

LA VISITA DEL OIDOR ANTONIO MARTÍNEZ LUJÁN DE VARGAS A LAS ENCOMIENDAS DE CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO Y SALTA

(GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN, 1693-1694)

Isabel Castro Olañeta



PHRA

Programa de Historia Regional Andina



Ferreyra
Editor

**LA VISITA DEL OIDOR ANTONIO MARTÍNEZ
LUJÁN DE VARGAS A LAS ENCOMIENDAS DE
CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO Y SALTA**

(GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN, 1693-1694)

Edición financiada por subsidios «Sociedades indígenas y campesinas de la Gobernación del Tucumán y en particular de Córdoba y Jujuy. Continuidades, rupturas y transformaciones entre los siglos XVI y XIX», dirigido por Sonia Tell (Subsidio trianual FONCyT PICT-2014-978) y «Sociedades indígenas y campesinas del Tucumán. Dinámicas de dominación, agencia indígena-campesina y perspectivas comparadas», dirigido por Gabriela Sica (Subsidio CONICET - PIP 2014-2016, Código 112 201301 00711).

Castro Olañeta, Isabel

Visita del oidor Antonio Martínez Luján de Vargas a las encomiendas de Catamarca, Santiago del Estero y Salta: gobernación del Tucumán, 1693-1694 / Isabel Castro Olañeta. - 1a ed. - Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Programa de Historia Regional Andina. Área de Historia: Ferreyra Editor, 2017.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-1742-97-4

1. Historia Regional. I. Título.
CDD 278.2

© Isabel Castro Olañeta

Edición del Programa de Historia Regional Andina, Área de Historia del CIFFyH-UNC e IDH (Universidad Nacional de Córdoba-CONICET) y de Ferreyra Editor.

Ilustración de tapa: «Paraquaria vulgo Paraguay» (Joan Blaeu, 1670)
Norman B. Leventhal Map Center, Boston Public Library.
www.leventhalmap.org/id/17660

ISBN: 978-987-1742-97-4

Impreso en Argentina
Printed in Argentina
Hecho el depósito que marca la Ley 11.723

**LA VISITA DEL OIDOR ANTONIO MARTÍNEZ
LUJÁN DE VARGAS A LAS ENCOMIENDAS DE
CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO Y SALTA**

(GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN, 1693-1694)

Isabel Castro Olañeta



Índice

Reconocimientos	15
Nuevos apuntes para la lectura de la <i>Visita</i> a las encomiendas del Tucumán del oidor de la Audiencia de Charcas, Antonio Martínez Luján de Vargas	17
Presentación de los documentos y criterios de transcripción paleográfica	29
Bibliografía	33

I. Visita de Catamarca, así del pueblos, como de familias encomendadas á diferentes personas, por el oidor don Antonio Martinez Luxan de Vargas

Publicación	41
Memorial interrogatorio	41
Visita de la encomienda de Juan León de Soria Medrano, pueblo de Yocagasta	42
Visita de la encomienda de Gerónimo de Herrera	52
Visita de la encomienda de Diego Navarro, pueblo de Villapima	58
Visita de la encomienda de Bartolomé Ramírez de Sandoval	60
Visita de la encomienda de Alonso de Tula	61
Visita de la encomienda de Diego de Vera Mojica	62
Visita de la encomienda de Pedro Félix de Maidana, pueblo de Motimo	64
Visita de la encomienda de Antonio González del Pino	71
Visita de la encomienda de Andrés de Ahumada	77

Visita de la encomienda de Francisca de Bustos de Villegas, viuda de Sebastián Pérez de Hoyos	78
Visita de la encomienda de Miguel de Salazar	78
Visita de la encomienda de Bartolomé Reynoso	84
Visita de la encomienda de Joseph de Leyba	85
Visita de la encomienda de Nicolás de Herrera	94
Visita de la encomienda de Juan de Almonassi, pueblo de Poman	95
Visita de la encomienda de Gaspar de Guzmán Pacheco	122
Visita de la encomienda de Ignacio Agüero	124
Visita de la encomienda de Rafaela de Herrera	137
Visita de la encomienda de Adriano de Acosta	137
Visita de la encomienda de Sebastián de Espeche	141
Visita de la encomienda de Juan González Pacheco	141
Visita de la encomienda de José de Espinosa de los Monteros	144
Visita de la encomienda de Bárbara de Herrera, viuda de Carlos Pereyra de Espinola	145
Visita de la encomienda administrada por Domingo Maidana	148
Visita de la encomienda de Antonio de la Vega, pueblo de Choya	149
Visita de la encomienda de José Narváez y de los indios bajo su administración	154
Visita de la encomienda de Juan Pérez de Hoyos	162
Visita de la encomienda de Lucas de Figueroa, Collagasta y de otros bajo cabeza real	164
Visita de la encomienda de Antonio Fernández	165
Visita de la encomienda de Antonio Orellano	166
Visita de la encomienda de Juan García	171
Visita de la encomienda de Esteban de Contreras	174
Visita de la encomienda de Diego Carrizo	181
Visita de la encomienda de Bartolomé López Romero	182
Visita de la encomienda de Andrés de la Vega y Castro	187
Visita de la encomienda de Pedro Rodríguez	196
Visita de la encomienda de Nicolás de Barios Sarmiento y de los indios bajo su administración	203
Visita de la encomienda de Isabel Nieto Prensipe, esposa de Manuel Cordero	213

Visita de la encomienda de Francisco de Orellano	216
Visita de la encomienda de Gregorio de Villagra, pueblo de Ingamana	220
Visita de la encomienda de Domingo de Pedraza, pueblo de Pipanaco	222
Visita de la encomienda de Antonio de Acosta	253
Visita de la encomienda de María Magdalena Bazán de Pedraza	257
Visita de la encomienda de Agustín de Pedraza, indios de Guaycama	258
Visita de la encomienda de Esteban de Nieva y Castilla, pueblo de Colpes	261
Visita de la encomienda de Joseph de Cabrera, pueblo de Bachasi en Andalgalá	266
Visita de la encomienda de Francisco de Villagra	272
Visita de la encomienda de Lorenzo Cabral	273
Visita de la encomienda de Nicolás Gutiérrez	273
Visita de los indios bajo la administración de Gil de Agüero	273
Visita de la encomienda de Pedro Joseph de Morales	274
Visita de la encomienda del sargento mayor Pedro Arias	274
Visita de la encomienda del capitán Pedro Arias	274
Visita de la encomienda de Lázaro Gómez	274
Visita de la encomienda de Bernabé Abad	275
Visita de la encomienda de Diego de Pedraza	275
Visita de la encomienda de Fernando Vanegas	275
Visita de la encomienda de Domingo Tejeda	275
Visita de la encomienda de Melchor Orellano	275
Visita de la encomienda de María Pallares	276
Visita de la encomienda de Juan de Nieva	276
Visita de la encomienda de Diego Agüero y de los indios bajo su administración	276
Visita de la encomienda de Andrés de Olivera Maturano	278
Visita de la encomienda de Juan Romero	280
Visita de la encomienda de Juan Ponce de Córdoba	280
Visita de la encomienda de Diego de Carrizo de Andrada, pueblo de Collagasta	281
Visita de la encomienda de Luis de Quiroga y Guzmán, pueblo de Simogasta	285
Visita de la encomienda de Antonio Lobo de Mereles, pueblo de Tavigasta	294

Auto de Doctrina	298
Auto General	299

II. Visita de las encomiendas de Indios que hizo el señor doctor don Antonio Martines, en la ciudad de Santiago del Estero provincia del Tucuman

Cédula Real	309
Obedecimiento	310
Publicación	311
Memorial interrogatorio	311
Visita de la encomienda de Juan de Zurita y Aguilera, pueblo de Lonsaya	312
Visita de la encomienda de Ignacio Ibañez del Castillo, pueblo de Tilingo	320
Visita de la encomienda de Jose Martinez de Lezana, pueblo de Anchanga	326
Visita de la encomienda de Juan Pablo Díaz Caballero, pueblo de Umamac	331
Visita de la encomienda de Felipe de Argañaraz y Murguía, pueblo de Matara	338
Visita de la encomienda de Francisco Palacios, pueblos de Guanigasta	354
Visita de la encomienda de Juan Trejo, pueblo de Sabagasta	361
Visita de la encomienda de Luis de Figueroa administrada por Juan de Saavedra Gramajo, pueblo de Sumamao	370
Visita de la encomienda de Gaspar Díaz Caballero, pueblo de Asingasta	375
Visita de la encomienda real de Matara, bajo la administración de Felipe de Argañaraz y Murguia	381

Visita de la encomienda de Francisco de Luna y Cárdenas, pueblo de Lasco	397
Visita de la encomienda de Sancho de Paz y Figueroa, pueblo de Guaípe	404
Visita de la encomienda de Miguel Lescano, pueblo de Tatingasta	414
Visita de la encomienda de García de Medina y Garnica, pueblo de Alagastine	426
Visita de la encomienda de Francisco Ledesma Valderrama (difunto), pueblo de Meaja	432
Visita de la encomienda de Juan de Paz y Figueroa, pueblo de Yuquiliguala	439
Visita de la encomienda de Agustín Corbalán y Castilla, pueblo de Mochimo	452
Visita de la encomienda de Pedro Gerez Calderón, pueblo de Mopa	456
Visita de la encomienda de Juan de Montenegro	464
Visita de la encomienda de Ignacio Ibáñez del Castillo, pueblo de Vilán	465
Visita de la encomienda de Gregorio Juárez, pueblo de Asogasta	466
Visita de la encomienda de Josefa Juárez de Santillana viuda de Diego Ramírez, pueblo de Icaño	467
Visita de la encomienda real de Manogasta, bajo la administración de Juan Bravo de Zamora	472
Visita de la encomienda de Joseph Díaz de Casares, pueblo de Tuama	477
Visita de la encomienda de Juan Vázquez de Lugones, pueblo de Pitambala	498
Visita de la encomienda de Josefa Bravo viuda de Bernardo Bravo, pueblos de Tipiro y Pasao	510
Visita de la encomienda de Juan de Abrego administrada por Lorenzo de Montenegro, pueblo de Lindongasta	519
Visita de la encomienda de Isidro Bravo de Zamora, pueblo de Mamblache	525
Visita de la encomienda de Francisco Maldonado, pueblo de Salavina	530
Visita de la encomienda de Eugenio de Santillán, pueblo de Mancapa	538
Visita de la encomienda de Juan de Figueroa y Mendoza, pueblo de Quillotara	544

Visita de la encomienda real de Soconcho, bajo la administración de Lope Bravo de Zamora	550
Auto General	558
Auto de Doctrina	562

**III. Visita del Oidor don Antonio Martínez Luján de Vargas
a las encomiendas de la jurisdicción de la ciudad de San Felipe
de Lerma en el valle de Salta**

Cédula Real	569
Obedecimiento	570
Publicación	571
Memorial interrogatorio	571
Visita de la encomienda de Joseph de Escobar Castellanos, indios de Chicoana y Atapsi reducidos en los Pulares	572
Visita de la encomienda de Francisco Vélez de Alcocer, reducidos en los Pulares	581
Visita de la encomienda de Juan Hidalgo de Montemayor	589
Visita de la encomienda de Luis Arias Navamuel, indios de Payogasta reducidos en los Pulares	594
Visita de la encomienda de Leonardo Rodríguez de Valdez, indios de Sicha reducidos en los Pulares	597
Visita de la encomienda de Bernardo Vélez de Alcocer, indios reducidos en los Pulares	603
Visita de la encomienda de Margarita de Caravajal (hija de Diego de Caravajal, difunto), indios de Sicha reducidos en los Pulares	610

Visita de la encomienda de Diego de Alarcón, indios reducidos en Guachipas	611
Visita de la encomienda de Diego Díaz Gómez, indios reducidos en los Pulares	613
Visita de la encomienda de Juan de Frías Sandoval, indios reducidos en los Pulares	615
Visita de la encomienda de Pascual de Elizondo y Butrón, indios de Cachi reducidos en los Pulares	618
Visita de la encomienda de Juan de Abreu y Figueroa, indios de Bombolán y Animaná reducidos en Guachipas	625
Visita de la encomienda de Hernando Arias Velázquez, indios de Gualfin reducidos en Guachipas	632
Visita de la encomienda de Pedro Díaz de Loria, indios reducidos en Pulares	635
Visita de la encomienda de Juan de Elizondo, indios de Escoipe reducidos en Pulares	642
Visita de la encomienda de Ventura de Aguirre (difunto) bajo la administración de Pedro Arias Rengel, de los indios del pueblo de Anguingasta	648
Visita de la encomienda de Francisco de Villagra y Aguilera [<i>Francisco de Olmos, sic</i>], indios de Ampascachi reducidos en Guachipas	654
Visita de la encomienda de Luis de Pedroza	662
Visita de la encomienda de Manuel de Villagra, indios de Anguingasta ..	664
Visita de la encomienda de Juan de Córdoba, indios reducidos en Pulares	666
Visita de la encomienda de Bernardina Díaz Rodríguez	674
Visita de la encomienda de Agustín Martínez de Iriarte, indios de Luracatao	675
Visita de la encomienda de Juan Arias Rengel	681
Visita de la encomienda de Domingo Pérez Quintana, indios reducidos en Guachipas	686
Visita de la encomienda de Juana Gutiérrez	692
Visita de la encomienda de Francisco González	693
Visita de la encomienda de Pedro Pacheco bajo la administración de Gaspar de Chaves y Abrego	694
Visita de la encomienda de Agustina de Silva	698
Visita de la encomienda de Pedro Ruiz de Villegas, indios de Gualfin	699

Visita de la encomienda de Lorenzo Arias Velázquez, indios reducidos en Guachipas	702
Auto de Doctrina	704
Auto General	705

Reconocimientos

En primer lugar, quiero agradecer a Silvia Palomeque por ubicar y conseguir los documentos en el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB, Sucre); y a Judith Farberman quien generosamente me facilitó sus fotocopias del expediente de la Visita a Santiago del Estero.

Asimismo, a las colegas Paola Revilla Orías quien verificó personalmente dos folios ilegibles de la Visita de Catamarca en el ABNB y Asma Bouhrass quien gestionó en el Archivo General de Indias (AGI, Sevilla) las digitalizaciones de los primeros 32 folios de la Visita de Santiago del Estero, faltantes en la copia del ABNB. Gracias a ellas la transcripción que presento en este libro está completa.

Agradezco también la colaboración de Florencia Plomer*, Carolina Ochoa*, Suyay Zárate** y Paula Páez** en el proceso del control de la transcripción paleográfica que ha sido de una ayuda fundamental para la edición final de la publicación.

Finalmente, esta publicación ha sido posible gracias a los subsidios «Sociedades indígenas y campesinas de la Gobernación del Tucumán y en particular de Córdoba y Jujuy. Continuidades, rupturas y transformaciones entre los siglos XVI y XIX», dirigido por Sonia Tell (Subsidio trianual FONCyT PICT-2014-978) y «Sociedades indígenas y campesinas del Tucumán. Dinámicas de dominación, agencia indígena-campesina y perspectivas comparadas», dirigido por Gabriela Sica (Subsidio CONICET - PIP 2014-2016, Código 112 201301 00711).

* Ayudantes del proyecto de investigación «Etnohistoria de las sociedades indígenas de la Gobernación del Tucumán bajo el dominio colonial. Pueblos de Indios y Encomiendas. Siglos XVI-XVIII»; subsidiado por SECyT-UNC (2012-2015) y, actualmente, Profesoras Adscriptas de la cátedra «Historia de América I (colonial)», Escuela de Historia, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

** Ayudantes Alumnas de la cátedra «Historia de América I», de la misma Universidad, al momento de esta publicación.

NUEVOS APUNTES PARA LA LECTURA DE LA VISITA A LAS ENCOMIENDAS DEL TUCUMÁN DEL OIDOR DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS, ANTONIO MARTÍNEZ LUJÁN DE VARGAS

*Isabel Castro Olañeta **

En este estudio nos limitaremos a presentar las etapas cronológicas y procesales de la visita, así como considerar algunos aspectos formales que pensamos son relevantes al momento de considerar la Visita como fuente. Para ello integraremos la información ya presentada por Doucet (1980a y 1980b) con una nueva lectura del documento. Dejaremos de lado, por el momento, un estudio detallado de las jurisdicciones visitadas, las encomiendas y las sociedades indígenas en clave regional, previsto para futuras publicaciones.

La Visita del oidor de la Audiencia de Charcas Antonio Martínez Luján de Vargas a las encomiendas de la Gobernación del Tucumán realizada entre 1692 y 1694 ha contado en los últimos años con un nutrido conjunto de investigaciones que continuaron los estudios pioneros e introductorios realizados por Gastón Doucet (1980a, 1980b) en torno a la Visita y sus Autos. Estos trabajos se han centrado en el desarrollo de la misma en cada una de sus jurisdicciones y en el análisis de la información que brinda sobre las sociedades indígenas y sus transformaciones coloniales. Nos referimos al estudio en clave regional de Farberman y Boixadós (2006), sobre Jujuy (Zanolli, 2003 y Sica, 2006 y 2016); Salta (Castro Olañeta, 2007); San Miguel de Tucumán (Noli, 2003, 2009); Santiago del Estero (Farberman, 1991, 2002); La Rioja (Boixadós 2002, 2003); Córdoba (González Navarro, 2009a, 2009b; Bixio 2007, 2009; Castro Olañeta, 2015b). Además de las investigaciones, se han publicado los Autos y Padrones de las Visitas a La Rioja, Jujuy (Boixadós y Zanolli, 2003) y Córdoba (Bixio et al, 2009) y Estela Noli ha transcripto el original de la Visita a San Miguel de Tucumán (2009).¹

* Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba.
isabelcastrox@gmail.com

¹ Agradezco a Estela Noli quien tuvo la gentileza y la generosidad de brindarme una copia de su transcripción paleográfica del original del Archivo General de Indias (AGI), aun inédita, incorporada como Anexo Documental de su Tesis de Doctorado en Historia (Noli, 2009).

Consideramos que las visitas de la Audiencia de Charcas a la Gobernación -la primera llevada adelante por el oidor Francisco de Alfaro entre 1611 y 1612 y la segunda, ochenta años después, realizada por el oidor Antonio Martínez de Luján de Vargas entre 1692 y 1694-, deben ser entendidas como intervenciones del poder regio que, a través de la Audiencia, su máximo órgano judicial, decide impartir justicia y *desagraviar* a los naturales en una región como el Tucumán donde el poder del sector encomendero era fuerte y estaba arraigado en redes familiares, económicas y políticas.

La intervención del oidor Antonio Martínez Luján de Vargas tuvo como ejes principales: realizar una nueva Visita General a 80 años de la ejecutada por el oidor Francisco de Alfaro; recordar la vigencia y renovar la aplicación de sus Ordenanzas de 1612 y de la flamante Recopilación de 1680; *desagraviar* a los indios encomendados en relación con el servicio personal cumpliendo con el pago de las deudas no saldadas originadas como demasía de tasa o como trabajo concertado no retribuido; la restitución de los indios a sus pueblos de origen y la adjudicación o demarcación legal de tierras de *reducción*; finalmente, en relación con lo anterior imponer el poder regio sobre los encomenderos recordando que su condición estaba sujeta al cumplimiento de esas obligaciones. (Castro Olañeta, 2015a y 2015b)

Por Real Cédula del 3 de octubre de 1690, el Rey dio la orden para la realización de la Visita al doctor Antonio Martínez Luján de Vargas, encomendándole que averiguase lo representado por el obispo del Tucumán, Nicolás de Ulloa en una carta de 1684.² Fue en agosto 1692 que la Audiencia obedeció la Real Cédula y al poco tiempo el oidor arribaba al Tucumán a cumplir con la orden acompañado por Lorenzo Pinto como escribano de la visita (quien era receptor del número de la Audiencia).³

El oidor junto con el escribano llegaron en septiembre de 1692 a Omapuaca donde el visitador comenzó -pero dejó trunca hasta dos años después-

² Es conocido el contenido de la denuncia elevada en 1684 al Rey por el obispo del Tucumán Nicolás de Ulloa, que dio origen a la Visita y que hace hincapié en los abusos de los encomenderos sobre los indios: *hay algunos encomenderos tan crueles que de la misma manera cobran los tributos de las mujeres que de los maridos, y tan por tarea el trabajo a la mujer como al marido sin que la miserable india tenga tiempo para hilar una onza de hilo para tapar sus carnes ni la de sus miserables hijuelos [...]; y siendo tan prohibido por vuestras reales cédulas como por las reales ordenanzas de esta provincia que no los traten como a esclavos, no hay esclavos señor, tan trabajados. ¿Cómo puede esto, señor, dejar de aplicársele remedio? De estos malos tratamientos nace el estar las más de las encomiendas y pueblos de indios destruidos, las iglesias por los suelos, tan mal proveídas de ornamentos...* (El Obispo del Tucumán al Rey, Córdoba, 03-VIII-1684, en Doucet, 1980a: 209-210) La denuncia de Ulloa, presentes en la cédula real que ordena la Visita y designa al Visitador, iluminará también, en gran medida, las preocupaciones del visitador que se terminarán definiendo en las preguntas del Memorial.

³ Los antecedentes de la Visita han sido reconstruidos con gran detalle por Gastón Doucet (1980a: 206-213). La biografía del visitador por Doucet (1980a) y Castro Olañeta (2015a).

la Visita de los indios de Jujuy, decidiendo dirigirse a la jurisdicción del extremo sur de la gobernación y desde allí, volver a subir hacia Charcas. Así, el recorrido de la Visita a las encomiendas de la Gobernación recommenzó en Córdoba (06/11/1692 a 19/05/1693), siguió por La Rioja (31/05/1693 a 12/07/1693), Catamarca (desde 20/07/1693 28/08/1693)⁴, Santiago del Estero (25/08/1693 a 07/10/1693)⁵, San Miguel de Tucumán (13/10/1693 a 01/11/1693), Salta (11/11/1693 a 26/04/1694) y Jujuy (09/05/1694 a 06/06/1694). De regreso en Charcas, en julio de 1694 se concluyeron las copias o traslados de todas las Visitas refrendadas por el escribano Lorenzo Pinto, remitiendo a España los autos originales.

Hemos identificado a otra persona, además del escribano, que participa a lo largo de toda la Visita desde Córdoba hasta Salta como testigo de las sentencias del oidor. Se trata del capitán Fernando de Ulloa Tabera, vecino de la ciudad de La Plata y regidor del cabildo de esa ciudad.⁶ Ulloa y Tabera fue testigo de las notificaciones de las sentencias dictadas por el visitador en todas las jurisdicciones (con excepción de Jujuy, donde no aparece como testigo ni en 1692, ni en 1694), acompañando en todo el recorrido de la Visita al oidor y al escribano; lo que lo ubica como un observador de gran importancia de la realidad tucumanense, aunque desconocemos el objetivo de su viaje junto con el oidor o si fue designado previamente con alguna función específica.⁷

⁴ Con excepción de un feudatario de Catamarca que se presentó con algunos de sus indios ante Luján de Vargas el 26/06/1693 en La Rioja: «abiendo manifestado don Joseph Luis de Cabrera los indios que tiene en su chacara de Cochangasta una legua desta ciudad pertenecientes a su encomienda y pueblo del fuerte de Andalgala jurisdicion de San Fernando valle de Catamarca» (*Visita de Catamarca*, f.238v.), pero la visita e interrogatorio continuó en la ciudad de Catamarca el 03/08/1693.

⁵ La superposición de fechas entre ambas jurisdicciones, es decir, que haya visitado encomiendas de Catamarca hasta el 28/08 (Tavigasta, en la estancia de Obanta) y que la primera de Santiago del Estero (Lonsaya, estancia de Mistol, visitada en Paquilingasta) haya sido el 25/08/1693 se debe a que dichos sitios se ubicaban en el «Partido de la Sierra», franja ecológica de difusa definición jurisdiccional ubicada en el piedemonte oriental del cordón serrano Ancasti-Alto-Gracián. El Partido de la Sierra a fines del siglo XVI y principios del siglo XVII había integrado la jurisdicción de la ciudad de Santiago del Estero y las encomiendas pertenecían a vecinos de dicha ciudad y, en su porción norte a San Miguel. Luego de la fundación de la ciudad de San Fernando en 1683, dicho espacio y sus encomiendas quedaron bajo la jurisdicción de esta última. Un reciente estudio sobre este espacio en Castro Olañeta y Carmignani, 2017.

⁶ El capitán Fernando de Ulloa Tabera desde 1684 ejercía el cargo de regidor y depositario general del cabildo de La Plata de donde era vecino, oficio que había conseguido en remate por 3000 pesos a pagar en tres cuotas. «Expediente de Confirmación de los oficios de regidor y depositario general de La Plata a Fernando de Ulloa Tabera» (1687). AGI. Charcas, 76, N. 13. En la visita de Córdoba aparece también con el cargo de «veinticuatro».

⁷ Luján de Vargas le cometió tareas específicas en su nombre, como por ejemplo, en

Asimismo, hemos comprobado que no sólo el escribano Lorenzo Pinto, que probablemente comprendía la «lengua general», actuó como intérprete de la visita como sabemos que lo hizo efectivamente en La Rioja (Boixados, 2003:22). En la misma jurisdicción, el protector de naturales, capitán Diego de Salazar y Benavidez fue el segundo intérprete de la visita, probablemente de la lengua local⁸; mientras que las visitas de Catamarca, Santiago del Estero, San Miguel y Salta tuvieron siempre como el mismo segundo intérprete al presbítero maestro Lázaro de Villafañe. Entonces, además de Ulloa, Villafañe fue otro testigo de gran importancia en el desarrollo de esta visita, ya que acompañó el recorrido de la misma siendo intérprete y también testigo de las sentencias junto con el anterior en las jurisdicciones de Catamarca, Santiago del Estero, San Miguel de Tucumán y Salta.⁹

El cura Villafañe dejó La Rioja junto con Luján de Vargas y lo acompañó en toda su Visita hasta concluir la del distrito de Salta en calidad de intérprete de la Visita. Su actuación como tal se demuestra cuando al finalizar la Visita de Salta firma un Recibo por 223 pesos y 4 reales por el «oficio de ynterprete que exerci en la visita general que hizo el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas [...] desde la ciudad de San Fernando del valle de Catamarca, Santiago del Estero, San Miguel de Tucuman hasta esta de Salta y por tal interprete me nombro dicho señor visitador general» (*Visita de Salta*, f.180v.) Lamentablemente, en ninguna parte de la Visita figura cuál o cuáles eran las lenguas que «interpretaba» el cura Villafañe en cada una de las jurisdicciones y cuáles eran las diferencias regionales o el conocimiento que de ellas tenía el presbítero.¹⁰

oportunidad de iniciarse una querrela contra el cacique de Pipanaco don Ignacio Callavi, el «visitador general dijo que respecto de las muchas ocupaciones con que se halla cometia la confesion al capitan don Fernando de Ulloa» (*Visita de Catamarca*, f.197r). Con esta orden, Ulloa se presenta en la cárcel donde estaba prisionero Callavi y le tomó su declaración.

⁸ Recibiendo 85 pesos y 4 reales por su oficio de intérprete al finalizar la visita de La Rioja (Boixadós y Zanolli, 2003: 273)

⁹ Esta estructura se repite en todos los casos: las notificaciones de las sentencias son firmadas por el escribano de visita Lorenzo Pinto y por dos testigos: Fernando de Ulloa Tavera y el intérprete: en La Rioja, de Salazar y Benavidez y en Catamarca, San Miguel, Santiago del Estero y Salta, Lazaro de Villafañe. En el caso de Córdoba, fueron dos los intérpretes: Cristóbal de Heredia y Pedro Yañez (Bixio, 2009:32) y, en todos los testimonios de sentencias oficial de testigos Ulloa y solo uno de los intérpretes, Cristóbal de Heredia. En el caso de Jujuy, Ulloa no actuó como testigo de las sentencias en Jujuy, aunque si firmó como testigo de la copia o traslado realizado por Lorenzo Pinto, de la Visita a esa jurisdicción el 11 de julio de 1694, ya en La Plata (en Boixadós y Zanolli, 2003:312).

¹⁰ Su conocimiento de la región y de las lenguas probablemente esté relacionado con que el maestro Lázaro de Villafañe y Guzmán (1645-c.1718), fue cura de naturales de La Rioja y doctrinante de sus anejos (1685) y Visitador y Juez Eclesiástico (1691). (Larrouy, 1914:301). La primera intervención de Lázaro Villafañe en la Visita de Luján fue como testigo de malos tratos en La Rioja (Boixadós y Zanolli, 2003:237-238). Marcamos la presencia de

Al llegar a cada ciudad, el visitador mandaba a publicar la Real Cedula y exhortaba a los encomenderos a presentar sus indios para la visita. La regla general fue convocarlos en un sitio determinado, la ciudad y/o algún paraje. Las visitas *in situ* se realizaron solamente en los trayectos entre una y otra ciudad. En el caso de **Córdoba**, antes de llegar a la ciudad, el visitador se detuvo en el pueblo de Guayascate y en el paraje del Totoral donde visitó los indios de algunas encomiendas del norte cordobés. Una vez asentado en la ciudad de Córdoba, recibió a los indios del resto de las encomiendas en la misma ciudad y, al continuar su viaje a La Rioja, terminó de visitar las encomiendas que le quedaban en el camino hacia el siguiente distrito, en los parajes de Sinscate, Totoral, Nonsacate y la estancia de Pichana.

En **Todos los Santos de La Rioja**, Luján de Vargas visitó y registró a todas las encomiendas de la jurisdicción en la misma ciudad sin desplazarse y sin reconocer ninguno de los pueblos de manera personal. Antes de llegar y asentarse en la ciudad de **San Fernando del valle de Catamarca**, el oidor visitó personalmente el pueblo de Yocagasta donde interrogó los indios de dos encomiendas y se quedó luego en la estancia de Capayán donde registró la visita a dos encomiendas más de la jurisdicción de Catamarca. Una vez establecido en la ciudad de San Fernando continuó con la visita del resto de las encomiendas siguiendo el mismo procedimiento: convocó a los encomenderos para que presentaran sus indios ante el visitador. Ya de camino a Santiago del Estero «en la quiesta de Paquilingasta jurisdiccion de San Fernando de Catamarca», Luján visitó los indios del pueblo de Simogasta y en la estancia de Obanta, los de Tavigasta; ambos en el antiguo «partido de la Sierra» y en el mismo espacio comenzó la Visita de los primeros pueblos de **Santiago del Estero** (ver *Nota al pie n°4*). En el caso de esta última jurisdicción, Luján de Vargas «mando que [...] los encomenderos recojan los indios de sus encomiendas los traigan al pueblo de Soconcho dentro de dies días que señalo por ultimo y perentorio asi para lo referido como para que dichos encomenderos comparescan personalmente en dicho pueblo a donde yo tengo de concurrir a hacer la visita y a donde oyre los descargos que dieren contra lo que resultare contra dichos encomenderos» (*Visita de Santiago del Estero*, fs.2r-2v.). Como podemos observar, en este caso el sitio donde se asienta el encomendero es Soconcho, pueblo de indios «perteneciente a la Real Corona», y no la cabecera como los otros casos. En el pueblo de indios de Soconcho visitó todas las encomiendas santiagueñas.

ambos actores -Ulloa Tavera y Villafañe- a lo largo de la Visita, por casi dos años en las distintas jurisdicciones de la gobernación, a los fines de advertir su importancia en el caso que se identificaran otras fuentes documentales relativas a la región, en las cuales hayan intervenido.

En **San Miguel de Tucumán** se asienta en la misma ciudad y allí cumple con la visita de 24 encomiendas y, desde el 29 de octubre de 1693, instalado en la estancia de Miguel de Vera en el valle de Choromoros concluye la visita de los pueblos de Colalao, Tolombón y otros asentados en el valle, entre los cuales estaban algunas de las parcialidades y antiguas encomiendas que habían sido tributarias de la recientemente destruida ciudad de Esteco.¹¹

Antonio Martínez Luján de Vargas continuó su camino hacia la ciudad de **San Felipe de Lerma del valle de Salta**, allí convocó a los encomenderos y efectuó la visita asentado en la ciudad sin trasladarse o visitar *in situ* ninguna de las encomiendas y pueblos. Finalmente, una vez de regreso en **San Salvador de Jujuy**, luego de haber dejado trunca la visita a fines de 1692 en Omaguaca, el visitador llevó adelante la visita en tres sitios. Instalado en la ciudad realizó la visita de los pueblos de los valles de tierras bajas (osas, ocloyas, paipayas, Yala), asentado en Omaguaca la de los pueblos de la quebrada (Tilcara, Purmamarca, Uquía y Omaguaca) y en Cochinoa continuará la visita de Uquía, junto con la de los indios de la puna (Cochinoa y Casabindo). Por último, en el paraje de La Quiaca visitará los indios del pueblo de Sococha y emitirá sus últimas sentencias antes de concluir su viaje de regreso a La Plata.

La Visita en todas las jurisdicciones de la gobernación, mantiene la misma estructura y desarrollo. Comienza con la **publicación de la Real Cédula de 1690** que ordena la realización de la Visita a las encomiendas del Tucumán, que designa al oidor Martínez Luján de Vargas como visitador y que invoca de manera casi textual, la preocupación provocada por la carta del Obispo (p.e. ver *Visita de Salta*, f.1r.).

Luego, se presenta el **Memorial o Interrogatorio General** cuyas cinco preguntas agrupan los ejes de las preocupaciones del visitador que luego se reflejarán en las sentencias, sus ejecuciones y en los Autos dictados al finalizar cada Visita. Como puede observarse a continuación, la primera se preocupaba por indagar si tenían pueblo de reducción o tierras para sembrar y si tenían capilla y les enseñaban la doctrina cristiana; la segunda por la naturaleza y la cantidad del tributo y si les pagaban por su trabajo el jornal establecido por Ordenanza; la tercera por si las indias pagaban tributo o entregaban servicios personales; la cuarta por el trato que recibían y finalmente, la quinta, se refería a si el encomendero alquilaba indios o los sacaba fuera de su pueblo. En el caso de los tres casos que aquí transcribimos -Santiago del Estero, Catamarca y Salta-, luego de publicar la convocatoria y exhortar a los encomenderos a llevar a sus indios al sitio indicado por el visitador, se presenta de

¹¹ Sobre las encomiendas de Esteco visitadas por Luján en el valle de Choromoros, ver Aguilar, 2016:98; 122.

manera textual, el Interrogatorio General por las que serían interrogados los indios:

Primera. Primeramente sean preguntados si tienen pueblo o reduccion tierras para sembrar y capilla para oyr missa los dias de fiesta si la oyen y si les enseñan la doctrina cristiana.

Segunda. Que cantidad de tributo pagan y en que especie al encomendero o si le sirven personalmente y en que forma es el servicio y si en él ay alguna fuerza o apremio y que cantidad les paga el encomendero cada semana o cada mes por este trabajo señalandoles hornal fixo y si les dan alguna cossa.

Tercera. Iten si las indias pagan tributo o sirven personalmente y si les paga y quanto por este servicio y si se les reparte tarea de hilados y si se sirbe de los muchachos que no tienen dies y ocho años.

Cuarta. Iten si son los indios y las indias bien tratados de sus encomenderos o ay asotes y malos tratamientos y preciones y por que caussa.

Quinta. Iten si el encomendero a sacado los yndios de la encomienda para que trabajen con otras perssonas o los a alquilado para algunos bñajes y lo señalo Su Merced dicho señor visitador general. (*Visita de Catamarca*, f.1v.)

Este Memorial fue exactamente igual en las Visitas de Catamarca (f.1v.), Santiago del Estero (f.4r.), Salta (f.2v.) y en La Rioja (*Visita de La Rioja* en Boixadós y Zanolli, 2003:69-70); en San Miguel de Tucumán no se incorpora el Memorial de manera textual en el proceso, pero todas las respuestas remiten al mismo cuestionario de las cinco preguntas, al igual que en Jujuy donde por las respuestas de los testigos de Casabindo podemos asegurar que en 1694 (*Visita de Jujuy* en Boixadós y Zanolli, 2003:295) se aplicó el mismo que en el resto de las jurisdicciones.

Sin embargo, el conjunto de preguntas no estaba preestablecido cuando Luján de Vargas arribó a Jujuy para iniciar su visita y el visitador lo fue definiendo durante casi un año. Al llegar en septiembre de 1692 a Omaguaca y comenzar la Visita, el oidor aun no había definido con claridad el Memorial del interrogatorio. De hecho, se registra que el gobernador, el curaca y el alcalde de Omaguaca, los primeros en ser visitados, fueron preguntados «si este pueblo es de encomienda y quién es el encomendero, y cuántos indios habrá en él, y lo que pagan de tributo y si están empadronados, y a dónde para el padrón» (*Visita de Jujuy* en Boixadós y Zanolli, 2003:291-292). Al volver a visitar la encomienda de Omaguaca en mayo de 1694 ya se hace referencia a que fueron examinados «por cada una de las preguntas del interrogatorio general», remitiendo al Memorial que reproducimos.

Suponemos que este Memorial o Interrogatorio General fue definido por el visitador mientras viajaba hacia Córdoba y durante su larga estadía en esta jurisdicción, probablemente observando e indagando con distintos infor-

mantes de la Gobernación a medida que avanzaba hacia el sur. De hecho, al inicio de la Visita de Córdoba, Luján tampoco había terminado de uniformar y definir las preguntas. Al llegar y comenzar la Visita en el pueblo de Guayasbate en noviembre de 1692, Luján pregunta «quantos yndios tendrá este dicho pueblo quien y donde esta el cassique y quien es el cura y encomendero»; «que cantidad es la que pagan de tributos a su encomendero»; «si las mujeres que ay en dicho pueblo le contribuien con algo assi en dinero como en especie o en trabajo»; «si el dicho pueblo tiene capilla donde oygan misa los yndios del y si se les hace dotrina» (*Visita de Córdoba* en Bixio et al, 2009-I:157-158). Este conjunto de preguntas que mantiene algunas de las primeras realizadas en Omaguaca como: cuantos indios tiene la encomienda, quien era el encomendero, y cuanto pagan de tributo; y al que se le agregan otras relativas a la presencia de capilla, al trabajo femenino y a la naturaleza del tributo; fue aplicado en todas las encomiendas de Córdoba y a medida que iba avanzando, el visitador fue incorporando otras, hasta que, al final, en la última encomienda -Pichana-, aplicó por primera vez el Memorial o Interrogatorio General de cinco preguntas que sería el que uniformó las interrogaciones y se aplicó a los testigos en toda la Gobernación. Aplicado por primer vez, incorporó tres preguntas relativas a problemas y denuncias que probablemente se hicieron manifiestas durante la Visita en Córdoba: si tienen pueblo de reducción y tierras para sembrar, si han recibido los malos tratamientos y si los han alquilado a otras personas, desapareciendo la pregunta a los testigos acerca del número de tributarios y acerca del título de posesión del encomendero. El Interrogatorio General de cinco preguntas se aplica recién en Pichana -camino a La Rioja- el 17/05/1694 (*Visita de Córdoba* en Bixio et al, 2009-II:314-316), dos días antes de concluir la Visita en Córdoba y, de allí en adelante, en todos los distritos de la Gobernación.

Volviendo al procedimiento de la Visita, luego de presentar el Memorial comenzaba la Visita propiamente dicha de cada una de las encomiendas que, en líneas generales, sigue el mismo esquema: **interrogatorio** de los indios/testigos, levantamiento del **padrón**, **declaración** del encomendero (responde preguntas que le hace el visitador), presentación de los **cargos** contra el encomendero, petición o **descargo** del encomendero (respuesta a los cargos), **sentencia** y **tasación** de las costas de la Visita. Finalmente, al concluir la Visita en cada jurisdicción, el visitador dictaba el **Auto de Doctrina** y el **Auto General**.

Entendemos que la **declaración** del encomendero también está guiada por una especie de memorial de preguntas establecidas previamente que se reitera prácticamente igual en todos los distritos visitados, incorporando algunas preguntas puntuales que surgen de las denuncias de los testigos. Se pregunta al encomendero la cantidad de indios de la encomienda, el título de

su posesión y en qué vida la goza (lo que en un principio -en Omaguaca y Córdoba- se les preguntaba a los testigos indios); la cantidad y naturaleza del tributo; si los indios tienen pueblo de reducción y capilla; si hace trabajar a las indias por tarea o en servicio doméstico.¹²

Las respuestas al memorial de preguntas y la declaración del encomendero guían la estructura de los **cargos** y de la **sentencia**. El incumplimiento de alguno o todos de esos cinco puntos, establece la condena. La estructura de la sentencia es siempre la misma:

... condeno a dicho encomendero

- en veinte pessos de a ocho aplicados a la Camara de Su Magestad, y en las costas.

- Y por lo que toca al interés de los indios a que [...] les dé y pague los dies pessos a cada uno que declaran estarles deviendo [...] y de enseñarles la doctrina cristiana [...] y les asignara tierras suficientes y con agua en instrumento publico y autentico. (Visita de Catamarca, fs.28r.-29r. La separación entre oraciones y párrafos y los resaltados nos pertenecen)

El castigo contra los encomenderos se materializa en dos direcciones. En primer lugar, el visitador impone una pena por el incumplimiento de las obligaciones como encomendero que eran parte del contrato con la Corona, lo que conlleva una multa (pecuniaria o pérdida temporal de repartimiento) e implica un castigo para el encomendero y un beneficio monetario para las

¹² Las declaraciones de los encomenderos siguen una misma estructura o remiten a las mismas preguntas. Veamos algunos ejemplos: «Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee [...] Preguntado que cantidad de tributo le pagan los yndios de su encomienda [...] Preguntado que cantidad les paga por este seruijio personal [...] Preguntado si ocupa en algo las yndias de su encomienda [...] Preguntado sí los tiene en pueblo y reduccion y si tienen capilla para que oygan misa y si se les ensena la doctrina Christiana [...]» (*Visita de Córdoba* en Bixio et al, 2009-I: 376-377) «Preguntado quantos indios son los de su encomienda y con que titulo los posee [...] Preguntado si les a señalado tierras a sus encomendados y hecho capilla en ellas para que oygan missa y si a tenido cuydado de enseñarles la doctrina cristiana [...] Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos indios o si se a serbido personalmente y que cantidad les a dado por su trabajo y si a sido por concierto [...] Preguntado quantas indas ay en la encomienda y si se a serbido de algunas en su cassa y repartido y lado por tarea [...]» (*Visita de Catamarca*, f. 18v.) «Preguntado quantos indios son los de su encomienda y con que titulo los posee [...] Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos indios y en que especie o le an serbido en la siembra de trigo que an hecho en las tierras del dicho pueblo y si an persebido de la sementera alguna porcion de trigo los dichos indios o quanto les a pagado por la ocupacion de dicha sementera [...] Preguntado que si tiene en su serbicio una india del dicho su pueblo [...]» (*Visita de Santiago del Estero*: fs.19v.-20r.) Lo mismo se pregunta en Jujuy (Cfr. *Visita de Jujuy* en Boixados y Zanolli, 2003: 302-303) y en La Rioja (Cfr. *Visita de La Rioja* en Boixados y Zanolli, 2003: 167-168).

reales cajas.¹³ En segundo lugar, el visitador impone una condena por los incumplimientos que afectaban los derechos de los indios; en este segundo sentido, la condena opera como indemnización y/o restitución e implica el desagravio para con los indios gracias a la intervención del representante del poder regio. En este caso, no se trata de un *castigo* al encomendero, sino de la aplicación de la ley real que lo obliga a pagar lo que adeuda y restituir las tierras que no son propias.¹⁴

Entendemos que la Visita es una operación que les recuerda a los encomenderos que los indios eran *vasallos* de la Corona y que su condición de feudatarios está sujeta a respetar un contrato con obligaciones y cumplir con lo establecido por las Ordenanzas y marco legal vigente. Al mismo tiempo, para con los indios, viene a restituir la validez del *pacto colonial* donde la fórmula del vasallaje *tierra-tributo* es uno de los aspectos centrales de la Visita. Como hemos reflexionado en trabajos previos en general se ha prestado más atención al grado de castigo y rigor de Luján de Vargas contra los encomenderos en términos de penas y multas que a los efectos de la Visita y sus sentencias sobre las sociedades indígenas. (Castro Olañeta, 2015a:47-48)

En este sentido, Gastón Doucet señaló que «el Visitador debió enfrentarse, pues, con una realidad peculiar ante la cual se mostró prudente, [...] en las sentencias y en los autos que dictó, Martínez Luján dejó prevenida la forma en que debía obrarse con los indios en el futuro» (Doucet 1980a:223-

¹³ Al concluir la Visita en cada jurisdicción se efectiviza el pago de todas las multas pecuniarias a las que Luján había condenado a los encomenderos y los oficiales reales certifican su entero en las Cajas. Las penas aplicadas a la Cámara de SM sumaron un total de 9793 pesos. (Doucet 1980a: 223) A estos pagos debe sumarse las costas de la Visita que también fueron impuestas económicamente sobre los encomenderos.

¹⁴ Otorgar tierra fructífera y suficiente, así como el instrumento público que lo acreditara, era una de las obligaciones o gravámenes con las cuales se otorgaban las nuevas encomiendas; o en el caso de ser un pueblo de indios establecido, se aclaraba en el título que no debían sacarse los encomendados de su reducción. De manera indirecta, significaba también una especie de *pérdida* para el encomendero en tanto debía donar, de las propias, tierras a sus indios. Sobre la ejecución de las sentencias, hasta el momento sabemos que en la jurisdicción de Córdoba Luján de Vargas comisionó a un juez para la *ejecución* de sus sentencias relativas a cumplir con la obligación religiosa, materializada en la existencia de capillas en los pueblos; a combatir el servicio personal y pagar las deudas contraídas por los encomenderos con sus indios por trabajo no remunerado; y al señalamiento, deslinde y amojonamiento de las tierras de reducción. No nos detendremos aquí a reflexionar sobre la ejecución de las sentencias del oidor. Sabemos que fueron ejecutadas en Córdoba y, en parte, en Santiago del Estero, sin haberse demostrado lo mismo para el resto de las jurisdicciones. Un estudio detallado sobre la ejecución de las sentencias en Castro Olañeta, 2015b; estudios de caso en Tell, 2010, 2011, 2012 y un análisis sobre los efectos de los otorgamientos de tierras en la consolidación de la propiedad comunal de las tierras de los pueblos de indios de Córdoba, en Tell y Castro Olañeta, 2011 y 2016.

224). El dictado de los **Autos –General y de Doctrina–** tenía una finalidad didáctica orientada a futuro y que pueden entenderse como un «acto legislativo dirigido a toda la gobernación» (Doucet, 1980b:124).

El oidor dejó estos Autos al finalizar cada una de las Visitas, los cuales han sido presentados detalladamente y estudiados en profundidad por Gastón Doucet,¹⁵ quien señaló que, si bien los Autos no tuvieron ningún «mérito relevante como obra legislativa», fueron «el último cuerpo de normas relativas al régimen de la encomienda que se dictó para el Tucumán» (Doucet, 1980b:124) y, en particular el Auto General ofrece una interesante lectura de la aplicación de la Recopilación de Leyes de 1680 y las Ordenanzas del oidor Francisco de Alfaro de 1612. Creemos que gracias a la multiplicación de estudios de los últimos años, luego del publicado por Gastón Doucet en 1980, estamos en condiciones de revisar los textos de los Autos y plantear nuevas preguntas sobre la realidad sobre la cual están tratando de legislar así como sobre su posible influencia en años posteriores.

Asimismo, como ya señalamos, hemos comenzado a revisar los efectos que tuvieron las ejecuciones de las sentencias del visitador en la jurisdicción de Córdoba (Castro Olañeta, 2015a y 2015b; Tell, 2011 y 2012; Tell y Castro Olañeta, 2016) y sigue pendiente un estudio que permita acercarse a las ejecuciones o posibles consecuencias de las sentencias de Lujan de Vargas en el resto de las jurisdicciones.

¹⁵ El visitador no dictó los Autos «en un único acto legislativo dirigido a toda la gobernación, sino que, en el curso de la visita, los fue dictando sucesivamente en cada una de las ciudades de la provincia. Más aun, existen diferencias entre los textos correspondientes a cada ciudad. Podría hablarse, pues, de *Autos de doctrina* y *Autos generales*, en plural; sin embargo, pese a sus variantes, la sustancial identidad de los textos aconseja el empleo del singular» (Doucet, 1980b:124).

PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN PALEOGRÁFICA

En este libro presentamos las transcripciones completas de las Visitas a las encomiendas de las jurisdicciones de Catamarca, Santiago del Estero y Salta. Las tres visitas suman un total de 768 folios rectos y vueltos y hemos transcrito los documentos conservados en el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB), en la sección Expedientes Coloniales (EC), con la excepción de la Visita a las encomiendas de Santiago del Estero que fue completada utilizando los primeros 32 folios de la Visita original conservada en el Archivo General de Indias (AGI) que se corresponden con los primeros folios faltantes en la copia protocolizada conservada en el ABNB, la cual inicia en el folio 27 recto. Los cuatro documentos constan de foliación interna, anotada en el margen superior derecho de los folios rectos y están en muy buen estado de conservación.

CATAMARCA

1) ABNB. EC. 1694, N°24. Fs.1r-281r. *«Visita del Oidor don Antonio Martínez Luján de Vargas así de pueblos como de familias de indios encomendados de la jurisdicción de la ciudad de San Fernando, valle de Catamarca»*

SANTIAGO DEL ESTERO

2) AGI, Escribanía de Cámara 864B, 7ma pieza. Fs.1r-32v. *«Visita de las encomiendas de Indios que hizo el señor doctor don Antonio Martines, en la ciudad de Santiago del Estero provincia del Tucuman»*

3) ABNB. EC. 1694, N°26. Fs.27r-299r. *«1694. Visita de Santiago del Estero, practicada por el oidor don Antonio Martinez Luxan de Vargas, tanto de los pueblos, como de las encomiendas de distintas personas. Julio 20 de 1694. Faltan 24 fojas al inicio.»*

SALTA

4) ABNB. EC. 1694, 23. Fs.1r-183v. *«Visita del Oidor don Antonio Martínez Luján de Vargas a los indios encomendados de la jurisdicción de la ciudad de San Felipe de Lerma en el valle de Salta»*

Los originales de estas Visitas se conservan en el AGI en tanto son los autos de todo el proceso que fueron remitidos por el oidor y visitador una vez concluida su intervención. Debido a esto, las firmas del visitador, el escribano, los encomenderos y los testigos -en el caso que hubiesen- las encontraremos en original con sus rúbricas correspondientes. Los documentos que se conservan en el ABNB son las copias protocolizadas de la Visita cuyos autos originales se remitieron al Consejo de Indias, por lo tanto, son el *traslado* o copia certificada por escribano, completa de las mismas, cuya principal diferencia radica en la ausencia de las firmas originales (Lorenzo Pinto, escribano receptor y de visita, solo firma al final del traslado, realizado en La Plata el 20 de julio de 1694, luego de la leyenda:

«Concluido este traslado con los autos originales de las visitas [...] que a visitado el señor doctor don Antonio Martínez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad oydor mas antiguo de esta Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general de la provincia del Tucuman [...] que an passado ante mi Lorenzo Pinto como escrivano rezeptor de dicha Real Audiencia y de dicha vicia general con los quales se corrigio y conserto ba sierto y verdadero a que en lo necesario me refiero y para que conste de mandato de dicho señor oidor en cuio poder quedan dichos autos originales»

Como ya hemos señalado, en los tres casos utilizamos los traslados de los autos originales conservados en el ABNB, por lo que a lo largo del texto las firmas no son originales además de contar con anotaciones marginales que funcionan como títulos del contenido de cada auto o registro de la visita: «Petición»; «Descargo», «Sentencia», «Tasación», etc. En todos los casos, hemos decidido incorporarlos en la transcripción en negrita al inicio, a la manera de título. Cuando esta nota marginal falta, la hemos agregado entre corchetes. Los títulos originales que dan inicio a la Visita de cada encomienda, los hemos colocado en mayúsculas y negrita.

Todas las palabras que han sido agregadas o restituidas a los fines de ayudar a la comprensión del texto se han colocado entre corchetes (por ejemplo, [Tasa] en los padrones cuando se trata del registro de un indio tributario). Se utilizan cursivas en dos ocasiones: a lo largo de la transcripción del original del AGI en la Visita de Santiago del Estero, en tanto faltan los folios en el ABNB y en el caso de la certificación de los traslados que acabamos de presentar. El criterio ha sido utilizar las cursivas cuando el texto y las firmas sean las originales y no traslados.

La transcripción de las Visitas se ha realizado siguiendo las «Normas para la Transcripción de Documentos Históricos Panamericanos» aprobadas en Washington en octubre de 1961 por la Resolución n° 9 de la *Primera Reunión Interamericana sobre Archivos* (en Tanodi, 2000).

Hemos respetado a lo largo de la transcripción las y palabras de manera literal, esto es, se han mantenido las letras originales del documento. Esto se aplica a los siguientes letras:

- s, c, ç, z, y sus mayúsculas.
- b, v, u, y sus mayúsculas.
- i, y, y sus mayúsculas.
- Se mantuvieron las h superfluas y no se agregaron sus omisiones.
- Se mantuvieron las letras dobles como las ss y las nn.
- Se mantuvieron las grafías de las f, g, h, j, x, ph, th, tal como aparecen en el documento.
- Se mantuvieron las contracciones según la grafía original, (del, della, desta, etc.)
- Se restituyeron los tildes de la ñ.

Se ha colocado y respetado la foliación interna del documento con el formato [1r.], es decir, entre corchetes el numero del folio y si es recto o vuelto.

En el caso de las puntuaciones, sólo se han incorporado cambios en los casos necesarios, cuando la lectura y comprensión de la frase hiciese necesaria la introducción de las formas actuales.

En el caso de las mayúsculas y minúsculas se introdujeron las formas actuales, en todos los casos que nombres propios apareciesen con minúscula, se ha incorporado la mayúscula. También se restituyeron al comienzo de cada oración.

Se modificaron según la forma actual las separaciones y las uniones de palabras que fueran en contra de la morfología de las mismas. Así mismo, las abreviaturas fueron desarrolladas completando las omisiones de las letras.

Las palabras que presentan dudas se ubican entre corchetes con un signo de interrogación.

Como ya aclaramos, las anotaciones marginales del texto se incluyeron como títulos en negrita.

En el caso de las firmas, al lado del nombre, entre corchetes se ha señalado [rubricado], y en el caso de las rúbricas sin firma, la palabra [rúbrica].

Finalmente, en algunos casos, cuando la palabra se encuentre incorrectamente escrita se ha agregado entre corchetes [sic].

En general la escritura del escribano Alonso Pinto no ofreció grandes dificultades para su comprensión y transcripción, si bien podría decirse que su grafía es de tipo humanística cursiva o *bastardilla* de trazado uniforme, es legible y si bien conserva algunos elementos de la procesal, no es encadenada.

En gran medida, la «mejora» caligráfica de los escribanos es un proceso iniciado en España y que ya se manifiesta con mayor claridad a fines del siglo XVII. En las visitas de Catamarca y Salta puede identificarse en algunas partes, la intervención de un segundo escribiente o amanuense, de letra diferente y cuya identidad desconocemos; sin embargo son pocos folios y tampoco ofrece dificultad su lectura.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, Norma

2016. *Los lules del pasaje Balbuena. La frontera chaqueña occidental (Siglos XVII y XVIII)*. Prohistoria Ediciones, Rosario.

Bixio, Beatriz

2007. «La visita del oidor Luxan de Vargas a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán (1692-1693): práctica de la justicia y disputa de valores», *Revista Española de Antropología Americana*, vol. 37, núm. 2, 61-79.
Disponible en Internet:
<http://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/view/REAA0707220061A>
Consultado el 20 de enero de 2015.

2009. «Introducción: Notas de lectura de la Visita de Luxan de Vargas al Tucumán colonial». En Bixio, B. (dir.); *Visita a las encomiendas de indios de Córdoba: transcripción y estudios sobre la visita de Antonio Martines Luxan de Vargas*. Córdoba, Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos Segreti, Ed. Brujas, pp.7-40.

Bixio, Beatriz (Dir.); Gonzalez Navarro, C.; Grana, R.; Iarza, V.

2009. *Visita a las encomiendas de indios de Córdoba: transcripción y estudios sobre la visita de Antonio Martines Luxan de Vargas*. 2 Tomos. Córdoba, Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos S. A. Segreti, Editorial Brujas.

Boixadós, Roxana

2002. «Los pueblos de indios de La Rioja colonial. Tierra, trabajo y tributo en el siglo XVII», en: Farberman, Judith y Gil Montero, Raquel: *Los pueblos de indios del Tucumán colonial: pervivencia y desestructuración*, Bernal, UNJu y UNQ, pp.15-57.
2003. «La visita de Luján de Vargas a las encomiendas riojanas (1693): comentarios, notas y lecturas posibles», en: Boixadós, Roxana. y Zanolli, Carlos: *La visita de Luján de Vargas a las encomiendas de La Rioja y Jujuy (1693-1694)*. *Estudios preliminares y fuentes*, UNQ Ed., BsAs., pp.21-40.

Boixadós, Roxana y Zanolli, Carlos

2003. *La visita de Luján de Vargas a las encomiendas de La Rioja y Jujuy (1693-1694)*. *Estudios preliminares y fuentes*. Buenos Aires, UNQ.

Castro Olañeta, Isabel

2007. «Indios encomendados, indios registrados, indios omitidos por el visitador Lujan de Vargas. Salta, Gobernación de Tucumán, siglo XVII». *XI Jornadas Interescuelas y Departamentos de Historia UNT*. Edición en CD.

2015a. «El oidor de Charcas, Antonio Martinez Lujan de Vargas, y la nueva coyuntura a fines de siglo XVII en el Tucuman. A propósito de los derechos a la tierra de los pueblos de indios». *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, n.23-1, pp. 39-67.

Disponible en Internet:

<http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/memoria-americana/article/view/5888/6185>

Consultado el 26 de diciembre de 2016.

2015b. «Encomiendas, pueblos de indios y tierras. Una revisión de la visita del Oidor Luján de Vargas a Córdoba del Tucumán (fines siglo XVII)». *Revista Estudios del ISHiR, Unidad Ejecutora en Red ISHiR-CONICET. UNR-UNCo-UNJu. Vol.5, Num.12, pp.82-104.*

Disponible en Internet:

<http://web2.rosario-conicet.gov.ar/ojs/index.php/revistaISHIR/article/view/542>

Consultado el 26 de diciembre de 2016.

Castro Olañeta, Isabel y Carmignani, Leticia

2017. «La Sierra de Santiago y el Valle de Catamarca (Gobernación del Tucumán) a principios del siglo XVII: reflexionando sobre una nueva regionalización», *Revista Prohistoria*, Rosario, Num. 27-1, pp. 5-22.

Disponible en Internet:

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&lng=es&pid=1851-9504

Doucet, Gastón Gabriel

1980a. «Los autos del visitador don Antonio Martínez Luján de Vargas». *Revista de Historia del Derecho*, 8: 123-153.

1980b. «Introducción al estudio de la visita del oidor don Antonio Martínez Luján de Vargas a las encomiendas de indios del Tucumán». *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 26: 205-246.

Farberman, Judith

1991. «Indígenas, encomenderos y mercaderes: los pueblos de indios santiagueños durante la visita de Luján de Vargas (1693)». *Anuario IEHS* 6: 43-57.

2002. «Feudatarios y tributarios a fines del siglo XVII. Tierra, tributo y servi-

cio personal en la visita de Luján de Vargas a Santiago del Estero (1693)», en: Farberman, Judith y Gil Montero, Raquel: *Los pueblos de indios del Tucumán colonial: pervivencia y desestructuración*, EdiUNJu y UNQ, Bernal, pp. 59-90.

Farberman, Judith y Boixadós, Roxana

2006. «Sociedades indígenas y encomienda en el Tucumán Colonial: un análisis comparado de la visita de Luján de Vargas», en *Revista de Indias*, Vol.66, n° 238, pp.601-628.

Disponible en Internet:

<http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/319>

Consultado el 20 de enero de 2015.

González Navarro, Constanza

2009a. «Córdoba desde su fundación hasta la visita de Antonio Martines Luxan de Vargas». En Bixio, Beatriz (dir.); Gonzalez Navarro, Constanza; Grana, Romina; Iarza, Valeria, 2009. *Visita a las encomiendas de indios de Córdoba: transcripción y estudios sobre la visita de Antonio Martines Luxan de Vargas*. Córdoba, Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos S. A. Segreti, Editorial Brujas. Tomo 1, pp. 67-114.

2009b. «La incorporación de los indios desnaturalizados del valle Calchaquí y de la región del Chaco a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Una mirada desde la Visita del oidor Antonio Martines Luxan de Vargas (1692-93)», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 46, pp. 231-259.

Noli, Estela

2003. «Pueblos de indios, indios sin pueblos: los calchaquíes en la visita de Luján de Vargas de 1693 a San Miguel de Tucumán», *Anales Nueva Época* No. 6, Instituto Iberoamericano. Universidad de Gothenburg, pp.329-363.

Disponible en internet:

https://gupea.ub.gu.se/bitstream/2077/3249/1/anales_6_noli.pdf

Consultado el 20 de enero de 2015.

2009. «San Miguel y Choromoros. Visita que se hizo de las encomiendas de yndios de la ciudad de Tucuman, Choromoros, por el señor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de su Majestad su oidor de la Real Audiencia de La Plata. Tucumán. Pieza Sexta», Anexo de *Indiandad y mestizaje en el mundo rural del Tucumán colonial: la jurisdicción de San Miguel en un período de transición (fines del siglo XVII y comienzos del XVIII)*». Tesis para optar al grado de Doctora en Historia, Universidad Nacional de Quilmes, Inédita.

Sica, Gabriela

- 2006.** **En prensa.** *Del Pukara al Pueblo de Indios. El proceso de construcción de la sociedad colonial en Jujuy, Argentina. Siglo XVII.* Tesis Doctoral. Facultad de Geografía e Historia, Universidad de Sevilla. Ms.
- 2016.** «Procesos comunes y trayectorias diferentes en torno a las tierras de los Pueblos de Indios de Jujuy. Siglo XVI al XIX», *Revista del Museo de Antropología* 9:2, FFyH-UNC, pp.171-186.
Disponible en Internet:
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/antropologia/article/view/15891/16044>
Consultado el 26 de diciembre de 2016.

Tanodi, Branka

- 2000.** «Documentos históricos. Normas de Transcripción y Publicación». *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad.* n.º. 3:259-270.
Disponible en Internet:
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/cuadernosdehistoriaeys/article/view/9870/10554> . Consultado el 03/02/2016.

Tell, Sonia

- 2010.** «Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires», *Mundo Agrario* 20, FaHCE-UNLP, La Plata.
Disponible en Internet:
http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1515-59942010000100009&script=sci_arttext
Consultado el 20 de enero de 2015.
- 2011.** «Títulos y derechos coloniales a la tierra en los pueblos de indios de Córdoba. Una aproximación desde las fuentes del siglo XIX», *Bibliographica Americana* vol. 7: 201-221.
Disponible en Internet:
<http://200.69.147.117/revistavirtual/documentos/2011/11-Tell-Titulosyderechoscoloniales.pdf>
Consultado el 20 de enero de 2015.
- 2012.** «Conflictos por tierras en los ‘pueblos de indios’ de Córdoba. El pueblo de San Marcos entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX», *Andes* 23-1: 71-103.
Disponible en Internet:
http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-80902012000100003
Consultado el 20 de enero de 2015.

Tell, Sonia y Castro Olañeta, Isabel

2011. «El registro y la historia de los pueblos de indios de Córdoba entre los siglos XVI y XIX», *Revista del Museo de Antropología* 4:4, FFyH-UNC, Córdoba pp. 235-248.

Disponible en Internet:

<http://publicaciones.ffyh.unc.edu.ar/index.php/antropologia/article/view/369>

Consultado el 20 de enero de 2015.

2016. «Los pueblos de indios de Córdoba del Tucumán y el pacto colonial (Siglos XVII a XIX)». *Revista del Museo de Antropología* 9:2, FFyH-UNC, pp.209-220.

Disponible en Internet:

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/antropologia/article/view/15894>

Consultado el 26 de diciembre de 2016.

Zanolli, Carlos

2003. «Análisis de la visita de Luján de Vargas a la jurisdicción de San Salvador de Jujuy (1694)», en: Boixadós, Roxana. y Zanolli, Carlos: *La visita de Luján de Vargas a las encomiendas de La Rioja y Jujuy (1693-1694). Estudios preliminares y fuentes*, UNQ Ed., BsAs., pp.41-63.

**Visita de Catamarca, asi del pueblos,
como de familias encomendadas á
diferentes personas, por el oidor
don Antonio Martinez Luxan de Vargas**

Visita de Catamarca, asi del pueblos, como de familias encomendadas á diferentes personas, por el oidor don Antonio Martinez Luxan de Vargas

Julio 20 del 1694, Folios 281.¹

[1r.] Yo, Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de visita doy fee y testimonio de verdad como oy que se quentan veinte de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años en la plaça publica desta ciudad de San Fernando valle de Catamarca, en concurso de gente hice publicar por voz de Francisco mulato esclavo del alferes real Nicolas de Barcos que hiço officio de pregonero en altas e ynteligibles vosses, la real cedula de Su Magestad de la foxa antesedente en conformidad de abermelo mandado el dicho señor oydor y visitador general siendo presentes y por testigos el maestre de campo Bartolome de Castro theniente de governador de dicha ciudad, capitan Sebastian de Espeche alcalde ordinario, Nicolas de Barcos alferes real y alcalde ordinario por auciencia del electo, el capitan don Juan de Almonasi alcalde provincial, Lorenzo de Salas alguazil mayor, don Gregorio de Villagra theniente de ofizial real, el maestre de campo Ignacio Aguero Antonio Gonsales del Pino protestor de los naturales de dicha ciudad y otras muchas personas.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Concuerta con la publicacion que esta ynsera en dicha real cedula que quedo en las vissitas y encomiendas de indios de la ciudad de La Rioja² que an parado ante mi a que me refiero y para que conste de dicha publicacion en esta vissita del valle de Catamarca doy el presente en esta ciudad [1v.] de San Fernando valle de Catamarca en veynte de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de visita.

Interrogatorio

Por las preguntas siguientes sean examinados los indios de la visita.

Primera. Primeramente sean preguntados si tienen pueblo o reduccion tierras para sembrar y capilla para oyr missa los dias de fiesta si la oyen y si les enseñan la doctrina cristiana.

Segunda. Que cantidad de tributo pagan y en que especie al encomendero o si le sirven personalmente y en que forma es el servicio y si en él ay alguna fuerza

¹ ABNB. EC. 1694, N°24. Fs.1r-281r. Título del expediente con grafia moderna.

² Ver la publicación referenciada en Visita de La Rioja, Boixados y Zanolli, 2003:69.

o apremio y que cantidad les paga el encomendero cada semana o cada mes por este trabajo señalandoles hornal fixo y si les dan alguna cossa.

Tercera. Iten si las indias pagan tributo o sirven personalmente y si les paga y quanto por este servicio y si se les reparte tarea de hilados y si se sirbe de los muchachos que no tienen dies y ocho años.

Cuarta. Iten si son los indios y las indias bien tratados de sus encomenderos o ay asotes y malos tratamientos y preciones y por que caussa.

Quinta. Iten si el encomendero a sacado los yndios de la encomienda para que trabajen con otras perssonas o los a alquilado para algunos biajes y lo señalo Su Merced dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de visita.

[2r.] VISITA DE LOS INDIOS DE LA ENCOMIENDA DE JUAN LEON DE SORIA

En el pueblo de Yocagasta jurisdiccion de la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y seis días del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador general abiendo llegado a dicho paraje para efecto de vissitar la encomienda del capitan Juan Leon de Soria hiço comparecer los indios e yndias de las famillias calchaquies y mocobies a quienes dio a entender el efecto de la vissita para que los dichos indios pidiesen justicia y recibiesse alivio si tubiessen algunos agravios hechos por sus encomenderos y comenso a exsaminar tres indios calchaquies nombrados Miguel, don Juan y otro Juan de quienes no se recibio juramento por no conocer la gravedad de él, respeto de no saber las quatro oraciones de la doctrina cristiana y apenas persignarze.

Y preguntados por el interrogatorio general por la interpretacion de mi el presente escrivano y del maestro don Lasaro de Villafañe clerigo presbitero nombrado para este efecto abiendo [2v.] presedido el juramento nesesario que hiço in berbo sacerdotis dijeron lo siguiente.

1. De la primera pregunta que abra tres años que su encomendero los puso en este pueblo que antes abian estado en la estancia de San Pedro de dicho su encomendero que esta distante una legua que en este pueblo no ay capilla que la ay en la dicha estancia donde la suelen oyr muy de tarde en tarde y que con la mesma retardacion les enseñan la doctrina que no es con frecuencia por cuya caussa no la saven. Y que no tienen tierras propias en la dicha estancia para sembrar y que en este pueblo que los a puesto su encomendero que es de otra encomienda que su padre poseia, tienen tierras y sin agua por ser poca.

2. De la segunda dijeron que no saven de tassa ni tributo sino es que le an pagado a su encomendero en el serbicio personal porque se lo [3r.] mandaba y no de su boluntad y que este trabajo a sido continuo assi destos declarantes

como de todos los demas que no a abido concierto fijo y determinado sinos lo que el encomendero queria y se reduce a cinco baras de pañete para bestirçe y esto les solian dilatar dos o tres años de que les esta debiendo.

3. De la tercera dijeron que saben por aberlo visto que las indias sirben en abentar y en otras cossas y que expecialmente las an ocupado en hilar por tarea cinco onssas cada semana cada una y que se persuaden que no hera de su voluntad que ellas expresaran lo que se les debe y que tambien se a serbido de los muchachos que no tienen dies y ocho años en la hacienda que se compone de una biña sementeras de trigo y mais y guarda de ganados mayores y menores.

4. De la quarta dijeron que no an experimentado malos [3v.] tratamientos pero que saben se an hecho a otros porque don Juan dijo que a su muger nombrada Maria la asotaban barias besses el mayordomo nombrado Baltasar Vecero [Ovejero] y que en una ocaçion le quebro una mano y Miguel lo oyo por publico y notorio y le vio la mano quebrada y Juan no lo save.

5. De la quinta dijeron que no a pasado lo contenido en ella y que esto es la verdad so cargo de la protesta que hicieron de desirla ni supieron desir su edad parecieron tener don Juan y el otro Juan de mas de sesenta años y Miguel de quarenta años y lo señalo Su Merced dicho señor oydor vissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano recepetor.

En el dicho paraje en el dicho dia mes y año el dicho señor oidor vissitador exsamino tres yndios de la misma nacion calchaqui nombrados Lucas, Juan y Ignacio de quienes recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho [4r.] y so cargo de él prometieron de deçir verdad y siendo preguntados por el tenor del ynterrogatorio general por dichos interpretes dijeron lo siguiente.

De la primera pregunta dijeron que no tienen pueblo que Lucas a estado tres años en el pueblo de Yocagasta que es de otra encomienda que su encomendero tenia. Ignacio y Juan an estado en la estanzia de San Pedro de su encomendero donde no tienen tierras señaladas para sembrar que ay capilla en dicha estanzia que oyen misa de tarde que les solian enseñar tal ves a reçar.

2. De la segunda pregunta dijeron que no saven de tassa ni tributo que le an pagado en servicio personal a su encomendero en el cultibo de su hacienda y biña todo el año sin tener concierto de hornal fixo y lo an hecho contra su voluntad y que les solia dar su encomendero de bestir calson y ongarina de pañete o cordellate y esto no todos los años.

3. De la tercera pregunta dijeron que las indias an serbido en escoger trigo y abentar y expecialmente [4v.] en ilar para el encomendero sinco onssas de algodón cada semana cada yndia y estos las an bisto hilar continuamente y no saven lo que les an pagado por el hilado. Que a tenido en su servicio el encomendero algunos muchachos que no tienen dies y ocho años en la guar-

da de los ganados mayores y menores y otros ministerios de la hacienda que se compone de una biña y sementeras de trigo.

4. De la quarta pregunta dijeron Juan, Ignacio no an experimentado ningunos malos tratamientos y Lucas dijo que Juan de Soria su encomendero le dio con un palo en la cabeza y se la rompio el año pasado por no aber mandado bien unos novillos. Y estos declarantes dijeron aber oydo decir como a la muger de don Juan nombrada Maria la asoto el mayordomo Baltasar Obejero y le quebro una mano la qual bieron con la mano lastimada.

5. De la quinta pregunta dijeron que a Lucas lo an prestado en quatro ocasiones al licenciado Diego de Aroyo para la ciudad de La Rioja donde suele yr con carretas y esto dijeron ser la verdad [5r.] so cargo de su juramento en que se afirmaron no supieron desir su edad parecieron por su aspecto Juan de quareinta años, Lucas de quareinta y quatro, Ignacio de veinte y cinco años. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho paraje en dicho día mes y año el dicho señor vissitador exsamino çinco indios de nacion toba nombrados Geronimo, Pedro, Pablo, Agustin y Grabriel y un indio calchaqui nombrado Fabian encomendados al capitan Juan Leon de Soria de los quales no recivio juramento por no saver la grabedad de él ni saber las quatro oraciones y debajo de la protesta de desir berdad preguntados por dichos interpretes dijeron por el interrogatorio general lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que assisten en este pueblo de Yocagasta que es de otros indios de la encomienda del dicho Juan de Soria que no tienen tierras proprias que solian estar en la estancia de San Pedro del dicho su encomendero hasta agora tres años que en la dicha estancia ay capilla donde [5v.] oyen missa de tarde en tarde que les enseñan a resar de la mesma manera por cuya caussa no saben reçar.

2. De la segunda pregunta dijeron que no saven de tributo que an estado sirbiendo personalmente en todo lo que se a ofrecido en la dicha estancia donde tiene una biña el encomendero y los a ocupado en el cultibo della que no tienen concierto hecho con el dicho encomendero que les solia dar de bestir calson y ongarina de pañete o cordellate y no todos los años sino es al cabo de dos o tres años y no mas.

3. De la tersera pregunta dijeron que an bisto que las yndias an estado ocupadas en sarmentear en la biña coger la huba y otros exercissios de la sementera y expecialmente en hilar çinco onssas de algodón de tarea cada semana a cada india y solo a este año les dio a dos baras de bayeta y Agustin y Grabriel dijeron que sus mugeres an estado sirbiendo de cossineras y tampoco les a pagado.

4. De la quarta pregunta dijeron los cinco declarantes no aber experimentado nada [6r.] de lo contenido y Grabriel dijo que Baltasar Obejero siendo mayor-

domo lo asoto amarrado a un palo y Pedro dice lo vio y los demas lo oyeron desir a la gente de dicha estanzia y que esto seria agora nueve años y assimismo dijo Fabian que vio que Baltasar Obejero asoto a la muger de don Juan nombrada Maria y le lastimo la mano y le quebro un dedo por desir tenia una china escondida y los demas delcarantes dicen aber visto la mano quebrada y oydo desir de los asotes que dicho maiordomo dice le dio.

5. De la quinta dijeron aber prestado el encomendero al lizenciado Diego de Aroyo a Lucas indio de la encomienda en dos o tres ocaciones para que fuesse a la ciudad de La Rioja con carretas y Fabian dijo aberlo embiado al Chaco con Antonio del Pino donde estubieron seis meses y abiendo fugado el dicho Antonio del Pino sinco mulas de su encomendero le hiço cargo el dicho encomendero al dicho Fabian y le desconto doze pessos por cada mula y esto dijeron ser la verdad debajo de la protesta que hicieron [6v.] de decirla no supieron desir su hedad parecieron por su aspecto de veinte y cinco hasta quareinta años y lo señalo Su Merced dicho señor oydor y vissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Indias

En el dicho pueblo el dicho dia mes y año el dicho señor visitador exsamino dies indias nombradas Sebastiana y Catalina, Isabel, Lucia, calchaquias, Ana, Flora, Juana, Berna, Clara y Maria de nacion mocobi de las quales no recivio juramento por no saber la grabedad de él y no saver resar ninguna dellas y debajo de la protesta que hicieron de desir berdad siendo preguntadas por los dichos ynterpretes dijeron que el numero dellas son estas dies que declaran que asisten desde agora tres años en este dicho pueblo de Yocagasta que antes solian estar tres quartos de legua adelante en la estancia de San Pedro de Juan de Soria su encomendero donde ay capilla que ay oien missa de tarde y algunas besses les solian enseñar a resar. Preguntadas si se les an repartido [7r.] algun hilado o tejido o otro trabajo dijeron que an servido en las faenas de las cosechas expecialmente Sebastiana, Catalina, Lucia, Isabel y Clara an estado todos los años continuamente hilando por tarea de cinco onsas cada semana cada una. Y assimismo desde un año a esta parte a hecho ylar a Barbola chinita de dies años cada semana tres onssas y algunas cinco y solo les a dado dos baras de bayeta por este trabajo siendo assi que Bernarda, Flora y Ana an estado sirbiendo continuamente de cosineras.

Y en quanto a los malos tratamientos dijeron aber oydo decir como Baltasar Obejero asoto en una ocasion a Maria india muger de don Juan y que le bieron quebrado un dedo que decia aberselo quebrado el dicho mayordomo y que no an experimentado ningunos malos tratamientos todo lo qual dijeron ser la verdad debajo de la protesta que hicieron no supieron decir su hedad parecieron tener desde dies y seis años hasta quareinta y lo señalo el dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[7v.] Cargos que resultan de la visita que se a hecho de los indios de la encomienda de Juan Leon de Soria

1. Primeramente se le hace cargo de no aber señalado tierras a los indios calchaquies y mocobies que se le encomendaron con este cargo en la estancia de San Pedro donde los a tenido hasta agora tres años.
2. Iten de aberse serbido de los dichos indios contra su voluntad y sin aber presedido concierto de hornal fijo en la tassa que Su Magestad tiene hecha a los indios desta provincia.
3. Iten del serbiçio personal de las indias expecialmente en aberles repartido ilado por tarea de cinco onssas a la semana y no aberles pagado.
4. Iten de los asotes que dio el mayordomo Baltasar Obejero a Maria muger del indio don Juan y quebrado un dedo y assimesmo aber asotado el dicho mayordomo a Grabriel amarrado a un palo.
5. Iten e hace cargo de aber prestado al indio Lucas al lizenciado Diego de Aroyo para que trabajace en la ciudad de La Rioja.

Auto

En el pueblo de Yocagasta en dies y siete de jullio [8r.] de mill y sesicientos y nobenta y tres años el señor oidor vissitador general mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y con lo que dijeron desde luego a prueba con el mesmo termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y situacion para sentencia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitan Juan Leon de Soria quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Miguel y Juan y abiendo entendido sus declaraciones por ynterpretacion dijeron se afirmaron en ella parecieron de la edad que esta puesta en dicha declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Lucas, Ignacio y abiendo entendido su declaracion dijeron que se afirmaron en ella parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Sebastiana, Catalina y Luçia Ana Flora,

[8v.] Juana, Bernarda, Clara y Maria y abiendoseles dado a entender sus declaraciones por interpretacion dijeron que se afirmaban en ella parecieron de la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Geronimo, Pedro, Pablo y Agustin y Grabriel y abiendo entendido sus declaraciones dijeron que se afirmaron en ellas parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Declarazion

En el dicho pueblo dicho dia mes y año el dicho señor visitador hiço parecer ante si al capitan Juan Leon de Soria de quien recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de la cruz segun derecho y so cargo de él prometio de decir berdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado con que titulo posee esta encomienda, dijo que por subcesion de su padre cuyo titulo presenta.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado a los dichos indios o si an servido personalmente, dijo que este declarante a poco a que bino a la sucepcion [9r.] de la encomienda por muerte de su padre y que no sabe si an pagado tributo y que algunas besses que benia via serbir a los indios en la dicha hacienda y que no a sabido si a sido por consierto o de su voluntad.

Y preguntado si las indias an servido y si les a repartido hilado dijo que tampoco lo save por lo que lleba dicho y aber quince dias que murio el dicho su padre y no aber administrado este declarante la encomienda.

Preguntado sobre los asotes que el mayordomo Obejero dio a Maria y a Grabriel y aber prestado el indio Lucas el padre deste declarante para que sirbiese al licenciado Diego de Aroyo en La Rioja, dijo que tampoco lo save. Y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico. Dijo ser de hedad de veinte y nueve años, y lo firmo y el dicho señor visitador lo señalo. Juan Leon de Soria Medrano.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor mando hacer padron [9v.] de los indios desta encomienda en la manera siguiente

Tassa. Miguel de treinta y quatro años cassado con Catalina, sus hijos Cristoval de dose años, Juan de dies años, Bautista de dies años.

Tassa. Fabian de treinta años casado con Sebastiana, sus hijos Francisco de quatro años, Phelipe de dos.

Tassa. Diego de veinte y nueve cassado con Pasquala, sin hijos.

Tassa. Lucas de veinte y seis años casado con Ysabel, sin hijos.

Tassa. Juan de quareinta y nueve años viudo, sus hijos Blas de dies años,

Andres de ocho.

Tassa. Ignacio de veinte y siete años soltero.

Tasa. Pablo de veinte y nueve años casado con Flora, sus hijos Damian de siete años, Ilario de pechos.

Tassa. Tasa [sic]. Agustin de veinte y nueve años cassado con Ana, sus hijos Miguel de seis años y Pasqual de quatro.

Tassa. Tasa [sic]. Pedro de quareinta y ocho años casado con Maria, sin hijos.

Tassa. Grabriel de veinte y ocho años casado con Bernabela, sin hijos.

Tasa. Geronimo de veinte y ocho años soltero.

Tasa. Domingo de veinte y cinco años soltero.

Petizion

Señor oydor y visitador general.

Juan Leon de Soria hijo legitimo y subsesor del sargento mayor Juan Leon de Soria [10r.] Medrano encomendero que fue ya difunto que abra poco mas de un mes que fallecio por cuya muerte segun ley de subseesion debo gosar de la dicha encomienda segun los despachos que ante Vuestra Señoria tengo presentados, respondiendole a los cargos que los encomendados ante Vuestra Señoria en la visita an hecho al dicho mi padre, paresco y digo señor, en quanto al primer cargo que soy notisiado que el dicho mi padre tubo las famillias calchaquies y mocobies en la estancia de San Pedro y aunque no judicialmente con tierras y agua suficiente y bastante comodidad y a pedimento suyo lo mudo a las tierras de Yocagasta por darles gusto a donde tambien an estado con combeniencia gosando del agua de dicha hacienda de San Pedro y yo prometo mandandolo Vuestra Señoria de darles tierras y agua en la parte que de legitima me tocara.

Y en quanto al segundo cargo digo señor que el dicho mi padre no se porto con dichos encomendados señor con el amor de padre mirandolos como tal sin hacer [10v.] aprecio del tributo remitiendoselo y pagandoles en conciencia lo que voluntariamente le assistian a la siembra y cosecha que todo seria quatro o cinco meses del año dandoles lo restante de él para sus labranzas siembras y cosecha y por esta ocupacion les daba a cada uno segun estoy noticiado cinco baras de cordellate y dos de bayeta para ongarina y calsones y jubon que corresponde a la dicha ocupacion y mas remitida la tassa y que no hubiese hecho consierto judicial con ellos seria por la larga distancia que ay de la dicha estancia desta ciudad.

Y en quanto al tercer cargo digo señor que he sido noticiado que el dicho mi padre muy pocas vesses y por boluntad de las indias de su encomienda les dio bayeta y la paga la hicieron en hilar sin tarea sino quando querian y tengo por cierto que ni desto ni de otra ocupacion les quedare a deber cossa y pruebase con que el dicho mi [11r.] padre en articulo mortis en clausula de su testamento por asegurar su consciencia ordeno que a dos indios nombrados de su enco-

mienda se les diesse a sinquenta pessos y a todos los demas a treinta de sus vienes.

Y en quanto al quarto cargo digo señor que he sido noticiado que Baltasar Obejero por orden de la justicia fue a sacar del rancho de la india Maria una pressa huída de La Rioja y sobre defenderla la dicha india a darle un tiron de los cavellos al dlicho Obejero se le fueron los pies por ser muy bieja y se cayo y lastimo un dedo y que esto a mas de veinte años y lo pidio en otra bisita y que a Grabriel a muchos años que por ser muchacho y no aber querido ir a reçar lo espanto con un asote y no le pego y que nada desto supo el dicho mi padre porque no queria que nadie maltratase a los de su encomienda y se be pues en la visita ninguno se a quejado de que le hubiesse castigado o maltratado [11v.]do [sic] o consentidolo. Y en quanto al quinto cargo digo señor que he sido notisiado que en dos ocaciones que al licenciado Diego de Aroyo se le a ofrecido llebar de la estancia de San Pedro a La Rioja carreta le pidio al dicho mi padre solo beneplacido de llebar a Lucas que por su voluntad lo abia dicho que yria si su encomendero le daba permiso y que el dicho mi padre le dijo usase de su libertad y fuesse si era su gusto con lo qual fue dos besses con dicho licenciado y le pago y se bolvio a su cassa todo lo qual he inquirido de los de mi casa para responder a dichos cargos porque yo como a mas de tres años que soy casado no assisti al dicho mi padre pero tengo por cierto lo dicho porque me lo an asegurado personas de buena conçiencia que le assistian. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico que en confirmacion de su justo y piadoso celo mire esta caussa con piedad en atencion a ser de un difunto [12r.] los cargos y que en descargo de su conciencia ordeno la dicha paga la qual no he hecho por no tener al presente medios mas que en La Rioja bino que para ello tengo dispuesto su monto y no e ydo por él por no faltar de la vissita la qual conclusa por mi parte ire por dicho efecto y hare la paga ante el juez que Vuestra Señoria mandare y hasi en esto como en todo lo demas y en expecial en la forma de parte que he de obserbar con dichos encomendados prometo no faltar y para ello etcetera. Juan Leon de Soria Medrano.

Decreto

Autos. Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en quatro dias del mes de agosto de mill [12v.] y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la causa de visita de los indios de la encomienda del sargento mayor Juan de Soria que oy posee [entrer renglones: su hijo] el capitan Juan Leon de Soria, vistos los autos cargos hechos y respuesta dada a ellos con lo demas deducido fallo atento a los meritos de la caussa que por lo que toca a la criminalidad que dellos resulta debo adsolver y adsuelbo de los cargos hechos a los herederos del dicho sargento mayor Juan de Soria por aberse instingido con su muerte la culpa y no estar obligados a su pena los herederos y por lo que toca al interes de los indios mando que dichos herederos exsiban dentro de dies dias la cantidad que el dicho difunto declara deberles en la clausula del testamento que se me presento que son sinquenta pessos a Frasquito [sic] y a Antonio otros tantos y a los demas indios a treinta cada uno y por lo que toca a las indias mando que por el serbicio e hilado que se les repartian les den los [13r.] dichos herederos a seis pessos a cada una de las indias solteras por estar compensadas las cassadas con lo que se deyo a sus maridos.

Y assimesmo mando al actual encomendero señale tierras suficientes y con agua a los dichos indios en instrumento publico para que en todo tiempo conste procurando que en la parte y lugar de su asignacion hagan con toda brevedad su reduccion donde esten todos juntos cuidando de enseñarlos la doctrina cristiana y que oygan missa los dias de fiesta por ser esta su primera obligacion assi lo proveyo y mando con costas. Don Antonio Martinez Lujan de Vargas.

Pronunziazion

Pronuncio la sentencia desta foxa el señor vissitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el mastro don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa el dicho dia mes y año en ella contenidos. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia cinco de agosto de dicho año lei y notifique [13v.] la sentencia de susso al capitan Juan de Soria quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Por mandado del señor doctor don Antonio Martinez Lujan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor hice taçasion de las costas prosales de la visita de los yndios de la encomienda del capitan Juan Leon de Soria en la manera siguiente.

Al presente escribano. Por el exsamen de once testigos y dies indias que estan escritas seis declaraciones en quatro partes, por el primero tres reales, por el segundo y terzero a real, y los demas a nada	U000 pesos 5
Por el exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Por el traslado al sussodicho, tres reales	U000 pesos 3
Por un decreto, tres reales	U000 pesos 3
Por dos notificaciones, a dos reales cada una, quatro reales	U000 pesos 4
Por la ratificacion de dichos testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Por la sentencia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Por el padron de los indios, quatro reales	<u>U000 pesos 4</u>
	U004 pesos
[14r.] Por el testimonio que a de quedar de la sentencia en el cavildo desta ciudad	U000 pesos 4
Por dies foxas de original, a quatro reales cada una, sinco pessos	U005 pesos
Por onse foxas del testimonio a dichos quatro reales, sinco pesos y medio	U005 pesos 4
Papel. Del papel del original y testimonio, seis reales	U000 pesos 6
A los interpretes por la ynterpretacion de dichos once yndios y dies yndias que estan escritas sus declaraciones en quatro partes, a quatro pessos cada ynterprete, ocho pessos	U008 pesos
Por las ratificaciones de dichos testigos a dos pessos a cada interprete ques la mitad, quatro pessos	U004 pesos

Importa todo veinte y siete pessos la qual dicha tassacion hice conforme a las que se hicieron por don Luis Isquierdo de Guadalupe escrivano de cavildo de la ciudad de Cordova en las vissitas de la jurisdiccion de dicha ciudad que dice aber hecho conforme a arañel real que dice queda en su poder y para que conste lo firme en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en [14v.] cinco de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE LOS YNDIOS DE LA ENCOMIENDA DE GERONIMO DE HERRERA

En el pueblo de Yocagasta en dies y seis dias del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y visitador general para efecto de bisitar la encomienda del capitan Geronimo de Herrera hiço parecer ante si los indios e yndias calchaquies a quienes se dio a entender el efecto de la vissita y abiendola entendido exsamino quatro indios nombrados Ignacio, Antonio, Francisco, Pedro, los tres mossos de dies y ocho años poco mas o menos y sin juramento por no saver la grabedad de él ni las quatro oraciones y debajo de la protesta de decir verdad siendo preguntados por tenor del interrogatorio general por dichos interpretes dijeron lo siguiente.

1. De la primera pregunta que no tienen pueblo ni reduccion que estan en la estancia de San Pedro en las tierras pertenecientes al dicho su encomendero y que no las tienen proprias ni tienen capilla el sussodicho que la ay en lo de Juan Leon de Soria [15r.] que esta muy serca de donde estan que oyen missa quando la ay de tarde en tarde que de la mesma manera les enseña a resar por cuya caussa no saven las quatro oraciones.

2. De la segunda dijeron que no pagan tributo a su encomendero, Ignacio por decir es reserbado y Antonio, Francisco y Pedro por no aver tenido hedad para ello que an estado sirbiendo a su encomendero quien les a pagado su trabajo en darles de bestir calson ongarina y jubon de bayeta al año.

3. De la tercera pregunta dijeron que las indias son quatro las quales an estado en cassa de su encomendero sirbiendole y les a dado algodón para ilar cada semana cinco onzas de tarea a cada una que no les a hecho ningunos malos tratamientos a las dichas indias y a tenido en su serbicio un muchacho Benito de doce años.

4. De la quarta y quinta pregunta dijeron que no an experimentado nada [15v.] de lo contenido en ellas de malos tratamientos ni alquileros, que a las indias les da cada año dos baras de bayeta y no mas y el hilado les parece lo hacen contra su voluntad y esto dijeron ser la verdad debajo de la protesta que hicieron de desirla. Parecio Ignacio de mas de sinquenta años, y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Indias

En el dicho paraje el dicho dia mes y año el dicho señor vissitador general exsamino tres indias que dijeron ser de la encomienda de Geronimo de Herrera nombradas Magdalena muger de Ignacio, Isabel soltera y Petrona soltera muchacha y Maria muger de Andres de las quales no recibio juramento por no ser capases de él ni saver resar y debajo de la protesta que hicieron de decir verdad siendo preguntadas por dichos interpretes declararon lo siguiente.

Que estan en la estancia de su encomendero donde no [16r.] ay capilla y oyen missa en la que tienen el capitán Juan Leon de Soria cerca de las cassas de dicho su encomendero muy de tarde en tarde y que de la mesma calidad les enseñan a reçar por cuya caussa no saben resar, que el encomendero tiene en su cassa y serbicio a Isabel y Maria su hija Petrona que le sirben de cosineras y en cossas manuales y no las ocupa en hilar y a Magdalena dicen la a ocupado en hilados de cinco onssas a la semana y assi la sussodicha como la de arriba an estado contra su voluntad haciendo este serbicio, que Magdalena dice le solia dar por el ylado dos baras de bayeta Isabel y Maria dicen les da de bestir una manta y dos baras de bayeta y en quanto a los malos tratamientos dijeron no aberlos experimentado de ninguna persona ni de su encomendero y que esto es la verdad so cargo de la protesta que hicieron, no supieron [16v.] decir su edad parecieron por sus aspectos desde doce hasta quareinta años, y lo señalo Su Merced dicho señor visitador general.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

En el pueblo de Yocagasta en dies y siete dias del mes de julio de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador general mando se de traslado al encomendero de los cargos y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no a prueba desde luego con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion situacion para sentencia.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho pueblo dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitán Geronimo de Herrera quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Ignacio y Antonio, Francisco y Pedro y abiendoseles dado a entender sus declaraciones [17r.] por la interpretacion de dichos interpretes dijeron se afirmaron y ratificaron en ella y debajo de la protesta que hicieron dijeron ser la verdad, parecieron tener la hedad que esta puesta en sus declaraciones.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Indias

En el dicho dia mes y año parecieron Magdalena, Isabel y Maria y abiendoseles dado a entender sus declaraciones por interpretacion dijeron que se afirmaron en ella debajo de la protesta de decir verdad se afirmaban y ratificaban en ella, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En dicho paraje dicho dia mes y año parecieron Magdalena, Isabel y Maria indias a quienes se dio a entender sus declaraciones por interpretacion y dijeron se afirmaban [17v.] en ella y ratificaban y ser la verdad so cargo de la protesta que hicieron de decirla, parecieron tener la edad que esta puesta en dicha declaracion.

Cargos que se hacen a Geronimo de Herrera que resultan de la visita de los indios de su encomienda

1. Primeramente se le hace cargo de no aberles señalado tierras y tenerles capilla ni enseñadoles la doctrina cristiana siendo esto todo de su obligacion y por que se le encomendaron.
2. Yten del serbicio personal de los indios sin aber presedido concierto en la tassa de hornal que Su Magestad tiene puesta a los yndios desta provincia.
3. Iten del servicio de las indias y una chinita Petrona que a tenido en su cassa. Iten de aber repartido hilado por tarea de cinco onssas a la semana a Magdalena muger del indio Ignacio y no aberle pagado mas de dos baras de bayeta al año.

Padron

En el pueblo de Yocagasta [18r.] en dies y siete dias del mes de jullio de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comision del Rey nuestro señor mando se hiciese padron de los indios de la encomienda del maestre de campo Geronimo de Herrera vecino feudatario de la jurisdiccion de San Fernando valle de Catamarca en la manera siguiente.

Reservado. Ignacio de sinquenta y dos años casado con Magdalena, sin hijos.

Tassa. Pedro de veinte y quatro años soltero.

Tasa. Antonio de dies y nueve años.

Tassa. Francisco de dies y siete años.

Tassa. Juan de quareinta años casado con Rafaela.

Bernardino de doze años casado con Maria.

Declaracion del encomendero

En el dicho paraje dicho dia mes y año el dicho señor vissitador general hiço parecer ante si al capitan Geronimo de Herrera de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo de él promettio de decir verdad y siendo preguntado declaro [18v.] lo siguiente.

Preguntado quantos indios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero de ellas constaran del padron, que el titulo con que los posee presentara ante Su Merced.

Preguntado si les a señalado tierras a sus encomendados y hecho capilla en ellas para que oyan missa y si a tenido cuydado de enseñarles la doctrina cristiana, dijo que no les a señalado tierras autenticamente que no tiene capilla que la ay en lo del capitán Juan Leon de Soria que esta mui serca de los ranchos de los indios que les a puesto un fiscal para que los domingos les enseñe a resar.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos indios o si se a serbido personlamente y que cantidad les a dado por su trabajo y si a sido por concierto, dijo que no a cobrado tributo en plata que le an serbido en su hacienda y les a pagado a raçon de a beinte y cinco pessos en darles de vestir dos beses [19r.] al año.

Preguntado quantas indas ay en la encomienda y si se a serbido de algunas en su cassa y repartido ylado por tarea de cinco onssas a la semana a Magdalena muger de Ignazio y tiene en su cassa a la chinita Petrona, dijo que ay quatro indias y dos chinitas de las quales tiene en su casa y serbicio a Petrona y Micaela chinitas y Maria y Isabel las quales le sirben de cossineras y en quanto al hilado dijo que abra quatro años que la dicha Magdalena no a hilado nada que los años atrasados solia ylar cinco onssas de algodón al mes y esto dijo ser la berdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de treinta y quatro años, y lo firmo y dicho señor vissitador lo señalo. Geronimo de Herrera.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petizion

Señor oidor y vissitador general.

El mestre de campo Geronimo de Herrera dueño de famillias compuestas y reducidas en [19v.] la estancia de San Pedro paresco ante Vuestra Señoria y digo que el secretario receptor me dio traslado de los cargos que han resultado de la vissita que Vuestra Señoria hiço de dichas famillias respondiendo a los dichos cargos que con poco temor de Dios como personas incapaces me an hecho. Lo primero que no tienen tierras ni agua respondo que en aquella parte que me toca de legitima en dicha estancia se les señalo tierras y agua juridicamente por el general Pedro Nicolas de Brisuela quien bisito por comicion del señor don Alonso de Mercado siendo governador desta provinçia quien en dicha vissita les señalo juridicamente suficientes tierras donde an estado y estan con sus conbeniennsias que assimesmo mando que todos los que heramos dueños de famillias hiciessemos una capilla como se hiço la qual esta en contorno de adonde biven donde an sido doctrinados y oien sus missas lo mas del año porque hemos procurado tener sacerdotes llegando assimesmo los doctrinantes que an sido [20r.] muy de ordinario y que saber resar por tener yo mucho cuydado y el que alguno dice que no savia resar lo haria por turbarze o de malicia por hacerme esse cargo y para que se reconosca esta berdad

podra el cura dellos mandarles reçar.

Y en quanto al cargo de los ilados es sierto que no las he ocupado si no es que en tiempos pasados en vida de mi madre lo hubiesen hecho voluntariamente para su bestuario como tambien para comprar lo necesario de que an estado bien tratadas assi en sus personas y todo lo demas dandoles lo que se les a ofrecido sin escatimarles nada y mandandolos como a hijos y en todo lo demas me remito a la declaracion que tengo hecha debajo de juramento. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de admitirme estos mis descargos que son siertos y berdaderos exponiendo en mi su selo cristiano de usar de conmisericordia que si he tenido algunos yerros con lo que a sido de mi obligacion [20v.] no a sido con malicia sino por ignorancia por no saver lo que me tocaba que de oy en adelante con la doctrina y correccion paternal que Vuestra Señoria con su celo santo nos a encaminado procurare reglarme guardando en todo las leyes de Su Magestad que Dios guarde y reales ordenanzas, pido justicia de la cristiandad y piedad de Vuestra Señoria y juro en derecho nesesario no ser de malicia. Geronimo de Herrera. Otro si digo que los autos que siendo vissitador hizo el general Pedro Nicolas de Brisuela hizo del señalamiento de tierras y agua en dicho paraje de San Pedro para dichas famillias de entre los papeles que teniamos se me an perdido caussa que no los he manifestado y de ser esto assi es publico y notorio que siendo nesesario dare bastante informacion dello y de como tienen tierras y agua señalada y buenas conbeniencias de todo como llebo referido y lo nesesario etcetera. Geronimo de Herrera.

Decreto

Autos. Proveyo y rubrico el [21r.] decreto de susso el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca, quatro de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la caussa de vissita de los indios de la encomienda del maestro de campo Geronimo de Herrera vistos los autos cargos hechos respuesta dada a ellos y lo demas deducido, fallo atento a los meritos desta caussa que por la culpa que resulta le debo de condenar y condeno en treinta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas.

Y por lo que toca al ynteres de los indios a que les pague a Antonio, Francisco y Pedro [21v.] seis pessos de a ocho reales a cada uno y a las indias Magdalena, Isabel y Maria a tres pessos a cada una y dos a la muchacha Petrona en que

por justas caussas modero lo mas que debia aberles pagado por su servicio y trabajo.

Y mando que dicho encomendero cumpla en lo de adelante con mayor cuidado y pressicion con la obligacion que tiene de enseñarles la doctrina cristiana e instruirlos en los misterios de nuesrta santa fee catolica por abersele dado los dichos indios por este fin y motibo con pena de pribacion dellos y de restituir sus frutos en casso de no cumplir con esta calidad sobre que le aper-sibo y encargo grabemente la conciencia.

Y assimesmo le mando que dentro de tercero dia les señale tierras suficientes y con agua para que las cultiben y tengan sus aprovechamientos de donde puedan pagarle los tributos.

Y assimismo le mando no se sirba de las dichas [22r.] indias por tener pribacion legal con pena de cien pessos de oro para la Camara de Su Magestad y por mas urgente rason le mando no reparta hilados ni apremie a las indias a que los hagan por temor igual prohibicion con mayor pena y que en todo lo demas guarde y ejecute las cedula de Su Magestad leyes y ordenansas, y assi lo proveyo y mando don Antonio Martinez Lujan de Vargas.

Pronunciacion

Pronuncio esta sentencia el señor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Laçaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en sinco dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de susso [22v.] al maestre de campo Geronimo de Herrera quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Por mandado del señor oydor vissitador general desta provincia del Tucuman hice tasacion de las costas caussadas en la vissita de los indios de la encomienda del maestre de campo Geronimo de Herrera en la manera siguiente.

Por el exsamen de quatro indios y tres indias, por el primero tres reales, segundo y terzero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Por el exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos decretos, a tres reales cada una, seis reales	U000 pesos 6
De dos notificaciones, a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del testimonio que a de quedar en el cavildo desta ciudad de dicha sentencia, quatro reales	U000 pesos 4
Por seis foxas del original, a quatro reales foxa, tres pessos	U003 pesos
Por ciete foxas del traslado a dichos quatro reales foxa, tres pesos y quatro reales	U003 pesos 4
Por el papel del original y saca, cinco reales	U000 pesos 5
A los interpretes por las interpretaciones de los indios e yndias que estan escritas en [23r.] dos partes, a dos pessos a cada uno, quatro pessos	U004 pesos
Por las ratificaciones de los testigos, un pesso a cada interprete	U002 pesos
Importa todo dies y siete pessos y lo firme en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.	U015 pesos

DIEGO NABARRO

En la estancia de Capaian en dies y siete dias del mes de julio de mill y seiscentos y noventa y tres años el señor oidor vissitador general abiendo llegado a dicho paraje para vissitar los indios del pueblo de Villapima de la encomienda del capitan Diego Nabarro hiço parecer ante si a don Fernando Sigamba cassique y a los demas indios que sirian hasta veinte y abiendolos exsaminado en la doctrina cristiana los los [sic] hallo bastantemente instruidos en ella y siendo exsaminados juntos y de por si por el ynterrogatorio de preguntas y no aber yncurrido en ninguna el dicho encomendero ni tener los indios queja ni demanda contra él, antes si mostraron particular gusto y voluntad de quedar en dicha estancia adonde el encomendero antesesor abia puesto y saca-

do de su [23v.] pueblo que esta distante legua y media por tener mejores comodidades aqui y que aunque abian servido personalmente hera muy de su voluntad y sin apremio y con paga y assi repitieron estar gustosos y contentos y en este estado comparecieron las indias diciendo lo mesmo y que no abia hilados ni otra cossa de grabamen con que se concluyo la visita y por esta caussa no se pusieron sus dichos por escrito y el dicho señor visitador rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

En el dicho dia mes y año el dicho señor vissitador mando hacer padron de los indios desta encomienda en la manera siguiente.

Don Fernando Siguianca casique casado con doña Antonia, su hijo del primer matrimonio:

Don Fernando de veinte y ocho años casado con Melchora, sus hijos:

Joseph de veinte y dos años soltero y Diego de quince años.

Tassa. Baltasar de veinte y quatro años soltero.

Tasa. Geronimo de treinta años casado con Francisca,

[24r.] sin hijos.

Tasa. Pablo de veinte y ocho años casado con Olalla, sin hijos

Tasa. Alonso de veinte y coho años viudo, sus hijos Martin de dies y seis años, Lorenzo de catorce años.

Gonsalo de treinta y seis años casado con Sebastiana, su hijo Phelipe de seis años.

Tassa. Cristobal de quarenta y ocho años cassado con Elvira, su hijo Joan de doce años.

Lasaro de treinta y dos años casado con Barbola, sin hijos.

Reservado. Diego de mas de sinquenta años casado con Françisca.

Tasa. Domingo de treinta y dos años casado con Juliana, su hijo Phelipe de doze años.

Tasa. Juan de treinta y ocho años casado con Petrona, su hijo Nicolas de doce años y Pedro de pechos.

Juan de quareinta años casado con Ignes, su hijo Baltasar de dies y seis años, Bartolo de seis.

Tasa. Cristobal de veinte y tres años soltero.

Tasa. Simon de treinta y dos años soltero.

Pedro de veinte y ocho años soltero.

Diego de treinta y quatro años casado con Catalina, su hijo Francisco de quatro años.

[sic] casado con Magdalena, sin hijos.

Tasa. Gaspar de treinta y quatro años casado con Catalina, su hijo Francisco de cinco años.

Tasa. Cristobal de treinta y dos años casado con Ignes, sin hijos.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Cata[24v.]marca en seis dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor abiendo visto la vissita de los indios del pueblo de Villapima de la encomienda del capitan Diego Nabarro dijo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre della declarando aber cumplido con su obligacion y obcerbado las cedula de Su Magestad leies y ordenanças y assi lo proveyo mando y firmo sin costas don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique esta sentencia al capitan Diego Nabarro quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

BARTOLOME RAMIRES

En la estancia de Capaian en dies y siete dias del mes de julio de mill seiscientos y noventa y tres años el señor vissitador para efecto de vissitar la encomienda del capitan Bartolome Ramires hiço pareser ante si juntamente con las indias [25r.] y abiendo sido exsaminados por el ynterrogatorio solo resultado que algunos dellos demandaron algunas cantidades cortas que estrajudicialmente se compucieron y por no aber materia grave no se pusieron sus declaraciones por escrito con que se dio por conclusa la vissita y Su Merced lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho paraje dicho dia mes y año el dicho señor vissitador mando se hiciesse el padron de los indios desta encomienda en la manera siguiente

Tasa. Pedro de treinta años casado con Antonia, sin hijos.

Tasa. Gonsalo de veinte y seis años soltero.

Tasa. Francisco de quareinta años casado con Petrona, sus hijos Andres de dies y seis años, Juan de doze años.

Reservado. Ignacio de sesenta años casado con Ana, su hijo:

Tasa. Pedro de veinte y seis años casado con Costança, su hijo Baltasar de pechos.

Francisco Alvaro [sic] de veinte y dos años casado con Francisca, sin hijos.

Cristoval de dies y seis años.

Don Pasqual Chilco de doze años.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas [25v.] del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata visitador general desta provincia del Tuquman por especial comicion del Rey nuestro señor abiendo visto la vissita de los indios de la encomienda del maestre de campo Bartolome Ramires de Sandoval dijo que respecto de no resultar culpa ni queja le absolvía y daba por libre della declarando aber cumplido con su obligazion y obcerbado las cedula de Su Magestad leyes y ordenanças y mandaba que pena de cien pessos en que le da por incurso contrabiniendo redusga a los indios e yndias que tiene en su hacienda de Añogasta a las tierras de su reduccion de San Pablo y assi lo proveyo y mando sin costas don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de la foxa antesedente al capitán Bartolome Ramires de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

ALONSO DE TULA

En la estancia de Capaian en dies y siete dias del mes de jullio [26r.] de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor visitador para efecto de visitar los indios calchaquies de la encomienda de Alonso de Tula hiço parecer ante si los dichos indios e yndias y abiendo sido exsaminados por el ynterrogatorio no resulto culpa ninguna contra dicho encomendero y assi no se pusieron por escrito sus declaraciones con que se dio por concluso la visita y Su Merced lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año mando el señor vissitador se hiciesse el padron destes yndios en la manera siguiente

Tasa. Baltasar de veinte y quatro años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Lorenzo de hedad de veinte y quatro años viudo, su hijo Francisco de tres años.

Juan de mas de sinquenta años viudo y sin hijos.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorce dias del mes de

agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo [26v.] de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador desta provincia del Tuquman por expecial comicion del Rey nuestro señor abiendo visto la visita de los indios de la encomienda del capitan Alonso de Tula, dijo que atento a no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre della y declaraba aber cumplido con su obligacion y obcerbado las cedula de Su Magestad leyes y ordenanças y mandaba que el dicho encomendero señalase a los dichos indios tierras y con agua dentro de tercero dia y asi lo proveyo mando y firmo sin costas don Antonio Martines Lujan de Vargas.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de susso al capitan Alonso de Tula quien dijo la oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE LA ENCOMIENDA DE DIEGO DE VERA

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en veinte y un dias del mes de julio de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oydor vissitador general visito las familias [27r.] calchaquies del capitan Diego de Bera que se compone tres indios nombrados Bartolo, Joseph y Joseph y dos indias y abiendoles exsaminado en la doctrina cristiana se reconocio que dos dellos y una india no estan industriados en ella y siendo exsaminados cada uno por si y todos juntos por las preguntas del interrogatorio dijeron que no se les an señalado tierras por el encomendero ni que se les enseña la doctrina cristiana y que del serbicio personal que le an hecho les resta debiendo a dies pessos a cada uno que an sirbido voluntariamente y sin apremio que no a abido hilados para las indias ni malos tratamientos ni yncurrido en las demas preguntas de dicho interrogatorio con que se concluiu la dicha vissita y mando Su Merced dicho señor visitador se diese traslado della al dicho encomendero para que responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no se probea en justicia lo que conbenga.

Ante mi, Lorenzo Pinto [27v.] escrivano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei y notifique el traslado desta foxa al capitan Diego de Vera quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El capitán Diego de Vera Mohica vecino feudatario desta ciudad de San Fernando valle de Catamarca ante Vuestra Señoría paresco y digo a los cargos que dichos mis encomendados me hacen.

El primero que es el que me hacen que no tienen tierras suficientes y agua digo que el señor don Alonso Mercado Villacorta siendo gobernador desta provincia fue personalmente y les señaló tierras y agua las quales an estado gosando y si les a faltado el agua a sido de dos años aca por aberse maltratado la toma desta ciudad caussa que todos los vecinos an padecido della.

En el otro cargo que me hacen que no saben la doctrina cristiana respondo y digo que todos los dias los traigo personalmente a la Iglecia assi para que oigan misa como para su educacion de la doctrina cristiana y tambien la tengo [28r.] en mi casa.

Al otro que me hacen los dichos mis encomendados que les debo dies pessos digo que desde luego les pagare.

Por todo lo qual, a Vuestra Señoría pido y suplico que mirando estar cargado de obligaciones use de conmisericordia que de hacerlo merecere favor con justicia etcetera. Diego de Vera.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en quatro dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tuquuman por expecial comision del Rey nuestro señor, abiendo visto los autos de la vissita de los indios de la encomienda del capitán Diego de Vera dijo que por la culpa que della resulta condenaba a dicho encomendero en veinte pessos de a ocho aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al interes de los indios a que dentro de segundo [28v.] dia les de y pague los dies pessos a cada uno que declaran estarles deviendo y a que se hallan en su escrito el dicho encomendero y mando que de aqui adelante cumpla con la obligacion que tiene con la pena legal de pibacion de encomienda y restitution de frutos de enseñarles la doctrina cristiana ynstruyendolos en los misterios de nuestra Santa Fe catolica ques por este fin se le encomendaron por ser este el origen de las encomiendas y assi ejecutara lo dispuesto por la ordenança enseñandolos dos besses a la semana y dentro de segundo dia les asignara tierras suficientes y con agua en instrumento publico y autentico con apersebimiento que se probeera del remedio que mas combenga y assi lo proveyo mando y firmo don Antonio Martines Luxan de Vargas pronuncio esta sentencia Su Merced el señor oidor visitador en los estrados de su audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafane presbi-

tero y el capitan don Francisco de Ulloa [29r.] en dicha ciudad dicho dia mes y año y ella contenido.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de suso al capitan Diego de Vera quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Tassazion

Importan las costas desta caussa lo siguiente.

Por el exsamen de tres testigos, por el primero tres reales, segundo y terzero un real	U000 pesos 5
Por dos notificaciones, a dos reales cada una, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentencia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar en el cavildo desta ciudad de dicha sentencia, quatro reales	U000 pesos 4
De dos ojas de original, a quatro reales, un pesso	U001 peso
De dos foxas del testimonio a otros quatro reales, un pesso	U001 peso
Por la interpretacion de los testigos a un peso a cada interprete, dos pessos	U002 pesos
Del papel del original y saca, dos reales	U000 pesos 2

Importa todo seis pessos y tres reales y lo firme en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en cinco de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[29v.] VISITA DE LOS INDIOS DE PEDRO FELIZ DE MAYDANA

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en veinte y cinco dias del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor visitador general para efecto de visitar los indios de la encomienda de Pedro Felis de Maidana que se compone de yndios ladinos y de familias calchaquies y un mocobi hiço parecer ante si a tres indios calchaquies y un mocobi que no an quedado mas de dichas famillias y se llaman estos don Juan, Thomas, Pedro y Lorenzo mocobi

de quienes no recivi juramento por no saver la gravedad del y debajo de la protesta hecha de decir verdad siendo preguntados por los dichos interpretes al tenor del ynterrogatorio declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que no tienen pueblo que estan en la chacara de su encomendero que esta serca desta ciudad donde no tienen tierras ni agua para sembrar que bienen a oir misa algunos domingos a esta ciudad que el encomendero no les enseña a reçar por cuya causa no saben.

2. De la segunda pregunta que [30r.] no pagan tributo en plata sino en el serbicio personal a que les obliga el encomendero contra su voluntad y sin consierto del hornal fijo que tan solamente les da ongarina y calsones de cordellate o pañete al año.

3. De la tercera pregunta dijeron que a las indias de dicha encomienda no las a ocupado en nada de hilado ni otras cosas que la hija de Thomas esta en serbicio del encomendero nombrada Fphelipa [sic] sirbiendole en todo lo que se ofrece en su cassa y solo le da una manta y una faja al año.

4. De la quarta dijeron don Juan, Thomas que el encomendero abra quatro años que asoto y quito el cavello a Pedro calchaqui y que le vieron hacer este castigo por sus manos y el dicho Pedro dice le hiço este castigo colgado en un arbol que esta serca de la cassa del encomendero y desnudo le dio por sus mismas manos como dies asotes y le quito el cavello sin caussa grabe para dicho castigo y Thomas dice que su encomendero lo colgo en un arbol que esta junto a las cassas y ran[30v.]chos destes indios y le dio como veinte asotes y Pedro y don Juan dicen que lo bieron asotare al dicho encomendero y el dicho don Juan dice no aberle hecho ningun maltratamiento y Lorenzo mocobi dize aber bisto asotar al dicho Pedro y Thomas y que al dicho encomendero y el dicho Pedro dice que tambien ha asotar a Sebastian yndio ladino de la mesma encomienda y que el dicho encomendero lo asoto por sus manos colgado en un tirante de su cassa y que esto serca agora año y medio.

5. En quanto a la quinta pregunta dijeron no aber experimentado nada de lo contenido en ella y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo de la protesta que hicieron de desirla no supieron desir su hedad parecieron por su aspecto don Juan y Thomas de mas de sesenta años y Lorenzo de siquenta y Pedro de veinte años, y lo rubrico el dicho señor vissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes [31r.] y año el dicho señor vissitador recivio juramento de quatro indios ladinos de la dicha encomienda nombrados el cassique don Cristoval, Pedro, Lorenzo y Sebastian y lo hicieron por Dios nuestro señor y una señal de la cruz segun derecho y so cargo del prometieron decir verdad, y siendo preguntados por las dichas preguntas al tenor del interrogatorio dijeron lo siguiente.

Que assisten a la chacara de su encomendero donde no tienen tierras y agua

que en el pueblo de Motimo tienen tierras y no agua de donde son originarios que no ay capilla que esta serca desta ciudad que della bienen a oír missa los días de fiesta que les enseñan a reçar en la igeleçia matris porque su encomendero por nunca les a enseñado la doctrina ni a reçar.

De la segunda pregunta dijeron que no an pagado ningun tributo que solian servir en algunos tiempos al encomendero y por no pagarles su trabajo se an bisto obligados menos el cacique [31v.] a andar consertados con otra personas que assimesmo an bisto trabajar a los yndios que tienen de famillias calchaquies y uno mocobi a los quales no les solia dar mas que ongarina y calsones al año.

De la tercera dijeron que las indias no las a ocupado en nada que en su cassa se sirbe de Fphelipa yndia calchaqui hija de Thomas.

Y en quanto a la quarta pregunta dijeron el casique don Cristoval, Lorenzo y Pedro no aber experimentado los sussodichos ningunos malos tratamientos y Sebastian dijo que abra año y medio que el dicho su encomendero lo asoto en su chacara y estancia colgado en un tirante por sus manos y que le daria como veinte asotes y que lo vio asotar Pedro por aber estado presente.

Y en quanto a la quinta pregunta dijeron no aber experimentado nada de lo contenido en ella y que esto es la verdad no supieron desir su edad parecieron por su aspecto el cassique de treinta años y Sebastian y Pedro [32r.] y Lorenzo de veinte y ocho a treinta años, y lo señalo Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor vissitador mando se de traslado al encomendero y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no a prueba desde luego con termino de dos dias con todos cargos de publicacion con elucion y sitacion para sentencia y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto el escrivano receptor.

Notificacion

En e dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de susso a Pedro Felis de Maydana quien dijo que lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parezieron don Juan, Thomas, Pedro y Lorenzo y abiendoles dado a entender sus declaraciones por interpretacion dijeron que debajo de la protesta de ser berdad se afirmaron en ella parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la dicha ciudad dicho [32v.] dia mes y año parecieron don Cristoval, Pedro, Lorenzo y Sebastian y abiendo entendido y por ynterpretacion sus declarazio-

nes dijeron que debajo del juramento que hicieron se afirmaron en ella parecieron de la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la dicha ciudad dicho día mes y año mando Su Merced dicho señor visitador se hiciesse padron de los indios desta encomienda

Don Cristobal de treinta años curaca de dichos indios soltero y sin hijos.

Tasa. Lorenzo de veinte y ocho años casado con Maria, sin hijos.

Tassa. Pedro de veinte y ocho años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Sebastian de veinte años soltero.

Diego de sinco años.

Francisco de ocho años hijo de Pedro.

Lorenzo mocobi de mas de sinquenta años casado con Maria.

Reservado. Don Juan calchaqui de sinquenta y cinco años casado con Lucia, sus hijos:

Tasa. Antonio de beinte años soltero.

Thomas de sesenta años casado con Rufina, sin hijos.

Cargos que [33r.] resultan de la vissita de los indios de la encomienda de Pedro Felis

1. Primeramente se le hace cargo de no aber señalado tierras a estos indios para que sembrasen y tuviessen sus aprovechamientos para la paga de sus tributos y de no aberlos enseñado la doctrina cristiana.

2. Iten del servicio personal de los dichos yndios contra su voluntad y sin aber presedido consierto del hornal fijo y señalado por Su Magestad a los indios desta provincia estando prohibido con probacion de encomienda.

3. Iten de tener en su cassa a Fphelipa yndia sin la voluntad de su padre.

4. Iten se le hace cargo de los malos tratamientos que a hecho a sus encomendados y aber asotado y quitado el cavello al indio Pedro a Thomas y al otro indio Pedro y a Sebastian.

Declarazion

En la dicha ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte y nueve dias del mes de julio de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador hiço parecer ante si a Pedro Feliz de Maydana de quien recivio juramento [33v.] por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio de desir berdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero dellos constara del padron, que los posee con legitimo titulo el qual presentara ante Su Merced. Preguntado si a señalados tierras a los dichos indios, dijo que no les a señalado por escrito y que tienen tierras los dichos indios en la chacara deste que declara.

Preguntado quanto ha cobrado de tributo y en que especie o si se a serbido de los dichos indios contra su voluntad y quanto les a dado de hornal, dijo que no a cobrado el tributo en plata que se a serbido de los dichos indios en la siembra y cultibo del trigo aunque no a sido todo el año que no tiene hecho concierto ninguno no que es contra la voluntad de los dichos indios que les a dado su trabajo en pañete o cordellate para bestirse y este año les dio de bestir y dos baras de bayeta.

Preguntado si tiene en su servicio a Felipa yndia y quanto le da por el servicio [34r.] que le hace, dijo que es berdad que le sirbe la dicha Felipa a la qual solia darle una manta dos baras de bayetas y faxa.

Preguntado por que causa asoto y quito el cavello al indio Pedro y asoto assimesmo a Thomas, Sebastian y otro yndio Pedro, dijo que niega el aberle quitado el cavello que por ser bellaco lo cogio y colgo y le dio quatro asotes y a Thomas y Sebastian les dio sobre el ato unos lasassos por caussa bastante y niega el aber asotado al indio Pedro y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico, dijo ser de hedad de sinquenta y un años, y lo firmo y Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico. Pedro Felis de Maydana.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petizion

Señor oidor y vissitador.

El capitan Pedro Feliz de Maydana vecino encomendero desta ciudad, paresco ante Vuestra Señoria y digo que el secretario receptor de vissita me dio traslado de los cargos injustos que me an hecho mis encomendados sin atender con el poco conocimiento que tienen a lo mucho que yo como su encomendero les quiero y estimo como a mis propios hijos pues [34v.] yo por la obligacion de encomendero he estado assistiendo a lo que hera de mi obligacion en todas las funciones que se ofrezzen en esta ciudad y entradas a la provincia del Chaco con exorbitantes gastos sin que alcance las tassas que me pueden dar mis encomendados mayormente no cobrandoles jamas y en casso que lo diesen no alcanza para la paga de dos mulas por ser quatro los indios de tassa y estos andan lo mas del tiempo consertados con unos y otros y en quanto al cargo de que no tienen tierras ni agua señalada juridicamente es assi mas no por esso no dejan de tener tierras y agua bastante y suficientes para sembrar lo que quisieren como lo hacen y tienen mejores conbinientes que yo, de lo qual me huelgo y en lo que toca a los demas cargos me remito a la declaracion que tengo fecha. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico que si hasta oi no he seguido las reglas de las cedula y reales ordenanzas Vuestra Señoria con su santo celo nos a explicado [35r.] de oy adelante me reglare poniendo la encomienda en todos ellos pido justicia de la clemencia y santo selo apidandandoce [sic] en todo en la sentencia y por estar pobre y cargado de hijos por

remediar y juro a Dios y a esta santa cruz no es de malisia etcetera. Pedro Feliz de Maydana.

Sentenzia

En la caussa de visita de los yndios de familias calchaquies y ladinos de la encomienda del capitan Pedro Felis de Maydana, vistos los autos cargos hechos y respuesta dada a ellos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos desta caussa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en ciento y treinta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas y por lo que toca al interes de los indios a que de y pague a don Juan, Thomas, Pedro calchaquies y a Lorenso mocobi a ocho pessos a cada uno y cinco a la india Fphelipa en que por justas caussas modero lo mas que devia aberles pagado cada una por su trabajo y serbiçio y mando que dentro de tercero dia asigne y señale tierras suficientes [35v.] y con agua si a dichos indios como tambien a los ladinos a quienes recerbo poner en parte con moda en el lugar de su origen no abiendo grave incombeniente en caso de no aber suficientes tierras y agua para todos en la chacara de dicho encomendero.

Y mando que de aqui adelante no use del servicio personal de los susodichos y mucho menos de las indias expecialmente contra su voluntad y sin presedir concierto de ornal fijo en la cantidad que Su Magestad tiene asignada a los indios desta provincia que es real y medio cada dia en moneda de la tierra y a los que por meses sirbieron en estancias a quatro pessos y medio en la mesma adbertiendo que absoluta y generalmente esta prohibido el servicio personal con prebacion de encomienda y con expecialidad a los destas provinzia del Tucuman.

Y assimesmo mando que en lo de adelante no maltrate ni castigue a los dichos indios pena de mill pessos en que le doy por incurso contrabiniendo pues estos se pusieron en su [36r.] confiansa para que los defiendiesse y no para que los ofendiesse de otra ni de palabra y assimesmo le mando que tenga mayor cuidado en enseñarles la doctrina cristiana pues es este el motivo y origen de las encomiendas y que faltando a esta obligaçion tiene pribacion de encomienda con obligacion de restituir sus frutos y assi cumplira con la ordenança enseñandoles dos besses a la semana la doctrina cristiana para que esten instruidos en los misteriors de nuestra santa fee catolica y en todo lo demas guardara las leyes y ordenanças y assi lo proveyo mando y firmo. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia

siendo testigos el maestro don Lasaro de [36v.] Villafañe presbitero y el capitán don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando del valle de Catamarca en quatro dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[Tasacion]

Por mandado del señor oidor visitador general desta provincia del Tucuman hice tasacion de las costas procesales de la visita de los indios de la encomienda del capitán Pedro Felis de Maydana en la manera siguiente.

Al presente escrivano por el examen de ocho testigos que estan sus declaraciones en dos parte, por el primero tres reales, segundo y tercero un real y los demas nada, son çinco reales	U000 pesos 5
Por el exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Por el traslado al sussodicho, tres reales	U000 pesos 3
Por dos notificaciones hechas al susodicho a dos reales cada una, quatro reales	U000 pesos 4
Por la ratificacion de los testigos el [37r.] primero tres reales segundo y tercero un real, cinco reales	U001 peso 7 U000 pesos 5
Por siete foxas escritas en el original a quatro reales foxa, tres pessos y quatro reales	U003 pesos 4
Por otras siete foxas de saca a los dichos quatro reales foxa, tres pessos y quatro reales	U003 pesos 4
Por el testimonio de la sentencia que a de quedar en el cavildo desta ciudad, un pesso	U001 peso
Por el padron desta encomienda, quatro reales	U000 pesos 4
A los interpretes por las interpretaciones de dichos ocho testigos que estan escritas sus declaraciones en dos partes a dos pessos cada ynterprete, quatro pessos	U004 pesos
Por las ratificaciones de los testigos la mitad que corresponde a un peso a cada interprete	U002 pesos
De la sentencia difinitiva	U000 pesos 4

Del papel el original y la saca, tres reales

U000 pesos 3

Importadas las costas, dies y siete pessos y siete reales

U017 pesos 7

La qual dicha tasacion hice conforme a otras que estan hechas de las costas que se causaron en la vissita de las encomiendas de la ciudad de Cordova y su jurisdiccion por don Luis Isquierdo de Guadalupe escrivano receptor de cavildo [37v.] de dicha ciudad quien dice aberlas hecho conforme al arancel real que dice queda en su poder y para que conste lo firme en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en quatro de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE LOS YNDIOS DE ANTONIO GONSALES DEL PINO

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en veinte y un dias del mes de julio de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y vissitador general exsamino dos indios que dijeron ser famillias de Antonio Gonsales del Pino nombrados Juan y Joseph y no se les recivio juramento por no saver la gravedad del y siendo preguntados por el interrogatorio y por dichos interpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que assisten en la chacara de su encomendero que esta una legua de esta ciudad que no tienen tierras propias para sembrar que no ay capilla que tienen a oyr missa a esta ciudad que les an enseñado a reçar y la doctrina cristiana [38r.] en esta ciudad un indio fiscal que ay en esta ciudad.

2. De la sigunda pregunta dijeron que no an pagado ningun tributo en plata que an estado desde pequeños en servicio de su encomendero ocupados en el ministerio y cultibo de su hacienda y chacara que no tienen hecho concierto con su encomendero que solo les solia dar los años pasados de bestir calson y ongarina de pañete o cordellate y no todo junto que despues que supo que benia Su Merced dicho señor vissitador les a dado a Juan seis baras de pañete y a Joseph unos calsones y ongarina de pañete y cordellate y jubon de pañete y no mas, que le an estado sirbiendo contra su voluntad.

3. De la tercera pregunta dijeron que ay dos indias nombradas Theresa muger de Juan, Isavel soltera a las quales la muger del dicho encomendero las solia ocupar en darles algodón para ilar por tarea de cinco onssas a la semana a cada una hasta agora un año que murio la muger del dicho encomendero [38v.] y desde entonces no an hilado aunque siempre a estado hasta agora en

servicio del dicho encomendero la dicha Isavel cosinandole y no les an pagado el encomendero los hilados y que no an visto les aya maltratado el encomendero los hilados y que no an visto les aya maltratado [sic] a las dichas indias.

De la quarta y quinta pregunta, dijeron que no an experimentado nada de lo contenido en ellas de malos tratamientos ni alquileros a ninguna persona. Y esto dijeron ser la verdad debajo de la protesta que de desirla hicieron, no supieron desir su edad parecieron por su aspecto Juan de veinte y cinco años y Joseph de veinte, y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Isabel

En la dicha ciudad dicho día mes y año el dicho señor vissitador exsamino una india nombrada Isavel de quien no recivio juramento por no saver la gravedad del y siendo preguntada por los dichos interpretes declaro lo siguiente.

Que el numero de las indias es esta [39r.] que declara y otra nombrada Theresa, que esta que declara a estado y esta en casa y serbicio de Antonio Gonsales del Pino su encomendero que viene a oír misa a esta ciudad que en ella le enseñan a reçar que la muger del encomendero les solia repartir cinco onssas de hilado a la semana a cada una y que esta que declara sin embargo de estar cirbiendo en otros exercicios de cosinar y labar los mas de los días solia ilar una onsa y que esta tarea la an hecho hasta agora un año que murio su encomendera y por este trabajo y el que hasta oy tiene esta que declara en serbicio del dicho su encomendero no les a pagado cossa alguna que a este que declara agora tres messes le dio dos baras de bayeta y no mas y en quanto a los malos tratamientos, dijo no aberlos experimentado esta que declara ni aberlos visto hacer a ninguna persona y que esto es la verdad debajo de la protesta de decirla. No supo desir su hedad pareçio por su aspecto de veinte años, y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

[39v.] Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

En la dicha ciudad dicho día mes y año el señor oidor y vissitador general mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de sigundo día y con lo que dijere o no se recibe desde luego a prueba con termindo de dos días con todos cargos de publicacion conclusion y situacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho día mes y año [entrecorchetes: el dicho señor] digo lei y notifique el

traslado de suso al capitan Antonio Gosales del Pino quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecio Juan y Joseph indios y abiendo entendido sus declaraciones por interpretacion de los dichos ynterpretes dijeron se afirmaron y ratificaron en ella y parecieron tener la edad que esta puesta en su declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecio Ysavel yndia y abiendo entendido su declaracion por interpretacion, dijo que se afirmo [40r.] y se ratifico en su declaracion parecio tener la hedad que esta puesta en su declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

En el dicho dia Su Merced dicho señor visitador mando hacer padron de los dichos indios.

Tassa. Juan de veinte y cinco años cassado con Theresa, sin hijos.

Tassa. Joseph de veinte años soltero.

Cargos que resulta de la visita de los indios de la encomienda del capitan Antonio Gosales del Pino

1. Primeramente se le hace cargo de no aver señalado tierras a estos indios para que tuviessen sus sementeras y aprovechamientos par la paga de sus tributos.

2. Iten del serbicio personal de los dichos indios contra su voluntad sin aber hecho consierto del hornal fijo que debian que debian [sic] ganar los dichos indios segun la tassa hecha por Su Magestad a los indios de esta provincia y no aberles pagado ni aun aquello que acostumbraba dandoles de bestido.

3. Iten se le hace cargo del servicio personal de las yndias y expecialmente de aberles repartido hilado a las dichas yndias hasta agora un año que murio su muger sin aberles dado paga correspondiente.

[40v.] Declarazion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año el dicho señor visitador general hiço parecer ante si al capitan Antonio Gosales del Pino de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que los indios son los dos que a manifestado y que los posee por reparticion que dellos le hiço don Alonso de Mercado siendo governador des-

ta provincia y que presentara el padron que hizo don Joseph de Garro siendo gobernador desta provincia.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos indios y en que especie y si se a serbido personalmente dellos y si a hecho concierto y quanto les a pagado, dijo que no a cobrado ningun tributo que le an servido los dichos yndios aunque no todo el año por aber andado el yndio Juan ausente lo mas del tiempo y el yndio Joseph lo a ocupado en cossas manuales, que no a hecho [41r.] consierto con ellos que les a dado este declarante dos bestidos al año de cordellate o de pañete y que no a sido contra la voluntad de los dichos yndios. Preguntado quantas indias tiene en su serbicio y encomienda y quanto les a dado por el hilado que hasta agora un año se les a repartido de cinco onssas cada semana, dijo que son dos indias nombradas Theresa muger del indio Juan, Isavel soltera que la dicha Isavel a estado en casa deste declarante y le a serbido en cossas manuales y nunca se le a repartido ningun hilado y solo para que su uso lo a hecho y Teresa a estado en el rancho de su marido a quien nunca se le a repartido ylado por tarea que en algunas ocasiones solia ylar para unas casetas deste que declara y este le solia pagar dandole dos baras de bayeta que a Ysavel le a dado dos baras de bayeta faxa y la manta que del hilado que a hecho le suele mandar tejer este declarante a su costa y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento y que les a dado un pedaso de tierras con agua aunque no a sido por escrito y abiendoles leydo se afirmo y ratifico [41v.] en esta su declarazion, dijo ser de hedad de sinquenta y seis años, y lo firmo y Su Merced lo señaló. Antonio Gonsales del Pino.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

Señor oidor y vissitador general.

El ayudante Antonio Gonsales del Pino respondiendo a la vista de los cargos que mis encomendados Juan y Joseph y Theresa muger del dicho Juan, Ysavel india soltera, paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma que aya lugar en derecho y digo.

Al primer punto de que no les e dado tierras y agua es contra el echo de la verdad porque a muchissimos años se las tengo señaladas donde actualmente tienen rancho algodonal y siembran trigo y mais y unas obejas prefiriendoles en la prima va llebandola la que an querido en que an sido dueños acsolutos por el amor que les he tenido por aberlos criado como a mis hijos y no se con que yntencion me an hecho este cargo quando esta de manifiesto su poblacion con abundancia de tierras.

En el segundo cargo que me hacen de que del serbicio personal contra su boluntad sin hacer concierto, digo que nunca los he biolado su boluntad [42r.] a que me trabajen sino que el dicho Juan de su propia voluntad me a trabajado algunos messes del año por ser como es ynterior que en besses lo he tenido por

muerto y de mas desto mucho tiempo a andado ausente por un robo que se le acomulo de un algodonal y porque la justicia lo quiso prender se ausento y agora un año vino y de ay a pocos días le sobrebino un tabardillo que estuvo a la muerte y en mas de quatro messes no pudo conbaleser y despues de combalesido si ocho dias trabaja en cossas manuales que no esta para otra cossa un mes y dos esta en la cama porque dice le aflije un dolor de estomago y echo el computo en el discurso del año no sirbe ni seis messes sin embargo por tenerlo gustoso el tiempo que me a assistido le e dado dos bestuarios de pañete y cordellate y este presente año le e dado siete baras y media de pañete fuera de otras cossas y el muchacho Joseph no sirbe mas de tan solamente [42v.] en cossas manuales por ser como es baldado que de caridad lo bisto y lo he tenido bien tratado.

Y en quanto al tercer cargo que se me hace de que hago hilar por tareas y semanas en vida de mi muger es siniestro porque nunca me he balido de los hilados dellas sino del de mis hijas y el algodón que se les daba para que ilase a Ysavel hera para sus mantas y no para mi y de mas a mas le e dado cada año dos baras de bayeta y faja y a la india Theresa en tiempo de siete años que es casada con dicho Juan no me a ilado mas de para tres pares de calsetas y esto pidiendoselo como por ruego y pagandole la iladura y sin embargo de estar en su rancho sin serbirme le doy cada año dos baras de bayeta plata y otras cossas que me a pedido y hallo en Dios y en mi conciencia tenerlos pagados y al parecer mostraban estar gustosos porque los he querido y estimado como a mis propios hijos.

Y para mayor beri[43r.]ficacion desta berdad onro a Dios nuestro señor ser la verdad todo lo por mi referido en cuya atencion y ser yo un pobre cargador de sus hijas y dos hijas pasando mill nesidades por aber empleado lo mas de mis dias en real servicio assi en las guerras del reyno de Chile y en las del valle de Calchaqui hasta su pasificacion y actualmente con las del Chaco y Vuestra Señoria con el cristiano selo y padre de pobres mire esta causa con toda benignidad y misericordia mediante la qual a Vuestra Señoria pido y suplico sea serbido probeer con esta caussa lo que fuere serbido en que recibire merced con justicia lo qual pido y juro en forma lo nesessario etcetera.

Antonio Gonsales del Pino.

Sentenzia

En la causa de visita de los yndios de repartimiento de la encomienda del ayudante Antonio Gonsales del Pino vistos los autos cargos hechos y respuesta dada a ellos y lo demas deducido, [43v.] fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en treinta pessos para la Camara de Su Magestad y en las costas desta causa y por lo que toca al interes de los yndios aqui les de y pague a seis pessos de a ocho reales a cada uno y quatro a cada una de las indias en que

por justas caussas modero lo mas que debiera aberles pagado por su trabajo y serbicio y mando que dentro de tercero dia les señale tierras suficientes y con agua en instrumento publico para que en todo tiempo conste. Y assimesmo mando no se sirba de los yndios ni de las yndias expecialmente contra su voluntad y sin preseder concierto de hornal fijo en la tassa fecha por Su Magestad a los yndios desta provincia y que con ningun pretesto reparta hilado a las indias procurando enseñarlas la doctrina [44r.] cristiana e ynstruirles en los misterios de nuestra santa fee catolica sobre que le encargo gravemente la conciencia reglandose en esto y en todo lo demas a las leyes de las Yndias sobre que le apersibo debajo de la pena dellas y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata vissitador general desta provincia del Tuquuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando de Catamarca en seis dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia desta foja [44v.] al capitan Antonio Gonsales del Pino quien dijo la oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Tasazion

Por mandado del señor oidor visitador hice tasacion de las costas prosales de la visita de los indios encomendados a Antonio Gonsales del Pino en la manera siguiente.

Por el exsamen de dos testigos, por el primero tres reales, segundo un real, quatro reales	U000 pesos 4
Por el exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Por el traslado al dicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones hechas al susodicho a dos reales cada una, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar de la sentencia en el cavildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4

De dicha sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Por cinco foxas de traslado a dichos quatro reales, dos pessos y quatro reales	U002 pesos 4
Del papel de uno y de otro	U000 pesos 2
A los interpretes por las interpretaziones de los tres testigos a un pesso a cada interprete, dos pessos	U002 pesos
[45r.] De las ratificaciones a quatro reales a cada uno, un peso	U001 peso
Importa todo dies pessos y quatro reales	<hr/> U010 pesos 4

Y lo firme en esta ciudad de San Fernando de Catamarca en siete de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

ANDRES DE AUMADA

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en veinte y un dias del mes de jullio de mill seiscientos y noventa y tres años Andres de Aumada trajo un indio nombrado Domingo casado con Fphelipa y un sobrino suyo Pasqual de dies años para efecto de visitarlo por no tener mas familia y siendo examinado por el interrogatorio no resulto queja ni otro perjuicio alguno y no se puso por escrito su declaracion con que se concluyo la visita y lo rubrico el señor vissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y siete de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad [45v.] su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor etcetera, abiendo visto la visita de los indios del capitán Andres de Ahumada, dijo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre della declarando aber cumplido con su obligacion y obserbado las cédulas leyes y ordenanças de Su Magestad y por no aber señalado tierras le mandaba que dentro de tercero día señale las suficientes con agua a los dichos indios y assi lo proveyo y mando don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

DOÑA FRANCISCA DE BUSTOS

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte y un dias del mes de julio de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador general visito los indios de la encomienda de doña Francisca Bustos viuda del capitan Sebastian Peres que se compone de quatro indios y siendo preguntados por el interrogatorio no resulto [46r.] queja ni agravio ni trangreccion de ley por cuya causa no se pusso por escrito y se dio por conclusa la vissita y Su Merced lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y siete de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor etcetera, abiendo visto la visita de los indios de la encomienda de doña Francisca de Bustos de Villegas viuda del capitan Sebastian Peres de Hoios, dijo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre della declarando aber cumplido con su obligacion y obserbado las leyes cedulas y ordenansas y por no aber señalado tierras a los dichos indios le mandaba que dentro de tercero dia les señale las suficientes con agua y assi lo proveyo y mando sin costas [46v.] don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano de [entrecorchetes: Su Magestad] digo receptor.

MIGUEL DE SALAZAR

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte y un dias del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor visitador general para efecto de visitar los indios del repartimiento de Miguel de Salazar exsamino los indios calchaquies nombrados Juan y Phelipe de los quales no recivio juramento por no saver la gravedad ni saver ni aun persinarce el dicho Juan y debajo de la protesta de decir verdad siendo preguntado por dichos interpretes al tenor del interrogatorio declaro lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que estan en la hazienda de viña de su encomendero donde asisten estos dos por no aver mas que no tienen tierras para sembrar señaladas que no ay capilla que oien missa en esta ciudad los dias de fiesta que no les enseñan a reçar ni la doctrina cristiana.
2. De la segunda pregunta dijeron que no saven de tributo [47r.] sino de ser-

viçio personal que le hazen todos los años en dicha su viña sin tener concierto del hornal que deben ganar y contra su voluntad que al año le dan calson y ongarina de cordellate y no mas.

3. De la tercera dijeron que ay tres indias las dos mugeres destos que declaran y la otra viuda que les reparten hilado de cinco onsas a la semana que an de entregar cada una hilado que la muger del encomendero les reparte el algodón para este hilado contra la voluntad de las dichas indias y solo les a dado dos baras de bayeta y que despues que oieron decir que Su Merced dicho señor vissitador venia a estas provincias an dejado de darles hilados a las dichas yndias que seran siete messes porque antes an estado hilando assi en torno como a mano.

Y en quanto a los malos tratamientos de las dichas indias dijeron que abra un año que el dicho encomendero maltrato a Catalina Francisca y otra Francisca viuda [47v.] dandoles con un palo de golpes por ocazion de no aber llebado luego al trabajo de comer para los dichos indios y otros que un domingo estaban trabajando y que aunque no lo vieron lo oyeron desir a las dichas yndias.

4. De la quarta dijeron que estos que declaran no an experimentado ningunos malos tratamientos.

5. De la quinta que no an experimentado nada de lo contenido en ella. Y que esto es la verdad so cargo de la protesta que de desirla hicieron no supieron desir su edad parecieron por sus aspetos Juan de setenta años y Fhelipe de veinte y dos, y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Indias

En dicha ciudad dicho día mes y año el dicho señor visitador exsamino tres indias nombradas Catalina muger de Juan y Francisca muger de Fhelipe y otra Francisca de las quales no resivio juramento por no conocer la gravedad del ni apenas saver las quatro oraçiones las dos Franciscas porque Catalina no supo ni aun persinarçe [48r.] y preguntadas por los dichos interpretes dijeron que assisten en la hacienda de viña de Miguel de Salaçar su encomendero que dista desta ciudad una legua donde bienen a oir missa por no aber capilla en dicha viña que no les enseñaron la doctrina ni a reçar su encomendero, que a estas que declaran las an ocupado en hilar cinco onsas de algodón que cada una a de entregar a la semana y solo a siete messes que despues que tuvieron notiçia de como benia dicho señor visitador no les an repartido ningun hilado que los años antesedente hilaban assi en tornos como a mano, que solo dos baras de bayeta les an pagado por este trabajo y la viuda Francisca dijo estarle sirviendo de cosinera al encomendero sin embargo de la dicha tarea de hilado contra su voluntad y por fuerza, y que abra un año que el dicho su encomendero les dio un domingo de golpes por no aber llebado luego al

trabajo en que estaban sus maridos y otros indios de comer para los sussodichos y lo referido lo vieron unas a otras por estar juntas y a todas aberlas maltratado y esto dijeron ser la verdad so cargo de la protesta que se les hiço de desirla, no supieron desir su hedad parecieron por [48v.] el aspecto Catalina de sesenta años y las otras dos a treinta y lo señalo Su Merced dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

En la dicha ciudad dicho dia mes y año el señor oidor vissitador mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y sitacion para sentencia y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de traslado a Miguel de Salazar quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Juan y Fphelipe y abiendo entendido sus declaraciones por dichos interpretes dijeron que se afirmaron en ellas debajo de la protesta de decir verdad, parecieron tener la edad de sus declaraziones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Catalina, Francisca y otra Francisca y abiendo entendido sus declaraciones por interpretacion dijeron que se afirmaron y ratificaron en ellas debajo de la protesta de [49r.] decir verdad parecieron tener la hedad de sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año Su Merced dicho señor visitador mando hacer el padron destos indios.

Reservado. Juan de mas de sesenta años cassado con Catalina, su hijo Fphelipe de veinte y dos años casado con Francisca, su hijo Martin de pechos.

Cargos

Cargos que resultan de la vissita de los indios de Miguel de Salazar.

1. Primeramente se le hace cargo de no aber señalado tierras propias a los indios como hera de su obligazion para que sembracen para la paga de sus tributos y tubiesen sus aprobechamientos.
2. Iten del servicio personal de los dichos inios contra su voluntad y sin aber

presedido concierto de ornal fijo en la tassa hecha por Su Magesta a los indios desta provincia.

3. Iten del serbicio personal de las indias y aberles repartido hilado por tarea a cinco onsas cada simana a cada una hasta agora siete messes que lo dejo de hazer por noticia desta vissita.

4. Iten se le hace cargo de los malos tratamientos que a hecho a las tres yndias sin caussa ni motibo para ello.

En la dicha ciudad dicho dia mes y año el dicho Señor [49v.] oidor visitador general hiço parecer a Miguel de Salaçar de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo prometio de desir berdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene en su encomienda y con que titulo los posee, dijo quel numero son de dos yndios y el titulo con que los posee los presentara ante Su Mersed. Preguntado si les a señalado tierras a los dichos yndios autenticamente para que en ellas siembren y tengan sus aprobecamientos, dijo que no se les a señalado por este declarante tierras por escrito.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que espesie o si le an serbido personalmente y contra su boluntad y quanto les a dado por este serbicio personal y si tienen echo consierto con los dichos yndios, dijo que no les a cobrado ningun tributo en plata ni en otro espesie y que le an serbido personalmente en la sementera de trigo que a echo en su hassienda por boluntad de los dichos yndios que no tienen hecho ningun consierto pero les a pagado su trabajo en darles de bestir al año y no cobrarles ningun tributo que uno y otro ynportara dies y ocho pesos.

Preguntado quantas yndias tienen en su encomienda y si se a serbido dellas y repartidoles hilados por tarea de sinco onsas a la semana a Catalina y quanto les a pagado por este ylado, dijo que ay tres yndias a las [50r.] quales solia repartirles algun hilado y no por tarea ni continuo sino tal bes y les a pagado quatro reales por libra en el mismo genero de algodón o hilo y ello de boluntad de las dichas yndias y que abra siete meses que no an hilado nada.

Preguntado por que caussa maltrato a Catalina y Fransisca y otra Fransisca dandoles de palos, dijo que niega el aberlas maltratado de obra que el año passado abiendose robado la toma de su hassienda por no aber llebado de comer para sus maridos las dichas yndias la riño y no passo otra cossa y esto dijo ser la berdad so cargo del juramento que tiene echo en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico, dijo ser de hedad de sinquenta años, y lo firmo y el señor vissitador lo rubrico. Miguel de Salasar.

Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Petission

Señor oydor y visitador general.

Miguel de Salazar bessenio desta ciudad respondienddo al traslado y bista de los cargos que mis encomendados me hassen en la bisita paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma que a mi derecho conbenga y digo.

Al primer cargo que se me hasse de que no les e señalado tierras es contra el echo de la berdad porque si no se las señalara no tubieran ranchos poblados y tierras las que ellos quieren y hasen sus sementeras de trigo y mays que si judisialmente no se les a señalado no tengo la culpa desso que en muchas ocassiones lo e solisitado y no lo e podido consegir y como quiera que ellos son dueños absolutos de todas las que tengo que [50v.] quando ellos quieren mudar sus sementeras escogiendo el mejor pedaso de tierras sin que se les enbarrase.

Y en el segundo cargo que se me hasse de que me an serbido personalmente digo que es asi y en quanto aya sido forsados niego porque nunca les e biolado su boluntad para ministerio ninguno sino que ellos boluntariamente lo an querido haser porque como me cortaron mi sangre para poderlos grangear los e mirado como a mis propios hijos y jamas les e cobrado tasa ninguna y bestidolos cada año dos beses y el uno de ellos llamado Felipe mas de nuebe años questa enfermo de unas llagas en una pierna y no me ha serbido y sin embargo lo e bestido con que se prueba quan bissiosamente piden.

Y en el terser punto que se me hasse cargo de que e repartido hilados por tarea hasta agora siete meses es sieniestro y no niego que por temporadas las haya echo hilar a sido para su bestuario y tenerlas bien bestidas sin forsarles ni haserles ningun aprieto.

Y en quarto cargo que se me hasse de los malos tratamientos que me ynputan es contra el echo de la berdad sino que aya sido por algunos egsesos que era conosido en ellas en ofensas de Dios nuestro señor y juntas que an echo en sus ranchos de la enbriages los e reñido y reprendido con amenazas de que las e de castigar no porque lo aya echo aqudiendo a mis obligaciones y a lo que debo de cristiano en cuya atension se a de serbir Vuestra Señoria como tan cristiano [51r.] mirar esta causa con la considerasion y piedad aconpañado de buen selo que es pero lo hara assi porque a Vuestra Señoria pido y suplico sea serbido de terminar lo que hallare de justisia la qual pido y juro en forma lo nessesario etcetera. Miguel de Salazar.

Sentenzia

En la causa de bisita de la encomienda de indios de repartimiento que posee el capitan Miguel de Salazar, vistos los autos cargos echos y respuesta dada ellos y lo demas dedusido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo de condenar y condeno al encomendero y por su mucha pobresa modero la condenasion en beynte pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y a las costas y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague a Juan y Felipe a seis pesos a cada uno y a las tres

yndias Catalina y las dos Franciscas a quatro pesos en que por justas consideraciones lo modero por lo mesmo que les a pagado por su serbicio y trabajo a unos y a otros segun lo que devia en conformidad de las sedulas de Su Magestad y mando que dentro de tersero dia señale tierras suficientes y con agua a los dichos yndios para que las tengan por propias con apersibimiento que se pondran en parte comodas se probera de otro remedio en benefisio de los dichos yndios y mando que de aqui adelante no se sirba de ellos ni de las yndias espesialmente contra su boluntad y sin preseder consierto de hornal fijo en la tassa que Su Magestad tiene hecha a los yndios desta probinsia y que por [51v.] ningun modo les reparta y lados a las yndias procurando enseñarles la doctrina cristiana ynstruyendolos en los miesterios de nuestra santa fe catolica por ser esto de su primera obligasion sobre que le encargo grabemente la consiensia y en todo lo demas guarde las sedulas de Su Magestad leyes y ordenansas y assi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronunsio esta sentensia el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiensia de la ciudad de La Plata y visitador general desta probinsia del Tucuman por espesial comision del Rey nuestro señor en los estrados de su ausdiensia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitán don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en seis dias del mes de agosto de mil seiscientos y noventa y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia de suso al capitán Miguel de Salasar quien dijo lo oia de que doy fe. Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Tassasion

Por mando del señor visitador general hise tassasion de las costas causadas de la bisita de los yndios del repartimiento y encomienda del capitán Miguel de Salasar en la manera siguiente.

Por el egsamen de dos yndios y tres yndias, del primero tres reales, del segundo un real, y otro de las dichas yndias, son sinco reales.	U000 pesos 5
[52r.] Por el exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Por dos notificaciones a dos reales cada una	U000 pesos 4

De la sentencia final, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar de dicha sentencia en el oficio de cavildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de dichos testigos por el primero tres reales segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Por seis fojas de saca a dichos quatro reales	U003 pesos
Del papel del original y el traslado, dos reales	U000 pesos 2
A los interpretes por las interpretacionesde los indios e yndias que sus declaraciones estan en dos partes a dos pesos a cada ynterprete, quatro pessos	U004 pesos
De las ratificaciones la mitad a cada uno de los inetpretes, dos pessos	U002 pesos
Importa todo quince pessos y seis reales	<u>U015 pesos 6</u>

La qual dicha tasacion hiçe en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en siete de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años, y lo firme. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

BARTOLOME REYNOSO

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte y dos dias del mes [52v.] de mill seiscientos y noventa y tres años Bartolome Reynoso manifesto un indio calchaqui de su repartimiento nombrado Bartolo de treinta años casado con Maria con dos hijos Geronimo de quatro años y Oscar de dos y siendo preguntado por el ynterrogatorio no resulto queja ni agravio y que estan gustosos en la hacienda que su encomendero tiene una legua desta ciudad donde tiene un pedaso de tierras con agua aunque no son señaladas por escrito y assi no se puso por escrito su declaracion y se dio por conclusa la visita y Su Merced dicho señor visitador lo señaló. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorce dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provin-

cia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor abiendo visto la visita de los indios del repartimiento de Bartolome Reynosso [53r.] dijo que respecto de no resultar cargo ni queja se aboslvia y daba por libre della declarando aber cumplido con su obligacion y aber obserbado las cedula de Su Magestad leyes y ordenanzas y por no aber señalado tierras se mandava que dentro de tercero dia señale tierras y agua a los dichos indios y assi lo preveyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de susso a Bartolome Reynosso quien dijo le oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

BISITA DE LA ENCOMIENDA DE DON JOSEPH DE LEYBA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte y dos dias del mes de jullio de mill seiscientos y novenmta y tres años el dicho señor oidor visitador exsamino dos indios del reaprtimiento de don Josph de Leyba nombrados Ignazio, Pasqual calchaquies de quien no recivio juramento y debajo de la protesta que hicieron de decir verdad siendo preguntados por el interrogatorio y los dichos interpretes declararon lo siguiente.

De la primera pregunta [53v.] dijeron que el numero de los indios son estos que declaran que estan en la chacara de su encomendero media legua desta ciudad donde no tienen tierras para sembrar ni ay capilla que bienen a oir misa a esta ciudad que en ella les enseñan a reçar y la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado tributo en plata sino es en el servicio personal que contra su voluntad an hecho a su encomendero en todo lo que se a ofrecido en el cultibo de sus chacras que no tienen tienen [sic] hecho ningun concierto por año que solo les solia dar unos calsones de corde llate o una ongarina de lo mismo y no mas.

3. De la tercera pregunta dijeron que ay tres indias nombradas Luisa siega, Bernarda y Theres a las quales a ocupado el dicho su encomendero en darles algodón para hilar por tarea siendo en torno quatro onsas de hilo delgado y siendo pabilo libra y media cada dia a cada una y solo les solia dar dos baras de bayeta y que en una ocacion [54r.] por no aber dado con puntualidad dicha tarea la india Teheresa muger de Ygnacio la cogio el dicho encomendero y la arrastro de los cavellos por el suelo y le dio de espoladas en el cuerpo y que aunque no lo vieron fue publico y se lo conto a estos que declaran y el dicho Ignacio vio como su muger estaba lastimada de las espoladas.

4. De la quarta pregunta dijeron Ignacio que en una ocacion lo cogio el dicho su encomendero y desnudo lo colgo en un arbol y le dio muchos asotes por ocacion de aber buuelto por su muger el dicho Ignacio y que lo vio Pasqual y el dicho Pasqual dice aber visto todo el castigo referido por aberse hallado presente con la demas gente de yndias en la dicha chacara.

5. De la quinta pregunta dijeron que en diferentes tiempos los an alquilado a estos que declaran a Bisente Marin en una y a Josph de Espinosa en tres ocaciones para la siega de su sementera de trigo y nunca les solian dar nada los susodichos por recibir la paga el dicho su encomendero. Y esto [54v.] dijeron ser la verdad debajo de la protesta que hicieron de de [sic] decirla no supieron desir su hedad parecieron por sus aspectos Ignacio de treinta años y Pascual de veinte y cinco y lo señalo Su Merced dicho señor visitador. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Indias

En el dicho dia mes y año el dicho señor vissitador exsamino tres indias nombradas Luisa siega, Theresa muger de Ignacio y Bernarda muger de Pasqual de las quales no recibio juramento y debajo de la preotesta de decir verdad siendo preguntadas por los ynterpretes nombrados declararon lo siguiente. Que el numero de las indias se compone de las tres que declaran que estan en la chacara de don Joseph de Leyba que dista desta ciudad media legua que bienen aora missa a esta ciudad que su encomendero no les enseña a reçar ni la doctrina y en quanto a los hilados las a ocupado de ordinario en darles algodón por tarea siendo en torno y delgado quatro onssas y siendo grueso para pabilo libra y media al dia a cada una y que abra un año que no hilan [55r.] y por no aber enterado la dicha tarea cogio a Theresa muger del dicho Ignacio y la arrastro de los cavellos por el suelo y le dio en el cuerpo de espaldas y con un laso de lasassos lo qual vio Diego de Vera quien la curo por aber estado en la ocacion la dicha Theresa preñada y Bernarda dijo que su encomendero agora un año por no aberle labado unas medias le dio con un laso de asotassos sobre el ato y Lucia y Theresa dicen le oyeron gritar y assimesmo dice Lucia que oio decir como su encomendero asoto a Ygnacio y Theresa y Bernarda dijeron aberlo visto asotar desnudo y colgado en un arbol y esto dijeron ser la verdad so cargo de la protesta que hicieron de decirla no supieron desir su edad parecieron por su aspecto Theresa y Bernarda de veinte años y Lucia de treinta, y lo señalo el dicho señor visitadopr. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

En el dicho dia el señor oydor y visitador mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y

sitacion para sentençia y lo señalo.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique [55v.] el traslado de susso a don Joseph de Leyba quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecio Ignacio y Pasqual y abiendo oydo y entendido por interpretacion sus declaraciones dijeron que se afirmaron y ratificaron en ellas debajo de la protesta que tienen hecha de decir verdad y paresieron tener la hedad de sus declaraciones. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Luisa, Theresa y Bernarda y abiendo entendido sus declaraciones dijeron que se ratificaron en ella debajo de la protesta que hicieron de decir verdad y parecieron tener la hedad que esta puesta en su declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

En el dicho dia Su Merced dicho señor vissitador mando se hiciesse el padron de los dichos yndios.

Tasa. Ignacio de treinta años cassado con Theresa, sus hijos Ignacio de siete años y Felis de pechos.

Tassa. Pasqual de veinte y seis años casado con Bernarda, sin hijos.

Cargos

Cargos que resultan de la vissita de los indios de la encomienda de don Joseph de Leyba.

Primeramente se le hace cargo de no aber señalado tierras a los dichos indios para que en ellas tubiesen sus sementeras y aprobechamientos para la paga de sus tributos.

[56r.] 2. Iten del servicio personal de los dichos indios contra su voluntad y sin aber presedido concierto del hornal que Su Magestad tiene señalado a los dichos indios desta provincia estando prohibido con pribacion de encomienda.

3. Iten del servicio de las indias aciendolas hilar por tarea a quatro onssas al dia de hilado delgado en torno y de pabilo a libra y media a cada una.

4. Iten de aber maltratado sobre dicho hilado a Theresa muger de Ygnacio y aber asotado al dicho Ygnacio y aber dado de asotes con un laso a Bernarda.

5. Iten de aber alquilado a los dichos yndios a Bisente de Marin en una ocaçion

y en tres a Joseph de Espinosa para el recojo del trigo.

Declarazion del encomendero

En la dicha ciudad de San Fernando en veinte y tres dias del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres el señor oidor visitador general hiço parecer ante si a don Joseph de Leyba de quien recibio juramente por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio de desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene de su encomienda y con que titulo los posee dijo que el numero es de dos yndios que los posee por subcesion en segunda vida y presentara el titulo ante Su Merced.

Preguntado que [56v.] cantidad a cobrado de tributo de los dichos yndios o si se a serbido dellos y quanto les a pagado por este serbicio, dijo que no les a cobrado tributo que le an servido personalmente y por su voluntad que les a pagado dose pessos por año en cordellate o pañete demas de no cobrarles los cinco pessos de tributo y que quando quieren los dichos yndios se conciertan con otras personas.

Preguntado si les a señalado tierras a los dichos indios para que siembren en ellas dijo que tienen un pedaso de tierras con agua serca desta ciudad aunque no se las a señalado por escrito.

Preguntado quantas yndias ay en su encomienda y si les a repartido hilado por tarea de quatro onsas al día siendo delgado en torno y siendo grueso y de pabilo a libra y media a cada una y quanto les a dado por este hilado, dijo que tiene quatro indias que es verdad que han hilado las tres dellas menos la siega toda la cantidad que la pregunta contiene pero que no a sido todo el año ni forsadas que a un año que no hilan nada que les solia pagar de bestir una manta y dos baras y media de bayeta una faja.

Preguntado por que maltrato a Theresa muger de Ignacio [57r.] y si fue por el hilado, dijo que en una ocazion la dicha Theresa se puso con la muger deste que declara a reñir y este declarante le dio un renpujon y a esto llego el dicho Ignacio y se agarro deste declarante y por atemorizarlo y por ser un indio muy altibo lo cogio y amarro las manos y no lo colgo y le dio tres asotes y a Bernarda siendo muy pequeña le dio con un laso un lasaso sobre el ato.

Preguntado si es berdad que a alquilado a los dichos indios en tres ocasiones a Joseph de Espinosa y en otra a Bisente de Marin dijo que es verdad que los dichos indios fueron a trabajar con el dicho Joseph de Espinosa en el recojo de la sementera de trigo el que les diese licencia a los dichos yndios para este efecto a los quales tenia el dicho Espinossa ya hablados y nunca los a alquilado a ninguna persona ni el dicho Espinosa le dio nada a este testigo por el trabajo de dichos yndios y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico. Dijo ser de hedad de treinta años, y lo firmo y Su Merced lo señalo. Don Joseph de Leyba.

[57v.] Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

Don Joseph de Leyba vecino desta ciudad paresco ante Vuestra Señoria y digo que el escrivano de vissita me dio traslado de los cargos que an resultado en la visita que Vuestra Señoria a hecho de las famillias calchaquies que poseo en segunda vida.

Y respondiendo al primer cargo en que no tienen tierras ni agua no les a faltado pues an tenido bastantes tierras y agua en que an estado sembrando y cogiendo sin que les aya faltado cossa alguna.

En el segundo cargo es cierto que por la poca experiencia que tuve y he tenido el que Su Magestad que Dios guarde prohibiese el serbicio personal de los indios me he balido en las ocaciones que an parado en mi chacara pagandoles la asistencia dellos porque las mas besses an estado enfermos y consertados con otras personas y el aberme serbido dichos mis encomendados a sido voluntariamente por lo mucho que les he estimado como si fueran mis propios hermanos que el aberse quejado de mi a sido porque los an ynducido que digan mal de mi por ser pobre de un todo.

3. Y en quanto al tercer cargo que las indias me hacen que las he hecho ilar en torno no a sido de la manera que lo dicen sino muy barias besses y esso no para tener aprovechamiento propio sino es para mandarles hacer [58r.] sus mantas fajas y llisllas como se be estar bien bestidas y esto no a sido por tarea sino es quando ellas an querido por su voluntad como tambien para comprarles la carne para sus sustentos.

Y en el quarto cargo que me hace que asote a Teresa no fue por el hilado sino por aberse desbergonsado y agarradose con mi muger a que llegue a quitarla y aber estado desatenta conmigo perdiendome el respecto la di un renpujon y a esto llego su marido Ignacio diciendome conmigo lo abeis de hacer señor a que movido de la colera lo cogi y lo ate de las manos y le di dos asotes sobre el ato y en quanto a la yndia Bernarda siendo china le mande me labace unas medias y no lo hiço y sobre esto me respondio algunas raçones por cuya caussa le di un latigaço sobre el ato con toda piedad.

Y en el quinto de que he alquilado a Joseph de Espinosa es siniestro que lo que pasa es que el sussodicho bino a hablarme que le preste un indio para que le recogiese el trigo a que le dije que fuesse y los hablançe [sic] que si ellos quisiesen irian ayudarle con cargo de que los pagaçe y en esta conformidad supe por los mismos indios le abian ayudado y pagadole su trabajo como tambien lo dijo el dicho Espinosa les abra pagado muy a su contento a que siendo nesessario podra declarar el dicho Joseph de Espinosa.

Por todo lo qual y lo demas que pudiera alegar, a Vuestra Merced pido y suplico se sirba de tener toda piedad y conmisericordia en atencion de que si he

tenido [58v.] algunos yeros en la dispoçion de lo que Su Magestad manda es sus leyes reales propongo la emienda en lo de adelante y ajustarme a ellas en todo apriadandose assimesmo en el castigo que meresco por berme pobre de un todo y cargado de hijos a quienes sustentar y siendo necesario ofresco dar prueba de testigos quienes debajo de juramento declararan la verdad todo lo que llebo alegado pido justicia acompañado con el selo santo de Vuestra Señoria y juro a Dios y a esta cruz no es de malicia etcetera. Don Joseph de Leyba.

Señor oidor y bisitador general.

El protetor general de los naturales desta ciudad en nombre de Ynasio yndio de nasion calchaqui del serbisio de don Jose de Leyba paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma en derecho y al de mi parte conbenga y digo que me [querello] sibil y criminalmente en dicho nombre del dicho don Joseph de Leyba y contando el casso de mi querella que abra tienpo de siete años que a serbido con su mujer de puertas adentro con tanta sujesion de castigos de asotes y trabajo egsesibo el dicho mi parte en arar cavar hachear y faenar de palear y todo lo mas que le suele mandar y todo de sol a sol y la dicha su mujer todos los dias los unos en dar quatro onsas de ylo delgado y si es pabilo libra y media y dos por berano todo contra su boluntad en contrabension de reales hordenansas y en una ocasion agora tienpos le dejo a la mujer del dicho mi parte que deserbase el ajeal y porque le dijo dicho su marido que si era honbre para essa faena sin mas ocasion questa lo cojio y lo amarro y desnudo en queros bibos y lo colgo en un algarrobo que tiene en la puerta de su cassa y le dio mucha cantidad de assotes que [59r.] lo dejo por muerto en presensia de todos sus conpañeros y bisto que le asotaba mucho a un indio Francisco de Burgos lo defendio y anque lo pedi con su nombre ante la justicia por muchos que le rogaron lo cometio y aver quedado dicho don Jose de darle con retasso de pañete nunca se lo dio, en otra ocasion dia de fiesta fue el dicho mi parte a comprar media res de carne para su sustento y porque no se le pudriese se puso a chasquearla y le llamo y dijo que fuese a lo de Cocha a traerle una espada y porque le respondió lo cojio de los cabellos y le dio muchas cosses y patadas y por berse tan oprimido y sujeto con mucho trabajo se fue a la ciudad de Cordova en busca del señor gobernador a espresar agrabios y fue en su segimiento y de Las Massamorras serca de Cordova lo bolbio por bolberlo luego dijo un caballo bueno que le costo dos pesos de que le hago cargo y en otra ocasion en presensia de el capitan Diego de Bera y su mujer y toda su jente en su cassa cojio a la mujer del dicho mi parte porque no le entrego el hilo de tarea estando con la barrega a la boca y en dias de parir y le dio muchas cosas y espoladas arrastandola por los cabellos la dejo por muerta que en casso nesasario lo sito pues la mujer de dicho Diego de Bera la curo en su cassa y todo este trabajo personal asse al dicho mi parte como a su mujer siete baras y media de pañete y cordellate y unos calsones biejos de jabali y a su mujer seis

baras de bayeta [59v.] una faja y manta y todo lo demas de sus trabajos le es devidos que asta el sustento ni tienpo para haser sus chacras ni tierras ni agua por lo qual se le deve castigar y pribar de que pueda tener yndios pues todo a sido con tanto egreso y poco temor de Dios y muchas cosas mas que dejo por no cansar a Vuestra Señoria no serle molesto pues la menor meresse castigo pecuniario por tanto y lo mas que a lugar devo, a Vuestra Señoria pido y suplico sea servido de mirar esta caussa destes miserables yndefensos que no tienen mas anparo que el de Vuestra Señoria y probeer lo que hallare de justicia que en ello resibiran merced con justicia la qual pido y juro a Dios y a esta crus questa mi relacion es conforme la a echo el dicho mi parte y para ello etcetera. Antonio Gonsales del Pino.
Ponganse con los autos de la bissita.

Decreto

Proveyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y visitador jeneral en esta ciudad de San Fernando balle de Catamarca en treinta y un dias del mes de julio de mil seissientos y nobenta y tres años.
Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

En la ciudad de San Fernando en dies dias del mes de agosto de mil seissientos y nobenta y tres años el señor bissitador general abiendo conparessido Ynasio yndio contenido en este escrito y traydo a presensia de Su Merced tres yndias nombradas Luisa de las familias [60r.] de don Jose de Leyba, Anjelina y Maria del serbisio de Diego de Bera para la prueba y berificasion de su querella resivio juramento de dichas yndias y abiendo echo en forma de derecho y conosida la grabedad del prometieron de desir berdad y siendo preguntados por los ynterpretes nombrados el tenor de la dicha peticion declararon lo siguiente.

Luisa y Angelina dijeron aber bisto a don Jose de Leyba cojer y desnudar y colgar en un algarrobo questa serca de la casa de dicho Leyba al yndio Ynasio y que le dio muchos asotes por ocasion de querer el dicho don Jose de Leyba que la mujer del dicho Ynasio fuera a trabajar en el desierbo del aji y que abiendole dado por sus manos muchos asotes llevo Fransisco de Burgos y le pidio que lo dejase y entonses lo dejo muy lastimado de los asotes lo qual disse Maria no sabe ni vio. Y que lo que passo en casa de Diego de Bera adonde a assistido es que en una ocasion estanto la mujer de Ynasio yndio de don Jose de Leyba y la arrastro de los cabellos y le dio de espoladas en el cuerpo y la dejo muy maltratada y estuvo enferma de dichos golpes y espoladas y a pique de mober una criatura por estar sercana al parto y doña Josepa de Maydana la curo y dise la dicha Maria que vio todo lo referido porque se hallo presente a todo. Y Luisa y Anjelina disen que supieron lo referido aunque no lo vieron [60v.] porque el dicho Ynasio bino a esta ciudad a querellarse en nombre de la

dicha Teresa su mujer y assimesmo dijeron Luisa y Anjelina aber bisto ylar en diferentes ocasiones a la dicha Teresa por tarea de quatro onzas al dia de algodón delgado y siendo pabito libra y media en el torno. Y Maria disse lo a oydo desir diferentes beses y que quando la aporreo fue por ocasion del ylado y esto dijeron ser la berdad debajo de dicho juramento en que se afirmaron y ratificaron no suipieron desir su edad paresieron por el aspego Luisa de beynte sinco años Anjelina y Maria de beynte años, y lo rubrico Su Merced dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Decreto

Dese traslado a don Jose de Leyba y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no aperciba desde luego con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y sitasion para sentensia en San Fernando de Cata-marca en onse de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año paresio don Jose de Leyba a quien le notifique el auto de suso que dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año se ratificaron Luisa y Anjelina en su declarasion debajo del juramento que hisieron abiendoseles leydo [61r.] y entendido por ynterpretasion paresieron tener la edad puesta en su declarasion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresio Maria declarante juntamente con las contenidas en esta foja y abiendosele dado a entender su declarasion dijo que se afirmaba en ella paresio de la edad que esta en dicha declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor visitador general.

Don Jose de Leyba vessino desta ciudad respondienddo al traslado de unos autos que contra mi a seguido de pedimento de Ynasio yndio mi encomendado paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma que aya lugar en derecho y digo que e bisto las acusaciones que me hasse el protetor con nombre de dicho yndio y las declaraciones de las tres yndias que como jente barbara sin cono-simiento de la grabedad del juramento yncapases del temor de Dios nuestro señor an declarado contra mi cossa que no a passado ni yo puedo probar lo contrario porque si fuera assi como disen diera alguna prueba siquiera de las

causas y motivos que ubiese tenido siendo como son todos parientes sercanos e yndusidos dicho yndio hablar por su boca y no tengo mas testigo que me salbe mas de Dios nuestro señor quien a la ora de mi muerte me hara el cargo en lo que me acomulan y lo niego por temor de la pena que Vuestra Señoria puede dar y hallandome como me hallo yndefenso lo dejo a su divina boluntad [61v.] y al de Vuestra Señoria para que obre lo que fuere serbido que se lo pido con toda umildad mediante el qual, a Vuestra Señoria pido y suplico sea serbido de mandar como fuere serbedio que estoy presto a ejecutar la sentensia que espero ara con justisia la qual pido y juro en forma lo nesesario etcetera. Don Jocep de Leyba.

Sentenzia

En la causa de bisita de los yndios de la encomienda de don Jose de Leyba a que se acumulo la querella del yndio Ynasio y estos los autos etcetera falla atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno al dicho don Jose de Leyba y por la mucha pobresa del susodicho modero la condenasion en sinquenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que no les cobre tributos por termino de dos años y que no se sirba dellos personalmente y mucho menos de las yndias espesialmente contra su boluntad ni les reparta y lados ni los maltrate ni castigue pena de quinientos pesos en que le doy por yncurso conrtabiniendo y en defegto de no pagarlos a la Camara de Su Magestad a donde se aplican tres años en el presidio de Esteco y respegto de no aberles señalado tierras a los dichos yndios y porque sesen los ynconbenientes [62r.] que se an experimentado reserbo en mi el ponerlos en parte comoda en benefisio y utilidad de los dichos yndios. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronunsio esta sentensia el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo desta Real Audiensia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta probinsia del Tucuman por espesial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiensia siendo testigos el capitán don Fernando de Ulloa y el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorse de agosto de mil seysientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia desta foja a don Jose de Leyba quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ynportan las costas desta bisita lo siguiente y la comulacion que se hisso a ella.

Por el ejsamen de los testigos e yndias, el primero tres reales, segundo y tersero a real	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero	U000 pesos 3
De tres decretos a tres reales cada uno	U001 peso 1
[62v.] De tres notificaciones a dos reales	U000 pesos 6
De las ratificaciones de los testigos	U000 pesos 5
De la sentensia difinitiba	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentensia que a de quedar en el cabildo desta ciudad	U000 pesos 4
De ocho fojas de orijinal a quatro reales foja, quatro pesos	U004 pesos
De dies fojas de saca a los dichos quatro reales, quatro pesos y medio	U004 pesos [4]
A los interpretes por el egsamen de los testigos questan escritas sus declarasiones en tres partes a beynte reales a cada uno, cinco pesos	U005 pesos
De las ratificaciones a dies reales a cada uno, dos pesos y quatro reales	U002 pesos 4
Del papel del orijinal y la saca	U000 pesos 7
Importa todo beyntiun pesos y tres reales	<hr/> U021 pesos 3

Y lo firme en dies y seis de agosto de mil seysientos y nobenta y tres años.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

BISITA DE LAS FAMILIAS REPARTIDAS AL MAESTRO NICOLAS DE ERRERA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte dos dias del mes de jullio de mil seiscientos y nobenta y tres años el maestro Nicolas de Errera

manifesto los yndios de su repartimiento que se componen Pablo y Sebastian calchaqui y Jeronimo mocobi y siendo preguntados por el ynterrogatorio no resultado queja ni culpa y que estan gustosos [63r.] y asi no se puso por escrito sus declarasiones y assimesmo dijeron dos yndias no tener que pedir de yladados ni malos tratamientos y se dio por conclusa la bissita y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia Su Merced dicho señor visitador mando se ysiese el padron de dichos yndios

Tassa. Pablo de quarenta años cassado con Fransisca, sin hijos.

Tassa. Sebastian de beyntisinco años casado con Ana, su yjo Bentura de tres años.

Tassa. Geronimo de beyntisinco años cassado con Jusepha, su hijo Mateo de sinco años, Fransisco de tres años.

Bernardo guerfano de dies años.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en seis dias del mes de agosto de mil seysientos y nobenta y tres años el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probinsia del Tucuman por espesial comicion del Rey nuestro señor abiendo bisto la bissita de los yndios de la encomienda del maestro Nicolas de Errera, dijo que respetto de no resultar cargo ni queja le absolvia y daba por libre de ella declarando aber cumplido con su obligasion y obcerbado las sedulas de Su Magestad leyes y ordenanzas y assi lo probeyo mando y firmo sin costas, y dentro de tersero dia señalara tierras a los dichos yndios. [63v.] Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año hisse saber la sentenzia de suso al maestro Nicolas de Herrera quien dijo lo oia de que doy fe.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISITA DE LOS YNDIOS DE DON JUAN DE ALMONASSI

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en beyntidos dias del mes de julio de mil seysientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador para efegto de vissitar los yndios de la encomienda del capitan don Juan de Almo-

nassi resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun forma de derecho de tres yndios nombrados Juan, Tomas y Lorenzo y siendo preguntados por el ynterrogatorio y por ynterprestasion de los interpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que son quatro y que tienen pueblo nombrado Ponai pero que son nassidos en la chacra de Poman donde asisten que no les a señalado tierras su encomendero que no tienen capilla que algunos domingos bienen estos que declaran a esta ciudad a oyrla por estar cinco leguas distante la dicha chacara que si encomendero no les enseña la doctrina ni a resar.

2. De la segunda dijeron que no an pagado ningun tributo en plata que an estado contra su boluntad sirviendo personalmente a su encomendero en dicha su hasiensa y biña [64r.] todo el año y sin consierto que solo les a dado de bestir que se conpone de calson y ongarina de cordellate y a Juancho le dio este año jubon de bayeta de la tierra.

3. Dijeron que ay seis indias a las quales a ocupado el encomendero a Teresa en el serbivio de su cassa Esperansa, Lucha y Catalina le an serbido desamisma manera y espesialmente Esperanssa y Lucha y una muchacha Teresilla an estado hilando algodón por tarea de dos onsas al dia cada una contra toda su boluntad de las dichas yndias y sabiendo que Su Merced dicho señor bissantador benia abra siete meses que no se les reparte algun hilado y solo les solia dar a las dichas yndias dos baras de bayeta.

Y en quanto a los malos tratamientos dijeron que a la muger de Lorenzo Luisa el dicho su encomendero agora muchos tienpos que a lo que se acuerdan seran mas de tres años la hisso desnudar y colgada en un tirante del corredor de su hassienda la hiso dar por mano de un yndio nombrado Garsia de la dicha encomienda le ysso dar muchos assotes y la dejo muy lastimada y ensangrentada de los assotes y lo bieron estos testigos por haberse hallado presentes y la bieron tresquilada y sin cabellos por desir su encomendero le habia hurtado un señidor la dicha Lusía y assimesmo oyeron desir agora tres [64v.] o quatro años que a Teresilla yndia la abia assotado su encomendero en esta ciudad y cortadole el cabello y la bieron sin el.

4. De la quarta pregunta dijeron Juan que agora tres años lo assoto por dos beses en un dia por la mañana colgado en un tirante y sobre tarde lo amarro en un orcon de la troja y le dio como sinco o seis assotes por mano de Garsia y Lorenzo disse bio asotarlo en dicha troja por aberse hallado presente y Tomas dise oyo desir de los assotes que le dieron al yndio Juan y el dicho Juan dijo le hiso este castigo por desir abra hurtado un freno caballar el qual se hallo en poder de otro yndio. Y el dicho Lorenzo disse que abra catorse años quel dicho encomendero lo hiso desnudar y colgado en un tirante de la sala de su bibienda le hiso dar muchos asotes por mano del dicho yndio Garsia y que su encomendero le quito por sus manos el cabello por aber aporreado el dicho Loren-

so a su mujer Luisa y Juana y Tomas dise que aunque no lo bieron asotar lo oyeron desir por publico a la jente del dicho encomendero y le bieron sin cabellos.

5. De la quarta [sic] dijeron que no an experimentado nada de lo contenido en ella y que esto es la berdad so cargo del juramento [65r.] que isieron no supieron desir su edad paresieron por su aspegto Lorenzo de beynte y ocho años, Tomas de quarenta años y Juan de beyntiocho años, y lo señalo Su Merced dicho señor bissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor bissitador egsamino dos yndios mosos y sin juramento que digeron llamarse Juan y Miguel y ser del pueblo de Belicha en la juridesion de San Miguel de Tuquman y siendo egsaminado por las preguntas del ynterrogatorio por los ynterpretes dijeron lo siguiente.

1. De la primera pregunta que estan en la hassienda de Poman de don Juan de Almonassi su encomendero que en su pueblo de Bilicha ay quatro yndios que todos los a tenido contra su boluntad su encomendero en dicha su hassienda a Juan abra un año y a Miguel desde muchacho.

2. De la segunda que no an pagado tributo Miguel por no tener edad Juan dise aberle serbido un año a su encomendero y aberle dado seis baras de cordellate y seys baras de lienso de algodón y a Miguel calson y ongarina de cordellate al año.

3. De la tersera pregunta dijeron an bisto hilar a las yndas que estan en lo de su encomendero que les parese por [65v.] tarea que en su cassa tiene una yndia nombrada Teresa que lesta sirbiendo y no saben lo que les pagan por el hilado y serbisio que abra siete meses que el encomendero no les reparte hilado y que no an bisto maltratar a las dichas yndias.

4. De la quarta dijeron Juan no aberles echo ningin maltratamiento y Miguel disse que en esta ciudad lo amarro en un orcon y le hisso dar con un yndio desta ciudad nombrado Miguel muchos asotes y que por ser en su cassa no le vio mas de la china Teresa.

5. De la quinta dijeron no aber pasadolo contenido en ella y esto dijeron es la berdad debajo de la protesta que de desirla hisieron no supieron desir su edad paresieron por su aspegto Juan de dies y ocho años y Miguel de quince, y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la dicha ciudad dicho dia mes y año el dicho señor bissitador egsamino quatro yndias nombradas Luisa, Bartolina y Esperansa, Ynes de las quales no resibio juramento y siendo preguntadas por los ynterpretes dijeron lo siguiente.

Que son seys yndias estas quatro casadas y las otras dos solteras nombradas

entranbas Teresas que assisten en la hassienda [66r.] de chacra y biña de don Juan de Almonassi que esta cinco leguas desta çiudad donde no tienen capilla para que oygan missa que tal bes bienen a esta ciudad a oyrla y que no les enseñan la dotrina cirstiana ni a resar. Que Bartolina le solia ocupar su encomendero en cossier y a Lusia, Esperansa, Ynes en el hilado de algodón assi en torno como a mano por tarea en el hilado del torno de sinco onsas al dia a cada una y a mano de dos onsas al dia que en su cassa tiene dos yndias de su encomeinda nombradas Teresa entranbas que a estas declarantes no les a dado al año mas de dos baras de bayeta por el hilado.

Y en quanto a los malos tratamientos dijeron que oyeron desir que a Lusia [sic] mujer de Lorenzo la asoto colgada en el corredor de su cassa y que fue muy publico y la dicha Lusia dijo aberle echo este castigo por mano de Garsia yndio de la encomienda y que desnuda y colgada en el dicho corredor le dieron muchos asotes de que quedo por algunos dias muy lastimada del cuerpo y que la bieron castigar algunos yndios de dicha encomienda y la causa porque le mando castigar don Juan de Almosassi su encomendero fue por desir le abia hurtado un señor. Y assimesmo dijeron Luisa Bartolina y Esperansa que [66v.] vieron asotar al yndio Lorenzo y el yndio Juan por mano del yndio Garsia por mandado de su encomendero y esto dijeron ser la berdad y aber hecho los hilados contra su boluntad no supieron desir su edad paresieron por su aspecto Lucia de treinta años Bartolina de beyntidos o veyntiquatro y Esperansa de beyntisínco e Ynes de veinte años, y lo señalo Su Merced dicho señor bisitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el dicho señor bissitador mando se de traslado de los dichos cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no desde luego a prueba con el mesmo termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y sitasion para sentensia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitan don Juan de Almonassi quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresieron Juan, Tomas y Lorenzo y abiendoseles leydo su declarasion y por ynterpretasion dadoseles dado a entender dijeron que se afirmaron y ratificaron en ella debajo del juramento que tienen hecho y paresieron de la edad questa puesta en sus declaraciones.

[67r.] Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho día mes y año paresieron Juan y Miguel a quienes se les dio a entender por ynterpretasion sus declarasiones y dijeron que debajo de la protesta de desir berdad se afirmaron y ratificaron en ella paresieron tener la hedad que esta puesta en sus declarasiones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Indias

En el dicho dias mes y año paresieron quatro yndias nombradas Lusía y Esperansa Bartolina, Ynes y abieondseles dado a entender sus declarasiones por ynterpretasion dijeron que se afirmaron en ella y paresieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho día mes y año el dicho señor visitador mando haser padron de los dichos yndios.

Tassa. Tomas de quartenta años casado con Bartolina, sus hijos Pasqual de quinse años, Sebastian de catorce, Diego de dies años.

Tassa. Lorenzo de beynti y iocho años cassado con Lusía, su hijo Pablo de pechos.

Tassa. Juan de beynti y ocho años cassado con Ynes, sin [sic].

Y Jose Garzia de treinta años soltero.

Tassa. Juan de dies y ocho años cassado con Esperansa, sin hijos

Miguel de quinse años cassado con Ana, sin hijos

Estos dos ultimos disen son del pueblo de Bilicha.

Cargos

Cargos [67v.] que resultan de la bissita de los yndios de la encomienda del capitan don Juan de Almonassi.

1. Primeramente se le hasse cargo el encomendero de aber asignado a los dichos yndios tierras para que en ellas tubiesen sus sementeras y aprobechamientos para la paga de sus tributos y no haberles echo capilla para que oyesen missa los dias de fiesta.

2. Yten del serbisio personal de los dichos yndios contra su boluntad sin aber presedido consierto ni señalandole hornal fijo segun la tassa hecha por Su Magestad a los yndios desta probinsia estando proybido con pribasion de encomienda.

3. Yten del serbisio de las yndias hasiendolas ylar por tarea de sinco onsas por turno al día y dos siendo a mano y fuera de torno.

4. Yten se le hasse cargo por aber assotado a Lusía mujer de Lorenzo y tambien al dicho Lorenzo y al yndio Juan por dos beses.

Yten se le hasse cargo de aber tenido a Juan y Miguel fuera de su pueblo hassiendose serbir contra la boluntad de los dichos yndios.

Declaracion del encomendero

En la dicha ciudad de San Fernando de Catamarca en beyntidos dias del mes de julio de mil seyscientos y noventa y tres años el señor bissantador hisso pareser ante si al capitán don Juan de Almonassi de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus [68r.] segun derecho so cargo del prometido de desir berdad y declaro lo siguiente.

Preguntado con que titulo posee esta encomienda y adonde tiene los yndios su pueblo o redusion, dijo que los poseo por titulo lijitimo de que hara demostracion a Su Merced y que estan assitiados en la estansia de Poman ques deste declarante que a muchos años como de quantenta a sinquenta que an estado en dicha redusion donde an sido bissantados y que no les a señalado tierras fijas y determinadas para ellos pero que an tenido todas las que an querido para senbrar.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos yndios o si le an serbido personalmente y que les a pagado por este serbisio, dijo que no a cobrado tributo de los dichos yndios sino es en el serbisio personal que le an hecho en el ministerio de la hacienda y por este les a pagado a rason de beynte pesos al año en cordellate bayeta y lienso y lo demas que le an pedido que no a pressedido consierto por cuya causa no a tenido libro de cuenta.

Preguntado si se a serbido de las yndias y en que ministerio y si les a repartido hilado para que den de tarea sinco onzas al dia en el torno y fuera del a dos, dijo que se a serbido [68v.] de las dichas yndias unas beses para abentar el trigo y otras para que ylen para efegto de darles mantas con que se bistan.

Preguntado por que causa trujo de su pueblo a los yndios Juan y Miguel siendo de otro ramo desta encomienda questa en San Miguel del Tucuman, dijo este declarante no los trajo contra su boluntad que Juan de Castro trajo el uno dellos a esta ciudad y se an quedado en la estansia.

Preguntado por que causa assoto a Lusía mujer de Lorenzo y al dicho Lorenzo y al yndio Juan por dos beses, dijo que niega el aber assotado a ninguno dellos lo qual dijo ser la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quatrenta años, y lo firmo y Su Merced dicho señor bissantador lo señalo. Don Juan de Almonassi.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año estando en este estado la bisita entraron una yndia nombrada Teresa y dos muchachas y siendo preguntadas, dijeron no tener que pedir ni demandar a su encomendero de hilados ni malos tratamientos y siendo preguntadas por lo que toca a las demas, dijo la dicha Teresa que las a bisto hilar de or[69r.]den del encomendero para que de lo prosedido del hilado se bistieran y que no a bisto asotar a ninguna si nos al yndio muchacho Miguel a quien le dio hasta seys ocho asotes su encomendero porque hurto unos cuchillos de una pulperia y questa y las dos muchachas estan en esta

ciudad y las demas yndias estan en la estansia y que si a pasado algo no lo saben y questo es la verdad, no supieron desir su edad paresieron por su aspego desde dose años hasta beynte, y lo señalo Su Merced dicho señor bisitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando en beyntiquatro dias del mes de julio de mil seyssientos y nobenta y tres años bino a Su Merced el señor bisitador un yndio desta encomienda nombrado Garsia disiendo que ayer bino ynbiado de su amo a declarar y que aunque estrajudicialmente abra dicho al señor bisitador que declararia no ser cierta la sita que abian hecho los yndios de que los abia asotado por su mano y que no abia echo tal abia sido porque dos beses lo abia yndusido a ello el dicho su encomendero y por benir juntamente con la yndia Teresa que tanto hablo a favor de dicho su amo disiendo a los demas yndios que para [69v.] que lo acusaban pero que mobido de la consiensia a querido benir a desir la berdad de lo que passa para cuyo efecto se le resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho que prometio de desir berdad abiendosele dado a entender la grebedad del juramento por los dichos ynterpretes, dijo que en quanto a los malos tratamientos que el dicho encomendero a hecho a sus encomendados es sierto porque este declarante asoto por su mano de orden y mandato de su encomendero a los dichos dos yndios nombrados Lorenzo y Juan amarrados y desnudos en dos ocasiones y en una le quito el cabello. Y que el tributo le a pagado en serbicio personal contra su boluntad y que le a pagado lo que a querido el encomendero y que todo lo referido es lo que es cierto y verdadero porque lo que ayer dijo es estrajudisialmente y sin juramento al dicho señor oydor fue por yndusimiento del dicho su encomendero y porque le abia dicho que lo defendiese que los otros cayrian en su mano y los castigaria y a este lo trataria bien todo lo qual dijo ser la berdad debajo de su juramento en que se afirmo y ratifico abiendosele leydo no supo desir su edad parecio por su aspego de quarenta años y lo señalo Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[70r.] **Decreto**

Dese traslado desta ultima declaracion al encomendero para que responda sobre todo dentro de segundo dia y lo señalo en dicha ciudad de San Fernando en beyntiquatro dias del mes de jullio de mil seyssientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año lei notifique el traslado de suso a don Juan de Almonasi quien dijo lo oia de que doy fe. Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor vissitador jeneral.

El capitan don Juan de Almonassi vessino encomendero desta ciudad y alcalde de probinsial en ella con todo rendimiento paresco ante Vuestra Señoria en la mejor bia y forma que mas aya lugar y me conbenga y dijo que se me a dado bista y traslado de los autos de visita padron cargos descargos y lo mas que de ellos costa y satisfasciendo a lo que por ellos resulta contra mí afirmandome en mi confesion y negatiba satisfago al primer cargo de que nunca les e obligado a serbicio personal por fuersa ni con apremios, me an serbido en la hacienda de biña y sementeras por estar los yndios entablados desde los primeros encomenderos por entable jeneral y no aberlo proybido los señores gobernadores ni el señor presidente don Joseph de Garro siendo visitador [70v.] general por el Rey nuestro señor y con lo que doy a entender a los yndios y encomenderos que por su trabajo personal se les abia de acudir con ocho pesos a los estansieros por año y a los de las chacras y aciendas a dos pesos y a los de biajes a quatro pesos por mes y por ser esto corriente y publico entre todos parecierame conforme a ordenansas e obserbado la costumbre y antes e pagado a los yndios mas cantidad como costa de mi declaracion en lo que les doy entre año suplicandoles sus nesesidades y a los que se casan pagando belorios ynformaciones y tienen tierras y agua en abundansia por estar los primeros de todos los desta ciudad donde sienmbran todas semillas y les sobra comida y estan rancheados en forma de reduccion con arboles frutales de igueras durasnos parras dandoles bueyes y tienpo para lo referido que aunque lo niegan sera por sus fines particulares y descargo es publico y notorio con lo qual quedan satisfechos los dos primeros cargos y en dicha reduccion los halle en posesion y en ella y en las tierras y agua los e conserbado.

Y al tercer cargo me remito a mi declaracion que nunca les e echo ylar para otro ministerio que el de darles mantas y camisas y sin tarea ni turno como se me ase cargo y si no lo hisiera estuvieran desnudas ni me sirbo de mas yndias de dos mestisas de [71r.] tierna edad eso por su boluntad por guerfanas con la educacion cristiana que les e dado desde que nasieron.

Y satisfasciendo al quarto cargo digo que si nesasario fuere buelbo a jurar de nuebo en forma de derecho no aber asotado a tales a la yndia Lusia ni a su marido Lorenzo ni al yndio Juan ni a Garsia segun declara ni tresquiladolos que el dicho Garsia por seguir a sus ermanos y aberle amenasado lo a declarado que si fuera berdad lo obiera dicho quando anteriormente lo llamo Vuestra Señoria y lo egsamino por estrajudicialmente como costa de dicha declaracion de dicho yndio y su cargo que a sido de caso pensado pues por ningun modo e dado tales asotes en tienpos pasados ni presentes a ninguno de ellos ni me acuerdo aber echo tales castigos que por ser incapases y no saber el perjuisio y agrabio que me hasen en lebantarme falsos testimonios con tanta bariedad pues al yndio Lorenzo dise que agora catorse años le asote por aber aporreado

a su mujer siendo assi que abra seys o siete años solos que se cassó y el yndio /Lorenzo/ digo que dise abra tres años que lo asote y en este tiempo pasado estube ausente en los Reynos del Piru y si fuera berdad estos malos tratamientos que me acomulan los ubieran depuesto ante el señor don Fernando de Mendosa y no lo ysieron sino lo contra[71v.]rio como costa por auto que presento en debida forma y soy encomendero solo ocho años como costara por los ystrumentos que tambien presento en debida forma.

Y al cargo que me hasse el yndio Juan de Belicha digo que no e traydo tal yndio que lo que passa es que abra poco mas de un año que biniendo de Santiago del Estero el sarjento mayor Juan de Castro topo en la cierra desta ciudad los yndios simarrones que se yban para Cordova y aberiguando que eran desta ciudad los trajo estando yo con el teniente desta ciudad y otros muchos llevo el dicho Juan de Castro y me dejo a que traigo este yndio que dise es de su encomienda y conosiendolo lo recoji y lo e tenido con toda su boluntad que no tenerla se fuera y le e pagado y echole todo buen tratamiento casandose y le e pago y echole el costo de belorio ynformaciones y pues este buen tratamiento que e echo a este y ago a los demas no a sido bastante para agradarlos y que no me calunien con tanta relacion siniestra sera permicion de Dios en pena de mis pecados por lo qual postrado a los pies de Su Señoria y su piadoso selo le pido y suplico se sirba de mirar esta causa por la via que sea mas favorable que en lo que aya errado y faltado a lo dispuesto por el rey nuestro señor [72r.] y gnorante de ellas prometo le emienda en adelante y no faltar a cosa de lo que se me mandare por Su Señoria.

A Vuestra Señoria pido y suplico sea serbido de aberme por presentado y descargado de las culpas que por mis encomendados se me an acumulado y proiber de toda comiseracion en esta causa que juro a Dios y a una señal de crus que ago no contiene malisia este mi pedimento sino alcansar justicia etcetera. Don Juan de Alomassi.

Decreto

Autos y vistos para mas ynstrusion y justificacion desta caussa se buelva a recibir a prueba con termino de dos dias con los mismos cargos de publicasion conclusion y sitacion para centensia. Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oydor y visitador general en esta ciudad de San Fernando de Catamarca en ocho de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto de la foja antesedente al capitan don Juan de Almonassi quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando en dose de agosto de mil ceisientos y nobenta y tres años el señor vissitador general vistos los autos dijo que para mejor

probeer e ynstruyr el animo comparesiese el yndio Garsia sitado por la yndia Luisa mujer de Lorenzo para se egsaminado sobre los asotes que refiere a fojas que se dieron por su mano por no [72v.] aberle preguntado sobre este punto en la dicha racion que hizo a fojas. Y que assimesmo se le resiba la declaracion a don Juan de Almonassi sobre los asotes que refiere aberle dado el yndio Miguel que tambien se omitio quando se le resibio su confesion y hecho se trayga para probeer, y que se junte a esta causa la querella de asotes.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia Su Merced dicho señor vissitador hisso pareser ante si al yndio Garsia de quien se resibio juramento por Dios nuestro señor en forma de derecho y siendo preguntado sobre las sita de los asotes de la yndia Lusía mujer de Lorenzo, dijo ser berdad lo que lo que [sic] la susodicha refiere y que este testigo dio /este/ muchos asotes a la dicha yndia desnuda por mandado del dicho su encomendero y que abra serca de tres años porque fue antes que fuese al Peru lo qual dijo ser berdad debajo de su juramento en que se afirmo y ratifico abiendosele leydo y dado a entender por los ynterpretes nombrados por quien fueron egsaminados y lo rubrico el señor oydor visitador.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Declarazion

En el dicho dia mes y año el dicho señor oydor visitador general hisso parecer ante si al capitán don Juan de Almonassi de quien se resibio juramento por Dios nuestro señor en forma de derecho [73r.] y preguntado por que causa amarrado en un horcon asoto en esta ciudad al yndio Miguel y si fue porque hurto unos cuchillos de una pulperia como testifico la yndia Teresa, dijo que por aber venido un yndio pulpero del capitán don gaspar Gusman Pacheco a la cassa desde declarante abra tres años a quejarse de un muchacho nombrado Miguel que en la ocasion le tenia en su serbisio de aberle urtado unos anillos de plata y unos cuchillos y abereguado el dicho hurto cogio al dicho muchacho Miguel y le yso dar sinco o seys asotes porque otra bes no hurtase ni el dicho yndio se quejase a las justicias y que pago al dicho yndio pulpero quatro pesos por el urto que el dicho muchacho le abia echo y questo es la berdad so cargo de su juramento en que se afirmo abiendosele leydo y dijo ser de edad de quarenta años, y lo firmo y Su Merced dicho señor oydor lo señalo.
Don Juan de Almonassi.

Petizion

Señor oydor visitador general.

El protector general de los naturales en nombre de Pedro del pueblo de Motimo encomienda del capitán Pedro Felis de Maydana paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma que aya lugar en derecho y digo quel dicho mi parte

me ha echo relacion y por ella me querello en dicho su nombre de el capitan don Juan de Almonassi alcalde probincial desta ciudad cibil y criminalmente y contando el caso [73v.] de mi querella digo que abra tienpo de un año que el dicho mi parte ynosente en un jumento bino a llebar agua del rio para su rancho y lo encontro el dicho alcalde y lo llebo por engaños a su casa a esta ciudad y que con un paje suyo que no se acuerda del nombre lo hisso desnudar y amarrar y lo colgo en el corredor y le hiso hasotar con dicho su paje y le dio muchos asotes de que en mucho tienpo estububo [sic] enfermo de dicho castigo y preguntadole el dicho mi parte que porque le castigava le dijo que porque le urto una china llamada Teresa y le dijo el dicho mi parte quera berdad que la encontro en el camino y preguntandole donde yba le dijo dicha china que a lo del chileno Bernabe Santacrus que su mujer era su deuda y le rogo que la llebasse y que con eso la llebo y la dejo en dicho rancho y que no la abia sacadado su casa y assimesmo dentro de su cassa se quedo con sus lomillos y un freno de mala madera y en la ocasion a otra cuñada del dicho mi parte llamada Catilla que ya es difunta la cojio en la mesma forma que a el le yso dar muchos asotes de que tambien estubo enferma mucho tienpo y assimesmo le quito el cabello lo qual pide remedio y a estado aguardando a que llegue Vuestra Señoria para que ponga el remedio que allare ser justicia por lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico cea serbido de probeer del modo que fuere justisia para el consuelo destos miserables yndefensos que en haserlo resibi[74r.]ra merced con justisia y juro a Dios y a esta crus questa mi relacion es conforme me la ha echo el dicho mi parte y para ello etcetera. Antonio Gonsales del Pino. Otro si digo que el dicho mi parte me ha echo relacion que asi el pueblo en comun del dicho don Juan de Almonassi sabe de todos los castigos que llebo referido y el capitan Esteban de Contreras y el capitan Jose de Arutia y que es hermano del dicho mi parte de don Cristoval cassique de dicho su pueblo y assimesmo lo metio en la carsel publica desta ciudad y lo tubo dia y noche sin otra causa que la que llebo referido y para ello etcetera. Antonio Gonsales del Pino.

Decreto

Esta parte de la ynformasion que ofrese proveyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor visitador general desta probinsia del Tucuman en esta ciudad de San Fernando de Catamarca en veynte y siete de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en beynte y siete dias del mes de junio de mil seyscientos y nobenta y tres años para efecto de la ynformacion que se le mando dar al yndio Pedro resibio el señor bisitador jeneral el juramento al capitan Esteban de Contreras que lo hiso por Dios nuestro señor y

una señal de crus segun derecho y debajo del dijo lo siguiente.

Que sabe por aberlo oydo desir por publico y notorio en esta ciudad que el alcalde don Juan [74v.] de Almonassi asoto al yndio Pedro por sospechas que tubo de que le abia hurtado la yndia Teresa y que lo califico y tubo por cierto porque pasando en una ocasion por la cassa del dicho don Juan oyo ruydo de asotes y gritos de quien los llebaba y despues bio salir de la dicha cassa al yndio Pedro lloroso y tresquilado el cavello de la cabessa y preguntandole porque estaba de aquella manera dijo que lo acabava de asotar el dicho don Juan y que el hera el questaba dando boses lo qual dijo ser la berdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico abiendosele leydo y que no le tocan las generales de la ley. Dijo ser de edad de treynta y seys años, y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Esteban de Contretas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En dicha ciudad en dies de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años conparecio ante el señor vissitador el yndio Pedro y dijo que uno de los testigos era la yndia Teresa y que la hisiese conpareser y abiendo conparecido se le resibio juramento que hizo por Dios nuestro señor en forma de derecho y siendo preguntada por los ynterpretes dijo que no bio que don Juan de Almonassi asotasse al dicho yndio por aber ydo por agua y que quando bolbio supo que lo abian asotado y lo vio atado y que assi [75r.] atado lo llebaron a la carsel y que no se acuerda si lo tresquilaron lo qual dijo ser la berdad debajo del juramento que tiene fecho en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico paresio de veynte y ocho años y lo rubrico Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en onse de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor visitador general hizo pareser ante si al capitán don Juan de Almonassi de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y so cargo del prometio de desir berdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado la causa de aber cojido a un yndio nombrado Pedro de la encomienda de Pedro Felis de Maydana y echolo desnudar y colgar en la sala de su bivienda y darle muchos asotes y despues aberle quitado el cabello dijo que niega el aber assotado al dicho yndio que por aberle hurtado una china lo cogio y lo amenasso de que lo abia de castigar sino le desia a donde estaba la yndia y visto que lo negaba lo solto y no le hizo otro castigo ni quito el cabello y que esto es la berdad debajo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de quatenta años, y lo firmo y Su Merced lo rubrico. [75v.] Don Juan de Almonassi.

Ante mi, Lorenzo Piunto escribano receptor.

Decreto

De traslado desta causa a don Juan de Almonassi y me responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no a prueba con todos cargos de publicasion conclusion y sitasion para sentensia en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en onse de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei notifique el traslado de suso al capitán don Juan de Almonassi quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año parecio ante mi el presente escribano receptor el capitán Esteban de Contreras y abiedole leydo una declaracion que esta en estos autos fecha por el susodciho dijo que se afirmaba en ella debajo del juramento que hiso y que no tenia que quitar ni añadir y lo firmo. Esteban de Contreras.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año parecio Teresa yndia del capitán don Juan de Almonassi y abiendole leydo su declaracion dijo que se afirmava en ella y ratificaba y que solo no bio se lo llebaron amarrado a la carsel al yndio o no y en quanto a esto lo enmienda.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la dicha ciudad en dose de agosto [76r.] de mil seyscientos y nobenta y tres años el yndio Pedro presento por testigo a Garsia de la encomienda del capitán don Juan de Almonassi y aviendosele resebido juramento por Dios nuestro señor y por la señal de la crus y por ynterpretasion dijo que a oydo desir por publico como el dicho su encomendero asoto en esta ciudad al yndio Pedro de la encomienda de Pedro Felis de Maidana agora año y medio poco mas o menos y questo es la berdad so cargo del juramento que hisso no supo desir su edad parecio por su aspecto de treinta años poco mas o menos y abiendosele leydo se afirmo y ratifico y lo rubrico Su Merced dicho señor bissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y bissitador general.

Don Juan de Almonassi respondiendo a la bista de autos que por Vuestra Señoria se me an mandado dar de la causa que contra mi a seguido Pedro yndio de la encomienda del capitán Pedro Felis de Maydana paresco ante Vuestra Señoria en mejor forma y bia que mas aya lugar y digo que al dicho

Pedro ya le tengo satisfecho y pagado y en la causa no tengo que desir ni alegar mas de que me remito a mi confesion y por lo que de ella resulta contra mi con su piadoso y acostunbrado selo use conmigo de comiserasion por tanto a Vuestra Señoria pido y suplico sea serbido en atension a tenerle ya satisfecho y pagado al dicho yndio Pedro usar de conmisericacion [76v.] probeyendo lo que fuere serbido mandarme y juro en forma lo nesario esetera.

Petission

Señor oydor y bissitador general.

Sebastian yndio de la encomienda del capitan don Gaspar de Gusman paresco ante Vuestra Señoria y digo que me querello en lo que ubiere lugar en derecho y contando el casso digo que el año passado me casse con una yndia llamda Maria de la encomienda de don Juan de Almonassi y por solo aber sido suya tubo atrebimiento grande el que yo abia cometido en aberme cassado con yndia suya dandome a entender abia cometido delito el aberle sacado de su cassa para el efegto del santo matrimonio causa que me andubo amenasando y buscando trasas asta cojerme como con efegto lo consiguio ynbiandome por mita y como presisamente abia de pasar por junto a su chacra y casas de bibienda me cojio a mi y a mi mujer y me mando amarrar y me dio una buelta orrenda que me dejo por muerto asotes hasiendo lo propio con dicha mi mujer asta que la bieron que se desmayaba y no hartanto ese rigor la mando tresquilar y luego corrio la bos de que la abiamos muerto con tal rigor y castigo de que llego a notisias de mi madre quien salio de su pueblo desesperadamente con muchas yncomodidades y trabajos asta llegar a bernos y nos hallo muy enfermos y desollados todo el cuerpo de los asotes y nos trajo como pudo a casa denuestro encomendero [77r.] a donde fimos curados yassistidos con piedad y por berle con la bara de justicia y que con tanto se quito con todos los de cabildo no alle ante quien querellarme asta que abiendo de llegar el juez eclesiastico de bissita que lo fue el maestro don Lasaro y me presente ante su juzgado y segun entendi se siguiu la causa y se remitio a Santiago del Estero y no se la determinacion que abido y pues oy a sido Dios serbido del traernos a Su Señoria para nuestro amparo y defensa de pobres miserables yndefensos darle el castigo con digno a su delito arimandose a las leyes de Su Magestad que dispone para tales casos y crueldades y mandandole que a nosotros nos pague nuestra sangre derramada para asi tenga escarmiento el dicho don Juan y a los demas ejemplo. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba por la passion de nuestro Señor Jesucristo y la grande piedad de Vuestra Señoria pues abiendo al efegto de desagrabios de pobre nos admita amparandonos en todo de darle el castigo que tan meresido se tiene por castigo tan atos y que seamos satisfechos en todo pedimos misericordia de la clemensia y piedad de Su Señoria pido justicia y juro lo nesario etecetera. Sebastian yndio esta parte de ynformacion de lo que refiere.

Decreto

Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor visitador don Antonio Mar[77v.]tines Luxan de Bargas del Consejo de Su Magestad, su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta probincia del Tucuman por espesial comision del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Fernando de Catamarca en ocho de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en trese de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años, el señor bissitador general para efecto de la ynformacion mandada dar a Sebastian yndio de la encomienda de don Gaspar de Gusman resibio juramento de tres yndios nombrados Garsia, Tomas y Juan de la encomienda de don Juan de Almonassi y abiendolo echo por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y siendo preguntados por dichos ynterpretes por el tenor de la querella presentada por dicho yndio Sebastian contra don Juan de Almonasi declararon lo siguiente.

Garsia dise que abra dos años poco mas o menos que el dicho su encomendero cojio al dicho Sebastian y a su mujer Maria y los hisso desnudar y amarrado el dicho yndio y su muger en un tirante del corredor de sus casas les hizo dar por mano del dicho Garsia muchos asotes al dicho yndio [78r.] e yndia y despues deste castigo este testigo quito el cabello a la dicha Maria por mandado de su encomendero a quien les tenia prometido este castigo al dicho yndio Sebastian por aberse casado con la dicha Maria sin gusto del dicho su encomendero por aber sido de su encomienda la dicha Maria y este castigo les yso en la estancia de Poman del dicho encomendero y Juan dise questando en un rancho visto pasar a Sebastian con su mujer por las casas del dicho encomendero questa en la estansia de Poman al qual supo lo hizo bolber dentro de un rato su encomendero don Juan de Almonassi y oyo gritos en la cassa del dicho Almonassi como de asotes y dentro de media ora bio pasar al dicho Sebastian por el rancho en que este declarante estaba con su mujer a la qual bio sin cabellos y un yndio nombrado Diego le conto a este declarante como el dicho su encomendero hiso asotar al dicho Sebastian y a Maria su mujer con el yndio Garsia amarrada en un tirante del corredor de dichas casas y que assimismo le abia mandado quitar el cabello a la dicha yndia por mano de dicho Garsia y que fue publico aberle echo este castigo por aberse casado con la dicha yndia sin gusto de su encomendero y que esto abra dos años [78v.] poco mas o menos. Tomas disse que estando en la estansia de Nicolas de Barrios llego a ella a ella [sic] el dicho Sebastian y Maria su mujer y le conto como el encomendero deste que declara el dia antesedente les abia dicho bolber del camino y llebar a su casa y alli los hisso amarrar y desnudar por mano de Garsia los hiso asotar cruelmente y quitar el cabello a su mujer Maria a la qual dise este que declara

vio sin cabellos y que todo lo referido asi por aberse cassado la dicha Maria con el dicho Sebastian. Y todos dijeron ser la berdad de bajo de su juramento en que abiendoseles leydo y entendido se afirmaron y ratificaron no supieron desir su edad paresio Garsia de treynta y seys años, Juan de beynticinco y Tomas de quarenta, y Su Merced dicho señor bissantador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

Tomesele la confesion a don Juan de Almonassi sobre lo dedusido en esta causa. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y visitador general en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en trese de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en trese [79r.] de agosto de mil seissientos y nobenta y tres años el señor oydor y visitador general hizo pareser ante si al capitan don Juan de Almonassi de quien resibo juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y so cargo del prometio de desir berdad y preguntado sobre lo dedusido en la querella dada por parte de Sebastian yndio de la encomienda de don Gaspar de Gusman declaro lo siguiente.

Preguntado la causa de aber asotado al dicho Sebastian y a su mujer Maria y aberle quitado el cabello a la dicha Maria por mano de Garsia yndio de su encomienda por cuya mano assimismo fueron assotados, dijo quel dicho Sebastian hurto de la cassa deste que declara a la yndia Maria con la qual andubo escondido en el monte y en este yntermedio le hizo causa siendo alcalde ordinario y por ella le condeno en veynte asotes y abiendolo cojido despues declarado yendo este declarante a su estansia de Poman le dieron noticia de como en el rancho del yndio Pedro abia una pendensia causada por el dicho Sebastian y abiendo ydo el dicho hallo al dicho Sebastian y a su mujer y los yso llebar a su casa y en ella por la [79v.] causa que le abia hecho y por ebitar el disgusto y que no susudiese alguna desgrasia le hizo dar al dicho Sebastian y a la dicha Maria como dies o dose asotes por mano de Garsia yndio de la encomienda deste declarante y a la yndia Maria le hizo quitar el cabello con el dicho Garsia y que presentara la dicha causa ante Su Merced y que esto es la berdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico dijo ser de edad de quarenta años, y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Don Juan de Almonassi.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

Resibese esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de

publicacion y conclusion para sentensia y por quanto se me a dado notisia quel maestro don Lasaro de Billafane siendo bissantador y juez eclesiastico desta ciudad hiso causa sobre lo referido se despache egsortatorio para que me la remita y con bista de todo probea lo que conbenga. En San Fernando en trese de agosto de mil de mil [sic] seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan don [80r.] Juan de Almonassi quien dijo lo oia de que doy fe. Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la dicha ciudad en catorse de agosto de mil seiscientos y nobenta y tres años abiendo paressido ante Su Merced dicho señor visitador general un muchacho del serbisio y encomienda del capitan don Juan de Almonassi nombrado Pascual el qual tendra catorse años por o mas o menos y dijo aber bisto que el dicho encomendero hiso asotar a Sebastian yndio del capitan don Gaspar de Gusman y conosia su mujer en la estansia de Poman por mano del yndio Garsia quien despues de aberlos assotados le quito el cabello a la dicha Maria y esto fue por aberse casado el dicho Sebastian con la dicha Maria a disgusto del dicho don Juan de Almonassi, y que todo lo referido es la verdad, y Su Merced lo rubrico Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia, mes y año paresieron tres yndios nombrados Garsia, Tomas y Juan de la encomienda del capitan don Juan de Almonassi y abiendoles leydo sus declaraciones y dadoles a entender por los ynterpretes nombrados dijeron que se afirmaban en ella debajo del juramento que ysieron y que no tienen que quitar ni añadir, paresieron tener la edad questa puesta en sus declaraciones. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor y vissitador general.

[80v.] Don Juan de Almonassi a la bista que se me a dado de la caussa que contra mi a segido Vuestra Señoria por querella de Sebastian yndio paresio ante Vuestra Señoria en la mejor bia y forma que nos aya lugar y me conbenga y satisfassiendo a lo que resuelto contra mi dijo que me afirmo a mi confesion y a la causa que le hise a dicho yndio que presento en decida forma y en contra de ella y de lo que contra mi resulta no tengo prueba que dar y que Vuestra Señoria con su piadosso selo y christiano obrar probea y mande lo que fuere serbido en los yerros que con ygnoransia aya herrado y que prometo en adelante enmendarme por tanto. A [Vuestra] Señoria pido y suplico se a serbido de mirar esta caussa con la comiseracion que mira todas proveyendo lo qual

allare ser de justicia a que estoy con todo rendimiento postrado a sus pies de obedeser sus mandatos etcetera. Don Juan de Almonassi.

Decreto

Autos. Proveyo y rubrico el decreto desta foja el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta probinsia del Tucuman por espesial comision del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Fernando en dies y seys de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto [81r.] escribano receptor.

Notificacion

En el dia, mes y año hise saber el igsorto contenido en el auto de fojas al maestro don Lassaro de Villafañe y Gusman el qual dijo que en su cumplimiento entregaria a Su Merced una peticion original de querella con fee de su notario de las señales de assotes y declaracion de la yndia que para en su poder porque lo demas de la caussa que fulmino contra don Juan de Almonassi sobre aber dado los assotes en dicho del santo matrimonio remito al probisor de la ciudad de Santiago del Estero y dello doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia, mes y año al dicho maestro don Lasaro me entrego en tres fojas y media la peticion fee de los assotes y declaracion que menciona y dello doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En el dicho dia, mes y año, el dicho el dicho [sic] señor oydor y visitador jeneral mando se pusiesen estos autos la dicha peticion y demas contenido que egsibio el dicho maestro don Lasaro para que obre lo que ubiere lugar en derecho y questa causa con la que sigue el protector por parte de Pedro yndio de la encomienda de Pedro Felis de Maydana contra don Juan de Almonassi sobre otros assotes se junten y acumulen a la caussa prinsipal de la vissita y se traygan [81v.] todos para aprobeer santamente en difinitiba y lo sitado.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petizion

A Maria yndia de la encomienda del capitan don Juan de Almonassi y al presente de la del capitan don Gaspar de Gusman por estar casada con yndio de su encomienda premissa lo en derecho nesesario paresco ante Vuestra Merced en aquella forma que mas me conbenga y digo quel dicho capitan don

Juan de Almonassi con poco temor de Dios y contra toda caridad me cojio en el camino yendo con mi marido y me castigo asotandome con tanta crueldad que me dejo por muerta y no contento con esto me quito el cabello castigando assimismo a mi marido que yba conmigo como llebo referido sin mas ocasion que por aver salido de su serbicio a cojer estado y casarme y por ser yo y mi marido pobres e indefensos y no tener mas amparo que el de nuestro señor y ser el sussodicho persona de poder que a presumir queso pudiera tener algun favor no se atrebera a cometer tan gran crueldad y desacato contra el sacramento del matrimonio amedrentando y quitando libertad con semejantes acciones a las demas sus yndias y jente de serbicio para que no salgan a tomar estado y assimismo causando miedo a los yndios deste pueblo para que [82r.] ninguno se atreba a casarse con jente de su serbicio como susedio con un yndio o dos del capitan Pedro Felis de Maydana que por aberse querido casar con jente de su serbicio los trajo a su casa y los castigo seberamente y reconociendo su poder y que se abra de salir con todo por las amenazas que les hisso demas de aberlos castigado no se atrebieron a a casarse. Por todo lo qual y porque en adelante no prosiga asiendonos mayores agrabios assi a mi como a mi marido me presento ante Su Merced querellandome en forma de dicho capitan don Juan de Almonassi por el agrabio y con cruel castigo que me hiso y tambien a mi marido para que Su Merced como juez cristiano y como a quien toca el amparar y faboreser el santo matrimonio ponga el remedio conbeniente a tan repetidos excesos i al desagrabio que debo tener pues no e cometido culpa alguna sino solamente aver ejeutado una agcion tan santa como es resibir el sacramento del matrimonio con protesta que ago quede poner a Su Merced el remedio a ynjusticia tan sin ejemplar recurrirre a todos los tribunales que me conbenga contra el susodicho y contra su jugado de Su Merced que me queda un tando desta mi peticion autorizado en devida forma por tanto [82v.] a Su Merced pido y suplico que usando de la piedad que debe me ampare como a pobre pues no tengo en lo umano mas favor que el de la Yglesia y me de la justicia que pido que juro en forma no contener malisia, etcetera.

Maria yndia y otros i digo que abiendome presentado ante Su Merced con esta peticion se sirbio de llamar a mi protector y mandarle me anparasse y me defendiese hablando y alegando por mi lo que consta por esta y lo demas que ysiese a mi derecho y abiendo llebado dicho mi protector esta mi peticion para haserla en mi nombre y tenidola en su cassa dos dias no a querido haser cosa alguna en mi defensa procurando disuadirme a mi y a mi amo con razones fribulas amedrentandome por ser pobre sin mas amparo que el de Dios nuestro señor y el de dicho mi amo y ser la otra parte poderosa y temerse y aser mas por el que por mi por lo qual a querido y pretendido dicho mi protector que paresca mi justicia y assi e cobrado al cabo de dos dias esta mi peticion y me buelbo a presentar personalmente con ella ante Su Merced pidiendole y rogandole que pues soy una pobre yndia yn defensa me anpare y faboresca y me

tenga por presentada en quanto ubiere lugar segun derecho y obre lo que le paresiere segun Dios y justicia. Maria yndia.

En la ciudad [83r.] de San Fernando en veynti y dos dias del mes de nobiembre de mil ceyscientos y nobenta y un años ante el señor maestro don Lasaro de Villafañe y Gusman visitador jues eclesiastico de dicha ciudad y de La Rioja, Londres y sus juridiciones por el ylustrisimo señor dotor don Juan Bravo Davila y Cartajena obispo desta probincia del Tucuman del Consejo de Su Magestad que Dios guarde mi señor se presento esta petision por la contenida en ella la qual bista por Su Merced la admitio en lo que ubiese lugar en derecho y dijo que lo que pone en el otro si paso assi como refiere quedandole al protetor de los naturales la peticion para que la trasladasse y defendiese a esta parte la llevo i vino despues disiendo que ya le desistia esta parte y su encomendero de la querella y por lo questa parte representa y ser en defenssa y alegar que por motibo de aberse cassado la castigo y quito el cabello manda dicho señor bisitador que yo el presente notario ponga por fee de como esta tresquilada y las señales de asotes que tubiere en el cuerpo y que sea en presensia de testigos y echa dicha dilijensia se le resiba juramento por medio de un ynterprete que dijo Su Merced nonbraria y que declarase si el castigo que le hisso el capitan don Juan de Almonassi regidor [83v.] y alcalde probincial fue aberse casado con yndio del capitan don Gaspar de Gusman o no, assi lo probeyo y mando y firmo Su Merced de que doy fe yo el presente notario el maestro don Lasaro de Villafañe y Gusman.

Ante mi, Pedro de Abila notario de bisita.

Yo el capitan Pedro de Abila notario publico y de bisita en conformidad de lo mandado por el señor visitador maestro don Lasaro de Villafañe y en presensia de testigos estando presente Maria yndia mujer lejitima de Sebastian yndio del capitan don Gaspar de Gusman le hise quitar los trapos y bajandose la manta reconsi que tenia señales de los asotes que le abia dado el capitan don Juan de Almonassi abra tienpo de catorse dias las quales señales estaban ya algunas sanas y la cabesa toda tresquilada doy fee de ello y lo firmo con los testigos que se hallaron presentes a dicha verificasion ques fecho en veynte dos dias del mes de nobiembre de mil ceyscientos y nobenta y tres años. Pedro de Abila notario publico de bissita. Lorenzo Brandan testigo. Andres Carrisso y luego yncontinente en dicha ciudad [84r.] y en dicho dia mes y año arriba de dichos el dicho señor bisitador dejo que para instruyesse de la dicha yndia Maria y tomarle su confesion era nesario nombrar ynterprete y estando presente Lorenzo Brandan lo nombro por tal ynterprete y abiendo assitado le resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus que yssó en forma de derecho so cargo del que prometio jurar bien y fielmente de dicho ofisio y porque conste lo firme junto con Su Merced de que doy fe yo el presente

notario el maestro Lasaro de Villafañe y Gusman. Lorenzo Brandan.
Ante mi, Pedro de Abila notario publico de vissita.

En la ciudad de San Fernando en beyntitres dias del mes de nobiembre de mil ceyscientos y nobenta y un años, ante el señor maestro don Lasaro de Villafañe y Gusman vissitador jues eclesiastico de dicha ciudad y su juridision por el obispo mi señor paresco presente Maria yndia mujer lejitima de Sebastian yndio de la encomienda del capitan don Gaspar de Gusman a quien en presen-
sencia de mi el presente notario le resibio dicho señor bisitador juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus [84v.] que hiso en forma de derecho abiendole primero dadole a entender la grabedad del dicho juramento el ynterprete nombrado y so cargo de dicho juramento y preguntandole si todo lo que se contenia en la peticion era berdad dijo que passo como en ella se contiene que se le leyo de berbo adberbum preguntosele que porque caussa motibo la castigo y quito el cabello el capitan don Juan de Almonassi deyo que yendo este declarante pasando un sabado que hara catorse dias con dicho su marido por la estansia de Poman pues del dicho don Juan de Almonassi la hisso amarrar colgandola en un palo y que la desollo assotes y le quito el cabello y que assimismo castigo amarrando a dicho mi marido sin mas motibo que siendo su yndia se salio a casarse con yndio del dicho capitan don Gaspar y que es publico y notorio que se la tenia jurada donde que salio a casarse y que assimismo castigo a otro yndio de Pedro Feliz de Maydana porque le quiso casar con yndia del dicho capitan don Juan de Almonassi y que assi benia a balerse de mi y saber si ara delito el casarse pues por dicha causa la abia castigado [85r.] el dicho capitan don Juan de Almonassi usando la bara de alcalde ordinario por ausensia del elegto por ser regidor y alcalde probinsial desta dicha ciudad y que de tantos asotes que le dio se desmayo y quedo por muerta y que entoses la solto y que asci mando se le dio. Esta en la estansia de Colpes que lo llebo de mita el alferes real y alcalde ordinario por ausensia del elegto sarjento mayor Nicolas de Barrios Sarmiento y que yendo con dicho su marido a dicha estansia de mita por un mes y pasando por la estansia del dicho don Juan de Almonassi los castigo en la forma dicha sin aber mas causa que aberle casado y leyendole su declaracion dijo que sertificaba en toda ella y al pareser por el aspecto mostro ser de beynte años poco mas o menos y por no saber firmar dijo al ynterprete firmasse por ella junto con dicho señor bisitador de que doy fe yo el presente notario el maestro don Lasaro de Billaña Gusman. Ante mi, Pedro de Abila notario publico de bissita a ruego de la declarante, Lorenzo Brandan, y luego yncontinente[85v.] abiendo bisto dicho señor visitador declaracion de Maria yndia y aber sido castigada por los motibos que refiere y ser caso grave y consistir en punto de derecho deyo Su Merced se le remitan estos autos en tanto de ellos el señor maestro don Bartolome de Abalos arsediano de la santa Yglesia Catredad y probisor y vicario general deste

obispado del Tucuman para que nos casso me adbierta lo que debo haser o se sirba de de [sic] probar lo que fuere serbido y porque con todo firmo Su Merced de que doy fee yo el presente notario el maestro don Lasaro de Villafañe. Ante mi Pedro de Abila notario publico de bissita.

Señor mio pesaroso me hallo por darle a vuestra merced tan mala nueba que abiendome encargado de su cassa no puedo guardarla pues de noche son 22 bultos y assi suplico a Su Merced se benga quanto antes por questo y dispuesto a tratar un yndio de don Gaspar por atrebido y no digo mas sino que nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años, otubre dos de mil seiscientos y nobenta y un años de Su Merced que su mano bessa. Josep de Urrutia.

En la ciudad de San Fernando en cinco dias del mes de otubre de mil ceiscientos y nobenta[86r.] y un años el capitan don Juan de Almonassi alcalde provincial propietario de la dicha ciudad y su juridicion por Su Magestad que Dios guarde digo que por quanto allandome en la estansia de Poman como sinco leguas desta dicha ciudad tube sabio que me faltaba una yndia de mi encomienda por nombre Maria y como en yndias ay poca seguridad jusgue y dije que ella pareceria se quisiese y me dio cuydado su juida y a los tres dias de la notisia me bine a esta ciudad de parte de tarde como a las abe marias que se contasen quatro de la corriente y el capitan Josse de Urrutia mercader que posa en una tienda mia que colinda la calle la puerta me dijo que biniendo de cassa de Juan de Sandoval como a las dies de la noche el dia que segun se acuerda fue a los potreros de su padre bio saltar un bulto de mi corral a la calle y luego el otro y que tanto a quererlos cojer y los corrieron mas y ganaron el monte que cae detras de la pulperia del capitan don Gaspar y que con esto llego y queso despertar a las yndias de mi serbicio que guardaban la cassa y no las pudo despertar por estar a la parte detras del corral asta que por la mañana supo que faltaba la dicha yndia Maria su compañera de las otras y reconosiendo el rastro abia sido los dos bultos qual abian [86v.] faltado y se aberiguo que Sebastian yndio del dicho don Gaspar le abia sacado a la dicha yndia y que bebia mal con ella y que las mas de las noches entraba saltando la pareded y preguntado si a cassa se querian casar y me respondieron que no sabian pero que si fuera assi y estuviera depossitada la dicha yndia y con esta les deje pero los susodichos sienpre escondidos en el monte con que coleji que no se querian casar y por que semejantes delitos descalamiento de mi cassa sea castigado para que aya egeemplo y no se pierda el respeto a las casas prinsipales y mas de la justicia mando que se aga sumaria y egsaminen los testigos que puedan saber del casso y fecho se probara lo que conbenga, lo firmo con testigos a falta de escribano publico y real en este papel comun a falta del sellado y para ello paresca el dicho capitan Josep de Urrutia y declare al tenor desta cabeza de proseso y lo mas que supiere y lo firmo con testigo.

Don Juan de Almonassi. Testigo Carlos Pereira de Espinola. Testigo Alonso Caseres y Godoy.

En la ciudad de San Fernando en cinco dias del mes de octubre de mil seyscientos y noventa y un años para la dicha sumaria y al dicho alcalde y se paresen ante mi al capitán y castellano Jose de Urrutia [87r.] de quien resibi juramento por Dios y a la cruz que suso segun forma de derecho y prometio de desir berdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole ley da la cabeza de proseso dijo que lo que sabe y para es que biniendo abra se yso siete noches de casa de Juan de Sandobal que esta en la mesma quadra de la cassa de mi bibienda bio saltar de mis tras corrales un bolso tras oro y a un tiempo echaron a uyr y este testigo tras ellos que a poca distansia ganaron el monte que cae calle en medio de la taberna del capitán don Gaspar y reconosio este testigo que eran yndio y yndia y aunque llamo a mi puerta las otras yndias no despertaron y por la mañana muy de mañana las mesmas yndias de cassa allaron los rastros y conosieron el de Maria yndia su compañera de ellas y siempre colijieron ser el rastro del yndio Sebastian y lo afirmaron por ser su amigo y queriendolas este testigo porque no me abian abisado se disculparon que de reselo mio no lo abian echo y colegio este testigo que este yndio seria el que otras noches abia entrado y al alba saltado y que una Maria cojio este testigo al dicho yndio saltando y chandole la mano de los cabellos me dijo no abia entrado por mal sino a buscar juego y que por no [87v.] dormir pesadumbre no me abia abisado y con la falta de dicha yndia me abiso a Poman y que de alla le respondi quella pareseria si quisiesse y quales tres dias me bine a esta ciudad y no abia paressido y preguntando a las yndias de mi serbicio si a caso sabian que se quisiesen casar y me respondieron que no porque no se abian puesto en depossito y en este estado supo que yo el dicho alcalde asia secretas diligencias por el yndio para castigar la osadia del escalamiento de mi cassa por no ser la primera que a sucedido en esta ciudad y que este testigo me dijo que haria muy bien y que seria hasertado y questo es lo que sabe y la berdad de lo que passa y abiendose leido su dicho dijo questa firma y ratificaba en el y ques de edad de quarenta y sinco años pocos mas o menos. Y lo firmo conmigo dicho alcalde y testigos. Don Juan de Almonassi, Josep de Urrutia, Carlos Pereira de Espinola, testigo Alonso de Caseres y Godoy. Y luego yncontinente el dicho alcalde despues de aber firmado esta declaracion bolbio apareser el dicho castellano capitán Josep de Urrutia y dijo que recorriendo la memoria se le a ocurrido unas sircunstansia que se le abia olvidado ques que la madrugada que lo cojio al dicho yndio saltando oyendo este testigo desde su aposento questa pared de por medio con [88r.] mi aposento y desde alli grito a la yndia Teresa aly oygo ablar eco de onbre que onbre estar y le respondió que ninguno y sin embargo por sertificarse bino con bela ensendida y renpujo la puerta que la allo sin craca [sic] y entrandolas al aposento salio de tropel el dicho yndio

Sebastian y atravesando la mitad de la sala para el patio entro este testigo al dicho aposento allo a las tres yndias que las dos se escondieron y la dicha Maria al tiempo que se bolbio y sintio pasos bio que salia tras el yndio y este testigo la siguio y cojio en la misma puerta que sali al patio quien con la yndia ladina Teresa rogaron este testigo no le dijiesse a su amo y que o recojiendose a su tienda dentro de muy poco salto el dicho yndio Sebastian por ensima de su tienda donde lo cojio este testigo y se le escapo y bolbiendo adentro pregunto donde abia estado escondido aquel yndio y le dieron que no sabian y que estaria en el guayco fuese dentro del patio y que conto este testigo como al capita Diego Nabarro el sentimiento con que se hallava de aber bisto y susedidole lo que dicho tiene y aunque le dijo no abia conosido el bulto tiene por sierto fue el yndio Sebastian y que assi lo confesaron dichas yndias y como en otras ocasiones lo abia cojido el dicho yndio y amenasadolo y a las ya [88v.] dias no ay duda ninguna ya forma fue el y que en otra ocasion riño a la yndia Teresa de que el agua de la tinaja estaba susia y goteandose la tinaja le respondo que una noche queriendo entrar el dicho Sebastian forsegeando echarlo toparon con la tinajera questa en la sala y quebro la tinajera causa de que gotea la tinaja y no poderse labar por donde toma mal olor el guay esto es lo que passa y debajo del juramento que echo tiene se afirma y ratifica que por si leyo dicha declaracion y lo firmo conmigo testigos. Entre renglones le dieron conto. Don Juan de Almonassi. Joseph de Urrutia. Testigo Carlos Pereyra.

En la ciudad de San Fernando en dicho dia mes y año dichos para la fecha sumaria yo el dicho alcalde probinsial yse pareser ante mi a Teresa yndia ladina de mi encomienda que por serlo y entender la lengua española no se nombro yn[89r.]terprete y della resibi juramento a Dios y a la crus conforme a derecho y sabida la grabadad del juramento prometio de desir berdad y le amoneste le dije sin temor ni resselo y abiendolo prometido assi dijo abiendo se le leydo la cabesa de proseso que el dia sitado en ella el yndio Sebastian estuvo aquella noche ablando con la yndia Maria su compañera y que esta declara la riño y se le dijo mira que puede benir nuestro amo y nos castigar a todas y ella no yso casso de lo que desia y por ultimo abia metido al dicho yndio por ensima de la tapia porque esta que declara echo al yndio que se fuesse y tranco muy bien la puerta de la sala y se esto a dormir en la misma puerta y abiendo dormido el primer sueño oyo como que saltaban a la calle y en[89v.]tro al tras corral y busco a la dicha Maria y no la allo y aunque golpeo a la puerta el mercader y la llamo esta que declara por su nombre no le quiso responder ni abrir temiendose de que no la aporreasse y por la mañana mui de madrugada bolbio a benir y pregunto a esta que declara quien falta de cassa que a noche biniendo de cassa de Sandobal saltaron dos bultos la tapia y que esta declarante le confesso la berdad y dijo era el yndio Sebastian y dicha Maria y le pregunto el dicho mercader si abia sacado a la yndia para casarse

y le respondió que no sabía fuese para casarse porque esta que declara en diferentes ocasiones le había preguntado si había querido casarse con el yndio y le había dicho que no. Fuele preguntado si una no [90r.] che el dicho capitán Joseph de Urrutia le había dicho desde su aposento que onbre abla ay dentro que oyo eco de onbre y que este testigo le dijo que no había onbre ninguno y que dentro de poco rato el dicho mercader con lus a la sala y que así que bio la bislumbre dentro del aposento partió a comer al tras corral el dicho yndio Sebastian que por la puerta de la sala lo había metido dentro del aposento la dicha Maria y questo había sucedido muchos días antes que la sacase que rogaron al dicho mercader no dijese nada a su amo y como otras veces había entrado por la tapia jusgo esta que declara que había salido ya y no había estado sino escondido en el oyo del corral y dentro de poco [90v.] oyeron golpe de que saltaban a la calle y correr y el dicho mercader también disiendo a borracho dicha as tenido de escaparte que yo te hubiera castigado si te cojo y bolbieron a rogar a esta y su compañera Teresilla que por amor de Dios no lo supiese su amo porque las había de castigar todas. Preguntosele si en otra ocasión había entrado el dicho yndio Sebastian por la puerta dijo que no y que todas las veces que había entrado y había sido saltando la tapia y que una noche abiendo entrado y queriendo salir por la puerta de la sala no lo consintió esta declarante y así tubieron forsejeando hasta que toparon con la tinajera que como esta tan serca de la puerta de la sala que caía a la calle [91r.] la derribaron y se quebro una tinaja quella andubo remendando con brea y afrecho y assia el agua edionda porque muchas veces yo la reñía. Y que despues que yo bine de la estansia preguntandole a esta testigo porque se había uído la yndia Maria y que si la había aporreado y me confeso la había aporreada por la ynquietud que tray con este yndio y que la podían culpar della y que preguntandole si la había sacado para casarse me había respondido que no lo sabía y que antes había este testigo preguntandole si se quería casar con el dicho Sebastian y dichole que no y asta agora no la an puesto en depossito que lo andado preguntando y no sabían de ellos y esto responde leyendole esta declaracion y se le fue preguntado si es lo que tiene declarado [91v.] y dijo ser así y que se afirma en su dicho y por su aspecto parese de treynta años pocos mas o menos y que no le tocan las jenerales mas de ser sobrina la dicha Maria del padraastro desta declarante y lo firme con testigos presentes. Don Juan de Almonassi. Carlos Pereyra de Espinola. Testigo Alonso de Caseres y Godoy.

En la ciudad de San Fernando en siete días del mes de octubre de mil seissientos y noventa y un años, el capitán don Juan de Almonassi bessino feudatario y alcalde probinsial propietario desta ciudad y su jurisdiccion por ser Su Magestad que Dios guarde abiendo bisto estos autos de sumaria ynformacion que de oficio de la real justicia le a seguido contra Sebastian yndio de la encomienda del capitán don Gaspar de Gusman Pacheco y por ellos resulta

culpa grabe contra dicho yndio por aber escalado mi cassa por muchas beses saltando las tapias [92r.] y sacandose la yndia Maria de mi encomienda y porque semejante delito tenga su debido castigo assi por lo cometido como porque sirba de algun terror a los demas usando de conmisnacion le condeno en beynte assotes por bia de correccion assi lo probeo y mando. Y firmo por ante mi y testigos a falta describano publico y real y porque dicho yndio no a podido ser abido para ser presso eecute quando paresca ques fecho ut supra. Don Juan de Almonassi. Testigo Andres de Labigo y Castro. Testigo Francisco Sanches de Loria.

Sentensia

En la causa de bissita de los yndios de la encomienda del capitan don Juan de Almonassi questan en la chacra de Poman a que se an acumulado las dos causas de Sebastian y Maria su muger y las de Pedro Sirtoscinos y otros autos. Con todo de lo dedussido en ellos, fallo atento a los meritos de la caussa que por la culpa que resulto debo condenar y condeno al dicho don Juan de Almonassi en pribasion de los yndios desta [92v.] reduccion por tiempo de dos años y en quinientos pessos de ocho reales aplicados a la Corona de Su Magestad y en las costas y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague a los quatro nombrados Juan Tomas Lorenzo y Garsia questan assitiados en dicha assienda y a Juan y Miguel que binieron del pueblo de Bilicha a dies pesos de a ocho reales a cada uno esebtuando a Juan de Bilicha a quien solo pagara cinco y a las yndias Luisa, Bartolina, Esperansa, Ynes y las dos Teresas a seis pesos a cada una en que por justas consideraciones no de solo menos que les a pagado de lo que debia aberles satisfecho segun tiene dispuesto Su Magestad para los yndios desta probincia. Y a que de y page a Sebastian y a Maria su muger por rason de los asotes a beynte pesos a cada uno, y dies pesos al yndio Pedro por la misma causa.

Y mando que de aqui adelante no se sirba de los dichos yndios de su encomienda especialmente contra su boluntad y sin preseder consierto de paga lejitima ni tanpoco de las yndias ni que con ningun [93r.] pretesto les reparta y lados espesialmente contra su boluntad dejando a los unos y a los otros en su plena libertad cobrando solo el tributo questan obligados passado el tiempo de la suspension.

Y assimesmo mando con espesialidad no se sirba ni tenga en su cassa a la yndia Teressa aunque sea con paga y de su boluntad y reserbo en mi poder a esta en parte conbeniente para mayor serbisio de Dios nuestro señor.

Y mando que los dichos yndios Juan y Miguel del pueblo de Bilicha sean redusidos a él y assimesmo mando a dicho encomendero no castige ni maltrate de aqui delante a sus encomendados pena de mil pesos en que le doy por yncurso contrabiniente y reserbo en mi poner a los dichos yndios e yndias assitiados en la dicha assienda de Poman o en ella con assignasion de tierras y agua en conformidad de la ordenansa desta probinsia o redusirlos al pueblo

antiguo de su orijen con atension a la mayor utilidad [93v.] y benefisio espiritual y temporal de los dichos yndios se dara noticia desta sentensia al teniente de oficial real desta ciudad para que aga padron de los yndios assitiados en dicha estansia para efegto de cobrar los tributos dellos por quinta de Su Magestad del tiempo de la suspension y assi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronuncio esta centencia el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiensia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probinsia del Tucuman por espesial comision del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiensia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando del balle de Catamarca en dies y siete dias del mes de agosto de mil seyscientos y no[94r.]benta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia de la foja antesedente al capitan don Juan de Almonassi quien dijo lo oia a de que doy fe. Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia lei y hise saber la sentensia de suso al capitan don Gregorio de Billagra teniente de oficial real desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fe. Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Por mandado del señor bisitador hisse tassasion de los yndios de la encomienda del capitan don Juan de Almonassi y querellas dadas contra el suso-dicho en la manera siguiente

Al presente escribano por el juramento y egsamen de los testigos de dicha bissita, por el primero tres reales, segundo y tersero a real, cinco reales	U000 pesos 5
[94v.] De quatro declaraciones del encomendero a tres reales cada una, un peso y quatro reales	U001 peso 4
De dies decretos a tres reales cada uno	U003 pesos 6
De siete notificaciones a dos reales cada una	U001 peso 6
Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de dicha sentensia en el cabildo desta ciudad, un pesso	U001 peso

De las ratificaciones de los testigos, cinco reales	U000 pesos 5
Del examen de los testigos en la información que se hizo por querrela contra dicho encomendero, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U001 peso
De la ratificación de estos testigos, otros cinco	U000 pesos 5
Del examen de los testigos de otra querrela contra dicho encomendero, el primero segundo segundo [sic] y tercero a real, cinco reales	U000 pesos 5
De las ratificaciones de estos testigos, cinco reales	U000 pesos 5
Por diez y ocho fojas en el original a cuatro reales foja	U009 pesos
Por treinta y dos fojas del testimonio que sea de sacar de todos los autos a cuatro reales foja	U016 pesos
A los intérpretes por las interpretaciones de los testigos en la bisita cuatro pesos y medio a cada uno	U009 pesos
[95r.] de las ratificaciones de dichos testigos a dos pesos y dos reales a cada intérprete, cuatro pesos y cuatro reales	U004 pesos 4
Por la interpretación de los testigos de dos en dos querrelas a dos pesos a cada intérprete, seis pesos	U006 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a dos reales a cada intérprete, tres pesos	U003 pesos
Por el papel en el original y la saca, dos pesos	U002 pesos
Y importa esta tasación sesenta y dos pesos y dos reales	<u>U062 pesos 2</u>

Y lo firme en diez y siete de agosto de seiscientos y noventa y tres años.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE DON GASPAR DE GUSMAN

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en veinti y dos de julio de mil seiscientos y noventa y tres años el señor oydor vssitador jeneral visito los yndios calchaquies del capitán don Gaspar de Gusman y siendo examinada-

dos por el ynterrogatorio de preguntas solo resulto por las declaraciones de todos desir que no tienen tierras señaladas ni capilla y que aunque an serbido personalmente no an sido contra su boluntad que no an experimentado [95v.] malos tratamientos ni las yndias han ylado con lo qual se concluyo la bissita y el señor vissitador lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor bisitador mando se hisiese padron de los dichos yndios

Tassa. Bartolo de treynta y sinco años, cassado con Ana, su yjo Felipe de dos años.

Tassa. Tomas de treinta años cassado con Juana, su yjo Bartolo de sinco años.

Luis de veynticinco años cassado con Josepha, sin hijos.

Tassa. Luis de beynticinco años, soltero.

Tassa. Diego de beynte años cassado con Ursula, su yjo Juan de ocho años.

Tassa. Sebastian de beynte años casado con Maria, sin yjos.

Tassa. Lorenzo de dies y ocho años soltero.

Manuel de quarenta y sinco años cassado con Ana, sin yjos.

Tassa. Alonso de quarenta y sinco años cassado con Rufina, sin yjos.

Tassa. Pedro de quatro años.

Diego de dies y ocho años cassado con Margarita, sin yjos.

Lorenzo de dose años, Miguel de dies años guerfanos.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando balle de Catamarca en catorse dias del mes de agosto de mil y seyscientos y nobenta [96r.] y tres años el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probincia del Tucuman por espesial comision del Rey nuestro señor etcetera. Abiendo visto la vissita de los yndios calchaquies de la encomienda del capitan don Gaspar de Gusman Pacheco dijo que respetto de no resultar cargo ni queja le absolbia y daba por libre de ella declarando aber cumplido con su obligasion u obserbado las sedulas leyes y ordenansas y por no aber señalado tierras le mandaba que dentro de tersero dia señale tierras y con agua a los dichos yndios y assi lo probeyo y mando y firmo sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en dicho dia mes y año lei notifique la sentenzia de suso al capitan don Gaspar de Gusman quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[96v.] BISSITA DE LOS YNDIOS DE YNASIO AGUERO

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veynte tres días del mes de jullio de mil seyscientos y noventa y tres años el señor oydor vissitador para efecto de bisitar los yndios de la encomienda del maestro de campo Ynasio Aguero resivi juramento de quatro yndios nombrados Gonsalo, Pedro, Luis y otro Pedro por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho so cargo del qual prometieron de desir berdad y siendo preguntados al tenor del interrogario y por ynterpretacion de los ynterpretes nombrados declareron lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron quel numero dellos son de seys yndios con dos que quedaron enfermos en la chacra de su encomendero questa una legua desta ciudad que no ay capilla en dicha chacra ni tienen tierras para senbrar que bienen a oyr missa algunos domingos a esta ciudad quando no los ocupa su encomendero que les enseñan a resar y la doctrina los religiosos del señor San Francisco en esta dicha ciudad.

2. De la segunda pregunta dijeron que no saben de tributo que an estado en serbicio de su encomendero traba[97r.]jando en la dicha chacra donde tiene biña y en el cultibo de la contra su boluntad que no tiene hecho consiento ni saben el hornal que debian ganar cada año que les a dado calsones y ongarina de cordellate jubon de bayeta y esto no todo junto si no a retasos y algunas beses de dos en dos años.

3. De la tersera pregunta dijeron que ay dies yndias en la dicha encomienda y que a estas las a ocupado de continuo en darles algodón para que ylen por tarea de sinco onsas a la semana cada una y que los a ocupado en otros ministerios en la biña y recojer trigo y abentarlo y por este continuo trabajo no les da mas de dos baras de bayeta al año y en quanto a los malos tratamientos dijeron dijeron [sic] aber bisto asotar a su encomendero por sus manos a Bernarda mujer de Gonsalo amarrada a un palo questaba en el patio de su cassa desnuda antes que se casase con el dicho Gonsalo que abra seys años y Agustina mujer de Pedro de la misma calidad la bieron asotar por sus manos al dicho encomendero desnuda y amarrada en el mismo palo del dicho patio y que despues de asotada hizo la labasen con orines con una china nombrada Margarita y esto fue antes que se casase con el [97v.] dicho Pedro que abra dies años y que las castigo sin darle ocasion grabe para dicho castigo.

4. De la quarta pregunta dijeron Gonsalo que por ocasion de aberse cassado con la dicha Bernarda lo hizo asotar el dicho encomendero por mano de Francisco yndio su consertado colgado en un palo de la ramada de su cassa desnudo y que le dieron muchos asotes. Y Pedro y otro Pedro disen aberlo bisto assotar por aberse hallado presente y Luis desi oyo desir de dichos assotes y no lo vio. Y el dicho Luis desse que antes de cassado y siendo muchacho lo yssó asotar su encomendero por mano de un yndio Juan colgado en un palo

de dicha ramada desnudo y que le dieron muchos asotes y los dos yndios nombrados Pedro disen bieron el dicho castigo y que fue por aber faltado del trabajo una tarde y assimesmo disse Pedro que bio asotar a Maria yndia huida colgada en un palo de la ramada de su encomendero desnuda y que la asoto Lorenzo muchacho por mando de su encomendero. Y estando presente el dicho muchacho Lorenzo que sera de calor a quinse años dijo ser berdad todo lo referido. Y Gonsalo, Luis y el otro Pedro disen oyeron desir de los asotes de dicha Maria y que otra seys meses que la asota [98r.] ron por ocasion de aberse ydo a dormir una noche fuera de la cassa de su encomendero en cuyo serbicio esta al presente.

5. De la quarta [sic] pregunta dijeron no aber passado lo contenido en ella y que es la berdad so cargo de su juramento no supieron desir su edad paresieron por su aspegto de sinquenta años Gonsalo Luys y Pedro de beynticinco años y el otro Pedro de treynta años y lo señalo Su Merced dicho señor bisitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la dicha ciudad dicho día mes y año el dicho señor oydor visitador egsamino quatro yndias de dicha encomienda nombradas Pasquala, Maria buida, Bernarda mujer de Gonsalo y Agustina mujer de Pedro y sin juramento por ynterpretacion de los dichos ynterpretes dijeron lo siguiente.

Quel numero de ellas es de dies o onse yndias que son de la encomienda del capitán Ynasio Agüero en cuya chacra estan que bienen a oyr misa a esta ciudad y que su encomendero a ocupado a estas que declaran y a las demas yndias asta agora seys meses en darles algodón para ylar sinco onsas a cada una a la a la [sic] semana y assiamesmo las solia ocupar en [98v.] cojer el dicho algodón y alsar los sarmientos en la biña alsar el trigo segado y otras cosas y en el amasijo de su cassa que por bender el pan es de ordinario y solo les a dado dos baras de bayeta al año y no mas. Y en quanto a los malos tratamientos Bernarda mujer de Gonsalo Agustina mujer de Pedro y Maria buida aberlas assotado su encomendero desnudas y amarradas y colgadas de un tronco sin ocasion bastante y que las unas a las otras an bisto dichos castigos dise Pasquala aberlos bisto por aberse hallado presente. Y que Agustina despues de los asotes la hiso labar con orines con Margarita china de dicha encomienda y la dicha Pasquala dise que en una ocasion le dio el dicho su encomendero en su rancho con un de patadas y puñetes y las demas que declaran disen que aunqueno lo bieron lo oyeron desir y que a mucho tiempo. Y esto dijeron ser la berdad debajo de la protesta que ysieron de desir la no supieron desir su edad parecieron por su aspegto Bernarda, Agustina y Maria de beynte años, Pasquala de mas de treynta y lo rubrico el señor bissitador.

[99r.] Ante mi, Lorenzo Pinto escibano receptor.

En la dicha ciudad dicho dia mes y año el dicho señor bisitador egsamino quatro yndias de dicha encomienda y dos sambas y las de Ynes cassada con esclabo de dicho encomendero nombradas Ylbira, Juana, Leonor, Angelina, Jusepa de las quales no resibio juramento por no ser capases del y siendo preguntadas por lo dichos ynterpretes declararon lo siguiente que assitan en la chacra y biña del capitan Ynasio Aguero questa una legua desta ciudad y bienen a oyr misa los dias de fiesta que en esta ciudad les enseñan a resar que su encomendero las a ocupado en cojer algodón en alsar el trigo y un año sarmentearon en la biña menos Anjelina ques muy bieja. Que les a repartido su encomendero hasta agora seys meses que tubieron notisia de como benia dicho señor bisitador hilado de algodón por tarea de sinco onsas a la semana cada una y que a la yndia Maria la tiene en su serbicio hasta agora questa en la cosina y por este trabajo de ylado y lo demas que no les a dado mas de dos baras de bayeta al año. Y en quanto a los malos trata[99v.]mientos dijeron Leonor, Ylbira y Juana que saben quel encomendero hisso asotar a Maria yndia biuda cosinera por mano de Lorenzo muchado, Leonor por aberlo oydo Elbira y Juana por aberlo bisto por estar juntas con la dicha Mria en el serbicio de dicho encomendero. Y la dicha Leonor disse aber bisto asotar al yndio Gonsalo. Y Elbira y Juana disen quel encomendero las asia asotar con una china nombrada Lorensa, Ynes madre de la susidicha dise aberlo bisto. Y las demas dijeron no aber experimentado ningunos malos tratamientos y ques berdad lo que an declarado debajo de la protesta que tienen echa de desirla no supieron desir su edad parecieron por su aspepto de dies y ocho asta sinquenta años y lo señalo Su Merced dicho señor bisitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año Su Merced el dicho señor bissitador mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no a prueba de luego con termino de dos dias contados cargos de publicasion conclusion y situacion [100r.] para sentensia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto de suso al maestro de campo Ynasio Aguero quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresieron Gonsalo y Pedro, Luys y otro Pedro y abiendoles leydo y entendido su declarasion dijeron que se afirmaron en ella debajo de su juramento que tienen echo parecieron tener la edad questa puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresieron Pasquala, Maria, Bernarda, y Agustina y abiendo entendido sus declarasiones por ynterpretasion dijeron que debajo de la protesta de desir berdad se afirmaron en ella paresieron de la edad questa puesta en dichas declaraciones. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año Elbira y Juana, Leonor, Anjelina, Jusepa abiendo entendido sus declarasiones dijeron que debajo de la protesta que tienen echa se afirmaron en ella parecieron de la edad que esta puesta en sus declaraciones.

[100v.] Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

El dicho dia mes y año mando Su Merced haser padron de los dichos yndios en la manera siguiente

Reservado. Gonsalo de mas de sinquenta años cassado con Bernarda, su hijo Tassa. Marcos de beynticinco años casado con Antonia, sin hijos, Joseph de catorse años.

Tassa. Pedro de treynta años cassado con Agustina, su hijo Asensio de pechos.

Tassa. Luis de beynticinco años cassado con Leonor, sus hijos Pedro de dies años, Juan de siete años, Juancho de quatro años.

Tassa. Pedro de beynticinco cassado con Josepha, sin hijos.

Lorenzo de quinse años guerfano.

Christobal de catorse años guerfano.

Juancho de siete años guerfano de padre.

Reservado. Grabiél de sinquenta años casado con Pasquala, su hijo Nicolas de catorse años, Francisco de siete años, Joseph de tres años.

Cargos

Cargos que resulta de la bisita de los yndios de la encomienda del maestre de canpo Ynasio Aguero.

Primeramente se le hasse cargo de no aber señalado tierras a estos yndios para que senbrasen y tubieren sus aprobecamientos para la paga de sus tributos.

2. Yten del serbicio personal de los dichos yndios con[101r.]tra su boluntad y sin aber presedido consiento del hornal fijo y señalado por Su Magestad a los yndios desta probinsia estando proybido con pribasion de encomienda.

3. Yten del serbicio de las yndias por aberlas ocupado en cojer el algodón y otro ministerios hasiendolas ylar a cinco onzas por tarea a la semana sin darles paga correspondiente y tener en su cassa y serbicio a la yndia Maria sin aberle tampoco dado paga legitima.

4. Yten se le hasse cargo de los malos tratamientos que a echo a sus encomendados y aber assotado a dos yndios que son Gonsalo y Luys y a Bernarda

mujer del dicho Gonsalo amarrada a un palo y de la misma manera Agustina mujer de Pedro y a Maria viuda y aber dado a Pasquala de puñetes y patadas y aber asotado a Ylvira y Juana.

[Declaración]

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en beyntitres dias del mes de julio de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor visitador hisso pareser ante si al maestro de campo Ynasio Aguero de quien resibio [101v.] juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho so cargo del qual prometio de desir berdad. Y siendo preguntado declarado lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene su encomienda y con que titulo los posee dijo que el numero de ellos costara por el padron que se a echo los posee con titulo legitimo que presentara ante Su Merced.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos indios y en que especie o si se a serbido de ellos y quanto les a pagado por este serbisio y si a sido por consierto dijo que no a cobrado el tributo en plata ni en otro especie que le an serbido personalmente y sin consierto y les a pagado a rason de a beynte sinco pesos por año que con los sinco pesos de la tasa que devia persibir son treynta los quales les e dado en jeneros de bayeta y cordellate.

Preguntado si les a señalado tierras autenticamente para que los dichos yndios sienbren y tengan sus aprobecamientos dijo que no se les a señalado tierras ni agua judisialmente que los hallo en la hacienda de su padre la qual se bendio a este declarante y los a tenido en ella y que no les a señalado tierras judisialmente.

Preguntado quantas son las yndias de su [102r.] encomienda y en que ejersio las a ocupado y que ante les a dado por el hilado de sinco onsas de la recada semana a cada yndia dijo que eran dies o onse y que a las siete a ocupado los tres meses del año en el recojo del trigo algodón y hubas, que tal bes les a dado algodón para ylar de sinco onsas a la semana a cada una y que no assi de continuo ni contra su boluntad y que les a pagado por este trabajo dos baras y media de bayeta que son cinco pesos. Preguntado que porque caussa asoto a Gonsalo, Luys, yndios y a Bernarda, mujer del dicho Gonsalo amarrada a un palo y de la mesma manera, Agustina mujer de Pedro y a Maria buida y aber dado a Pascuala de puñetes y patadas y aber asotado a Elbira y a Juana, dijo que a Gonsalo le dio unos lasasos sobre el halo y que a Luys tan solamente lo amarro y que luego lo largo sin tocalo y niega aber asotado a Bernarda y a Agustina, y a Maria le dio unos latigasos por aberle dejado una noche sin serrar por ser su cosinera, que niega aber dado de puñetes a Pascuala y que a Ylbira la a tenido en su cassa con su ermana Juana a la qual por andar desonesta la cojio y le dio unos asotes por reprehension y niega aber asotado a Juana y esto dijo ser la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se

afirmo y ratifico [102v.] y dijo ser de edad de sinquenta y tres años y lo firmo y Su Merced dicho señor bisitador lo señalo. Ygnasio de Aguero.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Descargo 1

Señor oidor y visitador jeneral.

El maestre de canpo Ygnasio de Aguero vessino feudatario desta ciudad respondienddo a los cargos que de parte de mis encomendados se me a echo y ratificandome en la declaracion que tengo fecha ante Vuestra Señoria paresco y digo del primero de dichos cargos que abiendo muerto mi padre dejo por sus bienes las tierras donde estan asitiados dichos yndios a mas de sesenta años y en lo dadas las bissitas que se an echo los an dejado en ellas por serles comodas y absolutamente las mejores desta comarca y la asequia de ellas fija y abundante de agua que de uno y a otro se a aprovechar para a sus sementeras y grangerias lo mas parecido unas lomerias muy amenas y abundantes de pastos donde tienen sus cabalgaduras sin detrimento alguno las quales dichas tierras queriendolas bender el oficial real por deuda que dicho mi padre devia a Su Magestad que Dios guarde mirando el pro y util de mis encomendados las conpre por presio exsibo y de mi propio caudal las quales an continuado en sus aprovechamientos sin que yo les ocupe mas que las que tengo besinas a ellas por distinta conpra en que tengo mi hacienda [103r.] y en casso nesario ofresco en tierras y en todo lo demas.

Descargo 2

Lo que Vuestra Señoria mandare y al segundo cargo digo que no aber echo consierto judisial y presio determinado del jornal de los yndios que me an serbido a cido por aberlo echo ellos de propia boluntad sin biolensia ni opresion alguna de mayordono ni otra persona, tres oras a la mañana y dos a la tarde poco mas sin fatiga ni molestia y por ello les e pagado a beynticinco pesos y mas los sinco de tributo son treynta de jornal en cada año por aber ydo desir ques lo dispuesto por reales ordenansas y esso con puntualidad y en mano propia y generos de su serbicio y a presios moderados y corrientes por lo qual andan lusidos de capas de paño, pañete y demas bestuario nesario.

Descargo 3

Y en quanto al tercer cargo de los dichos cargos digo que las yndias que me an serbido a sido boluntareamente y por su conbeniensia los tres meses del año en el recojo de trigo ubas y algodón pagandose desta ocupasion ellas mismas en las mismas especies en la forma siguiente que del trigo recojiendo las gabillas tenua y mujeril ocupasion y por ella se lleba cada yndia una carga de trigo por la mañana y otra a la tarde todos los dias que dura este ministerio que corresponde a dos y tres almudes de trigo por día cada una doblada paga de lo que pudiera baler su entretenimiento y lo mismo susede en el algodón pues por [103v.] ocupasion tan tenua se lleban quatro y mas libras de algodón cada

día que bale quatro reales y en las ubas una tipo ques buena porsion y demas calor por tarde y mañana cossa considerable y que otras muchas solisitaran el partido y io no le diera si no a las de mi encomienda las que les por este comodo ejersisios que tienen de tres meses quedan por sus mismas manos pagadas dobladamente. Y en quanto a las cinco onsas de ylado que tal qual bes an hecho a sido de su propia boluntad pedido por ellas y con satisfacion de que les pago puntualmente dos baras y media deba y esta que balen cinco pesos y algunos mas reputando la ocupasion de cada qual como es su boluntad y a mi me parese en confiansa satisfago.

Descargo 4

Y por lo que toca al quarto y ultimo cargo que se me hasse digo que tales asotes no e dado a Bernarda, Agustina ni a Juana ni tanpoco e dado de puñetes ni patadas a Pasquala ni tocadolas jamas con enojo ni sin el y es berdad que a Gonsalo y Luis porque con mucho egseso y de continuo se enbriagaban y eran ambos muy furiosos con cuya destenplansa de juisio resultan graves ynsestos y omisidios y continuas peleas biendolos furiosos y por escusar algun desastre le di a dicho a Gonsalo con un cabresto tres asotes sobre el ato y a Luys por furiosso le ate las manos por que no pelease y luego que sosego lo solte sin haserle daño por aber sido mi animo solo el que no le susediese alguna desgrasia y porque pelearon [104r.] Elbira y Juana ermanos con Lorenza china y maltratadola le mande a la dicha Lorenza que con un latigo sobre el ato les diese tres o quatro asotes a lado una por que otra bes no peleasen y a fin de que biviesen en pas y a Maria porque andaba ynquieta la recoji en mi casa y pidiendome queria estarse en la cosina ayudando la deje algunos dias y porque bolbio a reiterar en desonesta bida y io dadole una paternal correccion de palabra se fue a la cosina y rabiosa derramo la sena disiendo que ella abia de aser su gusto y porque Lorenzo muchacho la riño por la agcion, lo aporreio por lo qual le dije al dicho muchacho que la asotasse porque otra bes no lo aporrease y que le dio quatro o sinco asotes como de muchacho y con miedo que le tenia acciones todas que dan a conoser que no e tenido boluntad de castigarlas sino de corregirlas como padre yendoles a la mano en sus enbriageres y egsesos y esta es la caussa de que sin rason ni causa justa se quejen de mi atestiguanose unos con otro por estar aunados y con preensos para sus declaraciones questa es la berdad llana y pura la qual pudiera probar con todo el pueblo y especialmente con los que an sido sus curacas y de la vissita se conose pues ninguno me hasse cargo especial de que le deba su trabajo ni de otra cossa que con ningun pretesto le aya sido a cargo por el cuidado que e tenido de pagarles por el descargo de mi consensia sin jamas descontarles del año falla de las muchas que hasen los consertados y para mas seguridad de mi consensia por si a casso les soy a cargo alguna cosa en una capellania que tengo ympuesta [104v.] en el conbento del señor de San Francisco les tengo aplicadas sinco misas por los dias de mi vida. Por todo lo qual, a Vuestra

Señoría pido y suplico que mediante su santo se lo se sirba aber piedad en esta causa pues los motibos que e tenido para la correjsion que como padre les e echo an sido onestos y del serbisio de Dios y que si en algo e egsedido a sido con ygnoransia la qual me escusa por no aber sabido el modo con que me debo portar para escusar dichos egsesos de mis encomendados y los propios que declarandolo Vuestra Señoría prometo ejecutar sus mandatos sin faltar ni egseder en lo mas minimo pues mi animo solo es cunplir con la obligasion de christiano y buen encomendero y juro a Dios y a la crus que este mi escrito no contiene malicia y para ello etcetera. Ygnacio Agüero.

Decreto

Autos y bistos para mas justificasion e yntrusiones desta causa se buelbe a resibir esta causa a prueba con todos cargos y notifiquesele al maestre de campo Ygnasio Agüero que dentro de segundo dia egsiba el titulo de encomienda del capitán Francisco de Agüero su padre en la primera bida y la sedula de confirmacion de Su Magestad.

Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor dotor don Antonio Martínez Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia [105r.] de la ciudad de La Plata y visitador jeneral desta probinsia del Tucuman por espesial comicion del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en primero de agosto de mil seyscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el decreto de suso al maestre de campo Ygnasio de Agüero quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en tres dias del mes de agosto de mil seyscientos y noventa y tres años para la ynformacion de la caussa de bissita de los yndios de la encomienda del maestro de campo Ygnasio de Agüero resibio Su Merced dicho señor vissitador juramento del capitán don Francisco de Villagra y Mendosa por Dios nuestro señor y una señal de crus y siendo preguntando por la peticion de descargos presentada por el dicho encomendero declaro lo siguiente.

De la primera en quanto a las tierras dijo que a bisto este que declara como bessino sercano del dicho maestre de campo que sus yndios estan [105v.] con bastante conbeniencia en las tierras que tiene con agua bastante donde les a bisto haser sus sementeras de trigo y mays y otras cosas y tener albolera frutal y algodonales.

Y quanto a la paga de los hornales dijo que sabe y a bisto que dicho maestro de

campo a tratado y trata bien sus encomendados dandoles de bestir de calsones y ongarinas y capas de pañete y jubones de bayeta todos los años y tiene por sin duda les abra pagado enteramente su trabajo.

Y en quanto a los ylados de las yndias no sabe si se les a repartido y en quanto a los malos tratamientos dijo que nunca a sabido ni oydo desir que el dicho maestre de campo los aya echo a ninguno de sus encomendados y que si el susodicho a echo alguna coreccion abra sido con bastante causa y piedad y que esto es lo que sabe so cargo de su juramento y que no le toca las jenerales de la ley y que es de edad de quarenta y quatro años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Don Francisco de Billagra y Mendosa.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor [106r.] visitador abiendo presentado el maestre de canpo Ygnasio de Agüero por testigo a Juan de Nieba español le resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y so cargo del prometio de desir berdad y siendo preguntado al tenor de la peticion de descargos presentado por el dicho maestre de canpo declaro lo siguiente.

En quanto a las tierras dijo que por ser sircun besino del dicho maestre de campo a bisto que sus encomendados tienen tierras con agua para sembrar trigo y mays y algodonal y que a bisto que an tenido sus sementerias en dichas tierras teniendo en ellas sus ranchos apartados de las casas del encomendero como un quarto de legua.

Y en quanto a la paga de los hornales dijo que este declara a bisto bien bestidos los yndios del dicho encomendero y que es publico quel susodicho les a dado todos los años de bestir y de ordinario los a bisto con capas de pañete.

Y en quanto a los ylados de las yndias dijo no saber nada de lo contenido. Y en quanto a los malos tratamientos dijo que no a sabido nunca que el dicho maestre de canpo aya castigado a ninguno de sus encomendados y si alguna bes les ubiere dado [106v.] alguna coreccion abra sido juzgado este declara con bastante causa y piedad y que esto es lo que sabe y no le tocan las jenerales de la ley y que es de edad de quarenta años y no firmo por que dijo no saber y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor bisitador general resibio juramento de Francisco de Agüero español testigo presentado por el maestre canpo Ygnasio de Agüero y abiendo echo por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y so cargo del prometio de desir berdad y siendo preguntado al tenor de la peticion de descargos del dicho Ygnasio de Agüero declaro lo siguiente.

Preguntando en quanto a las tierras dijo que a bisto y sabe como los yndios de

la encomienda del dicho Ygnasio de Agüero tienen tierras y están en cabecera de agua a donde a bisto este que declara haber a los dichos yndios sus sembradas de trigo mays y otras semillas y tener su algodonal cada uno de por sí y en ellas sus ranchos apartados de las casas de su encomendero como cinco quadras y en quanto a la paga de los hornales a bisto este que declara que el [107r.] dicho Ygnasio de Agüero les a pagado dandoles de bestir calson y ongarina y capa de pañete y jubones de bayeta y este declarante entre ocasiones les a cortado dichos bestidos a dichos yndios y sienpre los a bisto bien tratados.

Y en quanto a los hilados de las yndias dijo que en las ocasiones que a estado en casa del dicho su encomendero no a bisto hilar a las dichas yndias ni sabido si se les a repartido dicho hilado por tarea o no. Y en quanto al buen tratamiento de los yndios no a sabido que el encomendero los aya maltratado de obra ni de palabra y que esto el la berdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico y que aunque este declarante es hermano de padre del dicho encomendero no por eso a dejado de desir la berdad y que es de edad de treynta y dos años y lo firmo y el dicho señor visitador lo rubrico. Francisco de Agüero.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y visitador jeneral.

Ynasio de Agüero paresco ante Vuestra Señoria y digo que se me notifico un auto en que Vuestra Señoria se sirbio mandarme egsiba el titulo con que mi padre obtuvo la encomienda de yndios que por su fin como su lejitimo sucesor obtengo en segunda vida para lo qual presente el año de setenta y uno [107v.] pidiendo la enbestidura de dicha encomienda con dicho titulo ante el señor gobernador que fue desta probinsia don Anjel de Peredo el qual calificando el dicho titulo y hallando sin defecto y espesialmente siendo de las antiguas encomiendas y que goso de la sedula de suplementos que Su Majestad que Dios guarde se sirbio de despachar dandose por bien serbido de los besinos desta probinsia el año de mil seyscientos y sesenta y seys para esta, aquel tienpo mando dicho gobernador se me diese traslado de la embestidura de la segunda vida que la que ante Vuestra Señoria tengo presentada y en ella el entero de media anata y posesion que me dieron de dicha encomienda y el titulo de mi padre seguido en el archivo y secretaria del gobernador por desirme el escribano debia quedar allí para que los ofisiales reales lo reconociesen y que para mi derecho era suficiente el titulo de enbestidura por constar en ella legitimidad del titular en cuya birtud se me dio la dicha enbestidura. Y abiendo susedido en el gobernador el señor don Joseph de Garro en la bissita jeneral que hizo me presente con dicha enbestidura y la dio por buena y lo mesmo a muchos sucesores que an pedido los titulos a los bessinos para reconocer la

legitimidad de ellos. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico que con la benignidad que acostumbra su cristiano se lo y mirando que en mi no ay malisia en el casso se sirba de darme por escussado y declarar por legitimo el dicho mi titulo [108r.] de enbestidura que en ello resibire merced de su piedad y juro en forma de derecho lo nesario esetera. Ygnasio de Aguero.

Decreto

Esta parte egsiba dentro de dos dias la sedula de suplemento que refiere con apercibimiento que passado el termino se probeera del remedio que conbenga. Proveyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y visitador jeneral en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en cinco de agosto de mil seys-cientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En dicha ciudad en seys dias de dicho mes y año lei y notifique el auto de suso al maestre de canpo Ygnasio de Aguero quien deyo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y visitador general.

Ygnasio de Aguero paresco ante Vuestra Señoria y digo que abiendo seme notificado un auto en que Vuestra Señoria se sirbio mandarme egsiba la real sedula de suplementos defegtos de encomiendas que Su Magestad que Dios guarde se sirbio de despachar para los besinos feudatarios desta probincia en obedessimiento de dicho mandato e hecho quantas diligensias e podido solisitando a personas que la an tenido y en espesial en la real caja desta ciudad con notisia de que alli paraba un testimonio de ella y no e podido conseguir el hallarla por lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico que usando de la justificacion y piedad que acostumbra y atendiendo a que en mi no a sido malisia sino ygnoransia el no tener dicha sedula [108v.] por pareserme que abiendo balido muchisimos besinos de esta probinsia della por ser publica y que no podia faltar del archibo del gobernador desta probincia y que quando se me dio la inbestidura ni tanpoco en la bisita jeneral que hizo el señor don Joseph de Garro se me pidio dicha sedula jusgue no deber tenerla que a saberlo la ubiera solisitado y tenido por ystrumento de mi derecho como al presente la e solisitado y no e hallado mas que judisial rason yndividual que dan della dos señores gobernadores que fueron desta probinsia don Juan Dias de Andino y don Fernando de Mendosa en la inbestidura que de su encomienda le dieron a Esteban de Nieba y Castilla lo qual le e pedido y me a respondido esta para presentarla ante Vuestra Señoria a quien suplico usando de su piedad se sirba mandar se bea dicha rason y si Vuestra Señoria fuere serbido mandarme aun

con esso de que presente dicha sedula se sirba de darme termino para ocurrir a buscarla en otra ciudad porque en esta mediante las dilijencias hechas no espero hallarla y en todo hare lo que Vuestra Señoria determinare y mandarme y para ello, esetera. Ygnacio de Aguero.
Autos y pongase con los de la bisita.

Decreto

En la causa de bisita de los yndios de la encomienda del maestre de campo Ygnasio de Aguero, vistos los autos cargos echos y respuesta de ellos con la probansa dada por el susodicho con lo demas dedusido.

Fallo atento a los meritos de la causa que debo condenar y condeno por la culpa que resulta al dicho encomendero [109r.] en pribacion de la dicha encomienda por termino de quatro años y en quinientos pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y por lo que toca al ynteres de los yndios a que les de y pague dies pesos a cada uno y seys a cada una de las yndias que le an serbido en que lo modero por justas consideraciones lo menos que les a pagado de lo que decia conforme tiene dispuesto Su Magestad. Y mando que dentro de tersero dia asigne y señale tierras frutiferas y con agua en distansia de media legua de largo y un quarto de ancho para que los dichos yndios las tengan por propias con apersebimiento que las dare por asignadas en la parte y lugar que me pareciere mas conbeniente conformidad de la ordenansa desta probincia.

Y mando que agora ni en ningun tiempo se sirba de los yndios e yndias y que solo cobre de ellos los cinco pesos de tributo que estan obligados cumplido el tiempo de su pribacion.

Y que no les maltrate ni castigue pena de mil pesos en que le doy por yncursso contrabiniendo.

Y de esta sentensia se de noticia al teniente de oficial real desta ciudad para que aga padron y cobre los tributos por cuenta de Su Magestad el tiempo de los dichos quatro años y assi lo probeo y mando con costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronuncio esta sentensia el señor dotor [109v.] Don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiensia de la ciudad de La Plata vissitador jeneral desta probinsia del Tuquuman por especial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Billafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en nuebe dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique esta sentensia al maestro de canpo Ygnasio Aguero quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia hice saber la dicha sentensia al capitán don Gregorio de Villagra teniente de ofisial real desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Por mandado del señor oydor y vissitador jeneral desta probincia del Tucuman hise tasacion de las costas desta caussa y visita de los yndios de la encomienda del maestre de canpo Ygnasio de Aguero en la manera siguiente

Por el egsamen de quatro testigos y dies yndios, de el primero tres reales, segundo y tersero a real, y los demas nada	U000 pesos 5
Por el egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Por quatro decretos a tres reales cada uno	U001 peso 4
[110r.] por cinco notificaciones a dos reales	U001 peso 2
Por el egsamen de tres testigos españoles, el primero tres reales, y segundo y tersero a real, cinco reales	U000 pesos 5
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de que desde dicha sentensia en el cabildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
Por dies fojas del orijinal a quatro reales cada uno, sinco pesos	U005 pesos
Por las ratificaciones de los yndios e yndias, sinco reales	U000 pesos 5
Del padron otros quatro reales	U000 pesos 4
Por trese fojas de saca a dichos quatro reales, seys pesos y quatro reales	U006 pesos 4
A los ynterpretes de las ynterpretaciones de los testigos questan escritas en tres partes sus declaraciones a tres pesos cada una	U006 pesos
De las ratificaciones a un peso y medio cada ynterprete, tres pesos	U003 pesos

Del papel del orijinal y saca

U001 pesos

Ymporta veyntiocho pesos

U028 pesos

Y lo firme en esta ciudad de San Fernando balle de Catamarca nuebe de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISITA DE LOS YNDIOS DE DOÑA RAFAYLA DE HERRERA

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en beynti y tres dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años [110 v.] el señor oydor vissitador vissito los yndios de la encomienda de doña Rafayla de Errera y siendo egsaminados por el ynterrogatorio no resulto queja ni agrabio de malos tratamientos ni repartidoles hilados a las yndias y assi no se pusieron por el rito sus declaracion con que se concluyo la dicha visita y lo rubrico Su Merced dicho señor vissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando balle de Catamarca en dies y siete del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta provincia de Tucuman por especial comision del Rey nuestro señor etcetera. Habiendo bisto la bissita de los yndios de la encomienda de doña Rafayla de Errera dijo que respecto de no resultar cargo ni queja la absolbia y daba por libre della declarando haver cunplido con su obligasion y obserbado las sedulas leyes y ordenansas de Su Majestad y por no aber señalado tierras le mandava que dentro de tersero dia les señaladas sufisientes con agua para que [111r.] las tengan por propias los dichos yndios y assi lo proveyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

BISITA DE LOS YNDIOS DE ADRIANO DE ACOSTA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en treynta y un dias del mes de jullio de mil seyscientos nobenta y tres años Andres de la Bega manifesto dos yndios nombrados Addriano y Lusiano de nacion mocobi los quales fueron egsaminados en la dotrina christiana y se hallaron ygnorantes de ella por cuya caussa no se les resibio juramento y siendo preguntados al tenor del

ynterrogatorio declararon por ynterpretasion lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron questan en la hacienda de Andres de la Bega siendo de Addriano de Acosta del dicho Addriano desde agora dos años y Lusiano desde agora un año que en lo de su encomendero dose leguas desta ciudad tienen tierras propias que ay capilla serca de la hacienda del dicho su encomendero donde solian oyr misa de tarde en tarde que no les solia enseñar a resar por cuya causa no sabian las quatro oraciones.

2. De la segunda pregunta dijeron que no solian pagar el tributo en plata sino en el serbicio personal que le solian haser en la dicha su asienda en las sementeras de mays y lo demas que se ofresia que por este trabajo no [111v.] les solia dar nada por cuya caussa se bieron obligados a benirse a la hacienda del dicho Andres de la Bega a quien an estado sirviendo el dicho Addriano dos años y Lusiano uno y el susodicho los a ocupado en su chakra y a Lusiano le a dado ungarina y calsones y a Adrinao solo ongarina y les debe lo demas de su trabajo.

3. De la tersera dijeron que la mujer de Addriano esta en serbicio de la mujer de Andres de la Bega quien le a repartido sinco onsas de ylado a la semana y tampoco le a dado mas de dos baras de bayeta.

4. De la cuarta pregunta dijeron que por los malos tratamientos que les hasia el dicho Addriano de Acosta su encomendero se bieron obligados a benirse porque quando pequeños nos solia asotar y porrear.

De la quinta pregunta dijeron no aber experimentado lo contenido en ella y abriendoseles leydo esta su declaracion y entendidola por ynterpretacion dijeron que debajo de la protesta que hisieron de desir berdad se afirmaron y ratificaron en ella no supieron desir su edad paresieron por su aspeyto el dicho Adriano de veynticinco años [entre renglones: Lusiano de veynte años] y Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En la dicha ciudad en siete dias [112r.] del mes de agosto de mil ceyscientos y nobenta y tres años el señor bisitador general mando se de traslado desta vissita a Andres de la Vega y Adriano de Acosta encomendero a quien se le señalan los estrados de mi Audiensia por no aber conparesido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto de suso a Andres de la Bega quien dijo lo oia de que doy fe. Y assimesmo lo notifique a los estrados de la Audiensia de la visita por el encomendero.

Lorenzo Pinto, escribano receptor

Petision

Señor oydor visitador general.

Andres de la Bega vesino desta ciudad respondiendole a la bista de los autos que se me dio obrados en la bisita de las familias pertenesientes a Adrian de Acosta mi suegro questa ausente paresco ante Vuestra Señoria el la mejor forma que aya lugar en derecho y al mio y al de mi suegro conbenga y digo que parese por dicha bisita dichos yndios declaran que por no tener tierras propias el dicho mi suegro en su estansia se binieron a esta ciudad huydos en siniestro quel dicho mi suegro tiene bastantes tierras en dicho su paraje ni tampoco se binieron huidos sino quel [112v.] dicho mi suegro por que no le hisiesen algun cargo de que los desnaturalizados los bolbio a despachar a esta ciudad a su chacra donde tienen tierras y agua en abundansia y an sido bissitados y enpadronados y por estar en la cama enfermo dicho mi suegro de un accidente que le sobrebino en el Chaco no a podido pareser en dicha bisita y me enbio recaudo trajese dichos yndios a la bisita. Y sino saben resar no a sido por descuydo de dicho mi suegro sino por mal natural que tienen y no quieren aprender y si como disen que quando pequeños los asotaba seria por el suso y no por su serbisio pues entonses no eran capases de trabajo. A la segunda pregunta no se si enteramente les a pagado dicho mi suegro solo se que todos los años los bestia y en lo que a mi toca es berdad lo que el dicho Lusiano decia le e dado calson y ongarina de pañete que entro sinco baras que me costo beynte reales fuera de otras cosas que entre año se me a pedido que pasan de beynte pesos y el dicho Adriano no me a serbido en dos años que soy casado y assisto en la chacra de dicho mi suegro por ser como es enfermo baldado de una pierna y de caridad le e dado dos pares de calsones y una ongarina y un colete de ante nuevo y otras cosas que piden [113r.] y a la tersera pregunta dijo que si ni enteramente an declarado de que tengo en mi serbisio a la mujer de dicho Adrian quien tiene rancho de por si donde esta con su marido ni tanpoco me serbi ni la e hecho y las ques berdad le doy algodón para que yle para su bestuario y conpren la carne para su sustento y nunca les cobro el hilo y si me an asistido a sido granjeandoles la boluntad y reprueban no an pedido malos tratamientos en cuya adension sea de serbir Vuestra Señoria usando de su benignidad dar por libre a dicho mi suegro y a mi mediante lo qual A Vuestra Señoria pido y suplico ce a serbido usando de toda comiseracion darnos por libres en que recibieremos merced con justicia lo qual pido y juro en forma lo nesasario en derecho etcetera. Andres de la Bega.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando en dies y siete dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de La Plata y visitador general desta probincia por especial comicion

de Su Magestad. Aviendo bisto los autos desta visita dijo que por la culpa que dellos resuelta condenaba al capitan Adriano de Acosta en dies pesos de ocho reales aplicados Camara de Su Magestad y en las costas y por [113v.] lo que toca al ynteres de los yndios a que les de y pague seys pesos de ocho reales a cada uno por lo menos que les a pagado de lo que debia en conformidad de lo dispuesto por Su Magestad y mando que dentro de tersero dia les señale tierras sufisientes y con agua para que las tengan por propias. Y que tenga particular cuydado en enseñarles la doctrina christiana por que no estan instruydos en ella siendo esto de su primera boluntad y el motibo y causa porque se los encomendaron y en todo guardara las sedulas de Su Magestad y ordenansas asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Nottificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia de suso a Adrian de Acosta quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En dicho dia mes y año notifique la dicha sentensia a los estrados de la que audiencia por el encomendero de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas lo siguiente

Del egsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo un real	U000 pesos 4
Del traslado, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentensia definitiba, quatro reales	U000 pesos 4
De una oja de orijinal, quatro reales	U000 pesos 4
De dos de saca, quatro reales	U001 peso
Del testimonio de dicha sentensia que queda en el cabildo desta ciudad, dos reales	U000 pesos 2
[114r.] del egsamen de los testigos a los dos ynterpretes a quatro reales a cada uno	U001 peso

Del papel de orijinal y saca, dos reales

U000 pesos 2

Ymporta todo quatro pesos y siete reales

U004 pesos 7

BISSITA DE LOS YNDIOS DE SEBASTIAN DE ESPECHE

En la ciudad de San Fernando de Catamarca beynte y tres dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor visitador general visito un yndio y dos yndias del repartimiento del capitan Sebastian de Espeche y abiendoles egsaminado por el ynterrogatorio solo se reconosio no aberles señalado tierras fijas para ellos y por no aber abido queja hilados ni otros malos malos tratamientos no se puso por escrito y se concluyo la dicha bissita y Su Merced lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorce dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador jeneral desta probincia del Tuquuman por especial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Abiendo bisto la bissita de los yndios del repartimiento del capitan Sebastian de Espeche alcalde ordinario desta ciudad, dijo que respecto de no resultar queja ni cargo le absolbia y daba por libre de ella declarando aber cumplido con su obigasion y aber obserbado las sedulas de Su Magestad [114v.] leyes y ordenansas y por no aber señalado tierras le mandaba que dentro de tersero dia señale tierras y agua a los dichos yndios y assi lo probeyo y mando y firmo sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la dicha sentenzia al capitan Sebastian de Espeche alcalde ordinario desta dicha ciudad quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE JUAN GONSALES PACHECO

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veyntitres dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor visitador visito

un yndio nombrado Juan y dos yndias que trajo Juan Gonsales Pacheco para efecto de ser bisitados y siendo egsaminados por el ynterrogatorio dijeron todos no tener tierras ni agua para sembrar ni tenerlas el encomendero para darselas y que le an estado sirbiendo personalmente en diferentes chacras que arrienda que a repartido ylado por tarea a Ana dos onsas cada dia a Fransisca no con tanta continuacion y que les esta debiendo porque no les a pagado enteramente y el yndio Juan dijo aberle serbido y no aberle pagado y estarle debiendo no solo del serbicio personal si nos del aji que él sembro para si le cojio dos anegas y media que le debe satisfaser y con esto se[115r.] concluyo la bisisita y Su Merced mando se de traslado al encomendero para que responda dentro de segundo dia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia notifica este traslado a Juan Gonsales Pacheco quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor

Confession

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en veyntiquatro de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años paresio ante el señor bissitador Juan Gonsales Pacheco y juro por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del prometio de desir berdad y siendo preguntado delcaro lo siguiente.

Preguntado quanros yndios tiene y con que titulos los posee, dijo que son un yndio nombrado Juan y dos yndias nombradas Fransiscas y Ana su ija quel gobernador don Alonso de Mercado le repartio el dicho yndio y don Anjel de Peredo las dos yndias y que no tiene esta reparticion por escrito.

Que no les a señalado tierras y que las tiene en dos partes la una un quarto del agua desta ciudad y la otra dos leguas de ella donde les señalara tierras y agua a los dichos yndios.

Y que el dicho yndio le a serbido en guardarle unas cabalgaduras y en sembrar un pedasso de mays assi para el sustento deste declarante como el dicho que le solia dar de bestir al año calsones y ongarina de cordellate y jubon de bayeta y algunas besses camissa [115v.] de lienso.

Y que no an echo consierto de jornal y que es berdad que le dio a este declarante dos anegas y media de haji para que le conprase dos cabalgaduras el qual dicho aji le tiene pagado al dicho yndio despues que se bissito y que las dos yndias solo Ana solia ylar una onsa de hilo al dia para el sustento deste que declara y el de la dicha yndia y esto de su boluntad y por este ylado le a dado de bestir una manta dos baras de bayeta y camissa de lienso de algodón una faja y questo es la berdad so cargo de juramento en que se afirmo y ratifico dijo

ser de edad de quarenta años y lo firmo y el dicho señor oydor lo rubrico. Juan Gonsales Pacheco.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y vissitador jeneral.

Juan Gonsales Pacheco vessino de una familia de las del balle de calchaqui y dos piasas de nacion mocobi paresco ante Vuestra Señoria y digo que el cecretario receptor de bissita me a dado traslado de los cargos ynjustos en la visita que Vuestra Señoria a echo y respondienddo a ellos digo que me remito a la confesion que tengo echa y pido a Vuestra Señoria que usando de toda comiseracion y por el selo santo que le assiste se sirba de apiadarse de mi en la sentensia que me ubiere de dar que ynadbertidamente con [116r.] la poca esperiensa abre faltado a lo que era de mi obligasion que para lo de adelante tendra enmienda ajustandome a lo dispuesto por reales sedulas y ordenansas porque a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba con su selo christiano usar de la piedad que a acostumbrado attendiendo a que soy pobre y cargado de yjos y que en lo de adelante me ajustare en todo pido justicia y juro lo nesarario esetera. Juan Gonsales Pacheco.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando en onse dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiensia de La Plata y vissitador jeneral desta probincia por especial comicion de Su Majestad. Vistos los autos desta bissita dijo que por la culpa que por ella resulta condenaba a Juan Gonsales Pacheco en dies pesos aplicados para la Camara de Su Majestad y en las costas ya que de y pague al yndios Juan quatro pesos y a la yndia Ana dos pesos y que por justas causas moderó lo mas que debia aberles pagado por su trabajo y que asimesmo pague el aji que debe a dicho yndio Juan muestre consentimiento del susodicho de aberle pagado. Y reserbo en sí poner los di[116v.]chos yndios en parte y lugar comoda en beneficio de ellos a si lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia de suso a Juan Gonsales Pacheco quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ynportan las costas desta vissita lo siguiente.

Del egsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tersero a real	U000 pesos 4
Del egsamen del encomendero tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentensia quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de dicha sentensia en el cavildo desta ciudad	U000 pesos 2
De dos ojas de orijinal a quatro reales	U001 peso
De dos traslado a los dichos quatro reales	U001 peso
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos a peso a cada ynterprete dos pesos	U002 pesos
Del papel del orijinal y saca	U000 pesos 2
Ymporta seys pesos y medio	<hr/> U006 pesos 4

BISSITA DE LOS YNDIOS DE JOSE DE ESPINOSA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en beyntiquatro dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años el teniente Joseph de Espinosa de los Monteros manifiesto un yndio mocobi nombrado Miguel y a su mujer Ysabel para efegto de ser bissitados y solo resultado el no aberle señalado tierras [117r.] y estarle debiendo a su mujer el trabajo personal del ylado que a echo continuamente que no a experimentado malos tratamientos que a estado y esta con gusto y que no le debe nada de su trabajo al dicho yndio con que se concluyo la bissita y Su Mersed mando dar traslado al dicho teniente Joseph de Espinosa y lo rubrico. Y en este estado dijo este yndio al dicho señor bissitador que queria tener un hijo suyo y que se lo mandase entregar. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando en dies y ocho dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta probincia del Tucuman por especial comision del Rey nuestro señor etcetera. Vistos los autos de la bissita de la familia del capitan Josep de Espinosa, dijo que absol-

bio y dio por libre de dicha vissita al dicho Joseph de Espinossa y mando que dentro de tersero dia asignase tierras sufisientes y con agua y que se ajustasse la quenta del ylado que disse la yndia se le esta debiendo y si resultasse alcanse se lo pague dentro de tersero dia y assi lo probeyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

[117v.] **BISITA DE LOS YNDIOS DE DOÑA BARBARA DE HERERA VIUDA DE CARLOS PEREIRA**

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en beyntiquatro dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años doña Barbara de Erera manifesto tres yndios los dos calchaquies y Pedro mocobi Francisco y Melchor calchaquies y dos yndias nombradas Ana y otra Ana y siendo egsaminados en la doctrina christiana por los ynterpretes se hallo no estar yndustrializados en ella. Y preguntado por el ynterrogatorio dijeron lo siguiente.

En quanto a la primera pregunta que no tiene tierras ni agua para sembrar. De la segunda que los dichos yndios no an pagado mas tributo que en el serbisio personal que an echo continuamente y que solo les an dado ongarina y calsones de cordellate para bestirse y no todos los años.

Y que las dichas yndias tambien an serbido en cojer algodón y acarreo de trigo y que de dos años a esta parte no an hilado que antesedentementesolian hilar por tarea y que la paga hara lo que queria el encomendero.

Y en quanto a las demas preguntas no a passado lo contenido en ellas lo qual dijeron ser la berdad debajo de la protesta que se les hisso desirla parecieron tener de edad desde veynticinco esta [118r.] quarenta años y Su Merced mando se de traslado a la encomienda para que responda dentro de segundo dia y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando en dose dias del mes de gosto de mil ceyscientos y nobenta y tres años resibi juramento de doña Barbara de Errera viuda del capitán Carlos Pereyra y abiendo echo prometio de desir berdad y siendo preguntada declaro lo siguiente.

Preguntada quantos yndios tiene y con que titulo los posee dijo quel numero de ellos son tres los presentes y que los posee con titulo legitimo que tiene presentado ante el señor oydor vissitador.

Preguntada que si tienen tierras los dichos yndios señaladas autenticamente dijo que estrajudicialmente las an tenido y sembrado en ellas con rio por tener mucha agua y cojido cosechas considerables.

Preguntada si a cobrado tributo o le an serbido perosamente dijo que no a cobrado tributo en plata que por su boluntad los dichos yndios han serbido en

haserle una sementera muy corta y la que les a paresido [118v.] por aber ocho años questa que declara a estado y asistido en esta ciudad por la poca salud con que se allado y ser demas de setenta años.

Preguntada si les solia repartir hilado a las dos yndias nombradas Ana dijo que niega el aberles respartido por estar estas con sus maridos en la hacienda de Yocan y que esto es la berdad y que a los yndios los a querido como a hijos esta que declara y les a dado todos los años de bestir mas por el amor que les a tenido que por el corto trabajo de ellas por ser cosa muy corta la sementera que dise le hasen y estar solos y sin mayordomo ni persona que por esta que declara asista en dicha hacienda. Y que debajo del juramento que hisso es la berdad en que se afirmo y ratifico que es demas de setenta años y no firmo por no saber.

Paso Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dias mes y año lei notifique el traslado desta bissita a doña Barbara de Erera quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor bissitador general.

[119r.] Doña Barbara de Errera biuda del sarjento mayor Carlos Pereyra de Espinola ya difunto paresco ante Vuestra Señoria y digo que el secretario de bissita me dio traslado de los cargos que an resultado de la vissita que Vuestra Señoria a hecho de las familias que poseo en segunda bida y respondiendo a ellos en el primero que disen no tener tierras ni agua es ciniestro por quanto tiene el paraje llamado Yocan por suyo a donde estan con bastantissimas conbeniencias por tener el agua bastante y tierras de sobra donde estar sembrando y cojiendo a donde an sido bissitados por los señores gobernadores y en el segundo que no estan yndustriados a la fe catolica no disen bien porque el difunto ponía particular cuydado en enseñarlos y traerlos todos los domingos y demas fiestas de todo el año a que acudiesen a oyr missa y assistiesen a la doctrina christiana. Y en quanto a desir que les pagaba enteramente es contra el echo de la berdad porque si ayudavan en algo a su encomendero les pagaba con puntualidad como consta por el testamento que otorgo dicho difunto antes de morir deyo mandado se les diesse a sinco baras de cordellate lo qual se ejecuto por su albacea que lo fue el maestro Nicolas de Erera. Y en lo que disen las yndias que ylaban [119v.] con tarea no ay tal porque an estado siempre con sus maridos en sus ranchos y no me costa si an ylado que si lo an echo abra sido para ellas si bien no dudo que ubiesen ylado seria una libra de pabilo para labrar la sera del cura dibino como mayordomo que fue de esta santa Yglesia. Y en lo demas me remito a la declaracion que benga fecha y que

doy en adelante con la doctrina y adbertensia que Vuestra Señoria con su santo se lo nos a hecho en los pocos dias que me puedan restar debida por hallarme y muy cargada de años y en forma en una cama de muchos años a esta parte procurara señirme a lo que es de mi obligacion de sedulas reales y ordenansas por tanto y lo demas que puedo desir. A Vuestra Señoria pido y suplico que mediante su santo obrar y christiano si lo use de piedad con esta pobre bieja que esplayar su selo que en lo de adelante en el resto que me queda tendre enmienda pido justicia y juro lo nesasario etcetera. Doña Barbara de Burgos.

Sentezia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca el señor en catorse dias del mes de agosto de mil ceyscientos y nobenta y tres años el señor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad [120r.] su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta probincia del Tuquman por espesial comicion del Rey nuestro señor vistos los autos desta vissita. Dijo que por la culpa que de ella resulta en la falta de enseñansa en la dotrina christiana a los yndios y no aberles señalado tierras judisialmente y aberse serbido de ellos sin consierto condenaba a la dicha encomendera en seys pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas y mando que dentro de tersero dia les asignasse tierras sufisientes y con agua para que las tengan por propias. Y que en lo de adelante tenga mayor cuydado en enseñarles la dotrina christiana y que no se sirba de los yndios espesialmente contra su boluntad y sin preseder consierto del hornal fijo señalado por Su Majestad a los yndios desta probinsia. Y que por ningun modo ni pretesto se repartiara hilados a las yndias y assi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año referido en la tendensia desta otra parte lei notifique que la dicha sen[120v.]tensia a Doña Barbara de Eherrera viuda de Carlos Pereyra en las casas de su marido quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas desta vissita lo siguiente.

Del egsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tersero a real, sinco reales	U000 pesos 5
Del egsamen de la encomendera, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones echas en su casa a la dicha encomendera a quatro reales cada una, un peso	U001 peso
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar en esta ciudad	U000 pesos 2
De dos ojas de orijinal a quatro real cada una	U001 peso
De tres de saca a quatro reales cada una	U001 peso 4
Del papel de saca y orijinal	U000 pesos 2
A los ynterpretes a peso cada uno	U002 pesos
Ymporta siete pesos y medio	<hr/> U007 pesos 4

BISSITA DE LOS YNDIOS DE DOMINGO MAYDANA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca el señor oydor vissitador en beyntiquatro dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años visito los yndios que tiene en administracion Domingo Maydana y siendo preguntados por el ynterrogatorio e ynterpretacion de por si a cada uno y todos juntos no resulto queja ni contrabencion a las leyes y ordenansas por el administrador y mostraron estar gustosos y contenidos dandoles a entender el efegto de la bissita por cuya caussa [121r.] no se pusieron por escrito sus declaraciones con lo qual se concluyo y Su Merced lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor bisitado mando haser padron de los dichos yndios en la manera siguiente

Tassa. Juan de quarenta y sinco años cassado con Leonor, sus hijos Pasqual de dies y seys años, Ramon de dose años.

Tassa. Andres de quarenta y sinco años cassado con Elbira, sin hijos.

Tassa. Pedro de dies y ocho años soltero.

Bartolo de dies años guerfano de padre.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y siete de agosto de mil seyscientos y noventa y tres años el señor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de La Plata y vissitador jeneral desta probincia del Tucuman por espesial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Haviendo bisto la bissita de los yndios calchaquies que tiene en administracion Domingo de Maydana. Dijo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolbia y deja por libre della declarando aber cumplido con su obligacion y obserbado las sedulas leyes y ordenanzas de Su Ma[121v.]jestad y por no aber señalado tierras le mandava que dentro de tersero dia señale tierras y agua a los dichos yndios para que las tengan por propias y assi lo probeyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei notifique la sentenzia de suso a Domingo de Maydana quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Por quatro.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE LA ENCOMIENDA DE ANTONIO DE LA BEGA

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en beyntiquatro dias del mes de jullio de mil seyscientos y noventa y tres años el señor oydor vissitador jeneral para efecto de bisitar los indios del pueblo de Choya de la encomienda del capitan Antonio de la Bega hisso pareser ante si al capitan don Christobal del Castillo y a tres yndios nombrados Felipe, Pedro y Lorenzo los quales debajo de juramento que hisieron en forma de derecho y por los dichos ynterpretes dijeron lo siguiente.

1. De la primera pregunta que en el dicho su pueblo ay tierras y agua bastante para sembrar y que an quedado mas yndios orijinarios que los referidos del dicho pueblo y otro nombrado Baltasar Ayuncho.

2. De la segunda pregunta dijeron que no [122r.] an pagado tributo en plata al dicho su encomendero o sino en serbisio personal que hasen al dicho encomendero asi en las sementeras que siembran para él en el pueblo y tierras de dichos yndios como en los serbicios en que les ocupa su biña y chacra que no tienen consierto con el de hornal fijo si no que les suelen dar calsones y ongarina de cordellate y que de las sementeras que le hasen en las tierras del dicho su pueblo no parten con él sino que se lo lleba todo.

3. De la tersera y demas preguntas dijeron no aberse repartido hilado a las yndias del dicho pueblo ni aber experimentado en estos ni ellas malos tratamientos del encomendero ni aber pasado nada de lo demas contenido en ellas y en este estado entro un yndio nombrado Domingo de nacion calchaqui repartido por familias al dicho capitán Antonio de la Bega y que tambien vive en el dicho pueblo y este dijo por ynterpretacion no pagar mas tributo que en el serbicio personal cada año como los demas y que en algunos tienpos del año a tejer toldos a la casa del dicho encomendero y que no tiene consierto sino que le da de bestir de calson y ongarina de cordellate que el dicho encomendero tiene en su cassa una hija deste de [122v.] clarante que pide al señor vissitador se la mandasen entregar y el cassique y los tres yndios arriba mencionados siendo preguntados sobre lo que este yndio calchaqui desia dijeron ser sierto y berdadero y que lo saben por aber bisto pasar assi como lo refiere todo lo qual dijeron todos ser la berdad debajo los quatro primeros del juramento que ysieron y el calchaqui debajo de la protesta que hisso de desir la no supieron desir su edad parescio el cassique de seseta años Lorenzo de dies y ocho Pedro de quarenta años Felipe de treynta Domingo calchaqui de mas de sinquenta años y lo señalo Su Merced dicho señor bissitador y mando se de traslado al dicho encomendero.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Confezion

En la ciudad de San Fernando valle Catamarca en treynta dias del mes de julio de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador hisso parecer ante si al capitán Antonio de la Bega de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del prometio de desir berdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios [123r.] son los de su encomienda y que con que titulos los posee, dijo quel numero de ellos son quatro con el calchaqui y los muchachones que los posee con lejitimo titulo que manifestara ante Su Merced. Que assimesmo tiene tres yndias calchaquies que todos estan en el pueblo de Choya.

Preguntando quanto a cobrado de tributo de los dicho yndios y en que espesie o si sea serbido de ellos personalmente y si a sembrado en el dicho pueblo y tierras y que a dado a dichos yndios de la dicha sementera dijo que no a cobrado ningun tributo de los dichos yndios que le an serbido personalmente assi en el cultibo de su viña como en la sementera de quatro fanegas de trigo y tres almudes de mays que a senbrado en las tierras de dichos yndios y no les e dado nada de lo que ha cojido de dicha sementera que este años cojio quarenta y sinco fanegas de triego fuera del diesmo las quales tiene al presente en dicho pueblo y que cojio beyntidos hanegas de mays las quales assimismo estan en el dicho pueblo que les a dado de bestir al año de calsones y ongarina

de pañete y jubon de bayeta y entre año les da un par de calsones mas y al yndio Domingo calchaqui por aberles serbido y tejido en diferentes tiempos beynte baras o treynta de lienso al año le a dado de la mesma [123v.] calidad de bestir y algo mas que a los otros y que alla aber pagado enteramente el trabajo a dichos yndios en lo que les a dado y que es berdad que abra año y medio que el dicho Domingo le dio a este que declara una hija nombrada Fransisca de onse a dosse años y no a sido contra la boluntad de dicho yndio la qual entregara luego. Y eston dijo ser la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad se beynte y ocho años lo firmo y Su Merced lo señalo. Antonio de la Bega.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicha ciudad en treynta y un dias del dicho mes y año lei notifique el traslado de dicha bissita al capitan Antonio de la Vega quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor bissitador general.

El sarjento mayor Antonio de Bega vesino feudatario desta ciudad respondiendole a la vissita y afirmandome en mi declaracion paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma que aya lugar en derecho y al mio conbenga y digo que por las declaraciones de sus encomendados no resulta culpa ni cargos ni pudiera con justificasion resultar porque en todo procurado saniar mi concsencia tratandolos [124r.] como a mis hijos dandoles en todo mucho gusto antes si ay querido queden ellos cargados y no yo pues al cabo del año no me sirben a penas seys meses unos pidiendo lisensia para haser biajes y otros cojiendosela de su boluntad y demas desto el tiempo que quieren para sus sementeras de trigo y mays dandoles las simillas bueyes y erramientas en que pongo todo cuydado y despues de a caballos todas sus sementeras siembran para mi una cortedad de trigo y mays de las quales al tiempo de recojer no les doy lo que les podia tocar assi por tenerlo ellos en abundancia como porque en biendose abastessidos lo gastan y lo malbaratan y en el discursso del año peresen con cuyo conosimiento lo e retenido en mi y despues de reconossido les falta les doy cada semana cada uno conforme su familia lo nesario que echa la quinta bienen pudieran llebar y en el bestuario y paga de su trabajo que demas de darles a seys baras de pañete cordellate y otras cosas mas que entre años piden causa porque boluntariamente me an serbido sin haserles opresion ninguna y esta berdad se aprueba pues ninguno a representado [124v.] fuersa agrebio ni malos tratamientos. Y en quanto a la declaracion de Domingo calchaqui que disse aberme tejido toldos lo qual es contra el echo de

la berdad y tan solamente a tejido unas baras de lienso para el gasto de mi cassa que como declaro esto si me ubiera tejido toldos tambien lo declara so cargo del juramento y en todo Vuestra Señoria como tan piadosso determine lo que fuera serbido si en alguna cossa e herrado no a sido con malisia sino con ygnoransia jusgando ser el mejor medio para descargar mi consencia por lo qual A Vuestra Señoria pido y suplico sea serbido de probeer lo que fuere serbido que en todo estoy entendiendo sera con justificacion y juro en mi fabor lo nesesario. Antonio de la Bega.

Decreto

Autos. Probeyo y rubrico el auto de suso el señor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta probincia del Tuquman por espesial comicion del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en quatro de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentezia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en sinco dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta probincia del [125r.] Tuquman por especial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Abiendio bistos los autos desta bissita de la encomienda del capitán Antonio de la Bega, dijo que por la culpa que no resulta le condenaba en veynte pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas y por lo que toca al ynteres de los yndios a que les entregue de las quarenta y cinco fanegas de trigo que confiessa aber cojido de las sementaras que sembraron en las tierras de su pueblo la mitad de ellas que son beyntidos y media. Y de las veyntidos fanegas de mays las onse de ellas para que se repartan entre los dichos yndios por tocarles conforme a ordenansas. Y mando que de aqui adelante les adbierta y prebenga que esta es chacra de comunidad y que les toca la mitad distribyendolo ygualmente entre ellos y no jusguen lo que hasta aqui de que esta es para su encomendero. Y assimesmo le mando que dentro de segundo dia entregue al yndio Domingo la china nombrada Francisca su hija y que guarde y cumpla lo prebenido por sedulas de Su Majestad leyes y ordenansas y assi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronuncio esta sentensia el señor oydor vissitador general en los estrados de Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbistero y el

capitan don Fernando de Ulloa en esta dicha ciudad dicho dia mes y año en ella contenidos.

[125v.]Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la dicha ciudad en cinco de agosto de dicho año lei notifique la sentensia desta foja al capitan Antonio de la Bega quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Por mandado del señor oydor y visitador general hise tassacion de las costas prosesales de la bissita de los yndios de la encomienda del sarjento mayor Antonio de Bega en la manera siguiente al presente escribano

Por el egsamen de quatro testigos, por el primero tres reales, segundo y tersero a un real, cinco reales	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones al dicho a dos reales cada una	U000 pesos 4
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentensia que a de quedar en el cabildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
Por tres ojas en el orijinal a quatro reales oja	U001 peso 4
Por quatro ojas del testimonios a quatro reales	U002 pesos
Del papel del orijinal y la saca, tres reales	U000 pesos 3
A los ynterpretes por el egsamen de los testigos un peso cada uno, dos pesos	U002 pesos
Ymporta todo ocho pesos y tres reales	<hr/> U008 pesos 3

Y lo firmo en San Fernando balle de Catamarca en sinco de agosto de mil ceyscientos y nobenta y tres años.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[126r.]BISSITA DE LOS YNDIOS DE LA ENCOMIEDA DE JOSE NARBAES

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en beyntiquatro dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años el dicho señor oydor y vissitador jeneral para efecto de bisitar los indios de la encomienda de Joseph Narbaes y los que tiene en administracion egsamino dos yndios y un muchacho nombrado Fransisco y otro Fransisco y Salvador de dies y seys años y sin juramento por no estar ynstruydos en los misnierios de nuestra santa fe catolica y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio y por los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron quel numero de los que tocan a la reparticion de Joseph Narbaes son estos tres que declaran que estan en su chacra que dista una legua desta ciudad donde no ay capilla ni tienen tierras para sembrar que bienen a oyr missa a esta ciudad que les enseñan la doctrina y a resar en esta ciudad quando bienen a missa.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado tributo a su encomendero Fransisco por ser ya reserbado Salvador por no tener edad y el otro Francisco y estos an estado sirbiendo personalmente al dicho encomendero contra su boluntad y sin consierto del hornal que debian ganar al año por el trabajo del cultibo de las sementeras que hasen para el encomendero por el trabajo para el encomendero en dicha chacra [126v.] y que les a dado de bestir que se conpone de calson y ongarina de cordellate o pañete y no mas.

3. De la tersera pregunta dijeron que ay tres yndias de la encomienda nombradas Juana mujer de Fransisco el moso, Pasquala soltera y Felipa biuda las quales las a ocupado el encomendero en darles ylado de una libra de algodón a la semana a cada una siendo en torno y a mano espresaran las dichas yndias lo que an hilado y la paga que les an dado y Fransisco disse que su mujer a tres años que no hila por estar enferma de ordinario y que Pasquala esta en serbisio del encomendero.

4. Y en quanto a los malos tratamientos dijo Fransisco el biejo y Salvador muchacho aber bisto a Pasquala de rebencasos sobre el ato a su encomendero y Fransisco el mosso disse aberlo oydo desir y los tres declarantes disen que saben que a Juana mujer del yndio Fransisco el mosso la asoto el encomendero desnuda en su cassa, Salvador por aberlo bisto su mariso y el otro Fransisco por aberlo oydo desir a la dicha Juana y que le daría dise Salvador como tres o quatro assotes porque luego la solto y Fransisco el moso dice que su encomendero lo amarro en un palo y le dio dies asotes desnudo sin caussa bastante, Salvador dise lo bio asotar y Francisco el biejo disse lo oyo desir al dicho Fran[127r.]sisco y a los demas yndios. Y Fransico el biejo dijo que le dio con un palo en la cabessa un golpe y algunos puñetes de que le lastimo un ojo por aberle sacado un poco de trigo a su encomendero Fransisco el mosso disse no

saberlo y Salvador disse aberle bisto maltratar al dicho Fransisco y Salvador dice que su encomendero lo amarro en un palo y desnudo lo asoto y los Fransiscos disen que aunque no lo vieron lo oyeron desir.

5. Y sobre la quinta pregunta dijeron no aber passado lo contenido en ella. Y que esto es la berdad so cargo de la protesta que ysieron de desirla no supieron desir su edad paresieron por sus aspectos Fransisco de mas de sinquenta años, y el otro Fransisco de beynte años y lo rubrico Su Merced. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor bissitador egsamino dos yndios nombrados Antonio y Juan de nacion calchaqui que pertenecen a Su Magestad y los administra Joseph Narbaes por estar dichos yndios en su hassienda donde tienen un pedasso de tierras que su encomendero primero Antonio Ocares les dejo de los quales no resibio juramento por no conoser la grabedad del [127v.] y siendo egsaminados por el ynterrogatorio dijeron por los dichos ynterpretes lo siguiente. Que estan y an estado en lo del dicho Joseph Narbaes donde dissen que tienen un pedasso de tierras.

2. De la segunda dijeron que pagan el tributo a Su Magestad y que sin embargo por desir es su administrador el dicho Josep Narbaes se a serbido de ellos en el ministerio de su hacienda y sin consierto que al año les a dado de bestir unos calsones y ongarina de pañete.

De la tersera pregunta dijeron que ay dos yndias mujeres de las que declaran nombradas Maria mujer de Juan y Maria mujer de Antonio que el administrador le a dado a la dicha Maria sinco onsas de algodón que a de entregar hilado cada semana y por este trabajo le a dado dos baras de bayeta y una manta de lo mesmo y que ella hila y que en una ocasion el dicho administrador aporreó a la dicha Maria con un palo y Juan disse la bio aporrear y el dicho Antonio dise aberle dado el dicho administrador con un laso mas de dies asotes sobre el ato y Juan dise lo bio por no aber ydo el dicho Antonio al trabajo. Y el dicho Juan disse aberle dado unos lasasos sobre el ato y Antonio dissi que aunque no lo bio lo oyo desir y assimismo [128r.] disen bieron asotar estos que declaran al yndio Fransisco el moso a su encomendero y Antonio dise que bio al dicho encomendero que asoto a Salvador y Juan dise lo oyo desir.

5. De la quinta pregunta dijeron no aber passado lo contenido en ella y questo es la berdad debajo de la protesta que tienen hecha de desirla no supieron desir su edad paresieron por su aspecto Juan de mas de sinquenta años y Antonio de treinta y lo señalo Su Merced. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en dicho dia en veyntiquatro de julio de dicho año el dicho señor oydor vissitador egsamino quatro yndias nombradas Pasquala y Felipa de la encomienda de Jose Narbaes y Maria y

Mensia de las que tiene el susodicho en administracion y sin juramento por no conoser la grabedad del y siendo preguntadas por los dichos ynterpretes dijeron lo siguiente.

Que asisten en la chacra del dicho Jose Narbaes questa serca deste ciudad a donde vienen a missa los dias de fiesta y en ella se les enseña la dotrina christiana. Y preguntadas sobre los hilados dijeron Pasquala, Felipa y Maria que el encomendero tiene en su casa y serbisio a la dicha Pasquala a quien no le repara [128v.] hilado y a Felipa y a Maria les a dado algodón para hilar por tarea de dos onzas al dia a cada una y Mensia disse no aberle serbido en nada y que por dicho ylado y serbisio les a dado al año una manta de dos baras de bayeta. Y en quanto a los malos tratamientos dijeron Pasquala y Maria aver aporreado el encomendero a la dicha Maria y dado de lasasos a la dicha porque la lo qual disse Felipa aver bisto y Mensia no ni aber experimentado entre ellas ningunos trabajos ni malos tratamientos ni aber bisto estas que declaran haserlos a ninguno de los yndios que asisten en dicha chacra y esto dijeron ser la berdad debajo de la protesta que se les hizo de desirla no supieron desir su edad paresieron por su aspecto Mensia y Maria de seseta años, Pasquala de beynte y Felipa de quarenta años y lo rubrico Su Merced el dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no a prueba desde luego con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y sitasion para sentensia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto [129r.] de suso a Jose Narbaes quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron tres yndios nombrados Fransisco Salvador y otro Fransisco y abiendoseles dado a entender por ynterpretacion su declaracion dijeron se afirmavan y ratificaban en ella de cuajo de la protesta que tienen echa de desir la berdad paresieron tener la edad questa puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Antonio y Juan y abiendoseles dado a entender su declaracion dijeron que se afirmavan en ella debajo de la protesta

que ysieron de desir berdad paresieron tener la edad questa puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En dicho dia mes y año paresieron Pasquala, Maria y Felipa y Mensia y avien-doseles dado a entender sus declaraciones por ynterpretacion dijeron que se afirmavan en ella debajo de la protesta de desir la berdad paresieron tener la edad questa puesta en sus declaraciones. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año [129v.] el dicho señor bisitador mando se haga el padron de los yndios desta encomienda.

Reservado. Fransisco de edad de setenta años viudo.

Tassa. Su yjo Salvador de dies y ocho años.

Tassa. Francisco de veynti y dos años casado con Juana, sin yjos.

Cargos

Cargos que resultan de la bissita de los yndios de la encomienda de Joseph Narbaes.

1. Primeramente se le hasse cargo de no aber señalado tierras a los dichos yndios para que sembrasen y tubiesen sus apobechamientos para la paga de sus tributos.

2. Yten del serbisio personal de los dichos yndios contra su boluntad y sin aber presedido consierto de hornal fijo y señalado por Su Magestad para los yndios desta probincia estando proybido con pribacion de encomienda.

3. Yten del serbisio de las yndias y aber repartido hilado de dos onsas al dia por tarea a cada una estando libres y esentas de todo serbisio.

Yten se le hasse cargo de los malos tratamientos que a echo a sus encomendados dado de rebencasos a Pasquala, asotado a Juana mujer de Fransisco el moso y al dicho Fransisco, golpes a Fransisco el biejo, asotado a Salvador, maltratado a Maria mujer de Antonio, y dado con un laso al dicho Antonio y lasasos al yndio Juan.

Confezion

En la dicha ciudad de San Fernando valle [130r.] de Catamarca a beyntinuebe de julio de mil ceyscientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador jeneral mando pareser ante si a Joseph Narbaes de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y so cargo del prometio de desir berdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y que con que titulos los posee dijo que los yndios que le tocan a su repartimiento son los del padron que tiene en administracion dos yndios que tocan a Su Magestad que

dichos que le tocan presentaran ante Su Merced el titulo con que los a poseydo.

Preguntando quanto a cobrado de tributo de los dicho yndios y en que espesie o si se a serbido de ellos personalmente y quanto les a dado por su trabajo dijo que no a cobrado el tributo que personalmente le an estado sirviendo de su boluntad los dichos yndios aunque no todo el año que no tiene consierto del hornal que debian ganar que al año las a dado de bestir de calson y ongarina de cordellate o pañete por dos beses y a los que le tocan no les cobra ningun tributo.

Preguntado si les a señalado tierras a los yndios de su repartimiento dijo que tienen tierras y posesion por la justicia aunque no por escrito.

[130v.] Preguntado quantas yndias tiene en su encomienda y administracion y quanto les a pagado por el hilado de dos onsas al dia a cada una contra la voluntad de las dichas yndias dijo que ay tres yndias de su repartimiento y de la administracion dos y las que le an hilado son Pasquala y Maria, Felipa y Juana que no a sido por tarea sino a boluntad de las dichas yndias y no todo el año que no sabe las libras que abran hilado al año que a un año que no le an hilado nada que les solia dar por este ylado de bestir de manta bayeta y faja.

Preguntado porque causa dio de rebencasos a Pasquala asotado a Juana mujer del yndio Fransisco el mosso y dado de golpes a Fransisco el biejo asotado a Salvador maltratado a Maria mujer de Antonio dado al dicho Antonio y al yndio Juan de lasasos dijo que a Pasquala no le dio si no es de puñetes y niega el aber asotado a Juana mujer de Fransisco y al dicho Fransisco y dado de golpes a Fransisco el biejo. Y solo a Salvador le a dado de rebencasos sobre el ato y niega el aber maltratado a Maria mujer de Antonio ni dado de lasasos al dicho Antonio ni a Juan y questo que a declarado es la berdad so cargo de su juramento en que abiendo leydo se afirmo y ratifico dijo ser berdad [131r.] de beynticinco años y lo firmo y Su Merced el dicho señor vissitador lo señalo. Joseph Narbaes.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor bissitador jeneral.

Joseph Narbaes vesino desta ciudad respondiendo al traslado y visita de los cargos que contra mi an resultado en la vissita y afirmandome en la confesion que tengo echa y con todo rendimiento ante Vuestra Señoria paresco en aquella forma que mas de derecho aya lugar.

Y satifasiendo al primer cargo que se me hasse de que no les e señalado tierras, dijo que no sé con que pretesto niegan mis encomendados una berdad tan manifiesta quando es constante a toda esta ciudad estan poblados de rancherias con rancherias rastrojos y tierras suficientes de pan llebar con abundancia de agua prefiriendolos en todo como lo hago pues los tengo en las cabese-

ras de mis tierras y primeros en agua y les doy bueyes herramientas y semillas y el tienpo que quieren hasta acabar de sembrar todos ellos y despues entran a sembrarme para mi y todo el año tienen comidas de sobra y acen para bender.

Y al segundo cargo que se me hasse del serbisio personal de dichos yndios contra su boluntad sin aber presedido consierto ni salario dijo que no me e serbido de ellos contra su boluntad sino grajeadolos con agasajos y cariños y como yo les ayudo en sus conbeniensas y como primero les aseguro sus chacras asimesmo cuidado a las mias y el no aber echo consierto [131v.] con ellos no a sido con malizia ni con animo de usurparles su trabajo sino por ygnorancia mia que a saber en la forma que era de mi obligasion ninca ubiera faltado a ella y como e bisto comun y a honbres capases ynbiados en papeles serbirse de sus encomendados sin preseder consiertos lo e hecho de que prometo de oy en adelante enmendarme quedado como quedo adbertido en la forma que me de por estar con ellos.

Y en el terser cargo que se me hasse de que e repartido hilados por tarea a las yndias en quanto a la tarea niego y en quanto aberlas echo ylar confienso sin forsarlos sino que buenamente lo que an podido o querido hilar y es todo para mi ni para mis granjerias sino para bestirlas y darles mantas lligllas fajas y conprarles la carne para que coman y nada desto ubiera echo sino ubiera experimentado primero él por si quisiesen haselo sino solo ocuparse en haser chicha para su embriagues y quedaban al cabo del año desnudas y la mesma piedad mia obligado a esto y siendo como a sido mi yntencion buena pido a Vuestra Señoria misericordia y protesto la encomienda.

Y en quanto al quarto cargo que se me hase de que los e maltratado asotandolos no me acuerdo so cargo del juramento que tengo echo ni pudiera haserlo por mucha ocasion que me dieran porque sienpre los e querido y estimado como a mi propia persona porque mediante ellos me sustento y sustento una pobre madre que tengo cargada de años y me mantengo para poder acudir al real serbisio en las entradas que se an echo a los mocobies y socorros que se an podido al presidio de Esteco personalmente sin escusarme [132r.] con muchos gastos de mi persona los quales lo doy por bien empleados por ser en el serbisio de mi Rey y señor natural. Y solo me acuerdo que a dicho Fransisco siendo pequeño enseñandole al reso ordinario y educasion christiana no queriendo aprender él ni su ermana Pasquala ni el dicho Salvador les di unos latigasos por correccion por ser como es de mi obligasion y descargo conciencia y las a negado que lo niego les ubiere dado de lasasos no seria con enojo ni animo de maltratarlas pues disen fue sobre el ato ademas que no paso assi y se prueba esta berdad con la declaracion de Mensia a foja tres que dise no aberlo bisto ni experimentado malos tratamientos estando como estan todos juntos en una rancheria comunicandose una bes que otra no lo abia de llegar a saber se quiera de notisias con lo qual se aprueba aber declarado temeriamente y no

dudo lleban algun fin particular de su conbeniencia y como jente poco ynstru-
sida en el santo temor de Dios nuestro señor y sobre todos los cargos que
ynjustamente me an puesto no tengo mas consuelo que ofreserselo a Dios
nuestro señor y a su madre santissima patrona y amparo desta ciudad cuyo
ausilio ymploro y postrado a los pies de Su Señoria pido y ruego mire esta
causa con toda benignidad atendiendo a mi sufisiensia que si e herrado que lo
confiesso assi no a sido con malisia que desde oy para lo de adelante prometo
enmendarme y guardar y obserbar lo que por Vuestra Señoria dispusiere de
cuyo piadoso se lo espero la correccion que mis yerros han merecido por tanto
y lo mas que pedir etcetera. A Vuestra Señoria pido y suplico se a serbido
probeer en esta caussa con la comiseracion que acostumbrado [132v.] el qual
me balga y juro en forma lo nesasario etcetera. Joseph Narbaes.

Decreto

Autos. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y visitador jeneral
en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en sinco de agosto de mil
seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentenzia

En la caussa de bissita de los yndios de reparticion de la encomienda que
posee Joseph Narbaes y de los otros que tiene en administracion, vistos los
autos cargos echos y respuestas dada a ellos con lo demas dedusido, fallo
atento a los mertios de la caussa que por la culpa que resulta debo de condenar
y condeno al dicho Joseph Narbaes en cien pesos de a ocho reales aplicados a
la Camara de Su Majestad y en las costas y por lo que toca al ynteres de los
yndios a que de y pague assi a los de su encomienda como a los de su adminis-
tracion a ocho pesos a cada uno y a las yndias Pasquala, Felipa y Maria a
quatro pesos a cada una en que por justas causas modero lo menos que les a
pagado de lo que debia aberles satisfecho por el serbicio personal o hilados
que a repartido.

Y mando que dentro de tersero dia señale tierras sufisientes y con agua a los
yndios de su encomienda con ynstrumento autentico para que en todo tiempo
conste.

Y assimismo mando que de aqui adelante no se sirba de los dichos yndios
especialmente contra su boluntad y sin presidir consierto de hornal fijo en la
tassa que Su Majestad tiene hecho a los yndios desta probincia y que por mas
urgente rason no se sirba de las yndias con ningun pretesto les reparte hila-
dos.

[133r.] Y assimismo le mando que pena de mil pesos en que le doy por yncurso
contrabiniendo no castigue a los yndios y a las yndias ejecutado lo demas
contenido antesedemente mente [sic] debajo de las penas ynpuestas en las

leyes de las yndias.

Y por lo que toca a los yndios de su administracion tampoco se serbira de ellos y los dejara estar libremente sin tener mas ynterbension que el derecho que le toca por administrador y recerbo en mi poner a los dichos yndios en la parte que pareciere mas comoda en mayor utilidad y beneficio de ellas y assi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronuncio esta centensia el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probincia del Tucuman por espesial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Billaña y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en seys dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei notifique la sentensia de suso a Joseph Narbaes [133v.] quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Por mandado del señor vissitador [hice tasacion de las costas] de la encomienda de Joseph Narbaes en la manera siguiente al presente escribano

Por el egsamen de cinco yndios y quatro yndias, por el primero tres reales, segundo y tersero a real, sinco reales y los demas nada	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Por el traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
Por la sentensia final, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar en el cabildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos, sinco reales	U000 pesos 5
Por siete fojas de orijinal a quatro reales cada una, tres pesos y medio	U003 pesos 4
De ocho fojas de saca a dichos quatro reales, quatro pesos	U004 pesos

Del papel orijinal y traslado	U000 pesos 6
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de dichos yndios e yndias questan sus declaraciones escritas en tres partes a tres pesos a cada uno, seys pesos	U006 pesos
De las ratificaciones a un pesso y quatro reales a cada uno, tres pesos	U003 pesos
Ymportan todas las costas dies y seys, y seys reales	<hr/> U016 pesos 6

[134r.] Y para que conste lo firme en San Fernando de Catamarca en siete de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS INDIOS DE JUAN PERES DE HOYOS

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en beyntiquatro dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oidor vissitador visito un yndio nombrado Joseph calchaqui y tres yndias que trajo Juan Peres para efecto de ser bissitados y siendo egsaminados por el ynterrogatorio dijeron todos no tener tierras ny agua que le an serbido personalmente que a repartido hilado por tarea a ella de una onsa al dia y a Sebastiana y Juana tal bes y que les esta debiendo por no aberles pagado enteramente y el dicho Joseph dijo estarle debiendo su trabajo y no aberle pagado enteramente y con esto se concluyo la vissita y Su Merced mando se diese traslado al dicho Juan Peres para que responda dentro de segundo dia y lo rubrico.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En dicha ciudad en veyntiseys del dicho mes y año lei notifique el traslado desta vissita a Juan Peres de Oyos quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor y vissitador jeneral.
El teniente Juan Peres de Oyos besino desta ciudad respondienddo al traslado y vista de la bissita y cargos que se me a hecho en ella paresco ante [134v.] Vuestra Señoria en la mejor forma que de derecho aya lugar y digo que dicho mi yndio me hasse cargo de que no tiene tierras y agua lo qual es contra el hecho de la berdad pues tiene tierras sufisientes con abundancia de agua donde efetivamente hasse sus sementeras elijiendo a mejor pedasso que le

parese y actualmente tiene trigo sembrado y como no tengo otro sitio a el solo me miro en el tratandolo como a mi hijo que en esa estimacion tengo assi por aberme costado mi sangre y mi pobresa para aberlo de conseguir en las guerras de calchaqui desde su primer alsamiento hasta su passificasion todo a mi costa sin socorro ninguno y hasta el dia de oy mestoy ejersitando en el real serbisio en los socorros y entradas que tan de ordinario se ofresen a las tierras del mocobi causa que me bio pobre sin tener con que sustentar mi mujer y muchos yjos que tengo y lo poco que alcansso se lo doy a dicho yndio bistiendole que aunque el disse no le e pagado para el fuero de mi consensia hallo no deberle nada y como a negado no tener tierras ni agua costando lo contrario assi a negado esta berdad.

Y en quanto a los hilados digo que es berdad las he y hecho ylar para bestirlas y conprarles la carne para que coman y no para mis granjerias y supuesto no me acusan de malos tratamientos es bisto a sido con gusto [135r.] y beniplasito de ellas en cuya atension y ser cierta esta mi relacion se a de serbir Vuestra Señoria de declararme por libre de los cargos que me hase portando y lo demas que haga en mi favor. A Vuestra Señoria pido y suplico se a serbido mirara esta caussa con la benignidad y comiseracion que acostumbra con su piadoso selo que juro a Dios nuestro señor y una señal de crus que hago que no le soy deuedor a dicha mi jente y para ello etcetera. Juan Peres de Hoyos.

Sentezia

En la ciudad de San Fernando en onse dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia vissitador jeneral desta probincia por espesial comicion de Su Majestad vistos los autos desta bissita dijo que por la culpa que por ella resulta condenaba a Juan Peres de Hoyos en dies pesos aplicados para la Camara de Su Majestad y en las costas y a que de y pague al yndio Joseph quatro pesos y dos pesos a cada yndia en que por justas causas modero lo mas que devia aberles pagado.

Y mando que dentro de tersero dia les assigne tierras sufisientes y con agua para que las tengan [135v.] por propias en instrumento publico para que coste en todo tiempo.

Y que no se sirba de los dichos yndios espesialmente contra su boluntad y sin preseder consierto de jornal fijo en la tassa echa por Su Majestad a los yndios desta probincia y que por ningun modo y con ningun pretesto reparta hilados a las yndias dejandolas estar libremente para que trabajen o hilen para asi solamente y assi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En esta dicha ciudad en catorse de agosto lei notifique la sentensia de suso a

Juan Peres quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Del egsamen de los testigos, por el primero tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De una oja de orijinal, quatro reales	U000 pesos 4
De dos saca un pesso	U001 peso
De la sentensia, quatro reales	U000 pesos 4
Del papel de saca y orijinal un real	U000 pesos 1
A los ynterpretes a quatro reales	U001 peso
Ynporta quatro pesos	<hr/> U004 pesos

BISSITA DE LOS YNDIOS DE DON LUCAS DE FIGUEROA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en beyntitres dias del mes de julio de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador jeneral vissito los yndios de la [136r.] estansia de Paquilin de la encomienda de don Lucas de Figueroa y siendo egsaminados por el ynterrogatorio no resulto queja ni agrabio contra el encomendero ni hubo contrabercion a las leyes y sedulas de Su Majestad ni repartimiento de ylados a las yndias por cuya caussa no se pasaron por escrito sus declaraciones y solo pidieron al señor bissitador los passase de la dicha estancia a su pueblo que es Collagasta donde estan algunos biejos y ay Yglesia con lo qual se concluyo la vissita destes yndios. Y juntamente se bissitaron otros seys questan en Paquilingasta ynmediados a los referidos que tocan a Su Majestad y no tienen encomendero y no resulto queja ni culpa ni agrabio que se les aya echo por persona alguna con que se concluyo la dicha bissita y Su Merced lo rubrico.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentezia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en ocho dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Relá Audiencia de la ciudad de La Plata vissitador general desta probin-

cia del Tucuman por espesial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Abiendobistos [136v.] la bissita de los yndios de la encomienda del capitan don Lucas de Figueroa dijo que respecto de no resultar cargo ni queja contra el dicho encomendero y aber cumplido con su obligacion y obserbado las sedulas de Su Majestad leyes y ordenansas y por no aberles señalado tierras mandaba que dentro de tersero dia les señalaran tierras y agua sufisiente donde les hara capilla cumpliendo con la ordenanssa desta probincia y assi lo probeyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE ANTONIO FERNANDES

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veyntiquatro de julio de mil seyscientos y nobenta y tres años Andres Fernandes manifesto un yndio nombrado Grabiél y un muchacho de dies años Nicolas y dos yndias de su repartimiento y encomienda para efecto de ser bissitados y siendo egsaminados en la doctrina christiana se hallo que una de las yndias nombrada Margarita no estubo instruyda en ella y preguntados por el ynterrogatorio dijeron lo siguiente.

Que no tienen tierras ni agua en que senbrar.

De la segunda y demas preguntas dijeron quel dicho yndio, las yndias y el muchacho sirben personalmente contra su boluntad que el dicho yndio sienbra y ara y se ocupa en todo lo demas que le manda el encomendero.

Que las dos yndias estan atareadas mas que si fuesen [137r.] esclabas en hilar de dia y de noche en el torno por tarea de quatro onzas al dia cada una a que tambien ayuda el muchacho sin tener libertad para haser cosa que les ynporta ni poder la yndia Theresa asistir ni estar con su marido y que no les da paga correspondiente si no lo que él quiere y esto dijeron ser la berdad debajo de la protesta que ysieron de desirla y Su Merced dicho señor oydor vissitador mando se de traslado destes cargos al encomendero para que responda dentro de segundo dia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentezia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en diesy ocho dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Relá Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probincia del Tuquman por espesial comicion del Rey nuestro señor. Vistos los autos de la bissita de las familias de Antonio Fernandes que respecto de no aber conparessido el susodicho en el tiempo de la bissita sin embargo del auto

que se publico y pregono para que todos los encomenderos conparesiesen debajo de la pena [137v.] que se les ympuso y de resultar cargos y agrabios a los dichos yndios en la dicha bissita y consta por ella que los dichos yndios no tienen tierras ni agua ni saberse si tienen titulo lejitimo para poseerlos en encomienda. Mando Su Merced se notifique a la mujer del susodicho o a los bessinos mas sercanos o a las puertas de su morada que debajo de las penas ympuestas en el auto publicado comparezca en la ciudad de Santiago del Estero a dar sus descargos. Y que en el ynterin que presenta titulo lejitimo de encomienda y asignacion de tierras se pongan los dichos yndios en las tierras del capitán don Gregorio de Billagra para que alli puedan senbrar y tener sus aprovechamientos sin que ninguna persona lo embarasse pena de dosientos pesos en que le doy por yncurso contrabiniendo. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y ocho de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años lei y notifique el auto de suso a doña Leonor de Pedrasa mujer lejitima de Andres Fernandes quien dijo lo oia a de que doy fee. Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[138r.] BISSITA DE LOS YNDIOS DE LA ENCOMIENDA DE ANTONIO ORELLANO

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en beyntisiete dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años Antonio Orellano manifesto una yndia nombrada Maria y una china y un muchacho Diego y siendo egsaminados resulto quejarsse la dicha yndia y el muchacho disiendo que serbian al dicho encomendero la yndia en la cossina sin pagarle y el muchacho contra su boluntad y que agora solamente por benir el señor bissitador lo bistio de cordellate que le maltrata y questa con mucho disgusto. Y Su Merced mando se diesse traslado al dicho Antonio de Orellana y lo señalo. Y en este estado entro un yndio nombrado Alonso con su mujer Mensia y otra yndia bieja madre del dicho Alonso disiendo que eran de la mesma encomienda del dicho Antonio de Orellano y siendo egsaminados por los ynterpretes dijeron que no tienen tierras ni agua y que an serbido al dicho su encomendero contra su boluntad sin consierto de hornal fijo y el dicho Alonso a serbido en sembrar un pedasso de tierras que tiene el dicho su encomendero y que su mujer y madre en los hilados que les a repartido. Y que los a tratado [138v.] mal de obra y palabra porque al dicho Alonso lo assoto en alguna ocasion atandolo desnudo a un orcon en la sala donde le dio muchos asotes dejandolo atado

asta el día siguiente y que en otra ocasion castigo tambien a su mujer. Y preguntado el dicho Alonso que personas los bieron asotar dijo que dos yndias de Antonio de la Bega nombradas Juana y Madalena y un yndio nombrado Simon de la encomienda de Cabral y para aberiguar mejor la berdad mando Su Merced se trajesen el yndio y las dos yndias y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho día mes y año comparecieron ante Su Merced las dos yndias arriba mencionadas nombradas Madalena y Juana y sin juramento por no ser capaces y debajo de la protesta que hisieron de desir la berdad siendo preguntadas por los ynterpretes declararon lo siguiente. Que es berdad que Antonio Orellano asoto en una ocasion al dicho yndio en la sala amarrado a un horcon y que la yndia Juana lo vio asotar y no sabe quantos asotes le dieron y que lo dejo en el orcon hasta por la mañana a donde disse Madalena [139r.] que lo vio desatar y las señales de los asotes y el rostro maltratado de golpes y el aber bisto lo susodicho es por bibir muy serca de la cassa del susodicho y aber ydo en la ocasion referida la una aquella noche y la otra por la mañana y esto dijeron ser la berdad debajo de la protesta que hisieron de desirla no supieron desir su edad paresieron por su aspecto entranbas de veynte años y lo señalo Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho día mes y año el dicho señor oydor vissitador ejsamino a un yndio nombrado Simon en la encomienda de Lorenzo Cabral sin juramento por que no le hallo capas del y siendo preguntado sobre los asotes que refiere aberle dado el yndio Alonso, dijo que no lo bio asotar ni lo sabe pero que en una ocasion vio que su encomendero lo aporreo estando trabajando la sequia de su hassienda con este testigo y le dio muchos golpes con un palo al dicho yndio por aberse querido yr a comer a su rancho y esto dijo ser la berdad so cargo de la protesta que hisso [139v.] de desirla no supo decir su edad paresio por su aspecto de beynticinco años y lo señalo Su Merced dicho señor bissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando balle de Catamarca en dos días del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años Su Merced dicho señor bissitador mando pareser ante si a Antonio Orellano de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de la crus en forma de derecho y so cargo del prometio desir berdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene y con que titulo los posee dijo que tiene dos yndios nombrados Alonso y Diego y dos yndias Maria y Mensia y una chinita.

Preguntado sobre el titulo dijo que don Alonso de Mercado siendo gobernador se los repartio por aber entrado al valle de Calchaqui y que no tiene ninguno por escrito. Preguntado si tiene tierras propias los dichos yndios y quanto a cobrado de tributo y si le an serbido personalmente dijo que no les a señalado tierras autenticamente que no a cobrado tributo ninguno que le an serbido personalmente en la sementera de trigo y que les a pagado en darles de bestir de calsones y on[140r.]garina de pañete o cordellate al año y que a quatro que le sirben.

Preguntado si se a serbido de las yndias y les a repartido hilado dijo que Maria le sirbe de cosinera y Mensia a andado juida que la dicha Mensia le hilo solo en una ocasion una libra de algodón y Maria media libra y no mas y les tiene pagadas en dos baras de bayeta que les dio y a Mensia otras dos baras mas assi por el hilado como por lo que le an serbido.

Preguntado por que caussa assoto Alonso desnudo y amarrado a un horcon donde lo tubo hasta otro dia dijo que niega el aberlo asotado que solo lo amarro y lo solto luego y questo fue por aber aporredo el dicho Alonso a su mujer Mensia y questo es la berdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico dijo ser de edad de quarenta años y no firmo por no saber y el señor bissitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En dicha ciudad de San Fernando valle de Catamarca en tres de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años Su Merced dicho señor oydor vissitador mando se de traslado Antonio Orellano para que responda dentro de segundo dia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto [140v.] de suso a Antonio de Orellana quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y vissitador jeneral.

Antonio de Orellana dueño de las familias paresco ante Vuestra Señoria y digo quel cecretario de bissita me dio traslado de los cargos resultados contra mi de la bissita de dichas familias y demas piasas y respondiendoy a dichos cargos digo que remitiendome a la confesion que tengo hecha y en lo mas que ubiere lugar en derecho digo que las dichas familias tienen sufisientes tierras y agua en la chacra que poseo a donde de ordinario tienen sus sementeras hechas de trigo y mays con que se sustentan y les estoy cuydando como a yjos

proque un ombre pobre como yo no debeve [sic] tratarlos sino con mucho amor y como les falta la caridad faltadoles assimesmo el reconossimiento natural no lo saben agradecer y en quanto a desir el yndio que lo amarre y lo assote es contra el echo de la berdad que lo que passa es que este yndio aviendo enbriagado bino una noche y entrandose a mi casa tras su mujer queriendola matar sobre que lo coji y no pudiendolo reducir le dije que se fuese fuera a que ynsto a querer entras y abiendolo dado un rempujon a echallo fuera se agarro conmigo [141r.] y anduvo a los tirones y empellones hasta que lo benssi y ate de las manos y como ya era tarde me acoste y me abia dormido y el por estar enbriagado hisso lo propio asta que amanesio y luego lo solte catatisando lo mejor que pude y esto sin asotes por lo qual y lo mas que pudiera alegar a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de tener piedad y misericordia biendo mi suma ygnoransia y pobressa que no tengo tras que caer que por la obligasion de besindad de familias esstando en las ocasiones que se an ofresido del real serbisio y gastado aun mas de lo que no tengo que atenerles del modo que debia portarme con mis encomendados como al presente Vuestra Señoria con su santo selo nos alumbrado y dado a entender no ubiera herrado en nada como prometo en lo de adelante de ajustarme y señirme en todo lo que Su Majestad manda por sus leyes y lo que Vuestra Señoria nos deja adbertido por lo que nos a mandado en todo promero la enmienda pidiendo misericordia de su sentensia y juro lo en derecho nesesario no ser malicia etcetera. Antonio de Orellana.

Sentenzia

En la caussa de bissita de los yndios de repartimiento de la encomienda que posee Antonio de Orellana vistos los autos etcetera fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo de condenar [141v.] y condeno al dicho Antonio de Orellana y por su mucha pobressa modero la condenacion en beynte pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague al yndio Alonso quatro pesos y dos a Maria la cosinera.

Y respecto de no tener el dicho Antonio de Orellana chacra ni hassienda donde poder poner los dichos yndios y señalarles tierras y agua reserbo en mi ponerlos en parte comoda en utilidad y benefisio de ellos.

Y le mando que solo cobre los tributos en la forma que esta dispuesto por las ordenansas y que no se sirba de ellos espesialmente contra su boluntad y sin preseder consierto de hornal fijo en la tassa echa por Su Majestad a los yndios desta probincia.

Y que por ningun modo reparta hilados a las yndias ni los castigue ni maltrate con su apercibimiento que se prosedera contra él por todo rigor de derecho y de pribacion de ellos y assi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronuncio esta sentensia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiensia de la ciudad de La Plata [142r.] y visitador jeneral desta probincia del Tucuman por especial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiensia siendo testigos el capitán don Fernando de Ulloa y el maestro don Lasaro de Billafañe prebitero en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en siete de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.
 Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia desta foja Antonio de Orellana quien dijo lo oia de que doy fee.
 Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Por mandado del señor oydor y vissitador general hise tasasion de las costas causadas en la vissita de los yndios encomendados a Antonio de Orellana en la manera siguiente

Por el egsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tersero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al susodicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
[142v.]Del testimonio que a de quedar de la sentensia en el cabildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
Por quatro fojas escritas en el orijinal a quatro reales foja, dos pesos	U002 pesos
Por sinco fojas de saca a dichos quatro reales, dos pesos y medio	U002 pesos 4
Del papel del orijinal y testimonio, tres reales	U000 pesos 3
A los ynterpretes por tres declaraciones de los yndios e yndias a un peso y medio a cada uno, tres pesos	U003 pesos
Ynporta todo dies pesos y seys reales	U010 pesos 6

Y lo firme en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en siete dias del mes de agosto de mil seyscientos y noventa y tres años.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE JUAN GARSIA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en beyntisiete de julio de mil seyscientos y noventa y tres años Juan Garsia maestro herrero manifesto un yndio nombrado Roque que por el aspecto paresio de mas de sesenta años y una yndia su mujer de sinquenta años y siendo egsaminados en la doctrina christiana se hallo estar totalmente ygnorantes de ella y siendo preguntados por el [143r.] ynterrogatorio por los ynterpretes nombrados dijeron sin juramento porque no le ysieron por hallarse yncapases de la grabedad del que no se les enseña la doctrina christiana y por esta caussa no la saben, que no tienen tierras ni agua para senbrar que sirben en la cassa del dicho Juan Garsia por tenerle por amo contra su boluntad el yndio en los ministerios de la herreria continuamente la yndia en hilar por tarea que le da de ylado una libra cada semana y que les paga entranbos de bestir lo que el quiere y a los tienpos que le pasesse. Y que los trata mal de obra y de palabra y que en algunas ocasiones le a dado con un palo por cuya caussa esta con mucho desconsuelo lo qual dijeron ser la berdad so cargo de la protesta de desir la verdad y Su Merced dicho señor bisitador mando se de traslado al dicho Juan Garsia para que responda dentro de segundo dia y lo señalo. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Declarazion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en primero de agosto de mil seyscientos y noventa y tres años el señor oydor vissitador mando pareser ante si a Juan Garsia maestro herrero de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de la crus segun derecho y so cargo del [143v.] prometio de desir la berdad y siendo preguntado declaro lo siguiente. Preguntado quantos yndios tiene de repartimiento y con que titulo los posee, dijo que no tiene mas de al yndio Roque y su mujer Fransisca y su hija Agustina que el gobernador que fue desta probincia don Angel de Peredo le dio al dicho Roque que no tiene por escrito la reparticion de dicho yndio. Preguntado si le a señalado tierras al dicho yndio, dijo que por no tener las propias este que declara no se las a señalado. Preguntado que quanto a cobrado de tributo del dicho yndio, dijo que no le a cobrado ningun tributo que le a serbido el dicho yndio en el minsiterio de su ofisio de herrero y por esto le a dado de bestir al año unos calsones y ungarina y montera de pañete o cordellate. Preguntado si a repartido hilado por tarea de

una libra a la semana y que le a pagado, dijo que la dicha Fransisca no a hilado que le solia dar el hilo de algodón hilado para torserlo y esto una libra cada dos semanas y por este trabajo le a dado de bestir una manta y dos baras de bayeta y faja y de comer assi a su marido como a la dicha yndias y su hija que sera de siete años.

Preguntado porque caussa a maltratado al dicho [144r.] yndio dandole con un palo diferentes beses dijo que niega el aberle maltratado de obra que de palabra lo solia reñir porque fueron a la dotrina y esto dijo cer la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de sesenta años y no firmo por no saber firmar y lo señalo Su Merced dicho señor vissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el traslado de dicha bissita a Juan Garsia maestro herrero quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor bissitador general.

Juan Garsia maestro de herreria paresco ante vuestra señoria y digo que el cecretario de bissita me dio traslado de los cargos ynjustos que me an echo el yndio Roque y su mujer de nacion mocobi quienes por estar incredulos de la fe cristiana y ser barbaros y no saben el bien que se les asse en que paresiendoles que el enseñarles a resar y el ynbiarlos a que oygan missa y a la dotrina se sigue daño paresiendoles quen esto se les ase opresion causa que algunas ocasiones por solo esto que echo con ellos me a llegado el yndio a perder el respeto y agarrandome como en otra ocasion me llego agarrar y dio conmigo en tierra derribandome sobre un banco de que estube [144v.] muy enfermo y asi que de perder la bida que siendo nesasario lo probare con todos los desta ciudad y de el buen tratamiento que les hago dandoles de bestir y el comer de mi sudor y trabajo personal por tener chacra de donde me benga que solo para ellos estoy trabajando para conprar tierras y agua para darles y por ultimo ni esto y mirando criollos como si fuesen mis padres como pobre. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de admitir mis justos descargos que en los demas cargos me remito a mi declaracion pido y suplico se sirba de apiadarse de mi con su christianissimo selo de tener piedad de mi que soy un pobre que en lo de adelante enmendarme mis yerros que an sido mas por ygnoransia por no saber lo que era mi obligasion pido justisia en todo la clemensia y piedad de Vuestra Señoria y juro en derecho nesasario etecetera. Juan Garsia herrero.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en onse dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad y su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general por el Rey nuestro señor por espezial facultad desta probinsia del Tucuman. Vistos los autos desta bissita dijo que por la culpa que por ella resulta assi [145r.] por la falta de ensiñanssa en la dotrina christiana como por no aber señalado tierras y serbidose ynboluntariamente del yndio y de la yndia en diferentes menisterios y aber repartido hilado le condenaba en dies pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas y aqui de y pague al dicho yndio quatro pesos y dos a la yndia y reserbo en si ponerlos en parte comoda para la utilidad espiritual y temporal de ellos y assi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentenzia de suso a Juan Garsia quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ynportan las costas desta bissita lo siguiente.

Del egsamen de los testigos, del primero tres reales	U000 pesos 3
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentenzia, quatro reales	U000 pesos 4
De dos ojas de original a quatro reales	U000 pesos 4
De dos de saca a otros quatro reales	U001 peso
A los ynterpretes a quatro reales	U001 peso
Ynporta todo quatro pesos y seys reales	<hr/> U004 pesos 6

BISSITA DE LOS YNDIOS DE ESTEBAN DE CONTRERAS

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veynti y ocho de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años Esteban de Contreras ma[145v.]nifesto tres yndios nombrados Juan mocobi, Nicolas y Santos calchaquies los quales fueron egsaminados por ynterpretacion de los ynterpretes nombrados por el ynterrogatorio y sin juramento por no saber la grabedad del ni estar ynstruidos en los misterios de nuestra santa fe ni saber mas de el persinarse dijeron lo siguiente.

Que el numero de ellos son tres questan en la chacra de Esteban de Contreras donde no tienen tierras ni capilla que oyen missa en esta ciudad que aunque les enseñan a resar no an podido aprender.

Que no pagan tributo que Nicolas y Santos an estado en serbicio de su encomendero quien les solia dar de bestir al año de ongarina y calsones y Juan dijo aber andado ausente de su encomendero

Que no ay yndias en la dicha encomienda.

Que no los an maltratado.

Que no los an alquilado.

Y Santos disse que no sabe con que titulo los posee su encomendero por aber sido de don Ysidro de Villafañe, y todos tres dijeron que Esteban de Contreras padre del dicho Esteban Contreras les dejo una manda en su testamento y no les an dado nada. Y no supieron desir su edad parecieron el mocobi de treynta años y los dos cal[146r.]chaquies de quarenta y seys años y Su Merced dicho señor vissitador mando se de traslado al encomendero para que responda dentro de segundo dia y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia se hisso el padron de los dichos yndios

Tassa. Nicolas de treynta y seys años cassado con Ysabel sus hijos Diego de ocho años, Juan de cuatro años.

Tassa. Santos de quarenta y seys años viudo.

Tassa. Juan mocobi de treynta años soltero.

Declarazion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en primero de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el dicho señor oydor vissitador resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus de Esteban de Contreras y abiendo echo segun forma de derecho prometio de desir berdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene y con que titulo los posee dijo quel numero dellos contara por el padron que los posee con ynstrumento legitimo que demostrara ante Su Merced.

Preguntado si les a señalado tierras a los dichos yndios y si tiene capilla dijo que no tiene capilla que su chacra esta distante desta ciudad media legua y los yndios bienen a oyr missa los dias de fiesta que no [146v.] les a señalado tierras ni agua por ynstrumento aunque las an tenido para senbrar.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios o si le an serbido personalmente y si tiene consierto del hornal que deben persibir dijo que no les a cobrado ningun tributo que le an serbido personalmente que no tiene consierto echo que les da de bestir al año calsones y ongarina de pañete y jubon de bayeta que con los cinco pesos dandoles la ropa a los presios que corre en esta ciudad.

Y preguntado en lo tocante del legado que les dejo el padre deste declarante a los dichos yndios dijo que el dicho su padre dejo una manda de dosientos pesos para que se distribuyesen entre dies yndios de su encomienda de los quales se estan debiendo a Nicolas y Santos los dichos beynte pesos a cada uno y al dicho Nicolas le tiene ya satisfecho despues de la dicha bissita y Santos no a querido resibir la paga en generos y questo es la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de treynta y seys años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Esteban de Contreras. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[147r.] **Notificacion**

En la dicha ciudad de San Fernando en quatro de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años lei notifique el traslado desta bissita el capitán Esteban de Contreras quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor y vissitado general.

Esteban de Contreras respondiendole al traslado que Vuestra Señoria se sirbio mandar se me diese de la declaracion que ante Vuestra Señoria hisieron en la visita los de mi encomienda digo señor que mi chacra esta media legua desta ciudad a donde estan assitiados dichos yndios y acuden a la matris todos los domingos y dias de fiesta a missa y dotrina y como los tubo en primera bida mi padre jusgue que las tierras a donde an estado y estan acomodados y con sufisiente conbeniensia para sementeras y ganados como tiene uno y otro los tenian por acto judicial que ubiese abido y pues disen no le ay estoy presto a lo que Vuestra Señoria mandare en ello.

Y quanto al tratamiento digo señor que hablan la berdad mobidos de que los e tratado como a hijos y con piedad y ellos correspondiendome me an assistido a las faenas manuales de sienbra y cosecha que todo sera de quatro meses al año con toda su boluntad e gastando lo restante en sus cultibos siembras y cosechas y otros aprovechamientos y por el tienpo que digo me ayudan cada

año les e dado calsones y ungarina de pañete y jubon de bayeta afuera de trigo algodón y otras cosas que me piden y io les doy de buena gana [147v.] y remitida la tassa por la buena voluntad con que me acuden ellos.

Y en quanto a la manda que mi padre dejo en su testamento que se diesse a los yndios solo se les debia por espera boluntaria a Nicolas y a Santos, a Nicolas pague el segundo dia que se bissitaron y Santos no a querido la paga respondiendome quel no queria mas que yrse a su nacion de malfin y estoy presto a pagarle o a lo que Vuestra Señoria me mandare.

Y en quanto a lo que el dicho Santos dise en la vissita que no sabe con que titulo lo poseo y lo a pedido por peticion ante Vuestra Señoria digo señor que presentare el padron general de la vissita que hisso el señor don Joseph de Garro a donde se hallara estar empadronados por de mi padre el dicho Santos y dos ermanos suyos y este en espesial desde que salio del valle de Calchaqui y se dio a mi padre no a salido de mi chacra aparte alguna como lo dieron sus compañeros y es notorio en esta ciudad.

Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico que continuando lo justificado y piadoso de su christiano selo se sirba mandarme declarar por libre de dicha bissita y en todo de terminar lo que Vuestra Señoria fuere serbido que en todo y en espesial en la forma de parte que emos de tener con los encomendados prometo obserbar sin falta alguna y juro en forma de derecho no contiene malisia y para ello etcetera. Esteban de Contreras.

Auto

Autos y vistos notifiquesele a Esteban [148r.] de Contreras que dentro de segundo dia egsiba el testamento en que se le hisso la manda a estos yndios con apersibimiento que passado el termino se probera del remedio que conbenga. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probinsia del Tuquuman por espesial comision del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en onse de agosto de mil seysientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el decreto de suso al capitan Esteban de Contreras quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor y vissitador general.

El protector general de los naturales de esta ciudad en nombre de Santos

yndio viudo de la encomienda del capitan Esteban de Contreras paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma que aya lugar en derecho y digo quel dicho mi parte me a hecho relacion que a beynti y ocho años que bajo del valle Calchaqui a esta ciudad y que el maestre de campo Esteban de Contreras padre del dicho Esteban de Contreras lo pusso en la chacra que tiene en esta ciudad y que le a estado sirbiendo de hordinario y con los demas sus compañeros que ya son difuntos [148v.] sacaron una sequia nueba para dicha chacra y sienpre trabajando contra su boluntad y assimesmo su mujer sirbiendo de cossinera y en este ejersisio bino a caer enferma de una enfermedad grave y entonses el dicho difunto en bes de cuydar de ella y aserla curar la hecho a un rancho donde en brebes dias murio y siquiera de caridad no fue para darle para una mortaja y el dicho mi padre la hiso enterar con un costal biejo por no tener otra cossa debiendole su trabajo personal y esto tubo de costumbre con todos lo que se an muerto sin acudir a lo que fue de su obligasion que es curarlos en sus enfermedades y assimesmo dise mi padre ques llegado a su noticia que dicho difunto dejo siento y sinquenta pesos por descargo de su consensia para que se repartiase entre el dicho mi parte y otros tres compañeros suyos y a mas de seys años que murio y no se les a dado cosa alguna antes asta oy no le a pagado su trabajo personal el dicho Esteban de Contreras su hijo y que a lo que se pudo acordar disse que en diferentes ocasiones desde que murio su padre le a dado ocho baras de cordellate y mas una de ongarina y jubon calsones echos y no mas y que todo lo demas de su trabajo se lo deve y que dichos ciento y sinquenta pesos consta en su testamento el qual [149r.] se a de serbir Vuestra Señoria mandar llamar y constando haser que uno y otro se le pague y tambien disse dicho mi parte ques de nacion malfin encomienda que oy esta en el pueblo de Guaco de los del capitan Jil Gregorio Basan y que su cassique quedo de benir a llebarlo y que se halla muy enfermo y tullido y que ya no puede serbir y mas quando ha quedado solo sera al doble su trabajo y pide Vuestra Señoria con su selo tan christiano lo deje yr libremente a dicho su pueblo donde estan todos sus deudos por tanto a Vuestra Señoria pido y suplico sea serbido de probeer lo que hallare de justicia que de ello resibira merced con justicia y juro en su anima lo en derecho y para ello etecetera. Antonio Gonsales del Pino.

Decreto

Traslado al capitan Esteban de Contreras y responda dentro de un dia. Probeo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y vissitador general en esta ciudad de San Fernando de Catamarca en treynta de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la ciudad de San Fernando en treynta de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años lei notifique el decreto antesedente de traslado al capitan Esteban de Contreras quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor [149v.] oydor y bissitador general.

El capitan Esteban de Contreras paresco ante Vuestra Señoria en la forma que mas me cobenga y digo que se me a notificado un decreto por Vuestra Señoria probeydo que responda a una peticion presentado del protetor general desta ciudad en nombre de Santos yndio familia redusida y sacada del balle de Calchaqui con otros el qual y los dichos fueron repartidos al maestro de campo Esteban de Contreras mi padre ya difunto quien los goso en primera bida y segun ley de la susesion recayo en mi la susesion de la segunda bida tienen por natural pueblo y assistensia una chacra con tierras y agua media legua desta ciudad a donde hasen sus sementeras y juntamente la que se hasen de comodidad de a donde gozamos para nuestro sustento separada de besindades y comoda para sus ganados. Y por la alegasion de dicho yndio Santos aber serbido en sacar una sequia es constante fue para anbas conbeniensas y el asistir su mujer por cosinera no la bi jamas en el ejersicio que disse ni en otra quitandola de su rancho pues en bida y muerte les bido con el amor como a quien le costo su sangre y trabajo lo qual se prueba pues abiendo dadoles en bida todas conbeniensas de sustento y bestuario continuado despues de muertos [150r.] ellos en los sufragios de sus almas no olvidandose de ellos estando para morir pues dejo en su testametro una clausula que de sus bienes se les den dosientos pesos los quales se repartan entre los yndios que quedaron y se dara a este lo que le tocare rateado lo qual no se ha echo hasta oy por estar pagandose obras deudas forzosas y sin embargo abiendole ofresido su paga no la admitio disiendome que en pagamento no queria mas de yrsse al balle de Calchaqui causa que jusga que de su mayor queja sacara su malisioso fin y en quanto al tiempo que yo los poseo en las ocasiones boluntarias que me a asistido le e dado assi lo que refiere como lo que consta por mi libro y pues ellos son libres de naturalesa y solo esta obligado a los sinco pesos de tasa y la chacra de comunidad la hara estando en dicha chacra a donde a estado los años que refiere. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de mandar a dicho yndio y a los demas segun el padron que tiene Vuestra Señoria hecho de dichos yndios de mi encomienda cumplan con la obligasion que tienen que en aser lo assi resibire merced con justicia la qual pido y juro en forma lo en derecho nessesario etcetera. [150v.] Esteban de Contreras.

Decreto

Egsiba dentro de un dia el testamento de su padre con apersebimiento de que se probiera lo que conbenga. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y vissitador jeneral en trese de agsto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y nueve dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta provincia del Tucuman por espesial comision del Rey nuestro señor etcetera. Vistos los autos desta bissita dijo que absolbia y daba por libre de ella dicho encomendero declarando aber cumplido con su obligasion. Y por lo que toca el legado que su padre dejo a los yndios e yndias en cantidad de dosientos pesos mando Su Merced se guarden y cunplan los autos probeydos en esta rason para que egsibida la dicha cantidad y puesta en depositio se repartan con ygualdad a los yndios e yndias questubiesen [151r.] bibos la parte que les puede tocar hasiendo el conputo de los que eran de encomienda al tiempo de la muerte de su padre. Y a los que estubieren difuntos se de su porsion a sus hijos y herederos y no tienendolos se distribuyan en misas por sus almas y assi lo probeo y mando con costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentenzia de suso al capitan Esteban de Contreras quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor y bissitador general.

Esteban de Contreras bessino desta ciudad como mas aya lugar en derecho y al mio conbenga paresco ante Vuestra Señoria y digo que se me notifico un auto por el secretario mandandome hissiese demostracion del testamento del maestre de canpo Esteban de Contreras mi padre en cuyo obedesimiento lo ecsibo ante Vuestra Señoria para que con bista del se sirba mandar lo que fuere serbido y fuere en descargo de la consensia de dicho mi padre por lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico le aya por presentado sirbiendose demandar lo que hallare de justicia que ejecutare con muy pronta obediensia etcetera. Esteban [151v.] de Contreras.

Decreto

Autos y vistos notifiquesele al capitan Esteban de Contreras que dentro de un dia esgiba los dosientos pesos que Esteban de Contreras su padre declara deber a los yndios e yndias de su encomiendad y que los ponga en poder del capitan Diego Nabarro de Belasco para que de alli se haga la distribucion con apersebimiento que se despachara mandamiento contra su persona y bienes. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y vissitador en etsa ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y ocho de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto de suso al capitan Esteban de Contreras quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y bissitador jeneral.

Esteban de Contreras bessino desta ciudad paresco ante Vuestra Señoria como mas me conbenga y digo que se me a notificado un decreto por Vuestra Señoria porbeydo en que me manda que dentro de segundo dia essiba dosientos pesos que el maestre de campo Esteban de Contreras mi padre por [152r.] espesial clausula de su testamento manda que entre la jente de sus familias se distribuyesen en pago de su trabajo y satisfaciendo a dicho mandato digo que ese mismo año que murio dicho mi padre de una peste grande que sobrevino en esta ciudad se murieron los mas y solo quatro yndios quedaron, y destos e pagado a los dos y el uno por aber andado ausente no le e pagado y otro que asta oy parese desde que murio dicho mi padre y por descargarle su alma luego que murieron dichos yndios ympusieron una capellania de quinientos pesos en el conbento del señor San Francisco desta ciudad donde se les an dicho misas y se les esta disiendo aun mas de la cantidad y hallo en mi consensia no deberseles mediante lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico abida por sierta esta mi relacion declararme por libre y solo al un indio que no se le a pagado estoy presto aserlo pido justicia y juro en forma lo nesesario etcetera. Esteban de Contreras.

Decreto

Guardese lo probeydo. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y visitador jeneral en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y ocho de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad lei y notifique el auto desta peticion el dicho dia en el contenido al capitan Esteban de Contreras [152v.] quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ymporta de las costas desta bissita y todo lo actuado lo siguiente.

Del egsamen de tres yndios, el primero tres reales, segundo y tersero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De sinco decretos a tres reales, un peso y siete reales	U001 peso 7
De seys notificaciones a dos reales, dose reales	U001 pesos 4
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
De tres ojas de orijinal a quatro reales	U001 peso 4
De siete fojas de saca con peticiones y todo a quatro reales foja, tres pesos y quatro reales	U003 pesos 4
A los ynterpretes a cada uno a quatro reales	U001 peso
Del papel del orijinal y del tando	U000 pesos 3
	<hr/>
	U011 pesos 2

BISSITA DE LOS YNDIOS DE DIEGO CARRISSO

En veynti y ocho de jullio de dicho año Diego Carrisso trajo a presensia de Su Merced dicho señor vissitador los yndios calchaquies y mocobies de su repar-timiento y siendo egsaminads uno a uno y todos juntos por el ynterrogatorio y por dichos ynterpretes solo resulto no tener tierras señaladas por la justicia y las dichas yndias dijeron no repartirseles ylado ni tener unos ni otros ni pedir contra su encomendero de serbisio personal ni malos tratamientos y estar gustosos con que se concluyo la bissita y Su Merced lo señalo y mando se hisiese el padron de los dichos yndios.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la dicha ciudad de San Fernando en dicho día mes y año se hizo el padron en la manera siguiente

Tassa. Grabiell calchaqui de treinta y tres años cassado con [153r.] Ysabel, sin hijos.

Tassa. Pasqual calchaqui de treynta años cassado con Luisa sus hijos Pasquala y Martin de un año.

Tassa. Juan de quarenta años cassado con Magdalena, sus hijos Geronimo de dis años.

Tassa. Ygnasio de dies y ocho cassado con Ysabel mocobies.

Tassa. Lucas de quarenta y ocho años cassado con Teresa, su hijo Pedro de beynte años, Felipe de dos años.

Tassa. Luys de beynticinco años soltero.

Mateo de quarenta y ocho años cassado con Ana.

Sentinzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y siete dias del mes de agosto de mil ceyscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta provincia del Tuquuman por espesial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Aviendo visto la vissita de los yndios y familias calchaquies y mocobies de la encomienda del capitan Diego Carrisso, dijo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolbia y daba por libre della declarando aber cunplido con su obligasion y aber obserbado las sedulas de Su Majestad leyes y ordenansas y por no aber señalado tierras le mandaba que dentro de tersero dia les señale tierras y agua a los dichos yndios para que las tengan por propias y assi lo probeyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas. Ante mi, Lorenzo Pinto [153v.] escribano receptor.

Notificacion

En dicha ciudad en dies y ocho de dicho mes y año lei y notifique la sentensia de la foja antesedente al capitan Diego Carrisso quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE BARTOLOME ROMERO

En la ciudad de San Fernando balle de Catamarca en beynti y nueve dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor y bissitador general egsamino un yndio nombrado Melchor cassado con Lusía y a su hija Felipa todos de nacion mocobi de los quales no se recibio juramento por no ser capases del y siendo preguntados por los ynterpretes e ynterrogatorio

declararon lo siguiente.

1. Que el dicho yndio esta en serbisio de Bartolome Romero a quien fue repartido y assiste en su chacra questa cerca desta ciudad que no tienen tierras, que oyen missa en esta ciudad que aunque les enseñan a resar no an podido aprender y solo Felipa supo las quatro oraciones.

2. Que el dicho yndio no paga tributo si nos questa sirbiendo a su encomendero que de dos años a esta parte no a sido con tanto trabajo como de antes en las sementeras que solia aber en dicha chacra y solo le solia dar de bestir muy de tarde en tarde y muy poco de comer.

3. De la tersera pregunta dijeron que el dicho yndio las dos yndias que Lusía sirbe sienpre en la cossina y Felipa en todo lo demas que se ofrese dentro de su casa y que an estado atareadas del hilado que le reparte su encomendero de dos onsas al dia a mano y por esto solo les an dado de comer y dos baras de bayeta por que el ato de manta que se ponen lo hila y tejen de su hilado por cuenta de su encomendera.

[154r.] 4. Y en quanto a los malos tratamientos dijeron que sienpre los a tratado mal porque Melchor le ronpio en una ocasion en dos partes la cabeza dandole con un palo y Lusía dise lo vio por estar presente y que el encomedero le dio los dichos palos con una hacha. Y assimesmo dise el dicho yndio que su encomendero lo a asotado sienpre desnudo y amarrado en un palo y con mucha crueldad, y Felipa y Luisa disen aberlo bisto en dos ocasiones que el encomendero lo asoto amarrado y desnudo con mucha crueldad de que agora un años estuvo en la cama tres dias por lo lastimado que lo dejo de dichos asotes y estos castigos disen ques por el serbisio personal tansolamente y la dicha Lusía disse que siempre la maltratan y en muchas ocasiones la encomendera le a dado de lasasos sobre el ato y Melchor disse que de ordinario a bisto maltratar a la dicha su mujer, y Felipa disse que en dos ocasiones su encomendera aporreó con un laso a la dicha su madre por ocasion de la comida y assimesmo disen vieron quel encomendero abiendole dado con un laso a la dicha Lusía por la cara le lastimo las narises y se las partio. Y Felipa disse que de ordinario la an asotado su encomendera por la tarea del ylado desnudandola las mas beses y Melchor y Lusía disen aberlo bisto en muchas ocasiones y que su encomendera la solia asotar aunque no con crueldad y esto dijeron ser la berdad debajo de la protesta que ysieron de desirla y abiendoles leydo esta su declaracion y entendiendola dijeron que se afirmaban en ella y que todo era berdad y no supieron desir su edad paresieron Melchor y Lusía de sinquenta años y Felipa de dies y seys [154v.] y Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Declarazion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dos dias del mes de

agosto de mil ceyscientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador jeneral mando pareser ante si a Bartolome Romero de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del prometio de desir berdad y delcrao lo siguiente.

De la primera pregunta quantos son sus yndios y si tienen tierras señaladas, dijo que no tiene mas yndio que a Melchor, su mujer Lusía y su hija Felipa que no tienen tierras señaladas autenticamente.

Preguntado con que titulo los posee dijo que tiene titulo y que lo presentara ante Su Merced.

Preguntado quanto a cobrado de tributo del dicho yndio o si a serbido del, dijo que no a cobrado tributo que le a serbido de su boluntad y por este serbisio le a dado de bestir de calsones y ongarina de cordellate y le da de comer y en alguno años le da dos clasones al año.

Preguntado si a las dichas yndias se le a repartido por la mujer deste que declara tarea de hilado de dos onsas al dia, dijo que niega el abersele repartido hilado a al dicha Lusía sino es para su bestuario que Felipa solia hilar algunos dias una onsa y otros onsa y media para conprar la carne para el sustento de ellos mismos.

Preguntado porque causa ronpio al dicho Melchor la cabessa [155r.] en dos partes dandole de golpes con un palo y assimismo lo asotado en dos ocasiones cruelmente y de la una buelta de asotes estubo agora un año tres dias en la cama, dijo que abiendo partido el dicho Melchor con este declarante con un palo a darle con él hallo este declarante otro y por defenderse le dio con él un golpe en la cabessa y se la ronpio.

Y en quanto a los asotes niega aberselos dado como tambien el aber dado de lasasos a Lusía y lastimandola la naris preguntado qual fue la caussa de que la mujer deste declarante diesse a Lusía de lasasos por dos beses y asotado a Felipa por otras dos desnudandola, dijo que por andar este declarante fuera de su cassa lo mas del tienpo no sabe lo contenido en la pregunta.

Y ques berdad tener en su serbisio a la dicha Lusía y su hija Felipa a las quales les a dado por su trabajo de bestir de manta y reboso y questo es la berdad so cargo del juramento que tiene hecho en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de treinta y cinco años y lo firmo Su Merced lo rubrico. Bartolome Lopes Romero.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En la dicha ciudad de San Fernando en tres de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años Su Merced dicho señor bissotador mando se de traslado a Bartolome Lopes Romero y responda dentro de segundo dia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[155v.] **Notificacion**

En la dicha ciudad en dicho dia tres de dicho mes de gosto de dicho año le notifique el auto de suso a Bartolome Romero quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor y vissitador jeneral.

Bartolome Lopes Romero pareSCO ante Vuestra Señoria y respondiendO al traslado que Vuestra Señoria se sirbio mandarse me disse, digo lo primero que con esta presento el mandamiento de anparo que de Melchor y su familia me dio el señor gobernador siendolo desta probincia don Tomas Felis de Argandoña.

Y quanto a los cargos que sin rason me a hecho la dicha familia al primero digo señor que aunque no lo e señalado autenticamente tierras las a tenido muy sufisientes pero el dicho Melchor es tan enemigo del trabajo que nunca sienbra sino a persuasiones mias y eso no lo llega a cojer porque lo deja perder de peresa caussa de que a el y a su mujer y hija los e tenido muy serca de mi cassa a donde les doy todo el sustento nesesario y en casso que Vuestra Señoria lo mande estoy presto a señalarle tierras bastantes.

Y en quanto al trabajo personal digo señor que todos los años le doy al dicho Melchor sinco baras y media de cordellate que bale onse pesos y sinco de tassa y mas de quatro de tabaco que le conpro hasen beynte y de dicho año no me sirbo del ni seys meses proque acabadas las faenas forsosas de sienbra y otras semejantes que no duran mas de beynte dias cada una, lo demas del tiempo lo dejo en su rancho a que haga lo que quisiere o sienbre oga otra cosa de su aprovechamiento a llegandose a que los dos meses es para tres que dura la algarroba los ocupa en cojerlas [156r.] con que le bengo a pagar lo referido por solo sinco meses de ocupasion en cada un año.

Y quanto a hilados digo señor que nunca e tenido hilados de pabilo ni para otra cossa que el darles algodón para que hilen no es para que el ylado sea sino para su bestuario o para que conpren carne para ellos que es el fin que me muebe y no aprovechamiento que yo tenga.

Y en quanto a que le ronpi la cabessa, digo señor que reprehendiendole al dicho Melchor un dia lebanto un palo y enbistio conmigo a darme y buscandome con que defenderme halle un palo con el qual me defendi hasta que biendome muy apretado sobre la defenssa lo descalabre cossa muy tenue y es publico y notorio que a tenido mil pendensias en sus enbriagueses a donde lo an lastimado y desnudado muchas beses pero quanto asotes niego porque yo ni mi mujer jamas emos assotado ni aporreado a los unos ni a los otros antes si les hasemos buen tratamiento y les pagamos porque nos an asistido de su boluntad cada año una manta y reboso de bayeta y los enseñamos a resar.

Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico que mirando esta caussa

con el santo selo y piedad que acostunbra se sirba de darme por escusado de dichos cargos en atension a que si a abido algun egseso en el modo de portarme con dicha familia a sido con suma ygnoransia y no con malisia que prometo guardar en adelante guardar la reforma que Vuestra Señoria se sirbiere haser que en ellos resibiere merced y juro a Dios no ser de malicia etcetera. Bartolome Lopes Romero.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en siete dias del mes de agosto de mil ceyscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad [156v.] su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probincia del Tuquman por espesial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Vistos los autos de la vissita de las familias de yndios mocobies questan en la hacienda que posee Bartolome Romero, dijo que por la culpa que de ella resulta le condenaba en beynte pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas.

Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague a Melchor quatro pesos y dos a Lusia y a Felipa en que por justas causas modero lo mas que debia averles pagado por su trabajo y serbisio.

Y respeto de no tener señaladas tierras por propias esta familia mocobi ni estar declarado por su encomendero el dicho Bartolome Romero por estar esta materia litijiosa reserbo Su Merced ponerla en la parte que paresiere conbeniente en su benefisio y utilidad y assi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronuncio esta sentencia el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probinsia del Tucuman por espesial comision del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el capitan don Fernando de Ulloa y don Lasaro de Billafañe presbitero en el dicho dia [157r.] mes y año en ella contenidos.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentenzia de suso a Bartolome Romero quien dijo lo oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas desta vissita de los yndios de Bartolome Romero lo siguiente.

Del egsamen de los testigos por el primero, tres reales	U000 pesos 3
Del egsamen del encomendero	U000 pesos 3
Del traslado, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de dicha sentensia en el cabildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
De tres ojas escritas a quatro reales foja, un pesso y quatro reales	U001 peso 4
Por quatro fojas de testimonio a dichos quatro reales foja, dos pesos	U002 pesos
Del papel del orijinal y la çaca	U000 pesos 2
Ynportan las costas de los ynterpretes un peso a cada uno	U002 pesos
Monta todo ocho pesos y tres reales	<hr/> U008 pesos 3

Y lo firme en esta ciudad de San Fernando de Catamarca en siete de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE ANDRES DE LA BEGA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veynti y ocho de jullio de mil seyssientos [157v.] y nobenta y tres años el señor oydor vissitador para efecto de bissitar los yndios de la encomienda del capitan Andres de la Bega egsamino tres yndios nombrados Andres, Juan y Santos los quales debajo de juramento que ysieron por Dios nuestro señor y un señal de crus en forma de derecho siendo preguntados por los ynterpretes nombrados al tenor del ynterrogatorio declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que el numero de ellos es de ocho yndios grandes los sinco mosos y estos tres demas de sinquenta años, que no tiene pueblo questan en la chacra del encomendero questa desta ciudad como una legua donde tienen tierras y sin agua que no ay capilla que los domingos bienen a esta ciudad a oyr missa por que algunos dias de fiesta no la oyen por estar ocupados, que el encomendero no les enseña a resar ni la dotrina que lo

que saben lo an aprendido en el conbento de señor San Fransisco donde los religiosos del la solian enseñar.

De la segunda pregunta dijeron que no saben de la cantidad del tributo que deben pagar a su encomendero si no es del serbisio personal a que los obliga contra su boluntad y sin consierto del hornal que debian persibir dandoles solo al año o las mas beses de dos en dos años ongarina y calsones y teniendo [158r.] mayordomos el encomendero en la dicha chacra para que los arre al trabajo de las sementeras y el cultibo de su biña.

3. De la tersera pregunta dijeron que las yndias desta encomienda son dies y algunas chinas questas yndias an estado hasta agora un año en el trabajo continuo del hilado de algodón assi a mano como en torno por tarea siendo en torno y delgado sinco onsas al día cada una y siendo pabilo dos libras y siendo a mano delgado sinco onsas a la semana cada una y este ylado lo a repartido doña Juana de Soria mujer del encomendero y el dicho encomendero y no les a pagado este trabajo a las dichas yndias mas de con dos baras de bayeta que les solia dar al año y este serbisio en bisto estos declarantes haser contra su boluntad a las dichas yndias y que en su cassa y serbisio tienen tres yndias nombradas Maria, Bartolina y Maria. Y no save lo que les pagan y assimismo estos que declaran an bisto que la dicha encomendera a asotado a una de las dichas marias en dos ocasiones desnuda la espalda y esta es sobrina del dicho Juan.

4. Y de la quarta dijeron que aunque estos declarantes no an experimentado ningunos malos tratamientos del dicho encomendero ni de los mayordomos an visto que Juan Romero de ordinario solia tener mala condicion [158v.] y este asoto Antonio desnudo y amarradas las manos por no aber traydo una mula a prissa y assimismo bieron Andres y Santos que siendo mayordomo un onbre que se llamaba Castrillo dio a Fransisco yndio de dicha encomienda con un lasso sobre el ato fue porque no fue aprisa a la siega del trigo y Andres dise que aunque no lo bio fue muy publico y assimismo vieron estos que declaran que Juan de Biscarra mayordomo actual dio con un palo a un yndio hijo de Juan declarante algunos golpes en el cuerpo.

5. De la quinta pregunta dijeron no aber experimentado nada de lo contenido en ella que solo a un muchacho nombrado Lorenzo lo dio el dicho encomendero a Juan de Cordova quien lo tubo tres años en su serbisio y esto dijeron ser la berdad debajo de su juramento no supieron desir su edad paresieron por sus aspectos demas de sinquenta años los dichos declarantes y lo señalo Su Merced dicho señor bissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Indios

En el dicho dia mes y año el dicho señor oydor vissitador egsamino a sinco yndios de dicha encomienda nombrados Fransisco, Juan, Andres, Antonio,

Thomas y siendo preguntados debajo de juramento que hisieron por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y por los ynterpretes y el ynterrogatorio declararon lo siguiente.

De la primera pregunta dijeron que estan en la chacra de su encomendero Andres de la Bega donde [159r.] estan sitiados y con los ranchos juntos con las casas del dicho encomendero que no ay capilla que bienen a oyr missa a esta ciudad que les solian enseñar la dotrina un religioso del señor San Fransisco desta ciudad.

2. De la segunda dijeron que su encomendero no les a cobrado el tributo en plata que le an estado sirviendo personalmente en la dicha chacara y en el cultibo de su biña desde muchachos que les solia dar de bestir de dos a dos años ongarina y calsones de pañete o cordellate y nomas y que an hecho dicho serbisio contra su boluntad y con apuracion del mayordomo que a tenido y tiene nombrado Juan de Biscarra.

3. De la tercera pregunta dijeron que abra dose yndias a las quales solian ber hilar asta agora un año por tarea de cinco onsas a la semana siendo a mano y en torno delgado quatro onsas al dia cada una y de pabilo dos libras y no saben lo que les paga por este hilado y otros serbisios que hasen las yndias en alsar el trigo abintado y cojer el algodon y que tiene a su serbisio tres yndias y oyeron desir estos que declaran como a una nombrada Maria asoto la mujer del encomendero.

4. De la quarta pregunta dijeron que el mayordomo [159v.] que passo Andres de la Bega su amo los maltrataba de ordinario y en una ocasion asoto a estos declarantes por no aberse dado prissa en el trabajo de desmontar algodon y los assoto desnudos y les dio mas de dies asotes lo qual por estar juntos se vieron unos a otros y el mayordomo que al presente esta nombrado Juan de Biscarra los apura en el trabajo y los maltrata de palabra de ordinario. Y el dicho Fransisco dijo que siendo mayordomo Carrillo le dio de asotes con un laso sobre el ato lo qual dise Juancho bio y lo mesmo disen los demas declarantes porque estaban todos juntos segando trigo y el dicho Juan disse que el dicho Juan de Biscarra lo aporreo dandole con un laso de lasasos.

5. De la quinta pregunta dijeron no aber passado lo contenido en ella y que su encomendero dio a Juan de Cordova un muchacho Lorenzo el qual estubo con el susodicho tres años y esto dijeron ser la berdad y que ay dos o tres muchachos que no tiene dies y ochos años que sirben y trabajan juntamente con estos declarantes y que se llaman Sebastian, Lorenzo y Andressito no supieron desir su edad paresieron por sus aspectos de beynte asta treinta años y lo rubrico Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Indias

En el dicho dia mes y año el dicho señor bissitador egsamino a siete yndias

desta encomienda nombradas [160r.] Bartolina, Maria, y Rufina, Maria, Teresa, Madalena y Lusía y siendo preguntadas por dichos ynterpretes y sin juramento debajo de la protesta de desir berdad declararon lo siguiente. Que el numero de ellas son dies que assiten en la hacienda de su encomendero Andres de la Bega que no ay capilla que bienen a oyr missa a esta ciudad que el dicho encomendero no les enseñan a resar ni la doctrina que lo que saben lo an aprendido en esta ciudad.

Y preguntadas sobre los hilados dijeron que asta agora un año estas que declaran y otras tres que faltan an estado hilando algodón por tarea en el torno y siendo pabilo dos onzas cada una al dia y a mano y delgado sinco onzas cada semana cada una y este hilado lo an hecho contra su boluntad y obligadas del encomendero, de su mujer doña Juana de Soria en cuya cassa y serbisio an estado Maria Bartolina y otra Maria y la dicha Maria hermana de Tomas dise la asoto su encomendera desnudas las espaldas y amarradas las manos y la otra Maria diss lo bio por aber estado presente y las demas declarantes disen lo oyeron desir por publico y esto dijeron ser la berdad y que por el trabajo del hilado les solia dar dos baras de bayeta al año. Y a las que tiene en su cassa les da una manta y dos baras de bayeta, no supieron desir su edad parecieron [160v.] por su edad su aspecto de veynte asta quarenta años y lo señalo Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor bissetador mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere uno a prueba desde luego con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y situacion para sentensia y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto de suso al capitán Andres de la Bega quen dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresieron Santos, Andres y Juan y abiendoseles dado a entender sus declaraciones dijeron que debajo de su juramento se afirmaron en ella y parecieron de la edad questa puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Fransisco, Juan, Andres, Antonio y Thomas y abiendo entendido sus declaraciones por ynterpretacion dijeron que debajo de su juramento se afirmaron y ratificaron en ella y parecieron de la

hedad que esta puesta en su declaracion.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron siete yndias nombradas Bartolina, Maria, Rufina, Maria, Theresa, Madalena y Rufina y abiendoseles dado [161r.] a entender sus declaraciones dijeron que se afirmaban en ella parecieron tener la edad questa puesta en sus declaraciones.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho día mes y año el señor bissitador mando haser padron de los yndios desta encomienda en la manera siguiente

Reservado. Santos de mas de sinquenta años casado con Theresa, su hijo:

Tassa. Antonio de beynte años cassado con Rufina, sin hijos.

Reservado. Andres de mas de sinquenta años cassado con Lusia, sin hijos.

Reservado. Juan de mas de sinquenta cassado con Maria, su hijo:

Tassa. Juan de veinte años soltero.

Tassa. Fransisco de veynte años soltero.

Tassa. Andres de dies y ocho años soltero.

Tassa. Thomas de beynte años soltero.

Sebastian de dies y seis años soltero.

Lorenzo de dose años.

Reservado. Domingo de sinquenta años cassado con Ana, su hijo:

Tassa. Simon de beynte años cassado con Josepha.

Cargos que resultan de la vissita de los yndios de la encomienda del capitan Andres de la Bega

1. Yten del serbisio personal de los yndios contra su boluntad sin aber prese-dido consierto del hornal fijo y señalado por Su Majestad a los yndios desta probincia estando prohibido por Su Majestad con pribasion de encomienda y aber tenido mayordomo continuamente en dicha su hacienda [161v.] para el arco de dichos yndios.

2. Yten de aber repartido hilado contra la voluntad de las yndias hasta agora un año por tarea siendo en torno y de pabilo dos libras al dia a cada una y siendo a mano y delgado sinco onsas a la semana a cada una sin darles paga correspondiente.

3. Yten de aber asotado la mujer del encomendero a Maria yndia de su serbisio y tener en su cassa otras dos yndias sin darles paga correspondiente y contra la boluntad de dichas yndias y asimismo que el mayordomo Juan Romero asoto a los yndios nombrados Antonio, Fransisco, Juan, Andres y Thomas por ocasion del serbisio personal y siendo mayordomo Carillo dado de asotes a Fransisco y a Juan.

4. Yten aber dado el dicho encomendero a Juan de Cordova un muchacho

nombrado Lorenzo por tiempo de tres años.

Declarazion

En la ciudad de San Fernando en treinta de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador hiso pareser ante si al capitán Andres de la Beba de quien resibió juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene en su encomienda y con que titulo los posee dijo quel numero de ellos [162r.] contara por el padron que se hisso que el titulo con que los posse preguntados sentara ante Su Merced.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios o si se a serbido personalmente y contra su boluntad y quanto les a dado por este serbisio y si tienen consierto hecho y libro de quantas con dichos yndios, dijo que no a cobrado tributo en plata que le an serbido los dichos yndios en su hacienda en el ministerio del cultivo de ella que es sembrar trigo y coger algodón que no a sido contra su boluntad que no tiene consierto hecho que por tres a quatro meses que los ocupara a los dichos yndios les a pagado veynte pesos que con cinco del tributo les a dado a beinticinco pesos los beynte en darles de vestir y algunos y algunos [sic] generos que le piden.

Preguntado quantas yndias son de su encomienda y si tiene en su serbisio a Maria, Bartolina y otra Maria y quanto les a dado asi a estar como a las demas por este serbisio y el hilado de dos libras de pabilo siendo en torno cada dia a cada una y siendo delgado y a mano cinco onzas a la semana y si a sido contra la boluntad de dichas yndias dijo que el numero de ellas son dose que de estas le an serbido en su cassa Maria y la otra Maria y Bartolina [162v.] que estas asta agora dos años solian hilar pabilo a una libra al dia de su boluntad y no por tarea y las del rancho solo una de ellas nombrada Theresa le hilo cinco onzas de hilo delgado y no mas que a la una Maria le a pagado por año una manta y quatro baras de bayeta y faja y a la otra Maria camissa de lienso y dos baras de bayeta y faja y a Bartolina manta bayeta y faja y esta assiste lo mas del tiempo en su rancho.

Preguntado que si a tenido por mayordomo a Juan Romero, a Carrillo y actualmente tiene a Juan de Biscarra para el arco de los yndios, dijo que es berdad aber tenido dichos mayordomos y que al presente lo tiene y no para el arco de dichos yndios sino es para que le miren su hacienda, y si es berdad aber asotado su mujer a Maria yndia de las de su serbisio y por que caussa la assoto, no acordarse que su mujer aya asotado a la dicha Maria.

Preguntado si tubo noticia que Juan Romero asoto Antonio, Fransisco, Juan, Andres y Tomas y a Bernardo Carrillo dado de asotes a Juan y a Fransisco, dijo que no a llegado noticia deste declarante que los dichos mayordomos ayan hecho dichos castigos ni que [163r.] los dichos yndios se ayan quejado jamas porque luego los hubiera hechado de su hacienda.

Preguntado la causa de aber dado a Juan de Cordova el muchacho Lorenzo, dijo que abiendose muerto la madre deste muchacho en poder del maestro Nicolas de Errera le dijo a este que declara el dicho Juan de Cordova tendria a este muchacho y lo tubo tres o quatro meses y que esto es la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de treynta años y lo firmo Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico. Andres de la Bega y Castro.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y vissitador general.

Andres de la Bega y Castro respondienddo a los cargos que sin rason me an hecho mis encomendados ante Vuestra Señoria y satisfasiendo digo lo primero que consta presento ante Vuestra Señoria el titulo y enbestidura con que los poseo y assimismo el señalamiento y posesion de tierras y agua que Alonso de Urueña les dio siendo teniente y declaracion que en auto ysso de que por año les debia pagar por su trabajo dies y seys pesos y mas los cinco pesos de tassa que hasen beyntiuno y lo porque me an asistido de su libre boluntad y sin apremio alguno y porque con[163v.]tinuasen con su boluntad les a pagado a beynte pesos por año y los sinco de tassa son beynticinco y los dichos beynte en ropa y jeneros de su ministerio a presios corrientes y a su contento y el no aberlos consertado judisialmente a sido porque ellos no an querido parisien- doles que por el consierto les abia de prestar en el trabajo y no darles la libertad que an gosado asistiendome solo quando quieren y teniendo para faenas de sus sementeras labransas cosechas de sus frutos y de la algarroba tiempo competente y muy a su conbeniensa para todo lo qual mal se reputara por consierto y sin embargo de lo referido llegando el año les pago la dicha cantidad por mirarlos como a propios hijos y por el seguro de mi consensia salbo a Santos, Andres y Juan reserbados que esos no los ocupo por biejos aunque ellos an querido y en quanto a que continuamente e tenido mayordomo digo que yendo yo a serbir a Su Majestad a la probinsia del Chaco porque mi cassa quedava desanparada y mi hacienda a riesgo de perderse deje por mayordomo a Antonio del Castrillo al qual luego que bolbi de la guerra lo despedi y Juan Muños Romero que disen fue mayordomo nunca lo tube por tal sino que como primo mio y que estaba en mi cassa biendome enfermo se comedia a cuydar de la hacienda que tengo sin quel de ganados en que or[164r.] hordinariamente e tenido consertados mosos y indios foranios.

Y en quanto al segundo cargo, digo que agora dos años se me ofresio aber menester una muy corta cantidad de pabilo y abiendo tenido noticia Maria, Bartolina y otra Maria binieron ellas de su boluntad y ayudaron a hilar una libra cada una y esta ocupasion duro catorse o quinse dias y antes ni despues no an hiladome otra cosa no estas ni las demas salvo Teresa que a mi mujer de

su boluntad le hilo sinco onsas de hilo delgado que fueron las primeras y utlimas que se le a permitido y si lo an echo a sido por ellas para su bestuario y no mas y a la dichas tres antesedentes porque con amor se an benido de sus ranchos a buscar a mi mujer y asistirle y por esta asistensia les e dado a Maria una camissa una manta faja y dos baras de bayeta y aun quatro este años y a la otra Maria y Bartolina manta faja y dos baras de bayeta por año siendo asi que en mi casa asiten en mi casa [sic] los dias que quieren y no mas.

Y en quanto al terser cargo digo que preguntandole a mi mujer que si asoto a Maria yndia, dijo que tal no abia y que solo la amedrento por el resado que no enseño bien a los demas como solia, y que mayordomos ayan asotado yndios no lo se porque ni ellos ni otro tal me a dicho por quanto yo no consiento que los traten mal ni jusgo me haran tal cargo y en quanto a que me sirbo de la dichas dos yndias contra su boluntad ya tengo dicho en el descargo antesedente como ellas de su boluntad [164v.] y sin fuersa alguna se an benido a mi mujer y idose quando quieren a sus casas. Y en quanto al quarto cargo digo que el muchacho Lorenzo abiendo estado con su madre en la estansia del Portesuelo el alcalde Juan de Cordova me dio notisia quera muerta y que por estar sircunbesino a dicha estansia me cojeria y aseguraria el dicho muchacho porque no se perdiese y assi se lo rogue y en esta conformidad y por aber estado yo muy enfermo lo tubo el dicho Juan de Cordova tres o quatro meses al cabo de los quales biendolo en esta ciudad le mande se fuesse a su natural a donde esta y a estado un año.

Y esta es la berdad afirmandome en la declaracion que ante Vuestra Señoria tengo hecho lo qual es publica y notoria en toda esta ciudad. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de mirar esta causa con la justificacion y piedad que su christiano se lo acostunbra atendiendo a que si algun egseso e tenido en portarme con mis encomendados abra sido con ygnoransia paresiendome ser justo y ignorando la forma y prometo guardarla que Vuestra Señoria dejare dispuesta con santo selo y piedad mediante la qual se sirba de darme por escusado y libre de dichos cargos que en ello resibiere merced para ello juro lo en derecho nesesario etcetera. Andres de la Bega y Castro.

Sentenzia

En la causa de bissita de los yndios de la encomienda del capitan Andres de la Vega vistos los autos cargos hechos y respuesta dada a ellos con lo demas dedusido fallo atento a los meritos de la caussa que por la culpa [165r.] que resulta le debo condenar y condeno en ciento y sinquenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas.

Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que les de y pague a ocho pesos a cada uno en que por justas causas modero lo mas que debia aberles pagado en cada un año segun la tassa hecha por Su Majestad a los yndios desta probincia.

Y que pague a las yndias Maria, Bartolina y Maria que le an serbido en su cassa y a las demas que a repartido hilados a cinco pesos a cada una, y mando se aga bista de ojos de las tierras que tiene asignadas a los dichos yndios el dicho encomendero a su costa para que se reconosca si son bastantes y si tienen el agua nesasaria para en su defecto ponerlos en parte comoda o probeer de otro remedio en benefisio de los dichos yndios.

Y mando que de aqui adelante no use del serbisio personal de ellos espesialmente contra su boluntad y sin preseder consierto de hornal fijo segun la tassa hecha por Su Majestad contentandose con la cobransa de tributos por estar esto proybido con pribasion de encomienda y con mas urgente rason no se serbira de las yndias en su cassa por tener pena legal [165v.] de cien pesos de oro para la Camara de Su Majestad ni tanpoco les repartira hilados de aqui adelante pues ygualmente esta prohibido conpra de mil ducados para la Camara e yndios por mitad demas de la pribasion.

Y de la mesma forma le mando no castigue ni permita castigar a su mujer y mayordomos a los dichos yndios pues corre por su cuenta la pena o ynteres. Ni tanpoco se sirbiera de los yndios menores de dies y ocho años pues asta esta edad no deben tributar ni dara ni prestara a estos ni a otro ninguno de sus encomendados a otra persona y en lo demas guardara las sedulas de Su Majestad leyes y ordenansas y assi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronuncio esta sentensia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiensia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probincia del Tuquman por espesial comision del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiensia siendo testigos el capitan don Fernando de Ulloa y Tavera y el maestro don Lasaro de Billafañe prebitero en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en sinco de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

[166r.] Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia de suso al capitan Andres de la Bega quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Por mandado del señor oydor y vissitador general hise tasacion de las costas causadas en la bisita de los yndios de la encomienda del capitan Andres de la Bega en la manera siguiente.

Por el egsamen de ocho yndios y siete yndias escritas sus declaraciones en tres partes, por el primero tres reales, segundo y tersero a real, sinco reales	U000 pesos 5
Por el egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Por el traslado al susodicho, tres reales	U000 pesos 3
Por dos notificaciones a dos reales cada una, quatro reales	U000 pesos 4
Por la ratificasion de dichos testigos, primero tres reales, segundo y tersero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Por la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Por el padron, quatro reales	U000 pesos 4
Por el testimonio que a de quedar de la sentensia en el cabildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
Por ocho fojas de orijinal a quatro reales cada una, quatro pesos	U000 pesos 4
Por nuebe fojas de saca a dichos quatro reales, quatro pesos y medio	U004 pesos 4
Del papel del orijinal y testimonio, sinco reales	U000 pesos 5
A los ynterpretes por la ynterpretacion de dichos [166v.] testigos questan en tres partes escritas sus declaraciones a tres pesos a cada uno, seys pesos	U006 pesos
Por las ratificaciones a dose reales a cada uno, tres pesos	U003 pesos
Ynporta todo veynti y dos pesos y un real	<hr/> U022 pesos 1

Y para que conste lo firme en sinco de agosto de mil seiscientos y nobenta y tres años.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE PEDRO RODRIGUES

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en treynta dias del mes de jullio de mil seyscientos y nobenta y tres años el dicho señor oydor vissitador para efecto de bisitar los yndios calchaquies de la encomienda de Pedro Rodrigues hizo pareser ante si los dichos yndios que se conponen de sinco nom-

brados Pedro, Agustin, Diego, Pasqual y Laurenzio los cuales fueron examinados y sin juramento por no conoser la gravedad del ni estar yndustrializados en los ministerios de nuestra santa fee y apenas saber resar y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio por los ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron quel numero de ellos es destes cinco que declaran y dos que andan ausentes y un muchacho nombrado Joseph de catorse años que esta en la chacra del dicho Pedro Rodrigues questa serca desta ciudad [167r.] que en ella no tienen tierras ni agua que bienen a oyr missa los dias de fiesta a esta ciudad que no les enseñan a resar y assi no saben bien las quatro oraciones ni la doctrina.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado tributo en plata ni en otra espesie que an estado sirviendo personalmente a Faustino Rodrigues, su encomendero quien murio en esta ciudad abra mes y medio, en el ejersisio y cultibo de la dicha chacara y biña que en ella ay y por este trabajo solo les dio este año lo que quiso algunos ongarina y a otros calsones y no mas y les esta debiendo su trabajo.

3. De la tersera pregunta dijeron que ay sinco yndias y una china que las solian ocupar en darles la encomendera algodón para hilar por tarea / de una onsa/ digo libra de pabilo al dia cada una en torno que no saben lo que les solia pagar que en su cassa a estado sirviendo a la encomendera una china Petrona.

4. Que no an bisto le aya hecho ningun mal tratamiento de la quarta dijeron no aber experimentado estos que declaran ningunos malos tratamientos.

5. De la quinta dijeron no aber experimentado lo contenido en ella y esto dijeron ser la berdad so cargo de la protesta que hisieron de desirla, no supieron desir su edad parecieron por su aspecto desde dies y ocho hasta treynta y seys años [167v.] y lo rubrico dicho señor vissitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Indias

En el dicho dia mes y año el dicho señor bissitador general egsamino quatro yndias nombradas Agustina, Marta, Fransisca y otra Fransisca. De las quales no resibio juramento por no conoser la gravedad del y siendo preguntadas por los ynterpretes nombrados y debajo de la protesta de desir la berdad dijeron lo siguiente.

Que el numero dellas son estas quatro y otra que quedo en la dicha chacara del encomendero nombrada Bartolina y una china nombrada Petrona que asisten en la chacara de dicho su encomendero questa serca desta ciudad que bienen a oyr missa los domingos a esta ciudad, que no les enseñan en lo del encomendero a resar ni la doctrina por cuya caussa no estan ynstruydos en los misterios de nuestra santa fee.

Y en quanto a los ylados dijeron que se les suele repartir por su encomendera doña Petrona Maydana mujer de su primer encomendero Faustino Rodrigues padre de Pedro Rodrigues su encomendero actual una libra por día a cada una de pabilo en torno y que no era continuo todo el año y que por este hilado no les an pagado nada que la china Petrona a estado y esta en serbisio de su encomendera y le da [168r.] manta y rebosso. Y en quanto a los malos tratamientos dijeron no aberlos experimentado del dicho su encomendero ni encomendera y que esta que an declarado es la berdad debajo de la protesta que hisieron de desirla no supieron desir su edad paresieron por su aspecto desde beynte asta quarenta años y lo rubrico Su Merced dicho señor bissitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor oydor vissitador mando se de traslado de los cargos al encomendero Pedro Rodrigues y responda dentro de segundo día y con lo que dijere o no a prueba desde luego con termino de dos dias con todos cargos de publicasion conclusion y sitasion para sentensia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de traslado a Pedro Rodrigues quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresieron Pedro, Agustin, Diego, Pasqual y Laurenzio y abiendoles dado a entender sus declaraciones por ynterpretacion dijeron que debajo de la protesta que tienen hecha de desir berdad se afirmaron y ratificaron en ella y parecieron [168v.] tener la edad questa puesta en dicha declarasion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresieron quatro yndias nombradas Agustina, Maria, Fransisca y otra Fransisca y abiendoseles dado a entender sus declaraciones debajo de la protesta que ysieron de desir berdad dijeron que se afirmaron y ratificaron en ella paresieron de la hedad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año se hisso el padron de los yndios desta encomienda en la manera siguiente

Tassa. Pedro de edad de quarenta años cassado con Agustina, sin yjos.

Tassa. Diego de beynti y ocho años casado con Fransisca.

Tassa. Agustin de quarenta y sinco años cassado con Fransisca, su hijo Baltasar de pechos.

Tassa. Lauren시오 de treynta años casado con Bartolina, su hijo Joseph de pechos.

Tassa. Pasqual de beynte y seys años.

Joseph de catorse años.

Bartolo de beynte años soltero.

Tassa. Joseph de quarenta años viudo y sin hijos.

Cargos que resultan de la vissita de los yndios de la encomienda de Pedro Rodrigues

Primeramente se le hase cargo al encomendero de no aberles señalado tierras para que [169r.] en ellas sembrasen y tubiesen sus aprobechamientos para la paga de sus tributos ni enseñandoles la dotrina christiana siendo esto de su obligacion y porque se los encomendaron.

2. Yten se le hasse cargo del serbicio personal de los dichos yndios sin aber presedido consierto del hornal señalado por Su Majestad a los yndios desta probincia y estando prohibido con pribacion de encomienda.

3. Yten del serbicio de las yndias hasiendolas hilar una libra de pabilo al dia a cada una en torno por tarea sin darles paga correspondiente y tener en su cassa y serbicio a Petrona sin aberle dado paga lejítima.

Declarazion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en primero de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor vissitador yso pareser ante si al capitán Pedro Rodrigues de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun forma de derecho y so cargo del prometio de desir berdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos son los yndios desta encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero dellos contara por el padron que se hisso y que los posee por subseccion de su padre en segunda bida cuyo titulo demostrara ante Su Merced.

Preguntado si los dichos yndios tienen tierras propias para sus sementeras, dijo [169v.] que los dichos yndios tienen tierras aunque no se les a señalado autenticamente que lo hara desde luego que si le manda.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de lo dichos yndios o si an serbido personalmente, dijo queste declarante a poco que bino a la subcesion de la encomienda por muerte de su padre de la ciudad de Cordova donde a estado dos meses que en el tiempo que asistio al dicho su padre en la hacienda que tiene en esta ciudad vio que los dichos yndios serbian personalmente y no se les cobra ningun tributo y que por este serbicio y trabajo se les solia dar de

bestir al año de ongarina y calsones de cordellate o pañete y jubon de bayeta. Y preguntado si las yndias an serbido y si les a repartido hilado de una libra de pabilo al dia a cada uno, dijo que en dos ocasiones tres yndias nombradas Marta, Agustina y Fransisca hilaron entre las tres dos arrobas de pabilo que en las dos beses hase un quintal y por este trabajo se les dio a dos baras de bayeta a cada una.

Y que an tenido en su serbisio a Petrona china de quinse años la qual la criaron desde pequeña y le an dado de bestir de manta y reboso y sienpre la an tratado bien y questo es la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de beynte y ocho años poco mas [170r.] o menso y no firmo por estar ynpedido de la mano derecha y lo rubrico Su Merced dicho señor bissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor y vissitador jeneral.

Pedro Rodrigues respondiendo a los cargos que los encomendados de mi padre el ayudante Faustino Rodrigues que abra poco mas de un mes murio los quales gosso en primera bida ynjustamente le hasen paresco ante Vuestra Señoria y dijo ques publico y notorio que an estado y estan con bastante comodidad de tierras y agua mediante lo qual cojen comidas sufisientes demas de las nesesarias para su alimento para bender y tener sus aprovechamientos y al presente a vista de ojos se reconocera en sus casas lo abastesido que estan de comidas fuera de lo que an bendido a la cosecha causa que mi padre no les señalo tierras poruque ellos eran dueños de todas ellas yo que segun la ley de la susecion pareseme consede y hase merced Su Majestad que Dios guarde de la segunda bida estoy presto a señalarles judicialmente tierras y agua sufisientes y en quanto a que no les enseñe la dotrina christiana ellos beben de por si en sus ranchos a trecho y estos estan a estramuros de la ciudad mediante lo qual todos los domingos y dias de fiesta an acudido a missa y a la dotrina que en semejantes dias se les hasse por sus curas y demas cosas a que dichos curas los ynstruyen por [170v.] su obligasion.

Y en quanto al segundo cargo digo que el dicho mi padre se serbia de dichos encomendados los que voluntariamente le querian serbir y los que no, no, y como en cada años no sirben los seys o siete meses del año por el tiempo presiso que se les da para labrar sus tierras sembrar sercar coger y recoger algarroba tenia por justa paga el darles por dicho tiempo a siete a ocho baras de ropa de la tierra que entra en calsones ungarina y jubon que balen quinse o dies y seys pesos y sinco de tassa a quenta son beynte con que quedaban bestidos y contentos porque sale al respecto casi por quarenta pesos al año. Y el no aberlos consertado judisialmente es proque ellos no an querido jusgando no les an de dar lugar ni libertad por el consierto como la tienen sin el para

serbir quando quieren y los dias que quieren y no mas.

3. Y en quanto al cargo tersero digo que Marta, Agustina y Fransisca biendo en dos ocasiones a mi madre y ermanas hilando pabilo ellas de su boluntad les ayudaron y en anbas beses y hilaron entre seys que son las dichas tres yndias y mis ermanas un quintal de pabilo y por esta ocupasion se les dio a cada una a dos baras de bayeta que por la boluntad con que de su libre albedrio ayudaron no se reparo en la demasia de presio. Y en quanto a que Petrona a estado en cassa del dicho mi padre a sido porque [171r.] de tierna edad quedo guerfana de padre y madre y de caridad y por la obligasion de encomendero la crio dandole cada año manta y reboso de bayeta y aunque le an dicho muchas beses se baya a los ranchos no a querido por el amor y abito de aberse criado como hija de casa. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico que en continuasion del selo justificado y piadoso con que jusga se sirba de mirar esta caussa piadosamente y que el dicho mi padre no los maltrato pues en la bissita consta por sus dichos el no aberlos maltratado ni bejado y lo prometo el guardar puntualmente el horden y disposicion de por si que Vuestra Señoria dejare mandado y juro en forma de derecha no contiene malicia etcetera. Pedro Rodrigues.

Decreto

Autos. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y vissitador jeneral en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en cinco de agosto de mil seyssientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentezia

En la caussa de vissita de los yndios de repartimiento de la encomienda que tubo Faustino Rodrigues difunto que oy posee Pedro Rodrigues, vistos los autos cargos echos respuesta dada a ellos con lo demas dedusido, fallo atento a los meritos de la [171v.] causa que por lo que toca a la criminalidad y culpa que della resulta absobia y daba por libre al dicho Pedro Rodrigues como erederero del dicho Faustino Rodrigues su padre por aberse ystinguido con su muerte la culpa y no estar obligado a la pena el heredero.

Solo le condenaba en quanto al ynteres de los yndios a que les de y pague ocho pesos de a ocho reales a cada uno y quatro a cada una de las yndias por el serbisio e hilado que se les repartia en que modero por justas consideraciones lo menos que les pagaba el dicho su padre de lo que decia conforme a la ley. Y mando al actual encomendero que dentro de tersero dia les señale tierras sufisientes y con agua para que las tengan por propias y sienbren en ellas para sustentarse y pagar sus tributos.

Y assimesmo le mando no se sirba de los yndios mucho menos de las yndias espesialmente contra su boluntad y sin preseder consierto de hornal fijo en la

tassa que Su Majestad tiene echa a los yndios desta probinsia y que en ningun modo reparta hilados a las yndia.

Y assimesmo le mando que ponga gran cuidado en la enseñansa [172r.] de la dotrina christiana en que se hallan ygnorantes los dichos yndios yntruyendolos en los ministerios de nuestra santa fee catolica por ser esto de su primera obligasion ejecutando lo referido debajo de las penas contenidas en las leyes de las yndias y assi lo probeyo y mando y firmo con costas. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronunsio esta sentensia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiensia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probinsia del Tuquman por espesial comision del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiensia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en seys de agosto de mil seyssientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia de suso al capitan Pedro Rodrigues quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas [172v.] de la causa de la vissita de los yndios de la encomienda del capitan Pedro Rodrigues lo siguiente.

Por el egsamen de sinco yndios y quatro yndias, por el primero tres reales, segundo y tersero a un real, sinco reales y los demas nada	U000 pesos 5
Por el egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De un decreto, tres reales	U000 pesos 3
De las ratificaciones de los testigos	U000 pesos 5
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar en el ofisio de cabildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4

Del padron de los yndios desta encomienda, quatro reales	U000 pesos 4
Por seys ojas de orijinal a quatro reales, tres pesos	U003 pesos
Por siete de saca a dichos quatro reales	U003 pesos 4
Del papel del orijinal y saca	U000 pesos 5
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos a dos pesos a cada uno, quatro pesos	U004 pesos
De las ratificaciones, un peso a cada uno	U002 pesos
Ynporta todo dies y siete pesos y medio	<hr/> U017 pesos 4

[173r.] Y lo firme en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en siete de agosto de mil seyssientos y nobenta y tres años.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE NICOLAS DE BARIOS

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en treynta dias de jullio de mil seissientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador jeneral para efecto de bissitar los yndios de la encomienda de Nicolas de Barios resibio juramento de Sipriano por Dios nuestro señor en forma de derecho y Anton y Jusepe declararon sin él por nostar ynstruydos en los misterios de nuestra santa fee y debajo de la protesta que hisieron de desir berdad siendo siendo [sic] egsaminados al tenor del ynterrogatorio y por dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron quel numero de ellos son quatro questos no tienen asistensia ni rancheria ni tierras porque Anton asiste en la chacara y biña del encomendero questa serca desta ciudad y Juseph en su estansia questa seys leguas della y Sipriano asistido en la biña que tiene su encomendero en la ciudad de La Rioja que oyen missa de tarde en tarde que Anton ni a Josph no les an enseñado a resar ni la doctina christiana y por eso estan ygnorantes della.

2. Della segunda pregunta dijeron que no an pagado ningun tributo en plata sinos en el serbisio personal que le hassen en dicha haciendas en los ministerios de ella contra [173v.] su boluntad assi el dicho serbisio como la dicha asistensia por estar divididos unos de otros por ser todos parientes y pidieron a Su Merced dicho señor visitador mandosse a su encomendero los dejase estar juntos y que no tienen consierto con su encomendero del hornal que

debían ganar que solo les a dado lo que a querido de calson y ongarina al año de pañete o cordellate y no mas.

3. De la tersera dijeron que ay en la chacara y biña que tiene su encomendero serca desta ciudad donde asiste sus yndias nombradas Maria hija de Anton, Elbira mujer de Bartolo de dicha encomienda questas asisten en su rancho y Graciana, Leonora, Felipa y Juliana en la cassa de su encomendero que a estas quatro y a la mujer de Bartolo se les solia repartir hilado por tarea de una libra de pabilo en torno a cada una y siendo delgado dos onsas al dia. Que Anton lo sabe por aberlo bisto y Sipriano y Joseph lo an bisto publico a las dichas yndias y jente de la dicha hacienda que les paresse lo hasen las dichas yndias contra su boluntad y no saben efetivamente lo que les paga por estos hilados y el serbisio que le hasen que tiene a Joseph muchacho en su serbisio el qual tendra dose años.

4. De la quarta pregunta dijeron no aber bisto haser ningunos malos tratamientos al dicho su encomendero ni estos los an experimentado.

5. De la quinta que no a pasado lo [174r.] contenido en ella no supieron desir su edad y que todo lo que an declarado es la berdad Sipriano debajo del juramento que tiene echo y Joseph y Anton debajo de la protesta que ysieron de desir berdad paresieron por su aspecto el dicho Anton de quarenta años Joseph y Sipriano de beynte asta beynti y dos años y lo señalo Su Merced dicho señor bissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Indias

En la dicha ciudad dicho dia mes y año el dicho señor bissitador egsamino sinco yndias de dicha encomienda nombradas Elbira mujer de Bartolo, Graciana, Leonor, Felipa, y Juliana y sin juramento dijeron debajo de la protesta de desir berdad y por ynterpretacion de los dichos ynterpretes lo siguiente. Que el numero de las yndias son estas cinco y otras dos que todas asisten en la hacienda de su encomendero Nicolas de Barrios questa serca desta ciudad que oyen missa en esta ciudad que les enseñan a resar su encomendera en cuyo serbisio estan y an estado la dicha Graciana, Leonora, Felipa, y Juliana y les a repartido dicha encomendera hasta hagara pocos dias que Su Merced dicho señor bisitador benia a la bissita algodón para hilar por tarea de una onsa al dia siendo [174v.] delgado cada una y de pabilo y en torno una libra por dia cada una y que este hilado an echo continuamente estas que declaran menos Elbira la qual a dos años que no hila y solia haserlo por la mesma tarea y que este hilado no a sido con consierto ni de boluntad destas que declaran que lo an echo por mandarlo la encomendera y encomendero que al año les an dado de bestir una manta dos baras de bayeta una faja y este año le dio a Graciana una camissa de lienso de algodón.

Que no an experimentado ningunos malos tratamientos ni los an bisto haser

assi al encomedero ni a la encomendera y esto dijeron ser la berdad debajo de la protesta de desirla no supieron desir su edad paresieron por su aspecto de sinquenta años Elbira y Grasiانا, y Leonor, Felipa, Juliana de dies y ocho asta beynte años y lo señalo Su Merced dicho señor bissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor vissitador egsamino dos yndios nombrados Bartolo y Ernando y sin juramento por mo conoser la grabedad del ni saber ninguna de las quatro oraciones y debajo de la protesta de desir berdad siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio y dijeron por ynterpretacion [175r.] lo siguiente.

1. De la primera pregunta que asisten en la hacienda del capitan Nicolas de Barios que esta serca desta ciudad que en ella an estado estos dos que declaran con Bartolo yndio de la encomienda de Nicolas de Barios que oyen missa en esta ciudad que no les enseñan a resar y por esta caussa no saben.

2. De la segunda pregunta dijeron que Bartolo no a pagado ningun tributo en plata a su encomedero, Hernando tanpoco por ser este de Su Majestad y solo ser el dicho Barios su administrador a quien an estado sirviendo todo el año perosnalmente en su hacienda de viña sin su boluntad ni consierto del hornal que debian ganar que al año les solia dar de bestir de ongarina y calsones de pañete o cordellate assi a etse como Anton con quien an estado juntos porque a Sipriano lo a tenido en La Rioja y a Joseph en la estansia.

3. De la tersera pregunta dijeron que yndias de la encomienda ay seys que la mujer de Bartolo yla y la de Anton assiten en su rancho que Grasiانا, Leonor, Felipa y Juliana estan en serbisio de la mujer del encomedero y que a estas se le a repartido de ordinario hilado y estos las an bisto hilar y la cantidad de tarea no lo saben pero questan siertos de que a sido señalada al dia porque disse el dicho Bartolo que Elbira su mujer solia hilar de continuo cinco onsas de [175v.] algodón delgado a mano a la semana y que abra dos años que no hila y que vio que en una ocasion le dio a su mujer de bestir una manta reboso de bayeta y no mas que no las a bisto maltratar a la dicha su encomendera ni encomedero que tiene el dicho encomedero a Joseph muchacho de dies a dose años hijo del dicho Bartolo.

4. De la quarta pregunta dijeron que no an experimentado ningunos malos tratamientos.

5. De la quinta que tanpoco los alquilado a ninguna persona.

Y que Bartolo no sabe porque titulo los posee porque siendo de don Fransisco de Billagra dise se lo dio el susodicho al dicho Nicolas de Barios por cien pesos y questo es la berdad debajo de la protesta que ysieron de desirla no supieron diser su edad parescio por su aspecto Bartolo de treynta años y Hernando de otros tantos y Su Merced dicho señor bissitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En el dicho día mes y año el señor bissetador mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo día y con lo que dijere o no desde luego a prueba con termino de dos días con todos cargos de publicacion conclusion y sition para sentensia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Notificacion]

En dicha [176r.] ciudad dicho día mes y año lei notifique el auto de suso al capitan Nicolas de Barios quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho día mes y años paresieron Sipriano, Anton y Bartolo y abiendo entendido sus declaraciones por ynterpretacion dijeron que se afirmaron en ella Sipriano debajo de su juramento y Joseph y Bartolo de la protesta de diserbidad paresieron tener la edad de su declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la dicha ciudad dicho día mes y año paresio Bartolo y Hernando abiendo entendido por ynterpretacion sus declaraciones dijeron que debajo de la protesta que ysieron de desir berdad se afirmaron en ella paresieron tener la edad questa puesta en su declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho día mes y año paresieron Elbira y Grasiانا, Leonor y Felipa, Juliana y abiendo entendido sus declaraciones dijeron que se afirmaron en ellas debajo de la protesta que tienen hecha de desir berdad paresieron tener la edad questa puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho día mes y año el dicho señor bissetador mando haser padron de dichos yndios encomendados al capitan Nicolas de Barios en la manera [176v.] siguiente

Tassa. Anton de quarenta años biudo.

Tassa. Joseph de veynti y dos años cassado con Juana.

Tassa. Cipriano de beynte años cassado con Talina.

Tassa. Bartolo de quarenta años casado con Elbira, su hijo Joseph de dies años.

Cargos

Cargos que resultan de la bisseta de los yndios de la encomienda del capitan Nicolas de Barios.

1. Primeramente se le hasse cargo el no aberles señalado tierras para que en ellos estuviesen juntos y sembrasen y tubiesen sus aprobecamientos para la paga de sus tributos ni enseñandoles la dotrina christiana siendo esto de su obligasion y porque se le encomendaron.

2. Yten del serbisio personal de los dichos yndios contra su boluntad y sin aber presedido consierto del hornal fijo y señalado por Su Majestad a los yndios desta probinsia estando prohibido con pribasion de encomienda.

3. Yten del serbisio de las yndias y aberseles repartido hilado por tarea de una onsa al dia siendo delgado y de pabilo y en torno una libra a cada una continuamente hasta agora pocos dias sin darles paga correspondiente.

Yten en su cassa y serbisio a Grasiana, Elbira y Leonor y Felipa sin aberles dado paga correspondiente y contra su boluntad. Yten en su serbisio a un muchacho de dose años nombrado Joseph.

En la [177r.] ciudad de San Fernando valle de Catamarca en primero de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor bissitador general hisso pareser a ante si al capitán Nicolas de Barios de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y prometio de desir berdad y preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos son los yndios desta encomienda y con que titulo los posee dijo quel numero de ellos son de quatro nombrados Anton, Joseph y Bartolo y Cipriano que los posee al dicho Anton por conposision de quatro familias que conpusso en la ciudad de La Rioja con Su Majestad el año de sesenta sinco cuyo titulo no tiene por escrito y los otros tres son descendientes de Tomas, Benito y Diego que fueron comprendidos en dicha conposision y repartimiento que otro nombrado Hernando a tenido por deposito que le hisso el gobernador desta probincia don Fernando de Mendosa por yndio de Su Majestad los quales ynstrumentos presento ante Su Merced.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los yndios de su repartimiento asi le an serbido personalmente y si a sido contra la boluntad de los dichos yndios y si tiene echo consierto con ellos, y si les tiene señalado tierras para que en ellas tengan sus sementeras y esten juntos dijo que no les a señalado tierras autenticamente aunque las an tenido [177v.] para sembrar y con agua, que no a cobrado ningun tributo que le an serbido personalmente en el ministerio de su biña que no tiene consierto con los dichos yndios que al yndios Joseph lo an tenido dies leguas desta ciudad en una estancia deste declarante y a Sipriano en la ciudad de La Rioja y Anton y Bartolo en la chacara de biña que tienen serca desta ciudad que al año les a dado de bestir de calsones y ongarina de cordellate o pañete y dos camisas de lienso de algodón a cada uno y entre año lo que le piden.

Preguntado quantas yndias tiene en su encomienda y serbisio y si se les a repartido hilado por la mujer deste declarante de una onsa al dia siendo

delgado y de pabulo una libra de tarea dijo que Grasianna, Felipa y Juliana an estado entro de la cassa deste declarante y las a ocupado en las cosas manuales que se an ofresido que no saben la cantidad de hilado que hasen que solian hilar para sus mantas y camissa y en quanto al pabulo solo lo an hilado para el gasto de las telas de la cassa deste que declara y otras tres yndias questan en sus ranchos no las a ocupado es ninguna cossa y a las que le an serbido les a dado a dos mantas al año y quatro baras de bayeta para rebosos y una faja y en quanto al muchacho Joseph que no le sirbe y esta en el rancho de su padre y el yndio Hernando le a serbido solo en tejer liensos y le a pagado sienpre su trabajo y questo que a dicho y declarado es la berdad so cargo de su [178r.] juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de quarenta y tres años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Nicolas de Barios Sarmiento.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y vissitador jeneral.

El sarjento mayor Nicolas de Barios Sarmiento alferes real propietario de esta ciudad respondiendo al traslado que por Vuestra Señoria se me a mandado dar de los autos de bissita y cargos que por ellos se me hasen por mis encomendados pareasco ante Vuestra Señoria en la mejor bia y forma que mas aya lugar y me conbenga.

Y satisfasiendo al primer cargo de que no les e señalado tierras y agua donde pudiesen estar juntos y tener sus aprobechamientos ni enseñadoles la dotrina christiana digo questos yndios tienen su natural en la ciudad de La Rioja en mi chacra para donde fueron conpuestos y repartidos por mis serbisios personales que hisse en la conpuesta del año de sesenta y sinco y por las demas que contiene asta su total pasificasion y haviendome casado y avesinado en esta ciudad reconociendo los dichos yndios tener en esta ciudad mejores comodidades y la abundansia de agua y tierras que yo poseia se fueron viniendo de uno en uno sin que yo les aga llamado ni traydo y la parte y lugar que cojieron para su abitasion en ella se an estado sin que yo les aya mudado a otra parte gosando las las [sic] tierras y agua [178v.] que an querido en que an sembrado todos los años sin que les aya faltado comida de trigo mays sebada y quinua y como en esta mi chacra no sienbro jamas gosan de toda el agua que quieren Anton, Bartolo y Ernando, que Joseph assiste en la estansia por su justo y gosa con abundansia que esta bendiendo todo el año trigo y mays y aun de lo mio porque él lo cuyda y io en todo un año no boy mas de una bes y en beses ni en dos años y donde yo no asisto ni tengo mayordomo es bisto estara con todo gusto y trabajara si quisiere y no sera contra su boluntad y como fueron vissitados estos yndios en la ciudad de La Rioja por el señor presidente don Joseph Garro donde los hallo y no saber yo si querran volverse a quedarse no les e

señalado judisialmente y con lo que Vuestra Señoria determinare y mandare se le dara entero cumplimiento.

Y en lo que toca a no aberles enseñado la doctrina christiana ni a resar no a sido culpa mia sino su mucha rudesca pues tienen cura y les pago dose real por cada un yndio y solisito que bengan a la doctrina reso todos los domingos y en lo que toca al segundo cargo digo que jamas les e obligo a serbicio personal con apremio que de su propia boluntad me sirben si quieren por cariños y alagos que [179r.] les ago que en una semana no me serbiran dos dias cavales por no estar puesto en costunbre ni usarlo ningun bessino ni tener noticia de la hordenanssa que lo prohiebe no los e consertado y pues yo asisto en esta ciudad de continuo sin faltar un dia en todo el año y no tener mayordomo es visto no forsarles a su trabajo personal.

Y en quanto al terser cargo de las yndias y de su serbisio personal y repartido-les guarco de una onsa de hilo delgado todos los dias y siendo pabilo y por torno una libra satisfago de queja mas me e serbido de ninguna yndia casada para la cosa mas tenua que las que me sirben dentro de cassa en las cosas manuales son Graciana Juliana y Felipa que son tiernas de edad solteras y guerfanas que las a criado mi mujer desde su tierna hedad educandoles en la fee catholica y no se que ayan hilado otra cossa que para sus mantas y cinco o seys libras de pabilo al año para las belas del gasto de casa y la dicha Elbira jamas me a serbido ni ylado ni llega a mi cassa sino quando se le ofrese alguna nesesidad de pedir yerba pan y otras cosas ni su hijo Joseph esta en mi cassa no me sirbe que solo este año por gusto de su padre a venido ayudar al tejedor y se a buuelto a dormir a su rancho y allo en Dios y en mi consencia [179v.] no deberles a los unos ni a los otros cossa alguna sino antes dadoles mucho mas de lo que corresponde su trabajo como lo tengo declarado y que no an esperimentado de mi una palabra mala.

Y en lo que toca a lo que disse el yndio Bartolo de que no sabe con que titulo los poseo que siendo de don Fransisco de Billagra me lo dio por cien pesos digo que como son yndios yncapases disen lo que se les antoja a lo que a ello otros les yndusen que lo que passa y me quiero acordar es que uno de los yndios muertos que fue Benito un año poco mas o menos de que se me repartieron dichas familias llego a la ciudad de La Rioja y mi cassa el dicho don Fransisco de Billagra con el dicho Bartolo que seria en la ocasion de catorse a quinse años que no se donde lo abia cojido teniendolo huydo y el dicho yndio Benito lo conosio llorando con el muchacho me hiso relacion que en el fuerte de Andalagala el dia que fueron aprisionados se le abia desaparessido de su lado y que era su hijo o hermano con lo qual y a ynstancias del dicho yndio di parte a don Ysidro de Villafañe y estando para litigarlo y alegarlo el dicho yndio de que en el dicho paraje le abian hurtado el dicho muchacho y estando en este estado se desaparecio el dicho Bartolo que [180r.] jusgo lo escondio el dicho yndio Benito con lo qual y no poderlo hallar se vino a esta ciudad el

dicho don Fransisco de Villagra y luego de pocos a dias paresio el dicho yndio lo llevo conmigo a cassa del dicho capitán don Ysidro y aciendole relacion de lo que pasaba me lo adjudico y entrego en esta que lo e poseydo mas tiempo de beynti y seis a veynte y siete años y que despues de muchos años me abesinde en esta ciudad y habiendo bisto al dicho yndio Bartolo me pregunto que como la tenia y le di rason que me lo avia adjudicado el dicho teniente y con esto e estado en quieta posesion de dicho yndio y abra quatro años que el dicho don Fransisco pidio segun tengo noticia ante un alcalde que fue Carlos Pereyra y en esse estado a quedado asta agora con lo qual e satisfecho al dicho el yndio y en esse estado a quedado asta agora con lo qual e satisfecho al dicho el yndio Bartolo y por lo que se me manda de que muestre el derecho con que los poseo ya tengo satisfecho en mi declaracion y solo remito a la vissita del señor don Joseph de Garro que hisso en la ciudad de La Rioja donde no me halle por estar en esta ciudad en la administracion de la Real Caja y en esse tiempo el dicho yndio Bartolo andubo uydo en la ciudad de Salta cinco o seys años de donde lo allo y trajo el sarjento mayor Andres de la Bega el año de cetenta y nuebe segun me quiero acordar y por un tanto de la dicha vissita que esta en la Real Caja de la ciudad de La Rioja pago en ello [180v.] dos reales de seminario por cada un yndio que por ser en aquel tiempo muchacho de dies y seys años o deis y siete no saque titulo y pareciendo faboreserme el auto jeneral porque rendido a los pies de Vuestra Señoria y su christiano selo se sirba de mirar esta caussa como acostumbra en los despachos de esta calidad que con ygnorancia caresen del despacho que deben.

Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de atender a los descargos que doy y satisfacion de todo lo que se me manda por los autos los quales juro a Dios y una crus que ago en forma de derecho sino por ser la berdad de lo que se y passa y lo nesario etcetera. Nicolas de Barrios Sarmiento.

Sentenzia

En la caussa de bisita de los yndios de la encomienda del sarjento mayor Nicolas de Barrios vistos los autos cargos echos y respuesta dada a ellos y lo demas dedusido fallo atento a los meritos de la caussa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno al dicho sarjento mayor Nicolas de Barrios en cien pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas.

Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que dé y pague a cada uno de los cinco contenidos en la vissita dies pesos de a ocho reales y seys a cada una de las yndias nombradas Grasiána, Felipha y Juliana y quatro a Leonor y dos a Elbira [181r.] en que por justas consideraciones modero lo mas que debiera aberles pagado por su trabajo y serbisio y mando por aora que les asigne y señale tierras sufisientes y con agua en una de sus haciendas la que paresiera

mas comoda a los dichos yndios para que hagan su reducion porque no anden separados y esten todos juntos como me lo an pedido y que en dicha reducion concurren todas las yndias desta parsialidad.

Y mando que de aqui adelante no se sirba de los dichos yndios espesialmente contra su boluntad y sin preseder consierto de hornal fijo en la tassa que Su Majestad tiene hecha a los yndios desta probinsia por mayor rason ni de las yndias y que con ningun pretesto ni color les reparta y lados dejandolas libremente para que puedan trabajar y ilar para si solas.

Y respecto de que el titulo que a presentado ante mi el dicho sarjento mayor para justificar la posesion de los yndios es solo un derecho de administrador y no de encomendero y el titulo de encomienda dise en su declaracion no le tiene por escrito, mando se de notisia al theniente de oficial real desta ciudad [181v.] para que reconosca a quien deben estos yndios pagar el tributo si al dicho Nicolas de Barios o a Su Majestad a quien le debe pagar el yndio Hernando uno de los contenidos en esta bisita y por lo que toca al yndio Bartolo en atension a aber pleyto pendiente entre don Fransisco de Villagra y el dicho Nicolas de Barios sobre pretender cada uno tocarle por de encomienda mantengo por agora en la posesion el dicho yndios al dicho Nicolas de Barios hasta que se concluya y determine a quien toca sin perjuisio del derecho de Su Majestad por si no tocara a ninguno dellos y assi lo probe y mande. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Pronuncio esta sentensia el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiensia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probinsia del Tuquman por espesial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiensia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan [182r.] don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y seys dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique la sentensia de la foja antesedente al sargento mayor Nicolas de Barios alferes real desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia lei hise saver la sentensia de la foja antesedente al capitan don Gregorio de Billagra theniente de ofisial real en esta dicha ciudad quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Por mando de Su Merced dicho señor vissitador hise tassasion de las costas causadas en la bissita de los yndios de la encomienda del sarjento mayor Nicolas de Barios en la forma siguiente

Del egsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tersero a real	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al susodicho, tres reales	U000 pesos 3
De quatro notificaciones a dos reales	U001 peso
[182v.]De las ratificaciones de los testigos, sinco reales	U000 pesos 5
De la sentensia definitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar de la sentensia en el cavildo desta ciudad, seys reales	U000 pesos 6
De ocho ojas del testimonio digo de orijinal a quatro reales foja	U004 pesos
De dies ojas de saca a los dichos quatro reales quatro pesos y quatro reales, digo sinco pesos	U005 pesos
A los ynterpretes por el egsamen de sinco yndios que estan escritas sus declaraciones y sinco yndias en tres partes tres pesos a cada una, seys pesos	U006 pesos
De las ratificaciones de los dichos a un peso y medio a cada uno	U003 pesos
Del papel de original y saca	U000 pesos 7
Ynporta todo veyntitres pesos y dos reales	U023 pesos 5 [sic]

Y lo firme en dicha ciudad de San Fernando en dies y seys dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE MANUEL CORDERO

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en tres días del mes de agosto de mil seysientos y noventa y tres años Manuel Cordero manifesto un yndio nombrado Felipe de nasyon calchaqui y tres yndias y tres chinas nombradas [183r.] Fransisca, Felisiana, Catalina y Maria y siendo egsaminados por los ynterpretes y el ynterrogatorio dijeron lo siguiente.

Que asisten en la chacara de su encomendero questa en distansia de una legua desta ciudad que a ella bienen a missa los dias de fiesta que no tienen tierras propias que Felipe le sirbe en todo lo que se ofrese en dicha chacara de su boluntad que le da el encomenero de bestir al año calson y ongarina de cordellate y camissa de lienso de algodón.

Que de las yndias solo Fransisca y Feliciana estan en serbisio del encomendero y de su mujer y les an repartido cinco onsas de ylado a la semana a cada una que entregan a la encomendera y a sido contra la boluntad de dichas yndias y solo les a dado una manta y dos baras de bayeta al año a cada una.

Y en quanto a los malos tratamientos dijeron no aberlos experimentado assi el dicho yndio como las dichas yndias y Felipe dise no aberlo alquilado nunca y que a bisto hilar a Fransisca y Feliciana y que a sido por tarea como lo disen y lo mesmo dijo Catalina mujer del dicho Felipe y abiendoseles leydo esta su declaracion dijeron que debajo de la protesta que hisieron para haserla de desir berdad se a [183v.]firmaron y ratificaron en ella y no supieron desir su edad paresieron por su aspecto Felipe de mas de sinquenta años, Catalina de otros tantos, y Fransisca y Feliciana de beynte años, Maria de treynta años y lo rubrico Su Merced dicho señor visitador general y mando se de traslado al dicho Fransisco Cordero para que responda dentro de dos dias.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Declarazion

En la dicha ciudad en quatro de agosto de dicho año el señor vissitador general hisso pareser ante si a Manuel Cordero de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del prometio de desir berdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene y con que titulo los posee dijo que son un yndio nombrado Felipe y su mujer Catalina y sus yjas Feliciana, Fransisca, Pasquala questas pertenesen a su mujer doña Ysabel Nieto y que no tienen ynstrumentos de dichos yndios.

Preguntado si se les a señalado tierras a los dichos yndios, dijo que no tienen tierras señaladas por escrito, preguntado quantas yndias tiene en su serbisio y si su mujer les a repartido hilados de sinco onsas [184r.] a la semana a Fransisca y Feliciana y si se a serbido este declarante de Felipe yndio y quanto les a pagado por este serbisio y si el de las yndias a sido contra la voluntad de

ellas, dijo que Fransisca y Felisiana an estado en serbicio deste que declara que las a bisto hilar y no sabe si es por tarea que solian hilar entranbas una onsa o media onsa al dia para que se conprase carne para el sustento de la cassa deste que declara y si Felipe le a serbido de su voluntad como lo an echo las dichas yndias a quienes se les a dado de vestir a Felipe calson y ongarina y camissa y a las yndias manta reboso y faja y que esto es la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de sinquenta y sinco años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Manuel Cordero. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petizion

Señor oydor vissitador general.

Manuel Cordero marido y conjunta persona de doña Ysabel Nieto Prensipe mi lijitima mujer ante Vuestra Señoria paresco y respondienddo a los cargos que contra mi resultan en la vissita que a echo de las familias calchaquies que quedaron por fin y muerte del alferes Melchor Çanches quien fue cassado en primer matrimonio con dicha mi mujer que pertenesen a [184v.] Andres Sanches su hijo primojenito de los susodichos y susede en este derecho digo que Felipe yndio de dichas familias me hase cargo de que no le e señalado tierras ni agua a lo qual satisfago con que yo a pocos años que me casse con la susodicha y desde entonses halle a dicho yndio y su familia asitiado en las tierras que fueron de dicho mi antesor a donde tenia y tiene hasta el tiempo presente todas conbeniensas de agua sufisiente y tierras frutiferas en las quales hasse sus sementeras de trigo, mays y sebadá que tiene una guerta y algodonal parral y arboleda de Castilla y sobran tierras y sienpre a estado con esta comodidad y entendi que las tenia judicialmente y por no ser sabedor de que faltaba la ynterbension de la real justicia no he procurado sea esta posesion y propiedad judicialmente ni los gobernadores que an venido a esta ciudad y vissitado los yndios desta juridicion nos lo an adbertido que este cargo se a de serbir Vuestra Señoria con su piedad de darme por libre pues no a sido de malisia y aunque se a dado cumplimiento a esta obligacion solo a faltado los requisitos y solemnidad que se requiere ni el dicho Andres Sanches era capas de aber acudido a la obligacion que tenia en este particular por aber quedado pupilo y agora que se me hase [185r.] este cargo ejecutar e y cumplire con lo que era obligado el dicho menor con dilijencia judicial.

Y en quanto al cargo de los hilados digo señor que aunque es berdad an hilado no ha sido para conbeniensas mias ni de mi mujer sino para si para su bestuario o para conprar carne los sabados para su sustento y el nuestro poniendo yo el algodón y ellas la manifiatura para tres onsas de hilo todos los sabados y a veses seys ques el balor de un quarto de carne y para esta corta cantidad les ayuda por si mi mujer hilando con ellas que por ser tan pobre esta tierra corre por moneda el hilo y algodón y las españolas pobres lo hilan

personalmente tambien.

Y en lo que toca al otro cargo de que me sirbo de dos yndias llamadas Fransisca y Filiciana digo que por consentimiento de su padre vienen a serbir en cosas libianas y se ban a su casa quando quieren y justan y buelven otra bes sin que en esto aya oppresion alguna porque dicho su padre las enbia para que juntamente las enseñen y industrie en los misterios de nuestra santa fee y dotrina christiana como lo ago en todo aquello que yo alcanso y puedo a mi deber y entender como lo podran desir ellas.

Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de mirar con piedad estas mis justas alegaciones y de que en los cargos que se me hasen no he pecado de malisia sino por no saberlo ni advertido[185v.]noslo nuestros superiores que los an bissitado y en lo que e errado se sirba Vuestra Señoria de corregirme y advertirme la obligasion que tengo y tiene el dicho menor para ejecutar sus mandatos de Vuestra Señoria y juro a Dios y a esta crus que esta mi relacion es verdad y no de malisia pido justicia. Manuel Cordero.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando en onse dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad y oidor mas antiguo de la Real Audiencia de La Plata visitador desta probinsia por espesial comision de Su Majestad. Vistos los autos desta bisita dijo que por la culpa que de ellos resulta condenaba a Manuel Cordero en dies pesos aplicados Camara de Su Majestad y en las costas.

Y a que de y pague al yndio Felipe quatro pesos y a Fransisca y a Felisiana a dos pesos a cada una en que modero por justas causas lo mas que debia aberles pagado por su trabajo.

Y mando que dentro de tersero dia les asigne tierras sufisientes y con agua como es de su obligacion para que las tengan por propias.

Y que no se sirba del yndio ni de las yndias espesialmente contra su boluntad y sin preseder consierto de jornal fijo en la tassa que tiene echa Su Majestad a los yndios desta probinsia.

Y que por ningun modo ni con ningun pretesto reparta hilados a las yndias dejandolas estar libremente para que hilen o trabajen para si y asi lo proveo y mando. [186r.] Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en dose de dicho mes y año lei y notifique la sentenzia de suso a Manuel Cordero quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ynportan las costas desta bisita lo siguiente.

Por el egsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tersero a real	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De una notificasion, dos reales	U000 pesos 2
De la sentensia, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar en el cabildo desta ciudad de dicha sentensia, dos reales	U000 pesos 2
Del papel del orijinal y saca, dos reales	U000 pesos 2
De una oja de orijinal, quatro reales	U000 pesos 4
De tres ojas de saca a quatro reales	U001 peso 4
A los ynterpretes a un peso, dos pesos	U002 pesos
Ynporta todo seys pesos y dos reales	<hr/> U006 pesos 2

BISSITA DE LOS YNDIOS DE FRANSISCO DE ORELLANO

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en tres dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años Antonio de Orellana manifesto un muchacho de dies y seys años nombrado Fransisco calchaqui y dos yndias biejas Ysabel y Anjelina y una china de dies años y siendo egsaminados sin juramento por los dichos ynterpretes sin juramento declararon por el ynterrogatorio lo siguiente.

De la primera pregunta [186v.] dijeron questan en la chacra de su encomendero que dista desta ciudad media legua que oyen missa mui de tarde en tarde y que les enseña a resar a Fransisco y la chinita, que no tienen tierras, que el dicho muchacho Fransisco y la chinita an estado desde muchachos en cassa del encomendero sirbiendole.

Que las dos yndias biejas sin embargo de bibir en sus ranchos se le reparte sinco onsas de hilado a cada una a la semana y sirben en otras cosas de cossinar y labar la ropa que por este trabajo y hilado no les dan nada que solo este año les a dado dos baras de bayeta y al dicho muchacho y la chinita les da quando quiere de bestir de muy tarde en tarde y todos disen hasen este serbi-

sio contra su boluntad y forsados del encomendero y de la encomendera y piden a Su Merced los ponga en su libertad.

Y en quanto a los malos tratamientos dijeron el dicho Fransisco que su encomendero lo solia asotar y que la encomendera asota de ordinario a la chinita aunque disen no es con crueldad y las dos yndias disen no aber bisto lo referido y que a ellas no les an echo ningunos malos tratamientos y que esto es la berdad debajo de la protesta que ysieron de desirla y abiendoseles leydo y dado a entender esta declaracion dijeron se afirmaban y ratificaban en ella no supieron desir su edad parecieron las dos yndias de mas de sinquenta años y Su Merced dicho señor vissitador mando se de [187r.] traslado al dicho Fransisco de Orellana y responda dentro de segundo dia y lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Declarazion

En la ciudad de San Fernando en quatro de dicho mes y año el señor oydor vissitador mando pareser ante si a Fransisco de Orellana de quien resibio juramento por dio nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del prometio de desir berdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos son los yndios y con que titulo los posee, dijo que los posee en segunda vida por subseccion de su padre a quien se le repartieron y que no tiene ningun ynstrumento, que no ay mas de un muchacho nombrado Fransisco de dies y seys años y dos yndias nombradas Ysabel y Anjelina y una chinita de dies años nombradas Ygnes.

Preguntado si se les a señalado tierras a los dichos yndios y le an serbido personalmente y si se les a repartido hilado de sinco onsas a la semana de tarea a cada una y quanto les a pagado por este trabajo dijo que no tiene señaladas tierras por ynstrumento que el muchacho le a serbido a este que declara que Ysabel y Anjelina an hilado tres onsas a la semana entre las dos para conprar carne de que tambien se les da a las dichas yndias y no a sido contra su boluntad que Ynes chinita a estado en serbisio de la madre deste que declara que les a dado de bestir al año assi a las yndias como al muchacho.

Preguntado [187v.] porque caussa asotado diferentes beses a Fransisco muchacho de su serbisio y la madre deste que declara a la chinita Ynes dijo que no se acuerda aber asotado al dicho Fransisco que en una ocasion le dio dos rebencasos sobre el ato por simarron y que no sabe que su madre aya asotado a la dicha chinita y questo es la berdad so cargo de su jurmaento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de treynta años y lo firmo Su Merced dicho señor vissitador lo señalo. Fransisco de Orellana.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el traslado de dicha vissita a Fransisco

de Orellana quien dijo lo oia de que doi fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en nueve dias del mes de agosto de mil seyscientos noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta probinsia del Tuquman por espesial comision del Rey nuestro señor, vistos los autos de la vissita de la familia de yndios de Fransisco de Orellana dijo que por la culpa que de ella resulta le condenaba en dose pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague sinco pesos al yndio Francisco [188r.] y tres a Ysabel y Anjelina en que por justas causas modero lo mas que devia aberles pagado cada año por su trabajo y serbisio. Y reserbo en si poner los dichos yndios en parte conmoda para su mayor alibio esperitual y tenporal y assi lo probeyo y firmo. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en onse de dicho mes y año lei y notifique la sentenzia de suso a Fransisco de Orellana quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor vissitador general.

Fransisco de Orellana respondienddo al traslado que Vuestra Señoria se sirbio mandar se me diese de la declaracion que en la vissita ante Vuestra Señoria hisieron Ysabel y Anjelina yndias, Fransisco, Ynes muchachos de mi encomienda en segunda vida digo señor que con la poca o ninguna intelijensia que tengo me paresio cunplir con estar los yndios de dicha mi encomienda acomodados sufisientemente en tierras que an estado poseyendo beynte y siete años en mi chacara aunque no judisialmente que por eso dirian no las tenian.

Y en quanto a lo que toca a la dotrina digo señor que dicha mi chacara dista desta ciudad menos de media legua adonde los domingos y fiestas acuden a missa y a la dotrina y como estan en sus ranchos no puedo [188v.] haser que resen todos los dias causa que me a mobido a coger a Fransisco y Ines muchachos a mi casa y enseñarlos a resar como con efecto saven y si los e ocupado a sido en cosas muy tenuas y les e dado de bestir sienpre que lo an menester y espesialmente cada año.

Y en quanto a que las echo hilar digo señor que les e dado algodón para que hilen cada semana solo lo correspondiente a medio cuarto de carne para su

sustento y tomado yo el trabajo de comprarlo y enbiarselo a cada una a su rancho y no para aprovechamiento mio las quales estan en su rancho sin serbir a nadie.

Y en quanto a que disen que yo y mi madre emos asotado a Fransisco y Ines muchachos digo señor que el dicho Fransisco siendo de ocho años y estando con su madre se le huya muy de continuo y la madre benia llorando a mi que se lo buscase como lo hise muchas veses entre las quales lo halle que una noche abia dormido en un bosque con manifiesto peligro de que alguna fiera lo matase y por espantarlo para la enmienda le di con la rienda dos rebencasos sobre el hato siendo esta la causa de que su mesma madre temerosa de perderlo me pidio lo tubiese conmigo. Y e preguntado a mi madre si asoto a Ynes dise que no la asotado que por el reso y que no aprienda o reusaba la espanto mas no le pego y asi [189r.] la dicha mi madre como yo nos emos esmerado en tratarlos bien y que tengan doctrina y comodidad.

Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico que en continuasion del justificado y piadoso selo con que Vuestra Señoria mira las causas de los pobres por ser lo yo se sirba de mandarme declarar por libre de dichos cargos atendiendo a que si en mi abido algun egseso a sido con ygnoransia que prometo guardar y cunplir la reforma que Vuestra Señoria se sirbiere de dejar dispuesta y mandada y juro en forma de derecho no contiene malisia y en lo nesario etectera. Fransisco de Orellana.

[Tasacion]

Ynportan las costas desta bisita lo siguiente.

Del egsamen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tersero a real	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentensia, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de dicha sentensia en el cavildo desta ciudad	U000 pesos 2
Por dos fojas escritas en el orijinal a quatro reales foja, un peso	U001 peso
De tres fojas de saca a dichos quatro reales foja	U001 peso 4
Del papel del orijinal y saca	U000 pesos 2

A los ynterpretes por el egsamen de los testigos a un peso a cada uno, dos pesos

U002 pesos

Ynporta siete pesos

U007 pesos

Y lo firme en San Fernando en onse de agosto [189v.] de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

BISSITA DE LOS YNDIOS DE DON GREGORIO DE VILLAGRA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en quatro dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor y vissitador jeneral hiso pareser ante si los yndios del pueblo de Ynganmana encomienda del capitan don Gregorio de Villagra y abiendo sido egsaminados por el ynterrogatorio y los ynterpretes nombrados uno a uno y en comun no resulto queja ni culpa ni aber abido y lados de las dichas yndias ni contrabension a lo dispuesto por sedulas y ordenandas de Su Majestad y solo dijeron que no tienen hornamentos propios por cuya causa no se pusieron por escrito sus declaraciones por no tener que pedir contra el dicho su encomendero. Y solo resulto algunas molestias que dijeron an resibido de don Ygnasio Callafe cassique del pueblo Pipanaco encomienda del capitan Domingo de Pedrassa porque Juan dise que lo asoto y puso en el sepo a el y a su mujer Maria, y Juan disse lo vio, y Garsia disse lo vio asotar y en el sepo al dicho yndio y su mujer, y Felipe dise que a su madre Casilda lo puso en el sepo y le quemo el rancho y lo asoto, y Juan dise lo vio, y Diego dise vio a Casilda benir a pie a quejarse a esta ciudad del dicho cassique, y Melchor dise que el dicho casique lo puso en el sepo de cabeza y despues de los pies des[190r.] pues de aberlo aporreado, y Martin disse que lo colgo desnudo en un arbol y le dio muchos asotes, lo qual disen los demas yndios que aunque no lo vieron lo supieron de oydas y todos dijeron questas molestias les hase por ser un yndio de mal natural que continuamente les esta hasiendo estos agrabios y que a las yndias las solia aser ylar y no pagarles su trabajo y piden al señor visitador se sirba de mandar compareser al dicho casique a dar rason porque les asse estas molestias y Su Merced lo rubrico y mando se ysiese el padron de los dichos yndios. Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Padron]

Cassique. Don Fransisco Liquemay curaca cassado con doña Ysabel, sus hijos don Thomas de dose años, don Bartolo de dies años.

Tassa. Martin de quarenta años cassado con Petrona, su hijo Jasinto de ocho años.

Tassa. Diego de treinta años cassado con Luissa, su hijo Lucas de dies años, Grasia de seys años, Pedro de dos años.

Tassa. Juan de quarenta años cassado con Maria.

Tassa. Nicolas de veynti y sinco años cassado con Leonora, Sebastian su hijo de pechos.

Reservado. Garsia de sesenta años cassado con Lusía.

Tassa. Diego de mas de sinquenta años cassado con Ysavel, sus hijos Mateo de veynte años cassado con Anjelina, su hijo Pasqual de tres años.

Tassa. Melchor de quarenta años cassado con Alfonssa, su hijo Felipe de quinse años.

Tassa. Esteban de beyntisinco años casado con Bartolina, [190v.] su hijo Luys de pechos.

Tassa. Fransisco de veynte años soltero.

Tassa. Felipe de veynte años soltero, Lasaro de dies años.

Tassa. Lorenzo de veynte años cassado con Catalina, sin hijos.

Reservado. Diego de senta años cassado con Mensia, su hijo Fransisco de quinse años.

Tassa. Juan de veynte años soltero.

Tassa. Baltasar de treynta años cassado con Maria, su hijo Bartolo.

Tassa. Fransisco de quarenta años cassado cassado [sic] con Ygnes, su hijo Domingo de dies años.

Reservado. Pedro de sinquenta años cassado con Pasquala, su hijo.

Tassa. Fransisco de veynte años cassado con Margarita, Juancho de dies años.

Tassa. Juan de dies y ocho años biudo.

Tassa. Don Pedro de quarenta años cassado casado [sic] con Fransisca, su hijo Lorenzo de dies años, Marcos de seys años.

Tassa. Domingo de quarenta años cassado con Antonia, su hijo Luis de tres años, Joseph de dos, Sebastian de seys años.

Tassa. Andres de treynta años cassado con Ursula, su hijo Pasqual de dies años.

Tassa. Andres de quarenta años cassado con Fransisca, Pedro de dies años.

Tassa. Andres de veynte años cassado con Maria, su hijo Pedro de tres años.

Tassa. Andres de veyntisinco años biudo.

Tassa. Ygnasio de treinta años soltero.

Tassa. Juan de treynta años soltero.

Tassa. Sebastian de treynta años soltero, Miguel de dies años.

Tassa. Juancho de treynta años su hijo Miguel de dose años cassado con Ana.

Tassa. Pasqual de veynte años soltero.

[191r.] **Sentenzia**

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en nueve dias del mes de agosto de mil seyssientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador jeneral desta provincia del Tuquman por espesial comision del Rey nuestro señor etecetera. Abiendo bisto la vissita de los yndios del pueblo de Ynganmana de la encomienda del capitan don Gregorio de Villagra, dijo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre della declarando aber cunplido con su obligasion y obserbado las sedulas de Su Majestad leyes y ordenansas. Y mando que dentro de quatro meses haga y tenga ornamentos nesesarios para la capilla de dicho pueblo pues los tributos se deben conbertir en estos primero como nesesarios para el bien espiritual de los dichos yndios de que tanto deve cuydar el dicho encomendero. Y por lo que toca a las quejas contra don Ynasio Callavi reserbo Su Merced probeerlo que convenga y assi lo probeyo y firmo sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia lei notifique la sentenzia de suso al capitan don Gregorio de Villagra quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[191v.] **VISSITA DE LOS YNDIOS DE DOMINGO DE PEDRASSA**

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en ocho dias del mes de agosto de mil seyssientos y nobenta y tres años el señor vissitador general para efecto de vissitar los yndios del pueblo de Pipanaco encomienda del capitan Domingo de Pedrasa egsamino seys yndios de dicha encomienda los quales siendo preguntados uno a uno y todos en comun por el ynterrogatorio y los ynterpretes nombrados y debajo del juramento que ysieron por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho dijeron que en el dicho su pueblo no tienen capilla que solo Joseph Juanpicha assiste con un yjo suyo en el dicho pueblo y los demas estan en la estansia de Miraflores del dicho su encomendero quien a tratado bien a estos declarantes y aunque le an serbido a sido de su voluntad y no a repartido ningun hilado a las dichas yndias y estando presentes seys yndias solo Juana dijo estarle deviendo del trabajo de alsar trigo y ayudar en la bendimia y todas las demas y los dichos yndios dijeron no aber experimentado ningunos malos tratamientos ni tener nada que demandar al dicho su encomendero y en este estado dentro don Ygnasio Callavilla curaca de dichos yndios en conpañia de su ermano don Jeronimo

de Sillamay y dijeron lo mesmo con que se concluyo la dicha vissita y Su Merced lo rubrico.

[192r.] Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor vissitador mando dar traslado al encomendero y responda dentro de segundo dia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En este estado comensaron Baltasar, Domingo, Pedro y Juan a dar quejas del dicho don Ygnasio Callavi su cassique, Baltasar que abra quatro meses que en el fuerte de Andalgala el dicho su cassique le dio con el bordon que traya de golpes en el cuerpo y en un brasso de que le quebro la mano derecha y yo el presente escribano doy fee la traía el dicho Baltasar atada con un paño y desatandola bi que tenia unas tablillas puestas y atadas en la muñeca de dicha mano. Y Domingo dijo que el dicho cassique abra un año que en el paraje de las salinas lo cojio y desnudandolo lo asoto por sus manos y le quito el cavello. Y Pedro disse que lo solia maltratar de ordinario y asotarlo causa que se bino huydo de su pueblo a lo de su encomendero. Y Juan dise que lo colgo en una ocasion y lo asoto el dicho cassique y le quito el cavello por cuya caussa se bino huydo a su encomendero y todos disen les a hecho estos malos tratamientos por ser de mala [192v.] condision el dicho yndio. Y biendo el dicho señor vissitador que no abia testigos con quien berificasen lo referido les mando a los dichos yndios fuesen al protector quien les ysiere una querella en forma y diesen ynformacion para que con su bista probeer del remedio conveniente y que todo lo que an referido es la verdad so cargo del juramento que hisieron en que se afirmaron y ratificaron no supieron desir su edad paresio Domingo de setenta años, Baltasar de quarenta, Juan y Pedro de beyntisnco y Su Merced lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año se hisso el padron de los yndios desta encomienda en la manera siguiente

Don Ygnasio Callavi cassique de dicho pueblo casado con doña Bernarda, su hijo Bartolo de quince años.

Tassa. Don Jeronimo Sillama de quarenta y seys años biudo.

Tassa. Don Fransisco de dies y ocho años soltero.

Tassa. Baltasar de quarenta años cassado con Grasiانا, sus hijos Christobal de veynte años. Lorenzo de dies y ocho años, Lorenzo de ocho años.

Tassa. Juan de beinticinco años casado con Ysabel, su hijo Domingo de dose años, Bonifasio de pechos.

Tassa. Pedro de veyntisnco años casado con Bartolina, sin hijos.

Reservado. Domingo de sesenta años cassado con Maria, [193r.] su hijo Bartolo de quinse años.

Tassa. Pedro de dies y ocho años casado con Maria, sin hijos.

Tassa. Pasqual de dies y ocho años cassado con Ygnes, sin hijos, Bernabe de siete años.

Declarazion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorse de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años esse señor vissitador hiso pareser ante si al capitan Domingo de Pedrassa de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene y con que titulo los posee, dijo que el numero de ellos son los questan enpadronados que los posee en segunda vida y desmotrara el titulo ante Su Merced.

Preguntado si en el pueblo de los yndios de su encomienda tienen capilla y ornamento para que se selebre el santo sacrificio de la missa, dijo que en el pueblo de Pipanaco no ay capilla ni tienen ornamentos ni asisten en el mas de Juseph y sus hijos que en el fuerte de Andalgala asisten seys yndios con el cassique don Ygnasio Callavi y alli ay capilla y todo recaudo para desir missa que en la hassienda deste que declara nombrada Miraflores asisten sinco yndios [193v.] que en ella ay capilla y ornamentos y que los dichos sean benido de su boluntad.

Preguntado quantas yndias ay y si se a serbido y ocupado a la yndia Juana en el ministerio de alsar el trigo y se le a pagado este serbisio y trabajo dijo que la dicha Juana de su voluntad solia ocuparse en ayudar a alsar el trigo y con lo que se lleba a su rancho del dicho trigo que daba pagada que abra con la susodicha seys yndias y que estas estan en sus ranchos y que esto es la berdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de quarenta y ocho años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Domingo de Pedrassa.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En dies y siete de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años lei notifique el traslado de la vissita al capitan Domingo de Pedrassa quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor y visitador jeneral.

Domingo de Pedrassa feudatario desta ciudad paresco ante Vuestra Señoria y

digo que de la vissita que se a serbido de haser de mis encomendados se me a dado bista y respondiendigo que el no estar dichos mis encomendados en una redusion es la caussa [194r.] por estar discordes su cassique de ellos causa que buscando su conbeniensia los unos asisten con su cassique en Andalgala y otros en el paraje y sitio de Miraflores huyendo del pueblo de Pipacano por no tener agua bastante para sus conbeniensias ocasion que se an mudado la capilla a dicho paraje de Andalgala y por los que asisten en Miraflores tengo capilla y todo ornamento para los sacrificios de la missa. Y en el asistir la yndia Juana al recojer el trigo es solo a fin de su conbeniensia assi ella como las demas por lo qual a Vuestra Señoria en suplic mande se junten en un cuerpo en su mayor conbeniensia. Domingo de Pedrassa.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando en dies y ocho dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor dotor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad y su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de La Plata y vissitador jeneral por espesial comision de Su Majestad. Vistos los autos desta vissita digo que por la culpa que de ella resulta en aber tenido el encomendero los yndios e yndias del pueblo de Pipanaco fuera del y en su estansia por gosar de su serbisio personal deviendo reducirlos a dicho su pueblo por ser de su obligasion de que resulta estar sin jente y con uno o dos yndios solamente le condenava en ocho pesos [194v.] de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Majestad y en las costas.

Y mando que dentro de un mes redusga a su costa el dicho encomendero todos los yndios e indias a dicho pueblo pena de sien pesos en que le doy por yncurso contrabiniendo y que cuide que alli se haga capilla dentro de un año concurriendo el por su parte por lo que toca y los yndios por la suya lo qual se ejecutara debajo de la pena de la ordenansa que da la firma como ande concurrir los unos y los otros y asi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Bargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

Este dicho dia mes y año lei notifique la sentenzia de suso al capitan Domingo de Pedrasa quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas desta caussa lo siguiente.

Del essamen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tersero a real	U000 pesos 5
Del egsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales cada una	U000 pesos 4
De la sentensia difinitiba, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de la sentensia que a de quedar en esta ciudad, dos reales	U000 pesos 2
Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
Del papel del orijinal y saca, dos reales	U000 pesos 2
[195r.] A los ynterpretes de las ynterpretaciones de los testigos a un peso a cada uno	U002 pesos
De tres fojas de orijinal a quatro reales cada foja, un pesso y quatro reales	U001 peso 4
De tres de saca a dichos quatro reales foja	U001 peso 4
Ymporta todo ocho pesos y tres reales	<hr/> U008 pesos 3

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en dies de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador jeneral, abiendo bisto las quejas y agravios que an espresado los yndios de la encomienda de don Gregorio de Villagra que les a hecho don Ygnasio Callavi casique del pueblo de Pipanaco mando Su Merced que dichos yndios bolbiessen a ser egsaminados y debajo de juramento dandoseles a entender la grabedad del los bolviessen a declarar con egsresion de tiempo y lugar y que fecho se proveya lo que mas conbenga.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año comparesio el yndio Juan y digo que se querellaba del dicho don Ygnasio Callavi porque abra tres años questando en su pueblo del fuerte de Andalgalá lo asoto y pusso en el sepo a el y a su mujer Maria sin caussa solo por desir que abra escondido a una yndia nombrada Juana tia del yndio Felipe y que le dió mas de sinquenta asotes que quedo desmayado y jura

a Dios y a la cruz que hisso ser cierta esta relacion [195v.] y que lo saben Juan yndio de la encomienda de don Joseph de Cabrera, Ygnasio y Felipe yndios de la encomienda de don Gregorio de Villagra y en este estado hizo conpareser a los yndios sitados al señor vissitador y resibio juramento y abiendolo hecho y conossido la gravedad de él, dijeron que saven por aberlo visto y hallarsse presentes en la ocasion como el dicho cassique asoto al dicho yndio Juan y a la dicha su mujer y que a entranbos los puso en el sepo y que abra tiempo de tres años que susedio lo referido por caussa de desir que abra escondido a una yndia nombrada Juana lo qual dijeron ser la verdad debajo del juramento hecho en que se afirmaron y ratificaron paresieron por su aspecto Juan de sesenta, Garsia de sinquenta y Melchor de treynta y ocho años y Su Merced lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año comparesio ante Su Merced el yndio Felipe de dicha encomienda de dicho don Gregorio de Villagra querellandosse de que el dicho don Ygnasio Callavi asoto a su madre nombrada Casilda y la pusso en el sepo y le quemo el rancho y questo lo saven Juan y Garsia y Diego yndios de la encomienda de don Gregorio y Juan yndio de la encomienda de don [196r.] Joseph de Cabrera y comparesiendo los susodichos debajo de juramento que hisieron en forma de derecho abiendoseles dado a entender la grabedad por los dichos ynterpretes [dijeron] lo siguiente. Los yndios Juan y Garsia que bieron que el dicho don Ygnasio Callavi asoto a la dicha yndia desnuda por mano de un yndio nombrado Alonso y que se hallaron presentes abra tiempo de tres años y que no saven la caussa, y el dicho yndio Juan dijo que aunque no la vio asotar la vio en el sepo. Y el yndio Diego que lo oyo desir entre los yndios y que la encontro que benia a quejarse a esta ciudad a pie. La qual dijeron ser la berdad debajo del juramento que hisieron en que se afirmaron y ratificaron abiendoseles leydo paresieron de hedad de treynta asta sesenta años y Su Merced lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresio el yndio Melchor querellandosse del dicho don Ygnasio Callavi por aberlo maltratado y dado de golpes y puesto en el sepo de cabeza y despues de los pies y preguntado si tiene testigos dijo questan en el fuerte de Andalgalá. Y Su Merced le mando los trajese para egsaminarlos y haserle justisia. Y en este estado [196v.] comparesio el yndio Martin querellandosse del dicho don Ygnasio Callavi porque lo colgo desnudo en un arbol y le dio mas asotes en el fuerte de Andalgalá abra tiempo de sinco años y que lo vio Veatris su mujer y que lo saven los yndios de dicho pueblo. Y abiendo conparesido la dicha Veatris y debajo de juramento abiendo entendido la grabedad del dijo aberlo visto asotar al dicho su marido y abiendo conpa-

resido Melchor, Garsia y el yndio Juan de la encomienda de don Gregorio de Villagra dijeron lo oyeron por publico a los demas yndios de dicho pueblo en diferentes ocasiones como el dicho don Ygnasio asoto al dicho yndio Martin lo qual dijeron ser la berdad so cargo del juramento que hisieron en que se afirmaron y ratificaron y por estar puesta la edad destes antesedentemente no se puso y lo rubrico Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor oydor visitador general abiendo visto estos autos mando se despache mandamiento de prision contra don Ygnasio Callavi y estando preso se le tome la confesion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor [197r.] vissitador general dijo que respecto de las muchas ocupaciones con que se halla cometia la confesion al capitan don Fernando de Ulloa y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Confession

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies dias del mes de agosto de mil seyscientos y noventa y tres años el capitan don Fernando de Ulloa en cunplimiento del auto probeydo por el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Bargas del Consejo de Su Majestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta probinsia del Tucuman por espesial comision del Rey nuestro señor bino a la carsel desta dicha ciudad y resivio juramento de don Ygnasio Callavi casique de los yndios del pueblo de Pipanaco el qual lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del prometio de desir verdad y siendo preguntando sin ynterpretes por ser bastantemente ladino en la lengua española declaro el tenor de las querellas representadas por parte de los yndios de dicho pueblo de Ynganmana lo siguiente.

Preguntado la causa [197v.] de aber asotado al yndio Juan y a Maria su mujer y puestolos en el sepo dijo que niega lo contenido en la pregunta por no acordarse ni conoser al dicho yndio Juan ni a Maria su mujer.

Y preguntado en quanto a aber asotado y puesto en el cepo y quemadole su rancho a la yndia Casilda dijo que niega el aberla asotado y puesto en el sepo que lo que passa es que teniendo notisia este que declara que la dicha yndia tenia una amistad ylisita con un yndio Juan de don Joseph de Cabrera la prendio para remitirla a esta ciudad a las justisias de ella en virtud de la comision que a tenido de alcalde mayor por el cabildo desta dicha ciudad y que porque no bolbiese a juntarse con dicho yndio le quemo el rancho.

Y en quanto a aber maltratado al yndio Melchor y puesto en el cepo dijo que no conose al dicho yndio Melchor ni a pasado lo referido en la pregunta.

Y preguntado en quanto aber asotado colgado en un arbol al yndio Martin dijo que conose a un yndio nombrado Martin del dicho pueblo y que no se acuerda el aberlo asotado ni maltratado jamas que a un hermano suyo nombrado don Diego por aber faltado a la dotrina lo hizo amarrar a un arbol y le hizo dar [198r.] con un sobrino del dicho don Diego nombrandolo Lorenzo quatro asotes y que esto es lo que passa y la verdad debajo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico y que es de edad de quarenta y dos años y lo firmo con el dicho capitán don Fernando de Ulloa. Don Fernando de Ulloa Tavera. Don Ygnasio Callabi.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En la ciudad de San Fernando en onse dias del mes de agosto de mil seyssientos y noventa y tres años el señor oydor visitador dijo que respecto de que el protector desta ciudad sea querellado en nombre de algunos yndios assi verbalmente como por escrito de don Ygnasio Callavi por cuya caussa no le puede defender le nombro Su Merced por su defensor al sarjento mayor Nicolas de Barios alferes real desta ciudad y mando se le notifique asete y jure y respecto de que en la confesion que se le tomo no abia asistido defensor se le buelva a tomar con esta sircustansia y este nombramiento de defensor es para esta causa y para las demas que se estan fulminando.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el diocho dia mes y año hise saber el decreto de suso al sarjento mayor Nicolas de Barios quien dijo asestaba el dicho nombramiento y juro por Dios nuestro señor y una [198v.] señal de crus en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho cargo de defensor del dicho don Ygnasio Callavi en todas las causas del susodicho y lo firmo. Nicolas de Barios Sarmiento.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Confecion

En la dicha ciudad en onse de agosto del dicho año en presensia del sarjento mayor Nicolas de Barios, don Ygnasio Callabi preso en esta carsel abiendole leydo una declaracion en dies deste presente mes y año se afirmo y ratifico en ella y a mayor abundamiento la bolvia ha aser segun y en la forma que esta escrita y debajo del juramento que hizo segun derecho y lo firmo con el capitán don Fernando de Ulloa y defensor don Fernando de Ulloa y Tavera. Don Ygnasio Callavi. Nicolas de Barios y Sarmiento.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dose de agosto de mil seyssientos y nobenta y tres años el señor vissitador general mando se diese traslado a don Ygnasio Callavi y responda dentro de segundo dia y desde luego se resibe esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicasion y sitasion para sentensia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

[199r.] Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique al auto de suso a don Ygnasio Callavi quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto de suso al sarjento mayor Nicolas de Barios defensor nombrado de don Ygnasio Callavi quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto de prueba Antonio Gonsales del Pino protector de los naturales desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la dicha ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dose de agosto de mil seyscientos y noventa y tres años paresieron Juan de la encomienda de don Joseph de Cabrera y Garsia y Felipe de la encomienda de don Gregorio de Villagra y abiendoseles leydo y dado a entender sus declarasiones por los ynterpretes nombrados dijeron que debajo de su juramento se afirmaban en él y no tenian que quitar ni añadir paresieron tener la hedad questa puesta en dicha declarasion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresieron Juan y Garsia y abiendoseles leydo [199v.] la declrasion que tiene hecha en esta caussa dijeron que se afirmaban en ella y no tenian que quitar ni añadir y todo fue por ynterpretasion paresieron tener la hedad que esta puesta en su declaracion y juramento debajo del qual dijeron se ratificaron.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En el dicho dia mes y año paresio Veatris mujer del yndio Martin y abiendosele leydo su declarasion dijo que se afirmava en ella abiendola entendido por

ynterpretasion y debajo de juramento se afirmo y ratifico paresio tener la edad que esta puesta en su juramento.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en trese de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años el señor oydor vissitador mando que para lo que puede resultar desta caussa se enbarguen los bienes que se hallaren de don Ygnasio Callavi y se comete al capitan Pedro de Abila alcalde de la ermandad desta ciudad.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor vissitador general.

El sarjento mayor Nicolas de Barrios Sarmiento alferes real propietario y defensor de don Ygnasio Callavi cassique prinsipal del pueblo de Pipanaco por nombramiento de Vuestra Señoria en nombre [200r.] del dicho mi parte paresco ante Vuestra Señoria en la mejor via y forma que mas aya lugar y a mi parte conbenga y digo que se me a dado vista de los autos de querellas de los yndios del pueblo de Ynganmana del capitan don Gregorio de Villagra y por ellos costa estar mi parte preso en la carsel publica con grillos y guardas con mucha molestia de su persona allandose enfermo con las piernas ynchadas natural y satisfiando a las dichas querellas de asotes y sepo que hasen los querellantes digo que me afirme a la confesion de dicho mi parte en que niega no averlo hecho ni conoser por sus nombres y solo confiessa aber dado quatro asotes a un yndio llamado don Diego por rason de la dotrina y quemado el rancho de una yndia llamada Casilda por estar mal amigada y siendo como an sido en servicio de Dios nuestro señor cuyo selo le mobio a ello es digno por su ygnoransia de perdonarle mayormente quando mi parte a sido mucha parte de la pasificasion de los yndios del valle de Calchaqui de donde son los dichos querellantes ques muy factible y consequensia clara que por esta ocasion y por estarles enseñando la dotrina christiana y por cuydar de que vengan a la mita de su encomendero le tienen a la voluntad y le levantan testimonio que los a asotados y puesto en el sepo como yncapases [200v.] les diera el reconocer que tiene a los que son parte de su conquista y quitadoles sus rictos y idolatrias en que a estado atendiendo mi parte por cuya causa y motibos le an dado los tenientes desta ciudad comisiones como le consta Vuestra Señoria de la que tiene presentada del maestre de campo Ygnasio de Agüero siendo teniente y otra que presente en debida forma de don Pedro Basan siendo teniente a pedimiento del capitan don Gregorio encomendero de los querellantes y casso negado que los ubiesse assotado y puesto en el sepo se deve atender a su ygnoransia y al buen selo que le asiste y le asistido a mi parte de la educasion christiana y allarse mi parte tan distante donde pocas veses llega cura ni jue

pues si a casso llegan algunos saserdotes a sido a instancias de mi parte y contando de duelo pues personalmente fue a Santiago del Estero ante los señores de la cede vacante a pedir cura por caeser del y a su pedimiento despecharon sus mercedes al maestro Baltasar Bargas Machuca y a quien le asistido tanto selo y con el y su fervor les aya dado alguna correccion abra sido muy tenua para poner enmienda en la rudera de semejante jente estos puntos que llebo dichos pretendo probar con los testigos que yo presentare los quales seran egsaminados por dicho tenor juntamente por las preguntas de si lo an visto asotar a los querellantes y puesto en el cepo y porque causa.

Y en quantos a la otra caussa de Juan yndio de la [201r.] encomienda de doña Fransisca Bustos Villegas de que tambien se me a dado vista digo que por la confesion de mi parte consta haverle dado dose assotes y que fue por no querer hir dicho yndio al pueblo de Guaco por horden del señor gobernador que fue desta probinsia don Thomas Felis de Argandoña que sobre aberle mandado si fuesse y no obedesidole se bio obligado a asotarle por la facultad que se le da por dichas hordenes como de ellas consta y presento ante Vuestra Señoria en devida forma que consista de ellas y demas alegaciones atendiendo a Vuestra Señoria a que mi parte a sido muy leal vassallo y que a ygnorado y ignora los delitos que se le acumulan usando de toda piedad y commiserasion en que se halla Vuestra Señoria con su piadoso y acostumbrado selo se a de serbir de declararle por libre destas causas acomutandole qualesquieres delitos que aya cometido a la prision en que esta con tanta molestia y en los muchos servisios que a echo al Rey nuestro señor desde sus tiernos años a su propia costa en las conquistas del valle de Calchaqui y probinzia del Chaco y si a yncurrido en algunos delitos acumulados en adelante pondra enmienda que promete por tanto y lo mas que haser puede al derecho de mi parte que lo e por espresado. A Vuestra Señoria postrado a sus pies en mi nombre y en en el de mi parte le pido ruego y suplico atienda en esta caussa con toda comiserasion pues [201v.] es de un pobre yndio yncapas mirandola con la benignidad y celo que acostumbra y juro en su nombre no contiene malisia y lo nesesario etcetera. Nicolas de Barios Sarmiento.

Decreto

Dese traslado desta petision al encomendero de los yndios del pueblo de Ynganmana y al protetor de naturales y responda oy en todo el dia. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y vissitador general en esta ciudad de San Fernando en trese de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Decreto

Autos y vistos prorrogase el termino de prueba con dos dias mas debajo de los mesmos cargos y se presenten los testigos que a cada parte tubiesen para que

se egsamine. Probeyo y rubrico el decreto de suso el señor vissitador general en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorse dias del mes de agosto de mil seyscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Petission

Señor oydor vissitador general.

El capitan don Gregorio de Villagra y el protector general de los naturales paremos ante Vuestra Señoria en la mejor forma que aya lugar en derecho y mas conbenga a nuestras partes y respondienddo al traslado [202r.] que Vuestra Señoria sea servido mandarnos dar de la peticion presentada por el defensor de don Ignacio Callavi, decimos que en quanto a lo que alega que padece en la pricion hallandoce con las piernas hinchadas y lo demas referido es constante que en ningun tiempo abra tenido dias de mas quita pues a citado disentido entre sus amigos sin mas molestia que verce fuera de su pueblo y no es dar satisfacion bastante en decir que passase en cuenta en que esta ni mas ni menos el que niegue los cargos que sale an hecho tan justos en su confecion pues es publico y notorio publica vos y fama el mal obrar que a tenido sin embargo de las muchas reprehenciones que se le an hecho por los encomendados por las muchas quejas que generalmente ha avido dijo de la reduccion del valle de Londres justicias antes si paresiendoles que hera de bien obrar por el mucho cequito que a tenido sean repetido diferentes comociones en que excediendo de todas [202v.] ellas por su pessimo natural a estado obrando contra toda raçon contra aquellos pobres miserables indios indefensos con tan malos tratamientos asotandolas y aprisionandolos en sepos con mas y maniaz a los muchachos con poco temor de Dios quitando indias cassadas y solteras para sus aprobechamientos y de sus afectos como es publico por las que las tan continuadas y repetidas del gentio de todo aquel valle porque merece son muy bien castigado y no es bastante las alegaciones fribolas que pone el dicho su defensor para que se libre pues es constante esta probado bastantissimamente la caussa con tanto testigos y querellantes que hallarce a que toda la gente que ay en aquella jurisdiccion dijeran mucho mas y tubieran nuevas cossas que desir a mas de lo dicho y el decir que a pedimento mio el capitan don Gregorio de Villagra se le despacho comicion por el maestro de campo don Pedro Bacan se reconocera se excedio della o no y no le pedi la dicha comission [203r.] para dicho don Ygnacio ni para castigo de aquellas miserables. Ni tanpoco le sirve de disculpa los malos tratamientos que a hecho por decir no benian al resado que solo lo pudiera hacer con sus sujetos y no con los demas pueblos y luego que llego a mi noticia por las quejas de mis encomendados el mucho rigor con que se portaba con ellos les excevi un papel adbirtriendole lo mal que obrava y que mirace lo que hacia que se enojo conmigo por mas de tres años y solo por esto me dijeron mis encomendados lo que yntento hacer conmigo como lo

diran y si Vuestra Señoria fuere serbido para la prueba de la caussa y querellas que le tienen puestas, mande pareser extrajudicialmente para no dilatar la caussa y escusar de raçones a todos mis encomendados y a todos los demas se hallan de aquel valle en esta ciudad y les pregunte todo lo que esta escrito y hallara Vuestra Señoria todo probado y aun mas de lo referido. Y en quanto [203v.] a lo que alega el defensor que le tiene enemiga por desir son calchaquies de los mios estos nunca fueron alsados sino muy leales vasallos y como tales premiados sus hechos pues estando en su pueblo dichos yndios estaban amigos con el español dando trassas como se abian de portar los nuestros para conceseguir vitoria del enemigo como con efecto se consiguio la primera vitoria por causa de ellos y en todo lo demas restante hasta su final con questa, con que se ve que no fue solo el buen soldado y servidor de Su Magestad el dicho don Ignacio que se huvieran de querer valerce por este camino los malhechores son muchos los que an servido a Su Majestad y no fueran castigados y se experimenta lo contrario si al alguno comete algun delito y dejamos los demas articulos omisos por no hacer a la materia y solo diesmos que el que deve pague por tanto y lo demas que pudieramos alegar en defensa [204r.] de nuestras partes. A Vuestra Señoria pedimos y suplicamos quedando por suficientes mias alegaciones y por ningunas las del dicho defensor se sirba de mandar darle el castigo con digno a sus delitos para que asi le sirva de castigo y de exemplo de los demas que quisieren yntroducirse por comisionarios para conseguir sus particulares fines y de mandar pareser a toda la gente de Londres que se hallaran en esta ciudad y preguntarles extrajudicialmente todo lo contendio en esta causa y lo mas que combinere dando por conclusa dicha caussa por estar confieso pedimos justicia y juramos en anima de nuestras partes y lo necesario etcetera. Don Gregorio de Villagra. Antonio Gonsales del Pino.

Nottificacion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorce de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años lei y no [204v.] tifique el auto de foxas ocho buelta al sargento mayor Nicolas de Barrios defensor nombrado de don Ignacio Callavi quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de foxas ocho buelta al capitan don Gregorio de Villagra por sus encomendados que dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Nottificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el auto de foxas ocho buelta al protector

de los naturales desta ciudad Antonio Gonsales del Pino quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

Señor oidor y visitador general.

El protector general de los naturales en nombre de Joseph Guanbicha indio del pueblo de Pipanaco encomienda del capitan Domingo de Pedraza paresco ante Vuestra Señoria en la mejor [205r.] forma que aya lugar en derecho y digo que me querello sivil y criminalmente del cassique don Ygnacio Callavi de dicho pueblo que abiendo ydo dicho mi parte arreando una tropa de bacas del capitan Diego Carriso a la estancia de Belen de buelta yendo para su pueblo con treinta bacas que abia dejado cansadas en compania de un hierno suyo llamado Diego y otro Lorenzo lo alcanso como cosa de nueve leguas del fuerte de Andalgalá dicho don Ygnacio que llebaba consigo un hierno suyo lamado Alonso y a Gonsalo y otro hijo Bartolome y lo amarro a dicho mi parte y le quito el cavello y le dio en persona muchos asotes y que esta enemiga a sido a mas de ocho años persiguiendole assi con palabras como con obras ynjuriosas assi a él como a sus hijos quitandoles sus mugeres y castigandoles y temiendo su rigor con andado por muchas vesses escondidos por essos serros dejando perder sus ganados mayores y menores bacas bueyes obejas cabras y cavallos y biendose desta manera perseguidos se fue dicho mi parte con mill trabajos a la Real Audiencia y trajo real provicion para volverse a su pueblo y natural con los demas porque el dicho su cassique violentamente [205v.] y contra su voluntad lo abia pasado al paraje de Andalgalá y abiendose yntimado dicha real provicion ante el sargento mayor Juan de Castro siendo alcalde ordinario desta ciudad y aunque se obedecio no se le dio su cunplimiento como consta por ella por lo obrado que con esta presente en deuda forma para que visto por Vuestra Señoria sea servido de mandar dar su cunplimiento y proceder en esta mi querella en todo rigor de justicia y que dicho don Ygnacio sea castigado para que le sirva de escarmiento y dicho mi parte bastantemente desagabiado y satisfecho de todo lo que a perdido para lo qual se le busquen sus vienes y se le embarguen para dicha satisfaccion pues a sido causa de tantas perdidas de toda la pobreza de dicho mi parte de que ofresco que ba de vista y de oyda mediante lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico me admita dicha prueba desta mi querella que en ello recibira merced mi parte con justicia la qual pido y juro en su anima lo necesario etcetera.

Antonio Gonsales de Pinos.

Esta parte de informacion de lo que ofreze.

Decreto

Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oydor visitador en esta ciudad

de San Fernando en catorce de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[206r.] En el dicho día mes y año para la satisfacion de lo contenido en esta querrella Joseph Guanbicha presento por testigos a Diego y a Francisco indios del pueblo de Pipanaco encomienda del capitan Domingo de Pedraza de quienes recivio juramento por Dios nuestro señor en forma de derecho y siendo preguntados al tenor de la querrella por los dichos interpretes declararon lo siguiente.

Diego dice que abia un año poco mas o menos que biniendo en compañía del dicho querellante en el arreo de unas bacas que trayan al pueblo de Pipanaco abiendo pasado por el fuerte de Aldalgala como a ocho o nueve leguas de él, les alcanso el dicho don Igancio Callavi su cassique que entra ya en su compañía a Alonso su gierno y otros dos yndios cuyos nombres no se avienda y por decia que no le abia visto de pasada siendo su cassique cogio al dicho Joseph de Ganbicha y lo amarro de las manos y quito la camiseta y la dio por sus manos como seis asotes y le quito el cavello todo lo qual vio por estar presente este que declara. Y Francisco dice que abiendo llegado el dicho querellante en compañía del dicho Diego al puente de Pipanaco le vio tresquilado el cavello y le contaron como en el camino [206v.]mino [sic] le abia asotado y quitado el cavello el dicho su cassique don Ignacio Callavi. Y assimismo dijeron que el dicho Joseph a andado siempre ouyendo del dicho su cassique y que esto es lo que saven y la verdad so cargo del juramento en que se afirmaron y ratificaron, no supieron decir su edad paresieron por su aspecto Diego de treinta años y Francisco de treinta y cinco años y lo señalo Su Merced dicho señor visitador. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho día mes y año el dicho Joseph Ganbicha presento por testigo a don Lorenzo Valenzia cassique del pueblo de Sijan encomienda del capitan don Baltasar de Villafañe de quien recivio juramento en forma de derecho y aviendo hecho declaro por ynterpretacion lo siguiente.

Dijo que abra un año poco mas o menos que este testigo estuvo en el fuerte de Andalgala con don Ignacio Callavi el qual conbersando con este declarante le conto que abia cojido al dicho Joseph Ganbicha y lo avia asotado y quitado el cavello por que no le abia visto pasando por el dicho paraje del fuerte de Andalgala y proseguendo al pueblo de Pipanaco este declarante [207r.]rante [sic] vio en él al dicho yndio sin cavello y le conto como su cassique don Ignacio se lo abia quitado y lo avia asotado lo qual dijo ser la verdad debajo de juramento que tiene hecho, paresio tener quareinta años y lo rubrico dicho señor vissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

Tomesele la confecion a don Ignacio Callavi y como dice al capitan don Fernando de Ulloa.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oydor y vissitador general en esta ciudad de San Fernando de Catamarca en catorce de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Declarazion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorce dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el capitan don Fernando de Ulloa en virtud del decreto del señor visitador general recibio con asistencia del capitan Nicolas de Barios juramento de don Ignacio Callavi el qual lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y debajo del prome-
tito de decir verdad y sin interpretacion por ser ladino en la lengua castellana declaro lo siguiente.

Preguntado por que caussa cogio al dicho Joseph Guanbicha y le dio muchos asotes y le quito el cavello, dijo que es berdad aber cogido al dicho Joseph Guanbicha y dadole tres asotes y quitadole el cavello por ocasion [207v.] de aberle faltado al respecto llegando a pedirle un muchacho que le traya del fuerte de Andalgalá para el pueblo de Pipanaco donde yba el dicho indio, y en quanto a lo demas contenido en la querella niega aber pasado lo que se refiere en ella y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de quareinta y dos años y lo firmo con el dicho capitan don Fernando de Ulloa y su defensor. Don Fernando de Ulloa Tavera. Don Ignacio Callavi. Nicolas de Barios Sarmiento.

Ante mi, Lorenzo Pinto esscribano receptor.

Decreto

Reciviese esta causa a pueba con todos cargos de publicacion conclusion y sitacion para sentencia con termino de dos dias. Proveyo el decreto de susso el señor oidor visitador general en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorce de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año notifique el auto de susso al sargento mayor Nicolas de Barios defensor de don Ignacio Callavi quien dijo que lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año notifique el auto de arriba al ayudante Antonio Gonsales del Pino protestor de los naturales desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petizion

Señor oidor y vissitador general.

El protestor general de los naturales desta ciudad en nombre de Baltasar indio del pueblo de Pipanaco encomienda del capitan Domingo de Pedraza paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma que aya lugar en derecho y digo [208r.] que dicho mi parte me a hecho relazion de que el cassique don Igancio Callavi agora quatro messes en el fuerte de Andalgala le dio con un bordon que traya muchos golpes de que le quebro un brazo de que formo querella ante el capitan Pedro de Abila alcalde de la santa hermandad quien le hiço caussa la qual se a de serbir Vuestra Señoria de mandar al dicho alcalde la exciba luego portando. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de mandar segun llevo pedido y con vista della proviere lo que hallare de justicia la qual pido y juro en su anima lo en derecho y para ello etcetera.

Antonio Gonsales del Pino.

Decreto

Admitese la querella en quanto a lugar de derecho y notifiquesele al capitan Pedro de Avila alcalde de la santa hermandad que oyen todo el dia exsiva la causa que refiere. Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oidor vissitador general en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en trece de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En catorce de agosto lei y notifique el auto de susso al cappitan Pedro [208v.] de Abila alcalde de la santa hermandad desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor vissitador abiendo visto la causa que exsivio ante Su Merced el capitan Pedro de Abila alcalde de la hermandad por reconocer que esta en sumaria mando se le tome la confecion al dicho yndio y se comete al capitan don Fernando de Ulloa y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la ciudad de San Fernando en catorce dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el capitan don Fernando de Ulloa recibio

juramento de don Ignacio Callavi por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y con assitencia del sargento mayor Nicolas de Barios defensor nombrado y siendo preguntado sin interpretes por ser ladino en la lengua española declaro lo siguiente en quanto a la querella presentada.

Preguntado porque ocasion fue al pueblo de Pipanaco y cogiendo en su rancho al indio Baltasar y tratandolo mal de palabras [209r.]bras [sic] y queriendolo flechar con unas flechas y llebaba y a no dentrar de por medio un español lo huviera muerto y bolviendo despues dentro de tres o quatro oras lo volvio a maltratar y ensendiendose en yra le dio un garrotaso que lo derribo y despues de caido le dio muchos mas de que le hizo diferentes heridas en la cavesa y rostro y le quebro un braço.

Dijo que yendo al rancho del dicho Baltasar este declarante a preguntarle donde estaba un hijo suio se le desbergonso cogiendo un palo por lo qual le dio dos o tres golpes con un palo de que resulto aberle lastimado un braço y no reparo que tubiesse alguna herida en el rostro ni en la cavessa.

Y que en quanto a aber castigado al hijo e hija del dicho Baltasar niega el aberlo hecho al hijo y que solo a su hija le dio dies a doce asotes en una ocasion como su cassique que es este que declara y que niega el aberlos puesto en el sepo y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de quareinta y dos años [209v.]años [sic] y lo firmo con el dicho capitan don Fernando de Ulloa y su defensor. Don Fernando de Ulloa Tavera. Don Ignacio Callabe. Nicolas de Barios y Sarmiento.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

Reciviece esta caussa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y sitacion para sentenzia. Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oydor y vissitador general en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorce de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitan Nicolas de Barios defensor nombrado de don Ignacio Callavi quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei notifique el decreto de la foxa antesedente al

aiudante Antonio Gonzales del Pino protestor desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el fuerte de Andalgalá jurisdicción de la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies días [210r.] del mes de julio de mill y seiscientos y noventa y tres años ante mi el capitán Pedro de Abila alcalde de la santa hermandad de dicha ciudad sus terminos y su jurisdicción por Su Magestad que Dios guarde y juez comisionario del ylustre cavildo justicia y regimiento della para administrar justiciã en caussas y estando yo el dicho alcalde en esta mi cassa y morada con harta gente españoles, yndios, entro un yndio llamado Baltasar natural del pueblo de Pípanaco encomienda del capitán Domingo de Pedraza habiendo testigos a todos los que estaban conmigo dijo que se querellaba civil y criminalmente de su curaca don Ignazio Callavi de los muchos daños maltratamientos que a recibido de su curaca assi este querellante como sus hijos e hijas en este dicho paraje y dice hace esta querella vervalmente por no hallar un hombre quien le escriba y contando el casso dijo que agora dos o tres messes estando este querellante en su rancho recién llegado de la ciudad de San Fernando llego en ella el dicho don Ignacio Callave con arco y flechas y le dijo al yndio Valtasar donde esta su hijo y le respondió este querellante señor yo no se de mi hijo agora acabo de llegar de estar sirviendo a mi amo, vos no los teneis assi a mi hijo como a mi hija de donde e de saver yo dice, le respondió al dicho su curaca y sobre estas y otras razones [210v.] se baxo el dicho su curaca le dio muchos golpes con un garrote y por ultimo lo que se flecharle en ocaçion que yba en arreando para despedir la flecha entro un español que se hallo en la ocaçion y lo agarro al dicho don Ignazio y lo aparto y con esto se bino el dicho don Ygnacio a su cassa dentro de tres o quatro oras bolvio el dicho don Ignazio a la cassa deste querellante con un garrote y le dijo a yndio como soy desbergonsado abeis de entregarme vuestro hijo y le respondió este querellante señor es posible que me abeis de perseguir que de he hecho no basta que teneis alla en tu cassa una hija mia y un hijo mio sirbiendote dellos castigandolos y al muchacho mi hijo me dicen lo tienes puesto en el sepo que tienes como si fuera algun matador sin temor de Dios no desis sois mi curaca como no te compadesses de tu jente soy justisia que delito an hecho mis hijos para tanto rigor con esto se aparto este querellante por ebitar el lance y lo alcanso el dicho don Ignacio Callavi y le dio un garraso y lo derribo sin sentido y ay le dio tantos que le abia abierto mas de quatro heridas en la cavesa y cara y cuerpo y le quebro el brazo derecho y se disen bolvio el brazo que lo traya con un paño enbuelto y entablillado con un parche que al parecer [211r.] parece estar quebrada la mano y por ser yndio no saver escribir y deberseles oia a los miserables sus quejas y demandas le admitio esta su querella estrajudicial y este auto sirve de caussa para exsaminar los testigos que presentare esta parte

por su tenor y se le manda a este querellante de su prueba luego y sin delacion alguna para proveyer lo que fuere justicia asi lo proveyo y firmo y mando por ante mi a falta de escrivano publico y real en este comun a falta de sellado y firmaron los testigos que se hallaron y sito este querellante. Francisco Serano. Pedro de Abila. Testigo Francisco de Vargas.

Y luego incontimente dicho dia mes y año arriba dicho el dicho alcalde de la santa hermandad en la conformidad y auto por mi proveydo presento Baltasar yndio querellante por testigo a Juan de Vargas Machuca asistente en este paraje a quien estando en pie le recivi juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hizo en forma de derecho [211v.] so cargo del juramento que fecho tiene y abiendole leydo el auto de atras y entendido su tenor, dixo que lo que save en el casso es verdad lo que dice el dicho yndio Baltasar que don Ignacio Callavi casique prinzipal deste dicho pueblo lo hubo de matar al dicho indio Baltasar lo save porque el dicho indio despues de la aberia bino medio moribundo a la casa deste declarante a guareserse muy maltratado bañado de arriba abajo de sangre y una mano tronchada y de caridad este declarante y su muger lo curaron al dicho indio y lo entablillaron y lo tubieron en su cassa acudieron en lo que pudieron hasta que se hallo mejor. Y en que dice el dicho yndio de las flechas tambien es verdad que sabe porque assi lo dijeron los que se hallaron presentes y porque a sido publico en lo tocante a la pricion del muchacho hijo deste querellante es verdad que una ves biniendo este declarante a la cassa del dicho don Ignacio bido al dicho muchacho [212r.]cho [sic] en el sepo de los dos pies y amarradas las manos y le dijo este declarante al dicho don Ignacio no tiene lastima a este muchacho que le tiene desta manera y responde dicho don Ignacio se me abia olvidado y se llevo y le desato manera y respondio dicho don Ignacio se me abia olvidado y se llevo y le desato y le desato las manos dicho don Ignacio y save este declarante por vista que de oyda que a sido dicho don Ignazio muy cruel con todos los yndios assi de los suyos como con los de otros pueblos y esto es lo que save para el juramento que fecho tiene y aviendosele leydo esta su declarazion si avia que quitar o poner dijo que estaba bien escrito no tiene que quitar ni poner y que en ello se afirma y ratifica una y dos veces y que las generales no le toca parentesco y no por esso a dejado de de [sic] ser verdad y dice ser de hedad de cinquenta y tantos años y no firma porque no save firmar y firme con los testigos que se hallaron presentes y solo puso una media rubrica que dice es su señal de lo qual soy fee a falta de escrivano publico y real en este comun a falta de sellado [212v.] y rubricado. Testigo Francisco de Vargas. Pedro de Abila. Testigo Francisco Serano.

En el fuerte de Andalgala jurisdiccion de San Fernando valle de Catamarca en once dias del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años el capitán

Pedro de Abila alcalde de la santa hermandad de dicha ciudad por Su Magestad que Dios guarde en procecucion desta caussa que boy siguiendo a pedimiento de parte presente Baltazar yndio actor demandante a Bartolome de Nabarro assistente en estos parajes por testigo a quien le recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hiço en forma de derecho y abien-dole leydo la querella del demandante y entendido su tenor dijo si juro y amen y dijo lo que sabe en este casso por ebidenzia y por vista que lo que vido al yndio Baltazar tendido en la cassa de Juan de Machuca Bargas tendido todo ensangrentado medio muribundo abiendolo hablado este declarante no pudo responder de quan hichado tenia todo el rostro y cavessa [213r.] y apenas podia mearce y un braço totalmente quebrado y que no entendieron que el dicho indio Baltazar viviesse y que le contaron a este declarante que don Ignacio Callavi su casique le abia puesto en aquel estado. Dice este declarante un dia antes abia ydo al rancho deste dicho Baltazar estandole preguntando no se que a ese sason llego don Ignacio y le dijo al dicho Baltazar a yndio ques de tu hijo y le respondió el dicho Baltazar no se de mi hijo vos lo sabreis señor pues los teneis en tu cassa y solo por estas y otras raçones le trato mal de raçones dicho don Ignaçio al dicho yndio y partio queriendole embestir al dicho yndio entro este declarante lo agarro a dicho don Ignaçio y le rogo y lo aparto se binieron este declarante con dicho don Ignaçio y esse mesmo dia abra buelto el dicho don Ignaçio al rancho del yndio y lo hubo de matar y en quanto a las flechas dice que es verdad que quando llego dicho don Ignaçio estando este declarante en el rancho del dicho yndio Baltazar llebaba dicho don Ignaçio arco y flechas y dice fue permicion de Dios hallarce este declarante en esse lance sino dice le hubiera dado un flechaso el dicho don Ignacio al dicho Baltazar que él los aparto. Y en la priçion del muchacho dice es verdad que el dicho don Ignacio lo tubo al hijo [213v.] al hijo [sic] del dicho Baltazar en un sepo amarradas las manos esto lo save porque fue publico y notorio en lo demas no save esto es por el juramento que fecho tiene y abiendolo leydo esta su declarazion si se tenia que poner mas dijo que estaba bien escrita que no tiene que quitar ni poner y en ello se buelve a retificar y dize ser de hedad de quareinta y tantos años no firmo porque no save firmar y firme con los testigos que se hallaron presentes de todo lo qual doy fee a falta de escrivano publico y real en este papel comun a falta de sellado. Pedro de Abila. Testigo Francisco de Vargas Machuca. Testigo Francisco Serano.

En el paraje y pueblo del fuerte de Andalgala jurisdiccion de la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en doce dias del mes de julio de mill y seiscientos y noventa y tres años el capitan Pedro de Abila alcalde de la santa hermandad de dicha ciudad por Su Magestad que Dios guarde abiendo llegado en este pueblo del fuerte de Andalgala corriendo la jurisdiccion por si en ella abia que remediar [214r.] que fuesen en des serbiçio de Dios nuestro señor del Rey

mi señor o desagravio de los miserables yndios y para ello publique un auto en este dicho paraje y salio un yndio digo un curaca llamado don Miguel cassique prinzipal del pueblo de Bachasehe encomienda del maestre de campo don Joseph Luis de Cabrera que en se querello del sargento mayor don Ignacio Callavi cassique prinzipal del pueblo de Pipanaco diziendo que el dicho don Ignacio Callavi le abia hecho a este querellante muchisimos daños tratando mal de palabras y bilipendiando su persona y prendiendole y puestole en un sepo de cavessa como si fuera algun malhechor. Y assimesmo lo hizo con el hijo deste querellante llamado don Alonso lo tubo tambien en el sepo de cabessa con mucha desestimacion de sus personas y otras muchas quejas que el dicho don Miguel me refirio que el dicho don Ignacio le a hecho pidiendome le hiciese justicia castigando al dicho don Ignacio por tener toda la vida carsel pribatiba en su cassa contrabiniendo a lo dispuesto por derecho y en esta sason estaba yo el dicho alcalde exsami[214v.]nando unos testigos por otra querella que puso un yndio llamado Baltasar contra el dicho don Ignacio Callavi otras cossas que tenia que remediar en dicho don Ignazio y en su cassa en servicio de Dios y en desagravio de los pobres yndios indias deste dicho paraje y de otros pueblos parece que dicho sargento mayor don Ignacio Callavi me a yntimado dos autos fechos de los señores thenientes que fueron de dicha ciudad de San Fernando que fue el maestre de campo don Pedro Bacan de Velasco el otro del maestre de campo Ignacio Aguero thenientes y justicia mayor que an sido en dicha ciudad le tienen dado plena facultad al dicho don Ignacio Callavi de que tenga sepo y demas priciones en su cassa y assimesmo le an ynibibo del conocimiento de la hermandad al dicho don Ignacio y toda su cassa y familia y porque los mandatos de los superiores deben ser guardados en todo y por todo y mayormente dudar yo si deben los señores thenientes quitar a la hermandad su jurisdiccion mando se remita dichos autos que yntimo dicho don Ignacio Callavi y este juntos al calvildo justicia y regi[215r.]miento de dicha ciudad para que Su Señoria declare lo que fuere justo y sesso en el conocimiento de las caussas del dicho don Ignacio Callavi y de toda su cassa assi lo proveo mando y firmo por ante mi y testigos a falta de escrivano publico y real en este comun a falta del sellado otro si digo que antes que el dicho don Ignacio Callavi me yntimace dichas ordenes quando las quejas y clamores dellos el curaca don Miguel y Baltasar indios fuy a la cassa y morada de don Ignacio Callavi llebando conmigo algunos españoles y curacas si era cierto del sepo halle en dicha cassa de dicho don Ignacio Callavi un sepo muy grande con siete agujeros entre grandes y chicos y busque toda la cassa a ber si hallava mas no se hallo mas y como el tener carcel pribada qualquiera son de la hermandad en esta conformidad mande traer dicho sepo de la cassa de dicho don Ignacio Callavi a la plaça y le mande pegar fuego a vista de todos los yndios y testigos españoles que aqui [215v.] yran firmados. Y lo firme con testigos a falta de escrivano publico y real en este

papel comun a falta de sellado. Pedro de Avila. Testigo Francisco de Bargas. Francisco Serano.

Petission

Señor oydor y vissitador general.

Juan indio de la encomienda de doña Francisca Bustos de Villegas paresco ante Vuestra Señoria y digo que me querello civil y criminalmente contra don Ignacio Callavi cassique de Pipanaco y refiriendo el casso digo que abiendoseme señalado por pueblo el paraje de Andalgala por real provicion que se gano en la ciudad de La Plata de pedimento de Francisco Baleusa mandon de los yndios me fuy al dicho pueblo de Andalgala con mi muger e hijos sin mas caussa que le pudiere mover llebado de su intrepides y mal natural me cogio ynjustamente y a mano y me dio una buelta de asotes dejandome por muerto y luego me quito el cavello y me hecho quitandome mis hijos solo por complacer al encomendero del pueblo y estancia de Guaco y por sus particulares fines caussa que perdi mis sembrados y toda mi pobreza [216r.] que hasta el dia de oy he estado andando padeciendo sin tener ante quien pedir este agravio manifiesto por el mucho poder y sequito que tiene con dos los del cavildo desta ciudad quienes se sustentan con nombramiento de alcalde mayor y governador de todo el distrito de Londres hasta esta ciudad y pues oy con el favor de Dios hemos merecido el que Su Magestad que Dios guarde le huviese embiado para nuestro padre y amparo y desagravio a un hombre tan justo y cristianissimo celo se a de servir de mirar esta caussa y exparcir su celo cristiano y castigar al dicho don Ignacio mandandome pagar mi sangre derramada y los cavellos quitados como si fuesse yndio revelde quando he sido tan leal serbidor de Su Magestad como es notorio y de todo lo referido dare ynformacion con testigos de los asotes que me dio y como assimismo estan experimentando todos los indios e yndias de aquel valle que a no ponernos Vuestra Señoria un juez cristiano resto y de buen celo abremos de vivir muriendo con los exsesivos rigores sin tener consuelo que el de nuestro señor [216v.] cristo porque. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de mirar con su cristiano celo todo lo que llebo alegado y mandar poner remedio en todo que de yrce Vuestra Señoria sin ponernos un juez que haga nuestras caussas quando hemos de merecer otro que Vuestra Señoria dandole el castigo que merece pido justicia y juro lo nesasario etcetera. Juan Apotaan.

Esta parte de la ynformacion que ofrece.

Decreto

Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oydor y vissitador general en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en ocho de agosto de mill y seyscientos y noventa y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Autto

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años Su Merced el señor visitador recivio juramento de dos indios nombrados don Miguel y Pedro de la encomienda de Domingo Pedraza testigos presentados por Juan indio de la encomienda de doña Francisca Bustos y abiendolo hecho por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho conociendo la gravedad del [217r.] y siendo preguntados por los dichos interpretes al tenor de la peticion presentada por el sussodicho declararon la siguiente.

Que saven por aberlo visto como agora ocho años poco mas o menos el cassique del pueblo destes que declaran cogio al dicho indio Juan y lo colgo en un arbol y por sus manos le dio muchos asotes y lo puso en el sepo donde estuvo dos dias abiendolo quitado el cavello por sus mismas manos y la caussa porque no la saven y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmaron y ratificaron no supieron desir su hedad parecio por su aspecto don Miguel de mas de sesenta años y Pedro de treinta y lo rubrico Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la dicha ciudad en dicho dias mes y año Su Merced dicho señor vissitador recivio juramento de Juan indio de la dicha encomienda y abiendolo hecho por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun de[217v.]recho y siendo preguntado por dichos interpretes al tenor de la peticion declaro lo siguiente. Que este testigo vio como don Ignacio Callavi governador deste declarante cogio agora siete u ocho años al dicho yndio Juan y lo colgo desnudo en un arbol en las cassas que tiene en el fuerte de Andalgala y le dio por sus manos muchos asotes y le quito el cavello y lo puso en el sepo por dos dias y no saver la causa por que le hiço este castigo y questo es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de treinta y cinco años y lo rubrico Su Merced dicho señor vissitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

Tomesele la confecion a don Ignacio Callabi y cometese a don Fernando de Ulloa. Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oydor y vissitador general en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en once de agosto de mill y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Confezion

En la dicha ciudad de San Fernando valle de Catamarca en once [218r.] dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años abiendo venido a

la carcel desta ciudad el capitan don Fernando de Ulloa recibio juramento en presencia de Nicolas de Barios defensor nombrado de don Ignacio Callavi y lo hiço por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor de la querella presentada por Juan yndio de la encomienda de doña Francisca de Bustos, dijo que es verdad aber amarrado a un arbol al yndio Juan y aberle hecho dar con un indio cuyo nombre no se acuerda doce asotes y le hiço quitar el cavello y no se acuerda si lo pusso en el sepo o no y la caussa de aberlo hecho fue por no aberle obedecido abiendolo mandado se fuesse a la ciudad de La Rioja por orden que tubo este declarante de don Thomas Feliz de Argandona siendo governador desta provinzia que mostrara ante el señor vissitador y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afimo y ratifico. Dijo ser de hedad de quareinta y dos años y lo firmo con el dicho capitan don Fernando de Ulloa el dicho defensor. Don Fernando de Ulloa Tavera. Don Ignazio Callavi. Nicolas de Barios Sarmiento. [218v.] Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

Traslado a don Ignacio Callavi y responda dentro de segundo dia y se recibe desde luego a prueba con termino de dos dias con todos cargos de conclusion publicacion y situacion para sentenzia. En esta dicha ciudad de San Fernando en doce de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años y lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso a don Ignazio Callavi quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año ley y notifique el auto de susso al sargento maior Nicolas de Barios defensor nombrado de don Ignacio Callavi quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el dicho auto al capitan Antonio Gonsales del Pino protestor de los naturales desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fee. Loreno Pinto escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecio don Miguel y Pedro yndios de la encomien-

da de Domingo de Pedraza y abiendoles [219r.] dado a entender su declaracion dijeron que debajo de su juramento se afirmaron y ratificaron en el parecieron tener la hedad que esta puesta en dicho juramento.

Ante mi, Lorenos Pinto escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecio Juan yndio y abiendosele dado a entender su declaracion por ynterpretacion dijo que debajo de su juramento se afirmaba en ella parecio tener la hedad que esta puesta en dicha declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en quince dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años la parte de don Ignacio Callavi presento por testigo al maestro Baltasar de Vargas cura y vicario del partido de Londres de quien el señor oidor y visitador general recivio juramento por Dios nuestro señor e yn berbo saserdotis puesta la mano en el pecho y so cargo del prometio de decir verdad y siendo preguntado al tenor de la peticion de descargos presentada por el defensor de don Ignacio Callavi dijo que no save que el dicho don Ignacio Callavi aya asotado a los indios que se an quejado aunque a oydo desir que los trata con mas aspereca [219v.] que es menester y como su cura que es le reprehendido a que le a respondido que lo hace por mandado de las justicias desta ciudad y que le parece a este declarante que por el mucho miedo que le tienen los yndios se estorban algunas borracheras y pecados publicos y que en una ocacion se llevo a su cassa el dicho cassique a una india Francisca del pueblo de don Gregorio casada en la encomienda de don Joseph de Cabrera y le dijo a este declarante que la avia llebado el dicho don Ignazio de que estaba amansebada y que este declarante no lo supo y que el dicho don Ignacio con toda diligenzia embio de mandato deste declarante a traer una priedra que un indio biejo denunzio que hera ydolo de los yndios pero nunca se pudo berificar que lo fuesse y que este declarante fue proveydo por cura mediante a aber ydo el dicho don Ignacio Callavi a la sede bacante a pedir se proveyse de cura aquel partido por la necesidad que tenían los indios de ynstruirse en los misterios de nuestra sante fee catolica y tambien save que es [220r.] muy puntual en recoger la gente para que concurran a missa y a la doctrina cristiana como lo experimento la semana santa deste año pasado y que halla al dicho indio por activo y diligente para los efectos referidos y que save que a solicitado en diferentes ocaciones que se a hallado el partido sin cura que bayan saserdotes a administrar los sacramentos a los indios lo qual dijo ser la verdad debajo del juramento que tiene fecho dijo ser de edad de veinte y nueve años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Maestro Baltasar de Bargas Machuca.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor vissitador recivio juramento de Francisco Peres testigo presentado por parte del defensor de don Ignacio Callavi y abiendolo hecho por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntado al tenor de la peticion presentado por dicho defensor, dijo que abra treinta y cinco años que este que declaro conoce el dicho don Ignacio Callavi y que no [220v.] a oydo decir que aya asotado a nadio que solo supo que una china de su pueblo abia dadole quatro asotes por ocasion del resado que a sido mui obediente en cumplir los mandatos de los juesses y justicias desta ciudad y que a entrado diferentes veses al valle de Calchaqui a la conquista de dichos indios a su costa y que esto es la verdad so cargo del juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de sinquenta y dos años y lo firmo y Su Merced dicho señor oydor lo rubrico. Francisco Peres.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año el defensor de don Ignacio Callavi presento por testigo ante Su Merced dicho señor visitador general al maestro de campo Bartolome Ramires de quien recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntado al tenor de la peticion presentada por el dicho defensor declaro lo siguiente.

Dijo que abra dies y ocho a veinte años que este que declara fue theniente de la ciudad de Londres y en aquel tiempo nunca supo que [221r.] el dicho don Ignacio Callavi hiciese ningunos agravios ni molestias a los indios assi de su pueblo como a los que estan en contorno ni que para esto le hubiesen dado ninguna mano assi el governador desta provincia que fue don Angel de Peredo como las justicias de dicha ciudad y que no a llegado a noticia deste que declara aya hecho el dicho don Ignacio ningunos castigos y que le nombro este declarante por sargento mayor de los indios de aquella jurisdiccion y el dicho don Angel de Peredo lo confirmo y no supo que en dicho oficio hiciese ningunos agravios y ques esto es la verdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de sesenta y quatro años y lo firmo y Su Merced dicho señor visitador lo rubrico. Bartolome Ramires de Sandoval.

Ante mi, Lorenos Pinto escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho defensor presento por testigo al maestro Nicolas [221v.] de Herrera vicario desta ciudad de quien el dicho señor vissitador recivio juramento por Dios nuestro señor e yn berbo saserdotis puesto la mano en el pecho y so cargo del prometio de decir verdad y sieno preguntado al tenor de la peticion presentada por el dicho defensor dijo lo siguiente.

Que este que declara a savido que el dicho don Ignacio Callavi a asotado algunos yndios y que a sido porque andan a resar y que a este que declara le a

escrito algunas vesses sobre que aya saserdote en el pueblo de dichos indios y questo es la verdad y lo que save so cargo de su juramento en que abriendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de sinquenta años y lo firmo. El maestro Nicolas de Herrera.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Auto

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en dies y ocho de agosto deste presente año de seiscientos y nobenta y tres el señor oidor vissitador mando se juntasen y acumulasen todas las caussas que estan fulminadas contra don Ignacio Callavi y se trujesen para determinar y lo [222r.] señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la caussa criminal de los yndios de la encomienda de don Gregorio de Villagra contra don Inacio Callavi cassique del pueblo de Pipanaco a que se an ajuntado y acumulado las querellas de Juan indio de la encomienda de doña Francisca de Bustos y de Baltasar de dicho pueblo de Pipanaco y de Joseph de Guanbicha. Vistos los autos etcetera fallo atento a los meritos de la causa que debo condenar y condeno al dicho don Ignacio Callavi en un año de destierro precisso en el presidio de Esteco y en que no use de las comiciones y jurisdicsion que por ellas le dieron los thenientes desta ciudad porque demas no aver tenido jurisdicsion ni autoridad para ello usurpando en esto lo que no les toca ay prohibicion para no ser ni aun alcaldes de los pueblos los cassiques dellos por los inconvenientes que se an experimentado de que se dara noticia al theniente de governador desta ciudad y a las demas justicias para que assi lo tengan entendido y assi lo probeo y mando con costas. Don Antonio Martines [222v.] Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Pronunziazion

Pronuncio la sentencia de la foxa antesedente el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Laçaro de Villafane presbitero y el capitán don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y nueve dias de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano rezetor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei y notifique la dicha sentenzia a don Ignacio Callavi quien dijo la oia en presencia del sargente maior Nicolas de Barios Sarmiento su defensor y el maestro de campo Bartolome de Castro theniente de governador de dicha ciudad quien tambien oyo la dicha sentenzia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[Tasacion]

Por mandado del [223r.] señor oidor vissitador general hice tasazion de las costas causadas en las querellas dadas contra don Ignacio Callavi es en la forma siguiente.

Indios de don Ignacio de Villagra contra el sussodicho de los exsamenes de los testigos, por el primero, segundo y tercero, cinco reales.	U000 pesos 5
Del exsamen de dicho don Ignacio, tres reales	U000 pesos 3
De las ratificaciones de los testigos, cinco reales	U000 pesos 5
Por siete decretos a tres reales	U002 pesos 5
Por seis notificaciones a dos reales	U001 peso 4
A los interpretes por el exsamen de los testigos a dos pesos a cada interprete	U004 pesos
De las ratificaciones a peso a cada uno	U002 pesos
De la querella de Joseph Guanbicha indio del pueblo de Pipanaco de la encomienda de Domingo Pedraza	U011 pesos 6
Del exsamen de los testigos en esta causa, del primero tres reales, segundo y terzero a real	U000 pesos 5
Del exsamen del dicho don Ignazio, tres reales	U000 pesos 3
Por tres decretos a tres reales	U001 peso 1
A los interpretes del exsamen de los testigos a peso cada interprete	U002 pesos
De las ratificaciones a quatro reales cada uno	U001 peso

De la caussa por querella de Baltasar [223v.] indio de dicha encomienda	U005 pesos 5
Del juramento del dicho don Ignacio	U000 pesos 3
De tres decretos a tres reales	U001 peso 1
De quatro notificaciones a dos reales	U001 peso
De la caussa por querella del indio Juan de doña Francisca de Bustos:	U002 pesos 4
Por el exsamen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del exsamen del dicho don Ignacio, tres reales	U000 pesos 3
De las ratificaciones de dichos testigos, primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
A los interpretes a pesso a cada uno	U002 pesos
Por las ratificaciones a quatro reales a cada ynterprete, un peso	U001 peso
De la informacion dada por el defensor de dicho don Ignacio	U006 pesos 4
Del exsamen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Por quatro notificaciones de dicha sentenzia a quatro reales	U002 pesos
Por dies y seis foxas escritas por el presente escrivano en todas las dichas caussas, ocho pesos a quatro reales	U008 pesos
Por veinte y seis ojas de saca de todas las dichas caussas a quatro reales cada foxa	U013 pesos
Por el papel del orijinal y la saca, tres pesos	U003 pesos
[224r.] Suman y montan las dichas partidas sinquenta y veynte pessos y un real salvo yero	U025 pesos 1

Y lo firme Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

Señor oydor vissitador general.

El sargento mayor Nicolas de Barros Sarmiento defensor de don Ignacio Callavi paresco ante Vuestra Señoria en nombre de mi parte y en la mejor bia informa que mas aya lugar y le conbenga y digo que ayer se le notifico la sentencia que Vuestra Señoria se sirbio de dar y conformandoce mi parte con ella en todo y por todo y para darle su cumplimiento se a de servir Vuestra Señoria de librar su mandamiento de suelta y luego ira a cumplir con el dicho destierro por tanto Vuestra Señoria pido y suplico postrado a sus pies se sirba de procurar y mandar como y de la manera que llevo pedido que en ello recurra mi parte merced con justicia que pido y lo necesario etcetera. Nicolas de Baros Sarmiento.

Decreto

Consedesele a esta parte soltura para que baya en execucion de la sentencia a cumplir el destierro en el presidio de Esteco a donde ira dentro de veinte dias pressisamente y dentro de treinta de la fecha deste me presentara testimonio de aberlo hecho assi pena de que sera doblado el tiempo y que se despachara persona a su costa con dias y salarios a traerlo y lo rubrico. Probeyo y rubrico el decreto de [224v.] susso el señor oydor vissitador general desta provincia del Tuquman por expecial comicion del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la dicha ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años lei y notifique el decreto de atras a don Ignacio Callavi quien dijo lo oyo siendo testigos Nicolas de Barios y el capitan Lorenzo de Salas alguasil mayor desta ciudad de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años lei y notifique la sentencia dada por el señor vissitador general en las que della y causa contra don Ignacio Callavi al ayudante Antonio Goncales del Pino protector de los naturales desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año lei y notifique la dicha sentenzia al sargento mayor [225r.] Nicolas de Baros Sarmiento defensor nombrado de don Ignacio Callavi quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei y hice saber la dicha sentencia al maestre de campo Bartolome de Castro theniente de governador desta dicha ciudad quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE ANTONIO DE ACOSTA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en sinco dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y visitador general exsamino a un indio nombrado Domingo y tres indias nombradas Bartola muger del dicho Domingo, Ysavel y Lorensa todas de nacion calchaqui que dijeron ser de Antonio de Acosta de los quales no recibio juramento por no estar bien ynstruydos en los misterios de nuestra santa fee catolica y apenas supieron las quatro oraciones y siendo preguntados debajo de la protesta que hicieron de desir la verdad y siendo preguntados por los dichos interpretes por el ynterrogatorio declararon lo siguiente.

1. Dijeron que assiten en la chacra de su encomendero que esta en la sierra desta ciudad y dies leguas [225v.] distante della que no ay capilla que no oyen missa sino es quando van los missicioneros y la dicen en la capilla de San Francisco que esta seis leguas de dicha chacara que necesitan yr un dia antes que en la dicha chacara les a dicho el encomendero que les a dado un pedaso de tierras el qual no tiene agua ni es de utilidad para estos, que declaran que no les enseñan a ressar su encomendero a estos que declaran ni otros dos muchachos nombrados Matheo de doce años, Santos de dies los quales no saven ressar.

2. De la segunda dijo el dicho indio que no sabe de tributo que le a pagado en servicio personal contra su voluntad y sin concierto y a trabajado arreado del encomendero aun los dias de fiesta que no le a dado nada si no es quando se caso una ongarina de pañete y antesedentemente unos calsones de lo mesmo y que no les a dado ninguna racion y que les cuesta harto trabajo el sustentarse a este y su muger y agora quando vino Su Merced dicho señor vissitador le dio una ongarina de pañete y calsones de lienso de tucuyo.

3. Y las dichas yndias e yndio dijeron de la tercera pregunta que Ysavel muger de Ygnacio de dicha [226r.] encomienda a estado y esta en servicio de dicho encomendero cosinandole y hace lo demas que se ofrece y Bartola se a ocupado en sembrar el mais y recogerlo juntamente con su marido Domingo y Lorensa dice que antes de casada le sirvio a dicho su encomendero en su cassa que abra que se caso seis años con Pasqual indio perteneciente a Su Magestad. Y que por este trabajo no les a dado nada y que los dichos muchachos an estado en servicio de su encomendero.

Y todos estos declarantes an visto que a Matheo y Santos los a asotado en una

ocacion haciendolos cargar por no acudir a lo que les manda con brevedad y a dicho Domingo en aquella ocacion que asoto a Matheo su hermano por aberlo ydo a quitar le tiro una pedrada el encomendero que de aberle dado lo hubiera lastimado.

5. Y de la quinta dijo el dicho Domingo que agora dos años el dicho encomendero se lo presto a Alonso de Barrionuevo su gierno para que fuesse con el a la ciudad de Cordova el qual no le a dado nada deste viaje y que esto es la verdad so cargo de la protesta que hicieron de decir verdad no supieron [226v.] desir su hedad parecieron por su aspecto Domingo de treinta años Ysavel de quarenta, Bartola de veinte y cinco, y Lorensa de veinte y lo rubrico Su Merced dicho señor vissitador. Va testado. Ana juramento no vale.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

Dese traslado a Antonio de Acosta y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere desde luego a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y sitacion para sentencia en San Fernando valle de Catamarca en seis de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de susso a Antonio de Acosta quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En dicho dia mes y año un yndio nombrado Domingo y tres indias nombradas Bartola, Ysavel y Lorensa y abiendoles dado a entender sus declaraciones debajo de la protesta de decir verdad se afirmaron y ratificaron en ella parecieron tener la hedad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, [227r.] Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Declarazion del encomendero

En la dicha ciudad en cinco de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oydor vissitador mando parecer ante si a Antonio de Acosta de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios tienen y con que titulo los posee, dijo que el numero es de dos yndios el uno ausente nombrado Ignacio y Domingo y tres indias Barbola, Ysavel muger del dicho Ignacio y Lorensa muger de Pasqual indio perteneciente a la Corona de Su Magestad y dos muchachos nombrados Matheo y Santos que los posee por aberselos repartido el señor don Alonso de Mercado y que no tiene ynstrumentos.

Preguntado si a cobrado tributo del dicho indio o si le serbido personalmente y quanto le a dado por su trabajo dijo que no a cobrado tributo que le a serbido personalmente en sembrarle un pedaso de mais y otras cosas y que no a sido contra la voluntad del dicho indio ni con apremio que no tiene [227v.] consier-to hecho con el que se le a dado de vestir al año calsones y ongarina de pañete o cordellate y algunas vesses jubon de bayeta.

Preguntado si las dichas indias la a ocupado en algun ministerio y se a tenido en su cassa a Ysavel y le a servido de cosinera, y assimesmo a Matheo y Santos muchachos, dijo que es verdad que Isavel a estado en su cassa y los dos muchachos y que le an servido y les a dado de bestir a los dichos muchachos y a Isavel le solia dar tal ves bayeta para un rebosso por lo que lo mas del dia esta en cossas de su utilidad ocupada la dicha india.

Preguntado si les a señalado tierras y agua a los dichos indios dijo que los dichos indios tienen tierras señaladas y el agua les a faltado abra seis meses por aberse robado la acequia que no esta por escrito el señalamiento de las dichas tierras.

Preguntado qual fue la caussa de aber asotado a Matheo y a Santos muchachos, dijo que a Matheo le dio dos rebencasos sobre el ato y a Santos una bofetada por caussa bastante y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que abriendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de sesenta años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Antonio de Acosta.

Ante mi, Lorenzo [228r.] Pinto escrivano receptor.

[Petision]

Señor oidor y vissitador general.

Antonio de Acosta vecino de familias calchaquies en esta ciudad de San Fernando paresco ante Vuestra Señoria y digo que el secretario de vissita me dio traslado de los cargos que injustamente y con poco temor de Dios nuestro señor me an hecho en la vissita que Vuestra Señoria a hecho y respondiendo a ellos digo que el primero que no tienen tierras ni agua an faltado a la verdad movidos por la poca caridad causado de su ingratitud pues los he tenido en lugar de mis hijos y en esta conformidad les he dado quanto he podido assi agua y tierras señaladamente assi en la estancia de la sierra como en mi chacara en esta ciudad donde an estado con mui buenas conbeniencias sin que les aya faltado cosa ninguna de su sustento hasta agora pocos dias inducidos de algunas personas por llebarlos de mi poder les an aconsejado para que me ocacionen a mill enfados como con efecto me an probocado a muchos disgustos y yo conociendo el yntento les he estado satisfaciendo.

Y en quanto a lo que dicen que no les he dado nada en ningun tiempo es sinistro porque siendo theniente el capitan Diego Nabarro me demandaron diciendo no les pagaba [228v.] y estando siguiendose esta demanda para con su oficio y paso al que le subcedio en el cargo el capitan Ygnacio de Aguero

quien me mando pagar por entero con que se fenecio y despues cuales he estado dando de vestir ongarina calsones y jubon y pañetes. Y la yndia Barbo-la muger de Domingo no a año caci al que se caso a estado en su natural y no me a servido en cosa alguna con que no le debo nada y Lorensa muger de Pasqual no le debo cosa ninguna de serbicio porque desde que les pague por la demanda puesta no me a serbido en cosa alguna por aber estado en su rancho y su marido a andado conchabado con otros.

Y en quanto a la demanda y cargo que me hace la yndia Ysavel que me a assistido seis años sirbiendome de cosinera niega por que abiendose huido su marido Ignacio la recoge en mi cassa a donde a estado arrimada quien en algunas ocaciones me ha hecho de comer para mi y para ella y esto abra tres o cuatro años y no mas.

Y en quanto al cargo que me hacen los dos muchachos que los he asotado es verdad que por ocasion justa les di a seis asotes sobre el ato y llegando auto llego Domingo hermano del uno de ellos a des[229r.]bergonsarseme alce una piedra y le amague sin ofenderle en cosa porque se detuviese.

Y en quanto al resado les enseñe yo mesmo y en faltando yo mis nietos.

Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de entende su piedad que soy un pobre biejo cargado de achaques que ni aun puedo andar apurado de mill trabajos y necesidades y lo otro con los continuos gastos de socorros ordenados para la provincia del Chaco. Y en lo del titulo que se me hace cargo no lo tengo sino que por el auto general y data los he tenido como los demas dueños de familias solo presentare la vissita que hiço el señor don Joseph de Garro siendo governador pido justicia y en todo la clemencia de la piedad del selo de Vuestra Señoria y juro lo necesario etcetera. Antonio de Acosta.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en nueve de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata vissitador general desta provincia del Tuquman por expecial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Vistos los autos de la vissita de las famillias de indios de Antonio de Acosta dijo que por la culpa [229v.] que della resulta le condenaba en doce pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas desta caussa. Y por lo que toca al ynteres de los indios a que de y pague seis pessos al yndio Domingo y quatro a Isavel y a Barbula. Y recebo en si poner los dichos indios en parte conmoda para su mayor alivio expiritual y temporal y assi lo proveyo y firmo. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia lei y notifique la sentenzia de susso a Antonio de Acosta quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Tassazion

Importan las costas desta vissita lo siguiente.

Del exsamen de los testigos, por el primero tres reales	U000 pesos 3
Del exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al sussodicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la ratificacion, tres reales	U000 pesos 3
De dos ojas de original a quatro reales foja	U001 peso
De quatro foxas de saca a quatro reales foxa	U002 pesos
De la sentenzia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del papel del original y saca	U000 pesos 2
A los interpretes a un pesso cada uno	U002 pesos
Importa siete pessos y seis reales	<hr/> U007 pesos 6

VISSITA DE DOÑA MARIA MAGDALENA VAÇAN

En la ciudad de San Fernando valle de [230r.] Catamarca en ocho dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor vissitador general vissito dos indios nombrados Juan y Anton y otro muchacho nombrado Anton calchaquies de dona Maria Magdalena Vaçan de Pedraça muger legitima del maestre de campo Bartolome de Castro y aviendo sido exsaminados uno a uno de por si y todos juntos por el interrogatorio general por los dichos interpretes no resulto queja ni demanda alguna antes mostraron estar con gusto con dicha su encomendera quien dicen no repartia ningunos hilados antes se les hacia todo buen tratamiento. Y solo dijeron no tener tierras señaladas autenticamente con que se concluyo la visita de Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Por mandado de Su Merced dicho señor vissitador se hiço padron destes indios en la manera siguiente

Tassa. Juan de treinta y cinco años casado con Agustina, su hijo Geronimo de pechos.

Tassa. Anton de veinte años casado con Lorenza, su hijo Joseph de un año, Anton de doze años.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y siete dias del mes de [230v.] agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tuquman por especial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Aviendo visto la vissita de los indios calchaquies de doña Maria Magdalena Baçan de Pedraza muger legitima del maestre de campo Bartolome de Castro theniente de governador desta ciudad dixo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolvía y dava por libre della declarando aber cumplido con su obligacion y obserbada las cedula leyes y ordenancas y por no aber señalado tierras le mandava que dentro de tercero dia le señale con agua para que las tengan por propias dichos indios y assi lo proveyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia lei y notifique la sentencia de susso al maestre de campo Bartolome de Castro theniente desta ciudad marido y conjunta persona [231r.]na [sic] doña Maria Magdalena Vazan de Pedrça quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISSITA DE AGUSTIN DE PEDRAZA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador general para efecto de vissitar los indios encomendados a Blas de Pedraza que oy posee Agustin de Pedraza su hijo exsamino dos indios nombrados Felipe calchaqui y Pedro mocovi de los quales no recivio juramento por no concer la gravedad del ni estra el dicho mocobi instruido en la doctrina cristiana y siendo exsamidados por el interrogatorio general y por dichos interpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que son estos dos que asisten en chacara de su encomendero nombrada Guaycama que dista desta ciudad una legua que no ay capilla que oien missa los dias de fiesta en esta ciudad que en ella les

an enseñado a resar y la doctrina christiana que no tienen tierras señaladas ni agua.

2. De la segunda que no an pagado el tributo en plata que an estado en servicio del encomendero primero y al actual no le an servido en nada por [231v.] que abra dos que con la muerte de su padre dentro en la encomienda y a estado muchos años a en la ciudad de Cordova y por el serbicio destes dicen no les solia dar mas de dos calsones y ongarina de pañete o cordellate.

3. Preguntados de la tercera pregunta si a las yndias se les a repartido algun hilado dijeron que ay cinco indias las quales estan en la estanzia de Miraflores que esta quatro leguas desta ciudad donde se fueron abra dos años que en vida de su primer encomendero solia ylar Catalina y Pasquala una libra de pavilo en torno al dia y que solo les solian dar dos baras de bayeta al año.

Y abiendo entrado en este estado quatro yndias nombradas Catalina, Pasquala, Juana, Magdalena, dijeron debajo de la protesta de decir verdad que Catalina y Pasquala solian hilar una libra de pabilo cada una de tarea en torno y que les solia dar dos baras de bayeta.

Y la dicha Pasquala dice que estando en servicio de la dicha doña Beatris de Surita agora un año la sussodicha se fue al paraje de Miraflores por aberla maltratado la dicha encomendera de lo qual tiene presentada peticion ante Su Merced y las demas indias e yndios [232r.] dijeron que no an experimentado ningunos malos tratamientos del dicho encomendero primero ni de su muger la dicha doña Beatris de Surita ni los indios an experimentado alquiler ni prestamo alguno y esto dijeron ser la verdad so cargo de la protesta que hicieron de decir verdad y abiendoseles leydo esta su declarazion assi los dichos indios como las dichas indias se afirmaron y ratificaron en ella no supieron decir su hedad parecieron por su apecto Felipe y Pedro de quareinta años y las indias desde veinte hasta treinta y cinco y Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico y dio traslado al encomendero y a doña Beatris de Surita viuda del capitán Blas de Pedraza y responda dentro de segundo dia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

En el dicho dia mes y año mando Su Merced hacer padron destes indios.

Tassa. Pedro mocovi de hedad de quareinta y cinco años soltero.

Tassa. Fphelipe calchaqui de quareinta años casado con Ysavel, sin hijos.

Tassa. Andres de treinta años casado con Pasquala, sus hijos Domingo de ocho años, Felipe de pechos.

Reservado. Andres de mas de sesenta años.

Ausente. Alonso de quarenta años ausente.

[232v.] Ausente. Bartolo de veinte años ausente casado con Maria, sin hijos.

Bartolo ausente de mas de sesenta años padre del antesedente.

Felipe de doce años, hijo de Magdalena soltera.

Notificacion

En la ciudad de San Fernando en doze de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años lei y notifique el traslado de la vissita a doña Beatris de Surita viuda del capitan Blas de Pedraza quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

Señor oidor y vissitador general.

Doña Beatris de Surita viuda del capitan Blas de Pedraça vecino que fue desta ciudad de San Fernando valle de Catamarca a cuya subcesion entro Agustin de Pedraza su hijo a los yndios de Guaycama quien se halla ausente desta ciudad abra siete o ochos años en la ciudad de Cordova como tutora y defensora de dicho su hijo respondienddo al traslado de los cargos que los indios hazen.

Al primero donde dicen no tienen capilla la caussa y motivo es ser el numero de yndios uno a dos y estar tan serca de la ciudad y no tienen cura y assi acuden todos los dias de fiesta a oir misa y a la doctrina.

2. A la se[233r.]gunda pregunta que no tienen tierras señaladas dijo que las que tienen los indios son suficientissas con agua bastante que no las tengan juridicamente, digo que soy muger imposibilitada no se si las tienen juridicamente porque siempre se a tenido por pueblo de yndios y la alegacion que hacen de no tenerlas es siniestra solo movidos de la ynquietud.

A la tercera pregunta en que dicen que su encomendero no les daba mas que par de calsones y ongarina se puede hacer juicio por estar ausente.

Y en quanto al cargo que hacen las indias tocante a los ylados, digo que en estra ciudad como abra tenido Vuestra Señoria la noticia de que se sustenta solo con los hilados y no corre otra moneda y si acaso le hicieron en tiempo de su encomendero seria por este motivo despues que entraron en poder de mi hijo no lo an hecho para sustentarse ellos.

En el otro que me hace la yndia Pasquala que estando en mi servicio por el maltratamiento que le hice se fue a Miraflores, digo que nunca le toque si alguna ves la reñi seria por algunos motivos y hallandome biuda pobre con hijas doncellas y pobres obrara Vuestra Señoria con su recta justicia y piadoso selo que se lo pido [233v.] con toda umildad. Mediante lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva demandar como fuere servido que estoy presto a executar su sentenzia que espero sera con justicia lo qual pido y juro en forma lo necesario. Doña Beatris de Surita.

Auto

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas

antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provinzia del Tuquman por expecial comicion del Rey nuestro señor, vistos los autos de las familias y encomienda de Agustin de Pedraça y que respecto de no aver comparecido el susodicho en el tiempo de la vissita sin embargo del auto que se publico y pregono para que todos los encomenderos compareciesen debajo de la pena que se les ympuso y de resultar cargos y agravios a los dichos yndios en la dicha vissita y constan por ella que los dichos yndios no tienen tierras ni agua ni saverse si tiene titulo legitimo para poseerlos en encomienda, mando su [234r.] merced se notifique a sus hermanos o a los vecinos mas sercanos o a las puertas de su morada que debajo de las penas ynpuestas en el auto publicado comparezca en la ciudad de Santiago del Estero a dar sus descargos y que en el interin que presenta titulo legitimo de encomienda y asignacion de tierras recerba el poner los dichos indios en la parte que pareciere mas comoda a los dichos indios para que alli pueden sembrar y tener sus aprobecamientos.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso a doña Beatris de Surita madre de Juan Clemente de Pedraça hermano de Agustin de Pedraca a quien assimesmo se lo notifique quienes dijeron lo oian de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISSITA DE ESTEBAN DE NIEVA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en once de agosto de mill seissientos y noventa y tres años el señor oydor vissitador para efecto de vissitar los indios del pueblo de Colpes hiço pareserlos dichos indios y el cassique de ellos don Cristoval Sanquinay y fueron exsaminados uno por uno y en la doctrina cristiana [234v.] y quatro oraciones y se hallo que los mas la savian y daban muestras de estar instruydos en la doctrina cristiana y despues de lo referido fueron exsaminados por el interrogatorio general que se les dio a entender por los dichos interpretes uno a uno y en comun a todos, y solo resultado no tener ornamentos, tener en su cassa y servicio una china nombrada Maria y dos muchachos Ramon y Diego que aunque tiene a Francisca a poco esta en su servicio y aunque dixeron los indios que solian ylar algunas besses las dichas indias hera por su voluntad dellas y por la paga que les hace el encomendero que lo es Esteban de Nieva y Castilla y assimismo que aunque se abia servido de algunos de los indios les tenia pagados y hera de voluntad de dichos indios el dicho servicio por lo qual no se passo a escribir sus declara-

ziones y que los abia tratado vien assi a los dichos indios como a las indias con lo qual se concluyo la dicha vissita y Su Merced lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[235r.] Padron de los indios del pueblo de Colpes encomienda de Esteban de Nieva y Castilla

Curaca. Don Cristoval Sanquinay de quareinta años cassado con doña Petrona, su hijo:

Don Pedro de veinte años casado con doña Ygnes, su hijo Baltasar de quatro años.

Tassa. Domingo de quarenta años casado con Lucia, su hijo Baleriano de dos años.

Tassa. Alonso de quarenta años cassado con Theresa.

Tasa. Matheo de quarenta y ocho años casado con Maria, su hijo:

Tasa. Nicolas de veinte años cassado con Anita, su hijo Santos de pechos.

Tassa. Lasaro de hedad de treinta años casado con Francisca, su hijo Miguel de quatro años.

Tasa. Alonso de treinta y seis años casado con Ysavel, sus hijos Lorenzo de cinco años, Cristoval de tres años.

Tassa. Andres de treinta y ocho años casado con Leonor, su hijo Santos de ocho años.

Tassa. Pasqual de treinta años casado con Marta, su hijo Domingo de dos años.

Tassa. Agustin de quarenta y ocho años casado con Angelina, su hijo Agustin de dos años.

Tassa. Francisco de treinta y seis años soltero.

Tassa. Andres de veinte años cassado con Bartolina, sin hijos.

Juan de dies y seis años casado con Esperansa, sin hijos.

Tassa. Juan de dies y ocho años soltero.

Reservado. Francisco de mas de sinquenta años cassado con Ygnes, [235v.] su hijo Miguel de siete años, Anton de quince años.

Tassa. Bartolo de veinte años casado con Petrana.

Baltasar de dies y ocho años cassado con Feliciana, sin hijos.

Tassa. Diego de quarenta y ocho años cassado con Feliciana, su hijo Manuel de tres años, Diego de doce años.

Reservado. Cristoval de sesenta años casado con Baleriana, sin hijos pequeños.

Tassa. Simon de veintiquatro años casado con Agustina.

Tassa. Don Juan de treinta años hermano del cassique casado con Francisca, su hijo Francisco de ocho años.

Tassa. Pedro Pedro [sic] de dies y ocho años soltero, Ramon de doce años.

Declarazion del encomendero

En la ciudad de San Fernando de valle de Catamarca en doce dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y vissitador hiço parecer ante si al capitan Esteban de Nieva de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del prometio de desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dixo que el numero dellos son los que estan empadronados que los [236r.] posee en tercera vida y con titulo legitimo que demostrara ante Su Merced.

Preguntado si en el pueblo de los dichos indios ay hornamentos dijo que no los ay que uno que se hiço a costa de los vecinos lo tiene el cura del partido.

Preguntado si tiene en su cassa y servicio una china nombrada Maria y dos muchachos nombrados Ramon y Diego, dijo que es verdad a tenido a la dicha china en su cassa la qual la tubo por orden del maestro Baltasar de Vargas cura del dicho partido y que los muchachos le an servido en su casa en cossas manuales y que a los muchachos les a dado de vestir de calson y ongarina de pañete o paño de que toque a la yndia por aber estado poco en poder deste que declara le dio dos baras de bayeta y que la yndia Francisca la a tenido la muger deste que declara concertada para que desde su rancho le benga a hacer de comer.

Y que los yndios algunos dellos les an servido en algunas fahenas y les tiene pagados y de la mesma calidad el ylado que de voluntad solian hacer las yndias y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que abien[236v.]dosele leydo se afirmo y ratifico y dijo ser de hedad de veinte y tres años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Esteban de Nieva y Castilla.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

En la dicha ciudad en trece de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador mando dar traslado al encomendero y responda dentro de segundo dia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitan Esteban de Nieva quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

Señor oidor y vissitador general.

Esteban de Nieva y Castilla respondiendo al traslado que por Vuestra Señoria

fue servido mandarme dar de la vissita que se hiço de los indios del pueblo de Colpes en lo que huviere lugar en derecho ante Vuestra Señoria paresco y digo que por el dicho de los indios en la vissita costa aberles hecho buen tratamiento y no forsadoles jamas su voluntad y assi me afirmo a sus dichos y satisfaciendo en no tener hornamento digo que a sido por aberlo ygnorado [237r.] y porque a mi costa y los demas vecinos de aquel distrito se hiço un ornamento el qual para en poder del cura del partido y si fuere serbido mandandome hacer y tener hornamento se servira de darme termino bastante para hacerlo. En lo que toca los muchachos digo que de su voluntad y por ser guerfanos los he tenido ocupados en cossas manuales y bien tratados con todo cariño y de la mesma suerte lo que toca a la china Maria que por ser guerfana me la mando traer el cura del partido abra un mes y ella sera de ocho a nueve años que no la he tenido por ningun interes sino por lo sobre dicho y la tengo bien tratado y si ella no quisiere y Vuestra Señoria fuera servido mandarmela embiar luego a su pueblo.

Por lo que toca a la yndia Francisca, digo que mi esposa en mi ausencea la abia grangeado la voluntad y consertadola berbalmente para que desde su rancho biniese a hacerle de comer serbirle en otras cossas y la avia pagado de contado con lo qual en quanto a estos puntos he satisfecho y si e dilinquido en algo [237v.] abra sido con ignorancia y assi Vuestra Señoria supliendo mis defectos y corrigiendome para lo de en adelante se sirviera de mirar esta caussa con la piedad que acostumbra su selo christiano por tanto. A Vuestra Señoria pido y suplico provea lo que fuere de justicia la qual pido y juro en forma lo en derecho necessario etcetera. Esteban de Nieva y Castilla.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en catorce de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto los autos desta vissita dijo que por la culpa que della resulta condenava al encomendero en veinte pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas.

Y por lo que toca al ynteres de los indios respecto de no aver comparecido las yndias ni la que tiene en su servicio que devio traer por estar [238r.] en su cassa mando se ajustase la quenta del servicio e ylados y resultando alcance le pague dentro de tercero dia.

Y assimismo mando que de aqui adelante no se sirba de los indios expecialmente contra su voluntad y sin preseder concierto del hornal que Su Magestad tiene asignado que es real y medio cada dia a los yndios desta provinzia y mucho menos de las indias embiando al pueblo la que tiene en su servicio

debajo de la pena de la ley que son cien pessos de oro y que con ningun pretesto reparta ylados a las yndias. Y assimismo mando que dentro de quatro messes tenga ornamento propio para la capilla de dicho pueblo pues es tan de su oblegazion y assi lo proveyo y mando. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de susso al mestro de campo Esteban de Nieva quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[Tasacion]

Importan las costas desta visita lo siguiente.

Del exsamen de los [238v.] testigos, por el primero tres reales y por el segundo y tercero a real son cinco reales	U000 pesos 5
Del exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado del dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar de dicha sentenzia en el cavildo desta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
Del papel original y traslado, dos reales	U000 pesos 2
De quatro ojas de original a quatro reales, dos pesos	U002 pesos
Del testimonio a quatro reales quatro ojas	U002 pesos
A los interpretes a un peso cada uno, dos pessos	U002 pesos
Importa todo nueve pessos y cinco reales	<hr/> U009 pesos 5

VISSITA DE DON JOSEPH DE CABRERA

En la ciudad de La Rioja en veinte y seis dias del mes de junio de mill seiscientos y noventa y tres años el dicho señor vissitador abiendo manifestado don Joseph Luis de Cabrera los indios que tiene en su chacara de Cochangasta una legua desta ciudad pertenecientes a su encomienda y pueblo del fuerte de Andalgala jurisdiccion de San Fernando valle de Catamarca exsamino a Diego, Juan, Francisco y Gonsalo de quienes no recivio juramento y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio dijeron lo siguiente.

Que tienen pu[239r.]eblo que se llama Andalgala que dista desta ciudad sessenta leguas que a Juan lo trajo su encomendero mui pequeño a su hacienda de Cochingasta donde an estado los demas declarantes y que son criados y nacidos en la dicha chacara donde siembran y tienen capilla para oir missa y la oien quando ay saserdote que la diga que les enseñara reçar que no les a cobrado tributo su encomendero en plata que le an estado sirviendo en el ministerio de su chacara y viña menos Gonsalo que le a servido de tejedor. Y por este trabajo dice no averle dado mas de tal ves unos calsones y esto al cavo de un año o dos y los demas dijeron que se les da de vestir calson y ongarina de cordellate o pañete y jubon de bayeta y de comer.

Y en quanto a los ylados dijeron que la muger de Gonsalo es a quien se le a dado hilado hasta agora un mes por la encomendera que ella expresara si es por tarea o no o lo que le paga que esta se llama Jacinta y la otra Jusepha no se le a repartido ningun hilado. Y en quanto a los malos tratamientos dijeron no aberlos experimentado ni que tampoco los an anquilado y que esto es la verdad debajo [239v.] de la protesta que hicieron de decirla no supieron decir su hedad parecieron por sus acetpos de veinte y sinco hasta quareinta.

Y assimesmo dijeron estar en servicio de dicho encomendero dos muchachos Baleriano de quince años y Nicolas de dies años y abiendo comparecido dos indias Jacinta y Josepha siendo primero exsamizadas en la doctrina cristiana no la superion y de las oraciones apenas supieron dos y debajo de la protesta de decir verdad.

Dijeron que en la hacienda del dicho su encomendero no ay mas de estas dos indias que la muger del encomendero ha repartido una onca de ylado al dia a Josepha digo a Jacinta que Jusepa la ha visto hilar y la dicha Jusepha dixo que no savia si era por tarea o no aunque la avia visto ylar y Jasinta dixo que solo le dava por este trabajo dos baras de bayeta y que este hilado lo avia hecho contra su voluntad y en quanto a los malos tratamientos dixeron no averlos experimentado y que esto es la verdad parecieron por sus acetpos Jacinta de veinte y cinco años, Jusepha de treinta y cinco años y lo señalo el señor visitador.

[240r.] Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Auto

En la ciudad de La Rioja en doce días del mes de julio de mill y seiscientos y noventa y tres años el dicho señor oidor vssitador dijo que respecto de que esta encomienda que se començo a visitar toca a la jurisdiccion de San Fernando de Catamarca donde esta Su Merced de proximo para salir en procecion de su visita se prosiga y continue alla a donde estaran los demas yndios que no an comparecido en esta ciudad. Y el encomendero don Joseph de Cabrera comparecera en dicha ciudad de San Fernando pena de sien pessos y que se le señalaran los estrados de mi Audiencia en la procecion de dicha vssita y assi lo proveyo y señaló.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad dicho dia mes y alos lei y notifique el auto de susso al capitan don Joseph de Cabrera quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en tres días del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años en conformidad del auto antesedente el señor oidor vssitador hiço paesser ante si para prose[240v.]guir en dicha vssita sus indios y siendo exsaminados por el interrogatorio y por dichos interpretes los quatro dellos que son don Miguel cassique de dichos indios don Alonso, Juan y Lucas, dixeron que por tener su asistencia en el pueblo del fuerte de Andalgala y no aver servido al capitan don Joseph de Cabrera su encomendero no tenian que pedir cossa alguna de malos tratamientos ni hilados de las indias y que en dicho su pueblo no ay hornamentos aunque ay capilla.

Y Pedro y Grabriel indios asistentes en la hacienda de Coneta del dicho encomendero donde dicen lo a tenido sirbiendole fuera de su pueblo y sin concierto y contra su voluntad sin pagarles al año cossa señalada por su trabajo sinos lo que a querido dandoles talvez unos calsones de cordellate y que solo este año con la noticia que Su Merced beina les dio calson y ongarina de cordellate y la muger de Pedro nombrada Maria y Graciela muger dicho Grabriel dicen solian hilar antesedentemente y que abra quatro años que no ylan y estando presente [241r.] la dicha Maria dijo aber hilado un año continuo a sinco onsas a la semana de tarea y esto seria agora sinco años en compañía de la dicha Gabriela y todos tres dicen aber visto ylar a la susso dicha y tambien hera por tarea de cinco onssas a la semana que la encomendera les solia dar y que por este trabajo de ylado y el que la dicha Maria y Gabriela an tenido en otros exexercios de coger algodón agi y recoger trigo, dicen la dicha Maria y los dos declarantes que no les a dado su encomendero mas de dos baras de bayeta que el otro día les Dios y Maria hija de Anita a estado en servicio de su encomen-

dera en la ciudad de La Rioja.

Y que no an experimentado ningunos malos tratamientos estos que declaran ni los an visto hacer, y que no los an alquilado y que esto es la verdad debajo de la protesta que todos hicieron de desirla, no supieron desir su edad parecieron por su acpeto el cassique don Miguel de sessenta años y Lucas de setenta y Juan de mas de sinquenta años y don Alonso de treinta, Grabriel y Pedro de veinte y cinco años. Y mando [241v.] dicho señor vissitador lo señalo y mando se de traslado al encomendero y que responda dentro de segundo dia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

En el dicho dia mes y año se hiço padron a los indios desta encomienda en la manera siguiente.

Curaca. Don Miguel cassique casado con doña Ana, sus hijos Cristoval de dies años. Matheo de nueve años.

Tassa. Don Alonso de treinta años casado con Ynes, de sus hijos los contesedentes.

Reservado. Lucas de setenta años casado con Juana, su hijo Francisco de seis años.

Reservado. Juan de mas de sinquenta años viudo, sin hijos.

Tassa. Pedro de beinte y cinco años casado con Maria.

Tassa. Grabriel de veinte y cinco años casado con Maria.

Tassa. Grabriel de beinte y cinco años casado con Gabriela, sin hijos.

Diego Utemba de quareinta y cinco años casado con Teresa, sin hijos.

Tassa. Juan Cantanpo de treinta y cinco años casado con Francisca, sin hijos.

Tassa. Francisco de hedad de veinte años soltero.

Tassa. Gonsalo de treinta años casado con Maria, sin hijos.

Baltasar de dies y siete años soltero, Nicolas de doze años.

Cargos

Cargos que resultan de la visita [242r.] de los indios del pueblo de Andalgala encomienda del capitan don Joseph de Cabrera.

1. Primeramente se le hace cargo de la falta de hornamentos que tiene la Iglecia del dicho pueblo de Andalgala debiendo el encomendero proveer dellos a la dicha Iglezia de los efectos de tributos que se deven convertir primero en estos y en las cossas que miran a la doctrina de los indios.

2. Yten de tener fuera de su pueblo y en su hacienda de Cochingasta que esta en la ciudad de La Rioja a Diego, Juan, Francisico y Gonsalo. Y en su hacienda de Coneta en esta jurisdiscion de San Fernando a Pedro y a Grabriel contra de su voluntad.

3. Ytem del servicio personal de los dichos yndios y sin aber precedido concierto del hornal fijo y señalado por Su Magestad a los indios desta provinzia

estando prohibido con pribacion de encomienda.

4. Y ten se le hace cargo de aberse servido de las indias repartiendole hilado de una onsa al dia a la india Jacinta hasta agora tres messes continuamente. Y a Gabriela y Maria un año entero a cinco onsas a cada una de tarea a la semana siendo [242v.] estas por todas derechos libres y ecentas de qualquier servicio. Y tener en su cassa en La Rioja a Maria china hija de Anita estando esto prohibido por Su Magestad. Y assimesmo tener en su servicio a Balereano y Nicolas muchachos que no tienen dies y ocho años.

Declarazion del encomendero

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en siete dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oydor y visitador general hiço parecer ante si al maestre de campo don Joseph Luis de Cabrera de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo delo prometio de decir la verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene y con que titulo los posee dijo que el numero dellos constara por el padron, que los posee con titulo lo legitimo por subseccion de su padre en segunda vida que de mostrara ante Su Merced.

Preguntado qual es el natural y pueblo de los dichos indios y si en el tienen Iglecia y hornamentos para que se diga missa y la oygan los dias de fiesta y si se les enseña la doctrina [243r.] cristiana, dijo que ay Iglecia en el pueblo de Andalgalá de donde son originarios los dichos indios que no ay ornamento aunque agora dies años se hiço a costa de los vecinos del distrito donde cae el dicho pueblo. Y esse declarante dio treinta pesos el qual paro en poder del cura por mandado de don Joseph de Garro siendo governador.

Preguntado quantos son los indios que a tenido en su hacienda de Cochangasta que esta en la ciudad de La Rioja y su hacienda de Coneta que esta en esta jurisdiccion, dijo que los que tiene en la hacienda de Cochangasta son quatro nombrados Diego, Juan, Francisco y Gonsalo y dos muchahcos Balereano y Nicolas. Y los que tiene en Coneta son dos Pedro y Gabriel y que an estado de su voluntad.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos indios y en que especie o si se a servido de ellos personalmente dijo que no a cobrado ningun tributo que an estado en su servicio y hacienda de Cochangasta Diego y Juan y que los otros no le an servido. Y assimismo los que an estado en Coneta solo Gabriel le a servido y los dos muchachos referidos [243v.] los a tenido en su servicio y les a dado a los yndios a quareinta y ocho pessos por años como constara de su libro de quantas y a los muchachos de vestir y de comer.

Preguntado quantas indias a tenido en sus haciendas y servicio y si se les a repartido por la muger deste que declara y lado de una onca al dia a la india Jacinta hasta agora tres messes continuamente. Y a Gabriela y Maria por un año entrero a un cinco onssas a la semana a cada una, dixo que que [sic] a

tenido en su servicio en su servicio a Maria hija de Anita y le a ocupado en cossas manuales y le a dado de bestir de manta faja y rebozo.

Y que las demas contenidas en esta pregunta no las a ocupado en nada y an estado con sus maridos en sus ranchos y que esto es la verdad y lo que para so cargo del juramento fecho en que se afirmo abriendosele leydo dijo ser hedad de quarenta y un años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Don Joseph Luis de Cabrera.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

Señor oydor y vissitador general.

Don Joseph Luis de Cabrera vecino feudatario de la par[244r.]cialidad de indios del pueblo de Bachasi en el distrito de Andalgala desta jurisdiccion en raçon de los cargos de la vissita que Vuestra Señoria se sirbio de hacer de dichos indios paresco ante Vuestra Señoria, y digo que en el primer cargo que no ay hornamento segun dicen los indios no lo sabran pues mandando el señor don Joseph de Garro siendo governador y vissitador general desta provincia diessemos un tanto cada vecino deste distrito para un hornamento digo treinta pessos y se hiço un hornamento el qual para en poder de los curas que assi lo mando Su Señoria.

Y tener quatro yndios en la quadra de mis haciendas no an assitido mas que dos y esos por su gusto los quales son nacidos y creados en dicha chacara y los otros dos se fueron de su pueblo a buscar la vissita que Vuestra Señoria hacia y los dos asistentes por consierto extrajudicial pagandoles su trabajo a real por día a quarenta y ocho pessos por año.

Y dos que dicen estar en esta jurisdiccion contra su gusto que Grabriel y su hermano Pedro y se ausento y abra un mes que se hermano y con los dos nacidos y criados en es dicha hacienda [244v.] de Coneta y a muchos años que Pedro se ausento y abra un mes que su hermano Grabiel lo recogio del Tuquuman y no me a servido en nada el dicho Pedro y solo Grabriel abra estado por su gusto y conbeniencia pues yo assisto en la ciudad de La Rioja y ells aqui quarenta leguas de distancia.

Y yo no bengo señor cada dos años otras y estan solos sin mayordomo que yo tenga en dicha hazienda y si ellos se hubieran querido ir ya lo hubieran hecho y al dicho Gravriel los dias que trabaja se le paga a real por dia.

Y en lo que dicen ni he servido de indias y dado los hilados es supuesto este cargo porque la india Jacinta se fue a La Rioja abra un años y la otra Gabriela y Maria assisten aqui y en su rancho y abra ocho años que lo yo con toda mi casa vuio en La Rioja. Y estar en mi compañía la china Maria la embio su mesma madre porque su padre no la llebase al pueblo diendo que por aber llebadole otros hijos los a perdido. Y los dos muchachos guerfanos son nascidos y criados los quales se an criado como hijos y a serseme cargo de concien-

zia el embiarlos al pueblo [245r.] porque se perderan como a sucedido en brucos años por estar tan distantes de la comunicacion u doctrina cristiana que solo sirve su pueblo de escandalo por lo remoto que solo de passo llegan los curas y se lleban consigo las pressas de muchachos y muchachas. Por todo lo qual y por lo que llevo dicho a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de darme por libre de dichos cargos pues juro en forma que no son de malicia dichos mis decargos sino la verdad de lo que pasa. Don Joseph Luis de Cabrera.

Sentenssia

En la causa de bisita de los indios de la encomienda de don Joseph Luis de Cabrera vistos los autos cargos hechos y respuesta dada a ellos y lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la caussa que debo de condenar y condeno a dicho encomendero en treinta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas.

Y por lo que toca al interes de los indios a que ajustandose la quenta con los quatro que a tenido serviendole en la hacienda de Cochingasta que son Diego, Juan, Francisco y Gonsalo y con los dos que a tenido en la hacienda de Coneta que son Pedro [245v.] y Grabriel a raçon de quarenta y ocho pessos por año resultando alcanse se lo pague dentro de tercero dia y a que de y pague a la india Jacinta y Maria y a Gabriela tres pessos a cada una. Y mando que dentro de dos messes redusga el dicho encomendero los dichos indios e yndias a su pueblo y que no les cobre el tributo en servicio personal expecialmente contra su voluntad y sin preseder concierto en el hornal que Su Magestad tiene señalado a los indios desta provinzia y que por ningun modo se sirva de las indias ni les reparta hilados excutando lo referido debajo de la pena de la ley. Y mando que dentro de seis messes haga hornamentos para la capilla del dicho pueblo para que se tenga por propia sin dependencia de nadie pues es de su obligazion abiendo conbertir los tributos en estos efectos primero que en otras cossas y assi lo proveyo y mando. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentenzia el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata [246r.] y visitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Laçaro de Villafañe y el capitán don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en once de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentenzia de susso al maestro de

campo don Joseph de Cabrera quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[Tasacion]

Importan las costas desta caussa lo siguiente.

Por el exsamen de los testigos, el primero thres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De un decreto, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales cada una	U000 pesos 4
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de la sentenzia que a de quedar en el cavildo desta ciudad	U000 pesos 4
Por seis foxas del orijinal a quatro reales cada una, tres pessos	U003 pesos
De siete foxas del testimonio a dichos [246v.] quatro reales foxa, tres pessos y medio	U003 pesos 4
Del papel del orijinal y saca	U000 pesos 6
A los interpretes a los testigos a dos pessos cada uno, quatro pessos	U004 pesos
Importa todo catorce pesos y dos reales	<hr/> U014 pesos 2

VISSITA DE DON FRANCISCO DE VILLAGRA

En la ciudad de San Fernando de Catamarca en veinte y cinco dias del mes de jullio de mill siescientos y noventa y tres años don Francisco de Villagra manifesto una india nombrada Agustina con un hijo de ocho años y una muchacha de doce a catorce años, y abiendo sido exsaminados por los interpretes no resulto nada de hilados ni malos tratamientos y que estan con gusto con que se acabo la dicha vissita y lo rubrico Su Merced la dicho vissitador. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando en seis de agosto de dicho año el señor oidor vissitador abiendo visto la vissita de los indios del repartimiento de don Francisco de Villagra, dijo que respecto de no [247r.] resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre della declarando aber cumplido con su obligazion y obserbado las cédulas de Su Magestad leyes y ordenanças y que dentro de tercero dia señale tierras y con agua a los dichos indios. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

LORENZO CABRAL

Em el dicho dia mes y año el dicho señor visitador vssito un indio nombrado Simon cassado con Lucia de Lorenzo Cabral y siendo exsaminado por interrogatorio no resulto culpa alguna y dijo estar gustos a por cuya caussa se concluyo la vssita y lo señalo Su Merced dicho señor vssitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

NICOLAS GUTIERRES

En el dicho dias mes y año el dicho señor oidor visito un indio nombrado Geronimo casado con Lucia de Lorenzo Cabral y siendo exsaminado por el interrogatorio no resulto ningun maltratamiento ni servicio personal con que se concluyo la dicha visita y lo señalo Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

GIL DE AGUERO

En el dicho dia mes y año manifesto el capitan Gil de Aguero dos indios [247v.] nombrados Andres mocobi con su muger Lucia y Alonso soltero y abiendo sido exsaminados por los dichos interpretes por el interrogatorio no resulto culpa alguna ni aberles repartido ningun hilado antes si mostraron estar gustosos con el dicho su administrador por cuya caussa no se pusieron por escrito sus declaraciones y se concluyo la dicha visita y Su Merced dicho señor vssitador lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

PEDRO JOSEPH DE MORALES

En la dicha ciudad de San Fernando en dies y siete dias del mes de julio de mill seiscientos noventa y tres años el señor vissitador general visito una india mocobi nombrada Josepha de Pedro Joseph de Morales y siendo exsaminada no resulto ni culpa ni queja alguna y Su Merced mando se ponga por deligenzia y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

PEDRO ARIAS

En el dicho dia mes y año el señor vissitador vissito una india Maria mocobi y un muchacho su hijo del sargento mayor Pedro Arias y siendo exsaminada no resulto queja ni culpa alguna con que se concluyo la dicha vissita y Su Merced [248r.] lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

PEDRO ARIAS

En la dicha ciudad de San Fernando valle de Catamarca el dicho dia en veinte y siete del mes de jullio de mill seiscientos y noventa y tres años el señor vissitador visito tres indios del capitán Pedro Arias nombrados Gregorio de veinte años, Luis y Sebastian de quince años calchaquies y un muchacho de ocho años y siendo exsaminados por el dicho interrogatorio por dichos interpretes resulto culpa ni queja antes si dijeron estar contentos y gustosos con que se acano la dicha vissita y Su Merced lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano de Su Magestad.

LAÇARO GOMEZ

En el dicho dia mes y año visito dos indias y dos muchachos de Laçaro Gomes y siendo exsaminados no resulto culpa alguna y mostraron estar gustosas y contentas con el dicho encomendero con que se concluyo la dicha vissita y el seño oidor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

BERNABE ABAD

En el dicho día mes y año el señor visitador visito un yndio y dos muchachos el [248v.] nombrado Lorenzo de dies y ocho años y siendo exsaminados por los dichos interpretes por el interrogatorio no resulto culpa ni queja antes mosttraron estar gustossos con que se acabo la dicha vissita y Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

DIEGO DE PEDRAZA

En dicho dia mes y año el señor vissitador visito un yndio nombrado Baltasar y su muger y no resulto culpa alguna contra Diego de Pedraza mas de estarle debiendo del servicio personal algun dinero y se ajusto en presencia del señor vissitador para que le diesse ocho baras de pañete, dos baras de bayeta y otras dos a su muger y con esto quedaron cotentos y se concluyo la vissita y lo señalo Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

DON FERNANDO VANEGAS

En el dicho dia mes y año don Fernando Vanegas maniefesto un indio y una india su muger de Diego mocobi y no resulto por el exsamen ninguna culpa ni cargo sino es el no tener tierras señaladas con que se concluyo la dicha vissita y lo rubrico Su Merced.

Ante mi, [249r.] Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

DOMINGO TEJEDA

En el dicho dia Domingo manifesto un indio y siendo exsaminado no resulto cossa ninguna con que se concluyo la dicha visita y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto ecrivano receptor.

MELCHOR ORELLANO

En el dicho dia mes y año Melchor Orellana manifesto un indio nombrado Diego Calchaqui casado, y siendo exsaminado por interrogatorio no resulto

culpa ninguna con que se concluyo la dicha visita y Su Merced dicho señor vissitador lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

DOÑA MARIA PALLARES

En el dicho dia mes y ano doña Maria Pallares manifesto un indio Juan con dos hijos y siendo exsaminados no resulto mas que estarle deviendo del trabajo personal alguna cossa de los años pasados y queste año le bistieron y Su Merced dicho señor vissitador mando se de traslado desta vissita y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

JUAN DE NIEVA

En la dichs ciudad mes y año Juan de Nieva una manifesto un indio nombrado Juan de Leon [249v.] de veinte años y su muger y abiendo sido exsaminado por el interrogatorio no resulto culpa ni queja antes dijeron estar gustossos con el dicho Juan de Nieva con que se concluyo la dicha vissista y Su Merced dicho señor oidor lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

DIEGO AGUERO

En el dicho dia mes y año Diego Aguero maniefesto un indio mocobi impedido nombrado Diego y un muchacho de dies y seis años Lucas y su hermano pequeño y abiendo sido exsaminados no resulto culpa ni queja contra el dicho su encomendero.

Assimesmo manifesto un indio Pedro y dos indios que dijeron tocar a la Corona Real y tenerlos en administracion el dicho Diego de Aguero y estar contra su voluntad con el porque el dicho encomendero paga el tributo y se sirva del sin consierto y se dava lo que queria y el dicho señor visitador mando dar traslado al dicho Diego de Aguero y se concluyo la visita y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[250v.] En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en trece dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor visitador hizo parecer ante si al capitan Diego Aguero de quien recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene y con que [251r.] titulo los posee y se les a señalado tierras a los dichos indios, dijo que son tres los de su repartimiento y uno que administra tocante a Su Magestad nombrado Pedro y que el governador don Angel de Peredo se los repartio de que no tiene la reparticion, que tienen tierras señaladas por instrumentos.

Preguntado si el indio Pedro le a servido y quanto le a dado por su trabajo y si a pagado por el los tributos en la Caja Real dijo que el yndio le a servido de su voluntad que le a dado por año veinte y un pessos y siempre ajustan la cuenta con el dicho indio del tiempo que la ocupa que constara de su libro desde agora un año a esta parte por tener ajustado el tiempo atrasado ante la justicia ordinaria desta ciudad y deste año le esta deviendo doze pessos. Que no a pagado por el dicho indio los tributos a Su Magestad que luego que dentró en administracion de él otorgo escritura ante Nicolas de Barrios siendo oficial real desta ciudad que por ella constara el tiempo y lo años que debe pagar o por los instrumentos que le dio el governador don Thomas Felis de [251v.] de Argandona tocante a la dicha administracion y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que abriendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de quareinta y dos años y lo firmo. Y el dicho señor vissitador lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor. Diego de Agüero.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y ocho dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor. Vistos los autos de la vissita de los indios del capitan Diego de Agüero dijo que por los que toca a su repartimiento y encomienda le absolvía y daba por libre de dicha vissita declarando aber cumplido con su obligacion. Y por lo que toca al yndio Pedro y dos indias que tiene en administracion por la culpa que resulta en el servicio contra su voluntad y sin preceder [252r.] consierto de paga legitima en la tassa que Su Magestad tiene hecha a los indios desta provincia que es real y medio cada dia le condenava en seis pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y mando que dentro de segundo dia pagase a dicho indio los doce pessos que confiesse restarle deviendo. Y assimesmo mando que de aqui e adelante no se sirba contra su voluntad y sin la calidad contenida antesedentemente pena que se procedera por todo rigor de derecho. Y que assimesmo no inpidan ni embarace que este ni los demas se puedan consertar libremente con quien quisieren reconociendo siempre por reduccion las tierras que les tiene señaladas el dicho Diego de Agüero de donde no se mudara a otra parte el dicho indio por aora y desde alli o saca de la livertad que le compete. Y por lo que toca a la paga de tassas de dicho indio Pedro que devio pagar el dicho administrador desde el dia de su

administracion por compustarce en su servicio personal [252v.] se de noticia al theniente de oficial real desta ciudad. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

Este dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de susso al maestro de campo Diego de Aguero quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[249v.] ANDRES DE OLIVERA

En la dicha ciudad de San Fernando en veinte y ocho dias del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa [250r.] y tres años Andres de Olivera manifesto un indio Joseph casado con Maria y otra india y una china y siendo exsaminados por los interpretes nombrados y el interrogatorio y en la doctrina cristiana se hallo no estar instruidos en ella ni tener tierras y el dicho Joseph dijo estarle deviendo de su trabajo sinco baras de cordellate y las dichas indias Maria y Leonor dijeron que aunque ylaban los años atrasados hera de su voluntad y no por tarea y que no les devia nada por este ylado y Su Merced dicho señor visitador mando se de traslado al encomendero de los dichos cargos y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[257r.] VISITA DE ANDRES DE OLIVERA

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y ocho de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor vissitador general hizo parecer ante si al capitan Andres de Olivera de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de desir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios tiene y con que titulo los posee dijo que el numero de un indio nombrado Joseph y dos indias que los posee en segunda vida con titulo legitimo que demostrara ante Su Merced.

Preguntado si se les a señalado tierras y enseñadoles la doctrina cristiana y se a cobrado tributo del dicho indio o si se a servido de él, dijo que tienen tierras señalas por escrito, que a las indias les a enseñado la doctrina y a reçar, que el indio assiste siempre en el rancho y por esso no le a enseñado, que le a servido y no le deve mas de lo que dize el yndio lo qual tiene pagados [257v.] despues de la vissita lo qual dira el dicho yndio. Y esto dijo ser la verdad so cargo de su

juramento en que abiendo se leydo se afirmo y ratifico dijo ser de edad de veinte y cinco años poco mas menos y lo firmo y el señor vssitador lo señalo. Andres de Olivera Maturano.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año yo el presente escrivano receptor lei y notifique el traslado de su visita al capitan Andres de Olivera quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[Petision]

Señor oidor y vssitador general.

Andres de Olivera Maturano vecino desta ciudad premisas las solemnidades del derecho ante Vuestra Señoria paresco y digo que me afirmo y ratifico en lo que tengo declarado en mi declarazion antesedente so cargo del juramento que hecho tengo debajo del qual digo que tengo pagado el alcance que me hizo el indio.

Y que tienen tierras y agua suficientes para sus cobranzas en las que les señalo mi padre y que las chinas he procurado darles heducacion cristiana y policia haciendoles buen tratamiento como consta por sus dichos [258r.] en la vssita atento a lo qual se a de servir Vuestra Señoria darme por libre y sin costas. Y assimesmo demuestro el titulo de merced de dichos yndios para que le conste del derecho que me assiste y se me debuelva corroborado por Vuestra Señoria para en guarda mia en lo de adelante.

Por todo lo qual y lo mas que conbenga, a Vuestra Señoria suplico se sirva de proveer segun y de la manera pido en que recibiere merced con justicia que pido y juro en forma. Lo en derecho necesario y para ello etcetera. Andres de Olivera Maturano.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y nueve dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor, vistos los autos desta visita dijo que por la culpa que dellos resulta en la falta de enseñansa de la doctrina cristiana siendo esta la primera obligazion del encomendero y el motivo prinzipal porque solo encomendaron estas famillias le condeno en seis pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las [258v.] costas y mando que en lo de adelante tenga maior cuidado en negozio de tanta ymportanzia.

Y que dentro de segundo dia muestre la asignacion de tierras que refiere o la haga de nuevo.

Y que pague al indio Joseph las cinco baras de cordellate o muestre contentamiento del indio en aberlas recibido y assi lo proveyo y mando. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentecia de susso a Andres de Olivera en su persona quien dijo lo oia de que doy fee.

Tasazion

Por dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentenzia, quatro reales	U000 pesos 4
Por una foxa de escrito, quatro reales	U000 pesos 4
Por dos foxas del traslado a quatro reales	U001 peso
Importa dos pessos y quatro reales	<hr/> U002 pesos 4

[250r.] JUAN ROMERO

En el dicho dia mes y año Juan Romero manifesto dos indias la una mocobi y la otra calchaqui con un hijo suyo de doce años nombrado Donicio y siendo exsaminadas por dichos interpretes no resulto cargo ni culpa ninguna y dijeron estar gustosos con el dicho Juan Romero con que se concluyo la dicha visita y Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[JUAN PONCE DE CORDOVA]

[250v.] En la dicha ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte y nueve dias del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años el capitan Juan Ponce de Cordova manifesto dos indios de nacion toba nombrados Francisco y el otro Gallo y quatro indias y siendo exsaminados las dichas indias e yndios no resulto culpa alguna ni contrabenzion de las preguntas que se les hicieron por el ynterrogatorio mas de no tener tierras ni saber resar

los dichos dos yndios ni la india Maria muger de Francisco y Su Merced dicho señor visitador mando se pussiese por diligenzia y lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[252v.] **Notificacion**

En el dicho dia lei y notifique la sentencia de susso al capitán don Gregorio de Villagra theniente de oficial real desta ciudad quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y ocho dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor, vistos los autos de vissita de uno o dos indios repartidos a las personas contenidos en [253r.] ellas que son Lorenzo Cabral, Nicolas Gutierrez, Gil de Agüero, Pedro Joseph de Morales, Pedro Arias, Laçaro Gomes, Bernabe Abad, Diego de Pedraza don Fernando de Vanegas, Domingo de Tejada Melchor Orellana, doña Maria Pallares, Juan de Nieva, Juan Romero y el capitán Juan de Cordova, de que no a resultado culpa ni queja sino es solo el no tener tierras señaladas, dijo que absolvía y dio por libre de la dicha vissita a los sussodichos y mando que de nuestro de tercero dia asignacen tierras suficientes y con agua cada uno a los dichos sus indios para que en ellas tengan su reduccion y las tengan por propias y las encarga tengan particular cuidado en la enseñansa de la doctrina christiana. Y por lo que toca al indio Juan de doña Maria Pallares se ajuste la quenta y que resultando alcancesela pague dentro de un dia y assi lo proveyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentenzia el dicho señor vissitador en los estrados de su Audiencia siendo [253v.] testigos el maestro don Laçaro de Villafane en el dicho dia mes y año en ella contenido.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE DIEGO DE CARRISO

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte y ocho dias del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y tres años Diego Carriso manifesto los indios del pueblo de Collagasta su encomienda y abiendo sido exsaminados por los dichos interpretes y el interrogatorio general el cassique don Phelipe Pallaman y los demas indios resulto el no tener capilla en el dicho pueblo que esta tres leguas desta ciudad y el deverles alguna cantidad del

servicio que le an hecho Anton y Alvaro que se quedaron por estar enfermos y que aunque Juan Andres y Leon que estan presentes le an servido les tiene ya satisfecho. Y las dichas indias que son Marta, Catalina, Lorensa y Juana dijeron no averles pagado enteramente algunos hilados que hicieron para el dicho encomendero de su voluntad. Y no averles tratado mal de obra ni de palabra a dichos [254r.] indios e yndias con lo qual se acabo la dicha vissita y Su Merced dicho señor vissitador lo rubrico y mando se de traslado al encomendero para que responda de nuestro segundo dia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

En la dicha ciudad el señor vissitador mando que se hiziera el padron de los dichos indios en la manera siguiente.

Cassique. Don Felipe de Pallamay cassique de treinta años casado con doña Fphelipa, su hijo don Francisco de pechos.

Tassa. Don Andres de Pallamay hermano del cassique de veinte y cinco años cassado con Juana, sin hijos.

Tassa. Don Pasqual de dies y ocho años soltero.

Tassa. Don Diego de doze años.

Juan de treinta años viudo.

Leon de dies y ocho años soltero.

Tassa. Alvaro de veinte años casado con Pasquala, sin hijos.

Tasa. Antonio de veinte años soltero.

Tasa. Christian de treinta años viudo, sus hijos:

Joseph de doze años.

Vernave de dies años guerfano de padre y madre.

Marcos de doze años guerfano.

Esteban de catorze años soltero.

Pedro de dies años guerfano.

Andres de dies años guerfano.

[254v.] En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en primero de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oydor visitador mando parecer ante si al capitan Diego Carriso de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz y siendo preguntado declaro lo siguiente. Preguntado quantos son los indios de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero dellos constara por el padron que se a hecho por mandado de Su Merced, que el titulo dellos y con que posee la encomienda lo presentara ante Su Merced.

Preguntado donde tienen su pueblo los dichos indios y si en el tienen capilla, dijo que tienen pueblo nombrado Collagasta, que no tienen capilla en el.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos indios o si sea

servido dellos y si les esta debiendo su trabajo, dijo que no les a cobrado tributo en plata que lo solian servir de su voluntad los indios y tiene ajustada la cuenta con ellos ante la justicia y lo mesmo hara con Antonio y Alvaro y si les deviere [255r.] luego el alcance.

Preguntado quanto les debe del hilado que le hicieron las indias de su encomienda, dijo que niega el aber hilado en tiempo deste declarante las dichas indias que agora muchos años pudo ser lo hissiessen en tiempo de su padre, y questo es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de treinta años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Diego Carriso de Andrada.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En la ciudad de San Fernando en primero de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años lei y notifique el traslado de la vissita al capitan Diego Carriso quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

Señor oidor y visitador general.

Diego Carriso de Andrada paresco ante Vuestra Señoria y digo que se le dio a mi padre la encomienda de los yndios de Collagasta para en el archivo de gobierno y con el testimonio del ocurrio al Real Consejo sobre que le dio la confirmacion ques la que ante Vuestra Señoria tengo presentada con mas una real cedula de [255v.] de restitucion della que se le hiço al dicho mi padre por cuya muerte segun la ley de la subencion despache para la segunda vida poder para pedir la embestidura al señor governador desta provinzia lo qual no me a benido ni he ydo en persona a pedirla por estar esperando a Vuestra Señoria y no faltar a la vissita.

Y en lo que toca a lo que resulta de la vissita de dichos indios digo señor que yo los trato bien y si los ocupo es por su libre voluntad y el ajuste de quantas a sido ante la justicia y hare lo mesmo con qualquiera que me demandare y dudare la paga.

Y en quanto a hilados digo señor que yo no he hecho hilar a ninguna india y si lo hicieron seria muchos años a en vida de mi padre.

Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico que continuando su justificado y christiano celo se sirba de darme por escusado de qualquier defesto en aten con a que si lo a avido a sido con ignorazia que prometo guardar todo lo que Vuestra Señoria fuere servido hordenar y mandar como tan christiano que en hacerlo assi recibire merced y juro en forma [256r.] de derecho no contiene malicia y en lo necesario etcetera. Diego Carriso de Andrada.

Sentenzia

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en once dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro. Vistos los autos de la vissita de los indios de la encomienda del capitan Diego Carriso dijo que por lo que della resulta el no aver hecho capilla en el pueblo de los indios condeba al dicho encomendero en dies pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas y mandava que dentro de seis messe tenga hecha capilla con los ornamentos necesarios debajo de la pena contenida en la ordenanza desta provinzia sobre que le apersivo y encargo la cocienza adbirtiendo de que los tributos se deven consentir primero y ante todas cossas en los efectos del bien experitual de los indios los quales concurriran a esta fabrica en la [256v.] parte que les toca y son obligados en conformidad de dicha ordenansa. Y por lo que toca al ynteres de dichos indios mandose ajuste la quenta con Anton y Alvaro y con las indias del hilado que refieren y resultando al consuelo pague dentro de tercero dia y assi lo proveyo mando y firmo. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En dicho dia mes y año lei y notifique esta sentenzia al capitan Diego Carriso quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Tassazion

Importan las costas lo siguiente.

Del exsamen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentencia, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado de dicha sentenzia que a de quedar en el cavildo desta ciudad	U000 pesos 4
De dos ojas de original, quatro reales	U001 peso
De tres de saca a quatro reales	U001 pesos 4

A los interpretes a un peso a cada uno por la ynterpretacion de las indias

U002 pesos

Del papel del orijinal y saca

U000 pesos 2

[257r.] Importa siete pessos y un real y lo firme en dose de agosto de mill siescientos y noventa y tres años.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[258V.] VISSITA DE DON LUIS DE QUIROGA

En la quessa de Paquilingasta jurisdiccion de San Fernando de Catamarca en veinte y quatro dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador general para efecto de vissitar los indios del pueblo de Sinogasta encomienda del capitan don Luis de Quiroga hiço parecer ante si los dichos indios y recivio juramento de Pedro [259r.] Andres y otro Pedro que hicieron por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntado por el interrogatorio e ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que en el dicho su pueblo no tienen capilla y que oien missa mui de tarde en tarde, que Pedro Suicu esta en la estancia de Guayamba del dicho encomendero y Pedro Usita y Andres estan en el dicho su pueblo.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado tributo, Andres por estar reserbado y Pedro Sioca y Pedro Usita dice le a pagado en servicio personal en algunas faenas que el encomendero dice lo solia ocupar en su estancia y en dos viajes que a hecho en el areo de bacas de la ciudad de Cordova a su estancia y de dicha estanzia a la ciudad de Jujuy y el otro indio Pedro dice que le a servido de su voluntad y le a pagado y Pedro Oseta dise no le a dado mas de dos baras de bayeta y sinco de cordellate y que el dicho servicio le a hecho contra su voluntad y Andres no le a serbido en nada.

De la tercera pregunta dijeron que en su cassa tiene el encomen[259v.] dero sinco yndias nombradas Petrona, Maria, otra Petrona y otra Maria y Clara las quales sirben en el ministerio de su casa y en hilar una onca de tarea de algodón al día cada una contra su voluntad y que les da de vestir una manta de tarde en tarde y que no saven que les ayan hecho malos tratamientos a las dichas indias y que tiene en su serivicio un muchacho de dies años nombrados Francisco hijo de Pedro Siuita [sic]. Y el dicho Pedro dice que Su Merced se lo mande entregar juntamente con su hija nombrada persona que su encomendero los tiene contra la voluntad del dicho Pedro.

4. De la quarta pregunta dijeron Pedro Usita que su encomendero lo a maltratado diferentes vesses que en tres ocasiones le dio de palo y le derebo en el suelo y le dio de espaldas y por quererlo llebar a su estanzia a trabajar, y Andres dice que en una ocasion le vio la mano hinchada y el dicho Pedro le dijo lo abia aporreado su encomendero y que esto abra un año y assimesmo dice el dicho Pedro [260r.] que a su muger nombrada Juana abra tres años que su encomendero la cogio de los cavellos y la arrastro por el suelo y le dio de espaldas y le ronpio la cavessa lo qual dice Andres lo vio por estar presente y el dicho Pedro dice no saver nada de lo referido, y assimesmo dice el dicho Pedro Usita que por aber benido a la ciudad de San Fernando de Catamarca a quedarce al maestro de campo Ignacio Aguero siendo theniente de dicha ciudad lo cogio su encomendero y llebandolo al pueblo de Sinogasta lo amarro y desnudo y colgo en un arbol de algarobo le dio por mano de un indio Diego de dicho pueblo que al pressente esta en Choromoros muchos asotes y por su mano prosiguió a darle muchos mas que unos y otros serian sinquenta asotes. Y Andres dice llego despues que lo abian asotado y que se estaba poniendo los calsones el dicho Pedro y le vio ensangrentado de los asotes y por averle dicho al encomendero que porque abia astado al dicho Pedro le siguió y le ronpio la camiseta y que en esta ocasion Martin hijo de [260v.] dicho Andres le dio un puñete y le ronpio la cavessa y Pedro dice lo vio y el dicho Andres dice le vio la boca llena de sangre y Pedro dice que Angelina le vio asotar y el otro Pedro dice que oyo de los asotes que el encomendero le dio a Pedro Usita. Y assimesmo dijeron Pedro Usita y Andres que a Salvador lo llebo en su pueblo el encomendero del rancho del dicho Pedro lo llebo en su pueblo el encomendero del rancho del dicho Pedro distancia de una quadra y estando enfermo del chuscho lo asoto por mano de un yndio Pasqual y le quito el cavello y no vieron si nos que lo oyeron decir. Y el otro Pedro dice no save nada de lo referido. Assimismo dice Pedro Uchita que al dicho Salvador en la estanzia de Pedro de Quiroga lo amarro y le dio muchos asotes por sus manos el encomendero y por las de un indio nombrado Juan y esto dice lo vio por estar presente y Andres y el otro Pedro dicen no saver nada de lo referido.

5. De la quinta pregunta dijeron no aver pasado nada de lo referido en la pregunta y que esto es la verdad so cargo de su juramento no supieron decir su hedad parecieron por [261r.] sus acetos los dos Pedros de quareinta años, Pedro Usita y el otro Pedro Suyca de mas de sinquenta y Andres de mas de sesenta años y lo rubrico el dicho señor vissitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho paraje dicho mes y año dicho señor vissitador general hiço parecer ante si a tres indios nombrados Alonso, Pasqual y Salvador a quienes recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho y siendo preguntados al tenor del interrogatorio y por dichos interpretes de-

clararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Sinogasta, que no ay capilla que sinco leguas de dicho pueblo en la concepcion ay capilla y oien misa de tarde en tarde que el cura les enseña a reçar, que el numero dellos son de dies yndios.

2. De la segunda dijeron que no pagan tributo Alonso por ser recerbado, Pasqual y Salvador por que los a ocupado su encomendero en diferentes ministerios assi en biajes como en su hazienda y que no las a pagado enteramente [261v.] su trabajo.

3. De la tercera dijeron que el encomendero tiene en su cassa y servicio cinco yndias nombradas dos Petronas y dos Marias y una Clara, que Pasqual y Salvador las an visto hilar y no saben si es por tarea y Alonso no las ha visto hilar. Que no saven les aya hecho ningun maltratamiento y que tiene un muchacho nombrado Francisco hijo de Pedro yndio de la encomienda.

4. De la quarta dijeron que Pasqual vio que en Sinogasta asote el encomendero a Salvador y que lo amarro de las manos dize el dicho Pasqual y lo colgo en un algarrobo el mesmo por mandado de su encomendero quien por sus manos lo asoto y que le dio muchos asotes quitandole los calsones y el cavello, y el dicho Salvador dice lo saco del rancho de Pedro Usita estando enfermo del chuscho por cuya caussa no abia ydo a su llamado y lo hiço amarrar y colgar en un algarrobo y le dio por sus manos muchos asotes quitandole el cavello despues que lo asoto, y Alonso dice no save nada de lo referido y que estos asotes dice Salvador [262r.] y Pasqual seria agora un año. Y assimesmo dice el dicho Salvador que en lo de Pedro de Quiroga lo asoto por mano de un indio Juan y que le vio asotar Pedro Ussita porque llebandolo a su estancia el encomendero a trabajar se volvia a su pueblo. Y Pasqual y Alonso dicen no saven lo referido y el dicho Alonso dice que en una ocasion le dio un puñete por no aberle querido hacer unos sapatos y que fue a solas. Y que no saven que aya hecho otros malos tratamientos.

5. De la quinta dijeron no an experimentado nada de lo contenido en ella y que esto es la verdad so cargo de su juramento no supieron decir su hedad parecieron por su aspecto Salvador de mas de sinquenta años, Pasqual de mas de treinta y Salvador de veinte y lo rubrico Su Merced dicho señor vissitador general. Y en este estado dijo el dicho Salvador aberlo hecho unas obras de lomillos, cinco caparasones, dos pares de guarniciones, y sinquenta pares de sapatos y que no le a pagado el encomendero y porque apuraba en el trabajo a Felipe, su hijo se le a ausentado y anda perdido [262v.].

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho paraje dicho dia mes y año el dicho señor visitador general exsaminó tres indios nombrados Blas, Pedro y Juan de quienes recibió juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del

prometio de decir y siendo preguntados por el interrogatorio y por dichos interpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Sinogasta que en el no ay capilla, que sinco leguas del dicho pueblo ban a oir missa de tarde en tarde que el cura les enseña a reçar.

2. De la segunda dijeron que no pagan tributo en plata, que Blas a estado nueve años en la estancia del encomendero y que le a servido en todo lo que sea ofrecido en ella y no le a pagado enteramente su trabajo porque le a dado lo que a querido y que esta contra su voluntad, y Pedro y Juan que an hecho cinco bajes desde Cordova a la estancia de su encomendero en el areo de bacas y no les a pagado su trabajo enteramente porque les a dado lo que [263r.] a querido y estos viajes an hecho forçados y contra su voluntad.

3. De la tercera dijeron que su encomendero tiene en su cassa cinco indias y un muchacho y que saven que las a ocupado en hilar aunque no saben si es por tarea o no, que no saven si las maltrata.

4. De la quarta dijeron no an experimentado estos que declaran nada de lo contenido en ella.

5. De la quinta dijeron no aber pasado nada de lo contenido en ella. Y que esto es la verdad so cargo de su juramento no supieron decir su hedad, parecieron por su aspecto Blas y Pedro de treinta y cinco años y Juan de mas de veinte años y lo rubrico Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor visitador general mando dar traslado de los cargos a don Luis de Quiroga y que responda dentro de segundo dia y con que dijere o no desde luego a prueba con el mesmo termino con todos cargos de publicacion conclusion y sitacion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho paraje dicho dia mes y año lei y notifique [263v.] el auto de susso al capitan don Luis de Quiroga quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron tres indios nombrados Pedro Usita y otro Pedro y Andres y abien dolos dado a entender sus declaraciones dijeron abien dolas entendido por interpretacion que se afirmaron en ella debajo de su juramento parecieron de la hedad que esta puesta en dicha declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En dicho dia mes y año parecieron tres indios nombrados Alonso, Pasqual y

Salvador y abiendo entendido sus declaraciones por interpretacion dijeron que se afirmaron en ellas debajo del juramento que hicieron, parecieron de le edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Blas, Pedro y Juan y abiendoles dado a entender sus declaraciones por interpretacion dijeron que se afirmaron en ella debajo de su juramento parecieron tener la edad de su declarazion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

Alonso Abayen de sinquenta años [264r.] cassique de dicho pueblo ausente casado con doña Magdalena sus hijos don Pedro de treinta años casado con una mestissa sus hijos deste son dos y no saven sus nombres.

Tassa. Don Miguel de veinte y dos años soltero.

Tassa. Don Pasqual de veinte y nueve años.

Don Francisco de quince años.

Don Juan de catorce años.

Tassa. Blas de quareinta años casado con Maria, sus hijos Pasqual de ocho años.

Alonso de mas de sinquenta años casado con Maris, sus hijos:

Tassa. Luis de veinte y cinco años soltero.

Fphelipe de veinte y quatro años soltero. Alonso de dos años.

Tassa. Pedro de quareinta años casado con Luçia, sus hijos Francisco de dies años, Domingo de ocho años.

Tassa. Pasqual de treinta y cinco años casado con Maria, su hijo Blas de dies años.

Tasa. Pedro de quareinta años casado con Juana, sus hijos Juan de seis años, Joseph de tres.

Tasa. Otro Pedro de treinta y sinco años casado con Francisca, sus hijos, Pasqual de nueve años y Juan de siete.

Reservado. Andres de setenta años viudo, sus hijos:

Tassa. Martin de veinte y seis años casado con Juana.

Tasa. Juan de veinte y seis años casado con Maria, sin hijos.

Tassa. Miguel de treinta años cassado con Maria, sus hijos:

Tassa. Pablo de veinte años.

Luis de quarenta [264v.] anos casado con Maria, su hijo Alonso de veinte años, Pasqual de ocho años.

Cargos que resultan de la vissita de los indios del pueblo de Sinogasta encomienda de don Luis de Quiroga

1. Primeramente se lo hace cargo de no tener capilla en dicho pueblo siendo

esto de su obligazion.

2. Iten del servicio personal de los dichos indios contra su voluntad y sin aber presedido consierto del hornal fixo y señalado por Su Magestad a los indios desta provinzia, estando prohibido con privazion de encomienda.

3. Iten del servicio de las yndias y aberles repartido y lado de cinco onssas de tarea a la semana a las que tiene en su cassa y servicio y assimesmo el muchacho Francisco que no tiene dies y ocho años sin aberles dado tampoco paga legitima y tener fuera de su pueblo y en su estancia al yndio Pedro y Miguel contra su voluntad.

4. Iten se le hace cargo de los malos tratamientos que a hecho a sus encomendados. Aber aporreado diferentes vesses a Pedro Usita dandole de palos y espoladas. Y aberlo asotado desnudo y amarrado por sus manos y por sus manos y por las de Diego indio. Aber dado un puñete y rotole la cavesa al [265r.] al indio Andres. Y aber asotado al indio Salvador en dos ocasiones amarrado y colgado por sus manos la una y quitadole el cavello. Y la otra por la de un indio nombrado Juan. Dado un puñete al yndio Alonso. Y arrastado y dado de puñetes y digo de espoladas a la muger del dicho indio Pedro Usita.

Declarazion del encomendero

En el dicho paraje dicho dia mes y año el dicho señor oidor y visitador general hiço parecer ante si al capitan don Luis de Quiroga de quien recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de la cruz segun derecho y so cargo del prometio de desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntando quantos indios tiene de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero dellos constara por el padron, que los posee en segunda vida con legitimo titulo el qual presentara ante Su Merced.

Preguntado si en el pueblo de los dichos indios ay capilla y hornamentos para que se selebre el santo sacrificio de la missa, dijo que no ay capilla y que los hornamentos de la que antes abia los tiene el cura del partido, el licenciado Juan Thomas Lobo.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos indios y en que especie o si se a servido dellos personalmente y contra la boluntad de los indios y si tiene en su servicio [265v.] y estancia de algunos dellos, dijo que no a cobrado ningun tributo de los dichos indios que le an servido algunos dellos por su voluntad y sin concierto que los a ocupado en algunos biajes, y a dos dellos en sementeras que son Pedro y Miguel a los quales les a pagado su trabajo en darles veinte pessos dentrando los cinco pesos del tributo por año por no ocuparlos lo mas del tiempo del y que tiene en su estancia al dicho Pedro y Miguel y que tiene libre de quantas con algunos dellos y que la paga la a hecho en ropa.

Preguntado quantas indias son de la encomienda y quantas tienen en su cassa y servicio y si les a repartido hilado este declarante o su muger de cinco

onsas a la semana a cada una de algodón que an de entregar hilado y quanto les a dado por este trabajo de las dichas indias, dijo que en el pueblo de Sinogasta abra ocho indias que en su cassa y servicio tiene tres indias de dicho pueblo nombradas Clara, Maria y Petrona, las quales le sirven en cossas [266r.] manuales y no se les a repartido ningun hilado por este declarante que puede ser que mientras a faltado de dicha estancia les aya dado su muger algun hilado, que tiene en su servicio a un muchacho de dies años nombrado Francisco y que les a dado a las dichas indias al año una manta, dos baras de bayeta para reboso y una faja.

Preguntado la causa de aber aporreado diferentes vesses y dado se de espoladas y palos a Pedro Usita, y aber asotado, amarrado y desnudo al dicho indio Pedro por sus manos y las del Diego indio, y aber dado a Andres un puñete y rotole la boca, asotado al yndio Salvador en dos ocasiones, amarrado y colgado la una por sus manos y quitadole el cavello y la otra por mano del yndio Juan, dado un puñete al yndio Alonso, y aber arrastrado y dado de espoladas a la muger del dicho indio Pedro Usita, dijo que niega aber aporreado diferentes vesses y dado de espolados al dicho indio Pedro que en una ocasion le dio unos puñetes de sobre su cavalgadura y nunca lo a asotado, como el tambien el aber dado a Andres un puñete y rotole la boca. Y que en una ocasion cogio en su cassa una noche al dicho Salvador en una ynquietud con una china y por esto le dio dies asotes [266v.] y niega el averle quitado el cavello y asotadole otra ves. Y que al yndio Alonso no le a dado ningun puñete si no es que lo lo gruno en una ocaasion. Y assimesmo niega el aver dado de espoladas a la muger del indio Pedro Usita y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que abriendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de veinte y cinco años y lo firmo y el señor vissitador y lo rubrico. Don Luis de Quiroga. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

Señor oydor y visitador general.

Don Luis de Quiroga y Gusman respondiendo a los cargos que de parte de mis encomendados se me an hecho. Paresco ante Vuestra Señoria y digo al primero dellos que por aber poco entre en la encomienda y me he hallado sumamente pobre no les he hecho capilla y porque serca de su reduccion la ay donde assite el cura y alli oyen missa todos los dias feriados con su comodidad y son doctrinados.

Y al segundo cargo dijo que son pocos los que me an servido en la chacara de su voluntad y sin [267r.] opresion alguna los quatro messes del año porque les e dado hornal muy competente y no a podido ser esto por concierto judicial por aber sido en la campaña donde no assite juez y siempre han estado mui contentos con la paga que les he hecho por su corta y voluntaria ocupacion. Y en quanto al tercero de dichos cargos digo que las tres indias que an assisti-

do en mi cassa ellas an estado de su libre voluntad por los agasajos que les a hecho mi muger en cuya recompensa le an servido en algunas cossas manuales pagandoles por ello manta llislla y faxa a sobrada paga de su voluntaria ocupacion a las quales jamas les he ocupado en cossa a alguna ni menor en hilados ni se que mi muger lo aya hecho en mi auценка porque porque [sic] en presencia no lo a acostumbrado ninguna ves.

Y por lo que toca al muchacho que tengo en mi cassa es verdad por abermelo dado su padre para que lo enseñase a reçar como lo he hecho de continuo con el y todos los demas. Y por lo que contiene la pregunta de que los dos indios Pedro y Miguel ya tengo satisfecho en el segundo descargo la verdad de lo que passa.

Y por lo que toca al quarto y ultimo de [267v.] dichos cargos ratificandome como en todo lo demas en mi juramento y declaracion en que como christiano debaxo de la gravedad del e dicho la verdad. Digo que no les e hecho maltrato alguno ante si mirado los que aunque mosso con paternalas mas reprehendiendoles con todo cariño el exesso de sus bisios atendiendo al descargo de mi conciencia y bien de sus almas si no tomo hiço humano, y asi no se me ofrese otra cossa que desir sobre este particular sino lo que con verdad tengo declarado que a no ignorar ellos la gravedad del juramento y el grabamen que tienen en ymputarme lo que no e hecho ni pensado es sin duda confessaran lo mesmo que yo comprovandose mi verdad con que los que de mi sean quejado ynjustamente atestiguan suegro y yerno el uno con el otro sin que aia yndio sin parentesco destos que tal viesses [268r.] ni oiesse sino a estos mesmos por lo qual. A Vuestra Señoria pido y suplico usse conmigo de piedad como con todos a acostumbrado su santo çelo y justificacion y me declare por absuelto de los dichos cargos assi por lo que llevo referido como porque si en algo e exedido o faltado a sido con ignorancia de leies y de lo que soi obligado proponiendo puntual enmienda y prompta execusion en todo lo que Vuestra Señoria fueres servido mandarme en que espero toda merçed de su piedad y juro en forma lo neçessario de derecho etcetera. Don Luis de Quiroga.

Sentensia

En la causa de viçita de los yndios de el pueblo de Simogasta encomienda de el capitan don Luis de Quiroga vistos los autos cargos hechos y respuesta dada a ellos y demas deducido, fallo atento a los meritos de la caussa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno al dicho encomendero [268v.] en çiento y çinquenta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas cuia condenacion exivira en la caixa real de San Fernando de Catamarca dentro de veinte dias con aperzevimiento que passado se despachara mandamiento que executara el capitan don Gregorio de Villagra theniente de ofiçial real a quien en casso neçessario doi comission. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague a los que le an

servido a ocho pessos a cada uno y quatro a cada una de las yndias que a tenido en su cassa y servicio. Y mando que de aqui adelante no se sirba de los dichos yndios cumpliendo en esto la zedula de Su Magestad que lo prohíve con privaçon de encomienda. Y mucho menos de las yndias enviandolas a su pueblo para alli esten todos juntos [269r.] y que luego y sin delacion alguna entregue al yndio Pedro los dos hijos que le tiene nombrados Françisco y Petrona. Y assi mismo le mando no reparta hilados a las yndias ni consienta que su muger lo haga. Y totalmente le prohibio el castigar a sus encomendados por si rigor otra persona pues se pusieron en su confianza para que los defendiese y no para que los ofendiese pena de mil pessos en que doi por yncurso contravinendo. Y assimismo le mando que dentro de un año tenga hecha capilla en el dicho pueblo con ornamentos y demas cossas neçessarias y de calidad que se pueda celebrar el santo sacrificio de la missa con dezença concurriendo los yndios a esta fabricas en lo que les toca en conformidad de la ordenanza de este provincias que executara el encomendero debaxo de la pena della y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez [269v.] Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çidad de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comission del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro de campo don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en la estancia de Obanta en veinte y ocho dias del mes de agosto de mil seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escribano rezeptor.

Notificacion

En el dicho paraje dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia del susso al capitan don Luis de Quiroga quien dixo lo oia de que doi fe y siendo testigos el capitan don Fernando de Ulloa y el maestro de campo Bartholome de Castro theniente de el valle de San Fernando de Cata[270r.]marca. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tazazion

Ymportan las costas caussadas en estas caussa lo siguientes.

De el examen de los testigos poniendo, por el primero tres reales, segundo y tercero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del examen de el encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4

Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos, primero tres reales, segundo y terzero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Por el testimonio que se a de embiar a la caja real de la ciudad de San Fernando de Catamarca, quatro reales	U000 pesos 4
Por nueve foxas de original a quatro reales foxa, quatro pessos y medio	U004 pesos 4
Por otras nueve de saca a dichos quatro reales, quatro pessos y medio	U004 pesos 4
[270v.] De el papel del original y el testimonio, seis reales	U000 pesos 6
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de nueve testigos que estan sus declaraciones escritas en tres partes llebando cada ynterpreye por cada tres testigos un pesso, tres pessos a cada uno, seis pessos	U006 pesos
Por las ratificaciones de dichos testigos a un pesso y quatro reales cada ynterprete, tres pessos	U003 pesos
Ymporta todo veinte y dos pessos y seis reales	<hr/> U022 pesos 6

VISITA DE LOS INDIOS DE ANTONIO LOVO

En la estancia de Obanta jurisdiccion de San Fernando valle de Catamarca en veinte y seis dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor visitador general para efecto de visitar los yndios de la encomienda de Antonio Lobo recivio juramento de Simon, Blas y Gaspar que hiço por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio y por los ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que el numero dellos se compone destos declarantes que tienen pueblo que se llama Tabigasta que en el no ay capilla que una legua [271r.] en el paraje de La Concecion la oyen y alli ban a oyr misa los dias de fiesta que les solian enseñar a recan y la doctrina su encomendero primero.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado tributo en plata ni en otro

expecie al encomendero actual por aber dos o tres tres messes que por muerte de Manuel Lobo su padre dentro en dicha encomienda que al dicho su padre le solian serbir en su estancia nombrada Tabigasta en todo lo que se ofrecia en ella por mandado del dicho Manuel Lobo y no de voluntad de dichos declarantes y que les solia dar por su trabajo ongarina y calsones de pañete o cordellate y esto al cabo de dos o tres años y que les quedo debiendo lo mas de su trabajo.

3. De la tercera dijeron que no ay mas yndias que Bartolina muger de Gaspar, Ysavel soltera que a estas dos no les an repartido ningun hilado, que Ysavel esta en casa del encomendero actual y le srive en cossas manuales juntamente con su hermano Lorenzo quien serve de obejero y es ya de tributo el dicho Lorenzo que no saven estos declarantes lo que el primer encomendero les solia pagar ni lo que le da el actual.

4. De la quarta dijeron que no an experimenado ningunos malos tratamientos hechos del dicho Antonio Lobo que su padre en una ocacion aporreo al dicho Simon.[271v.]

5. De la quinta dijeron no an experimentado nada de lo contenido en ella y questo es la verdad so cargo del juramento que hicieran en que abiendoseles leydo se afirmaron y ratificaron no supieron desir su hedad, parecieron por su aspecto Gaspar de mas de sinquenta años, Simon de treinta años y Lasaro de dies u ocho años y lo rubrico dicho señor oidor.

Ante mi, Lorenzo Pinto esrivano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y ano el dicho oidor visitador mando se diese traslado a Antonio Lobo como a heredero de Manuel Lobo su padre y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no a prueba desde luego con termino de dos dias con todos los cargos de publicacion conclusion y situacion para sentenzia.

Ante mi, Lorenzo Pinto, esrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de atras a Antonio Lobo quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, esrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Simon, Gaspar y Blas y abiendoles leydo su declarazion y entnediendola por ynterpretazion dijeron que se afirmaban en ella debajo de su juramento parecieron tener la hedad que esta puesta en dicha declarazion.

Ante mi, Lorenzo Pinto, esrivano receptor.

Cargos que resultan de la vissita de los yndios del pueblo de Tabigasta encomienda de Antonio Lobo

1. Primeramente el no tenia capilla ni hornamentos en el dicho pueblo siendo esto de obligacion del encomendero.

[272r.] 2. Iten del servicio personal contra la voluntad de los dichos indios y sin aberles pagado el hornal que Su Magestad tiene destinado a los indios desta provincia.

3. Item de aber tenido en su servicio a la yndia Isavel y al indio Lorenzo.

4. Iten de los malos tratamientos hechos al yndio Simon.

Petission

Señor oydor y visitador general.

Antonio Lobo de Mereles respondiendole a los cargos que me hazen mis encomendados de que Vuestra Señoria me mando dar traslado al primer cargo de que se me haze que no tengo capilla respondo que la sercania de la Yglesia que abra un quarto de legua a donde bine asi la doctrina cristiana y no tener medios para el efecto.

Y en quanto al cargo que dicen del es de su trabajo personal digo que el dicho mi padre les pagaba lo suficiente y sino les dio cada año seria porque se bido pobre cargado de hijos.

Y en quanto a los porazos que dice el yndio le dio mi padre agora llega a mi noticia porque a poco tiempo a que entre a la subcesion se lo hiço en su vida y supuesto que no los he maltratado se sirba Vuestra Señoria de apiadase de mi que se lo suplico prostado a sus pies. Antonio Lobo de Mereles.

[Setencia]

En la estanzia de Obanta en veinte y ocho dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad y su oidor mas antiguo de la Real Aundienzia de La Plata y visitador [272v.] general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor etcetera, vistos los autos desta visita dijo que absolvía y daba por libre della a Antonio Lobo de Mereles como heredero del dicho su padre por lo que toca a la culpa que resulta del servicio personal violento por averse estinguido este crimen con la muerte del dicho su padre. Y por lo que mira al ynteres de los indios le condena como a tal heredero a que les de y pague ocho pessos de a ocho reales a cada uno en que por justas consideraziones modero lo menos que les pagaba del mas que devia aberles satisfecho. Y mando a dicho encomendero actual que no se sirba de los indios expecialmente contra su voluntad y sin preseder concierto de hornal fixo en la tasa que Su Magestad tiene hecha a los indios desta provinzia. Y que tampoco se sirba de ninguna india dejando los todos que bivan en su pueblo y reduccion contendiendose solamente en la cobranza de los tributos de los

barones y guardando en todo lo demas las ordenanzas y cedula de Su Magestad. Assi lo proveyo y mando con costas. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunzio esta sentenzia Su Merced dicho señor [273r.] visitador en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Laçaro de Villafañe y el capitán don Fernando de Ulloa el dicho dia mes y año en ella contenidos. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho paraje dicho dia mes y año lei y notifique la sentenzia de dusso a Antonio Lobo quien dijo que lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

[Tasacion]

Importan las costas de lo actuado y lo demas desta visita lo siguiente.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real, sinco reales	U000 pesos 5
Del traslado al encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales cada una	U000 pesos 4
De la ratificacion de los testigos, cinco reales	U000 pesos 5
De la sentenzia definitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar de dicha sentenzia en la ciudad de San Fernando de Catamarca, dos reales	U000 pesos 2
De dos ojas de original a quatro reales, un peso	U001 peso
De tres de tistimonio a otros quatro reales oda	U001 pesos 4
Del papel del orijinal y para la saca	U000 pesos 2
A los interpretes por las interpretaciones de los testigos a un peso a cada interprete, dos pessos	U002 pesos
De la ratificacion a dichos testigos a quatro reales a cada ynterprete, un pesso	U001 peso
Importa todo ocho pessos y cinco reales	<hr/> U008 pesos 5

[273v.] **Auto**

El doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provinzia del Tuquman por expecial comicion del Rey nuestro señor, digo que por quanto algunos de los encomenderos procuran escusar de la visita algunos indios de sus encomiendas de quienes se revelan se pueden quejar o pedir satisfacion de los agravios que les han hecho enbiandolos a diferentes partes o dejandolos en sus haziendas para que con el pretesto de ausentes o enfermos no se bisiten, y para que sese este inconbeniente mando que todos los encomenderos traygan y manifiesten todos los indios sin recerbar ninguno y que lo executen debajo de la pena contenida en el primer auto publicado en veinte deste presente mes y con apersebimiento de que los yndios no visitados y comprehendidos en mi padron general sin causa legitima se declararan por libres de encomienda e yncorporados a la Corona de Su Magestad. Y para que llegue a noticia de todos se publicara este auto en la forma acostumbrado que es fecho en esta ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte y quatro dias del mes de jullio de mill seiscientos y noventa y tres años. Doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Por mandado del señor oydor y visitador general.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Publicazion

Yo Lorenzo Pinto, escrivano receptor de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del [274r.] del Rey nuestro señor etcetera, doy fee y testimonio de verdad como oy veinte y quatro de jullio de mill seiscientos y noventa y tres años en la plaza publica de la ciudad de San Fernando valle de Catamarca por vos de Francisco mulato es el auto del alferes real Nicolas de Barios hice publicar en altas e ynteligibles voses el auto de atras en concurso de gente siendo testigos el maestro de campo Bartolome de Castro, theniente de governador capitán don Gregorio de Villagra, theniente de ofizial real capitán Lorenzo de Salaz alguazil mayor y otras muchas personas.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

AUTO DE DOCTRINA

El doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor, digo que abiendodose conosido la falta de doctrina y enseñanza de nuestra santa religion catolica que tienen los indios siendo este prinzipal

cuydado de Su Magestad y su mayor encargo y la poca asistencia que los domingos y fiestas ay en la Iglecia mayor desta ciudad, estando destinado en estos dias para el efecto referido el cuydado del cura de naturales desta ciudad sin que su celo y cumplimiento de su obligazion pueda tener el efecto que se desea el poco cuydado de los encomenderos y otras personas que tienen en su servicio indios e yndias y deseando yo no solo la livrtad y alivio de los dichos indios en lo corporal sino su aprobechamiento en lo espiritual de que tanto [274v.] necesitan, mando que todos los indios e yndias desta ciudad y sus contornos y los que se hallaren en ellos concurran todos los domingos y dias de fiesta en la Iglecia mayor a oir la doctrina cristiana con apersebimiento que a los que se hallaren o encontraren en las calles en los juegos o en otras partes se les castigara y todas las personas que tuvieren indias las dejen ya embiar a dicha doctrina con apersebimiento que se les pribara de su servicio y las yndias se pondran en parte donde puedan gosar deste beneficio espiritual y porque lo referido estan del servicio de ambas magestades y se guarde cumpla y execute aora y en todo tiempo se publicara en la forma ordinaria y se hara saber al theniente de governador desta ciudad y a todas las demas justicias della para que por lo que les toca lo operen en su cumplimiento y se ponga un tanto de él en la Caja Real desta ciudad para su permanencia.

Fecho en la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y nueve de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años en este papel comun a falta de papel sellado por no averle. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Por mandado del señor oydor vissitador general, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

AUTO GENERAL

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y nueve dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines [275r.] el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provinzia del Tucuman por expezial comicion del Rey nuestro señor etcetera, dijo que abiendo acabado y concluido la visita de las encomiendas de la jurisdiccion desta ciudad en las sentenzias que ha pronunciado en ella tiene prebenido el modo y forma que deben observar los encomenderos en los cassos en que cada uno a contrabenido a las leyes y ordenanças y porque se le a pedido assi por el protestor desta ciudad como por algunos de dichos encomenderos se les deje forma para portarse en lo de adelante con sus yndios encomendados por aber biendo hasta aqui con alguna ymperisia de las cedulas y leyes que ay en esta materia y para que en ningun tiempo no la pueden alegar y queden savedores de lo que es de su obligazion y resulta en beneficio de los indios, mando:

Lo primero que para que se escusen quantas sobre la paga del servicio personal y otras quejas y clamores que se an experimentado en esta visita cobren los dichos encomenderos el tributo de los indios encomendados que tubieren de dies y ocho hasta sinquenta años segun la tasa hecha por el señor don Francisco de Alfaro oydor de la Real Audiencia de La Plata visitador general que fue desta provinzia que son cinco [275v.] pessos al año como se expresa en la ordenanza noventa eceptuando las encomiendas fechas en aquel tiempo porque estas an de correr a raçon de a dies pessos y al año como se expresa en la ordenanza y de tributo hasta que baquen como se declara en la ordenanza noventa y una.

Y que no usen del servicio personal de dichos indios por estar prohibido en la ordenanza primera abiendose hecho en la junta a que concurrio el señor obispo y señor visitador los prelados de las ordenes y otros letrados sin que ninguno sintiesse cosa en contrario teniendo todos por injusto y contra todo derecho el dicho serbicio personal, y por la ley veinte y quatro del titulo quinto del libro sexto de la Nueva Recopilacion de Indias declara Su Magestad ser su voluntad que las tasaciones de los indios que tuvieren algun servicio personal se quiten sin embargo de qualesquier reclamazion de los encomenderos, y en la ley siguiente del titulo y libro sitado manda que se les quite como quiera que se hallare yntroducido, y por la quareinta y siete titulo doce del libro sexto se impone privacion de encomienda al que contrabiniere a lo referido y al ministro que fuere culpado en esto o lo decimulare en privacion de oficio, y por la ley quarenta y nueve del mismo titulo y libro [276r.] se manda poner en las clausulas de las mercedes de encomiendas la calidad esclusiva del servicio personal esforsando lo mesmo por la ley dies y siete del mismo titulo y libro. Y aunque estas leyes son generales para todo el reyno del Peru se expidio sedula expecial para esta provinzia el año de mill seiscientos y dies y ocho muy posterior a las Ordenanzas del señor don Francisco de Alfaro y oi esta puesto en cuerpo de derecho que es la ley primera del titulo dies y siete del libro del sexto de la Recopilacion en que Su Magestad prohíve expresamente este servicio a los desta provincia aunque sea por titulo de yanacomasgo declarando por nulos los hechos por los gobernadores que contuvieren semejantes calidades, suspendido de oficio al que contraviniere y pribando del salario que desde la provicion de la encomienda le corriere pribando juntamente al encomendero que le usare poniendo desde luego en la Real Corona la encomienda. Y por lo que toca a los yndios calchaquies que oy se halla mucha parte dellos reducida en las chacaras desta ciudad manda Su Magestad por cedula de veinte de diziembre de mill seiscientos y setenta y quatro que estos se encomenden en la forma que esta dispuesto con los demas sin obligarles al servicio personal pues generalmente en todas las indias esta prohibido como se reconoce de lo antecedente.

Y porque de la obserbanzia de dichas leyes y cedula pende el alivio y consue-

lo de los indios [276v.] y con que se sesaran las quejas y agravios que se refieren pues sesando este motivo faltara la ocasion de los clamores como sucede en los indios encomendados de cassi todo el reyno del Peru.

Y assimismo mando que cuiden los dichos encomenderos y el protestor de los naturales que quando estos se consertaron para servir o fueren a alguna mita se les pague de hornal a real y medio cada dia en moneda de la tierra, y a los que sirvieren por messes quatro pessos y medio en la misma, como lo ordena Su Magestad en la ley doze del titulo dies y siete del libro sexto de la Nueva Recopilacion, porque aunque en la ordenansa sesenta se pusso menos tasa proporcionada a los tiempos presentes en que los indios por usar de diferentes vestidos que quando se hicieron las ordenancas tienen maior gasto.

Y porque se a reconocido perjuicio en que los encomenderos tengan en sus cassas yndias de sus repartimientos porque he condenado a algunos les mando guarden y cumplan ley veinte titulo nueve del libro sexto de la Recopilacion que con exprecion lo prohíve aunque se diga y alegue que las tienen de su voluntad y que les pagan ymponiendo pena de cien pessos de oro para la Camara de Su Magestad.

Y porque tambien se a perjudicado a los indios en alquilarlos o darlos a otras personas expecialmente para viajes, mando que no se haga por prohibirlo Su Magestad por la ley veinte y tres del titulo nueve libro [277r.] sexto con pena de perdimento de yndios y sinquenta mill maravedis aplicados a la Real Camara.

Y de la misma manera prohibio que los encomenderos sus mugeres padres e hijos y criados ni esclavos no entren ni recidan en los pueblos de sus encomiendas porque demas de estar prohibido en las ordenanzas lo prohíve Su Magestad, pena de cinquenta pessos aplicados por tercias partes camara juez y denunciador ordenando que las justicias reales no lo concientan ni permitan y que executen la pena por la ley catorce del titulo nueve libro sexto y por la dies y seis que dan los encomenderos obligados a estos daños y pagan el interes y condenacion hecha por esta caussa sin diferencia entre pena e ynteres.

Y porque por la mesma raçon no deven los encomenderos tener maiordomo o pobleros mando se guarde y cumpla la ordenanza veinte y nueve que lo prohíve, pena de privazion de encomienda perpetuamente y que por dos años que de inabil para obtener otra, y al que lo asotare dies años de galera y docientos asotes. Y porque los yndios de los pueblos suelen exseder en sus embriaguezes y es bien que aya quien los contenga se observara puntualmente la ordenanza setenta y tres que [277v.] dispone que el justicia mayor o alcalde ordinario tenga cuidado de visitar los dichos pueblos particularmente al tiempo de sembrar y coger las sementeras y quando se coje la algarroba y si todavia esto no bastare y se reconociere necesidad presisa de poner mayordomos, Vuestra Señoria aran los dichos encomenderos de la facultad que se les concide por la

ley veinte y siete titulo tercero libro sexto ajustando ce para no yncurrir en la pena de la ordenanza a las calidades con que la ley lo permite de que los dichos mayordomos ayan de ser personas tales y de tanta satisfacion que no hagan daño ni agravio a los yndios y luego que sean nombrados antes de entrar en el pueblo se an de presentar en la Audiencia ante el governador para que se les dé licencia y estos y los encomenderos daran fianzas lisas llanas y abonadas en la cantidad que pareciere de pagar y satisfacer los daños y estar a derecho.

Y por esto no se sierra la puerta absolutamente de su encomienda porque segun la ordenanza treinta y dos lo puede hacer en tiempo señalado que es en el de sembrar y cojer las comidas y en el de coger la algarroba ora ayen de cogerla en el pueblo o fuera del y tambien para la cobranza de las tassas queden entrar en el dicho pueblo ocho dias pero abran yncurido en la pena de la ley si tubieren en otros tiempos.

Y porque he condenado algunos encomenderos en penas pecunarias por los hilados que an repartido o hecho repartir a las yndias de sus pueblos y expecial[278r.]mente a las cassadas para la paga de los tributos de sus maridos, y assi prohibio y mando se escusen estas reparticiones que no las hagan dichos encomenderos pues las indias son libres y ecentas de tributo y servicio y se opone a todos los derechos la yntroduccion y abuso de que las mugeres por paguen los maridos y esta prohibido por cedula de tres de mayo de mill seiscientos y tres y por otras de mill seiscientos y siete, mill seicientos y nueve y mill seiscientos y dies. Y mando que los cassiques de dichos pueblos no recivan ni repartan como lo an hecho hasta aqui algodón de sus encomenderos para estas contrabenciones pena de veinte asotes y de quatro dias de carcel por cada ves y al encomendero por perdido este y lado y con obligacion de pagar el ynteres a las mugeres cassadas y de cien pessos aplicados por tercias partes Camara de Su Magestad, juez y denunciador.

Y porque tengo reconocida la dicipacion y despendio de las reducciones de los indios y que esto resulta de sacarlos de sus pueblos a titulo de trajines o servicios de los que lleban carretas o mulas, mando se guarde y cumpla la ley sexta del titulo dies y siete del libro sexto de la Recopilacion que da la forma y modo con que se an de portar en estos viajes y mponiendo pena de sinquenta pessos al español y veinte asotes al indio que contraviniere. Y antes estaba prebenido por la ordenanza treinta y siete y assi no podran sacar yndios aunque sean de su voluntad sin preceder licencia expresa y por escrito del governador desta provinzia, el qual aviendo visto y exsaminado el efecto para [278v.] que se la pidien la podra conceder y en esta conformidad señalara los yndios que le pareciere y el tiempo que se a de ocupar y hornales que an de percivir y recibira francas y seguridad de la parte de que los volviera a sus pueblos al plaço que lo señalare y mponiendo las penas a su adbritrio y que se obliguen prinzipal y fiadores a la paga de los hornales de los dias que se

ocuparen en yr, estar y bolver a sus pueblos. Y todas las calidades referidas se guardaran ymbiolablemente y sesara la ocacion de pasarse los yndios al rey-no del Peru por ser esta la voluntad de Su Magestad expresada en la ley sitada y en cedula prosterior de ocho de octubre de mill seiscientos y ochenta y uno porque tengo reconocido general desconsuelo en los indios representandome que no tienen libertad para alquilarce con los españoles que les ofrecen buenas comodidades porque luego sus encomenderos lo sacan de las partes y lugares donde se hallan pasando aun a tener disgustos con las mismas personas con quien se an alquilado y porque en esto se infringe la livertad, mando que de aqui adelante no se les impida ni embarace a los dichos indios el que se puedan alquilar segun y en la forma y en los tiempos y con las calidades que se dispone en las ordenanzas desta provinzia a dicho siendoce que no por esto an de tener facultad los yndios para desamparar sus pueblos y reducsiones si no es que acabado el tiempo de su alquiler si buelban a ellos y para que no aya dificultad an de dejar sus mugeres hijos y ganados que con esso sesaron los inconbenientes que pueden recelar.

Y porque los dichos encomenderos [279r.] con pretesto y so color de coerscion fraterna suelen castigar los indios las faltas que tienen con ellos, mando que ningun encomendero pueda por si ni por interposita persona ni con ningun motivo castigar a ningun indio o yndia debajo de la pena de la ordenanza y que si el castigo fuere con exeso le castigue con el mesmo la justicia y porque lo referido se guarde cumpla y execute aora y en todo tiempo se publicara en la forma ordinaria y reponga un tanto en la Caja Real desta ciudad para su permanenzia.

Y ba en este papel comun a falta de sellado y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Por mandado del señor oidor visitador general, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Publicassion

Yo Lorenzo Pinto, escrivano receptor de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y de la vissita general ex que esta entendiendo el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antigo de dicha Real Audiencia doy fee y testimonio de verdad como oy dies y nieve de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años en la plaza publica de la ciudad de San Fernando valle de Catamarca por vos de Francisco mulato del capitan Nicolas de Barios en concurso de gente en altas e ynteligibles voses hice publicar el auto general de las foxas antesedentes y assimismo el auto de doctrina siendo de testigos el maestro de campo Bartolome de Castro theniente de governador, capitan Sebastian de Espeche, capitan [279v.] Juan de Cordova alcades ordinarios en ella, capitan Lorenzo de Salas alguazil mayor, don Juan de Almonasi alcalde provinzial, alferes real Nicolas de Ba-

rios Sarmiento y otras muchas personas.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Certificazion

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en dies y nueve dias mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el capitán don Gregorio de Villagra theniente thesorero juez ofizial de la Real Hacienda desta dicha ciudad en cumplimiento del auto proveydo por el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman su fecha en esta ciudad en dies y nueve de agosto deste presente año por ante Lorenzo Pinto, escrivano receptor en que manda se le de raçon si an cumplido los encomenderos que se les an hechado condenaciones para la Camara de Su Magestad a distribucion de dicho señor oidor y visitador y que sertifique a Su Señoria que cantedad se a enterado para que conste si se a cumplido con su mandado y para que se berefique lo dicho y conste a Su Señoria ban sacadas las partidas de entero del libro real de mi cargo mencionando a cada uno de los que las enteraron por sus nombres y la cantidad que a exsivido cada uno es como se sigue.

El capitán Diego de Vera entero veinte pessos	U020 pesos
El maestre de campo Geronimo de Herrera entero treinta pessos	U030 pesos
[280r.] El sargento maior Antonio de la Vega entero veinte pessos	U050 pesos U020 pesos
El sargento mayor Andres de la Vega entero ciento y sinquenta pessos	U150 pesos
Joseph Narvaes entero cien pessos	U100 pesos
El capitán Pedro Feliz de Maydana entero ciento y treinta pessos	U130 pesos
Bartolome Romero entre veinte pessos	U020 pesos
El maestre de campo Ygnacio Agüero entero quinientos pessos	U500 pesos
Miguel de Salacar entero veinte pessos	U020 pesos
Antonio de Acosta entero doze pessos	U012 pesos
Diego Carriso entero dies pessos	U010 pesos
El maestro de campo don Joseph de Cabrera entero treinta pessos	U030 pesos
El ayudante Antonio Gonsales del Pino entero treinta pessos	U030 pesos

Antonio de Orellana entero veinte pessos	U020 pesos
Francisco de Orellana entero doce pesos	U012 pesos
Juan Gonsales Pacheco entero dies pessos	U012 pesos
El maestro de campo Esteban de Nieva entero veinte pessos	U020 pesos
Manuel Cordero entero dies pessos	U010 pesos
Juan de Garcia Acedo entero dies pessos	U010 pesos
Doña Barbara de Burgos y Cartagena entero seis pesos	U006 pesos
El theniente Juan Peres de Joios entero dies pesos	U010 pesos
Don Joseph de Leyba entero sinquenta pessos	U050 pesos
El maestro de campo Diego de Aguero entero seis pessos	U006 pesos
Adrian de Acosta entero dies pessos	U010 pesos
El capitan Domingo de Pedraza entero ocho pesos	U008 pesos
El sargento mayor Nicolas de Barios alferes real propietario entero cien pessos	U100 pesos
El capitan don Juan de Almonasi alcalde provincial propietario entero quinientos pessos	U500 pesos
Andres de Olivera entero seis pessos	U006 pesos
Importan todas estas partidas de susso que se an enterado un mill ochocientos y cinquenta pessos	<hr/> 1U850 pesos

Y asi lo sertifico para que conste y lo firme. Don Gregorio de Villagra.

Certificazion

En la ciudad de San Fernando en veinte y quatro dias del mes de jullio de mill seis[280v.]cientos y noventa y tres años el capitan don Gregorio de Villagra theniente thesorero ofizial de la real hazienda desta dicha ciudad y sus terminos sertifico en quanto puedo y devo a lugar de derecho como abiendo ydo Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de visita del señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en busca del

papel sellado de oficio para actuar en dicha visita no le de por no aberlo mas de el de sello segundo como una mano poco mas o menos por aberse acabado a tiempos y para que coste doy esta sertificacion de mandato de dicho señor oydor visitador y lo firme. Don Gregorio de Villagra.

Recivo

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en veinte dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y tres años el capitan don Gregorio de Villagra theniente de ofizial real desta dicha ciudad ante mi el presente escrivano dio recivo en este papel comun a falta del sellado que no le ay de un testimonio de las sentenzias que el señor visitador general pronuncio en dicha en dies y siete foxas y de un auto general porveido por dicho señor oidor en quantro foxas para el regimen que an de tener los encomenderos con los yndios de sus encomiendas. Y assimesmo de una comision que esta en dos foxas dada al dicho capitan don Gregorio de Villagra por dicho señor oidor obligandoce a poner en la Caja Real de su cargo assi el tanto de las sentenzias como el auto general todos los quales papeles y un auto tocante a la doctrina cristiana en un foxa recivio de mi el presente escrivano receptor en presenzia de dicho señor oidor quien mando que este recivo se ponga en los autos de visita para que conste. Don Gregorio de Villagra.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Ba enmendado. Cogio y. Loren. Vale.

Concluido este traslado con los autos originales de las visitas y los yndios assi de pueblo como de familia encomendados a diferentes personas de la ciudad de San Fernando valle de Catamarca que a visitado el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad oydor mas antiguo de esta Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general de la provincia del Tucuman por particular comission de el Rey nuestro señor que an passado ante mi Lorenzo Pinto como escrivano rezeptor de dicha Real Audiencia y de dicha vicita general con los quales se corrigio y conserto ba sierto y verdadero a que en lo necessario me refiero para que conste dos el pressente de mandato de dicho señor oydor visitador en cuio poder quedan dichos autos originales.

En la ciudad de La Plata en veinte de jullio de mil seiscientos y nobenta y quatro años siendo testigos Pedro Gomez de Silva, don Francisco Muños de Sandoval y don Simon Gordillo de Guzman.

Lorenzo Pinto
escrivano receptor y de visita
[rubricado]

Derechos 4 reales foxa, rubricado.

**Visita de las encomiendas de Indios
que hizo el señor doctor don Antonio
Martines, en la ciudad de Santiago
del Estero provincia del Tucuman**

Ciudad de Santiago del Estero

Visita de las encomiendas de Indios que hizo el señor doctor don Antonio Martines, en la çiudad de Santiago del Estero provincia del Tucuman*

[1r.] *El doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antigo de la Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad de La Plata visitador general desta provincia del Tuquman por particular comision del Rey nuestro señor, dijo que por quanto Su Magestad Dios le guarde y por cedula de tres de octubre del año pasado de mill seiscientos y noventa le ordena y manda hacer la visita de los pueblos de los yndios desta dicha provincia en conformidad de lo que esta dispuesto por las ordenanzas y leyes que estan dadas cuyo tenor a la letra es del tenor siguiente.*

Cedula Real

El Rey

Doctor don Antonio Martines Luxan oydor de mi Audiencia Real de la ciudad de La Plata en la provincia de los Charcas y por vuestra falta y legitimo impedimento doctor don Diego de Reynosso cavallero del orden de Santiago oidor de la misma audienzia. El obispo de la iglecia cathedral de la provinzia del Tuquman en carta de tres de agosto del año pasado de mill seiscientos y ochenta y quatro satisface al ynforme que se le pidio sobre la vissita que se devia hacer en los pueblos de los indios de aquella provinzia y refiere abia algunos encomenderos tan crueles que de la misma manera cobraban los tributos de las mugeres que de los maridos y tan por tarea a uno como a otra sin que la miserable india tuviera tiempo para hilar una onsa de hilo para tapar sus carnes ni la de sus hijos y que no abia esclavos tan trabajados a que no se podia aplicar remedio y que destos malos tratamientos nacia el estar las mas encomiendas y pueblos de indios destruydos las iglesias [1v.] iglesias [sic] por los suelos y faltas de ornamentos y aun calisses siendo assi que los encomenderos estan obligador a tener probeidas las iglesias de todo lo nessesario para el culto divino diciendo lo demas que se le ofrece en esta materia y abiendose visto por los de mi Concejo de las Indias con lo que assimismo me informo en rason dello don Bartolome de Pobeda siendo presidente de essa Audienzia en carta de veinte y nueve de março del dicho año de mill seiscientos y ochenta y quatro y lo que sobretodo dixo y pidio mi fiscal he querido partisiparos todo lo referido tan por menor como se me a representado y pide la calidad de la materia y elegiros y nombraros como por la presente os elijo y nombro en primer lugar a vos el dicho don Antonio Martines Luxan y en segundo en defecto vuestro a vos el dicho don Diego de Reynoso para que en conformidad de lo que esta dispuesto por las hordenanssas y leyes que estan dadas paseis a la provincia del Tuquman a hacer la visita de los pueblos de

* AGI, Escribania de Camara 864B, 7ma pieza. Fs.1r-32v. Los 32 folios del AGI se destacan con letra cursiva para diferenciarlos de la transcripcion del documento del ABNB.

indios de ella executandola segun disponen las dichas leyes que para ello os doy tan bastante comicion poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesaria con hinibicion a otros qualesquier mis juesses y justicias y si de vuestros autos y sentencias apelaren las partes le otorgareis la apelacion en los casos que ubiere lugar de derecho para ante los del dicho mi Concejo y no para otro tribunal ni juez alguno y es mi voluntad se os admita desde el dia que empesares a hacer la dicha visita hasta concluir la con los doze pesos de a ocho reales de plata de salario al dia segun y en la forma que esta dispuesto por cedula mia de nueve de julio de mil seiscientos y ochenta y cinco, y remitireis todos [2r.] los autos en forma al dicho mi Concejo despues de concluyda y en el inter ireis dando cuenta de lo que obraredes para que con vista dello se tome la resolucion que combenga teniendo presente todo lo que el obispo refiere para que lo apureis y aberigueis con muy exactas diligencias de suerte que quede descargada mi obligacion y conciencia en el amor y equidad con que debo atender a esos mis vasallos y al mayor alivio y consuelo de los indios.

Fecha en Madrid a tres de octubre de mil y seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco de Amolas. Y a las espaldas de dicha real cedula susso inserta estan quatro rubricas.

Obedecimiento

En la ciudad de la Plata en once dias del mes de agosto de mil y seiscientos y noventa y dos años estando los señores presidente y oidores desta Real Audiencia, en acuerdo en la real sala de relaciones Su Señoria el señor licenciado don Diego Cristobal Mecia y señores doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas, licenciado don Diego Reynoso y Mendossa caballero del orden de Santiago, don Gonsalo Trelles asimismo caballero del orden de Santiago y doctor don Luis Antonio Calbo de Omonte a que se hallo presente el señor licenciado don Joseph de Antequera Enrriques caballero del orden de Santiago fiscal de dicha Real Audiencia, y vista la real cedula desta otra parte cada uno por sus antigüedades la cogio en sus manos besso y puso sobre su cabeza con el respecto debido como cedula de su Rey y señor natural a quien la Divina Magestad guarde y prospere con aumentos de mayores reynos y señorios como la christiandad a menester. Y mandaron se guarde cumpla y execute como Su Magestad que Dios guarde lo manda y lo señalaron. Ante mi, Andres de Val Sanz.

Y para poder hacer la visita de los indios desta ciudad de Santiago del Estero y su jurisdiccion, mando que dicha cedula se publique para que llegue a noticia de todos y los encomenderos recojan los indios de sus encomiendas los traigan al pueblo de Soconcho dentro de diez dias que señalo por ultimo y y perentorio asi para lo referido como para que dichos encomenderos comparescan personalmente en dicho pueblo a donde yo tengo de [2v.] concurrir a hacer la visita y a donde oyre los descargos que dieren contra lo que resultare contra dichos encomenderos que lo executaran pena de cien pesos aplicados por mitad camara de Su Magestad y gastos de visita y que en su rebeldia se les se les señalaran los estrados de mi Audiencia con quienes se sustancia-

ran las causas y pondran en estado de sentencias sin bolverlos a sitar ni llamar. Que es fecho en la ciudad de Santiago del Estero en treynta dias del mes de agosto de mill seiscientos y nobenta tres años.

Don Antonio Martines Luxan de Vargas [rubricado]

Por mandado del señor oydor y visitador general, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

Publicassion

Yo Lorenzo Pinto, escribano receptor de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y de la vissita en que esta entendiento el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de dicha Real Audiencia doy fee y testimonio de verdad como oy que se quentan treinta de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años en la plaça publica de esta ciudad de Santiago del Estero en concurso de gente hiçe publicar por vos de Matheo mulato esclavo del veintequatro don Antonio de Luna que hiço oficio de pregonero en altas e ynteligibles boces la real cedula de Su Magestad [3r.] su fecha a tres de octubre de mill y seiscientos y noventa años en conformidad de lo que esta mandado por dicho señor oidor visitador estando presentes y por testigos el maestre de campo don Felipe de Argañaras y Murguia theniente de governador de dicha ciudad, don Thomas de Figueroa alcalde ordinario, Thomas Pereyra fiel ejecutor, don Antonio de Luna y Cardenas regidor, capitan Luis Antonio de Medina alguacil mayor, Francisco de Uruena ayudante de governador y otras muchas personas.

Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[3v. en blanco]

[4r.] Por las preguntas siguientes sean essaminados los indios de la vissita.

1a. Primeramente sean preguntados si tienen pueblo o reduscion tierras para sembrar capilla para oir missa los dias de fiesta si la oien y si les enseñan la doctrina cristiana.

2a. Que cantidad de tributo pagan y en que expecie al encomendero o si le sirven personalmente y en que forma es el servicio y si en el ay alguna fuersa y apremio y que cantidad les paga el encomendero cada semana o cada mes por este trabajo señalandoles hornal fijo y si les deve alguna cossa.

3a. Iten si las indias pagan tributo o sirven paersonalmente y si les paga y quanto por este servicio y si se les reparte tarea de sus hilados y si se sirve de los muchachos que no tienen dies y ocho años.

4a. Iten si son los indios y las indias bien tratados de sus encomenderos o ay asotes y malos tratamientos o prissionses y por que caussas.

5a. Iten si el encomendero a sacado los indios de la encomienda para que trabajen con otras personas o los a alquilado para algunos biajes.

[4v. en blanco]

[5r.] **DON JUAN DE SURITA. 25 de Agosto.**

En el paraje de Paquilingasta en veinte y cinco dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y tres años e señor oydor y visitador general para efecto de visitar los indios de la encomienda del cappitan don Juan de Surita hiço pareser ante si dos indios nombrados Bartolo y Roque y su muger de Bartolo nombrada Damiana de quienes resevio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntados por el interrogatorio y los interpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron los indios que el numero de ellos son dies y seis que tienen pueblo nombrado Lonsaya en la jurisdiccion de Santiago donde ay algunos indios fuera de los dies y seis porque estos estan al presente en la estancia de Mistol de don Juan de Surita donde son nasidos y criados todos los dichos indios que no tienen tierras propias para sembrar que ay capilla y oyen misa de tarde en tarde que el encomendero no les enseña a resar que lo que saben es enseñado de sus padres.

2. De la segunda pregunta dijeron que no pagan tributo estos ni los demas indios en plata sino es en el serbicio personal que le hacen en el ministerio de su hacienda y que estos no tienen concierto del hornal que an de ganar al año que les solia dar de bestir calsones y ongarina de pañete o cordellate y este serbicio no a sido contra su boluntad destos que declaran.

3. De la tercera dijeron que ay otras indias y que a estas no les a repartido ningun hilado que las [5v.] ocupa en algunos ministerios de la dicha estancia y sementera que no les an bisto estos maltratamientos, que en su cassa tiene tres chinas guerfanas las dos dellas nombradas Ines y Petrona y Jusepha.

4. De la quarta pregunta dijeron todos tres que an experimentado muchos malos tratamientos porque Bartolo dice que lo a asotado en dos ocacions en el perchel de su hacienda el encomendero por mano de un indios Francisco amarrado en un horcon y desnudo la una por causa de no aberle querido dar un caballo y la otra por aber muerto una ternera agena y Roque dice vio asotar la una bes al dicho Bartolo y que fue e el perchel amarrado y desnudo y que le dieron gran rato de asotes y que abra dos años y que los asotes se los dio el indios Francisco por mandado de su encomendero. Y assi mismo dice el dicho Bartolo que abra quatro años que su encomendero por aberse ydo a la ciudad de Cordoba quando bolvio lo cogio y lo hiço amarrar en una rueda de carreta y por mano del dicho Francisco le hiço dar asotes lo qual dice Roque vio por estar presente y Damiana muger del dicho bartolo dice aber visto en las tres besses referidas al dicho su marido asotar por mandado de su encomendero y que a la dicha Damiana dice la a asotado en encomendero en dos ocaciones desnuda y amarrada en un orcon de su sala la una por causa de un hijo suyo y la otra por su marida y que la una fue por mano de Pedro indio biejo [6r.] y el otro del mismo nombre yndio moso y Roque dice la vio asotar una bes y que le darian muchos asotes po el rato que estubieron dandoselos y el dicho Bartolo su marido dice que aunque no se hallo presente quando la asotaron bio las señales de los asotes y Roque dice que lo a asotado tres besses su encomendero por cosas lebes y que en una ocacion le bio Damiana y la dicha Damiana

dice lo vio asitar en la sala desnudo y atadas las manos porque su rancho esta serca y que los asotes se los dio un indio mabrado Diego y esto dijeron ser la verdad so cargo de su juramento en que abiendoseles leydo y dado a entender la grabedad y toda su declaracion por los interpretes se afirmaron y ratificaron.

[5] Y que no los an alquilado.

No supieron desir su hedad parecieron por su aspecto Bartolo de treinta y ocho años y Roque de veinte años y Damiana de veinte y ocho o treinta años y lo señalo Su Merced dicho señor visitador.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[6v] En el dicho paraje en el dicho dia mes y año el señor oydor visitador general abiendo reconosido que don Juan de Surita a dejado en su estancia los demas indios por cuya causa no se puede proseguir en el todo la visita, mando Su Merced por lo que toca a estos que an declarado se le resiba al sussodicho su declaracion y que le suspenda la prosecucion de la visita hasta que bengan todos los indios e yndias juntos y se le notifique que pena de docientos pessos en que le doy por incurso desde luego contrabiñiendo comparezca con los dichos indios en la ciudad de Santiago y no hallando a Su Merced en dicha ciudad pase al pueblo de Soconcho.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[Declaracion del encomendero]

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador hiço parecer ante si al capitan don Juan de Surita de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios tiene de su encomienda y con que titulo los posee dijo que el nu[7r.]mero dellos es de dies y seis indios de tributo, que los posee en tercera vida y con titulo legitimo.

Preguntado si a cobrado el tributo de dichos indios en plata o en otra especie o si se a serbido dellos dijo que no a cobrado ningun tributo que le an serbido personalmente de su boluntad que aunque no es por consierto les a pagado su trabajo.

Preguntado quantas indios tiene en la dicha su hacienda y si le sirben alguna dellas en su cassa, dijo que las indias todas seran quince indias que en su casa tiene dos chinas guerfanas y una yndia biuda nombrada Petrona, Ynes y la yndia Ines que les da de bestir.

Preguntado la causa de aber asotado al indio Bartolo en tres ocasiones las dos amarrado en un horcon del perchel de su casa y la otra en la rueda de una carreta y a su muger Damiana en otras dos ocasiones desnuda y amarrada en un orcon de su sala y a Roque en tres ocasiones, dijo que niega el aber asotado al yndio Bartolo por tres besses que en una ocasion le dio unos rebencassos por ocasion de haberlo hallado en el hurto de una ternera y que a su muger le dio por ensima de la ropa con un tiento unos asotasos como

tres o quatro por aber escusado a su hijo del resado y que niega el aber asotado al yndio Roque y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo [7v.] ratifico. Dijo ser de hedad de treinta y cinco años y lo firmo y el señor visitador lo rubrico.

[rubrica del visitador]

Don Juan de Surita y Aguilera [rubricado]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho paraje dicho dia mes y año ley y notifique el auto de la foxa antesedente al capitan don Juan de Surita y Aguilera quien dijo lo oya de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el pueblo de Soconcho en veinte y un dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador general mando le prosiga la visita y que los testigos exsaminados se ratifiquen en el termino de prueba y asi lo proveyo y mando.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año el dicho oidor y visitador general hizo parecer ante si siete indios [8r.] de la encomienda del capitan don Juan de Surita nombrados Francisco, Felipe, Miguel, Bartolo, Gregorio, Crisptobal, y Francisco Ere de quienes se resivio juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y una señal de crus y siendo preguntados por los interpretes nombrados declararon lo siguiente.

De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo de Lonsaya aunque no an assistido en el sino en la hacienda del encomendero don Juan de Surita que no tienen tierras señaladas en dicha estanzia que hay capilla y oyen missa de tarde en tarde y que les enseñan a resar de la mesma manera de tarde en tarde el cura del partido.

De la segunda dijeron que no an pagado tributo en plata ni en otra especie sino en el serbicio personal que an hecho sin concierto si no es resebiendo lo que en encomendero les a querido dar de cordellate para calsones y ongarena y bayeta para almilla y no mas.

De la tercera dijeron que a las yndias no se les reparte hilados y que tiene en su servicio tres chinas y un muchacho.

De la quarta dijeron que no an experimentado malos tratamientos ni que an bisto [8v.] hacerlos y solo Francisco [interlineado: Eri] dijo aber asotado al yndio Bartolo en dos ocasiones desnudo y amarrado por orden y mandato de su encomendero.

De la quarta dijeron no aber pasado lo contenido en ella y que esto es la verdad so cargo del juramento que hisieron.

No supieron desir su hedad parecieron por sus aspectos el dicho Francisco Ere de quarenta años y el otro Francisco de veinte y ocho y Felipe de la mesma Miguel de quarenta y seis y Bartolo de veinte y dos Gregorio de dies y ocho y Crisptoval de

treinta y lo rubrico el señor oydor y visitador general.
[rubrica del visitador]
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho pueblo de Soconcho en dicho dia mes y año arriba dicho el dicho señor oidor y visitador general hizo pareser ante si a sinco yndios de la encomienda del capitán Juan de Surita del pueblo de Lonsaia nombrados Mateo, Ygnasio, Tomas, Bartolo [tachado: Domingo], Garsia y a Mateo Rabante casique de dichos yndios de quienes y de cada uno de por si resibio dicho señor visitador juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus que hisieron en forma de derecho so cargo del qual prometieron desir verdad de lo que supieren y se les fuese preguntado y abiendolo sido y oidoles entender la grabedad del juramento por los interpretes [9r.] interpretes [sic] nombrados se hallaron estar bien instruidos en la doctrina christiana declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixerón que tienen pueblo que se llama Lonsaia donde no ai yglesia ni ornamentos para celebrar el santo sacrificio de la misa que la ban a oír al pueblo de Lasco una legua de dicho su pueblo y que el numero que assiste en él son estos declarantes y tres que se quedaron en el dicho pueblo porque los demas yndios pertenecientes a él los tiene su encomendero capitán don Juan de Surita en su estancia de la sierra.

De la segunda pregunta dixerón que no an pagado tributo a dicho su encomendero en plata ni en otra especie si no es en el servicio personal que le an echo en algunos ministerios.

De la tersera quarta y quinta pregunta dixerón no aber pasado nada de lo referido en ellas y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmaron no supieron desir su edad parecieron tener por su aspecto desde veintiysinco hasta quarenta y seis años y lo rubrico dicho señor visitador general. Testado: Domingo. Y. no bale.

[rubrica del visitador]
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año el señor oydor y visitador general mando se dé traslado de los cargos al capitán don Juan de Surita y responda dentro de segundo dia y se resiva a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusi[9v.]on y sitacion para sentencia.

[rubrica del visitador]
Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año ley y notifique el auto de susso al capitán don Juan de Surita quien dijo lo oya de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año parecieron dos yndios nombrados Bartolo y Roque y una yndio nombrada Damiana muger de Bartolo de la encomienda del dicho don Juan de Surita y abiendoles leydo su declarazion y dado a entender por interpretacion dijeron que debajo del juramento que hicieron se afirmaron en dicha declarazion. Parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraziones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año parecieron siete yndios de dicha encomienda nombrados Francisco, Felipe, Miguel, Bartolo, [10r.] Gregorio, Crisptoval y Francisco Ere y abiendoseles leydo su declaracion y dado a entender por interpretacion dijeron que se afirmaron y ratificaron en sus declaraziones. Parecieron tener la edad que esta puesta en ellas. Y debajo de su juramento dijeron no tener que quitar ni añadir y que lo que an declarado es la verdad.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año parecieron sinco indios nombrados Matheo, Ignazio y Thomas, Bartolo, Iganzia y el casique don Matheo Ibanta y abiendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que se afrmaron en ella y que debajo del juramento que tienen hecho se ratificaron en sus declaraciones y no tenian que quitar ni añadir y paeceieron tener la hedad que esta puesta en dichas declaraziones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[10v.] Padron de los indios del pueblo de Lonsaia de la encomienda del capitan Juan de Surita

Don Mateo casique de quarenta años casado con Catalina sus hijos Juan de un año.

Tasa. Domingo de beinte y sinco años casado con Luisa sin hijos.

Tasa. Bartolo de veinte y seis años casado con Tomasina sin hijos.

Tasa. Ignasio de quarenta y ocho años casado con Pabla sin hijos.

Tasa. Mateo de treinta años casado con Maria sin hijos.

Tasa. Garsia de treinta años soltero.

Tasa. Migel de quarenta años casado con Fransisca sus hijos Alexo de beinte años y Berna de dies y seis años y Luis de dos años.

Indios que tiene el encomendero en su estancia son los siguientes.

Tasa. Phelipe de treinta años casado con Tomasina su hijo Juan de dos años.

Tasa. Christobal de treinta años casado con Luisa sus hijos Agustin de quatro años y Joseph de dos años y Fransusco de pecho.

Tasa. Fransisco de quarenta años casado con Maria sus hijos Pedro de quinze años.

Tasa. Migel de sinquenta años casado con Juana sus hijos Bernave de quinze años y Lorenzo de seis años y Manuel de pecho.

Tasa. Bartolo de dies y ocho años casado con Juana sus hijos Bernabe de pecho y Pedro de dos años.

Tasa. Gregorio de dies y ocho años soltero.

[11r.] *Tasa. Fransisco de beinte y ocho años soltero.*

[*Tasa*] *Bartolo de treinta años casado con Damiana sus hijos Pedro de dose años y Nicolas de dies y Andres de seis años y Baltasar de tres años.*

Tasa. Roque de beinti y seis años casado con Juana sus hijos Clemente de pecho, Melchor de dies y seis años soltero.

Tasa. Christobal de tasa casado sin hijos y su muxer Maria.

[*Tasa*] *Juan de veinti y ocho años casado con Ambrosia sus hijos Gaspar de quatro años y Lorenzo de dos años.*

[*Tasa*] *Bernabe de beinti y sinco años casado con Maria sus hijos Garsia de pecho*

Tasa. Nicolas de veinti y seis años casado con Maria sin hijos.

Marcos de dies años.

Pedro de sinquenta años viudo.

Tasa. Pasqual de veinti y sinco años casado con Maria sin hijos.

Tasa. Phelipe de dies y ocho años soltero.

Tomas de seis años.

Pedro de sinco años.

[11v.] *Tasa. Fransisco de dies y ocho años soltero.*

Migel de quinse años soltero.

Domingo de quinse años soltero.

Cargos que resultan de la visita de los indios del pueblo de Lonsaya encomienda del capitan don Juan de Surita

1. Primeramente se le haze cargo no tener iglesia en el dicho pueblo de Lonsaya ni ornamentos debiendo el encomendero conbertir primero en estos efectos los tributos siendo esto de su obligacion.

2. Iten del servicio personal de los dichos indios y sin aber presedido [concierto] del hornal fixo y señalado por Su Magestad a los indios desta provinzia estando prohibido con pribacion de encomienda.

3. Yten se le hace cargo de tener fuera de su pueblo los mas de los indios de su encomienda en su estancia del Mistol contrabiniendo en esto a los dispuesto por Su Magestad.

4. Iten del servicio de tres indas nombradas Ignes, Petrona y Jusepha teniendolas en su casa estando esto prohibido con pena legal.

5. Iten se le hace cargo de los malos tratamientos [12r.] hechos a sus encomendados, aber asotado por tres besses al indio Bartolo por mano de Francisco Eri indio de su encomienda, asotado a Damiana muger del dicho Bartolo por dos besses y asotado al yndio Roque.

[*rubrica del escribano*]

[12v. en blanco]

[Descargo del encomendero]

[13r.] Señor oidor visitador general

El capitan don Juan de Surita y Aguilera vesino feudatario del pueblo de Lonsaia respondiendo a los cargos que dichos mis encomendados me an hecho dijo que en quanto al cargo de no tener iglecia a sido porque con los bañados se aniega por cuia causa se caio y agora e dispuesto y dado fundamento a que se buelva a haser.

Y en quanto al servicio personal a sido por su voluntad pagandoles a seis pesos cada mes.

Y en quanto al cargo de tener en mi estancia los indios referidos a sido porque ellos se an ido por la comodidad que tienen del sustento y sementeras que hacen para si pres- tandoles para ellos bueries y demas aperos y les pago el tiempo que me sirben a seis pesos cada mes curandoles en sus enfermedades dotrinandoles la doctrina christiana que a no se de esa suerte ellos mesmos se huvieran buuelto.

Y en quanto a los indios que estan en mi cassa son guerfanos estan de su voluntad a las cuales las visto pagandoles su trabajo y estoi presto a bolberlas.

Y en quanto a lo asotes del indio Bartolo fue por aberlo coxido en diferentes hurtos assi mios como de la comarca y de la mesma jente sus compañeros quienes se me quejaron y desde el caballo le di unos riendassos porque lo tope con una ternera que traia hurtada siendo assi que le doi todos los sabados un quarto de carne como a los demas.

Y en quanto a los demas indios e indios no e hecho tal y a la india le di ensemá del hato dos rebencassos porque llamando a su hijo que fuesse a resar no quiso disiendome que si yo era cura porque estoy acostumbrado a que todas las noches resso en persona con los dichos indios.

Y esto y lo demas que llevo alegado es la verdad por lo cual se a de servir Vuestra Señoria de usar de misericordia atendiendo a estar pobre cargado de hijas sin tener como remediarlas por todo lo cual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de admirtirme dichos descargos dandome por libre de ellos que en ellos resivoire bien y merced de la grandesa de Vuestra Señoria como justicia que pido y jurolo en derecho nesario etcetera.

Don Juan de Surita y Aguilera [rubricado]

[Sentencia]

[13v.] En la causa de visita de los indios del pueblo de Lonsaya de la encomienda del capitan don Juan de Surita y Aguilera vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en ochenta pessos de a ocho reales aplicados a la camara de Su Magestad y en las cosas desta causa. Y por lo que toca al ynteres de los indios aqui de y pague a los que le an servicio y tiene en su estancia a cinco pessos a cada uno eseppto al indio Bartolo a quien dara doze y a las dos chinas y la india Petrona y demas que tiene en su casa y servicio tres pessos a cada una en que por justas consideraciones modero lo mas que debiera aberles pagado por su trabajo. Y mando que de aqui adelante no se sirba de los dichos indios especialmente contra su voluntad

no tenga indias en su cassa dejandolas en su pueblo o reduccion porque uno y otro esta prohibido por Su Magestad. Y assimismo le mando que dentro de un año haga iglesia en el pueblo de Lonsaya concurriendo los indios en la parte que les toca en conformidad de la ordenanza de esta provincia debajo de la pena della. Y de la mesma forma le mando que dentro de quatro messes redusga al dicho pueblo [14r.] todas los indios e yndias muchachos y muchachas que estan separados y divididos en su estanzia y que solamente se queden en ella los que an nacido alli o estan connaturalizados por aber mas de dies años que assisten en ella no queriendo estos reducirse a dicho pueblo y en este casso les señalara alli el dicho encomendero tierras suficientes y con agua para que las tengan por propias por pueblo y reduccion. Y en todo lo demas guardara las leyes y ordenanzas especialmente la que prohíve castigar a los indios y se le apersibe que pena de quinientos pessos no los maltrate en lo de adelante especialmente a Bartolo Roque y Damiana dejandolos en la libertad que deben gosar y assi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Luxan de Vargas [rubricado]

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antigo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provinzia del Tucuman por especial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando Ulloa en esta ciudad de Santiago del Estero.

*[14v.] En el dicho dia ley y notifique la sentencia desta foxa al capitan don Juan de Surita quien dijo la oya de que doy fee.
Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]*

[15r.] [Tasacion]

Importan las costas de la Vissita de los yndios de la encomienda del capitan don Juan de Surita lo siguiente

<i>Del exsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real</i>	<i>U000 pesos 5</i>
<i>Del examen del encomendero</i>	<i>U000 pesos 3</i>
<i>Del traslado al dicho, tres reales</i>	<i>U000 pesos 3</i>
<i>De dos notificaciones a dos reales</i>	<i>U000 pesos 4</i>
<i>De las ratificaciones de los testigos</i>	<i>U000 pesos 5</i>
<i>Del padron de los yndios</i>	<i>U000 pesos 4</i>
<i>De la sentencia difinitiba</i>	<i>U004 pesos</i>

Del traslado de dicha sentencia que a de quedar en el cavildo de esta ciudad, por ocho foxas de saca a dichos quatro reales foxa U004 pesos 4

Del papel del original y saca U000 pesos 6

A los ynterpretes por la interpretacion de catorce testigos que sus declaraciones estan asentadas en tres artes a tres pesos a cada ynterprete, seis pessos U006 pesos

De las ratificaciones de dichos testigos a un peso y quatro reales cada interprete, tres pessos U003 pesos

U022 pesos 2

[rubrica del escribano]

Pago. [rubrica del escribano]

[15v. en blanco]

[16r.] **IGNACIO IBAÑES DEL CASTILLO. Septiembre 9.**

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en nueve dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor visitador general visito los indios del pueblo de Tilingo encomienda del maestro de campo Ignacio Ibañes del Castillo para cuiu efecto comparecieron todos juntos con su cassique don Grabriel Cutilla y siendo este exsaminado con quatro indios nombrados Gonsalo, Alonso, Juan y Lucas dijeron por las preguntas del interrogatorio general y por interpretacion de los interpretes lo siguiente.

En quanto a la primera pregunta que tienen capilla con hornamentos y lo demas nesasario donde oyen misa los dias festivos y que esta con desensia como vio Su Merced el señor visitador quando paso por el dicho pueblo y los sito para que se juntasen en este de Soconcho.

En quanto a la segunda dijeron que no an pagado tributo al dicho su encomendero en plata ni en otra especie sino es que se les a computado en el serbicio personal que an hecho en la siembra de trigo que an hecho todos los años en las tierras de dicho pueblo [16v.] para su encomendero quien a persebido y gosado todo lo que se a cogido pagandoles en bayeta y cordellate el trabajo y serbicio personal que le an hecho de mas de no aberles cobrado tributo que no a tenido concierto en esto ni saben a como sale cada dia de hornal. Y preguntados si de lo que se a cogido de lo que sale de la sementera les a ado la mitad como lo dispone la ordenansa, dijeron que nunca an persebido cosa alguna y que estan ignorantes deste derecho que les toca y que en esta conformidad jusingando que

debían hacer esto a su encomendero lo an hecho de su boluntad o sin fuersa ni biolencia y que para o de adelante lo sabran y obserbaran lo que en esta raçon dejare mandado el señor visitador.

Y en quanto a la tercera dijeron que las indias no hilan no las ocupa el encomendero en ninguna cossa ni que tampoco a alquilado a alguno de los dichos indios ni maltratado ninguno dellos. Y que solamente se sirbe en su casa de una india soltera llamada Magdalena que es del [17r.] dicho pueblo y un muchahco nombrado Pablo lo qual dijeron ser la berdad so cargo del juramente que hicieron abiendoles dado a entender la gradedad de él, en que abiendo se les leydo se afirmaron y ratificaron y lo señalo el señor visitador. Parecieron ser de hedad de treinta hasta sinquenta años.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho pueblo e dicho dia mes y año el dicho señor vissitador exsamino quatro indios que por interpretacion dijeron llamarse Diego, Matheo, Andres y Joseph y se les recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho abiendo entendido la gradedad de el siendo preguntados al tenor del interrogatorio declararon lo siguiente.

De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Tilingo que en el ay capilla y todo lo nesario para desir misa y que la oyen los dias de fiesta y que se les enseña a resar y la doctrina cristiana.

De la segunda dijeron que no an pagado tributo que en su pueblo an sembrado [17v.] para su encomendero una sementera de trigo y en este trabajo les abra descontado el tributo que no les a partido nada de lo que se a cogido de la dicha sementera y que les a pagado el trabajo de hacerla en cordellate y bayeta y que no an tenido noticia de lo que dispone la Ordenanza en quanto a las sementeras de comunidad que obserbaran en lo de adelante la orden que Su Merced dicho señor visitador dejare mandado que el dicho serbicio lo an hecho de su voluntad y sin apremio de su encomendero y que determinadamente no saben quanto les a pagado de hornal por dia de los tiempos que se an ocupado en la dicha sementera y su recojo.

De la tercera dijeron que las indias no hilan ni se ocupan en ningun ministerio para el encomendero que no saben que les aya hecho ningun mal tratamiento que en su serbicio tiene una india nombrada Magdalena y un muchacho nombrado Pablo que a estos declarantes ni a los demas indios no los a maltratado ni alquilado y que esto es la verdad en que abiendo se les leydo se afirmaron y rati[18r.]ficaron no supieron desir su hedad parecieron por sus aspectos de veinte hasta quarenta años y lo señalo Su Merced el señor visitador.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador general exsamino los demas indios de la dicha encomienda que fueron mas de doce los quales contestaron con lo

mesmo que an dicho los exsaminados y por escusar costas no se exsaminaron por escrito de la mesma forma que los antesedentes y para que conste me mando a mi el presente escribano receptor lo pusiese por diligencia de que doy fee.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año el señor oidor visitador mando hacer padron de los indios deste pueblo en la manera siguiente.

[18v] Cassique. Don Grabriel cassique de dichos indios de treinta años casado con doña Maria su hijo don Juan de seis años.

Tassa. Ignacio de veinte y ocho años casado con Angelina su hijo Rodrigo de siete años.

Tassa. Diego de treinta y cinco casaco con Olallia su hijo Lorenzo de un año.

Tassa. Crisptoval de veinte años casado con Magdalena sin hijos.

Tassa. Miguel de veinte y seis años casado con Antonia sin hijos.

Tassa. Matheo de quarenta años casado con Luisa su hijo Pedro de treinta.

Tassa. Alonso de veinte y cinco años casado con Antonia sin hijos.

Tassa. Joseph de treinta añps casado con Juana sin hijos.

Tassa. Juan de treinta años casado con Ana sin hijos.

Tassa. Juan Labala de treinta y cinco años casado con Lusia su hijo Andres de seis años, Francisco de dos años.

Tassa. Geronimo de dies y ocho años casado con Julia sin hijos.

Tassa. Crisptoval de quarente años casado con Mgdalena su hijo Pedro de dies y seis años soltero, Pasqual de seis años, Crisptoval de un año.

[19v.] Tassa. Lorenzo de veinte años casado con Ignacia.

Tassa. Pedro de treinta años casado con Maria su hijo Sebastian de siete años.

Tassa. Alonso de veinte y seis años casado con Maria su hijo Gonsalo de dose años.

Tassa. Juan Anauque de treinta años casado con Maria sin hijos.

Tassa. Alonso Lenton de treinta y ocho años casado con Melchora su hijo Alonso.

Tassa. Alonso de veinte años casado con Antonia sin hijos.

Tassa. Juan de veinte y conco años casado con Juana sus hijos Alonso de nueve, Diego de ocho años, Juancho de siete años, Miguel de tres años, Pedro de Pechos.

Tassa. Lucas de treinta años casado con Rufina sin hijos.

Miguel de dies y seis años casado con Ana sin hijos.

Reservado. Andres de mas de sinquenta años casado con Dominga.

Reservado. Andres de mas de sinquenta años casado con Micaela.

Reservado. Gonsalo de mas de sinquenta años casado con Isavel.

Reservado. Bartolo de mas de setenta años casado con Maria.

[Reservado]. Bartolo de mas de cinquenta años casado con Ana.

[19v.] Cargos que se hacen al maestro de campo Ignacio Ibañes del Castillo que resultan de la visita.

Primeramente del servicio personal de los dichos indios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persibiendo las sementeras que se an cojido sin darles dellas la mitad como debia hacerlo en conformidad de la Ordenança desta provincia.

Iten del serbicio de una india nombrada Magdalena que tiene fuera de su pueblo en su cassa estando esto prohibido con pena legal.

Y tambien el tener un muchacho nombrado Pablo fuera del pueblo y en su serbicio no debiendo hacerlo.

[rubrica del escribano]

[Declaracion del encomendero]

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador hiço parecer ante si al maestro de campo Ignacio Ibañes del Castillo de quien resivio juramento por Dios nuestro señor en forma de derecho so cargo de él prometio de decir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios son los de su encomienda y con que titulo los posee [20r.] dijo que el numero de los indios constara del padron que los posee en tercera vida que la merced y composicion paran en poder de don Martin de Jauregui governador de su provincia.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos indios y en que especie o le an serbido en la siembra de trigo que an hecho en las tierras del dicho pueblo y si an persebido de la sementera alguna porcion de trigo los dichos indios o quanto les a pagado por la ocupacion de dicha sementera dijo que no a cobrado los sinco pesos de tributo a los indios de su encomienda, de siete años a esta parte que es encomendero dellos y solo tres años a sembrado en las tierras del dicho pueblo y por no ser costumbre el hacer chacara de comunidad no la a hecho no dado de la sementera a los dichos indios ninguna porcion de trigo que les a pagado a los dichos indios dos reales de hornal por dia a cada uno dandoles la semillia bueies y los demas aperos nesesarios y que esto lo an hecho sin biolencia y que esta paga les a hecho en cordellate y bayeta que no tiene concierto con ellos por la raçon de pargarles por dia y que no les deve nada deste exercicio.

Preguntado que si tiene en su serbicio una india del dicho su pueblo nombrada Magdalena y un muchacho nombrado Pablo y quanto les a dado por este serbicio dijo que es berdad tener en su serbicio a la dicha india Madalena y el muchacho Pablo que le sirbe de paje que la india se la dio su padre a la qual le da de bestir al año dos mantas dos baras de bayeta [20v.] y un almilla de algodón y faxoa y al muchacho lo trae bien bestido y les hazen buen tratamiento y estan con este declarante con todo gusto y que lo que sembro el año pasado fue siete hanegas de trigo y cogio dellas cien anegas que los dos años antesedentes solia sembrar de tres a quatro anegas y coger beinte o treinta anegas conforme el tiempo de las aguas y ganados y que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico dijo ser de hedad de sinquenta años y lo firmo y Su Merced lo rubrico.

[rubrica del visitador]

Ignasio Ibañes de Castillo [rubricado]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho pueblo dicho dia mes y año el dicho señor oydor y visitador mando se de traslado al encomendero de los cargos y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no apersiba desde luego con el mesmo termino con todos cargos de publicacion conclusion y sitacion para sentencia.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[21r] *En el dicho dia mes y año ley y notifique el auto de susso al maestro de campo Ignacio Ibañes del Castillo quien dijo lo oya de que doy fee.*

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año parecio don Gabriel Cutilla casique del pueblo de Tilingo Gonsalo Alonso Juan y Lucas y abiendoles leydo sus declaraciones dijeron debajo de su juramento que se afirmaron y ratificaron en ella parecieron tener la hedad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año parecieron Diego Matheo Andres y Joseph y aniendoles dado a entender sus declaraciones por interpretacion dijeron debajo de su juramento que se afirmaron en ellas parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[Descargo del encomendero]

[22r.] Señor Oidor y Visitador

El maestre de campo Ignasio Ibañes de Castillo besino feudatario del pueblo de Tilingo respondienddo a los cargos que se me an hecho de que Vuestra Señoria fue serbido mandarme dar traslado digo que en quanto al primer cargo que se me hase del serbicio personal de los dichos indios y siembras que e hecho con ellos a sido pagandoles su trabajo a dos reales por dia dandoles de comer sin forsarlos a que lo hagan y que va a sido por innovarlo y que estoy presto a darles la mitad de oy en adelante.

En quanto al cargo de la yndia que tengo en mi serbicio la admiti por abermela llebado su mesmo padre por estar desnuda a la cual e bestido pagandole su trabajo y estoi presto a bolberla.

Y en quanto al muchacho que me sirbe fue de la mesma suerte al cual e tenido por paje bestido y bien tratado y que de la mesma suerte lo bolbere al dicho su pueblo.

Por todo lo cual a Vuestra Señoria pido y suplico que bisto lo justificado de mis descargos se sirba de mandar darme por libre de ellos que en ello resebire bien y mersed de la grandesa de Vuestra Señoria con justisia que pido y juro lo en derecho nesenario etcetera.

Ignasio Ibañes de Castillo [rubricado]

[22v. en blanco]

[Sentencia]

[23r.] *En la causa de visita de los indios del pueblo de Teling encomienda del maestro de campo Ignacio Ibañes del Castillo vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la cusa que debo condenar y condeno a dicho encomendero en veinte pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas desta causa. Y mando que de aqui adelante cobre solamente los tributos de los dichos indios y no use del serbicio personal que esta prohibido y que en caso de hacer sementerias o chacras de comunidad en conformidad de la Ordenanza desta provincia se ajuste y arregle a ella dando la mitad de lo que se cogiere a los dichos indios. Y assimismo le mando que dentro de seis dias redusga a el pueblo la india nombrada Madalena y el muchacho Pablo guardando en todo lo demas las leyes y ordenanzas y assi lo preveo y mando.*

Don Antonio Martines Luxan de Vargas [rubricado]

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador [23v.] general desta provincia del Tucuman por especial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de Santiago del Estero en veinte y ciete de septiembre de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año ley y notifique la sentencia de susso al maestre de campo Ignacio Ibañes del Castillo quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[24r.] [Tasacion]

Inportan las costas de la vissita de los indios de la encomienda del maestro de campo Ignacio Ibañes del Castillo lo siguiente.

<i>Del exsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real y los demas a nada</i>	U000 pesos 5
<i>Del exsamen del encomendero</i>	U000 pesos 3
<i>Del traslado al dicho, tres reales</i>	U000 pesos 3
<i>De dos notificaciones a dos reales</i>	U000 pesos 4

<i>De las ratificaciones de los testigos</i>	U000 pesos 5
<i>Del padron de los yndios</i>	U000 pesos 4
<i>De la sentencia difinitiba</i>	U000 pesos 4
<i>Del traslado de dicha sentencia que a de quedar en esta ciudad y cavildo della</i>	U000 pesos 4
<i>Del papel del original y saca</i>	U000 pesos 5
<i>Por siete foxas del original a quatro reales foja, tres pesos y medio</i>	U003 pesos 4
<i>Por ocho de saca a dichos quatro reales</i>	U004 pesos
<i>A los ynterpretes por las interpretaciones de nueve testigos que sus declaraciones estan en dos artes a dos pesos a cada ynterprete, quatro pessos</i>	U004 pesos
<i>De las ratificaciones de dichos testigos a un peso a cada interprete, dos pessos</i>	U002 pesos
	U018 pesos 1

[rubrica del escribano]

Pago. [rubrica del escribano]

[24v. en blanco]

[25r.] **DON JOSEPH DE LESANA. Septiembre 9.**

En el pueblo de Soconcho en nueve dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor visitador general visito los indios del pueblo de Canchanga encomienda del capitan don Joseph de Lesana que administra el capitan Thomas Pereyra para cuyo efecto comparecieron quatro indios nombrados Gregorio, Crisptoal, Andres y Juan de quienes recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y siendo preguntados por los interpretes nombrado al tenor del interrogatorio de preguntas declararon lo siguiente.

De la primera pregunta dijeron que el numero de ellos es destos quatro y otros tres indios tributario que quedaron enfermos en el dicho su pueblo que son originarios de otro pueblo del mismo nombre en el rio Salado jurisdiccion de Santiago del Estero que estos declarantes son criados y nacidos en donde al presente estan que a sus antepasados los trajeron el padre del encomendero actual del dicho rio Salado que no tienen capilla que ban a oir missa al pueblo de Sumamao que esta una legua de donde assisten

que el cura les enseña a resar y la dictrina.

De la segunda dijeron que no pagan tributo en plata al encomendero que de ordinario assiste en la ciudad de San Miguel del Tuquman que el [25v.] administrador tanpoco les a cobrado el dicho tributo en plata que le an descontado en serbicio personal en sembrarle en el dicho pueblo tres o quatro fanegas de trigo todos los años que les solia dar bara y media de cordellate y dos baras de bayeta por este trabajo y no mas y de la dicha sementera no les a dado nada y este serbicio lo an hecho sin apremio.

De la tercera dijeron que abra siete indias que a estas no las a ocupado en nada ni les a repartido ningun hilado que en su casa y serbicio tiene una india nombrada Isabel a la qual le da de bestir y que no a maltratado a ninguna de las indias.

De la quarta y quinta preguntas dijeron que no an experimentado ningunos malos tratamiento ni los an alquilado a estos ni a los demas indios a ninguna persona y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmaron abiendoseles leydo no supieron de su hedad parecieron por sus apectos de beinte hasta quarenta años y lo rubrico Su Merced.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[26r.] Cargos que se hacen en encomendero y a la administrador Thomas Pereyra que resultan de la visita.

1. Primeramente se le hace cargo de no tener iglesia ni ornamentos en el dicho pueblo de Sanchanga [sic] debiendo el encomendero hacerla y probeer de ornamentos de efecto de los tributos que se deben conbertir en estos efectos primero y en las cossas que miran a la doctrina crisptiana.

2. Iten del serbicio personal de los dichos indios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persibiendo el administrador las sementeras que se an cogido sin darles de ellas la mitad como debia hacerlo en conformidad de la ordenanza desta provinzia.

3. Iten del serbicio de una india nombrada Isabel que tiene fuera de su pueblo en su casa estando esto prohibido por Su Magestad con pena legal.

[rubrica del visitador]

Declarazion

En el dicho dia mes y año el señor visitador general hiço oareser ante si al capitan Thomas Pereyra de quien recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del declaro lo siguiente.

1. Preguntado quantos indios tiene la encomienda y si es encomendero della dijo que el numero dellos es de siete yndios tributarios que es administrador de dichos indios pero [26v.] el encomendero es Josph Martines de Lesana asistente en la ciudad de San Miguel del Tuquman por cuya orden administra a la dicha encomienda.

Preguntado quanto cobra de tributo de los dichos yndios y en que especie o si le an serbido personalmente y los a ocupado en la sementera que a hecho en el dicho pueblo y si les a repartido alguna cantidad de trigo a los dichos indios o si les a pagado su

trabajo a los dichos indios, dijo que el tributo es de cinco pessos los quales no a cobrado de los dichos indios y los a pagado por ellos a su encomendero por la ocupacion que an tenido en la siembra de dos o tres hanegas de trigo que le an sembrado en la estancia del doctor Pedro Martines de Lesana hermando del dicho encomendero y no a sembrado cossa ninguna en tierras de los dichos indios por cuya causa no les a dado ninguna parte de la sementera y demas del tributo les a pagado dos reales de hornal al dia y carne para que coman los dichos indios y esta paga les a hecho en pañete o bayeta y algunos reales que le pareçe que con lo que les da estan pagados.

Preguntado si tiene en su cassa y serbicio a la yndia Ysabel dijo que abra siete messes [27r.] que este que declara llebo del pueblo de Canchanga a la dicha india Isabel por bivir mal en el y quitarle de una amistad que tenia la qual se halla en casa declarante residente de un parto y no le a serbido en nada y en quanto a la capilla dijo que los indios de este pueblo ayudaron a hacer la yglecia del pueblo de Sumamag que esta tres quarto de legua de donde asisten donde acuden a oir misa y a la doctrima y alli se entierran y no les lleban nada por la sepultura por aber ayudado a hacer la dicha iglecia y que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que abiendo se leydo se afirmo y ratifico. Dijo ser de hedad de sinquenta y seis años y lo firmo y el dicho señor oydor visitador lo rubrico.

[rubrica del visitador]

Thomas Pereyra [rubricado]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

Decreto

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador mando se diese traslado de los cargos que resultan desta vissita al administrador Thomas Pereyra y al encomendero [27v.] don Joseph de Lesana a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aber comparecido sin embargo del edito general y publico y responda dentro de segundo dia y se recibe esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y situacion para sentenzia.

[rubrica del visitador]

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año ley y notifique el auto de susso al capitan Thomas Pereyra quien dijo lo oia de que doy fee. Y assimismo lo notifique a los estrados de la Audiencia de la visita por el encomendero.

Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año parecieron Gregorio, Crisptoval, Andres y Juan y abiendoles leydo y dado a entender por interpretaciones sus declaraciones dijeron que debajo de su juramento se afirmaron y ratificaron en ella y parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[28r.] En el dicho dia mes y año se hizo el padron de los yndios del capitan Joseph Martines de Lesana en la forma siguiente.

Tasa. Gregorio de treinta años casado con Juana tiene por hixos a Christobal de ocho años.

Tasa. Juan de veinte y dos años casado con Sebastiana [tachado: tiene por hijo] Christobal de dies y seis años soltero.

Tasa. Andres viudo de veinte y siete años.

Tasa. Lorenzo casado de quarenta años con Catalina tiene por hixo a Martin de seis años y a Luis de dos años.

Tasa. Geronimo casado con Andrea tiene el dicho Geronimo treinta años.

Tasa. Migel de veinte y dos años casado con Petrona tiene dos hijos varones el uno llamado Christobal tiene tres años y el otro Fransisco de dos años.

[28v. en blanco]

[Descargo del administrador]

[29r.] Señor oydor

El capitan Thomas Perira fiel executor de la ciudad de Santiago del Estero administrador de los yndios del pueblo de Ganchanha [sic] respondiendo a los cargos que los dichos indios me an hecho de que Vuestra Señoria fue servido mandarme dar traslado y respondiendo a ellos digo que en quanto al cargo que se me hase de no tener yglecia es berdad que no la ay porque desde el tiempo que entre en la dicha administracion no la a avido por no ser capas el sitio y el encomendero no aber dado orden a que se haga y que los dichos indios andaron a haser la yglecia de Sumamau por estar serca hisieron trato de que se enterrasen en ella de balde y asi se a obserbado.

Y en quanto al cargo del serviçio personal de dichos indios es berdad que an asistido por si boluntad a sembrar y les e pagado por su trabajo con toda puntualidad y que no an sembrado en tierras del pueblo y el no aberles repartido la mitad a sido por ignorarlo. Y en quanto al cargo de la india que tengo en mi serviçio fue por aber bivido en dicho su pueblo con amistad ilisita por cuia causa la deposito el cura del dicho pueblo y aunque no me sirve le e dado de bestir y que estoy presto a bolverla.

Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico que vistos estos mis descargos y lo justificado de ellos se sirva de apsolverme y darme por libre de ellos pues es justicia la qual pido y juro con el derecho nesario, etcetera.

Thomas Pereyra [rubricado]

[29v.] **Autos**

[rubrica del visitador]

Proveyo y rubrico el decreto de suso el señor oydor y visitador general en esta ciudad de Santiago del Estero en veinte y ocho dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y tres años

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[Sentencia]

En la causa de visita de los indios de la encomienda de don Joseph de Lesana de que es administrador el capitan Thomas Pereyra vistos los autos cargos hechos y lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la caussa que debo de condenar y condeno a dicho administrador en doce pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al interes de los indios a que les de y pague a tres pessos a cada uno de ellos por el serbicio personal sin concierto de lo menos que les a pagado en que por justas concideraciones lo modero.

Y mando que de aqui adelante no cobre el tributo en el serbicio personal expecialmente contra la voluntad de los dichos [30r.] indios y sin preseder concierto de hornal fijo a raçon de real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene puesta a los indios desta provincia.

Y que en las sementaras de comunidad que hiciere que es lo que permite la ordenanza aya de dar y de a los dichos indios la mitad de lo que se cogiere.

Y mando assimismo a dicho administrador que dentro de ocho dias redusga a su pueblo a la india nonbrada Isavel que tiene en su cassa y que si hubiere el incombeniente que refiere en su escrito o se ofreciere con otra yndia lo remedie por mano de la justicia quien la podra depositar en ese caso.

Y assimismo mando que de los efectos de los tributos de los dichos indios se haga una capilla en el dicho pueblo con los hornamentos y demas cossas nesarias para selebrar el santo sacrificio de la misa concurriendo a esto los yndios en la parte que les toca en conformidad de la ordenanza.

Don Antonio Martines Luxan de Vargas [rubricado]

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antiguo d ela Real Audien[30v.]cia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa y Tabera en esta ciudad de Santaiago del Estero en veinte y ocho de septiembre de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

En el dicho dia mes y año lei y notifoque la sentencia de susso al capitan Thomas Pereyra administrador de dicha encomienda quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escribano receptor [rubricado]

[31r.] [Tasacion]

Importan las costas desta vissita de los indios de la encomienda de don Joseph Lesana lo siguiente.

<i>Del exsamen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero un real</i>	U000 pesos 5
<i>Del exsamen del administrador</i>	U000 pesos 3
<i>Del traslado al sussodicho</i>	U000 pesos 3
<i>De dos notificaciones a dos reales</i>	U000 pesos 4
<i>De las ratificaciones de los testigos</i>	U000 pesos 5
<i>De la sentencia difinitiba</i>	U000 pesos 4
<i>Del padron de los yndios</i>	U000 pesos 4
<i>Del testimonio de la sentencia que a de quedar en este cavildo</i>	U000 pesos 4
<i>De cinco ojas del original a quatro reales</i>	U002 pesos 4
<i>De seis de saca a dichos quatro reales</i>	U003 pesos
<i>Del papel de saca y original</i>	U000 pesos 3
<i>A los ynterpretes de las interpretaciones de los testigos a un peso a cada uno dos pessos</i>	U002 pesos
<i>De las ratificaciones a quatro reales</i>	U001 peso
<i>Monta todo doce pessos y siete reales</i>	U012 pesos 7

[rubrica del escribano]

Pago. [rubrica del escribano]

[31v. en blanco]

[32r.] **JUAN PABLO DIAZ. Septiembre 26.**

*En el pueblo de Soconcho en dies dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vissitador general hiço parecer ante si los indios del pueblo de Sumamac [sic] encomienda del capitan Juan Pablo Dias Cavallero y exsami-
no a Juan, Lorenzo, Pedro y Antonio de quienes recevio juramento por Dios nuestro
señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometieron de desir verdad y
siendo preguntados al tenor del interrogatorio general y por los interpretes nombra-*

dos declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que en el dicho su pueblo tienen capilla y hornamentos para desir misa y que la oyen los dias de fiesta que ba el cura a desirla que les enseña la doctrina crisptiana y a resar.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado los cinco pessos de tributo en plata al encomendero que menos Juan que es ya reserbado los demas an serbido personalmente al encomendero en el arreo de tropas de mulas que lleba de la ciudad de Cordova a la de Salta todos los años continuos y Pedro y Lorenzo a poco que bolvieron de dicha ciudad de aber llebadolas con los demas sus compañeros y Antonio a serbido en estos biajes los años antesedentes y estos biajes

[...] ³

[27r.] disen averlos hecho por mandado de su encomendero y no de su voluntad, que en su estancia de Villagasta solia sembrar trigo y mais con la gente de dicho pueblo menos estos dos años que no a sembrado el encomendero, que quando hasen viajes con dichas mulas les paga a rason de seis pesos por mes que les da en ropa de cordellate, vaieta o pañete. Que a las yndias del dicho su pueblo no las ocupa en nada, que en su casa y estancia tiene quatro yndias nombradas Ines, Bernarda, Esperansa, Agustina y Fransisca y quatro muchachos nombrados Pablo, Clemente, Felipe y Pedro que no tienen dies y ocho años que estos se ocupan en el servicio del encomendero y en la guarda de sus yeguas y ganados menores y maiores y que les da de vestir y de comer y que las yndias sirben en cosas manuales y no las an visto hilar estos que declaran ni maltratar a ninguna de ellas ni a los muchachos.

4 y 5. De la quarta y quinta pregunta dijeron no aver [27v.] experimentado nada de lo contenido en ellas de maltratamientos y alquileros y que esto es la verdad so cargo del juramento que tienen hecho en que aviendoseles leido se afirmaron y no supieron decir su edad parecieron por su aspecto Juan de mas de çinquenta años, Antonio y Lorenzo de treinta y Pedro de veinte y sinco años y lo señalo el dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador general examino quatro yndios nombrados Diego, Domingo, Christoval y Mateo y solo a Mateo se le resivio juramento por conoser la gravedad de él y lo hiso por Dios nuestro

³ Comienza transcripción de la copia de la Visita conservada en el ABNB y titulada con grafía moderna «1694. Visita de Santiago del Estero, practicada por el oidor don Antonio Martinez Luxan de Vargas, tanto de los pueblos, como de las encomiendas de distintas personas. Julio 20 de 1694. Faltan 24 fojas al inicio.» ABNB. EC. 1694, N°26. Fs.27r-299r.

señor en forma de derecho y los demas devajo de la protesta de decir verdad y preguntados al tenor del interrogatorio general por los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera dijeron que tienen pueblo y en el ay capilla y tienen ornamentos y oien misa y menos Mateo no saben la doctrina ni resar los otros tres porque aunque [28r.] les enseña el cura no an podido aprender.

2. De la segunda dijeron no an pagado tributo en plata que an estado en servicio de su encomendero ocupados en haser viajes con tropas de mulas chucaras que lleban de la çiuudad de Cordova a la de Salta y que los hasen por mandado de su encomendero continuamente todos los años y no de voluntad de estos que declaran que mejor les estuviera estar en su pueblo y que les paga a rason de seis pesos por mes todo el tiempo que se ocupan en el viaje y esto les paga en ropa, que menos estos dos años solian yr a sembrar a la estancia del encomendero trigo para el susodicho.

3. De la tercera dijeron que a las yndias de su pueblo no las a ocupado en nada, que tiene en su estancia çinco yndias nombradas Bernarda, Ynes, Fransisca, Agustina y Esperansa y quatro muchachos nombrados Pablo, Clemente, Felipe y Pedro y que estos y las yndias estan sirviendo al dicho su encomendero en todo lo que les manda, que a las yndias no les reparte hilado [28v.] que les da de vestir y les hace buen tratamiento.

De la quarta y quinta dijeron que no an experimentado nada de lo contenido en ellas de malos tratamientos y alquileros y que esto es la verdad en que aviendoles leydo su declaracion se afirmaron Matheo devajo de su juramento y los otros tres devajo de la protesta que hicieron de decir verdad, no supieron decir su edad parecieron por su aspecto de mas de çinquenta años Mateo y los demas de veinte y çinco hasta treinta y lo rubrico el señor visitador general. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador general examino a don Pablo Campo y don Simon Sagulpa casiquez del dicho pueblo de Vmamac y los demas yndios restantes que son ocho los quales contestaron con lo mismo que an dicho los examinados en el arreo de mulas y lo demas y por excusas cortas no se examinaron por escrito de la mesma forma que los antesedentes y para que conste me mando [29r.] a mi el presente escrivano reseptor lo pusiere por diligencia de que doy fee.

Paso ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Cargos que se hasen al capitan Juan Pablo Dias Cavallero que resultan de la visita

1. Primeramente del servicio personal de los dichos yndios sacandolos de su pueblo para el harreo de mulas chucaras que saca de la çiuudad de Cordova para la de Salta contra la voluntad de los dichos yndios. Y asimesmo ocupar-

los en la sementara que le hasen en su estancia de Villagasta sin concierto.
2. Yten del servicio de cinco yndias nombradas Bernarda, Ines, Fransisca, Agustina y Esperansa que tiene fuera de su pueblo en su estancia y casa estando esto prohibido con pena legal y tambien de tener quatro muchachos nombrados Pablo, Clemente, Phelipe y Pedro fuera de su pueblo y reducion en su servicio no debiendo haserlo.

Declarazion del encomendero

En el dicho pueblo de Soconcho en el dicho dia mes y año el dicho señor visitador general hiso pareser ante si al capitan Juan Pablo Dias Cavallero de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal [29v.] de cruz segun derecho y so cargo de él prometio de desir verdad y declaro lo siguiente. Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero de ellos constara del padron que Su Merçed mandare haser de los dichos yndios, que lo posee con legitimo titulo en primera vida que lo presentara ante Su Merçed.

Preguntado que cantidad a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que especie o si se a servido personalmente de ellos en el harreo de tropas de mulas desde la çiudad de Cordova a la de Salta y en las sementeras que a hecho en su estancia contra su voluntad, dijo que no a cobrado tributo de los dichos yndios que le an servido personalmente de su voluntad en el arreo de mulas y algunas cortas sementeras que solia haser en su estancia pagandoles su trabajo los viajes a seis pesos por mes y en las sementeras por lo consiguiente en generos de pañete cordellate y vaieta al preçio corriente.

Preguntado quantas yndias tiene en su [30r.] estancia del pueblo de su encomienda y quantos muchachos y en que los ocupa y quanto les paga, dixo que tiene en la dicha estancia las yndias y muchachos siguientes Ynes, Bernarda, Fransisca, Esperansa y Maria, hijo de Ynes Pablo, Felipe, Pedro y Luis y Clemente que los ocupa a unos y otras en cosas manuales y a las indias les da una camisa de lienso, manta y reboso de vaieta y a los muchachos les da de bestir por ser guerfanos los quatro de ellos y el otro estar con voluntad de su madre y a todos les hase buen tratamiento y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta años y lo firmo y Su Merçed lo rubrico. Juan Pablo Dias Cavallero. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia dies de septiembre el dicho señor oydor y visitador mando se de traslado al encomendero y responda dentro de segundo dia y desde luego se resive esta causa a prueba con el mesmo termino con todos cargos de publicacion, concluçion y citaçion para sentençia.
[30v.] Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al sargento maior Juan Pablo Dias Cavallero quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron quatro yndios nombrados Juan, Lorenzo, Pedro y Antonio y aviendoseles leydo sus declaraciones y entendidola por interpretacion dijeron que devajo de su juramento se afirmaron en ella y ratificaron, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año dicho parecieron quatro yndios nombrados Mateo, Diego, Domingo y Christoval y aviendoles leydo y dado a entender por interpretacion sus declaraciones dijeron se afirmaban y ratificaban en ella el dicho Mateo devajo del juramento que hizo y los otros tres devajo de las protestas de decir verdad, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron

Padron de los yndios del pueblo de [31r.] Vmamac encomienda del sargento maior Juan Pablo Dias Cavallero en la manera siguiente

Casique. Don Pablo Campo caçique de çinquenta y dos años casado con doña Dorotea, sus hijos don Miguel de siete años, don Bartolome de quatro años y don Bernave de veinte y quatro años casado con doña Maria, sus hijos Pablo de ocho años, Felipe de año y medio.

Casique. Don Simon de quarenta y sinco años casado con doña Maria, su hija Catalina, don Simon nieto del antesedente de un año.

Tasa. Geronimo de treinta y cinco años casado con Felisiana.

Tasa. Joseph de treinta años soltero y alcalde.

Tasa. Antonio de treinta años casado con Micaela, sus hijos Pablo de ocho años, Antonio de quatro y Fransisco de quinse años ciego.

Tasa. Lorenzo de treinta años casado con Leonor.

Tasa. Juan de trienta años soltero.

Tasa. Domingo de veinte y cinco años casado con Juana.

Tasa. Domingo de dies y ocho años casado con Ysavel.

Tasa. Christoval de treinta años casado con Luisa, su hijo Miguel de dose años, Fransisco de siete, Juan de quatro años, Simon de un año.

[31v.]Tasa. Diego de treinta años casado con Isabel.

Tasa. Pedro de veinte y quatro años soltero.

Tasa. Lasaro de treinta años casado con Elena, su hijo Sebastian de pechos.

Tasa. Juan de veinte y cinco años soltero.

Tasa. Felipe de treinta y cinco años casado con Elbira, sus hijos Andres de

quatro años y Juan de dos.
Tasa. Andres de dies y ocho años soltero.
Garsia de quinse años soltero.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El sargento maior Juan Pablo Dias Cavallero vecino feudatario del pueblo de Umax respondiendo al traslado que Vuestra Señoria fue servido demandarme dar de los cargos que dichos mis encomendados me an puesto en la visita que Vuestra Señoria esta entendiendo, digo que:

En quanto al primer cargo que se me hace de que e llebado los dichos yndios a sacar tropas de mulas de la çiudad de Cordova es berdad aver llevado algunos por avermelo pedido ellos y pagadoles su trabajo pues a no averlo hecho es ynfalible lo hubieran demandado en que se reconose an sido bien pagados y aser contra su voluntad nunca los hubiera sacado.

Y en quanto al segundo cargo de las yndias muchacho que tengo en mi [32r.] serviçio asi yndias como muchachos son guerfanos y ellos me pidieron los llevase porque los vistiese como lo e hecho hasiendoles buen tratamiento asi a las yndias como a los muchachos pues es constante que a no tratarlos bien se hubieran delatado de mi y que el averlos tenido fuera de su pueblo en mi estança a sido por estar solamente legua y media de dicho su pueblo, en cuiu atencion visto Vuestra Señoria lo por mi alegado y la justifiçacion de mis descargos se sirva mandarme dar por libre de ellos. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico demandarme dar por libre de dichos descargos atento a lo por mi alegado en ello resevire bien y merçed con justiçia que pido y juro lo en derecho nesasario, etcetera. Juan Pablo Dias Cavallero.

Sentenzia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Omamac encomienda del capitan Juan Pablo Dias Cavallero vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo antento a los meritos de la causa que debo de condeno al dicho encomendero en ciento y treinta pesos aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas y por lo [32v.] que toca al interes de los yndios a que les de y pague asi a los que le an servido en viajes como en sementerias a sinco pesos de a ocho reales a cada uno y a las yndias que a tenido en su casa y serviçio a tres pesos en que por justas consideraçiones modero lo mas que a unos y a otras debiera satisfacerles. Y mando que de aqui adelante no se sirva de los indios ni de las yndias espeçialmente contra su voluntad y sin preseder consierto del real y medio cada dia hornal o quatro pesos y medio al mes en estancias segun la forma que Su Magestad tiene dada para pago de hornales a los yndios de esta provinçia y que por ningun modo ni pretexto saque a ninguno de los yndios para el arreo de mulas por el incombeniente que desto

se recrese y que dentro de dies dias redusga al pueblo las yndias nombradas Ynes, Bernarda, Fransisca, Esperansa y Maria que tiene en su casa y servicio y a los muchachos Pablo, Phelipe, Pedro, Luis y Clemente y los demas hombres y mugeres [33r.] que fuera de estos tubiere. Y asimismo le mando perciva solamente los tributos de los dichos yndios y que en caso de haserles sembrar y que hagan chacaras de comunidad se regle y ajuste a la ordenansa dandoles la mitad de lo que se cogiere guardando en todo lo demas las leies y ordenansas y cedulas de Su Magestad expecialmente la de ocho de octubre de mil seiscientos y ochenta y un años que habla sobre el arreo de mulas y vacas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronuncio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiuudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çiuudad de Santiago del [33v.] Estero en veinte y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia lei y notifique la sentençia de suso al sargento maior Juan Pablo Dias Cavallero quien dijo la oia de que doy fee. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Por mandado del señor visitador general hise tasacion de las costas causadas en la visita de los yndios de la encomienda del sargento mayor Juan Pablo Dias Cavallero en la manera siguiente
Al presente esscribano:

Del examen de los testigos por el primero tres reales, segundo y tercero a real y a los demas nada	U000 pesos 5
Del examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos el primero tres reales, segundo y tercero a real, çinco reales	U000 pesos 5
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4

Del padron de los yndios, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de la sentencia que a de quedar en el cavildo de esta çiudad	U000 pesos 4
[34r.] Por seis fojas de original a quatro reales cada foja, tres pesos	U003 pesos
Por siete foxas de la saca de dichos autos a dichos quatro reales foja	U003 pesos 4
Del papel en el original y traslado, sinco reales	U000 pesos 5
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos declarantes que son ocho que estan en dos partes escritas sus declaraciones a dos pesos a cada uno, quatro pesos	U004 pesos
De las ratificaciones de los dichos testigos a un peso a cada uno, dos pesos	U002 pesos
Ymportan todas las costas de esta dicha visita dies y siete pesos y un real	<hr/> U017 pesos 1

La qual dicha tasacion fice en esta çiudad de Santiago en veinte y seis de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

VISITA DE DON PHELIPE DE ARGAÑARAS

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en dose dias del mes de septiembre de mil seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Matara de la encomienda del maestre de campo don Phelipe de Argañaras teniente de governador de Santiago del Estero y de esta jurisdiccion hiso pareser ante si a [34v.] a seis yndios de dicha encomienda y despues de averlos examinados en la doctrina cristiana y muy tercicos de nuestra santa fee catolica y aviendolos hallados capases en ella se les dio a entender la gravedad del juramento que hicieron por una señal de crus y Dios nuestro señor prometiendo de decir verdad de lo que se les preguntare y siendo examinados de por si cada uno por los interpretes nombrados dijeron casi lo mesmo los unos que los otros y así se pusieron juntas sus depociciones y los nombres de los dichos yndios son Pedro Cani, Juan Catan, Andres Avi, Marcos Yuche, Lucas Her, Pedro Orantes los quales dijeron lo siguiente.

1. De la primera pregunta que tienen pueblo que es el de maior numero de gente que ay en esta jurisdiccion, que tienen ygleçia con ornamentos y demas cosas nesarias para selebrar el santo sacrificio de la misa y administrarles

los santos sacramentos, que oien misa los dias festivos y gozan de los demas beneficios espirituales por medio del cura que vive en el pueblo y les enseña a resar y la doctrina christiana.

2. De la segunda dijeron [35r.] que pagan el tributo en esta forma que se les reparte hilados a las mugeres de los casados por tarea y que dan por sus maridos sinco libras y que aunque continuamente hilan de mas de estas libras no les pagan enteramente a estas ni a las solteras que tambien hilan con apremio que les hace el maiordomo que tiene puesto en el dicho pueblo el encomendero que se llama Joseph Beata y que los yndios solteros pagan el tributo en miel y çera que cogen y que demas de esta paga los ocupa los unos y los otros en haser sementeras de trigo sirbiendose de ellos en este y en otros ministerios contra su voluntad y que quien cuida de que asistan con puntualidad alli y siembra es Pedro Orantes alcalde actual del dicho pueblo que es uno de los declarantes el qual dijo ser asi lo referido como lo dicen los demas. Y el que tiene el cuydado de los hilados es Marcos Chachi tambien uno de los que declaran que dijo ser cierto y que tienen por superintendente al dicho mayordomo con que estan mas apremiados cooperando tambien don Bartolo de Argañaras hermano del dicho encomendero que vive lo mas del año en el dicho pueblo y que este hilado que hacen las indias por tarea es tan por apremio que a la que falta se le maltrata como se hiço con la india nombrada Juana muger de Juan Mani a quien el dicho mayordomo le dio con un palo muchos golpes lo qual vio el alcalde Marcos Yuchi que es quien cuyda del hilado y los demas declarantes lo oyen desir en el dicho pueblo.

De la tercera dijeron que en quanto a los hilados de las indias pasa lo que an dicho en la antesedente y en lo demas de la pregunta que el encomendero tienen en su cassa en la ciudad de Santiago quatro indias deste pueblo nombradas las dos Catalina y dos Catalinas y las dos Juanas y que su ermano don bartolome tiene tres indias en el dicho pueblo que juntamente le sirben a el y al maiordomo porque viven juntos en una cassa.

De la quarta dijeron que el mayordomo y el dicho don Bartolome suele maltratar a los dichos indios y que en una ocacion asito el dicho don Bartolome por mano de dicho mayordomo a Pedro Cami uno de los declarantes el qual dicho que le quito los calsones y amarrado a un horcon de un corredor le dio dies y seis asites lo qual dijeron los demas declarantes que aunque no lo vieron lo oyeron desir por publico a la demas jente del dicho pueblo.

De la quinta dijeron que an salido del dicho pueblo con don Bartolome y con don Martin algunos de los dichos indios consertados y que mas lo an hecho por ser hermanos del encomendero y aunque les an pagado y que estos que declaran hicieron viaje con don Martin en el arreo de mulas Juan Catan y Marcos y en este estado dijo Pedro Cani al señor vissitador le hiciese pagar dos toldos que le devia el dicho don Bartolome lo qual dijeron ser la verdad debajo del juramento que hicieron en [36v.] que se afirmaron y ratificaron

aviendoseles leído parecieron por sus aspectos Pedro de quarenta y ocho a sinquenta años, Juan Catani de treinta años, Andres de quarenta años, Lucas de veinte y seis y Pedro Orantes de veintte y quatro y Marcos de treinta y seis y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho pueblo dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador general hiso pareser ante si çinco yndios y el casique del dicho pueblo de Matara nombrados don Juan Passi, Juan Cani, Pedro Visiti, Pedro Here, Joseph Yman, Juan Catan y despues de averlos examinado en la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fee catolica y aviendolos hallado capases en ella se les dio a entender la gravedad del juramento que hicieron por Dios nuestro señor y una señal de cruz prometieron de decir verdad de lo que se les preguntare y siendo examinados de por si cada uno dijeron casi lo mesmo los unos que los otros y asi se pusieron juntas sus deposiçiones siendo [37r.] examinados por los interpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta del interrogatorio dijeron que tienen pueblo que se llama Matara y que es muy numeroso de gente, que ay yglecia y todo lo nese-sario para çelebrar el santo sacrificio de la misa que la oien los dias festivos por vivir el cura en el dicho pueblo el qual les enseña la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fee.

2. De la segunda pregunta dijeron que pagan el tributo en esta forma que se les reparte hilado a la mugeres de los casados por tarea y que dan por sus maridos çinco libras y que aunque continuamente hilan de mas de estas libras no les paga enteramente a estas ni a las solteras, que tambien hilan con apremio que les hase el maiordomo que les tiene puesto en el dicho pueblo el encomendero que se llama Joseph Beata y que los yndios solteros pagan el tributo en miel y çera que cogen y que ademas de esta paga los ocupa los unos y los otros en [37v.] haser sementeras y otros exerciçions contra su voluntad y que quien cuida de que asistan con puntualidad al hilado es Marcos Yuchi alcalde de dicho pueblo y quien cuyda de las sementeras es Pedro Orantes quienes con fomento del cacique, mayordomo y don Bartolome de Argañarás los apura asi a los yndios como a las yndias en el trabajo e hilado. Y la cantidad de trigo que siembran es de veinte, treinta y quarenta hanegas de semilla de que cojen considerables cosechas y a estos declarantes no les da nada de la mitad que debian perseverir por su trabajo y tierras sino antes el hermano de su encomendero don Bartolome de Argañarás les prohíbe ayan de vender alguna çera que recogen y alguna miel a otras personas con quienes le estuviera mejor tener estos tratos porque les pagara legitimamente su valor por darles el dicho don Bartolome veinte reales por una vetija de miel que vale mas de çinco pesos y la cera valiendo la libra seis reales se la compra por quatro, por lo qual tienen por violencia estas compras y contra toda su voluntad.

[38r.] 3. De la tercera pregunta dijeron que en quanto a los hilados de las yndias pasa lo que an dicho en la antesedente y en lo demas de la pregunta que el encomendero tiene en su casa en la ciudad de Santiago quatro yndias de este pueblo nombradas las dos Catalinas y las otras dos Juanas y que su hermano don Bartolome tiene otras tres en su servicio en la casa que tiene en el pueblo de dichos yndios en servicio suio y de su maiordomo como con quien vive juntos. Y en quanto a los malos tratamientos de las dichas yndias dijo Pedro Erique los dos yndios alcaldes asotaron una yndia nombrada Juana muger de Domingo Yman y la vio asotar colgada de las manos y desnuda de la espalda y que le darian veinte asotes y no save la causa porque y los demas yndios menos el curaca y Juan Cani dijeron que oieron por publico a los yndios del dicho pueblo y asimismo dijo el dicho Pedro Eri que oio decir que el maiordomo avia dado de palos a la muger de Juan Mamani nombrada Juana y los demas no vieron ni oieron de los gol[38v.]pez de Juana. Y don Juan Pasi casique y Juan Cani vieron asotar a Pedro Cani el maiordomo amarrado en un tronco del corredor de las casas del encomendero y oieron decir que fue por mandado de don Bartolome de Argañaras hermano del encomendero y el dicho Pedro Eri dijo que el dicho don Bartolome le mando asotar abra un año poco mas o menos con quatro yndios desnudo y colgado en un algarrobo y Joseph Yman dice lo vio asotar y Juan Cani de la mesma suerte lo vio asotar y el casique y los demas declarantes dijeron averlo oido decir. Y el dicho Pedro Heri dice averles hecho este castigo por ocaçion de aver peleado con un moso paraguay y este averse quejado al dicho don Bartolome.

5. De la quinta dijeron no averlos alquilado y Pedro Biste dice que don Phelipe su encomendero le esta debiendo de dos viajes que hizo uno de la ciudad de Cordova hasta su pueblo con una tropa de vacas y desde el dicho su pueblo hasta Santa Fee con una tropa de mulas. Y aviendo llebado a la ciudad de Santiago de orden de don [39r.] Bartolome cinquenta vacas con sus propios cavallos y por ocaçion de averse buuelto el dicho yndio lo cogio don Bartolome y lo puso en el çepo por dos dias en el dicho su pueblo y despues lo saco y le puso un par de grillos y lo remitio a la ciudad de Santiago del Estero a su encomendero donde se los hizo quitar y el dicho casique don Juan Pasi dijo aver visto lo referido de çepo y grillos y esto dijeron ser la verdad so cargo de su juramento en que aviendoseles leydo se afirmaron y ratificaron, no supieron decir su edad paresieron por su aspecto el dicho casique de mas de sesenta años, don Juan Cani de treinta años, Pedro Visiti de la misma edad y los demas de quarenta años y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador examino siete yndios y otro casique nombrados don Pedro Batan casique, Antonio Catan, Pedro Yuli, Juan Oque, Fransisco Catan, Alonso Muto, Pedro Catan [39v.] Alonso Cala de quie-

nes por ser capases y conoser la gravedad del juramento se les tomo por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y siendo examinados por el ynterrogatorio general y dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera dijeron que el numero de ellos es mui quantioso que tienen pueblo de Matara, que ay yglesia y todo lo nesesario para selebrar el santo sacrificio de la misa que les enseñan la doctrina cristiana porque el cura vive en el dicho pueblo.

2. De la segunda pregunta dijeron que no pagan tributo en plata, que los indios que tienen mugeres hilan sus mugeres para la paga de dicho tributo y sin embargo enterar los cinco pesos del tributo prosiguen algunos hilados por tarea y contra la voluntad de dichas yndias asi casadas como solteras a las quales no les pagan enteramente su trabajo y el alcalde Marcos Vchi cuida de recoger los hilados y sin embargo de que algunos solteros pagan en sera y miel [40r.] los tributos estan sirviendo en la sementera que hasen en el pueblo y tierras de estos que declaran y que de estas cuida el alcalde Pedro Orantes y saben efectivamente lo que se cogen de las dichas sementeras que algunos años solian sembrar veinte hanegas treinta y quarenta y que de la cosecha no les da ninguna parte ni tampoco les paga su trabajo de sembrarla ni cogerla y que les prohíbe el tener con otras personas sus tratos y les compra la miel y cera dandoles menos de lo que valen dichos generos.

3. De la tercera dijeron que en quanto a los hilados tienen ya declarado y que su encomendero tiene en su casa y servicio en la çidad de Santiago del Estero quatro yndias nombradas las dos Catalinas y dos Juanas y su hermano don Bartolome tienen su servicio y casa que tiene en el dicho su pueblo tres yndias del.

4. De la quarta pregunta dijeron Fransisco Catan que abra tres años que don Bartolome hermano del encomendero le hizo amarrar a la rueda de una carreta que estava junto a su cassa [40v.] y le hizo dar muchos asotes con Baleriano yndio de dicho pueblo y despues de este castigo le hizo quitar el cavello con el dicho yndio y esto diçe que fue por no aver ydo con los demas yndios de mita a la çidad de Santiago y que el dicho Baleriano se quedo enfermo en el dicho su pueblo y los demas que declaran digeron no saver de los dichos asotes. Y Juan Oque dice que el maiordomo Juan Beata por no aver ido a la siega del trigo del año pasado le quito los calsones y le dio como dies asotes y que esto lo vio Pedro Oque yndio de dicho su pueblo y Alonso Cala declarante dice oio decir de los asotes de Juan Oque y los demas declarantes dicen no saver nada de dichos asotes, assimismo dice Pedro Catan declarante vio asotar a Pedro Eri colgado en un algarrobo al dicho don Bartolome Argañaras por sus mismas manos y las de Pedro Iulpo yndio de dicho pueblo y los demas declarante dijeron no aver oydo ni savido lo referido.

5. De la quinta pregunta dijeron Pedro Iuli [41r.] y Anton Catan aver ido con una tropa de mulas desde la çidad de Cordova hasta el paraje de Guachipas

cerca de Salta con don Martin de Argañaras hermano del encomendero quien no les pago enteramente su trabajo y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron y que aviendo seles leído se afirmaron y ratificaron en su declaración, no supieron decir su edad paresieron tener desde treinta años hasta cinquenta y el señor oidor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador general examino otros veinte yndios los quales contestaron con los que an declarado antesedentemente repitiendo cada uno las mesmas quejas de servicio hilados y otras cosas de que se quejaron los examinados y tocante a los malos tratamientos dijeron generalmente que se los haçia don Bartolome y el maiordomo y especialmente Antonio Vale se quejo de que el dicho don Bartolome le asoto dandole sobre las carnes hasta [41v.] dose por mano del mulato Berna y siendo preguntados los yndios si lo avian visto salieron tres yndios nombrados Juan Yuchi, Martin Paico, Juan Ponto, los quales dijeron averlo visto asotar en la forma que lo diçe estando amarrado y quitados los calsones en el pueblo de Matara y el dicho Juan Yuchi se quejo tambien de averle asotado el dicho don Bartolome quitados los calsones y que le dio hasta dies asotes lo qual dijeron que vieron Martin Paico, Anton Bale y Juan Ponto y Juancho Cani se queja de la misma manera de averle asotado el dicho don Bartolome y dadole veinte asotes sobre las carnes por mano de Pedro Orantes el qual que se hallo presente dijo ser la verdad y que lo asoto por mandado del dicho don Bartolome y tambien Marcos Yucai diçe averlo visto por averse hallado presente y Lorenzo Aequi del que el dicho don Bartolome los asoto en las espaldas lo qual vieron Martin Paico y Pedro Orantes los quales dijeron haverse hallado presentes en la ocaçion y todos los dichos yndios se an quejado [42r.] juntamente de que para oprimirlos y atemorizarlos tiene don Bartolome y su maiordomo çepo y grillo por cuia rason no se an atrevido nunca a faltar al servicio que les an hecho haser y piden todos al señor visitador ser libre de estas opreciones lo qual dijeron devajo de la protesta que se les hizo al principio de decir verdad y Su Merçed lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho pueblo dicho dia mes y año el señor oidor y visitador general mando se de traslado de los cargos al maestro de campo don Phelipe de Argañaras y responda dentro de segundo dia y desde luego se resive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicación, conclusion y citaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al maestro de campo don Phelipe de Argañarás quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año pare[42v.]sieron seis yndios nombrados Pedro Cani, Juan Catan, Andres Aui, Marcos Yuche, Lucas Per, Pedro Orantes y aviendoles dado a entender por interpretacion sus declaraciones dijeron que se afirmaban en ella, parecieron tener la edad que esta puesta en su declaracion y juramento.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados don Juan Pasi casique, Juan Cani, Pedro Visti, Pedro Ere, Joseph Yman y Juan Catan los quales aviendoseles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron en ellas y paresieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron siete yndios y un casique nombrados don Pedro Batan, Antonio Catan, Pedro Yuli, Juan Oque, Fransisco Catan, Alonso Muto, Pedro Catan y Alonso Cala y aviendoles leydo y dado a entender por ynterpretacion sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento [43r.] se afirmaron en ella y se ratificaron, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia aviendo parecido veinte yndios que son los de las ultimas declaraciones y aviendoselas leydo y entendidolas por interpretacion dijeron que se afirmaban y ratificaban ella devajo de la protesta que hicieron de decir verdad, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Padron]

En el dicho pueblo dicho dia mes y año, mando Su Merçed dicho señor oidor visitador general se hisiese el padron de los yndios del pueblo de Matara encomienda del maestro de campo don Phelipe de Argañarás en la manera siguiente.

Don Pedro Catan casique viudo, sin hijos y de sesenta años.

Don Juan Parce casique de edad de sesenta años casado con doña Maria, sin hijos.

Tasa. Martin de edad de treinta años, soltero.

Tasa. Alonso Setillo de la misma edad casado con Maria, sus hijos Pedro de dies años, Bernave de trese años, otro Bernave de diez años.

[43v.] Tasa. Joseph de quarenta y seis años casado con Ynes, sus hijos Alonso de ocho años, Ygnaçio de pechos.

Tasa. Lorenzo de veinte y seis años casado con Juana, sus hijos Sebastian de ocho años, Juan Carlos de un año.

Tasa. Pedro Yuli de veinte y seis años casado con Juana, su hijo Cristoval de quatro años.

Tasa. Sebastian Aque de veinte y seis años casado con Ana, su hijo Lorenzo de quatro años, Juan de dos años.

Pedro de edad de veinte y quatro años casado con Maria, sus hijos Juan de seis y Antonio de quatro años.

Tasa. Juan Cani de veinte y seis años casado con Maria.

Tasa. Juan Catan de treinta años y cinco años casado con Fransisca.

Tasa. Andres de quarenta y quatro años casado con Ana, sus hijos Juan de dies y ocho años, Pedro de dose años y otro Pedro de dies años.

Tasa. Alonso de quarenta y cinco años casado con Ana, sin hijos.

Tasa. Joseph de quarenta y quatro años casado con Petronilla, sus hijos Juan de veinte y quatro años.

Tasa. Antonio de veinte y quatro años casado con Fransisca, su hijo Lorenzo de seis años.

[44r.] Tasa. Juan Cani de sesenta años casado con Fransisca, sus hijos:

Tasa. Pedro de veinte y seis años, Sebastian de dies años, otro Pedro de quatro años.

Tasa. Lucas de veinte y quatro años casado con Ysavel, su hijo de quatro años Joseph.

Tasa. Alonso de quarenta y quatro años casado con Juana, sus hijos Juan de veinte y quatro años.

Tasa. Pedro de treinta años casado con Agustina, sus hijos Juan de quatro años.

Tasa. Fransisco Catan de veinte y quatro años años casado con Juana, sus hijos Pedro de seis años.

Tasa. Bartolome de treinta y cinco años casado con Maria.

Tasa. Anton Malo de cinquenta años casado con Josepha, su hijo:

Tasa. Nicolas de veinte y quatro años.

Tasa. Juan de treinta y seis años casado con Petronilla, sus hijos Juan de seis años.

Tasa. Visente de dies y ocho años casado con Maria, su hijo Pedro de dos años.

Tasa. Pedro de veinte y cinco años casado con Maria, su hijo Andres de ocho años.

Tasa. Juan de treinta años casado con Bernarda, sus hijos Pedro de quatro

años.

Tasa. Juan de treinta años casado con Lo[44v.]rensa, su hijo Antonio de seis años, Bernave de quatro.

Tasa. Joseph de veinte y cinco años casado con Juana, su hijo Juan de tres años.

Tasa. Juan Oque de treinta años casado con Juana, sus hijos Alonso de siete años.

Tasa. Pedro Cani de sinquenta años casado con Juana, sin hijos.

Tasas. Marcos Vche de treinta años casado con Maria, sus hijos Pablo de quatro años, Juan de dos años.

Tasa. Andres de treinta años casado con Juana, sus hijos Juan de tres años.

Tasa. Alonso de veinte y quatro años casado con Ana.

Tasa. Juan de veinte años casado con Dominga Baleriana.

Tasa. Antonio de veinte y dos años casado con Fransisca Olo.

Tasa. Juan de veinte y quatro años casado con Maria, sus hijos Lucas de seis años.

Tasa. Juan de veinte y seis años casado con Maria, su hijo Lasaro de dos años.

Tasa. Juan Oque de veinte años casado con con [sic] Maria, sus hijos Pasqual de dos años.

Tasa. Alonso de treinta años casado con Bartolina, sus hijos Pedro de seis años, Juan de dos.

Tasa. Juan Cani de treinta años casado con Clara sus.

[45r.] Tasa. Xasinto de veinte y sinco años casado con Bernarda, su hijo Miguel de dos años.

Tasa. Juan de treinta años casado con Maria, sus hijos Pedro de dies años, Juan de quinse años casado con Catalina.

Tasa. Juan de treinta y cinco años casado con Juana, su hijo.

Tasa. Pedro de veinte y quatro años.

Tasa. Juan de treinta y sinco años casado con Juana.

Tasa. Lorenzo de treinta años casado con Maria Vlu, sus hijos Pedro de ocho años, Juan de tres.

Tasa. Luis de treinta años viudo, sus hijos Bartolo de quinse años, Juan de dies y seis.

Tasa. Pedro Orantes de treinta años casado con Elvira, sin hijos.

Y todos los yndios de este padron dijeron averse quedado en el dicho su pueblo de Matara mas de cinquenta yndios.

Cargos que se hasen al encomendero que resultan de la visita

1. Primeramente de cobrar los tributos que deben pagar los yndios casados de sus mugeres en hilados que se les reparte para este efecto haciendo tambien hilar a las solteras sin darles paga legitima haciendo [45v.] esto con fuersa y

violencia.

2. Del servicio personal de los yndios contra su voluntad hasiendoles por su hermano don Bartolome y maiordomo sembrar todos los años sementeras considerables de trigo en las mismas tierras del pueblo sin darles porçion alguna de lo que se cogen obrando tambien en esto con fuerza y violencia estando prohibido con privaçion de feudo.

3. De tener en el dicho pueblo a su hermano don Bartolome de Argañaras y a Joseph Beata por su maiordomo en grave perjuicio de los yndios estando prohibido con penas graves.

4. Yten se le hace cargo de las molestias y castigos que an resevido los dichos yndios de los referidos don Bartolome y Joseph Beata y pues el dicho don Bartolome asoto por mano del dicho mayordomo a Pedro Cani y tambien a Pedro Eri desnudo y colgado en un algarrobo y aver puesto en el çepo por dos dias a Pedro Visti y remitidolo a la çiudad de Santiago con un par de grillos a su hermano el [46r.] encomendero y aver hecho asotar a Fransisco Catan amarrado a una rueda de una carreta por mano de Baleriano yndio de dicho pueblo y le hizo quitar el cavello, y aver hecho asotar el dicho don Bartolome por mano de un mulato nombrado Berna y tambien a Juan Yuche y aver asotado a Juan Chocani por mano de Pedro Orantes yndio alcalde executando los mismos rigores el dicho maiordomo Joseph Beata por aver dado de palos a Juana muger de Juan Mani, y aver asotado a Pedro Cani, y tambien a Juan Oque por obligarlo al servicio personal estando los dos unidos para violentar los yndios con estas opreçiones pues viven juntos en una casa.

5. Iten se le hace cargo al dicho encomendero de tener en su casa en la çiudad de Santiago tres yndias del pueblo y encomienda de Matara sirbiendose de ellas, y de tener otras tantas el dicho su hermano en su servicio en la casa que tiene en el dicho pueblo.

[46v.] 6. Iten de prohibir a los yndios su hermano don Bartolome el que puedan tener libertad para poder vender la çera y miel que recogen a otras personas por comprarsela a menos precio.

Declarazion

Como lo a hecho el dicho don Bartolome en el dicho pueblo de Soconcho en trese dias del mes de septiembre de mil seiscientos y nobenta y tres años, el señor oidor y visitador general hizo pareser ante si al maestro de canpo don Phelipe de Argañaras y Murguia de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que tributo los posee, dijo que el numero de los yndios son de cien yndios poco mas o menos, que los posee en segunda vida con titulo legitimo que presentara ante Su Merçed.

Preguntado que cantidad a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que especie, dijo [47r.] que la cantidad que a cobrado de tributo a sido de cinco pesos a cada uno que los a cobrado en hilado que le an hecho las mugeres de los dichos yndios y que tal ves por ocaçion de faltar el algodõn dejan de enterarle los dichos çinco pesos y que no a sido con violencia sino voluntario en las yndias el dicho hilado el qual a corrido por mano de los alcaldes yndios de dicho pueblo.

Preguntado si se a servido de los indios de su encomienda y si a hecho sementeras en el dicho pueblo y les a dado la mitad de la cosecha, dijo que algunos dichos indios a ocupado en haser las dichas sementeras unas veses en las tierras de dicho pueblo y otras dies o dose leguas de dicho pueblo por no aver bañados suficiẽtes en dicho y que la cantidad de trigo que a sembrado no an pasado de quinse hanegas lo mas que a llegado a sembrar y que al tiempo de la siega las yndias de dicho pueblo asi casadas como solteras se lleban una carga al dia de dicho trigo y que entre año quando tienen nesesidades [47v.] los yndios les socorro con dos o tres admudes de trigo a cada uno.

Preguntado si tiene en el dicho pueblo a su hermano don Bartolome de Argañaras y por mayordomo a Joseph Cabessas que por otro nombre le llaman Veata, dijo no estar por su orden dicho don Bartolome ni tener maiordomo, que Joseph Cavesas esta en compaia de su hermano el qual andan por este rio Dulce y Salado en sus combeniencias que las veses que el dicho su hermano y dicho Joseph Cavesas an estado en dicho pueblo les a encargado este que declara miren los dichos indios porque no se le baian a Buenos Aires o Santa Fee y se diçipe la encomienda.

Preguntado sobre los malos tratamientos que el dicho don Bartolome y el dicho Joseph Cavesas an hecho a los indios de su encomienda, aver asotado dicho su hermano por mano de dicho Joseph Cavesas a Pedro Cani, aver puesto en el cepo a Pedro Visti y aver asotado a Pedro Heri y averles remitido con grillos a la çiudad de Santiago al dicho Pedro Visti, aver hecho asotar a Francisco Catan [48r.] y quitadole el cavello, aver asotado a Juan Yuche y Juan Chocani y el dicho mayordomo aver dado con un palo a Juana muger de Juan Mani y aver asotado a Pedro Cani y tambien a Juan Oque por obligarle al serviçio personal y vivir en el dicho pueblo en una casa juntos con el dicho maiordomo Joseph Cabesas Beata y obligar a los dichos yndios con opreciones al serviçio personal, dijo que no a llegado a notiçia de este declarante los castigos referidos que puede ser los haian hecho los dicho don Bartolome su hermano o el maiordomo que este que declara si a ocupado algun yndio les a pagado su trabajo.

Preguntado quantas yndias ay en su encomienda y si las indias solteras an hilado y quanto les a pagado por este hilado y si tiene en su casa y serviçio quatro yndias las dos Catalinas y las dos Juanas, dijo que no save el numero de yndias que seran que algunas yndias asi solteras como viudas le solian

pedir vaieta, mais y otras cosas por cuia quenta le an hila[48v.]do dandoles por cada libra un peso y que no a sido por tarea y que tiene en su servisio a Catalina, Juana y otra yndia que no se acuerda de su nombre y que esta la tiene por averla embiado el cura del dicho pueblo por aver andado inquieta y otras tres guerfanas.

Y en quanto a las yndias que dicen tiene el dicho don Bartolome su hermano no save tener mas que una nombrada Juana.

Y preguntado el prohivir el dicho don Bartolome el que los yndios tengan libremente sus grangerias con otras pesonas de la çera y miel que recojen los dichos yndios por comprarselo a menos precio, dijo que lo que la pregunta refiere no lo save que este declarante a comprado de los dichos yndios alguna cera a tres reales libra y de quatro años a esta parte a quatro reales dandoles ropa y plata fiada que le an pedido y que algunos le an pagado en miel y se a hecho bueno a veinte reales la votijuela y que no a sido con apremio y que esto es la verdad so cargo del juramento en [49r.] que se afirmo y ratifico aviendosele leydo, dijo ser de edad de quarenta años poco mas o menos y lo firmo y Su Merçed lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor visitador general.

El maestre de campo don Phelipe de Argañaras Murguia vecino feudatario y teniente de governador de la çiudad de Santiago del Estero respondiendole a la vista y traslado que por Vuestra Señoria se me a mandado dar de los cargos que an resultado de la visita de los yndios del pueblo de Matala de que soi encomendero y reproduciendo lo que tengo dicho y declarado en mi confeçion a que me refiero pareesco ante Vuestra Señoria en la forma que mas pueda. Y en quanto al primer cargo que se me hace de cobrar los tributos que deben los yndios casados en hilados de sus mugeres repartiendolos para el efecto hilando tambien las solteras, digo que los dichos tributos los e cobrado en hilados de las mugeres de los dichos yndios de los que an tenido combeniençia pagarlos en este espeçie [49v.] mas que en otro y no siempre enteramente pues algunas veses dejan de enterar por no aver algodón que darles para hilar sin que para ello aia presedido fuersa ni apremio y algunas solteras que an pedido vaieta para su bestuario an solicitado se les de hilados en que travajar en que tampoco a avido violençia pues las mas an llebado la paga adelantada aviendo corrido uno y otro por mano de los indios alcaldes del dicho pueblo y si algunas casadas tal ves an hilado mas cantidad de la que ymporta el tributo de su marido a sido a pedimento de ellas para poderse vestir ellas y sus maridos en que no cave aia avido violençia. En quanto al segundo cargo que se me hace de aver hecho sementeras con los dichos yndios por mano de mi hermano don Bartolome de Argañaras y maiordomos sin darles porçion algu-

na de ella, digo que el dicho don Bartolome nunca a estado por mi orden en dicho pueblo de asiento [50r.] para haser travajar a los yndios ni tanpoco otro ninguno por maiordomo y solo e ocupado algunos yndios en haser las dichas sementeras unas veses en tierras de dicho pueblo y otras dies o dose leguas mas o menos distantes segun la comodidad que dejan los vañados atendiendo siempre a que los mas sercanos los ocupen los yndios para sus sementeras y las que yo e hecho no an pasado jamasg de quinse fanegas y esto con yndios que an querido sembrar de su voluntad a los quales les e pagado su travajo puntualmente y demas de esto llegando al tiempo de la siega e permitido sienpre que todas las yndias casadas y solteras del dicho pueblo saque como lo an hecho todos los dias que dura cada una una carga de trigo y entre año e socorrido asi a los dichos yndios como a algunas yndias pobres con algunos admudes de trigo segun la nesidad de cada uno sin obligacion de retorno. En quanto al tercer cargo que se me hase de tener en el dicho pueblo de Matala a mi hermano don Bartolome y a Joseph Cavesas, digo lo mismo que tengo declarado [50v.] en mi confeçion a que me refiero y añado que las veses que el dicho don Bartolome a salido a sus combeniençias por los rios Dulse y Salado como lo hasen otros muchos le e encargado que la ves que llegare al dicho pueblo de Matala repare la jente y aconseje en quanto pueda por ser mui dada a la embriagues y otros muchos viçios de que resultan cada dia muchas desgraçias de muertes, heridas y garrotasos y que juntamente requiera a los curacas y alcaldes administren justiçia sujetando buenamente en quanto sea posible cada uno su parcialidad por ser gente velicosa y amiga del retiro de los montes y presta a alsarse como lo an hecho otras veses aviendome costado mucha plata en bolverlos a reduçir y de ninguna manera e permitido otra cosa ni e dado mas facultad al dicho mi hermano ni a Joseph Cavesas quien anda sirbiendo al dicho don Bartolome asi como los yndios diçen fue maiordomo este estubiera con su muger y familia en el dicho pueblo de Matala [51r.] y no teniendola sino en la çiudad de Santiago esta claro no ser tal maiordomo sino un mero sirbiente del dicho mi hermano quien estando emansipado y no sujeto a mi dominio trata y contrata como los demas en las partes y pueblos que mas combeniençia le dan.

En quanto al cuarto cargo que se me hase de las molestias y castigos que se dice an resivido los yndios de los dichos don Bartolome y Joseph Cavesas, digo que como llebo dicho no an asistido uno ni otro por maiordomos en el dicho pueblo ni an llegado a mi notiçia los catigos referidos, que a saberlo hubiera puesto el pronto remedio que debia como lo e hecho siempre que se a ofresido en quanto a sido de su defensa y conserbacion. Al quinto cargo respondo que estan en mi casa las yndias que se refieren por aver benidose a la çiudad de su voluntad menos una que me despacho el cura de dicho pueblo por inquieta pero estoi presto a embiarlas a el cada y quando que ellas gustaren y las que se dice tener dicho don Bartolome no e savido que tenga mas de

una llamada [51v.] Juana natural de Cordova.

Al ultimo cargo que se me hace de que se prohíbe a los yndios de Matala por dicho don Bartolome el que puedan bender libremente la sera y miel, digo que no e llegado a saber nunca esta prohibiçion antes si e bisto que libremente comerçian los yndios con quantos españoles entran y salen cada dia en su pueblo lo qual estan publico que su notoriedad relieba de prueba que la dare siendo nesessario y las veses que a mi me an pagado la ropa y plata que les e fiado para sus avios les e resevido la cera a quatro reales que es el corriente y no a seis reales como disen los indios y la votijuela de miel a veinte reales que tambien es su corriente y precio puesto en la ultima visita general y no a sinco pesos en que parese faltaron a la verdad los dichos yndios como en el decir se les prohibia la libertad en sus granjerias quando es cierto e atendido siempre a la conserbacion de ellos y aumento de sus combeniençias aunque sean a costa de mi caudal manteniendolos en su libertad defendiendolos en quanto me a sido posible cuia verdad acredita el que al paso que los demas [52r.] pueblo an ido en disminuçion a ido este de Matala en mucho aumento cuia causa es y a sido el buen tratamiento y amor con que los e conservado y la buena dispocion de yndios ministros que ay en dicho pueblo con permiso de las justiçias para que la administren y en espeçial la que les dio a los curacas y alcalde el señor presidente don Joseph Garro en la ultima visita general mandandoles que respecto de estar tan distante la çiudad pudiese castigar a los delitos de los yndios moderadamente y que para este efecto tubiesen cepo como lo tienen hasta oy pues de otra suerte fuera ymposible se conserbasen los dichos yndios por ser muchos y hubiera cada dia muertes y robos sin recurso de justiçia por la distançia referida.

Asimismo e solisitado siempre tengan la buena educaçion y enseñansa de la doctrina cristiana aviendoles hecho a mi costa una yglesia la mejor que ay en las dotrinas de esta provincia con todo lo nesessario para la administracion de los santos sacramentos y supuesta [52v.] esta verdad y las ai mas razones que represento y no resultan ninguna culpa contra mi en esta visita pues no debe redundar en mi lo que cometieron los que sin mi orden ni despacho de administrados se introdujeron a maltratar los dichos yndios, se a de servir Vuestra Señoria de mandar que se me de por libre conmierandose Vuestra Señoria con su acostumbrada piedad para que se me perdonen los hieros que podre aver cometido por falta de noticia en leies, ordenansas y demas dispociones reales dandome orden y forma de lo que en adelante debo executar para darle el devido y puntual cumplimiento. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitir estos mis descargos y darme por libre de los cargos que por Vuestra Señoria se me an hecho pues en ellos no resulta culpa contra mi que es justiçia y merced que resevire de su generosa mano y juro en forma lo en derecho nesessario, etcetera. Don Phelipe de Argañaras y Murguia.

Decreto

Autos. Proveio y rubrico el decreto de suso el señor oidor y visitador general [53r.] en este pueblo de Soconcho en veinte dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentenzia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Matala encomienda del maestre de campo don Phelipe de Argañaras y Murguia teniente de governador de esta çiudad y su jurisdiccion vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague a todos los que le an servido en las sementeras siete pesos a cada uno de los casados y çinco a los solteros y a las yndias casadas que an hilado para la paga de los tributos de sus maridos dos pesos a cada una y un peso a las solteras en que por justas consideraciones modero lo mas que debiera satisfacer a los dichos yndios e in[53v.]dias por lo menos que les a pagado aun descontando los tributos.

Y mando que de aqui adelante no cobre el dicho encomendero los tributos en el servicio personal sino en dinero o en especie a los precios corrientes ni que obligue a los indios a que hagan sementeras para persibir los frutos de ellas y solo vsara del derecho que le conseed la ordenansa de que se hagan chacaras de comunidad ajustandose y arreglandose a ella dandoles la mitad de lo que se cogiere a los dichos yndios.

Y asimesmo le mando que por ningun modo ni con ningun pretesto reparta hilados a las yndias casadas para que estas paguen los tributos de sus maridos por ser abuso introducido contra toda rason y derecho y contra lo que Su Magestad tiene ordenado, ni que tampoco ocupe en este ministerio a las yndias solteras dejando a las unas y a las otras libres y desembarasadas para que travajen o hilen para si y para sus vtilidades. Y mando a los casiquez de dicho pueblo [54r.] y a los que fueren alcaldes de él no hagan estos repartimientos de hilados por su mano pena de quatro dias de carçel y veinte asotes por cada ves que yncurriecen.

Y asimesmo mando a dicho encomendero guarde y cumpla la ordenansa que prohíve el tener mayordomos o pobleros y las leies que ordenan que los hermanos y parientes y demas de la familia no vivan residan ni esten en el dicho pueblo devajo de la pena contenida en ellas.

Y asi por ser el pueblo numeroso de gente no bastare la asistencia del cura y de los dos alcaldes yndios para remediar algunos exsesos vsara del remedio que le conseeden la ordenansa y leies del reyno que tienen bastantemente prebeni-

dos estos casos. Y que dentro de diez días redusga al dicho pueblo las yndias que tiene en su casa que executara debajo de la pena de la ley que son çien pesos de oro por cada una aplicados a la Camara de Su Magestad.

Y ultimamente le mando que no consienta ni permita que sus [54v.] hermanos criados ni parientes ni otras personas de su casa castiguen ni maltraten a los dichos yndios por ser de su cargo la condenaçion que se hiciere por esta causa en conformidad de lo que en este caso tiene dispuesto Su Magestad y en todo lo demas guardara las leyes y ordenansas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe clerigo y presvitero y el capitán don Fernando de Villoa en esta çiudad de Santiago del Estero en cinco dias del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de [55r.] suso al maestro de campo don Phelipe de Argañaras y Murguia quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas de la visita de los yndios del pueblo de Matara encomienda del maestro de campo don Phelipe de Argañaras lo siguiente

Del examen de los testigos por el primero tres reales, segundo y tersero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos decretos a tres real, seis reales	U000 pesos 6
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos, cinco reales	U000 pesos 5
Del padron de dichos indios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4

Del testimonio de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta çuadad, un peso.	U001 peso
Por dies y seis foxas del original a quatro reales foxa, ocho pesos	U008 pesos
Por veinte foxas en el testimonio a quatro reales foxa, dies pesos	U010 pesos
Del papel en el original y saca	U001 pesos 2
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de veinte yndios que sus declaraciones estan escritas en tres partes a tres pesos cada ynterprete	U006 pesos
	<hr/> U030 pesos 1
[55v.] De las ratificaciones de los testigos a un peso y medio a cada ynterprete, tres pesos	U003 pesos
	<hr/> U033 pesos 1

Y por el examen de otros veinte yndios que sus declaraciones estan todas juntas y por ser cortas, nada.

VISITA DE DON FRANCISCO PALACIOS

En el pueblo de Soconcho en onse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el dicho señor oidor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Guanigasta encomienda del capitan don Francisco Palaçios que administra el capitan don Luis de Ledesma examino quatro yndios nombrados Bartolo, Fransisco, Simon y otro Fransisco y no les resivio juramento por no conoser la gravedad del ni estar ynstruidos en los misterios de nuestra santa fee y apenas saver persinarse y devajo de la protesta de deçir verdad siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general y por ynterpretacion declararon lo siguiente.

1. En quanto a la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Guanigasta que en él ay yglesia y lo demas nesesario de ornamentos [56r.] para deçir misa menos el misal que oien misa quando el cura va deçir que no saben la doctrina porque no se la enseña el cura, encomendero ni administrador y asi no saben nada de las quatro oraciones.
2. De la segunda que no pagan tributo en plata sino es en el servicio personal en que los tiene ocupados el dicho administrador desde quatro años a esta parte que a que entro a serlo que los dos años primeros los llebo con viajes y arreo de mulas chucaras a la çuadad de Salta y la de Chuquiago a los quales

viajes fueron Simon y Bartolo declarantes y los dos yndios Fransiscos dicen se an ocupado el año pasado y este en sembrar trigo en las tierras del dicho su pueblo para el dicho administrador con los demas yndios y que se ocuparon mas de un mes y de dicha sementera primera no les dio nada de trigo que recogio ni les pago nada por su trabajo ni este les a dado nada y por esta rason lo hasen [56v.] contra su voluntad y de los viajes y arreo dice Simon y Bartolo que les pago a rason de seis pesos al mes a cada uno y sin embargo fueron contra su voluntad por sacarlos de su pueblo y el dicho Bartolo dejar a su muger casi todo el tiempo de los dos años que se tardaron en estos viajes.

3. De la tersera pregunta dijeron que las yndias de dicho pueblo no hilan para el administrador ni las a ocupado en nada.

4 y 5. De la quarta y quinta pregunta que no an experimentado nada de lo contenido en ellas ni an visto maltratar a ninguno de sus compañeros ni a las yndias ni alquilado a ninguno de ellos a ninguna persona y que esto es la verdad devajo de la protesta que hisieron de decirla, no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos los dichos Fransiscos de mas quarenta años, Bartolo y Simon de mas de treinta años y lo rubrico Su Merçed.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho día mes y año el [57r.] dicho señor oidor visitador general examino tres yndios nombrados Franco, Pedro y Juan y sin juramento por no ser capaces del ni conoser la gravedad y siendo preguntados por el ynterrogatorio general de preguntas por los dichos ynterpretes declararon los siguiente.

1. Que en quanto a la primera pregunta tienen pueblo que se nombra Guanigasta que en el ay yglecia y ornamentos que no ai misal que cuando va el cura oien misa que un yndio nombrado Martin les enseña a resar a estos que declaran que saben de las quatro oraciones las dos.

2. De la segunda dijeron que no an pagado tributo Fransisco por estar reserbado y Pedro y Juan porque lo an descontado con su serviçio personal, Pedro en aver hecho dos viajes con el administrador a la ciudad de Chuquiago y a la de Salta llebando una tropa de mulas en compañía de Simon y Bartolo y Juan en servirle en lo que le a mandado el dicho encomendero [57v.] y Fransisco sin embargo de ser reserbado a acudido a trabajar en la sementera que le siembran en las tierras de su pueblo que a estos tres declarantes les tiene pagado su trabajo aunque el dicho serviçio lo an hecho contra su voluntad por acudir a el por ser su administrador.

3. De la tercera pregunta dijeron que no a repartido hilados a las dichas yndias ni las a ocupado en nada ni las a maltratado.

4-5. De la quarta y quinta pregunta dijeron que no los a maltratado a estos ni a los demas ni los a alquilado ni a los demas an visto lo aian hecho y que esto es la verdad so cargo de la protesta que hicieron de decirla, no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos de mas de sinquenta años Fransisco,

Pedro y Juan de mas de treinta y lo rubrico el dicho señor visitador.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador general examino a don Juan Hilo y don Bartolo Lavasta casiquez [58r.] del pueblo de Guanigasta y a Martin sacristan de dicho pueblo los quales contestaron con lo mesmo que an dicho los examinados en los viajes sementeras lo demas y por excusar costas no se examinaron por escrito de la mesma forma que los antesedentes y para que conste me mando a mi el presente escrivano reseptor lo pusiese por diligencia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Guanigasta encomienda del capitan don Fransisco Palacios y se le hasen al susodicho y al capitan don Luis de Ledesma administrador.

1. Primeramente se le hase cargo del poco cuidado que a tenido en proveer la yglecia de misal y de que los yndios esten instruidos en las cosas de nuestra santa fee catolica siendo esto de su obligacion.
2. Yten del servicio personal de los dichos yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persibiendo el administrador la sementera que se a cogido sin darles la mitad como debiera haserlo [58v.] en conformidad de la ordenansa de esta provincia.
3. Yten aver sacado de su pueblo a tres yndios nombrados Simon, Bartolo y Pedro contra su voluntad llebandolos a la çiudad de Salta y Chuquiago con tropa de mulas chucaras donde se estubieron en los dos viajes que hicieron cerca de dos años.

Auto

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador mando se de traslado de los cargos que resultan de esta visita al administrador don Luis de Ledesma y al encomendero a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparecido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y desde luego se resive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En en dicho dia mes y año lei y notifique el auto de traslado al capitan don Luis de Ledesma quien dijo lo oia de que doy fee. Y asimesmo [59r.] lo notifique a los estrados de la Audiencia de la visita por el encomendero.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron quatro yndios nombrados Bartolo, Simon, Fransisco y otro Fransisco y aviendoles dado a entender por ynterpreçion sus declaraçiones dijeron que debajo de la protesta que hicieron de decir verdad se afirmaron en sus declaraçiones, pareçieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraçiones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron tres yndios nombrados Fransisco, Pedro y Juan y aviendoles leydo y dado a entender sus declaraçiones por interpretaçion de los ynterpretes dijeron devajo de la protesta que hicieron de decir verdad que se afirmaban y ratificaban en sus declaraçiones, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraçiones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Guanigasta encomienda del sargento [59v.] maior don Fransisco Palacios

Cassique. Don Juan Hilo de quarenta y ocho años casado con doña Pasquala de Aiampo, sin hijos.

Cassique. Don Bartolome Labasta de mas de cinquenta años casado con doña Maria, sin hijos.

Reservado. Martin fiscal de mas de cinquenta años casado con Magdalena, su hijo:

Tasa. Bartolo de treinta y cinco años casado con Jusepha.

Joseph de dose años.

Tasa. Juancho de treinta años casado con Bartolina, sus hijos Fransisco de sin[co] años, Miguel de tres años.

Tasa. Santos de veinte y sinco años casado con Magdalena, su hijo Pedro de quatro años.

Tasa. Agustin de veinte y sinco casado con Juliana, su hijo Lucas de tres años.

Reservado. Fransisco de sinquenta años casado con Fransisca.

Tasa. Otro Fransisco de quarenta años casado con Petrona, su hijo Andres de seis años, Juan de dos.

Tasa. Pedro de veinte y sinco años casado con Maria, su hijo Miguel de pecho.

Simon de veinte y quatro años soltero.

Tasa. Joseph de veinte años soltero.

Hernando de dies años.

Fransisco de seis años.

Nicolas de tres años.

Declarazion

En el dicho pueblo de Soconcho en dose [60r.] de septiembre del dicho año, el dicho señor oidor visitador hiso pareser ante si al capitan don Luis de Ledes-

ma de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado cuantos yndios ay en la encomienda y si es encomendero de ella, dijo que el numero de ellos constara del padron, que no es encomendero sino administrador por poder del capitan don Fransisco Palaçios encomendero en cuiu poder paran los tributos de ella.

Preguntado que cantidad a cobrado de tributos de los dichos yndios y en que espeçie y si a sido en el serviçio personal que le an hecho en la sementera que siembra en las tierras de su pueblo o si a partido la mitad de la cosecha con los dichos yndios y si tiene hecho consierto con ellos y si le sirben contra su voluntad, dijo que no a cobrado ningun tributo que en tres ocaçiones le an sembrado un poco de trigo que se ocuparian quatro yndios y que fue [60v.] por su voluntad y pagandoles a dos reales por dia de los que se ocuparon que por esta rason no les dio la mitad de la sementera cosecha.

Y preguntado si es verdad aver sacado tres yndios del dicho pueblo nombrado Bartolo, Pedro y Simon y si lo llebo con tropas de mulas a la çuidad de Salta la una ves y la otra a la de Chuquiabo donde se estuvieron casi dos años y fueron contra su voluntad, dijo que los dichos tres yndios mençionados los llebo con tropas de mulas a la çuidad de Chuquiago y en este viaje se estuvieron solo un año y les pago todo este tiempo a rason de seis pesos cada mes y que fueron de su voluntad.

Preguntado si tiene falta de misal la ygleçia del pueblo de los dichos yndios y ellos lo estan de la doctrina cristiana, dijo que no save si ay misal o no en dicha yglesia y en quanto a la doctrina a pagado sus estipendios al cura para que les enseñe y esto dijo ser la verdad devajo de su juramento en que aviendosele leydo se afirmo y ratifico, [61r.] dijo ser de edad de quarenta años y lo firmo y el dicho señor visitador lo rubrico. Don Luis de Ledesma Balderrama.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El capitan don Luis de Ledesma Balderrama administrador del pueblo de Guanagasta encomienda del sargento maior don Fransisco Palaçios paresco ante Vuestra Señoria respondiendole a los cargos de la visita que Vuestra Señoria a hecho de los indios de dicho pueblo an resultado contra mi y porque en el primer cargo que se me hace de que no ay misal en la yglesia, digo que a aver sido administrador en forma sin inmutaciones que avido muchas acudiera a suplir todo lo que nesositava dicha ygleçia que al administrarlos este tienpo es por voluntad que an tenido dichos yndios y casiques que aunque el dicho su amo nombro el año pasado otro administrador no quisieron admitirlo dichos yndios asi por el buen tratamiento que les e hecho como por estarme debiendo los tributos [61v.] plata y ropa que les e dado y las porçiones que e exsivido

para el real servicio de lo que a tocado a dicho pueblo como es el medio tributo que pidio Su Magestad para la defensa del mar del sur como otras prorratas que an tocado para los socorros y defensa de la plasa de Esteco y esta çiudad y los estipendios a los curas dotrinantes que todas estas partidas hasen cantidad considerable como constara por los resibos que en caso nesario exsivire pues aviendo tenido pagado a dichos curas me parese no estar obligado a este cargo porque no e asisitido en dicho pueblo siempre esperando por oras el salir de él por la continua inmutaçion que ay en esta materia que a tener el seguro de dicha administraçion acudiera a todo lo nesario y asi no deve pararme perjuicio en este cargo. Y en quanto al segundo cargo de no aver hecho sementera de comunidad a sido por [62r.] no saver de tal obligaçion ni averse vsado en toda esta provinçia y que si an sembrado dichos yndios a sido pagandoles su trabajo y por su voluntad sin asistencia de maiordomo ni mia resibiendo solo aquello que me an dado siendo todo ello una cantidad muy tenue que todo ello no equivale los costos que a causado dicha sementera por lo qual me parese no perjudicarme.

Y en quanto al terçer cargo de que llebe a tres yndios contra su voluntad al Peru satisfago con dichos yndios porque de su voluntad fueron pagados con mucho gusto y volvieron conmigo no aviendome tardado en él mas que trese meses que aver sido con disgusto se bolvieron como lo acostumbran haser de ordinario con que tengo bastantemente satisfecho dichos cargos. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitirme estos descargos por justos y por ellos absolverme de qualquiera resulta que contra mi puede aver [62v.] pues no e incurrido en ellas cuidadosamente pues es conforme a derecho y justiçia y juro a Dios y a la cruz es cierta y verdadera mi relacion y para ello, etcetera. Don Luis de Ledesma Valderrama.

Sentenzia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Guanigasta encomienda de don Fransisco de Palaçios de que es administrador el capitan don Luis de Ledesma vistos los autos cargos hechos y lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho administrador en sinquenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa.

Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague a tres pesos a cada uno en que por justas causas modero lo mas que debiera averles satisfecho por su trabajo demas de no cobrarles la tasa.

Y mando que de aqui adelante no vsen del servicio personal de ellos asi el encomendero como los administradores especialmente contra su voluntad y sin preceder concierto de hornal fixo de a real y medio en cada un dia que es la tasa [63r.] que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provinçia.

Y que en caso de haser sementeras sean las chacaras de comunidad que es lo

que permite la ordenansa dandoles la mitad de lo que se cogiere a los yndios. Y asimismo mando que por ningun modo se saquen ni permitan sacar yndios de dicho pueblo principalmente para el arreo de bacas ni mulas chucaras por los yncombenientes que se estan esperimentando y prohivirlo Su Magestad y que en todo lo demas guarde las leies y ordenansas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comicion del Rei nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de Santiago del Estero en treinta de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la [63v.]sentencia de suso al capitan don Luis de Ledesma administrador de dicha encomienda quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas causadas en la visita de los yndios de la encomienda del capitan don Francisco Palaçios que administra el capitan Luis de Ledesma lo siguiente.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real, sinco reales	U000 pesos 5
Del examen de dicho administrador	U000 pesos 3
Del traslado al susodicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la ratificacion de los testigos, primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del padron de dichos yndios	U000 pesos 4
De la sentençia definitiva	U000 pesos 4

Del traslado de dicha sentencia que a de quedar en el cavildo de esta çudad	U000 pesos 4
De seis ojas del original a quatro reales foxa, tres pesos	U003 pesos
De otras seis de saca a dichos quatro reales	U003 pesos
Del papel de saca y original	U000 pesos 3
A los ynterpretes por el examen de siete testigos que estan sus declaraciones en dos partes a dos pesos a cada uno	U004 pesos
De las ratificaciones a un peso a cada interprete	U002 pesos
Ymporta todo dies y seis pesos y tres reales	<hr/> U016 pesos 3

[64r.] VISITA DE DON JUAN TREJO

En el pueblo de Soconcho jurisdicion de Santiago del Estero en trese dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Sabagasta encomienda del capitan don Juan Trejo examino quatro yndios nombrados Andres, Pedro, Felipe y Juan de quienes por averse hallado capases en la doctrina cristiana se les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho prometieron de deçir verdad aviendoseles dado a entender la gravedad del y siendo preguntados por el interrogatorio por la interpretacion de los ynterpretes nombrados dijeron lo siguiente.

1. De la primera pregunta que tienen pueblo que es Sabagasta donde ay capilla con ornamentos y las demas cosas nesarias para çelebrar el santo sacrificio de la misa que la oien los dias de fiesta cuando la diçe su cura.
2. De la segunda dijeron que no an pagado tributo en dinero ni en otra especie sino en el servisio personal que an hecho al encomendero desde un año a esta parte que vino del puerto de Buenos Ayres porque [64v.] Pedro y Juan an estado ocupados en haserle carretas con continuo trabajo mas por fuersa y de mandato de dicho encomendero que de su propia voluntad y Phelipe y los demas an servido en la sementera de trigo que an hecho con mas un admud de mais en las tierras de dicho pueblo siendo de sus fanegas la siembra de trigo lo qual a sido mas de fuersa que de voluntad y que por este trabajo a dado el dicho encomendero calson y ongarina de pañete y que Andres no a concurrido a este servisio por aver sido alcalde. Y que en el tiempo antesedente al año que a que vino el dicho encomendero sirbieron a Lorenzo de Salvatierra ocho años poco mas o menos que estuvo el susodicho en la administracion vivien-

do en el dicho pueblo y que contra su voluntad le hacian todos los años sementeras de trigo sin darles paga ni porçion alguna de lo que cogia de las sementeras.

3. De la tercera dijeron que el dicho don Juan Trejo a repartido a las yndias de dicho pueblo una libra de hilado a cada una lo qual an hecho mas por averse-lo mandado que por su voluntad pagandoles a peso y que no les debe [65r.] cosa alguna y que tiene en su servicio a Petrona, Fransisca y Luçia en la casa que esta en el mesmo pueblo de los indios donde vive el dicho encomendero y que asi piden al señor visitador le mande salir del dicho pueblo para que gosen de maior libertad los dichos indios y que tambien sea servido de quatro muchachos menores de dies y ocho años nombrados Diego, Pablo, Juan y Fransisco en la guarda de los ganados y en sembrar y arar y otras cosas manuales de casa.

4. De la quarta dijeron que no an experimentado malos tratamientos ni an savido que los aia hecho a ningun yndio grande que solo asoto a un muchacho nombrado Pablo y le dio quatro asotes desnudo por causa de no aver hecho el rodeo de baca y esto lo vio el alcalde Andres y los demas lo oieron decir. Y que de quien an experimentado molestias y castigos a sido de Lorenzo de Salvatierra el tiempo que estuvo en administracion por cuia causa no aviendo conseguido el desagravio de las justicias se fue el casique don Juan Yman en compañia del alcalde Andres que es el declarante a la Audiencia de Chuquisaca [65v.] a representar sus agravios y en la villa de Potosi murio el dicho casique con que se volvio el dicho Andres quien entrego a dicho señor visitador una peticion en que se referian muchas molestias y Su Merçed mando que por ella y en quaderno aparte se examinasen los testigos que supiesen de los hechos alli contenidos.

5. De la quinta dijeron que a Felipe y a otros tres nombrados Juan y Martin presto su encomendero a Bernardo Ponse por tiempo de un mes para el arreo de bacas y que les pago el dicho encomendero este travajo y lo hicieron por su mandado y no de su voluntad y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron y aviendo se leido se afirmaron y ratificaron no supieron decir su edad desde veinte hasta cinquenta años y lo rubrico Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador general examino seis yndios nombrados Pedro, Juan, Andres, Miguel y otro Juan y otro Pedro de los quales resivio juramento por Dios nuestro señor y un señal de cruz en forma de dere[66r.]cho so cargo de él prometio de decir verdad y siendo preguntados por el interrogatorio los ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera dijeron que tienen pueblo y que en el ai capilla y lo nesario para celebrar el santo sacrificio de la missa que la oien quando la dice el cura y que se les enseña la doctrina y a resar.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado tributo en plata ni en otro especie sino en el servicio personal que le an hecho en sembrarle una sementera de seis hanegas de trigo en las tierras del dicho su pueblo, que les a pagado por este trabajo ongarina y calsones de cordellate y este servicio lo an hecho contra su voluntad y Miguel y Pedro tambien se an ocupado en trabajar con el yndio Pedro carpintero en haser carretas por mandado de su encomendero y todavia le esta deviendo de este trabajo al yndio Pedro y que aviendose ydo el encomendero a la ciudad del puerto de Buenos Ayres estuvo por administrador de dichos yndios Lorenzo de Salvatierra a quien le sirbieron y no les pago el trabajo de [66v.] ocho años que se ocuparon en todo lo que les mandava de haser sementeras sin darles nada de ellas y les hiso muchos agravios los quales expresaran cada uno ante el señor visitador.

3. De la tercera dijeron que el dicho su encomendero les a repartido hilado a las yndias del dicho pueblo una libra a cada una y que les pago un peso por libra las quales lo hicieron por mandado del dicho su encomendero y no de su voluntad, que la casa que tiene en el dicho pueblo tiene su encomendero tres yndias que le sirben en todo lo que les manda y que los muchachos que son quatro tambien le sirben en todo lo que les manda, que les da de bestir, que estos declarantes piden al señor visitador mande al dicho encomendero no biva en el dicho su pueblo para poder gosar de su libertad y trabajar para si.

4. De la quarta dijeron que el encomendero no les a hecho ningunos malos tratamientos ni an visto lo aia hecho a ningun yndio grande, que Pedro vio asotar a Pablo muchacho a su encomendero.

5. De la quinta pregunta dijeron que a Pedro Yausi hermano suio nombra[67r.]do Juan los presto a Manuel Garcia para el arreo de unos bueies en el qual se ocuparon quinse días y el dicho Manuel Garcia le pago al dicho yndio Pedro Yman y a su hermano Juan a tres baras de vaieta, lo qual dijeron ser la verdad so cargo del juramento que hicieron en que se afirmaron aviendoseles leydo su declaracion y no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos de veinte y cinco hasta mas de cinquenta años y lo rubrico el dicho señor oidor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor visitador mando se diese traslado al encomendero de los cargos y responda dentro de segundo dia y se resiva desde luego a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan don Juan

Trejo quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron quatro yndios nombrados Andres, Pedro, Juan y Felipe y aviendoles dado a [67v.] entender sus declaraciones dijeron que se afirmaban en ellas y que era verdad so cargo del juramento que hicieron no supieron decir su edad parecieron tener la que esta puesta en su declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Pedro, Juan, Andres, Miguel y Juan y otro Pedro y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron y ratificaron parecieron tener la edad que esta puesta en dicha declaracion.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Sabagasta encomienda del capitan don Juan Trejo

1. Primeramente se le hase cargo del servicio personal de los yndios ocupandolos en haser carretas y viajes y en la sementera que hasen en el dicho su pueblo para el dicho encomendero y no averles pagado el hornal correspondiente y señalado a los yndios de esta provincia por Su Magestad y contra la voluntad de los indios.
2. Itten del servicio de las yndias y ocupadolas en hilar una libra de algodón contra su voluntad de dichas yndias y tener casa y vivir en el dicho pueblo de los dichos yndios y en ella tener en su servicio a Petrona, Fransisca y Lucia estando uno y otro prohibido para Su Magestad con pena legal.
3. Iten de aver asotado al muchacho Pablo por obligarlo al servicio personal y que con [68r.] su vista lo hisieron los demas muchachos que no tienen dies y ocho años nombrados Diego, Juan y Fransisco de quienes se a servido estando esto prohibido.
4. Iten de aver prestado en dos ocaçiones algunos de sus encomendados como son Felipe, Pedro, Juan y Martin a Bernardo Ponçe para el arreo de unas baças en que ocuparon un mes. Y a Manuel Garcia para el arreo de unos bueies en que se ocuparon Pedro Yman y su hermano Juan quince dias y estos viajes an hecho contra su voluntad los dichos yndios.
5. Iten de aver puesto en el dicho por administrador a Lorenzo de Salvatierra de quienes resivieron muchas molestias.

Declarazion

En el dicho pueblo dicho dia mes y año el dicho señor visitador general hiso pareser ante si al capitan don Juan Trejo de quien resivio juramento por Dios

nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado cuantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que por el padron que Su Merced mandare haser se bera el numero de ellos, que los posee con titulo legitimo el qual presentara ante Su Merced. Preguntado que cantidad a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que especie o si se a servido [68v.] de ellos en diferentes ministerios y en la sementera que a sembrado en las tierras del dicho pueblo y quanto les a pagado por este trabajo y si tiene libro de cuenta o tiene hecho concierto con ellos y si a sido contra la voluntad de dichos yndios, dijo que no les a cobrado ningun tributo que le an servido personalmente en la sementera de trigo que a hecho en sus tierras del pueblo de la encomienda, que a ocupado en algunos viajes a los dichos yndios y les a pagado a diferentes porçiones como son a quatro pesos por mes y a seis que Pedro Miguel y dos yndios nombrados Juanes se an ocupado en alguna obras de haser carretas y remendarlas y que no tiene hecho concierto con ellos y tiene libro de quantas por donde constara lo que an persebido todos los yndios que le an servido.

Preguntado de aver repartido una libra de hilado a cada una de las yndias de su encomienda y quanto les a pagado por este trabajo, dijo que es verdad aver hilado las dichas yndias una libra de hilado cada una de su voluntad y çin violençia y les a pagado a peso por libra lo qual an hecho una ves al año.

Preguntado quantas son las que tiene en su casa y serviçio y si la dicha casa esta en las [69r.] tierras de los dichos yndios y si se a servido de los muchachos menores de dies y ocho años, dijo que la casa que tiene esta en las tierras de este que declara por estar conjuntas con las tierras de los yndios de su encomienda, que tiene en su serviçio tres yndias Petrona, Luisa y Fransisca las quales estan de su voluntad y les da de vestir de todo lo nesesario y les hace buen tratamiento, que tres muchachos le an servido en cosas manuales y les da de vestir.

Preguntado la causa de aver asotado a un muchacho nombrado Pablo, dijo que a pedimento de Maria su madre del dicho muchacho le dio quatro reben-casos sobre el ato porque no parava el dicho muchacho en el rancho de su madre ni haçia caso de ella.

Preguntado porque ocaçion alquilo a Felipe, Pedro, Juan y Martin a Bernardo Ponse para el arreo de sus bacas y a Manuel Garcia a Pedro Yman y a su hermano Juan para el mismo efecto de arrear unos bueies, dijo que el dicho Bernardo Ponse le avia de remitir unas bacas y a traerlas embio a los yndios mencionados y por averse tardado quince dias les pago a tres bacas escogidas a cada uno de çinquenta cavesas que la trajeron y a Manuel Garcia le presto este que declara unos [69v.] bueies hasta el paraje del Saladillo y un tio de los susodichos alquilo al dicho Manuel Garcia unos bueies y por aver ydo a bolver unos y otros los dichos dos yndios el dicho Manuel Garcia les pago su

ocupacion y que esto es la verdad so cargo del juramento en que aviendosele leído se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta y seis años y lo firmo y Su Merçed dicho señor visitador lo señalo. Y en quanto al cargo de aver puesto por administrador a Lorenzo de Salvatierra, dijo averlo puesto la justicia. Don Juan Trejo.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador mando haser padron de los indios de esta encomienda en la manera siguiente.

Casique. Don Pedro Yman soltero casique de dies y seis años soltero.

Don Francisco de edad de dose años hermano del antesedente y don Pasqual de dos años.

Reservado. Juan Yman de çinquenta años casado con Monica, sus hijos:

Tasa. Bartolo de beinte y cinco años casado con Maria ausente.

Tasa. Pedro Yman de quarenta y ocho casado con Lorensa, sin hijos.

Tasa. Juan Yman de treinta años casado con Juana, su hijo Pedro de quatro años.

Tasa. Miguel de quarenta años casado con Josepha, sus hijos Diego de dies y seis años, Mateo de siete años, Juan de tres añoz.

[70r.] Tasa. Andres de treinta años casado con Magdalena, sus hijos Mateo de ocho años, Martin de dos años.

Tasa. Andres de veinte y ocho años casado con Fransisca, sus hijos Diego de dos años y Felipe de pecho.

Reservado. Phelipe de cinquenta años casado con Catalina, sus hijos Martin de dies y seis años y Pedro de siete años.

Reservado. Juan Tano de cinquenta y un años.

Tasa. Pedro Lisbo de quarenta y dos años casado con Juana, sin hijos.

Tasa. Pedro Yman de veinte y dos años casado con Maria, su hijo Juan de dos años.

Tasa. Andres Yman de dies y nueve años casado con Josepha, sin hijos.

Pablo de catorse años.

Mateo de catorse años.

Juan de dose años.

Juan Caloso de dies y seis años.

Petizion

Señor oidor visitador general.

El capitan don Juan Trejo vecino feudatario del pueblo de Sabagasta respondienddo al traslado que Vuestra Señoria fue servido demandarme dar de los cargos que contra mi an resultado de la visita de los dichos mis encomendados, digo que:

En quanto al cargo que se me hase del servicio de los yndios que e ocupado haciendo con voluntad de ellos pagandoles los viajes a seis pesos cada mes y solo a uno a quatro pesos mes por ser poco su trabajo y ocupacion y sin cobrarles tributo y a los que me an hecho las sementeras les e pagado a rason de trese [70v.] pesos y las sementeras las e hecho en mis propias tierras y no en las de los yndios como constara por el titulo que presento las quales estan conjuntas a las de los yndios. Y en quanto al cargo que se me hase de aver hecho algunas carretas que es verdad que Pedro, Juan, Miguel y otros dos yndios nombrados Juanes con otros consertados se an ocupado en haser algunas dandoles las mas maderas ya labradas y otros ofiçiales que e consertado y al yndio Pedro por maestro le e pagado quarenta pesos sin descontarle el tributo y a los demas a veinte pesos sin cobrarles el tributo y dandoles el sustento nesario asi por esto como por aver remendado algunas carretas como constara por el libro de quantas que con ellos tengo. Y en quanto al cargo que se me hase de averme hilado una libra de algodón cada yndia a sido pagandoles a peso la libra y de su propia voluntad y sin limite de tiempo sino con toda voluntad y combeniencia de ellas. Y en quanto al cargo que se me hase de tener en mi servicio a las yndias Petrona, Lucia y Pancha a sido con voluntad propia suia de ellas a las quales les e dado en un año que me an servido no caval sino ocho meses manta, camisa y dos rebosos de vaieta [71r.] a cada una y que an estado con voluntad y en su mesmo pueblo por la conjunçion de las tierras. Y en quanto al cargo que se me hase de averme servido de algunos muchachos del pueblo menores no a sido sino dos o tres en algunos mandados a los quales los e bestido porque para la arada no me e valido sino de los yndios tributarios pagandoles su trabajo. En quanto al cargo de los asotes que le di al muchacho Pablito fue a pedimento de su mesma madre porque no hacia caso de ella los quales fueron quatro rebencasos sobre el ato juzgando pues me lo pedia su madre no cometia delito en ello. En quanto al cargo que se me hase de aver ydo Pedro, Felipe, Martin y Juan harreando unas bacas a Bernardo Ponse no fueron sino a traerme çinquenta bacas que el dicho Bernardo Ponse me debia en que se ocuparon quinse días y por este trabajo les di a tres reses escoxidas a cada yndio. Y en lo que toca al cargo de aver presto a Pedro y a Juan a Manuel Garcia le preste unos bueies y un tio de los dos yndios lo alquilo otros y fueron hasta el Saladillo a bolver unos y otroz y esta [71v.] ocupacion y trabajo que fue de ocho o dies días se lo pago dicho Manuel Garcia como consta del papel que presento del susodicho y avermelo dicho ellos mesmos. Y en quanto al cargo que se me hase de aver puesto por administrador al capitan Lorenzo de Salvatierra de quien diçen los yndios aver resevido molestias y agrabios no fui yo quien le puso sino la justicia como constara por autos que estan en el archivo estando yo ausente ocho años por lo qual no tengo culpa en cuia atencion y los descargos tan justificados se a de servir Vuestra Señoria mandarme dar por libre de ellos. Por todo lo qual, a Vuestra

Señoría pido y suplico que vistos mis descargos y lo justificado de ellos se sirva de absolverme de ellos que en ello resevire bien merçed de la grandesa de Vuestra Señoría en justicia que pido y juro lo en derecho nesasario, etcetera. Don Juan Trejo.

Sentenzia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Sabagasta encomienda del capitan don Juan Trejo vistos los autos cargos hechos con lo demas deduçido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo de condenar y condeno a dicho encomendero en setenta pesos de a ocho reales [72r.] aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas.

Y por lo que toca al interes de los indios a que les de y pague asi a los indios que le an servido en la fabrica y adereso de carretas como a los que an asistido a las siembras de las sementeras a tres pesos de a ocho reales a cada uno y dos a las yndias que a tenido en su casa y servicio. Y mando que de aqui adelante cobre solamente los tributos en dinero o en especie y no en el servicio personal de los yndios especialmente contra su voluntad y que en caso de haser sementeras o chacras de comunidad se arregle a la ordenansa dandoles la mitad de lo que se cogiere a los yndios.

Y asimesmo le mando que dentro de dies dias salga de dicho pueblo y que no viva ni avite en él devajo de la pena ympuesta por la ley dejando libres a los dichos yndios como Su Magestad ordena y que dentro del mismo termino redusga al pueblo las tres yndias nombradas Petrona, Lucia y Fransisca que tiene en su casa y servicio y que con ningun pretesto reparta a estas ni a las demas hilados ni de a los yndios a persona alguna para que le sirban dejandoles la voluntad libre para que se alquilen si quisieren sin interbençion de su encomendero [72v.] y que en todo lo demas guarde las leyes y ordenansas y çedulas de Su Magestad y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Vlloa en esta çiudad de Santiago del Estero en veinte y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al capitan don Juan Trejo quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Importan las costas de esta visita lo siguiente.

Al presente escrivano.

Por el examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real, son cinco reales	U000 pesos 5
De examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho, tres reales	U000 pesos 3
[73r.] De dos notificaciones a dos reales	U001 pesos 3
	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
De la sentençia definitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar en el cavildo de esta ciudad de dicha sentençia, quatro reales	U000 pesos 4
De siete foxas de original a quatro reales foxa, tres pesos y medio	U003 pesos 4
De ocho foxas de testimonio a dichos quatro reales, quatro pesos	U004 pesos
A los interpretes por la interpretacion de dies indios que estan sus declaraciones en dos partes dos pesos a cada uno, quatro pesos	U004 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a un peso y un real a cada ynterprete dos pesos y dos reales	U002 pesos 2
Del papel del original y la saca	U000 pesos 6
Ymportan todas costas dies y siete pesos	U017 pesos 2

VISITA DE DON LUIS DE FIGUEROA

En el pueblo de Soconcho en onse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el dicho señor oidor visitador general para efecto de visitar los indios del pueblo de Sumamao encomienda de don Luis de Figueroa que administra don Juan Gramajo examino quatro indios nombrados Diego, Ygnacio, Lucas y Miguel los quales juraron por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntados al tenor del interrogatorio general por los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera dijeron que tienen pueblo de Sumamao que ay capilla y que oien misa porque ai todo recaudo de deçirla que les enseñan la doctrina y a resar.

2. De la segunda dijeron que no pagan tributo en plata que an servido al administrador de un año a esta parte en todo lo que les a querido ocupar en la siembra de trigo que an hecho en la estancia del encomendero como en recoger los diesmos y esto a sido sin concierto y contra la voluntad de estos que declaran porque en llamandolos para estos efectos de trabajo dejan lo que tienen que haser para si en el dicho su pueblo, que a Miguel y a Ygnacio le a dado a cuenta de su trabajo quatro baras de lienso a cada uno y para unos calsones de cordellate y pañete bara y quarta a Ygnacio a Diego y Lucas no les a dado nada y les esta debiendo su trabajo.

3. De la tercera dijeron que las yndias no las ocupa en nada el encomendero. De la quarta y quinta que no an experimentado [74r.] nada de lo contenido en dicha pregunta ni saben aia pasado con ningun yndio de los de su pueblo y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron, no supieron deçir su edad parecieron por su aspecto todos quatro de treinta y cinco hasta quarenta y cinco años y lo rubrico Su Merçed.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador general examino cinco yndios que por interpretacion dijeron llamarse Andres, Ygnacio, Lorenzo, Antonio y Bartolo los quales les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y siendo preguntados al tenor del interrogatorio general de preguntas dijeron lo siguiente.

En quanto a la primera que tienen pueblo de Sumamao que en él ay yglecia y todo recado de decir misa que la oien los dias de fiesta que la diçe el cura que les enseña la doctrina cristiana y a resar.

De la segunda dijeron que no an pagado al administrador ningun tributo, que menos Lorenzo todos los demas declarantes le [74v.] an servido personalmente en una sementera que le hicieron en su estancia y hacienda de Silipica que no an hecho concierto del hornal que deben ganar que le esta debiendo su trabajo de dicha sementera y Ignacio dice que demas de la siembra le aiudo a

recoger los diezmos en que se ocupó dos meses y le pago a rason de seis pesos por mes.

De la tercera dijeron que a las yndias no las a ocupado en nada ni an hilado. De la quarta que solo a Antonio declarante dice el susodicho le dio de puñetes resien entrado en la encomienda a administrarla y que lo baño en sangre y Lorenzo diçe lo vio por estar presente y todos los tres declarantes dijeron que aunque no lo vieron lo oieron deçir y el dicho Antonio dice le hiso este maltrato por no aver querido acudir al trabajo del serco de la sementera del dicho administrador.

De la quinta dijeron que no an experimentado nada de lo contenido en ella y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendoseles leydo se afirmaron y [75r.] ratificaron no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos de veinte hasta quarenta años y lo rubrico el dicho señor oidor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho día mes y año el dicho señor visitador general examino a don Diego Charpa casique del dicho pueblo de Sumamao y a Juan Aiunta alcalde de él y Miguel y Diego los quales contestaron con lo mesmo que an dicho los examinados en el servicio personal y por no haser mas costas no se examinaron por escrito de la mesma forma que los antesedentes y para que conste me mando a mi el presente escrivano reseptor lo pusiere por diligencia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron

En el dicho dias mes y año se hiso el padron de los yndios del dicho pueblo de Sumamao en la manera siguiente.

Don Diego Chapa casique de cinquenta y seis años soltero, su hija doña Ursula de quince años.

Tasa. Juan Aiunta de treinta años soltero y sin hijos.

Tasa. Diego de quarenta años casado con Felipa, sus hijos Fransisco de tres años, Sebastian de un año.

Tasa. Miguel de treinta años casado con Isibel, sus hijos Miguel de dies años, Diego de tres.

Tasa. Bartolo de treinta años casado con Petrona, [75v.] sus hijos Domingo de dos años, Fransisco de pechos.

Tasa. Lorenzo de treinta y cinco años soltero, sus hijos Esteban de dies años.

Tasa. Ignaçio de treinta años casado con Madalena, sin hijos.

Tasa. Antonio de treinta y cinco años casado con Petrona, sus hijos Cristoval de cinco años, Hernando de un año.

Tasa. Andres de treinta y cinco años casado con Isavel, sus hijos Andres de

quatro años, Grabiél de pechos.

Don Alonso Milampa de mas de cinquenta años, sus hijos su muger.

Tasa. Don Ygnaçio de treinta años casado con Madalena, sin hijos.

Pedro de veinte años soltero, Lasaro de dies años hermano de los antesedentes.

Cargos que se hasen al encomendero y al administrador don Juan Gramajo que resultan de la visita

1. Primeramente del serviçio personal de los dichos yndios contra su voluntad sin preceder concierto del hornal fixo y señalado por Su Magestad a los indios de esta provinçia estando prohibido.

2. Yten del maltratamiento hecho por el dicho administrador al indio Antonio por compelerlo al dicho servicio contra su voluntad.

Auto

En el dicho dicho [sic] dia mes y año el dicho señor oidor visitador general [76r.] mando se de traslado de los cargos que resultan de esta visita al administrador don Juan Gramajo y al encomendero a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparecido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y se resive esta causa a prueba desde luego con el mismo termino con todos cargos de publicacion conclusion y citaçion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan don Juan Gramajo quien dijo lo oia de que doy fee. Y asimismo lo notifique a los estrados de la Audiencia de la visita por el encomendero.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron quatro yndios nombrados Diego, Ygnaçio, Lucas y Miguel y aviendo entendido sus declaraciones por interpretaçion devajo de su juramento dijeron que se ratificaban en ella y parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraçones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año paresieron çinco yndios Andres, Ygnaçio, [76v.] Lorenzo, Antonio y Bartolo y aviendoles leydo y dado a entender por interpretaçion sus declaraciones, dijeron que devajo de su juramento se afirmaron y ratificaron en ella y pareçieron tener la edad que esta puesta en sus declaraçones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho día mes y año el dicho señor visitador general hizo pareser ante si al capitán don Juan Gramajo de quien se resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios tiene la encomienda y si es encomendero de ella, dijo que el numero de los yndios constara por el padron, que es administrador de ellos por nombramiento en virtud de poder del dueño de la encomienda en cuiu poder paran los titulos de ella.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que especie si se a servido de ellos contra su voluntad sacandolos de su pueblo a su chacara de Silipica [77r.] donde los a ocupado en sembrar trigo y quanto les a dado por este trabajo y si tiene concierto con ellos, dijo que no a cobrado ningun tributo de los dichos yndios que a pagado a la Caja Real los tributos de tres años los dos que estaban debiendo antes que dentrase en la administracion y el año que a administrado los quales le estan debiendo los dichos yndios y que los ocupo seis dias en la siembra que le hicieron en su hacienda de dos fanegas de trigo y que no les dio nada porque descontasen alguna cosa de lo que le estan debiendo y esto fue de voluntad de dichos yndios y sin violencia.

Preguntado la causa de aver maltratado al yndio Antonio y si fue por obligarle al trabajo personal, dijo que niega el aver maltratado al dicho yndio que estando este que declara con Fransisco Soares cura de ese partido de Sumamao y del maestro Juan Dias Cavallero presvitero le respondio descomedidamente el dicho yndio y por esta ocaçion le dio un renpujon y no mas y que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que aviendosele leydo se afirmo y ratifico, [77v.] dijo ser de edad de treinta y dos años y lo firmo y Su Merçed dicho señor oidor visitador general lo rubrico. Don Juan de Saabedra Gramajo.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El capitán don Juan de Saabedra Gramajo administrador del pueblo de Sumamao respondiendo al traslado que Vuestra Señoria fue servido demandarme dar de los cargos contra mi que an resultado de la visita de los dichos yndios, digo que satisfago al cargo de servicio personal en que los dichos yndios no teniendo con que pagar los tributos conforme a ordenansas los llamo el dicho gobernador de la provincia y les dijo que pagasen a que respondieron que pagarian en el servicio personal y entonses fueron a mi estancia y sembraron dies o dose o seis dias y no fueron contra su voluntad sino es de esta calidad. Y en quanto al cargo de que di de puñetes a un yndio llamado Anton fue por

aver tenido conmigo una desberguensa y entonses yrritado le di un renpujon delante del cura y no a avido otra cosa en cui a atencion se a de servir Vuestra Señoria mandar sea absuelto de los dichos cargos. [78r.] Por todo lo cual a Vuestra Señoria pido y suplico que visto lo justificado de mis descargos sea servido demandarme dar por libre que en ello resevire merced con justicia que pido y juro lo en derecho nesasario, etcetera. Don Juan de Saabedra Gramajo.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Sumamao encomienda de don Luis de Figueroa de que es administrador el capitan don Juan de Saabedra Gramajo vistos los autos cargos hechos con lo demas de deducido, fallo atento a los meritos de la causa debo de condenar y condeno a dicho administrador en veinte pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que ajustandose la quenta extrajudicialmente les pague luego y sin dilacion alguna si restare algo de alcance y mando que de aqui adelante no cobre el dicho administrador los tributos en el servicio personal sino en plata o en otra especie especialmente contra la voluntad de los yndios y sin preseder concierto de hornal a rason de a real y medio en cada un dia segun la tasa que Su Magestad tiene hecha a los yndios de esta provincia. Y asimismo le mando no mal[78v.]trate de obra ni de palabra a ninguno de los dichos yndios cuydando de su bien espiritual y temporal y asi lo provee y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por especial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta ciudad de Santiago del Estero en veinte y siete dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de esta foja al capitan don Juan Gramajo quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Tasacion de las costas causadas en la visita de los yndios de la encomienda de don Luis de Figueroa de que es administrador el capitan don Juan de Saabedra Gramajo.

Del examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
[79r.] Del traslado al dicho administrador	U000 pesos 3
De dos ratificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos	U000 pesos 5
Del padron de los yndios	U000 pesos 4
De la sentencia definitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentençia que a de quedar en esta çuadad	U000 pesos 4
Por sus fojas de original a quatro reales foja	U003 pesos
De siete fojas de saca a dichos quatro reales, tres pesos y medio	U003 pesos 4
Del papel del original y saca	U000 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de nuebe testigos que estan asentadas sus declaraciones en dos partes a dos pesos a cada uno	U004 pesos
De la ratificaciones de dichos testigos a peso a cada uno	U002 pesos
Ymporta dies y siete pesos	<hr/> U017 pesos

VISITA DE GASPARDIAS

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de la çuadad de Santiago del Estero en dose dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres el señor oidor y visitador general para efecto de visitar los yndios de el pueblo de Asingasta de la encomienda del capitan Gaspar Dias hiso pareser al casique don Andres Balala y cinco yndios nombrados Alonso, Geronimo, Luis y otro Geronimo y Marcos los quales fueron examinados de por si en la doctrina cristiana y quatro oraçiones y por estar ynstruidoz [79v.] en ella se les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y por deçir todos una mesma cosa fueron examinados todos juntoz por escrito y

preguntados por los ynterpretes nombrados declararon por el interrogatorio general de preguntas lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Asangasta y en el ay yglesia y todo lo nesario para çebrar el santo sacrificio de la misa y la oien los dias festivos y les enseñan la doctrina cristiana y el numero de ellos se compone de estos declarantes y uno reserbado que esta en su pueblo.

2. De la segunda dijeron que no an pagado el tributo en plata sino es en el servicio personal que hasen estos declarantes menos el casique en la sementera que solian haser en las tierras de dicho su pueblo se compensaba la paga del tributo porque de la cosecha no les a dado nada ningun año sembrando de seis ocho fanegas algunos años y no saben lo que se solia coger de dichas sementeras y este servicio le an hecho contra su voluntad por estarles mejor el trabajar para si por no pagarles lo que ymporta mas destos [80r.] sinco pesos del tributo el trabajo de estos que declaran.

3. De la tercera pregunta dijeron que avra dies yndias de las quales tiene el encomendero en su casa y servicio quatro nombradas Geronima, Luisa, Felipa, Dominga en la çuidad de Santiago del Estero y no an bisto que les reparta hilados a estas ni a las que estan en su pueblo ni les aia hecho ningunos malos tratamientos y asimesmo tiene en su servicio un muchacho nombrado Joseph de dies años hijo de Geronimo Yman contra la voluntad del dicho Geronimo.

4. De la quarta dijeron Marcos que su encomendero le asoto agora mas de quinse años lo qual dicen los demas declarantes no aver oido ni visto y que no an experimentado ningunos malos tratamientos.

De la quinta dijeron que no an esperimentado nada de lo contenido en la pregunta y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron en que aviendoles leydo su declaraçion se afirmaron y ratificaron, no supieron deçir su edad paracieron por su aspecto el casique de dies y seis años, los dos Geronimos de veinte y cinco a treinta años, Marcos, Luis, Alonso de [80v.] de treinta a beinte años y Su Merced dicho señor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador mando se de traslado a Diego Dias podatario del capitan Gaspar Dias su padre y que responda dentro de segundo dia y se resiva a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conluçion y sitaçion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei i notifique el traslado de suso al capitan Diego Dias quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes año parecieron cinco yndios y el casique nombrados don Andres Vala, Alonso, Geronimo, Luis, otro Geronimo y Marcos y aviendoles leído su declaracion dijeron que devajo de su juramento se afirmaron en ella y ratificaron, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Asingasta encomienda del capitan Gaspar Dias

1. Primeramente se les hace cargo del servicio personal de los dichos yndios persiviendo [81r.] el encomendero las sementeras que se han cogido sin darles de ella la mitad como debia haserlo en conformidad de ordenansa de esta probinçia y aver sido el dicho servicio contra la voluntad de los dichos yndios.
2. Itten del servicio de quatro yndias nombradas Geronima, Luçia, Felipa y Dominga teniendolas fuera de su pueblo en su casa en la çiudad de Santiago del Estero estando esto prohibido por Su Magestad y de tener a si mismo en su servicio al muchacho Joseph hijo de Geronimo Yman contra la voluntad de su padre.

Padron de los yndios del pueblo de Asingasta encomienda del capitan Gaspar Dias

Casique. Don Andres Balala de dies y seis años soltero casique de dicho pueblo.

Tasa. Marcos de treinta años casado con Madalena, sus hijos Pedro de dies años, Esteban de quatro años.

Tasa. Geronimo de quarenta años casado con Barbola, sus hijos:

Tasa. Diego de veinte años viudo, Juan de dies años.

Tasa. Geronimo de veinte y sinco años casado con Maria, sus hijos Nicolas de seis años, Juan de dos años.

Tasa. Luis de veinte y cinco años casado con Francisca, sus hijos Alonso de siete años, Diego de un año.

Tasa. Alonso de dies y ocho años soltero.

Pedro de mas de cinquenta años reservado casado con Bartolina, sin hijos.

[81v.] En el dicho pueblo dicho pueblo [sic] de Soconcho en catorse dias del mes de septiembre de mil seiscientos y nobenta y tres años el señor oydor y visitador general hizo pareser al capitan Diego Dias podatario del capitan Gaspar Dias su padre de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene en la encomienda y con que titulo la posee, dijo que el numero de los yndios son los que estan empadronados que los posee el capitan Gregorio Dias con titulo legitimo el qual lo presentara ante Su

Merçed. Preguntado quantas yndias tiene en su serviçio el dicho su padre, dijo que tiene quatro yndias nombradas Geronima, Lucia, Felipa y Dominga las quales a tenido de su voluntad pagandoles su trabajo dando de vestir manta vaieta para revoso y camisa de lienso de algodón y que asimesmo diçe tener el muchacho Joseph y que es de consentimiento de su padre lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leído se afirmo y ratifico dijo ser de edad de veinte años y lo fir[82r.]mo y Su Merced lo rubrico. Preguntado del tributo y serviçio personal de los yndios, dijo que los yndios an servido descontando en este el tributo de cinco pesos y lo demas de su trabajo se les a pagado. Diego Dias Cavallero. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitán Gaspar Dias Cavallero vecino feudatario del pueblo de Asingasta otorgo que doy todo mi poder cumplido tan de derecho es nesessario y se requiere para mas valer a Diego Dias Gomes mi hijo para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda pareser y paresca ante el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad y su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiuudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman y ante Su Señoria oiga los cargos que dichos mis encomendados me hicieron de los quales se descargara dando satisfacion de ellos presentando los escritos nesessarios y dando las probansas en contrario de lo que depusieren dichos yndios y haga todo aquello que yo hiciera siendo presente que el poder que es nesessario y se requiere [82v.] para dicho efecto ese le doy y conçe-do con todas sus ynsidencias y dependencias anejidades libre y general adm-inistracion en lo referido y a la firmesa de lo que en virtud de este poder hiciere obligo mi persona y vienes avidos y por aver y doi poder a las justicias de Su Magestad para que me apremien al cumplimiento y con sumicion a dicho señor visitador en cuió testimonio lo otorgue ante el señor sargento maior don Thomas de Figueroa alcalde ordinario de esta çiuudad y su jurisdiccion por Su Magestad que Dios guarde e yo dicho alcalde çertifico que doy fee conosco al otorgante que lo otorgo y firmo conmigo y los testigos de yuso a falta de escrivano y por estar ocupado el de gobernacion en este papel comun a falta del çellado, siendo testigos el capitán don Juan de Saabedra Gramajo el lizençiado Luis de Montes de Oca y el capitán don Luis de Ledesma Valderrama que es fecho en esta çiuudad de Santiago del Estero en primero dia del mes de septienbre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Don Thomas de Figueroa, Gaspar Dias Cavallero, don Luis de Ledesma, Luis de Montes de Oca testigo don Juan de Saabedra Gramajo.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

Diego Dias Gomes en [83r.] nombre del capitán Gaspar Dias Cavallero mi padre encomendero del pueblo de Asingasta y en virtud de su poder respondiendo a los cargos que los dichos encomendados del dicho mi padre le an puesto y resulta de la visita, digo en quanto al primer cargo de que an sembrado en el dicho su pueblo a sido muy corta cantidad y de su voluntad pagando en esto su tributo por no tener ellos con que pagarlos y ser de su combenieçia y el no aver partido a sido por ignorarlo y en quanto a las yndias y muchachos satisfago con que estan de su voluntad bien bestidas y pagadas y son solteras y esto se prueba que sino estuvieran de su voluntad ya se hubieran ydo y que esta presto en nombre del dicho su padre a bolverlas. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitirme los dichos descargos en nombre del dicho mi padre dandoles por libre de ellos que en ello resebire bien y merçed con justia que pido y para ello juro lo en derecho nesesario en anima de mi padre, etcetera. Diego Dias Gomes.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Asingasta encomienda del capitán Gaspar Dias vistos los autos cargos hechos [83v.] y lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en quarenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague tres pesos a cada uno de los que le an servido en que por justas consideraciones lo modero por lo mas que debiera averles satisfecho por su trabajo de mas de aserse pago del tributo. Y mando que de aqui adelante no vse del servicio personal de los dichos yndios expeçialmente contra su voluntad y sin preçeder concierto de hornal fixo a rason de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provinçia y que en caso de haser sementeras sean chacaras de comunidad que es lo que les permite la ordenansa dandoles la mitad de lo que se cogiere. Y asimismo le mando que por ningun modo se sirva de las yndias y que dentro de ocho dias redusga a dicho su pueblo a Geronima, Lucia, Felipa y Dominga lo [84r.] qual executara devajo de la pena de la ley que son çien pesos de oro por cada una para la Camara de Su Magestad. Y de la misma manera entregara el muchacho Joseph a Geronimo Yman su padre y guardara las leies y ordenansas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronuncio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por

especial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çiuudad de Santiago del Estero en treinta dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.
 Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al capitan Gaspar Dias quien dijo la oia de que doy fee.
 Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Importan las costas causadas en la visita [84v.] de los yndios de la encomienda del capitan Gaspar Dias lo siguiente.

Del examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del examen del podatario, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho podatario	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos, el primero tres reales, segundo y terero a real, cinco reales	U000 pesos 5
De padron, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta çiuudad, quatro reales	U000 pesos 4
De quatro foxas del original a quatro reales foxa, dos pesos	U002 pesos
De sinco fojas del testimonio a dichos quatro reales dos pesos y medio	U002 pesos 4
Del papel del original y tanto	U000 pesos 3
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de seis yndios a un peso a cada ynterprete, dos pesos	U002 pesos

De las ratificaciones a quatro reales a cada ynterprete un peso	U001 peso
Importa todo onse pesos y siete reales	U011 pesos 7
Mas quatro reales del poder que se a de sacar	U012 pesos 3

[85r.] YNDIOS DE SU MAGESTAD QUE ADMINISTRA DON FELIPE DE ARGAÑARAS

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en trese dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años, el señor oidor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Matara pertenecientes a la Real Corona que tiene en administracion el maestro de campo don Felipe de Argañaras teniente de gobernador de Santiago del Estero y de esta jurisdiccion, hizo pareser a seis yndios de dicha administracion y despues de averlos examinado por los dichos ynterpretes en la doctrina de nuestra santa fee catolica y aviendolos hallado capases en ella se les dio a entender la gravedad del juramento que hicieron por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho prometieron de decir verdad de lo que se les preguntare y siendo examinados de por si cada uno por el ynterrogatorio general de preguntas dijeron casi lo mesmo los unos que los otros y asi se pusieron juntas sus depociciones y los nombres de los dichos yndios son Lorenzo Aya, Pedro Casali, [85v.] Juan Cani, Juan Catan, Fransisco Yman, Bartolo Saban los quales declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Matara y son pertenecientes a la Corona de Su Magestad, que en el ay capilla donde oien misa y se les enseña la doctrina cristiana.
2. De la segunda pregunta dixeron que pagan a sinco pesos de tributo a Su Magestad que estos se les a cobrado por don Phelipe de Argañaras su administrador en esta forma que a los que son casados se les reparte por orden del administrador algodón a sus mugeres para que desquiten este tributo de cinco pesos y que sin embargo de descontarlo prosiguen en darles el dicho algodón para que hilen las dichas yndias a quienes no les paga nada por esta demaçia y que las solteras que ay de la parcialidad de estos yndios tambien hilan como las casadas a quienes no se les paga tampoco este hilado y que sin embargo a estos declarantes les ocupan en haser sementeras de trigo para el dicho administrador juntamente con los yndios de su encomienda y este trabajo [86r.] no les paga a estos declarantes el dicho administrador y para esta sementera tiene en el dicho pueblo maiordomo que cuida que se llama Joseph Cavesas que por mal nombre le llaman Beata el qual reparte el algodón a las dichas yndias contra la voluntad de ellas y de estos declarantes.

3. De la tercera pregunta dijeron que en quanto a los hilados de las yndias pasa lo que an dicho que en lo demas de ella el administrador tiene en su casa y servicio dos yndias nombradas Juana y Manuela su hija y su hijo Perucho de dose años. Y en quanto a los malos tratamientos dijo Fransisco Yman que el maiordomo Joseph Cavesas asoto a su muger Costansa y le quemo su rancho y lo poco que tenia en el dicho rancho solo por obligarla a que hilase por tarea de una onsa al dia como lo hasen las demas yndias que esto es lo que dicen guarco y los demas declarantes dijeron averlo oido decir a la demas gente de dicho pueblo y que es verdad que hilan por la dicha tarea todas las yndias de una onsa al dia cada una.

De la quarta [86v.] pregunta dijeron que el maiordomo Joseph Cavesas les a hecho a los yndios muchas molestias por vivir en el dicho pueblo juntamente con don Bartolome de Argañarás hermano del administrador porque dice Juan Catan, Fransisco Yman y Bartolo Saban los asoto abra dos años por ocaçion de averse venido estos declarantes un sabado en la noche para poder oir el domingo misa en el dicho su pueblo y dejado la sementera del dicho administrador y que por manos de Pedro Orantes yndio alcalde de dicho pueblo se les dio una doçena de asotes a cada uno por mandado del dicho maiordomo y que el domingo todo el dia los tubo puestos a estos tres en el cepo que ay en dicho pueblo que lo tiene en su casa el dicho maiordomo y los demas declarantes dijeron aver oido lo contenido a los yndios de dicho pueblo.

5. De la quinta dijeron no aver experimentado nada de lo contenido en ella y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron, no supieron decir su edad pareçieron por sus aspectos de veinte y sinco hasta treinta años y lo rubrico el dicho [87r.] señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor examino a seis yndios nombrados Joseph Cani, Pedro Catan, Bernave Catan, Domingo Yman, Juan Catan, Antonio Yman de quienes resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho por conoser la gravedad del juramento y siendo examinados por el ynterrogatorio e ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Matara que tienen ygleçia y oien missa y se les enseña la doctrina y cristiana y que el numero de ellos pasa de quarenta que son pertenecientes a Su Magestad y que los administra don Phelipe de Argañarás.

2. De la segunda dijeron que el administrador cobra el tributo de çinco pesos en el hilado de sus mugeres haciendoles repartir por tarea algodón con el mayordomo que tienen dicho pueblo nombrado Joseph Cavesas que por otro nombre le llaman Beata y asimismo se sirve [87v.] de los dichos yndios y no les paga el trabajo que tienen en la sementera que hasen para el dicho administra-

dor y las yndias solteras las haze hilar el dicho encomendero por mano del dicho maiordomo y no les paga enteramente a las dichas yndias solteras.

De la tercera dijeron que en quanto a los hilados tiene y a declarado en la antesedente que su encomendero tiene una yndia con su hija y un hijo en su casa en Santiago del Estero. Y en quanto a los malos tratamientos hechos a las dichas yndias dijo Antonio Yman que vio que el maiordomo Beata cogio a Juana muger de Andres Lapa por el hilado y le dio muchos golpes con los pies derribandola de los cavellos en el suelo lo que le lastimo el rostro desollandole toda la quijada y un braso de que estuvo mas de un mes en la cama y esto lo vio tambien Fransisco Yman yndio de estos de la Corona quien aviendolo llamado dicho señor visitador devajo de juramento que hizo en forma dijo aver visto todo lo referido por averse hallado presente en la ocaçion con el dicho Antonio y [88r.] los demas declarantes dijeron no averlo visto sinos oido y savido por ser publico en el dicho su pueblo entre los yndios del.

4. De la quarta pregunta dijeron que estos que declaran no an experimentado ningunos malos tratamientos que oieron y supieron por ser publico que el mayordomo hizo asotar con alcalde Pedro Orantes a Juan Catan, Fransisco Yman, Bartolo Saban y que los asoto y puso en el çepo por ocaçion de averse benido el sabado en la noche a oir misa el domingo en el dicho su pueblo del trabajo donde estaban en la siembra del encomendero.

5. De la quarta [sic] pregunta dijeron no aver experimentado nada de lo contenido en ella y que esto es la verdad so cargo del juramento que tienen hecho en que aviendoseles leydo y dado a entender se afirmaron en sus declaraciones no supieron deçir su edad pareçieron por sus aspectos de treinta hasta treinta y seis años y lo rubrico Su Merced dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho [88v.] señor visitador general examino a don Juan Vchi y don Juan Yuli casiques de los yndios pertenecientes a la Corona de Su Magestad que administra el maestro de campo don Felipe de Argañaras los quales contestaron con lo mesmo que an dicho y declarado los yndios examinados en quanto a los hilados y servicio de los yndios y que de los agravios hechos a tres yndios de estos casiques nombrados Juan Catan, Fransisco Yman, Bartolo Saban daran rason Pedro Yuli, Bartolo Luche, Pedro Orantes y Marcos Yuche que se hallaron presentes al castigo que les hisieron por orden del maiordomo Joseph Cavesas que por mal nombre le llaman Beata y estos declarantes dijeron aber corrido por publico en el dicho pueblo lo referido adonde lo dijeron y asimismo que despues de los asotes estuvieron todo un dia en el çepo que tiene en su casa don Bartolome Argañaras y el dicho maiordomo. Y en este estado el dicho señor visitador hizo parecer ante si a los dichos Pedro Yuli, Bartolo Yuchi, Marcos Vche y aviendoles resevido juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho dijeron

que vieron asotar a Juan Catan, Fransisco [89r.] Yman y Bartolo Saban alcalde Pedro Orantes por mandado del maiordomo Joseph Cabezas y que les daría a cada uno hasta dose asotes y los pusieron en el cepo despues que los asotaron y estubieron en el una noche y todo el dia del domingo porque los asotes fueron el savado en la noche y en este estado entro Pedro Orantes alcalde de dicho pueblo y aviendo jurado en forma de derecho dijo ser verdad aver asotado a los dichos Juan Catan, Bartolo Saban y Fransisco Yman por orden y mandato del maiordomo suso referido y que despues de averlos asotado a dichos yndios los pusieron en cepo como se diçe y todos dijeron ser esto la verdad devajo del juramento que tienen hecho en que aviendoseles leido se afirmaron y ratificaron, no supieron decir su edad paresieron por sus aspectos los dos casiques de a sesenta años y Pedro Orantes y Marcos Yuchi alcaldes de a treinta años Bartolo Yuchi y Pedro Yuli de a treinta y seis años y el dicho señor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor visitador general mando se de traslado de los cargos al maestro de [89v.] campo don Felipe de Argañaras administrador y responda dentro de segundo dia y desde luego se resive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conlucion y citaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al maestro de campo don Felipe de Argañaras y Murguia administrador quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Lorenzo Aya, Pedro Casali, Juan Cani, Juan Catan, Fransisco Yman, Bartolo Saban y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo del juramento que tienen hecho se afirmaron y ratificaron en ella, paresieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Joseph Cani, Pedro Catan, Bernave Catan, Domingo Yman, Juan Catan, Antonio Yman los quales aviendoles leydo y dado a entender sus declaraciones dijeron devajo de su juramento que se afirmaron y ratificaron en ella y declararon ser la [90r.] verdad y no tener que quitar ni añadir y asimismo compareçio con los susodi-

chos un yndio llamado Fransisco Yman y aviendole leido su dicho dijo se afirmaba en el devajo del juramento que tiene hecho, paresieron todos tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron dos casiquez nombrados don Juan Vchi y don Juan Yuli juntamente Pedro Yuli, Bartolo Yuchi, Marcos Vche y Pedro Orantes y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron y ratificaron, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Matara que pagan a Su Magestad y administra el maestro de campo don Felipe de Argañaras

Don Juan Yuli casique de sesenta años casado con doña Rufina, sus hijos don Agustín de quince años, don Luis de siete años, don Bartolome de seis años.

Don Juan Yuchi casique de edad de sesenta años viudo, sus hijos don Domingo Yman de treinta años casado con Juana sin hijoz.

[90v.] Don Lorenzo de treinta años casado con Ysavel Ulu, sin hijos.

Pedro de treinta años casado con Ysabel, sus hijos Juan de seis años, Lorenzo de quatro años y Juancho de dos.

Joseph de treinta años casado con Fransisca, sus hijos Domingo de veinte y cinco años, Pedro de catorse años.

Fransisco Yman de veinte y cinco años casado con Constansa, sus hijos Juan de dos años, Pedro de pechos.

Pedro Catan de treinta y cinco años casado con Juana, sus hijos Pedro de dies años.

Agustín de veinte y cinco años casado con Juana, sin hijos.

Juan Catan de treinta años casado con Ana, sus hijos Domingo de ocho años.

Bartolo Saban de treinta años casado con Fransisca, sin hijos.

Juan de treinta años casado con Maria, sus hijos Juan de catorse años.

Lorenzo de treinta años casado con Ysavel, sus hijos Pasqual de ocho años, Pedro de tres años, Sebastian de pechos.

Juan Catan de treinta años casado con Fransisca, sin hijos.

Bernave Catan de treinta años casado con Catalina, sus hijos Luis de dies años [91r.] Melchor de quatro años, Juan Oque de tres años.

Pedro Pasi de quarenta años viudo y sin hijos.

Antonio de teinta años casado con Bernarda y sin hijos.

Y todos los yndios dijeron averse quedado en el dicho pueblo de Matara mas de veinte yndios.

Cargos que resultan contra el administrador de los yndios de la Real Corona que son del pueblo de Matara en la visita que se a hecho de ellos.

1. Primeramente de cobrar los tributos que deben pagar los yndios casados de sus mugeres haciendolas hilar repartiendoles para este efecto haciendo tambien hilar a las solteras sin darles paga legitima haciendo esto lo hagan con fuersa y violencia contra toda su voluntad.
2. Ytten del servicio personal de los yndios contra su voluntad haciendoles por el sus maiordomos sembrar todos los años sementeras considerables de trigo en las mismas tierras del pueblo de estos sin darles porçion alguna de lo que se coje ni el hornal correspondiente a su trabajo que tiene determinado Su Magestad obrando en esto con fuersa y violencia estando prohibido.
3. De tener en el dicho pueblo a su hermano don Bartolome de Argañaras [91v.] y a Joseph Cavesas que por mal nombre llaman Beata por maiordomo en grave perjuicio de los yndios estando prohibido con graves penas.
4. Itten se le hase cargo de las molestias y castigos que an resevido lo dichos yndios del maiordomo Joseph Cavesas por aver asotado y quemadole su rancho a Constansa muger de Fransisco Yman por rason del hilado. Asotado asimesmo a Juan Catan, Fransisco Yman, Bartolo Saban por mano de Pedro Orantes y puestoslos en el cepo una noche y todo el dia siguiente y asimesmo aver dado muchos golpez en el rostro y en el cuerpo a la yndia Juana muger de Andres Lapa de que quedo muy lastimada por ocaçion del hilado.
5. Itten tener en su casa y servicio dos yndias nombradas Juana y su hija Manuela sacandolas de su pueblo a la çiudad de Santiago del Estero y tener asimismo un muchacho nombrado Pedro hijo de la dicha Juana.

Declarazion

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador mando pareser ante si al maestro de campo don Felipe de Argañaras y Murguia de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado [92r.] quantos yndios son los de la Corona de Su Magestad y con que titulo los posee, dijo que no save el numero de ellos que los posee como administrador.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios, dijo que el tributo es çinco pesos los quales a cobrado este que declara en hilado de los que an sido casados y de los solteros paga este que declara en plata en la Caja Real y que las demas solteras an hilado de su voluntad pagandoles un peso por libra y que algunas veses le hasen falla las dichas yndias casadas con el tributo de sus maridos por faltar el algodón o estar enfermas. Y que si algunas hilan mas cantidad de los çinco pesos les paga esta demaçia.

Preguntado si los dichos yndios se an ocupado en la sementera que hasen en el dicho pueblo y quanto les a pagado por este servicio, dijo que entre los

demas de su encomienda solian sembrar quinse hanegas de trigo y les a pagado en tiempo que se an ocupado a real por dia y de las siegas sacan sus mugeres una carga con espiga y todo y que en sus nesidades les da algun trigo.

Preguntado si a tenido en el dicho pueblo por maiordomo a Joseph Cavesas y a estado en él [92v.] su hermano don Bartolome, dijo que tal bes a estado el dicho su hermano en el dicho pueblo y a tenido en su compañia a Joseph Cavesas y a los quales les encargava les mirasen la gente del pueblo y evitasen las embriagueses de dichos yndios.

Preguntado por las molestias que an resevido del dicho Joseph Cavesas por aver asotado y quemadoles su rancho a Constansa muger de Fransisco Yman por rason del hilado, asotado asimismo a Juan Catan, Fransisco Yman, Bartolo Saban por mano de Pedro Orantes y puestolos en el cepe una noche y el dia siguiente y asimismo aver dado muchos golpes en el rostro y en el cuerpo a la yndia Juana muger de Andres Lapa de que quedo muy lastimada por rason del hilado, dijo que no a llegado a entender lo contenido en la pregunta que el cepe lo suelen tener los yndios alcaldes en su casa.

Preguntado quantas yndias tiene en dicha administracion, dijo que tiene una yndia y no save su nombre y una hija de esta yndia y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta años y lo firmo y el dicho señor [93r.] oidor lo rubrico. Don Felipe de Argañaras y Murguia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor visitador general.

El maestro de campo don Felipe de Argañaras y Murguia veçino feudatario y teniente de governador de la çudad de Santiago del Estero administrador de los yndios pertenecientes a la Real Corona del pueblo de Matala respondiendo a la visita que por Vuestra Señoria se me a mandado dar de los cargos que an resultado de la visita de los dichos yndios y reproduciendo como lo hago lo que tengo dicho y declarado en mi confeçion a que me refiero paresco ante Vuestra Señoria en la forma que mas pueda.

Y en quanto al primer cargo que se me hase de la forma en que cobro los tributos, digo que aunque como administrador que soi pago los cinco pesos de tributo en plata por cada uno de dichos yndios en la Real Caja de esta çudad e yo los e cobrado los que deben los casados en hilados de su muger por haserles esta combeniençia y los que deben los solteros no los e cobrado en especie ninguno ni tampoco enteramente de los yndios casados por causa de que no siempre se halla algodón para darles que hilen en que no [93v.] a avido violencia ni apremio sino que lo hilan de su voluntad como tambien las yndias solteras que por bestirse y sustentar piden en que travajar en que no cave

violencia y algunas casadas se an ocupado en hilar mas a sido porque ellas lo an pedido para poderse vestir y sus maridos y se les a pagado a peso la libra. Al segundo cargo que se me hase del servicio personal contra la voluntad de los yndios y la forma de sementeras, digo que con los dichos yndios juntos con los de mi encomienda e sembrado el año que mas quince fanegas siendo este trabajo voluntario pagandoles a cada uno a real por dia permitiendoles a todas las mugeres del dicho pueblo casadas y solteras que al tiempo de la siega llebe cada una a su casa todos los dias que dura una carga de trigo en espiga y que esto no a corrido por mano de maiordomo ninguno sino por la de los alcaldes del dicho pueblo y que demas de lo referido a socorrido entre año a los yndios y muchas pobres yndias con algunos almudes de trigo que me an pedido.

Al terçer cargo que se [94r.] me hase de la asistencia en el dicho pueblo de mi hermano don Bartolome y Joseph Cavesas, digo que Joseph de Cavesas nunca a estado en el dicho pueblo por maiordomo ni tampoco a estado de asiento en él mi hermano don Bartolome y lo que pasa es que las veses que sale el dicho don Bartolome a sus combeniençias por los rios dulce y salado le e pedido que llegando al dicho pueblo de Matala vea los yndios y evita en quanto pueda sus embriagueses como lo a hecho segun tengo noticia asi las veses que a pasado por el dicho pueblo como viniendose desde su estancia que esta ocho leguas mas adelante del dicho pueblo adonde asiste lo mas del año y que mediante esta diligencia a escusado muchas veses algunas desgraçias que cada dia subseden entre los yndios por ser muchos y estar en parsialidades y que para esto se abra valido algunas veses del dicho Joseph Cavesas su criado.

Al quarto cargo que se me hase de los maltratamientos resividos de mano del dicho don Bartolome y Joseph Cavesas, digo que como llebo dicho no an asistido uno ni otro por maiordomo en dicho pueblo ni an llegado a mi noticia los castigoz [94v.] que refiere el cargo que a saberlo averiguado la verdad hubiera puesto el remedio que debia como lo e hecho siempre que se a ofresido a quanto a sido de su defensa y conservacion y lo que suele pasar en dicho pueblo es que los curacas y alcaldes suelen castigar los delitos de los yndios aviendoles permitido para el efecto el señor presidente don Joseph de Garro en su visita general pudiesen tener cepo como lo mantienen hasta oy.

Al vltimo cargo digo que de la dicha administracion tengo en mi casa una yndia con su hija que no se como se llaman las quales estan de su voluntad que cada que no estuvieren estoi presto a despacharlas a su pueblo pues jamas me e servido de india ni yndio que no aia sido con mucho gusto suio con puntual paga de su trabajo pues e atendido siempre a la conserbacion de ellos y aumento de sus combeniençias manteniendolos en su libertad defendiendolos en quanto me a sido posible como se be por el aumento con que se halla este pueblo desde que entre en su administracion de que se ynfiere el buen trata-

miento y amor con que los e conservado solicitando continuamente [95r.] tengan la buena educacion y enseñansa de la doctrina cristiana aviendoles hecho a mi costa una ygleçia la mejor que ai en las doctrias de esta provincia con todo lo nesario para administrar los santos sacramentos como se hase asistiendo toda la vida su cura en el dicho pueblo cuias çircunstançias tan verdaderas y legitimas y las demas razones que represento a Vuestra Señoria y no resultar culpa alguna contra mi en esta visita por no deber redundar en mi daño lo que se dise aver cometido por los que sin mi orden ni despacho legitimo hicieren sea de servir Vuestra Señoria demandar se me de por libre de esta visita pues si de mi parte e cometido algunos hierros pongo en la alta consideracion de Vuestra Señoria los mire como hechos sin noticia de leies ni ordenansas aprobando la voluntad y amor con que yo e tratado a los dichos yndios dandome orden y forma de lo que en adelante debo observar para executarlos puntualmente. Por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitirme estos descargos dandome por libre de los cargos que por Vuestra Señoria se me hicieren pues de ellos no resulta culpa contra mi que es justia [95v.] y merçed que resevire de su generosa mano y juro en forma lo en derecho nesario, etcetera. Don Phelipe de Argañaras y Murguia.

Decreto

Autos. Proveyo y rubrico el decreto de suso el señor oidor y visitador general en este pueblo de Soconcho en veinte de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentenzia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Matala de la parçialidad que esta yncorporada en la Corona Real que a tenido en administracion el maestro de campo don Felipe de Argañaras y Murguia teniente de governador de esta çuidad. Vistos los autos cargos hechos y con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho administrador en doscientos pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague a todos los que le an servido en las sementeras siete pesos a cada uno de los casados y çinco a los solteros y a las yndias casadas que an hilado para la paga de los tributos de sus maridos dos pesoz [96r.] a cada una y un peso a las solteras en que por justas consideraciones modero lo mas que debiera satisfacer a los dichos yndios e yndias por lo menos que les a pagado aun descontando los tributos.

Y porque los yndios debe ser bien tratados y por ningun modo gravados ni molestados espeçialmente los que estan yncorporados en la Corona Real.

Mando no corra con esta administracion el dicho don Felipe de Argañaras y le

prohibo por tiempo de quatro años de poder obtener la dicha administracion y mando se de noticia al teniente de ofiçial real de esta çiuudad para que corra por su quenta la cobranza de los tributos de estos yndios y para la maior façilidad de ella cuyde de que se guarde la costumbre que se tiene en esta provinçia.

Y asimismo mando que dentro de ocho dias redusga al dicho pueblo las yndias pertenecientes a esta parcialidad que tiene en su casa devajo de la pena de la ley. Y asimismo mando se quite luego el çepo y grillos que estava en la casa donde vivia el hermano del encomendero y que [96v.] los yndios alcaldes tengan carçel con lo nesasario en ella para en casos de exesos de los yndios y que no se entienda que estos ynstrumentos son para apremiarlos el encomendero ni de su orden a que contribuian en lo que no deben y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiuudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Vlloa en esta çiuudad de Santiago del Estero en cinco dias del mes de otubre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique esta sentençia al maestro de campo don Felipe de Argañaras y Murguia teniente de governador de esta çiuudad quien dijo lo [97r.] oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei i notifique la sentençia de la foxa antesedente al maestro de campo don Agustin de Corbalan y Castilla quien dijo la oia y executaria por lo que le toca como teniente que es de ofiçial real en esta çiuudad de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Tasacion de las costas causadas en la visita de los yndios del pueblo de Matala pertenecientes a la Corona de Su Magestad de que a sido administrador el maestro de campo don Felipe de Argañaras teniente de governador desta çiuudad de Santiago del Estero.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo tercero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos decretos a tres reales cada uno, seis reales	U000 pesos 6
De tres notificaciones a dos reales, seis reales	U000 pesos 6
De las ratificaciones de dichos testigos, cinco reales	U000 pesos 5
Del padron de dichos yndios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar en esta ciudad de dicha sentencia en el cavildo de ella	U000 pesos 4
De seis fojas del original a quatro reales foja, cinco pesos	U005 pesos
De dose ojas de saca a dichos, quatro reales	U006 pesos
Del papel en el original y la saca	U000 pesos 6
	<u>U016 pesos 3</u>
[97v.] A los interpretes por el examen de catorse testigos que sus declaraciones estan escritas en tres partes a tres pesos a cada interprete, seis pesos	U006 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a un peso y medio, tres pesos	<u>U003 pesos</u> <u>U025 pesos 3</u>

Joseph Cavesas

El doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y viciador general de esta provincia del Tucuman por especial comiçion del Rey nuestro señor, etcetera. Por quanto tengo mandado despachar mandamiento de priçion contra Joseph Cavesas que por otro nombre llaman Beata por la culpa que contra él resulta en la visita de los yndios del pueblo de Matara doy comiçion al ayudante general Fransisco de Vruena para que alsando vara de la real justia lo prenda y trayga preso deste pueblo de Soconcho y qualesquiera de las personas que nesitare le daran para ello el favor y ayuda que les pidiere y le señalo quatro pesos de a ocho reales en cada un dia que se le pagaran a

costa de culpados que es fecho en el dicho pueblo de Soconcho en trese dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y noventa y tres años y va en este papel comun por no averlo sellado. Don Antonio Martines Lujan de Vargas. [98r.] Por mandado del señor oidor y visitador general. Lorenzo Pinto escrivano de reseptor.

Llegue al pueblo de Matara a catorse dias del mes de septiembre de dicho año y prendi la persona de Joseph Cabezas en virtud de esta comiçion despachada por el señor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antigo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador de esta provincia de Tucuman por Su Magestad que Dios guarde. Y luego proseguí a las demas diligencias y hise la aberiguacion entre los yndios si tenia mulas, yeguas, cavallos y dijeron los dichos yndios no tenia ni un cavallo ni alaja ninguna le halle en su quarto que fuese suia sino una espada de su vso y se hallaron presentes conmigo tres yndios que me acompañaron a dicha diligencia y preguntandoles si tenia alguna alaja que ellos conosiesen ser suya dijeron que no tenia y dichos yndios son del mesmo pueblo de Matara y un español llamado Domingo Flecha que [98v.] asiste con el dicho Joseph Cavesas Seballo conmigo por testigo en las dichas diligencias y por ser asi verdad lo firmo conmigo en Matara en catorse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años y los yndios no firmaron por no saver. Fransisco de Ludueña. Testigo Domingo Fleche.

Confecion de Josep Cavesas

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en catorse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años, el señor oidor y visitador general mando pareser ante si a Joseph Cavesas que por otro nombre le llaman Beata del qual resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado al tenor de los cargos que resultan contra el susodicho en las visitas de los indios del pueblo de Matara la una de los yndios de la encomienda del maestro de campo don Phelipe de Argañaras y la otra de los yndios de la Corona de Su Magestad [99r.] que tiene en administracion el dicho don Felipe de Argañaras declaro lo siguiente.

Preguntado porque ocaçion a estado y vivido en el dicho pueblo de Matara, dijo que avra un año poco mas o menos que que [sic] continuamente a asistido en el dicho pueblo por orden de don Bartolome de Argañaras y en compaña del susodicho asistiendo en la sementera que los dichos yndios an hecho y en cuydar de repartir a las yndias algodón para que hilen y recoger los hilados y que todos los dias del año menos un mes a repartido una onsa de tarea a cada yndia asi a las de la encomienda como a las de la administracion de dicha Real Corona y recogido el dicho hilado lo entriega a los yndios tejedores de

dicho pueblo que son Martin Paico, Anton Guale Lotillo, Pedro Oque, Lucas Ere, Juan Huche y tejido el lienso lo entriega al dicho don Bartolome hermano del encomendero el qual lo remite al dicho su hermano y aunque a estado en el dicho pueblo en diferentes tiempos los años [99v.] a tres a dos que seran quatro o sinco años solo le a asistido en los ministerios que refiere el año que tiene dicho y que por esta ocupacion le paga de salario el dicho don Bartolome çien pesos y le da permiso para que tenga algunos aprovechamientos en comprarles a los yndios alguna çera y miel que recogen. Preguntado la causa de aver asotado por sus manos a Pedro Cani y tambien a Pedro Eri dijo que no se acuerda el aver asotado por sus manos a los susodichos y si save el aver puesto en el çepo a Pedro Besti y si tiene en su casa el dicho çepo dijo que no se acuerda de que estubiese en el sepo el dicho yndio que es verdad que ay çepo y que esta en la casa que en el dicho pueblo tiene el encomendero donde vive su hermano don Bartolome con este declarante como lo vio el aiudante Fransisco Vruena y asimesmo ay un par de grillos en dicha casa. Preguntado la causa de aver aporreado y dado de palos a Juan a [100r.] muger de Juan Mani dijo no acordarse de lo referido y preguntado porque ocaçion asoto a Pedro Cani a Juan Oque dijo que niega el aver asotado a Pedro Cani que solo a Juan Oque le mando dar quatro asotes por no aver querido el dicho yndio yr a trabajar en la trilla del trigo pertenesiente al dicho encomendero y preguntado la causa de aver asotado y quemadole el rancho a Constansa muger de Fransisco Yman y aver asotado a si mesmo a Juan Catan, Fransisco Yman y Bartolo Ebasti por mano de Pedro Orantes y puestolos en el cepo un noche y todo el dia siguiente y asimesmo aver dado muchos golpes a en el rostro y en el cuerpo a la yndia Juana muger de Andres Lapa de que quedo muy lastimada, dijo que no se acuerda el aver asotado y quemado su rancho a Constansa muger de Fransisco Yman y que es verdad aber asotado a Juan Catan, Fransisco Yman y Bartolo Saban por mano de Pedro Orantes y puestoslos en el çepo menos a Juan Catan y que el averlo [100v.] hecho fue por aversele mandado a este que declara don Bartolome de Argañaras y que este castigo fue por averse venido de la sementera el savado en la noche al dicho pueblo y que es verdad averle dado un puñete a la yndia Juana muger de Andres Lapa por no aver enterado el hilado que se le avia repartido lo qual a hecho por orden del dicho don Bartolome quien esta en dicho pueblo por mandado de su hermano el encomendero don Felipe de Argañaras y este declarante save como el dicho don Bartolome le remite a la çiudad de Santiago al dicho su hermano asi la cosecha de trigo el lienso que se teje de los hilados de las yndias çera y miel que recogen los dichos yndios todo lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramento y aviendosele leido se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de veinte y tres años y lo firmo y dicho señor visitador lo rubrico. Joseph Cavesas. Ante mi, [101r.] Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho pueblo de Soconcho en veinte dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor visitador general mando se le hiciese culpa y cargo a Joseph Cavesas de aver asistido en el pueblo de Matala por maiordomo haciendo hilar a la yndias y travajar a los yndios y estando prohibido con pena legal y de aver maltratado y asotado a los yndios contenido en el cargo de fojas y a la pregunta de su confeçion y que se de traslado a dicho Joseph Cavesas para que responda y use de las defensas que le competen.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso a Joseph Cavesas quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oydor visitador general.

Joseph Cavesas respondienddo a los cargos que los yndios del pueblo de Matala me an hecho, encomienda del maestro de campo don Felipe de Argañaras de que Vuestra Señoria fue servido [101v.] mandarme dar vista, digo que el aber hecho los cargos que de mi deponen a sido por mandado de don Bartolome de Argañaras hermano del maestro de campo don Felipe de Argañaras porque como lo e estado sirviendo por çien pesos que me dan cada año e hecho lo que me mandan jusgando lo e podido haser sin tener otros descargos que dar como lo tengo declarado en cuia atençion se a de servir Vuestra Señoria de mandar fenecer dicha causa para cuio efecto renunció todos los terminos del derecho. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de mandar fenecer dicha causa atento a lo per mi alegado que en ello resevire bien y merçed con justiçia que pido y juro lo en derecho nesesario aviendo por renunciado todos los terminos y por ratificados todos los testigos por no tener nada que provar, etcetera. Joseph Cavesas.

Decreto

Autos. Proveyo y rubrico el decreto de suso el [102r.] señor visitador general el decreto de suso en este pueblo de Soconcho en veinte dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor viçitador general.

Joseph Cavesas veçino morador de Santiago del Estero preso por Vuestra Se-

ñoria sobre los cargos que me an hecho los yndios del pueblo de Matala encomienda del maestro de campo don Felipe de Argañaras, paresco ante Vuestra Señoria en la forma que mas puedo y debo y digo que luego que fui llamado de Vuestra Señoria vine a este pueblo con el rendimiento y prestesa que debia a orden de tan superior ministro dejando una estansuela que tengo desamparada por entender bolveria luego y aviendo mas de dose dias que estoi detenido y estar sin reparo los ganados y demas que tengo en dicha estancia sea de servir Vuestra Señoria usando conmigo de misericordia darme lisençia para que yo baia a dar cobro a lo que tengo en mi estancia y para lo juzgado y sentençiado por Vuestra Señoria sobre dichos cargos doy por fiador al maestro de campo Simon de Ibarra que esta presente [102v.] y firma conmigo quien y io quedamos a la satisfacion de lo que por Vuestra Señoria se determinare. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de consederme dicha lizençia y admitirme el fiador que ofresco que es piedad que vsara Vuestra Señoria conmigo por ser pobre y merçed que resevire de su generosa mano y juro lo nesasario, etcetera. Joseph Cavesas. Simon de Ibarra.

Decreto

Consedesele a esta parte lizençia para yr a la estancia que refiere en atencion a lo que representa y se admite el fiador de juzgado y sentençiado que es el capitan don Simon de Ibarra. Proveyo y rubrico el decreto de suso el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad y su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en este pueblo de Soconcho jurisdiccion de la çiudad de Santiago del Estero en veinte dos dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia [103r.] mes y año lei y notifique el decreto de esta petiçion a Joseph Cavesas y al capitan Simon de Ibarra su fiador quienes dijeron lo oieron de que doy fee. Siendo testigos el maestro de campo don Agustin de Corbalan y el capitan don Fernando de Vlloa.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentencia

En la causa criminal que se a fulminado contra Joseph Cavesas por otro nombre Beata ynsidente en la causa de visita de los yndios del pueblo de Matala sobre los exsesos y malos tratamientos hechos a los yndios de dicho pueblo, vistos los autos etcetera, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho Joseph Cavesas en setenta pesos

de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y mando que pena de trescientos pesos y de quatro años de destierro al presidio de Esteco no viva ni resida ni aun entre en el dicho pueblo y que no injurie maltrate ni castigue a ninguno de los dichos indios de dicho pueblo de Matala devajo de la pena [103v.] ympuesta que executaran la persona que yo dejare nombrada para la execucion de mis sentençias o qualquiera de las justicias ordinarias de esta çiudad y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çiudad de Santiago del Estero en çinco dias del mes de octubre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la dicha sentençia al capitan Simon de Ibarra fiador del dicho Joseph Cavesas quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[104r.] Costas causadas contra Joseph Cavesas son lo siguiente

Del examen del dicho, tres reales	U000 pesos 3
De quatro decretros a tres reales son dose reales	U001 pesos 4
De quatro notificaciones a dos reales	U001 peso
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta ciudad	U000 pesos 4
Por quatro foxas en el original a quatro reales foja, dos pesos	U002 pesos
De sinco de testimonio a quatro reales foja, dos pesos y quatro reales	U002 pesos 4
Del papel del original y la saca, tres reales	U000 pesos 3

Al ayudante de governador Fransisco de Vruena a quien se le dio comiçion para la priçion del dicho Joseph Cavesas y salio a ejecutarlo desde el pueblo de Soconcho hasta el de Matara que ay veinte y dos leguas se le tasan por este trabajo y aver traïdo preso al dicho Joseph Cavesas, veinte pesos

U020 pesos

Monta todo veinte y siete pesos y seis reales

U027 pesos 6

Resivo

Digo yo Fransisco de Ludueña que resevi de mano de Lorenzo Pinto escrivano reseptor y de viçita veinte pesos que el señor oydor visitador mando se tasasen por la ocupaçion y trabajo que tube en la priçion de Joseph Cavesas y para que conste doy el presente resivo [104v.] en esta çiudad de Santiago del Estero en çinco dias del mes de octubre de mil y seiscientos y nobenta y tres años y lo firme Fransisco de Ludueña.

VISITA DE DON FRANCISCO DE LUNA

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en catorse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años, el señor oidor y visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Lasco encomienda del maestro de campo don Fransisco de Luna hiso pareser ante si a don Manuel Taigaguana casique y a seis yndios nombrados Antonio, Pasqual, Christoval, Juan, Joseph y Miguel los quales fueron examinados en la doctrina cristiana y aviendolos hallado capases en ella y estar bien instruidos se les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio de preguntas declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Lasco que en él no ai capilla ni ornamentos para çelebrar el santo sacrificio de la missa que la que avia esta [105r.] mui maltratada que sin embargo dicen missa y la oïen estos que declaran y les enseñan la doctrina cristiana por el cura de aquel partido.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado el tributo en plata sino en el serviçio personal que le hasen al encomendero en haserle sementeras de trigo de las quales no les a dado ningun año la mitad que debian por servir y que les debian algunas cantidades las quales antes de venir a la visita han hecho quantas y tiene ajustadas con su encomendero y dandole a cada uno su porçion no les debera nada ni los dichos al dicho encomendero.

3. De la tercera pregunta dijeron que el encomendero hiso hilar a las yndias

dos años a cuenta de los tributos y les tiene pagadas con veinte pesos que tiene entregadas al dicho casique y que no an visto ni an sabido que aian resevido ningunos malos tratamientos las dichas yndias.

4. De la quarta pregunta dijeron que no an experimentado estos que declaran ningunos malos trata[105v.]mientos.

De la quinta pregunta que no los a alquilado el dicho su encomendero a ninguna persona y esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron, no supieron deçir su edad parecieron por sus aspectos desde veinte a sinquenta años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor y visitador general examino seis yndios nombrados Luis, Cristoval, Nicolas, Clemente, Andres y Pedro los quales fueron examinados devajo del juramento que hisieron por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y siendo preguntados por los ynterpretes y preguntas generales declararon lo siguiente.

1. La primera pregunta que no tienen capilla que la que avia se esta caiendo ni ornamentos que algunas veses diçe el cura misa sin embargo de estar la capilla de la suerte que dicen y la oien estos que decla[106r.]ran.

2. De la segunda pregunta dijeron que an pagado el tributo en serviçio personal, que le an hecho una sementera de trigo todos los años al encomendero en las tierras de su estancia y que no les a dado nada de la cosecha y les estava debiendo algunos hornales los quales tienen ajustados con su encomendero y dandoles a cada uno la cantidad que tienen ajustada no les debera nada.

3. De la tercera pregunta dijeron que las yndias hilaron a cuenta de los tributos dos años que lo demas les a satisfecho con veinte pesos que tiene entregados al casique de los hilados atrasados porque a dos años que no hilan las dichas yndias, que en la çiudad de Santiago tiene el encomendero dos yndias que son Ana y su hija Fransisca a las quales no an visto estos declarantes maltratar ni a las dichas yndias tampoco.

De la quarta dijeron menos Clemente que no an experimentado malos tratamientos porque el dicho Clemente diçe que el hijo del encomendero [106v.] don Fransisco de Luna el moso lo atropello con su cavallo y le lastimo los pies y a Pasqual y Nicolas y Cristoval estubieron presentes los quales dijeron averlo visto y que esta es la verdad so cargo del juramento que hicieron, no supieron deçir su edad parecieron desde veinte hasta quarenta años y lo rubrico Su Merçed.

Y de la quinta dijeron no aver pasado nada de lo contenido en ella.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor visitador general mando se diese

traslado de los cargos que resultan de esta visita al encomendero y que responda dentro de su día y desde luego se resive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusión y citación para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de traslado al capitan don Fransisco de Luna quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron [107r.] el casique don Manuel Taguana, Antonio, Pasqual, Cristoval, Juan, Joseph y Miguel y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que debajo de su juramento se afirmaban y ratificaban en ella, paresieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron Luis, Cristobal, Nicolas, Clemente, Andres y Pedro y aviendoles leído y entendido sus declaraciones dijeron que se afirmaban en ellas devajo del juramento que tienen hecho, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Padron]

Don Manuel Taiguana de treinta y cinco años viudo, su hijo don Lorenzo Taiguana de onse años.

Nicolas de treinta años casado con Agustina, sin hijos.

Andres de cinquenta años casado con Petrona, sus hijos Pasqual de ocho años, Fransisco de tres años.

Cristoval de treinta años su muger Baleriana, su hijo Cristoval de cinco años, Diego de dos años.

Joseph de treinta y cinco años casado con Agustina.

Pedro de treinta [107v.] y cinco años casado con Lucia, sus hijos Andres de quatro años y Pedro de tres años.

Juan de cinquenta años casado con Jusepha, sin hijos.

Christoval de veinte y ocho años casado con Luçia, su hijo Lorenzo de dos años.

Pasqual de treinta años casado con Lucia, su hijo Joseph de pechos.

Miguel de treinta años casado con Madalena, su hijo Juancho de quatro años y Andres de año y medio.

Antonio de veinte y cinco años casado con Rafaela, sus hijos Felipe de pechos.

Clemente de treinta años casado con Fransisca, sus hijos Sebastian de tres

años.

Luis de treinta años casado con Juana, sus hijos Gonsalo de dose años, Fransisco de dies años, Luis de quatro años, Ignacio de pecho.

Juan de veinte y seis años casado con Ignacia, sus hijos Mateo de catorse años, Lorenzo de quatro años.

Antonio de veinte y seis años casado con Ana, sin hijos.

Cargos que resultan de la visita de los indios del pueblo de Lasco que se hasen al encomendero

1. Primeramente se le hace cargo de no tener ygleçia ni ornamentos en el dicho pueblo [108r.] debiendo el encomendero proveer de todo lo nesasario y haser ygleçia de los efectos de tributos pues se deben conbertir primero en las cosas que miran a la doctrina de los yndios.

2. Iten se le hace cargo de averse cobrado los tributos en hilados de las yndias casadas no debiendo estas pagarlos por ellos y estar libres y esentas de trabajo de pençion.

3. Iten del serviçio personal de los yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo estancia sin darles el hornal correspondiente y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia.

4. Iten del serviçio personal de las yndias teniendo en su casa y fuera de su pueblo a Ana y Fransisca yndias de dicha encomienda estando esto prohibido por Su magestad.

5. Iten del maltratamiento hecho al indio Clemente por don Fransisco de Luna hijo del encomendero atropellandolo.

En el pueblo de Soconcho en dies y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general hiso parecer ante si al capitan don Fransisco de Luna de quien resivio jura[108v.] mento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo del prometio de deçir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado si en el pueblo de dichos yndios ni capilla y ornamentos, dijo que ay capilla y ornamentos y que continuamente tiene su asistencia el cura de aquel partido.

Preguntado quantos yndios son los de dicha encomienda y con que titulo los posee, dijo que con los antesedentes eran veinte y quatro yndios que los posee en primera vida y presentara los ynstrumentos ante Su Merçed. Preguntado si a repartido hilados a las yndias de su encomienda, dijo no aver repartido hilados que solo el primer año de dentrado en la encomienda le hilaron unas libras pagandoles este hilado. Preguntado si se a servido de los yndios de su encomienda, dijo que le an servido en sembrar quatro o çinco fanegas de trigo en las tierras de este que declara y les tiene pagado su trabajo y por esta rason no a partido de dichas se[109r.]menteras con los dichos yndios.

Preguntado si tiene en su casa y servicio dos yndias nombradas Ana y Francisca, dijo que es verdad que tiene las dichas yndias en su casa y por no quererse yr a su pueblo por estar criadas en la çiudad de Santiago. Preguntado la causa de aver maltratado su hijo don Fransisco al yndio Clemente, dijo que este que declara no a tenido notiçia de tal maltratamiento por aver mas de quatro años que no ba a su pueblo y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leydo se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta años y lo firmo y el dicho señor visitador lo rubrico. Don Fransisco de Luna y Cardenas.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor visitador general.

El maestre de campo don Fransisco de Luna y Cardenas veçino feudatario de la çiudad de Santiago del Estero encomendero de los yndios del pueblo de Lasco respondiendo a la visita que por Vuestra Señoria se me a mandado dar de los cargos que an resultado de la visita de los dichos yndios y reprodu[109v.]siendo como reprodugo lo que tengo dicho y declarado en mi confeçion pareseo ante Vuestra Señoria en la forma que mas puedo. Y en quanto al primer cargo que se me hace de no aver en el dicho pueblo capilla y ornamentos digo que la ay y tambien ornamentos que sino los hubiera no asistiera el cura como asiste siempre en el dicho pueblo adonde les selebra y administra los santos sacramentos asi a los dichos yndios como a los demas de toda aquella comarca y la rason de no estar dicha capilla con mas desença que no aviendo mas de seis años que soi encomendero lo mas e ocupado en servicio de Su Magestad y en espeçial casi tres años fuera de esta çiudad asistiendo en la de San Miguel de Tucuman por teniente de governador pero estoi presto a redificar dicha ygleçia o haserla de nuebo para mas deçença. Al segundo cargo que se me hace de hilados digo que solo el primer año que fui encomendero me hilaron las yndias unas libras de hilo que sin embargo de [110r.] ser a quenta de los tributos de sus maridos les pague su trabajo y no an hilado mas. Al tercer cargo que se me hace de la sementeras digo que algunos yndios me an sembrado todos los años en una estança mia y les e pagado su trabajo por averlos conchabado en esta forma y no al partir por ser asi voluntad de ellos. En quanto al quarto cargo del servicio de Ana y Francisca yndias digo que ambas estan en mi casa y que mucho antes que yo fuese encomendero vivian en la çiudad y aunque varias veses las e requerido se baian a su natural se an resistido por deçir no le conosen por averse criado en la çiudad. Al ultimo cargo que se me hace de maltratamiento hecho a Clemente por mi hijo don Fransisco, digo que nunca tube notiçia del pero averiguandolo en la ocaçion presente asi con el dicho mi hijo como con el yndio Clemente e savido no averlo hecho mas de amenasadole con palabras como muchacho. En cuia

atención y en la de no aver resultado [110v.] culpa alguna contra mi y aver solicitado siempre sean dotrinados y enseñados en la doctrina cristiana y averlos conservado en su libertad defendiendolos quanto me a sido posible y curandolos en sus enfermedades y cumplido con todo lo demas que soi obligado se a de servir Vuestra Señoria de mandar se me de por libre perdonandome los hierros que la ignorancia puede aver cometido como poco notisioso en las leies y ordenansas dandome orden y forma de lo que en adelante debo observar a que dare puntual cumplimiento. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitirme estos mis descargos dandome por libre de los cargos que me hicieron que es justicia y merced que resevire y juro lo en derecho nesasario, etcetera. Don Fransisco de Luna y Cardenas.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Lasco encomienda del maestro de campo don Fransisco de Luna y Cardenas vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, [111r.] fallo atento a los meritos de la causa que debo condenar y condeno a dicho encomendero en treinta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al ynteres de los yndios declaro aver cumplido con el ajuste y paga que se hizo en mi preçencia al tiempo de la visita y mando que de aqui adelante no vse del servicio personal de los dichos yndios por estar prohibido y que solamente cobre los tributos y que en caso de haserles sembrar chacaras de comunidad que es lo que le permite la ordenansa de esta provincia se ajuste y arregle a ella dandoles a los dichos yndios la mitad de lo que se cogiere. Y asimismo le mando que por ningun modo ni con ningun pretexto reparta hilados a las yndias para la paga de los tributos de sus maridos ni tampoco para pagarles su trabajo dejandolas estar en su libertad para que hilen y trabajen para si. Y que dentro de ocho dias redusga al dicho pueblo las dos yndias nombradas Ana y Fransisca [111v.] que tiene en su casa y asimesmo le mando que dentro de un año haga yglecia desente con ornamentos y demas cosas nesarias conbirtiendo en esto los tributos de los dichos yndios los quales concurran con su parte en lo que les toca en conformidad de lo dispuesto por la ordenansa que executara en este particular devajo de la pena de ella y en todo lo demas guardara las leies y ordenansas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitán don Fernando de Ulloa en esta çiudad de Santiago del Estero en veinte y siete dias

del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años.
 Ante mi, Lorenzo [112r.] Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En la dicha çiuudad dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al
 maestre de campo don Fransisco de Luna y Cardenas quien dijo la oia de que
 doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas de la visita de los yndios de la encomienda del capitan
 don Fransisco de Luna lo siguiente.

Del examen de los tetigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del encomendero	U000 pesos 3
Del traslado al dicho tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaçiones de dichos testigos	U000 pesos 5
Del padron de los yndios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia definitiva	U000 pesos 4
Del traslado de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta çiuudad	U000 pesos 4
De siete fojas en el original a quatro reales	U003 pesos 4
De ocho fojas en el testimonio a dichos quatro reales, quatro pesos	U004 pesos
Del papel del original y la saca	U000 pesos 5
A los ynterpretes por la interpretacion de trese testigos que sus declaraciones estan escritas en dos partes a dos pesos a cada interprete, quatro pesos	U004 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a un peso a cada uno, dos pesos	U002 pesos
Ymporta todo dies y ocho pesos y un real	<hr/> U018 pesos 1

[112v.] VISITA DE DON SANCHO DE PAZ

En el pueblo de Soconcho en catorse días del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el señor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Guaípe encomienda del capitán don Sancho de Paz y Figueroa hizo parecer ante sí a seis yndios nombrados Francisco Eri, Ygnacio Labasta, Gonsalo Lio, Pedro Bislan, Joseph Ere y Pasqual los quales examinó su Merced por los ynterpretes nombrados en la doctrina cristiana y aviendolos hallado capaces en ella les resivió juramento que hicieron por la señal de cruce y por Dios nuestro señor en forma de derecho y siendo preguntado al tenor del interrogatorio general de preguntas dijeron y concordaron todos casi en todas las preguntas y así se pusieron sus deposiciones juntas en la manera siguiente.

1. En quanto a la primera que el número de ellos serán de más de veinte yndios que tienen pueblo y no hay capilla porque la que tenían la deshicieron por estar muy vieja agora dos meses para bolverla a hacer [113r.] de nuevo, que tienen ornamento y todo lo demás para celebrar el santo sacrificio de la misa que la oíen en la yglesia de Matara tres leguas del dicho su pueblo donde asiste el cura y por él se les enseña la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que no pagan el tributo de cinco pesos al año en plata sino es en hilado que el administrador de dicha encomienda capitán Pedro de Cansinos a repartido a las mugeres de dichos yndios tributarios, que los solteros los pagan en servicio personal que los yndios casados sin embargo de dichos hilados trabajan en lo que les quiere ocupar su administrador y han sembrado de tres o quatro fanegas de trigo en las tierras del dicho su pueblo para el administrador quien no les da ninguna parte de dichas cosechas que serán lo que cada año se recogido veinte o treinta hanegas de trigo.

3. De la tercera pregunta dijeron que en quanto a las yndias casadas tienen y a declarado la forma de los hilados que han hecho [113v.] hasta agora dos años que no hilaron para la tasa de sus maridos por ausencia del administrador y falta de algodón que de tres meses a esta parte han empesado a hilar que las solteras y viudas han hilado y les ha pagado el administrador los hilados que de estos hilados y de los demás a cuidado Alonso Bernal cuñado del capitán Pedro de Cansinos quien vive en el dicho pueblo lo más del año que no saben si es maiordomo o no, que su administrador ni el dicho Alonso Bernal no ha maltratado ni castigado a ninguna yndia que el dicho administrador tiene su asistencia en su estancia de La Dormida en este Rio Dulce y en la ciudad de Santiago donde tiene una china nombrada Petrona soltera y a Catalina viuda y a Sebastiana soltera y un muchacho nombrado Diego.

4. De la quarta pregunta dijeron que menos Pasqual no ha experimentado nada de lo contenido en la pregunta del administrador que Alonso Bernal

[114r.] maltrato a don Juan Yeto casique de estos declarantes porque Pedro Vislan lo vio coger de los cavellos y darle contra el suelo y en el de golpes con los pies y que esto avra seis años porque a onse que el dicho Alonso Bernal a asistido en el dicho pueblo y los demas menos el dicho Pasqual dijo que su administrador avra un año que en la dicha su estancia sin causa bastante lo cogio y le dio ocho o dies asotes quitados los calsones y que lo vieron otros dos yndios de dicho su pueblo que asisten en la dicha estancia con el dicho Pasqual nombrados Diego y Juan.

De la quinta pregunta dijeron no averlos alquilado a ninguna persona el dicho administrador que Alonso Bernal a sacado del dicho pueblo a los yndios a viajes que an hecho a la çiudad del puerto a la saca de bacas porque Pedro Vislan fue en una ocaçion con Gonsalo declarante a la dicha çiudad del puerto a traer unas bacas las quales las llebaron hasta la çiudad de Esteco y les pago su trabajo a rason de çinco pesos por mes [114v.] y estos viajes y lo demas de embiarlo hasen contra su voluntad estos declarantes los quales dijeron ser cierto el dicho viaje referido y pidieron que el señor visitador mande al dicho administrador volver al dicho su pueblo tres yndios que tiene en su estancia con sus mugeres e hijos porque en el dicho pueblo tienen mucho riesgo del enemigo por aver dentrado otras veses çerca del dicho pueblo el mocovi y quieren estar con fuersa de gente y que ni el administrador ni otra persona los saque de dicho su pueblo con ningun presteito para viajes contra la voluntad de dichos yndios y que esto es la verdad so cargo de su juramento, no supieron deçir su edad parecieron por sus açpectos de veinte hasta treinta años poco mas o menos y lo rubrico Su Merçed.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho pueblo dicho dia mes y año el dicho señor oydor visitador general examino seis yndios de la encomienda [115r.] del capitán don Sancho de Paz nombrados Lasaro Cochamui, Juan Taigune, Carlos Uluclan, Diego Catan, Juan Chuluto, Diego Tulis de quienes resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo examinados por los ynterpretes nombrados al tenor del interrogatorio declararon lo siguiente.

1. De la primera que tienen pueblo nombrado Guaipeque no ai ygleçia que a dos meses que la deshicieron por estar mui mal tratada para haser otra de nuebo que ban a oir misa al pueblo de Matara donde assiste el cura que les enseña la dotrina cristiana.

2. De la segunda dijeron que la tasa son çinco pesos que el administrador la cobra en el trabajo de las yndias que son casadas del hilado que les reparten el cuñado del administrador Alonso Bernal y sin embargo ocupa estos yndios en que les siembren en las tierras de su pueblo trigo y a la cosecha no les [115v.] reparte nada de trigo que se coje que no les paga esta ocupaçion, que Diego Catan declarante esta en la estancia del administrador en compaña de

Pasqual y Anton que les ocupan en todo lo que en dicha estancia se ofrese que no tienen hecho concierto por año que no le paga al dicho Diego Catan mas de quatro baras de vaieta y tres de pañete y bara y media de cordellate y no mas y que esto le dio este año y le esta debiendo dos años y a sus dos compañeros no save lo que les da por su travajo que las mugeres de los que tiene en su estancia no hilan.

3. De la tercera dijeron que las yndias hilan en la forma que tienen declarado los casados, que las solteras hilan y les pagan su hilado que unas y otras dejaron de hilar dos años que falto de la ciudad de Santiago el administrador y no hubo algodón que de tres meses a esta parte an comensado a hilar las dichas yndias que en la ciudad de Santiago tiene dos yndias y un muchacho [116r.] nombrado Diego que estos que declaran no an visto castigar a ninguna yndia.

4. De la quarta pregunta dijeron Juan Chuluto y Diego Tulis que vieron asotar al administrador a Pasqual indio de dicho pueblo que asiste con el administrador en su estancia que fue por causa de aver aporreado el susodicho a su muger y que le daria ocho asotes quitandole los calsones y los demas dijeron no saber lo referido por no aver estado en dicha estancia y Juan Yman vio que Alonso Bernal maltrato a su casique dandole de golpez con los pies en el cuerpo y averlo derrivado de los cavellos en el suelo y Lasaro y Carlos y Diego Tulis dijeron averlo oido decir por publico y que avra mas de dies años que Alonso Bernal asiste en el dicho pueblo lo mas del año y Lasaro, Carlos y Juan Luto dijeron aver ydo con el dicho Bernal a un viaje desde el rio Salado hasta la ciudad de Salta y no les a pagado nada deste [116v.] viaje. Y en quanto a los malos tratamientos no los an experimentado del administrador ni de el dicho Bernal estos que declaran.

De la quinta dijeron que no an experimentado ningunos alquileros los dichos yndios y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron, no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos de veinte hasta quarenta años y lo rubrico el dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador examino a don Juan Ysto casique y seis yndios los quales concordaron en quanto a los hilados y servicio personal con las declaraciones que los demas yndios an hecho y el dicho casique devajo de juramento dijo que Alonso Bernal lo cogio de los cavellos y lo derrivo en el suelo y le dio de cosas y todos los demas yndios dijeron que oieron decir lo referido por publico en el dicho pueblo y el dicho casique dijo aver sido sin causa y de los dichos seis in[117r.]dios Pedro Ybalo dijo devajo de juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz que el dicho Alonso Bernal le dio en la ciudad de Santiago con un palo de golpes sin causa y que avra dies años y el dicho casique diçe lo vio por estar juntos aquella

oçacion y que esto es la verdad y los demas yndios dijeron averlo oido deçir y que esto es la verdad, no supieron deçir su edad parecieron por sus aspectos el casique y Pedro Yguala de mas de sesenta años y los demas de veinte hasta çinquenta años y lo señalo Su Merçed dicho señor visitador general. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor visitador general mando se de traslado a el capitan Pedro Cansinos y a don Sancho de Pas a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparecido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y se resive desde luego la causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia.

[117v.] Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan Pedro Cansinos administrador quien dijo lo oia de que doy fee y asimesmo lo notifique a los estrados de la Audiencia de la visita por el encomendero.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Fransisco Eri, Ygnaçio Labasta, Gonsalo Lio, Pedro Vislan, Joseph Ere y Pasqual y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron en dichas sus declaraciones parecieron tener la edad que esta puesta en ellas.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Lasaro Cochambi, Juan Taigune, Carlos Ulucan, Diego Catan, Juan Chulutu, Diego Tubis y aviendoles leído sus declaraciones y dado a entender por ynterpretacion dijeron que devajo de su juramento se afirmaron en ella y ratificaron, parecieron tener la edad que [118r.] esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho pueblo dicho dia mes y año parecieron seis yndios y el casique don Juan Ysto, Pedro Ybala devajo de juramento y los otros çinco yndios sin el aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron se afirmaron y ratificaron en ella, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Guipe [sic] encomienda del capitan don Sancho de Paz

Curaca. Don Juan Isto de mas de cinquenta años casado con doña Maria, sin hijos.

Tasa. Fransisco de veinte y quatro años casado con Antonia, su hijo Gonsalo de edad de veinte y quatro años casado con Maria.

Joseph de quarenta y sinco años casado con Juana, su hijo Alonso de dose años.

Juan de veinte y seis años casado con Antonia, sus hijos Juan de dies años y Miguel de pechos.

Juan de veinte y dos años casado con Lorensa, sus hijos Cosme de seis años, Diego [118v.] de tres, Pedro de dos años.

Juan de veinte años casado con Juana, sin hijos.

Diego de treinta años casado con Marta, sus hijos Juan de dose años, Cristoval de quatro.

Lasaro de quarenta años casado con Petronilla, sin hijos.

Diego de veinte años casado con Casilda, sus hijos Joseph de dos años, Carlos de un año.

Pedro de treinta años casado con Lucreçia, sin hijos.

Carlos de treinta años casado con Ysavel, sus hijos Fransisco de çinco años, Juan de pecho.

Pedro de treinta años casado con Luissa, sin hijos.

Pasqual de veinte y quatro años casado con Angelina, sus hijos Pasqual, Lorenso de pecho.

Miguel de dies y ocho años soltero.

Domingo de veinte años soltero.

Reservado. Pedro de mas de çinquenta años casado con Ursula, sin hijos.

Ygnaçio de mas de çinquenta años casado con Mençia.

Cosme de quarenta años casado con Graciana.

Antonio de veinte y quatro años casado con Ysavel, sin hijos.

Diego de quarenta [119r.] años casado con Ynes, sus hijos Miguel de pechos.

Tasa. Pedro de veinte años casado con Ana, su hijo Pedro de un año.

Tasa. Juan de veinte y quatro años casado con Cristina.

Carlos de cinquenta años soltero.

Diego de veinte y seis años soltero.

Antonio de quarenta años casado con Luisa, su hijo Cristoval de dies años.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Guaipe contra el encomendero y su administrador

1. Primeramente se le hase cargo de aver repartido el administrador hilados a las indias para la paga de los tributos de sus maridos no debiendo estas pagarlos por ellos y estar esentas y libres de todo travajo y pençion.

2. Iten se le hase cargo de tener por maiordomo en el dicho pueblo a Alonso Bernal cuñado del dicho administrador estando esto prohibido por Su Magestad.

3. Iten del servicio de tres yndias nombradas Petrona, Sebastiana y Catalina teniendolas fuera de su pueblo en su casa y servicio estando esto prohibido con pena [119v.] legal y tambien de tener un muchacho nombrado Diego no debiendolo haser.

4. Iten se le hase cargo de aver sacado del pueblo el dicho maiordomo Alonso Bernal y llevado al puerto de Buenos Aires a Pedro, Gonsalo, Carlos y Juan Luto a traer bacas hasta Salta y no averles pagado su travajo al dicho Carlos y Juan y averlo hecho contra la voluntad de los dichos yndios.

5. Iten se le hase cargo de los malos tratamientos que Alonso Bernal hizo al casique don Juan Insto cogiendolo por los cavellos y cechandolo en el suelo donde le dio muchos golpes con los pies y aver asotado el dicho administrador Pedro Cansino a Pasqual yndio en su estancia donde lo tiene en compañía de Diego y Anton sirviendose de ellos contra su voluntad y sin pagarles el hornal correspondiente a su travajo que tiene Su Magestad señalado a los yndios de esta provincia.

[120r.] **Declarasion del administrador**

En el pueblo de Soconcho en quinse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el dicho señor oidor y visitador general hizo pareser ante si al capitan Pedro de Cansinos de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo de él prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene la dicha encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero de los yndios constara del padron que Su Merçed mando haser, que los posee como administrador por poder del maestro de campo don Sancho de Paz encomendero de los dichos yndios en cuio poder paran los titulos de la encomienda. Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y si a sido en los hilados de sus mugeres de los que son casados y de los solteros en servicio personal y si a cuidado de dichos hilados el capitan Alonso Bernal su cuñado como maiordomo de dicho pueblo quien a asistido en él, dijo [120v.] que la cantidad de tributo que a cobrado son cinco pesos que estos a cobrado algunos años en hilados de las dichas yndias de los quales an cuidado el casique y los yndios alcaldes y que a sido con voluntad de las dichas yndias y sus maridos que el dicho Alonso Bernal no a estado por maiordomo en dicho pueblo y que si a asistido en el alguna ves sera por su combeniençia y benderles algunos generos de mercansia como lo hase en todo el rio Salado. Preguntado si de las sementeras que a hecho en el pueblo de dichos yndios les a dado la mitad de la cosecha y de las que a hecho en su estancia con asistencia y travajo de dichos yndios a hecho lo mesmo a quanto

les a pagado de hornal y si a sido con voluntad de dichos yndios este servicio personal, dijo que solo un año sembro en tierras de los yndios que las demas sementeras las a hecho en tierras de este declarante que ignorando la forma de lo que debia haser no les a dado la mitad que cuando sembro [121r.] en el pueblo les repartio a dos y tres almudes de trigo a cada uno de los yndios que lo mas que siembra son dos o tres hanegas y esto las cultiva y recoge con tres o quatro yndios de dicho pueblo a quienes les paga su travajo dandoles por dia a real a cada uno de los dichos yndios. Preguntado quantas yndias tiene la dicha encomienda y si tiene en su casa y servicio a Petrona, Sebastiana y Catalina y un muchacho nombrado Diego, dijo que avra dies o dose yndias en el dicho pueblo que de estas tiene la tres que refiere la pregunta y el muchacho que tendra ocho años y que an estado de su voluntad las dichas yndias que les a dado de bestir manta y vaieta para reboso. Preguntado porque ocaçion llebo el dicho Alonso Bernal al puerto de Buenos Aires a Pedro, Gonsalo, Carlos y Juan y averlos llebado en el harreo de las bacas que llebo hasta la çiudad de Salta, dijo que aviendo buscado dichos yndios este declarante [121v.] le respondieron los demas que avian ydo conchabados de su voluntad con el dicho Alonso Bernal. Preguntado porque ocaçion el dicho Alonso Bernal maltrato al casique don Juan Isto y asimismo aber asotado este declarante a Pasqual yndio en su estancia, dijo no aver llegado a notiçia de este que declara el mal tratamiento referido hecho al dicho casique. Y en quanto a aver asotado a Pasqual, dijo que aviendo presedido diferentes quejas que la muger del dicho yndio dio este declarante de los malos tratamientos que su marido le haçia y aviendole requerido muchas ocaçiones al dicho Pasqual una noche le avisaron como el dicho Pasqual la estava maltratando cruelmente y aviendo ydo y visto el dicho maltratamiento cogio al dicho Pasqual y por amedrentarlo lo llebo al perchel y en él le dio con unas riendas dos asotes sobre el hato. Preguntando la ocaçion de tener en su estancia tres indios [122r.] nombrados Pasqual, Diego y Anton, dijo que los dichos tres yndios de miedo del enemigo mocovi an estado en la dicha su estancia y los a ocupado en algunos ministerios pagandoles su travajo y que esto que a dicho es la verdad so cargo de dicho juramento y aviendosele leído se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de treinta años y lo firmo y el dicho señor visitador lo rubrico. Pedro Cansino de Obiedo.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor visitador general.

El capitan Pedro Cansino de Obiedo veçino de la ciudad de Santiago del Estero y administrador de los yndios del pueblo de Guaipe encomienda del capitan don Sancho de Paz residente en la çiudad de Cordoba respondiendo a la vista y traslado que por Vuestra Señoria se me mando dar de los cargos

que an resultado de la visita de los dichos yndios de Guaipe y reproduciendo como reprodusgo lo que tengo dicho y declarado en mi confeçion a que en lo nesario me refiero paresco ante Vuestra Señoria [122v.] como mas me combenga. Y en quanto al primer cargo que se me hase de aver repartido algodón a las yndias para pagar en hilados y lo demas del cargo, digo que algunos años e cobrado los tributos de los yndios casados en hilados de sus mugeres a pedimento suio por tenerles combeniencia y no me an hilado otra cosa y que asi los casados como los solteros me deben mucha porçion de tributo. Al segundo cargo que se me hase de aver estado por maiordomo en el dicho pueblo Alonso Bernal, digo que no a sido nunca tal maiordomo y que si alguna ves a asistido en él abra sido por su combeniencia por ser persona que suele andar con algunos generos por los pueblos de estos dos rios en que faltaron a la verdad los dichos yndios como en decir es mi cuñado dicho Alonso Bernal que no lo es.

Al terçer cargo que se me hase del servicio de tres yndias y un muchacho, digo que tres yndias dos de ellas guerfanas nombradas [123r.] Petrona y Sebastiana y otra india Catalina estan en mi casa adonde binieron por su voluntad por la poca combeniencia que tenian en su pueblo y que el muchacho Diego le recogí tambien de caridad por ser guerfano pequeño y sin parientes que les sustentasen y él y ellas estan con mucho gusto y cada y quando que no lo estan los despachare a su pueblo. Al quarto cargo que se me hase de aver sacado los yndios que refiere del pueblo el dicho Alonso Bernal y lo demas que contiene, digo que una bes aviendo ydo al dicho pueblo y preguntado por Pedro, Gonzalo, Carlos y Juan me respondieron los demas yndios que avia muchos dias se avian ydo con el dicho Alonso Bernal conchabados de su voluntad como lo acostumbra haser con otros muchos lo qual jamas les e embarasado y que de buelta de dichos yndios les pregunte si benian pagados y respondieron me que si y los vi de mui contentos. Al vltimo cargo que se me hase de los malos tratamientos que hiso Alonso Bernal [123v.] al casique y lo demas que refiere, digo que nunca a llegado a mi notiçia averlo maltratado el dicho Alonso Bernal al casique don Juan Ysto que a saverlo hubiera acudido al remedio como soi obligado como tal administrador y en quanto al yndio Pasqual que dice averle asotado es siniestro y lo que pasa es que aviendo venido a mi la muger de este yndio diferentes veses a desirme le maltratava mucho le reprehendi varias veses y en especial una noche que a desoras de ella fui abisado que actualmente le estava maltratando y aviendo ydo a su casa y visto tan maltratada a la dicha yndia por amedrentar al dicho yndio Pasqual lo llebe al porchel y en él le di dos asotes con unas riendas sobre el bestido. Y en quanto a tener asi a este yndio como a Diego y Anton en mi estancia, digo que los referidos vinieron a ella de su voluntad por el reselo que tenian en su pueblo del enemigo mocovi por ser frontera y los [124r.] e ocupado en algunos ministerios con su voluntad pagandoles su travajo como lo e hecho con algunos

yndios que me an sembrado de su voluntad en dicha estancia por no aver hecho sementeras en el dicho pueblo si no es un año y aunque en los demas e sembrado como llebo dicho en dicha estancia les e pagado su travajo con mas algunos almudes de trigo con que los e socorrido en sus nesidades y aunque no an pasado nunca de dos o tres fanegas de siembra año ygnoran la ordenansa hubiera dejado de pagarles el travajo en plata y les hubiera dado la mitad de la sementera como lo hare en adelante y pues de lo referido consta no resultar culpa contra mi debe Vuestra Señoria darme por libre de esta visita pues e cumplido con la obligacion de tal administrador defendiendo los yndios en quanto me a sido posible manteniendolos en su libertad solicitando la buena educacion y enseñansa de la doctina cristiana y si en algo de lo referido e faltado en algo a sido ignorando las leyes y ordenansas reales cuios defectos se a de [124v.] servir Vuestra Señoria de suplirmelos como lo espero de su piedad. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de darme por libre de dichos cargos admitiendome estos mis descargos pues no resulta culpa contra mi en que resevire merçed y justicia que pido y juro lo en derecho nesario, etcetera. Pedro Cansino de Obiedo.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Guaipe encomienda del capitan don Sancho de Paz de que es administrador el capitan Pedro Cansino de Obiedo vistos los autos cargos hechos con lo demas dedusido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho administrador en cien pesos de a ocho reales aplicados a la camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague a todos los que le an serbido a seis pesos a cada uno y a tres a las yndias que a tenido en su casa en que por justas consideraciones modero lo mas que debieran aver persevido [125r.] y mando que de aqui adelante no cobre el tributo en servicio personal sino en dinero o en otra especie espeçialmente contra la voluntad de los yndios y sin preçeder consierto de hornal fixo a rason de a real y medio en cada un dia segun la tasa hecha por Su Magestad a los yndios de esta provinçia y que en caso de haser sementeras de comunidad que es lo que permite la ordenansa se ajuste y arregle a ella dandoles la mitad de lo que se cogiere a los yndios. Y que por ningun modo ni coningun pretexto reparta hilados a las yndias casadas para la paga de los tributos de sus maridos ni tampoco a las solteras dejandolas libres y desembarasadas para que hilen y travajen para si. Y asimesmo le mando que dentro de seis dias redusga al dicho pueblo las tres yndias nombradas Petrona y Catalina y el muchacho nombrado Diego y los otros yndios que tien en su estancia para que esten todos juntos y no çeparados ni divididos lo qual [125v.] executara pena de doscientos pesos en que le doi por incurso contrabiniendo y asimesmo mando que dentro de un año se haga la capilla en el dicho pueblo de calidad

que se pueda celebrar en ella el santo sacrificio de la missa teniendo los hornamentos y demas cosas nesarias a que concurrira el encomendero por su parte en lo que le toca combirtiendo en esto los tributos y los yndios por la suia segun lo dispuesto por la ordenansa de esta probincia.

Y ultimamente mando que en el dicho pueblo no aia ni resida español ni mestiso espeçialmente Alonso Bernal por lo perjudicial que a sido este a los dichos yndios pena de cien pesos y de quatro años del presidio de Esteco en destierro presiso y mando no lo concienta el encomendero ni el administrador con apersevimiento que se les hara grave cargo y se procedera contra ellos por todo rigor de derecho y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines [126r.] Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y Gusman presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çiudad de Santiago del Estero en veinte y siete dias del mes de septiembre de mil seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En la dicha çiudad en veinte y ocho de dicho mes y año lei y notifique la sentencia de esta foxa al capitan Pedro Cansinos quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas causadas en la visita de los yndio de la encomienda del capitan don Sancho de Paz y Figueroa lo siguiente.

Al presente escrivano del examen de los testigos, el [126v.] primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del administrador	U000 pesos 3
Del traslado al dicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos	U000 pesos 5
De la sentencia difinitiva quatro reales	U000 pesos 4

Del padron de dichos yndios	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de dicha sentençia en el cavildo de esta çiudad	U001 peso
De dies fojas del original a quatro reales foja, sinco pesos	U005 pesos
De dose foxas de saca a dichos quatro reales foja, seis pesos	U006 pesos
Del papel original y saca	U000 pesos 6
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de dose yndios que sus declaraciones estan en tres partes a tres pesos a cada interprete seis pesos. Y por el examen del casique y otros seis indios por ser corto lo que declararon a un peso a cada ynterprete dos pesos	U008 pesos
De las ratificaciones de todos los dichos testigos a dos pesos a cada interprete, quatro pesos	U004 pesos
Ymporta todo veinte y ocho pesos y dos reales	<hr/> U028 pesos 2

[127r.] VISITA DE MIGUEL DE LESCANO

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en catorse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Tatingasta encomienda del maestro de campo Miguel de Lescano hiso pareser ante si a seis yndios nombrados Pablo Tabali, Luis Cachima, Miguel Ayunta, Fransisco Pinsa, Agustin Selga, Felipe Selga los quales examino Su Merced por medio de los ynterpretes nombrados en la doctrina cristiana y aviendolos hallado capases les resivio juramento que hicieron por la señal de la crus y por Dios nuestro señor en forma de derecho y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general dijeron lo siguiente.

1. En quanto a la primera pregunta que el numero de ellos pasando de çinquenta, que tienen pueblo y en el ay ygleçia y todo lo nesasario para celebrar el santo sacrificio de la misa y la oien los dias de fiesta y acuden a la doctrina [127v.] christiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que el tributo que pagan son çinco pesos y les cobran en hilado de sus mugeres que es imboluntario y los solteros le pagan en el serviçio personal que hasen ynvoluntario, que en las tierras del pueblo siembran dose o dies y ocho fanegas de trigo y que salen çiento o doscientas fanegas de sementera que da la chacara sembrada la qual dijeron

que su encomendero no partia con ellos segun lo dispuesto por ordenansas y que tampoco les pagava el trabajo personal de sembrar.

3. De la terçera dijeron que ya tenian dicho que sus mugeres hilaban para la tasa y que lo que hilaban las solteras les pagava el encomendero y que el yndio alcalde llamado Luis es el que cuyda de los hilados.

4. De la quarta pregunta dijeron que estos declarantes no an experimentado ningunos castigos de dicho su encomendero y que abra dies y ocho años que Antonio Lescano asoto [128r.] a un yndio nombrado Diego colgado y atado de pies y manos y le dio mas de sesenta asotes y Fransisco Pincai diçe lo vio asotar en la forma dicha y que el mesmo Antonio Lescano le dio por sus manos dichos asotes y los demas declarantes dicen que aunque no lo vieron lo supieron por ser publico en el dicho su pueblo.

5. De la quinta pregunta dijeron que su encomendero los llebo al puerto de Buenos Ayres y les hizo harrear ganado bacuno hasta la çiudad de Salta y Felipe Silga y Agustin Selga, Miguel Aiunta dijeron que trageron el dicho ganado bacuno y que este dicho arreo lo hicieron contra su voluntad y que hasta ai llebaron dicho ganado. Y asimesmo dijeron dichos yndios declarantes que dicho su encomendero tenia en su estancia de San Miguel de Tucuman nombrado Santa Crus dies yndios que los llebo sacandolos del dicho pueblo de Tatingasta abra tiempo de ocho años y que estan guardando ganados maiores y menores y que dichos diez [128v.] yndios estan en dicha estancia de Santa Crus con sus mugeres e hijos y que no an venido a la visita y que dose indios estan en el pueblo de Tatingasta que fueron a sacar miel causa porque dijeron no avian comparesido a la visita y que en serviçio del encomendero estan en la çiudad de Santiago del Estero quatro yndias llamadas Teresa, Ygnacia, Ambroçia y Maria la qual dijeron ser la verdad so cargo del juramento que fecho tienen en que se afirmaron y ratificaron, no supieron deçir su edad parecieron por sus aspectos de treinta hasta çinquenta años y lo rubrico dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador hizo pareser ante si seis yndios de dicha encomienda del pueblo de Tatingasta nombrados Martin Labaste, Andres Catava, Cristoval Ybala, Alonso Ybala, Juan Ybala y Juan Santi de los quales resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hisieron en forma de derecho [129r.] y siendo preguntados por medio de los interpretes nombrados por el tenor del interrogatorio general dijeron lo siguiente.

1. En quanto a la primera pregunta dijeron que tenian pueblo que es el de Tatingasta y que en el ai yglecia y todo lo nesesario para celebrar el santo sacrificio de la misa que la oien los domingos y dias de fiesta y que acuden a la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta que la cantidad de tributo son cinco pesos y que les cobra su encomendero en hilado que hilan sus mugeres contra su voluntad y que la demaçia de hilados las paga dicho su encomendero y lo mesmo lo que hilan las yndias solteras y que los yndios solteros que son de tasa la pagan en trabajo personal involuntario y que en su pueblo siembra su encomendero dose o catorse fanegas de trigo y que nunca les a dado la mitad del trigo que se coge ni menos les a pagado el trabajo de la sembradura y que suelen coger unas beses cien fanegas o dosçientas.

3. De la tercera pregunta dijeron [129v.] que ya tienen declarado tocante a los hilados y que el encomendero tiene en su serviçio quatro yndias en la çiudad de Santiago del Estero llamadas Teresa, Maria, Ygnaçia y Ambroçia.

4. De la quarta pregunta dijeron Andres Cataba y Juan Santi que el capitan Antonio Lescano hijo de su encomendero los avia asotado amarrados en un horcon y que avra tiempo de dos años lo referido y el dicho Andres dijo que no hubo mas causa que porque fue a traer un freno yendo con tropa de bacas y que lo asoto en Santiago del Estero y que no tiene aqui testigos aqui al presente y Andres dijo lo avia asotado en el pueblo de Tatingasta avra tiempo de dos o tres años y que lo vido Luis yndio alcalde de dicho pueblo y que por mano de un yndio llamado Agustin lo hiso asotar y que le dio hasta veinte y cinco o treinta asotes y los demas dijeron no averlo visto pero que lo supieron de oidas por ser publico en el dicho pueblo.

5. De la quinta pregunta dije [130r.] ron que Alonso Ybala y Cristoval Ybala y Juan Santi avian traído por mandado de su encomendero ganado vacuno del puerto de Buenos Ayres y llebadolo hasta la çiudad de Salta y que dicho arreo lo hicieron ynvoluntariamente y que el dicho su encomendero tiene en su estança nombrada Santa Crus en la jurisdiccion de San Miguel de Tucuman dies yndios con sus mugeres e hijos que los llebo de su pueblo de Tatingasta que abra tiempo de ocho años y que estan ocupados en guarda de ganados maiores y menores y en otros ministerios por cuia causa no an comparesido a la visita y que dose yndios se abian ydo de dicho pueblo a coger miel causa porque no avian venido a la visita y Alonso Ybala y Martin Labaste dijeron que avra tiempo de dies y ocho años que vieron que el hijo del encomendero llamado Antonio Lescano colgo a Diego yndio y le dio muchos asotes por causa de que se avia detenido [130v.] en el Rio Dulce y no aver ydo a su pueblo a trabajar y que por su mesma persona lo asoto en la chacara que haçian de trigo y que lo mando colgar en un arbol de algarrobo y los demas declarantes dijeron averlo oido por ser lo referido publico. Y Martin Labaste dijo que hiso otro viaje por mandado de su encomendero dende Santa fee hasta la estança de Choromoros y que le sirbio de baquero seis meses y que con dies cavallos suos le sirvio a su encomendero y que no le a pagado cosa alguna y que esto es la verdad so cargo del juramento que fecho tienen en que se afirmaron y ratificaron y no supieron decir su edad y parecieron por sus aspectos de beinte

hasta sinquenta años y lo rubrico el dicho señor visitador general.
Ante, mi Lorenzo, Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año arriba dicho el dicho señor oidor y visitador general hiso pareser a dos casiques de dicho pueblo de Tatingasta a dos casiques nombrados don Miguel [131r.] Asinguin y don Sebastian Silga y a veinte y quatro yndios sus sujetos de los quales resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus que hicieron en forma de derecho y siendo examinados por medio de los ynterpretes en la doctrina cristiana se hallaron estar bien instruydos y por ser comprobantes de los demas que declararon se les pregunto por las preguntas del interrogatorio general.

1. A la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que es el referido donde tienen capilla y que ai ornamento para celebrar el santo sacrificio de la misa y que la oien los domingos y dias festivos y que acuden a la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que pagaban la tasa a su encomendero en hilo que hilan sus mugeres dando el algodón su encomendero y que hilan ynvolutariamente y que la demaçia de hilados que hasen sus mugeres les paga su encomendero y lo mesmo el hilado que hilan las yndias solteras y que los indios [131v.] solteros pagan la tasa en serviçio personal y que hasen sementeras de trigo en su pueblo donde siembran dose o catorse fanegas de trigo y que demas de no pagarles su travajo personal no les parte el trigo que se coxe segun lo dispuesto por ordenansas.

3. De la quarta pregunta digo terçera dijeron que las yndias hilan en la forma arriba dicha y que el encomendero tiene en su serviçio quatro yndias llamadas Teresa, Maria, Ygnaçia y Fransisca.

4. De la quarta pregunta dijeron que no avian resevido ni experimentado castigos ni maltratamientos algunos de su encomendero ni que tampoco sus hijos los avia maltratado y que solo oieron deçir que asoto a un yndio llamado Diego y que ya paso en la visita del maestro de campo don Joseph de Garro governador que fue de esta provinçia y que no an bisto aian asotado a otros.

5. De la quinta pregunta dijeron Juan Tahali y Fransisco Ybala y Gaspar Jumingiin [132r.] y Alonso Jamegin y Cristoval Aiunta y Alonso Aballai y Luis Sugo y Cristoval Samegi y Miguel Aiunta que fueron al puerto de Buenos Ayres dos beses y trajeron ganado bacuno hasta Salta la primera ves y que la segunda ves trajeron hasta el paraje llamado Pampa y que no les a pagado enteramente y les esta debiendo por no aver ajustado la quenta de lo que les a dado. Y asimesmo dijeron que su encomendero tenia dies yndios en su estancia de Santa Crus en la jurisdiccion de San Miguel de Tucuman en guarda de ganados maiores y menores y que por esa causa no an benido a la visita y que en el pueblo quedaron dose por aber ydo a buscar miel causa porque no an venido a esta visita lo qual dijeron ser la verdad devajo del juramento que fecho tienen en que se afirmaron y ratificaron y no supieron decir su edad y

parecieron por el aspecto el casique nombrado don Miguel de Asegi de mas de sesenta años y don Sebastian Silga asimesmo [132v.] casique de treinta años y todos los demas de veinte y sinco hasta quarenta años y el dicho señor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor y visitador general mando se diese traslado de los cargos al capitan Antonio de Lescano y a Miguel de Lescano su padre encomendero a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparecido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y desde luego se resive a prueba con el mesmo termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso a Antonio Lescano quien dijo lo oia de que doy fee y asimesmo lo notifique a los estrados de la Audiencia de la visita por el encomendero.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios Pablo Tabalo, Luis Cachima, Miguel Aiunta, Fransisco [133r.] Pinsa, Agustin Solga, Felipe Solga y aviendoles dado a entender sus declaraciones por interpretacion dijeron que se afirmaron en ella devajo del juramento que tienen hecho y parecieron de la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Martin Labaste, Andres Catala, Cristoval Ybala, Alonso Ybala, Juan Ybala y Juan Santi los quales aviendoles leído y dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron y ratificaron en dichas sus declaraciones y no tener que quitar ni añadir, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron don Sebastian Silga casique, don Miguel Aseguin asimesmo casique con veinte y quatro yndios y aviendoles leído sus declaraciones que es la tercera en la qual se hallaron loz [133v.] dichos yndios dijeron todo lo que a cada uno les toco ser cierto y verdadero los que hicieron juramento devajo del y los que no devajo de la protesta de decir verdad y que

se afirmaron y ratificaron en sus dichos, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Tatingasta de la encomienda del maestro de campo Miguel de Lescano

Don Miguel de Seguin casique de sesenta años casado casado [sic] con doña Tereesa, tiene a Andres de seis años.

Don Sebastian Silga casique asimesmo de treinta años casado con doña Leonor, tiene por hijo a Lorenzo de dos años.

Gonsalo de edad de quarenta años casado con Petrona, tiene por hijo a Luis de dies años.

Don Joseph Taiban de veinte y quatro años casado con Agustina, sin hijos.

Luis de treinta años casado con Catalina, tiene por hijo a Juan de catorse años y a Miguel de pecho.

Francisco de edad de treinta años casado [134r.] con Petrona tiene por hijo a Juan de pecho.

Alonso de treinta años casado con Luçia, sin hijos.

Juan de edad de treinta y cinco años casado con Teresa tiene por hijos a Juan de dos años y a Bartolo de quatro años y y otro Antonio de pecho.

Miguel de treinta años casado con Luisa, tiene por hijos a Agustin de ocho años y Alonso de çinco años y a Juan de pechos.

Martin Basta de treinta años casado con Leonor, sus hijos Alonso de dose años y Agustin de seis años y Diego de pecho.

Juan Cava de quarenta años casado con Juana, tiene por hijos a Pablo de dies años.

Luis de veinte y seis años casado con Juana, sin hijos.

Cristoval de veinte y seis años casado con Ines, sin hijos.

Francisco de veinte y quatro años casado con Maria, tiene por hijos a Francisco de çinco años y a Miguel de pecho.

Gaspar de quarenta años casado con Ana, tiene por hijo a Juan de quinse años y Lorenzo de pecho y a Simon de un año.

Alonso de edad de treinta años casado con Petrona, tiene por hijos a Joseph de seis años, Diego de quatro años.

[134v.] Pablo de veinte y quatro años casado con Maria, sin hijos.

Juan de veinte y seis años casado con Maria, sin hijos.

Felipe de treinta años soltero.

Cristoval de veinte y dos años casado con Teresa, sus hijos Andres de quatro años y Juan de catorse.

Alonso de edad de treinta años casado con Pasquala, sus hijos Miguel de quatro años.

Francisco de veinte años casado con Catalina, sin hijos.

Juan de treinta y cinco años casado con Fransisca, sin hijos.
Juan de veinte y seis años soltero.
Juan Isto de quarenta años casado con Josepa, su hijo Agustin de veinte años.
Agustin de veinte y quatro años casado con Andrea, sin hijos.
Christoval de veinte años casado con Savina, sin hijos.
Alonso de veinte y cinco años casado con Maria, sin hijos.
Bartolo de treinta años casado con Lucia, sin hijos.
Fransisco de cinquenta años casado con Leonor, sus hijos Antonio de dies y seis años y Cristoval de dose años y Luis de tres años y Juan de dos años.
Andres de veinte años casado con Fransisca, sin hijoz.
[135r.]Antonio de cinquenta años casado con Mençia, sin hijos.
Agustin de treinta y cinco años casado con Pasquala, sus hijos Fransisco de dies años y Alonso de seis años y Hernando de pecho.
Cristoval de quarenta años casado digo viudo.
Diego de quarenta años casado con Bernabela, sus hijos Fransisco de catorse años.

Y en este estado dijeron los casiques aver en la estancia de Santa Cruz dies yndios que es en la jurisdiccion de San Miguel de Tucuman y dose que fueron a coger miel causa porque no an venido a la visita siendo de dicho pueblo todos.

Cargos que se hasen al capitan Miguel de Lescano que resultan de la visita

1. Primeramente se le hase cargo del servicio personal de los yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persistiendo las sementeras que se an cogido sin darles de ella la mitad como debiera haserlo en conformidad de ordenansa de esta probincia.
2. Itten se le hase cargo de aver repartido hilados a las yndias para la paga de los tributos de sus maridos no debiendo estas pagarlos por ellos y estar esentas y libres de travajo y pençion.
- [135v.] 3. Itten del servicio de las yndias Maria e Ygnaçia y Ambroçia que tiene fuera de su pueblo en su casa estando esto prohibido con pena legal.
4. Itten se le hase cargo de los malos tratamientos que a hecho Antonio de Lescano su hijo asotado al indio Diego de su encomienda desnudo y colgado dandole por sus manos mas de sesenta asotes y asimesmo aver asotado a Andres Catava y a Juan Santi amarrado a un horcon.
5. Itten se le hase cargo del servicio personal de algunos yndios que a sacado del dicho pueblo nombrados Agustin Solga, Miguel Ayunta, Alonso Yvala, Cristoval Yvala, Juan Vali, Fransisco Yvala, Gaspar Sameguin, Lasaro Sameguin, Cristoval Ayunta, Alonso Avallay y Luis Sugo ymbiandolos al puerto de Buenos Aires a traer vacas y llebarlas a la çiudad de Salta en dos ocaçiones contra la voluntad de dichos yndios y no averles pagado a algunos de ellos el

hornal correspondiente a su trabajo. Y asimesmo se le hase cargo de tener fuera de su pueblo y en su estancia nombrada Santa Cruz que esta en la jurisdiccion del Tucuman dies yndios con sus mugeres [136r.] e hijos.

Declarazion

En la çuidad digo pueblo de Soconcho en dies y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y vicitador general hiso pareser ante si a Antonio de Lescano de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho so cargo del prometio de decir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado si se a servido de los dichos yndios, dijo ser verdad que se a servido de los indios de su encomienda el encomendero su padre de este declarante en las sementeras que a hecho todos los años de quatro a esta parte solamente sembrando seis o çiete fanegas cada ves y en tierras valdias que no son de los dichos yndios y que no se les a dado porçion alguna de lo que se coge sino pagandoles su trabajo a sinco pesos cada mes.

Preguntado si se an repartido hilados a las yndias, dijo ser tambien verdad que de quatro años a esta parte se les a repartido a las yndias hilados para que pagasen los tributos de sus maridos y que cumplido la tasa de los çinco pesoz de sus maridos la demas que an hilado [136v.] se les a pagado a ellas como tambien lo que an hilado algunas solteras que son pocas. Preguntado si tiene el encomendero en su casa tres yndias, dijo ser verdad que estan en ella Maria, Ambroçia e Ygnaçia pero que la dicha Ygnaçia es consertada y no de la dicha encomienda. Preguntado si este declarante asoto al yndio Diego y a Andres, dijo que niega el averlo hecho y preguntado si a asotado a Juan Santi amarrado a un horcon, dijo que es verdad que le asoto pero que solo le dio quatro asotes y no amarrado al horcon pero que fue por causa de averse entrado a la recamara de su padre en busca de una china. Preguntado si a llebado a viajes a la çuidad de Salta y al puerto de Buenos Ayres a Agustin Salga, Miguel Ayunta, Alonso Yvala, Cristoval Ybala, Juan Vali, Fransisco Ybala, Gaspar Sameguin, Lasaro Sameguin, Cristoval Ayunta, Alonso Avala y Luis Cogo contra su voluntad y sin pagarles el hornal correspondiente [137r.] dijo ser verdad que en dos viajes que hiso el dicho su encomendero su padre a Santa Fee y Salta llebo él a los dichos yndios y les tiene pagados su trabajo y fueron de su voluntad. Preguntado que si en la estancia de Santa Cruz que tiene el dicho encomendero en la jurisdiccion de San Miguel de Tucuman dies yndios, dijo que de esta encomienda tiene solo quatro yndios y que solo tiene casado un yndio porque los demas son solteros, lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leydo se afirmo y ratifico y dijo ser de edad de treinta y quatro años y lo firmo y Su Merçed dicho señor visitador lo señalo. Antonio de Lescano.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Poder

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo el sarxento maior Miguel de Lascano veçino feudatario del pueblo de Tatingasta otorgo y conosco que doi todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es nesessario [137v.] para mas valer al capitán Antonio de Lascano mi hijo veçino morador de esta çiuudad para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda pareser y paresca ante el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad y su oidor de la Real Audiencia de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman en la que va a haser de los yndios de esta jurisdiccion y ante Su Señoria oiga los cargos que mis encomendados me hicieren y de ellos se descargue presentando todos los escritos e ynstrumentos que le pareciere hago todas y qualesquier ynformaciones presente testigos de abono tache los de contrario y finalmente haga todo aquello que yo hiciera presente siendo que el poder que se requiere ese le doi y consedo con todas sus fuersas y dependencias anexsidades libre y general administracion en lo referido y a la firmesa de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo mi persona [138r.] y vienes avidos y por aver y doy poder a las justicias cumplido de Su Magestad de cualesquier partes que sean con sumicion al señor visitador para que me apremien al cumplimiento como si fuese por sentençia difinitiva del juez competente pasada en autoridad de cosa jusgada consentida y no apelada y renunçio mi propio fuero domicilió vecindad y la ley sit cumvenit de jurisdiccion omnium iudicium y todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general y derechos de ella en cuió testimonio lo otorgue ante el sarxento maior don Thomas de Figueroa y Mendosa alcalde ordinario de esta jurisdiccion por Su Magestad por falta de escrivano publico y real y estando ocupado el maior de governacion en este papel comun a falta de cellado. E yo el dicho alcalde zertifico y doy fee conosco al otorgante que lo otorgo y firmo conmigo siendo testigos el maestre de campo general Joseph Dias de Casares y el capitán Pedro Cansino de Obiedo que es fecho en esta çiuudad de Santiago del Estero en quatro dias del mes [138v.] de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Don Thomas de Figueroa. Miguel de Lascano. Testigos Joseph Dias de Casases.

Petizion

Señor oidor y vicitador general.

El capitán Antonio de Lascano en virtud del poder que tengo del sarxento maior Miguel de Lascano mi padre veçino encomendero del pueblo Tatingasta respondiendo a la vista de los cargos que contra el dicho mi padre y contra mi an resultado de la visita de los dichos encomendados de que Vuestra Señoria fue servido demandarme dar vista, digo que en quanto al servicio personal de las sementeras que refieren satisfasgo con averles pagado su trabajo y aunque no se les a dado la mitad como se hase cargo a sido por no aver

sembrado en tierras del pueblo sino muy distantes sinco a seis leguas por no aver en el dicho pueblo paraje para ello y que a sido con voluntad de los dichos yndios pagandoles puntualmente y prestandoles a ellos bueies y dandoles la semilla para que ellos lo hagan para si. Y en quanto al segundo cargo [139r.] de aver repartido algodón para hilar las yndias a cuenta de tasas fue por aver venido la cedula de Su Magestad que Dios guarde en que mandava diesesen los encomenderos la mitad de los tributos a Su Magestad para las fuersas maritimas del mar del sur y visto que los dichos yndios no tenian con que pagar se ofrecieron a hilar sus mugeres de su voluntad en preçencia de alcaldes y casiques quienes corrieron con eso y que a las solteras que son pocas se les pago a peso por cada libra y que acavado de pagar esta pençion ni antes no con hilado a cuenta de tributos y esto se comprueba con no aver asistido en dicho pueblo ni mi padre ni yo ni tener maiordomo. Y en quanto al terçer cargo de las yndias que diçen tiene el dicho mi padre en su casa son solteras y con su voluntad aviendole pedido al dicho mi padre querian servirle a las quales por ser la una guerfana de dies a dose años y la otra de mas de sesenta años y aunque no sirve en casa de fundamento la una ni la otra [139v.] se les paga y se les viste y que a no ser de esta suerte segun su naturalesa se hubieran ydo al dicho su pueblo y que sin embargo estoi presto en nombre del dicho mi padre que luego se buelban a su pueblo, y en quanto a la india Ygnaçia la tiene el dicho mi padre por no ser del pueblo y tenerla consertada. Y en quanto al cargo de que asote al indio Diego no me acuerdo tal cosa porque segun diçen fue antes de la visita pasada donde podra constar. Y en quanto a los asotes que diçen di a Andres es cosa que no me acuerdo y para que verifique se sirva Vuestra Señoria de mandar paresca el dicho yndio que estoi presto a satisfacer al dicho cargo. Y en quanto a los asotes que diçen di a Juan Sandi pasa la verdad que teniendo el dicho mi padre una yndia durmiendo a los pies de su cama entro dicho yndio y la saco para forsarla y siendo sentido me llamo el dicho mi padre para ver lo que era y reconociendo el hecho y confesado el dicho yndio le di quatro asotes no por travajar sino que por evitar la ofensa de Dios. Y en [140r.] quanto al cargo de aver sacado el dicho mi padre los yndios mencionados y llevadolos al puerto de Buenos Aires y çiudad de Salta fue por averle pedido ellos mesmos lo hiciese a los quales les pago puntualmente y muchos de ellos le estan debiendo plata pues agora en el pueblo delante de sus casiques y alcaldes e repartido mas de trescientos pesos no diciendoselos que a no ser de su voluntad el aver ydo al viaje no los hubiera sacado. Y en quanto al cargo de tener en la estaçia de Santa Cruz dies yndios es siniestro porque no son mas de quatro y de los quatro los tres de su voluntad por el buen tratamiento que experimentan y el otro por estar su muger en el maltrato con el casique lo saque por evitarlo cuia verdad de uno y otro sabra Vuestra Señoria al pasar para la ciudad de Tucuman saldran a que Vuestra Señoria los reconosca en cuia atençion se a de servir Vuestra Señoria visto lo

justificado de mis descargos mandar darme por libre de ellos vsando conmigo y con mi padre de la [140v.] conmiseraçion que acostumbra. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico que visto lo justificado de mis descargos y que si e herrado en algo a sido por la ignorancia de la inteligencia de las reales ordenansas se sirva de mandardarme por libre a mi y al dicho mi padre que en ello reseviremos bien y merçed de la grandesa de Vuestra Señoria con justicia que juro en anima de mi padre y por mi lo nesesario, etcetera. Antonio de Lascano.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Tatingasta encomienda del maestre de campo Miguel de Lascano vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en çien pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al interes de los yndios a que ajustandose la quenta de quatro años a esta parte del servicio personal que an hecho [141r.] y lo que an hilado las indias les pague luego y sin dilacion alguna el alcance si resultare alguno. Y mando no use del servicio personal a los dichos indios espeçialmente contra su voluntad y sin preçeder concierto de hornal fixo a rason de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene hecha a los yndios de esta provincia. Y que en caso de haser sementeras sean chacaras de comunidad que es lo que permite la ordenansa dandoles la mitad de lo que se cogiere y que por ningun modo ni por ningun pretexto reparta ni haga repartir hilados a las yndias casadas para la paga de los tributos de sus maridos por el agravio notorio que en esto resiben, ni tampoco a las solteras dejandolas libres y desembarasadas para que hilen o travajen para si. Y que dentro de ocho dias redusga al pueblo las yndias Maria, Ygnaçia y Ambroçia que tiene en su casa y servicio devajo de la pena de la ley que son sien pesos de oro para la Ca[141v.]mara de Su Magestad. Y que asimismo dentro de un mes redusga a dicho su pueblo los yndios del que tiene en la jurisdiccion del Tucuman en la estancia nombrada Santa Crus y que por si ni por interposita persona saque para viajes ni para otro efecto los indios de dicho pueblo cuydando como es de su obligacion que asistan en él y que travajen para sus vtilidades y para la paga de sus tributos. Y de la mesma manera le mando no maltrate ni castigue a los dichos yndios ni permita que sus hijos ni criados lo hagan pues esta obligado a lo que hicieren estos y a la pena que se les ympusiere lo qual se executara pena de quinientos pesos y en todo lo demas guardara las leyes y ordenansas y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de

la çuidad de la Plata y visitador general de esta provinçia [142r.] del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çuidad de Santiago del Estero en primero de otubre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al maestro de campo Miguel de Lescano quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas de la visita de los yndios de la encomienda del maestro de campo Miguel de Lescano lo siguiente.

Por el examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del podatario, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho podatario, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos, el primero tres reales, segundo y terçero a real	U000 pesos 5
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron de los yndios, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de dicha sentençia en el cavildo de esta çuidad quatro reales	U000 pesos 4
[142v.]	U004 pesos
Por onse fojas escritas en el original a quatro reales foxa, çinco pesos y medio	U005 pesos 4
Por trese fojas de dicho testimonio a dichos quatro reales foxa, seis pesos y medio	U006 pesos 4
Del papel de saca y original seis reales	U000 pesos 6

A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos tres pesos a cada ynterprete son seis pesos U006 pesos

De las ratificaciones a un peso y medio a cada uno son tres pesos U003 pesos

U025 pesos 6

VISITA DE GARÇIA DE MEDINA

En el pueblo de Soconcho en catorse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el dicho señor visitador general visito los yndios del pueblo de Alagastine encomienda del capitan Garçia de Medina para cuió efecto hizo pareser al casique don Bernave Catan y al alcalde Francisco Taiguani, Clemente Pablo Coman, Christoval Catan, Grabiell Lenton y Cristoval Coman de los quales resivio juramento por hallarlos capases del segun el examen que el dicho señor visitador hizo por los interpretes nombrados en la doctrina cristiana que dieron muestra de saverla y por deçir una mesma cosa siendo examinados por el interrogatorio general de preguntas dijeron lo siguiente todos juntos.

[143r.] 1. De la primera pregunta que tienen pueblo que se llama Alagastine que en el ai yglesia y todo recaudo de deçir missa aunque los ornamentos estan ya viejos, que la oien los dias de fiesta que acuden a la doctrina cristiana. Que el numero de ellos son de estos declarantes y otros tres que su encomendero tiene en su estança.

2. De la segunda pregunta dijeron que el tributo se les cobra por el encomendero en servicio personal que le hasen en la sementera que hace en su estança cercana al dicho su pueblo y que en las tierras de los yndios les hizo sembrar dos sementeras y de las cosechas que a cogido dicho encomendero no les a dado nada del dicho trigo y Pablo diçe que Joseph de Medina hijo del encomendero le esta debiendo treinta pesos de unos viajes que hizo con el susodicho a las provincias del Peru y llego hasta el paraje de los Bipos y todos diçen que este servicio lo an hecho contra su voluntad.

3. De la terçera dijeron que las yndias no hilan ni las ocupa en nada que en su [143v.] servicio tiene una yndia soltera nombrada Maria y que a poco que la tiene el dicho encomendero y que no an visto estos declarantes maltratar a ninguna persona ni a las dichas yndias a su encomenderos hijos ni otra persona.

4. De la quarta dijeron que a estos declarantes no les a hecho ningun maltrato el dicho su encomendero.

5. De la quinta pregunta dijeron que Grabiél y Cristoval Catan y el otro Cristoval Poman an hecho algunos viajes de orden del encomendero como son el dicho Cristoval Catan hiso un viaje con el sargento maior Juan Pablo Dias Cavallero desde la çiudad de Cordova hasta la de Salta harreando una tropa de mulas y con Juan Largo desde el dicho su pueblo hasta Salta en el arreo de vacas y que de estos dos viajes le esta deviendo su encomendero veinte y siete pesos por aver resevido el susodicho la dicha paga. Y Grabiél diçe aver hecho un viaje desde la çiudad de Cordova hasta el paraje que llaman de Obejero con el dicho Juan Pablo Dias con el arreo de [144r.] mulas en compaña del dicho Cristoval Catan y el otro Cristoval Poman y que de este viaje le esta debiendo su encomendero dose pesos y el dicho Cristoval Poman diçe aver hecho un viaje con el dicho Juan Pablo Dias Cavallero desde la çiudad de Cordova hasta el paraje de Silipica en el arreo de mulas y el otro viaje hiso con el maestro de campo Ygnacio Ybañes de este dicho su pueblo hasta el valle de Calchaqui y que de estos dos viajes le esta debiendo su encomendero veinte pesos por aver cogido la paga el dicho encomendero y los demas declarantes dijeron ser çierto aver hecho los dichos biajes los contenidos de orden del encomendero y que asimismo tiene en su estança a Fransisco con dos hijos tributarios nombrados Thomas y Fransisco los quales pide el dicho casique al dicho señor oidor se los haga entregar y bolver a su pueblo para que alli esten juntos los yndios de dicho pueblo y que esto es la verdad so cargo [144v.] de su juramento en que se afirmaron aviendoseles leydo, no supieron deçir su edad parecieron por sus apectos el casique don Bernave Catan de treinta y çinco años, Cristoval y el otro Çristoval de la mesma edad y Fransisco Ypa de quarta y çinco años, Grabiél y Clemente de veinte años y Su Merçed dicho señor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor visitador mando se de traslado a Joseph de Medina y al capitan Garcia de Medina su padre a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparçido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y se resive esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicaçion, concluçion y citaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia lei y notifique el auto de suso al capitan Joseph de Medina quien dijo lo oia de que doy fee y asimesmo [145r.] lo notifique a los estrados de la Audiencia de la visita por el encomendero. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron don Bernave Catan, Fransisco Taiguani, Clemente Pablo Coman, Cristoval Catan, Grabiell Leyton y Cristoval Coman y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron y ratificaron en dichas sus declaraciones, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los indios del pueblo de Alagastina encomienda del capitan Garcia de Medina

Don Bernave Catan casique de dicho pueblo de edad de treinta y cinco años casado con doña Juana, su hijo don Pedro de dos años.

Tasa. Fransisco de treinta años casado con Grabiella, sin hijos.

Tasa. Cristoval de quarenta años casado con Isavel, sin hijos.

Tasa. Grabiell de veinte y seis años casado con Ysavel, sin hijos.

[145v.] Tasa. Clemente de veinte y cinco años casado con Luçia, sin hijos.

Cristoval de quarenta años casado con Ana.

Tasa. Pablo de quarenta y cinco años viudo.

Alonso de seis años hijo del antesedente.

Reservado. Fransisco de mas de cinquenta años casado con Juana, su hijos:

Tasa. Thomas treinta años,

Tasa. Fransisco de veinte años soltero, Pedro de dies y seis años, Bartolo de cinco años.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Alagastine contra el encomendero

1. Primeramente se le hace cargo del servicio personal de los dichos yndios hasiendoles sembrar en las tierras de su pueblo y en las de su estancia persiviendo las sementeras que se an cogido sin darles de ellas la mitad en conformidad de ordenansas de esta probinçia.

2. Iten se le hace cargo de aver sacado de dicho pueblo y tener en su casa una india contra la mesma prohibicion. Y asimesmo tener en su estancia a Fransisco y sus dos hijos Thomas y Fransisco.

3. Iten se le hace cargo de aver alquila[146r.]do a sus encomendados a diferentes personas espeçialmente a Christoval Catan i a Grabiell y Cristoval Poman al capitan Juan Pablo Dias Cavallero para el arreo de las mulas dende Cordova a Jujui.

Declarazion

En el pueblo de Soconcho en quince dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el dicho señor oidor y visitador general hizo pareser ante si a Joseph de Medina podatario de Garcia de Medina su padre de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz y

siendo preguntado tocante al servicio personal numero de yndios y titulo de ellos y si a dado la mitad de las cosechas de trigo a los dichos yndios el dicho su padre, dijo que el numero de los yndios constara por el padron, que su padre la posee con titulo legitimo el qual se presentara ante Su Merçed, que de las sementeras de trigo no an persevido los dichos yndios nada que les a pagado a dos reales de hornal por dia a los que an travajado que son [146v.] dos o tres yndios y no les an cobrado los tributos y este servicio lo an hecho de su voluntad. Preguntado la causa de tener en su estancia al yndio Fransisco con sus dos hijos Thomas y Fransisco y tener en su servicio a la yndia Maria, dijo que es verdad tener en la dicha estancia a los yndios referidos los quales sirben en las sementeras y estan de su voluntad como tambien lo esta la yndia Maria por averse criado en casa del padre de este declarante a la qual se le da de vestir manta y reboso y faja y camisa al año. Preguntado sobre aver alquilado el dicho su padre a Juan Pablo Dias Cavallero a Cristoval Catan a Grabiell y Cristoval Poman para el arreo de mulas chucaras que llebaron desde la çiudad de Cordova hasta Jujuy, dijo que este que declara fue con el dicho Juan Pablo Dias Cavallero llebando una tropa de mulas y llebo en su compaña a los dichos tres yndios y de ellos se bolvieron dos desde la mitad del camino que es Silpica y solo Cristoval Poman paso con este declarante hasta la çiudad de Salta hasta [147r.] donde fue el trato con los dichos yndios y la paga que les avia hecho y en quanto a decir los an alquilado a otras personas niega este declarante que el dicho su padre lo aia hecho porque lo supiera como que a asistido el dicho su padre asi en la çiudad como en la estancia que esta sercana al dicho pueblo fuera de las tierras del dicho pueblo y que esta es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de veinte y nueve años y lo firmo y dicho señor visitador lo rubrico. Joseph de Medina y Garnica.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Poder

Sean quantos esta carta vieren como yo el capitán Garçia de Medina y Garnica veçino feudatario de esta ciudad otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho es nesessario y se requiere para mas valer al capitán Joseph de Medina y Garnica mi hijo para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda pareser y paresca en la visita de los indios que va a haser el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad y su oidor de la [147v.] Real Audiencia de La Plata y visitador general de esta provincia ante quien dara los decargos a los que me pusieron los yndios del pueblo de Alagastine mis encomendados para cuio efecto pueda presentar y presento todos cualesquier escritos que se ofrecieren haga las ynformaciones que combenga presentando los testigos de mi parte tache los que le pareçiere combenientes que para todo lo a ello anexo y conserniente le

doi este dicho poder con todas sus ynsidencias y dependencias libre y general administracion en lo referido y a la firmesa de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo mi persona y vienes avidos y por aver y doi poder a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que me apremie al cumplimiento como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente pasada en autoridad que cosa jugada consentida y no apelada renuncio mi propio fuero domicilio y voluntad y la ley sicomvenerit de yuridicione omnium yudicium y las demas de este caso con la gene[148r.]rally derechos de ella en cuio testimonio lo otorgue ante el maestre de campo don Phelipe de Argañaras y Murguia teniente de governador justicia maior y capitán a guerra de la ciudad de Santiago del Estero y su jurisdiccion por Su Magestad que Dios guarde e yo el dicho teniente doy fee conosco al otorgante que lo otorgo y firmo conmigo en este papel comun a falta del sellado, siendo testigos el capitán don Juan de Trejo y el sargento maior don Juan Brabo de Zamora que es fecho en Silipica en tres dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Don Phelipe de Argañaras y Murguia. Garçia de Medina y Garnica. Testigo don Juan Trejo. Testigo don Juan Brabo de Zamora.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El capitán Joseph de Medina y Garnica en nombre del capitán Garçia de Medina mi padre y en virtud de su poder respondiendo a la vista que Vuestra Señoria fue servido demandarme dar de los cargos que contra el dicho mi padre se an resultado de la visita de los yndios del pueblo de Alagastine sus encomendados, [148v.] digo que en quanto al cargo de no aver partido lo poco que se a sembrado en el dicho pueblo a sido por averlo ignorado y aunque se les a pagado su trabajo estoi presto en nombre del dicho mi padre a haserlo de oi en adelante. Y en quanto al cargo de tener a un yndio en la estancia del dicho mi padre a sido con su gusto pagando su trabajo el qual no sirve mas que de sembrar una fanega de trigo. Y en quanto al cargo de aver de la india Maria que tiene el dicho mi padre en su servicio a sido con su voluntad pagandole su trabajo y es soltera la qual doliendose de la pobresa que tiene el dicho mi padre y que sus hijas yban por agua al rio se comidio a quererle servir. Y en quanto al cargo de que alquile los yndios al sargento maior Juan Pablo Dias fue por aver hecho trato con ellos pagandoles adelantadamente y no fueron alquilados como diçen los dichos yndios sinos que ellos mesmos me pidieron querian ir a trabajar para bestirse como lo hicieron y fui en persona con ellos por [149r.] mas seguridad y todos volvieron contentos y bien vestidos. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico que visto lo justificado de mis descargos se sirva de admitirlos dandome por libre de ellos y al dicho mi padre usando de la conmiseraçion que Vuestra Señoria acostumbra atento a la pobresa en que nos hallamos que en ello resevire bien y merçed con justicia

que pido y juro en anima de mi padre lo en derecho nesario, etcetera. Joseph de Medina y Garnica.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Alagastina encomienda del capitán García de Medina y Garnica vistos los autos cargos hechos con lo demás deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en cinquenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al interes de los yndios a que se ajuste la cuenta del servicio que le an hecho y resultando alcance se le pague dentro de segundo dia. Y mando que de aqui adelante [149v.] no se sirva de los dichos yndios espeçialmente contra su voluntad y sin preseder conçierto de hornal fixo a rason de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provinçia. Y que en caso de haser sementeras o chacaras de comunidad que es lo que le permite la ordenansa se ajuste y arregle a ella dandoles la mitad de lo que se cogiere. Y asimismo le mando que dentro de quatro dias redusga al dicho pueblo al indio Fransisco con sus dos hijos a Thomas y a Fransisco y a la yndia Maria que tiene en su estança no deviendolo haser y que en lo de adelante no permita se saquen yndios de dicho pueblo cuidando que residan en él y que travajen para sus utilidades y paga de sus tributos guardando en todo lo demás las leies y ordenansas y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del [150r.] Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitán don Fernando de Villoa en esta çiudad de Santiago del Estero en treinta de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentenciade suso al capitán García de Medina y Garnica quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Importan las costas causadas en la visita de los yndios de la encomienda del capitán García de Medina lo siguiente.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del podatario, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho podatario	U000 pesos 3
De las ratificaciones de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
[150v.]	<hr/> U002 pesos 4
Del padron de los yndios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de dicha çiudad	U000 pesos 4
De çinco ojas escritas en el original a quatro reales foxa, dos pesos y medio	U002 pesos 4
De siete fojas en el traslado a dichos quatro reales, tres pesos y medio	U003 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de siete testigos a un peso a cada interprete, dos pesos	U002 pesos
De las ratificaciones a quatro reales a cada ynterprete, un peso	U001 peso
Ymporta todo trese pesos	<hr/> U013 pesos

VISITA DE DON FRANSISCO LEDESMA

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de la çiudad de Santiago del Estero en catorse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Miaja de la encomienda que fue de don Fransisco de Ledesma hiso pareser ante si a nueve yndios con su casique don Cristoval Vlutanen que se llaman los tales yndios Carlos Macha y Juan Catan, Alonso Gonsalo y Alvaro Here, Bartolo Sante, Cristoval Labusto, Alonso Cuman, Fransisco Ere y Gonsalo [151r.] los quales examino Su Merçed por los interpretes nombrados en la dotrina cristia-

na y aviendolos hallados capases en ella les resivio juramento que hicieron por la señal de la cruz y por Dios nuestro señor en forma de derecho y siendo preguntados por el tenor del ynterrogatorio general de preguntas dijeron y concordaron todos casi en todas las preguntas y asi se pusieron sus deposiciones juntas en la manera siguiente.

1. En quanto a la primera que el numero de ellos seran de mas de dies y nuebe que tienen pueblo y que tienen yglesia y que en ella ai ornamento para deçir missa y que el cura doctrinante les diçe missa y acuden a la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que pagaban el tributo a su encomendero en su trabajo personal involuntario y que les quedo debiendo a cada uno y que no pueden saver la cantidad y que a sus mugeres ni a la solteras no les hacia hilar y que en dicho su pueblo sembraban cada año quatro o çinco fanegas de trigo y que no les partia [151v.] ny daba nada la mitad de dichas cosechas ni tampoco su trabajo personal de haser dichas sementeras y que cogian catorse castillos de trigo.

3. De la tercera pregunta dijeron que en quanto a las yndias casadas tenian ya declarado que no hilaban y que a las yndias no las aporreava ni asotava y que la muger del encomendero llamada doña Maria de los Rios tiene en su serviçio una yndia soltera llamada Petrona y que no tiene otras yndias y que solamente tiene dos muchachos llamados Berna y Pasqual que les sirven.

4. De la quarta pregunta dijeron que a Juan Catan le avia amarrado y dado dose asotes su encomendero don Fransisco de Ledesma y que avra tiempo de dos meses poco mas o menos aqui murio dicho su encomendero y el dicho Juan Catan se quejo ante dicho señor visitador de dicho asotes y que lo mando asotar por mano de un mulato esclavo llamado Gregorio y que lo vieron asotar en la forma dicha a Juan Catan Alvaro Here y Alonso Gonsalo los quales estando presentes dijeron averse hallado quando lo asoto el dicho don Fransisco de Ledesma, [152r.] y que abra tiempo de tres años susedio lo referido. Y Bartolo Santi se quejo ante dicho señor visitador general de que don Martin de Ledesma hijo del don Fransisco de Ledesma lo colgo y le dio muchos asotes teniendole desnudo y que lo vieron asotar Alonso Cuman y Cristoval Labuste quienes estando presentes dijeron vieron lo referido y que lo asoto solo por aver ydo sin su liçençia a haser unas nobenas al pueblo de Sumanpa y asimesmo se quejo Alonso Gonsal diciendo que el dicho don Martin de Ledesma lo amarro y le dio dies asotes y dijo que sus testigos eran Pedro Xeres y la gente del pueblo de Mopa y los yndios dijeron no averlo visto castigar y el dicho Bartolo Santi dijo que el castigo que refiere se le hiso avra dies años en vida de dicho su encomendero. Y Carlos Magi se quejo asimesmo de que el dicho don Martin de Ledesma lo castigo amarrado abra tiempo de quatro años y que lo bieron asotar Bartolo Santi quien estando presente dijo ser asi y que los demas vieron lo referido y los demas yndios dijeron no aver experimentado castigos algunos.

5. De la quinta [152v.] pregunta dijeron que el dicho su encomendero los alquilava para que sus hijos los llebasen con tropas de mulas y Alonso Cuman dijo le debe su encomendero la hechura de çinco carretones y dos coches y que no le a pagado cosa alguna lo qual dijeron ser la verdad devajo del juramento que fecho tienen en que dijeron se afirmaban y ratificaban y no supieron decir de su edad y parecieron por su aspecto Alvaro Here de mas de sesenta años y Alonso Coman de çinquenta años y los demas de veinte o treinta años y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor y visitador general mando se de traslado a don Luis de Ledesma hijo legitimo del capitán don Fransisco de Ledesma y responda dentro de segundo dia y se resive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, concluçion y çitaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitán don Luis de Ledesma quien dijo [153r.] la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificaciones

En el dicho dia mes y año pareçieron nuebe yndios con su casique nombrados don Cristoval Ulutulau, Carlos Mancha, Juan Catan, Alonso Gonsal, Alvaro Here, Bartolo Santi, Cristoval Abasto, Alonso Cuman, Fransisco y Gonsalo los quales aviendoles leydo y dado a entender sus declaraciones por los ynterpretes nombrados dijeron que devajo del juramento que fecho tienen se afirmaban y ratificaban en dicha su declaracion, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Miaja encomienda que fue de don Fransisco de Ledesma

Don Cristo Ulutlan casique de quarenta años casado con doña Petronilla, tiene dos hijos llamados Juan Visente de siete años y Fransisco de cinco años. Alonso Cuman de quarenta años casado con Petrona, tiene tres hijos Fransisco de dies y ocho años casado con Fransisca, Juan de veinte años ausente y soltero [sic].

Carlos de treinta años casado con Andrea tiene dos hijos llamados Isidro de quatro años y Alonso de pecho.

[153v.] Juan Catan de veinte y ocho años casado con Ana, no tiene hijos.
Alonso Gonsal de treinta años casado con Ana, no tiene hijos.
Bartolo Santi de treinta años casado con Lucreçia, tiene por hijo a Andres Santi de seis años.
Francisco Ere de treinta y dos años casado con Juana, tiene dos hijos Luis de seis años y Juan de tres años.
Gonsalo de veinte y tres años casado con Ana, tiene un hijo Andres Santi de dos años.
Cristoval Labasta de quarenta años casado con Bartolina, tiene por hijo a Diego de ocho años.
Juan casado con Dominga que dijeron estaba en el pueblo que dizen tendra quarenta años y que tiene un hijo llamado Fransisco de quinse años.
Juan casado con Juana que dijeron tener veinte y dos años, no tiene hijos.
Martin soltero que dijeron tener dies y seis años que fue al Peru con don Martin de Ledesma.
Alvaro Here de mas de sesenta años casado con Juana, no tiene hijos.
Antonio de ocho años que dijeron estava en el pueblo.

Cargos que se hasen al encomendero [154r.] que resulta de la visita de los yndios del pueblo de Miaja

1. Primeramente del serviçio personal de los dichos yndios haciendoles sembrar en las tierras de su pueblo persiviendo las sementeras que se an cogido sin darles de ellas la mitad como debia en conformidad de la ordenansa de esta provincia.
2. Iten de tener fuera de su pueblo en su casa y serviçio doña Maria de los Rios muger del dicho encomendero, a Petrona yndia y dos muchachos nombrados Bernardo y Pasqual estando prohibido con pena legal.
3. Iten de los malos hechos a sus encomendados, aver asotado dicho encomendero a Juan Catan y su hijo don Martin de Ledesma, aver asotado a Bartolo Santi a Alonso Gonsal, asotado asimesmo a Carlos Magi.
3. Iten de aver sacado de su pueblo diferentes yndios los hijos del encomendero a viajes de arreo de tropas de mulas.

Declarazion

En el pueblo de Soconcho en quinse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el dicho señor oidor visitador general hiso pareser ante si al capitan don Luis [154v.] de Ledesma hijo y erederero del capitan don Fransisco de Ledesma de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho so cargo de él prometio de decir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene y con que titulo los posee y si es encomendero de ellos, dijo que el numero de ellos estan en el padron que Su Merced

mando haser que no es encomendero de ellos que quien lo era fue el capitán don Francisco de Ledesma su padre que en segunda vida subse en ella don Martín de Ledesma su hermano por aver muerto el dicho su padre abra dos meses y que por estar su hermano en las provincias del Perú trajo a la visita este declarante los dichos yndios. Preguntado quanto a cobrado de tributo el dicho su padre de los dichos yndios y si fue en servicio personal y haser sementeras en las tierras de su pueblo sin darles la mitad ni pagarles el hortal correspondiente a su trabajo, dixo que nunca cobro [155r.] el dicho su padre ningun tributo ni persivio nada de las sementeras porque se combertian en el sustento de los dichos yndios segun tiene noticia este testigo y que antes le quedaron debiendo a su padre los dichos yndios los dichos tributos segun se lo oio decir al dicho su padre. Preguntado si tiene doña Maria de los Rios madre de este declarante a Petrona yndia y dos muchachos nombrados Bernardo y Pasqual, dijo que es verdad tener la dicha su madre en su casa un muchacho nombrado Pasqual por no querer asistir en su pueblo que este muchacho y su madre y una chinilla hija de la dicha yndia Isavel son puestas que este declarante trajo de la provincia de Buenos Aires por ser pertenecientes a dicho pueblo y que se an estado de su voluntad en servicio de la dicha su madre y en quanto a la india Petrona, dijo que es verdad que tambien es puesta traída con su padre y madre de la ciudad de Santa Fee y que esta a estado de su voluntad con la dicha su madre. Preguntado la causa de aver asotado el dicho su [155v.] padre a Juan Catan y su hermano don Martín de Ledesma, asimesmo asotado a Bartolo Santi a Alonso Gonsal a Carlos Magi, dijo no aver llegado a noticia de este declarante lo referido en ella. Preguntado si a sacado algunos yndios a viajes este declarante o alguno de sus hermanos, dijo que Juan hijo del curaca fue en una ocaçion con este declarante a un viaje que hizo para la ciudad de Salta de su voluntad y consertado a seis pesos por mes y quando murio dicho yndio le quedo debiendo treinta pesos y en quanto a sus hermanos sabe que si hacian algun viaje con ellos los dichos indios era pagandoles su trabajo y que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que aviendosele leído se afirmo y ratifico y dijo ser de edad de quarenta años y lo firmo y Su Merçed dicho señor visitador lo rubrico. Don Luis de Ledesma Balderrama.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Peticion

Señor oidor y visitador general.

El capitán [156r.] don Luis de Ledesma Balderrama veçino morador de la ciudad de Santiago del Estero ante Vuestra Señoria paresco y digo que Vuestra Señoria fue servido de mandarme dar vista de los cargos que an resultado de la visita contra el sargento maior Francisco de Ledesma mi padre difunto y aunque no soi quien susede en la segunda vida de la dicha encomienda y no

tengo poder para ello por estar ausente el encomendero quien entra a susederla en el Reino del Peru y segun lo que a llegado a mi notiçia dare alguna rason a los descargos. En quanto al primer cargo de que sembro el dicho mi padre en las tierras de los dichos yndios satisfago con la suma pobresa que murio seria mui tenuo lo que cogia pues se combertia en darles de comer a dichos yndios pues nunca llebo una fanega de trigo a su casa como es publico y notorio y sienpre los bestia y sustentava por la obligaçion. Y en quanto al cargo de los malos tratamientos hechos a los dichos yndios no a llegado [156v.] a mi notiçia por aver estado ausente en el Peru y no aver asistido en el dicho pueblo sino en tiempo que fui niño y en este no bi de cosa que fuese en daño ni perjuicio de dichos yndios como asimesmo es notorio y al cargo de que mi madre tiene en su serviçio algunas yndias satisfago con deçir que no son sacadas de dicho su pueblo ni nunca an estado en él sino que por remanientes de dichos yndios las e traído del puerto de Buenos Aires donde son nasidas algunas piasas y las madres asistido muchos años y aviendo llegado a la ciudad de Santiago dijeron querian estar con dicha mi madre como an estado por conçierto asi ellas como los muchachos y a todos se les paga y viste con toda puntualidad haciendoles buen tratamiento y cuidando en sus enfermedades. Y en quanto a si dichos yndios an servido a don Martin de Ledesma mi hermano de algunos que tengo notiçia le an servido con su voluntad sin fuersa ni apremio pagandoles su trabajo dandoles por mes çinco pesos y seis pesos. Y en quanto [157r.] al indio que dicen me sirvio confieso ser verdad porque fue a buscarme y se conserto conmigo y aunque no tube nesessidad del lo asote porque no se fuese a perder como lo hasen de ordinario y le pague puntualmente y me quedo a deber treinta pesos por averse muerto se los e perdonado. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva vistos estos descargos y a la suma pobresa con que el dicho mi padre murio y no ser yo erederero de cosa alguna pues aun el dote de la dicha mi madre lo gasto y echo por ai dejandola pobre por lo qual gaste de mi corto caudal quitandoles a mi pobre muger e hijos mas de quinientos pesos en su funeral y exsequias y estoi sustentando a mi pobre madre por la obligaçion de hijo y asi se a de servir Vuestra Señoria atento a estar muerto de darle por libre y sin costas vsando de la comiseraçion que Vuestra Señoria acostumbra que en ello resevire merçed de la grandesa y piedad de Vuestra Señoria con justiçia que pido y juro lo nesessario, etcetera. Don Luis de Ledesma Balde[157v.]rrama.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Miaja encomienda que fue de don Fransisco de Ledesma ya difunto vistos los autos cargos hechos con lo demas deduçido, fallo atento a los meritos de la causa que por lo que toca a la criminalidad debo absolver y absuelbo y doi por libre a los vienes, alvaseas y eredereros del dicho difunto por averse estinguido con su muerte la culpa. Y por

lo que toca al interes de los yndios a que les den y paguen a cada uno de ellos tres pesos de a ocho reales por el servicio personal y no aver partido las sementereras que hacian conforme a ordenansa y mando se redusgan al dicho pueblo las yndias nombradas Petrona con las demas que estan en casa y servicio de doña Maria de los Rios viuda del dicho difunto juntamente con los muchachos Berna y Pasqual y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas [158r.] antiguo de la Real Audiencia de la çuudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Villoa en esta çuudad de Santiago del Estero en veinte y ocho dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al capitan don Luis de Ledesma hijo y erederero del capitan don Fransisco de Ledesma quien dijo la oia de que doi fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Importan las costas de la visita de los indios de la encomienda del capitan don Fransisco de Ledesma lo siguiente.

Del examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del traslado de los cargos al capitan don Luis de Ledesma hijo y erederero del dicho don Fransisco de Ledesma, tres reales [158v.]	<u>U000 pesos 3</u> U001 pesos
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
Del padron de los yndios	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva	U000 pesos 4
Testigos	U000 pesos 7
Del traslado de dicha sentençia que a de quedar en el ofiçio del cavildo de esta çuudad, quatro reales	U000 pesos 4

De cinco ojas en el original a quatro reales foxa, dos pesos y medio	U002 pesos 4
De seis ojas del testimonio de dichos autos a quatro reales foxa	U003 pesos
Del papel en el original y testimonio	U000 pesos 3
A los ynterpretes por el examen de los testigos a un peso a cada uno, dos pesos	U002 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a quatro reales a cada interprete	<u>U001peso</u>
Montan dose pesos y medio	U012 pesos 4

VISITA DE DON JUAN DE PAZ

En el pueblo de Soconcho en quinse dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor visitador general para efecto de visitar los indios de la encomienda de don Juan de Paz del pueblo de Yuquiliguala hiso pareser ante si a don Felipe Eri casique de dichos yndios, don Andres Fransisco Cani, Agustin Abio, Joseph Vlutualan, Lorenzo Cata, Anton Vlutulan de los [159r.] quales resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y so cargo de el prometieron de deçir verdad y siendo examinados en la doctrina cristiana dieron muestras de saverla y estar instruidos en ella y preguntados por los ynterpretes nombrados al tenor del ynterrogatorio concordaron casi en todas y asi fueron asentadas sus depoçiones juntas en la forma siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Yuquiliguala que esta decierto abra seis años por ocaçion del enemigo mocobi, que asisten en el paraje de Mancha tierras de su encomendero donde no ai capilla ni ornamentos para deçir misa, que no les an señalado tierras y asi no las tienen propias, que oien misa en el paraje de Guanigasta donde ai yglesia y que saben resar y la doctrina.

2. De la segunda pregunta preguntada dijeron que [159v.] los tributos cobra el dicho encomendero en el trabajo de hilados de las yndias que reparte por mano de los yndios alcaldes de dicho pueblo y que las solteras tambien hilan y no se les paga su trabajo y que todo lo referido lo hasen ynvolutariamente y con opreçion que sin embargo de estos hilados se sirbe de los yndios casados tributarios juntamente con los solteros a quienes no les paga su trabajo ni de las sementeras que les manda haser les reparte nada siendo quantiosas las dichas sementeras por pasar de veinte fanegas de semilla.

3. De la tercera dijeron que en quanto a los hilados tienen ya declarado que tiene en su casa y servicio a Catalina y Bartolina y dos Juanas, Madalena y Fransisca y Agustina las quales las tiene ocupadas en los ministerios del servicio de su casa y que les an visto algunas veses hilar y que tiene asimismo en su servicio a Fransisco, Thomas, Pasqual y Joseph y Pedro muchachos y que les da de bestir y que estan contra su vo[160r.]luntad y que oieron decir que la muger del encomendero asoto a Bartolina colgada y desnuda.

4. De la quarta dijeron que se quejo Joseph Vlutilan que dicho su encomendero colgado en su estancia lo asoto quitados los calsones y le dio mas de veinte asotes por ocaçion del servicio personal y los demas declarantes dijeron averlo oido decir y asimesmo se quejo Lorenzo Catan que su encomendero lo colgo en una rueda de una carreta en su hacienda y le dio por sus manos dies asotes lo qual dijo aver visto Fransisco y el dicho Fransisco dijo que lo asoto juntamente con el dicho Lorenzo el dicho su encomendero lo qual dijo Lorenzo ser verdad y ser asi y que fue por ocaçion de aver faltado los susodichos al servicio personal y Agustin declarante dijo averlos visto asotar al dicho su encomendero y que les daria a dies asotes a cada uno y los demas declarantes dijeron averlo oido decir y el dicho don Felipe se quejo porque el dicho su encomendero le dio dos puñetes por ocaçion de aver [160v.] embiado un muchacho a Santiago del Estero y que el maiordomo Fransisco de Pas hase trabajar a los dichos y les hase algunas molestias.

5. De la quinta pregunta dijeron que a Lorenzo Catan lo alquilo a Montenegro quien trajo bacas de Santa Fee hasta las barransas del Tucuman y que fueron Juan Catan y Lorenzo Vlurlan y Fransisco y Mateo, Joseph y Juan en compaõia del dicho Lorenzo y el dicho Lorenzo declarante y contenido dijo ser cierto y que solamente le dio Montenegro tres baras de pañete por seis meses que tardaron y que el dicho Lorenzo fue con don Martin de Ledesma a otro viaje desde el paraje de donde asisten hasta Chupelta de donde trajeron vacas hasta la yerba buena en que se tardaron un mes y les dio al dicho Lorenzo dos baras de vaieta. Lo qual dijeron ser la verdad so cargo del juramento que tienen hecho, no supieron decir su edad parecieron por su aspecto don Andres casique de quarenta años y don Felipe [161r.] casique de treinta y cinco, Joseph de quarenta años, Fransisco de treinta y Lorenzo de veinte y dos años y Agustin de veinte y quatro años y lo señalo dicho señor oidor.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el señor visitador general examino seis yndios nombrados Fransisco Heri, Alonso Lud, Pedro Lut, Juan Catan, Domingo Catan y Juan Heri de los quales resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho por saver la grabedad del y siendo examinados por los dichos ynterpretes al tenor del ynterrogatorio general dijeron lo siguiente.

1. Que tienen pueblo nombrado Yuquilaguala el qual esta deçierto desde agora ocho o seis años que estos declarantes lo dejaron por ocaçion del enemigo mocovi por averles quemado las casas y capilla y muertoles mucha gente y que oi dia asisten en la estancia del encomendero llamada Mancho donde no ay [161v.] capilla y la ban haciendo y que ban a oir misa tres leguas de alli donde ai capilla y les enseñan la dotrina christiana el cura dotrinante de dicho partido.

2. De la segunda pregunta dijeron que el tributo que deben pagar a su encomendero son çinco pesos los quales los cobra el dicho su encomendero en el trabajo del hilado de las yndias casadas y que les reparte el algodõn para el efecto por los yndios alcaldes y que la demaçia de lo que hilan sus mugeres no les paga ni tampoco lo que hilan las solteras y que agora al presente el dicho encomendero solamente le dio a cada yndia de las solteras a dos baras de baieta y que dende el tiempo que es encomendero les a hecho hilar por tarea y que cada yndia hila una onsa al dia y que el encomendero tiene dentro en su casa en su serviçio las yndias siguientes: a Agustina viuda a Bartolina y a Juana y a Fransisca y a Pasquala y a Marta y a Lucrezia y que las ocupa en hilar en amasar y cosinar y labar y en otros mi[162r.]nisterios y que le sirben contra su voluntad y que Pedro losobio[sic] que la muger del encomendero hiso amarrar en un arbol y que por mano de un esclavo suio llamado Marcos la hiso asotar abra tiempo de nuebe o dies meses y los demas dijeron averlo oido deçir y que asimismo tiene dicho su encomendero en su serviçio los muchachos siguientes llamados Andres y a Fransisco y a Thomas y a Juan Santos y que los ocupa en varios ministerios y asimesmo dijeron que el dicho encomendero a hecho sementeras de veinte fanegas de trigo dende que entro por encomendero y que no les a partido nada de la mitad de lo que se a cogido ni tampoco les a pagado su trabajo personal involuntario y que ellos se bisten con lo que buscan.

3. De la tercera pregunta dijeron que ya tienen dicho en la antesedente de como las yndias asi casadas como solteras estan atareadas con el hilado del guarco.

4. De la quarta pregunta dijo Juan Aya que su encomendero lo amarro en [162v.] el corredor y le quito los calsones y le dio muchos asotes y que lo vio Ysavel india y que dichos asotes se los dio por su misma mano el encomendero en la çidad de Santiago del Estero abra tiempo de çinco años y que los demas indios declarantes no lo vieron asotar pero dijeron averlo oido deçir por voca del dicho Juan y Domingo Catan se quejo diciendo que su encomendero le dio unos golpez y lo arrastro por los cavellos abra tiempo de tres meses y que lo vio Lorenzo alcalde de dicho pueblo y que oieron deçir que a Joseph Vlutlan lo asoto su encomendero pero que no lo vieron asotar y que a Lorenzo Vlutlan lo asoto colgado el encomendero abra tiempo de tres años y que Juan Catan lo vio asotar y que los demas no lo vieron asotar sino que tan solamente Domingo y Alonso lo oieron deçir y Juan Catan dijo que asimesmo vio que

dicho su encomendero colgo a Fransisco Vlutlat y le dio muchos asotes por mano de Fransisco Paz su hijo bastardo abra tiempo de [163r.] tres años y que en esa ocaçion asoto asimesmo a Lorenzo Catan dicho su encomendero y que solamente Domingo oio deçir lo asoto. Y que solamente oieron deçir que a don Felipe Heri le dio su encomendero dos puñetes en la estancia de Mancho pero que no lo vieron y Fransisco Heri dijo que abra tiempo de nuebe años que su encomendero lo mando amarrar en su pueblo de Yuquiliguala y lo mando asotar por mano de Pasqual que esta ausente y que tiene testigos de vista y los declarantes dijeron no averlo visto asotar sino que solamente lo oieron deçir. Y Pedro Lut se quejo de que el maiordomo Fransisco de Paz lo aporreo abra tiempo de un año y que le dio de cosas y lo ensangrento y le manco el brazo con un palo de un porraso que le dio con el y que tiene un testigo y los demas declarantes dijeron averlo oido deçir.

5. De la quinta pregunta dijeron que vieron deçir que su encomendero alquilo a algunos yndios de su pueblo para que harreasen ganado vacuno y que los alquilo a [163v.] Montenegro y al capitan don Martin de Ledesma su ierno y estos declarantes dijeron que su encomendero les estava debiendo a cada uno cantidad de plata y que todo lo referido es la verdad devajo del juramento que fecho tienen en que se afirmaron y ratificaron, y no supieron deçir su edad parecieron por su aspecto Fransisco Heri y Alonso Lut y Pedro Lut, Domingo Catan de a treinta años y Juan Are y Juan Catan de veinte y veinte y quatro años y dicho señor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho pueblo de Soconcho en dicho dia mes y año arriba dicho el dicho señor visitador general hiso pareser ante si seis yndios nombrados Andres Lemos y a Geronimo Heri y a Fransisco Vlutlan y a Pedro Vlutlan y a Pedro Chaia y a Domingo Catan de los quales resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hisieron en forma de derecho so cargo del qual prometieron de decir verdad y siendo examinados por medio de los ynterpretes y dadoseles a entender la gravedad del juramento [164r.] se hallaron estar bien ynstruidos en la dotrina cristiana y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general.

1. A la primera pregunta dijeron que eran del pueblo de Yuquiliguala y que lo despoblaron por causa de que el enemigo mocovi le quemo la yglecia y sus casas y les mato mucha gente y que abra tiempo de seis o çiete años que se pasaron a la estancia de su encomendero llamada Mancho donde no ai yglecia y que la ban haciendo y que no ai ornamento y que ban a oir misa tres leguas de dicha estancia al pueblo de Bangasta y que acuden a dicho pueblo a resar los dias festivos.

2. De la segunda pregunta dijeron que sembraban trigo en dicha estancia para su encomendero y que no a partido con ellos ni pagadoles su trabajo. Y que a

su encomendero le pagan cinco pesos de tasa en hilo que hilan sus mugeres y que su encomendero les da algodón para el hilado y que la demaçia que hasen de hilados no les a pagado y lo mesmo a las yndias solteras y que agora poco a les dio [164v.] a cada yndia dos baras y media de baieta y que dende que entro a la encomienda las a hecho hilar por tarea contra su voluntad y los yndios solteros pagan la tasa en servicio personal y Pedro Ychaia dijo que su encomendero le debia dies pesos de la texedura de lienso y Andres Lemos dijo que su encomendero lo avia ocupado en el trabajo de la taona con ser reservado y que le devia el tiempo de seis meses continuos.

3. De la tercera pregunta que en quanto a los hilados de las yndias pasa lo referido en la pregunta antesedente y que el encomendero tiene en su servicio dentro de su casa las indias y muchachos que an declarado los primeros declarantes y Pedro Chaia dixo que la muger del encomendero asoto a Bartolina yndia soltera colgandola en un arbol en dicha su estancia abra tiempo de un año poco mas o menos.

4. De la quarta pregunta dijeron Fransisco Vlutlat que su encomendero lo despacho a Santa Fee con carretas con su maiordomo Fransisco de [165r.] Abalos que era del Peru abra tiempo de cinco o seis años y que el dicho maiordomo en la jurisdiccion de Santa Fee en la estancia de Ravanal lo mando amarrar el dicho maiordomo en una rueda de carreta y le dio muchos asotes que se desmaio y que lo bido Anton Vigilan y siendo llamado el dicho Anton dijo devajo de juramento ser cierto y que lo vido asotar en la forma dicha y por el aspecto parecio ser de edad de cinquenta años. Y que a Joseph Vlutlan lo asoto su encomendero y Andres Lemos diçe se hallo presente y que lo vido colgar con un laso de los brazos y sacadole los calsones le dio muchos asotes y que en dicha ocaçion le aporreo el dicho su encomendero al dicho Andres Lemos. Y que a Lorenzo Catan oieron deçir los declarantes lo asoto su encomendero y Andres Lemos diçe lo vio asotar amarrado en la rueda de una carreta y por aver el dicho Lorenzo Catan quando se le resivio juramento sitado a Agustin Abio le hiso pareser quien estando presente devajo [165v.] de juramento en forma de derecho dijo ser cierto que su encomendero asoto al dicho Lorenzo Catan en la forma que se refiere y asimismo dijo el dicho Agustin que vio asotar a su encomendero a Fransisco Vlutlan amarrado en una rueda en su estancia abra tiempo de tres años y asimesmo dijo Andres Lemos lo vio asotar y Agustin por su aspecto parecio ser de veinte y sinco años poco mas o menos. Y que a don Felipe casique por aver embiado a Santiago del Estero un muchacho le dio su encomendero dos puñetes y que estos declarantes lo oieron deçir y Fransisco Vlutlan diçe le vio dar dos puñetes al casique abra tiempo de año y medio y Geronimo Heri se hallo presente y que asimesmo ai otros testigos de vista.

5. De la quinta pregunta dijeron que el encomendero presto a don Martin de Ledesma a Geronimo y Fransisco y a Domingo Catan para que le llebasen

unas caretas de yerba a Jujui y que les quedo a deber y que no saben otra cosa para el jura[166r.]mento que fecho tienen en que se afirmaron y ratificaron y no supieron decir su edad y por el aspecto parecieron Andres Lemos y Geronimo y Fransisco de çinquenta años y Pedro Vlutlan y Domingo Catan y Pedro Chaia de veinte y cinco años pocos mas o menos y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año arriba dicho el dicho señor visitador hiso parecer a veinte yndios de dicho pueblo de Yuquiliguala y siendo examinados en la forma que los antesedentes los quales contestaron con lo mesmo que an dicho los examinados, en quanto a los hilados y travajo personal de los indios y por escusas costas no se examinaron por escrito en la forma que los antesedentes y solo Anton Vlutlan se quejo diciendo que su encomendero abra tiempo de un año que lo asoto amarrado en la puerta de un corral de su estancia y que lo vio Pedro Lut y estando presente siendo llamado para el efecto de la çitacion por el señor visitador y devajo de juramento que le resivio dijo ser çierto que asoto su encomendero al dicho [166v.] Anton Vlutlao y que lo vido asotar amarrado a la puerta del corral y para que conste me mando a mi el presente escrivano reseptor lo coxiese por diligencia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor y visitador general mando se de traslado de los cargos al capitan don Juan de Paz y responda dentro de segundo dia y con lo que dijere o no desde luego a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan don Juan de Paz quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron don Felipe Eri casique, don Andres Cani, Agustin Abio, Joseph Vlutulan, Lorenzo Catan, Anton Vlutulan y aviendoles leído y dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo del juramento que hicieron se afirmaron y ratificaron en sus declaraciones parecieron tener la edad que esta puesta en ellas.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[167r.] En el dicho día mes y año parecieron Fransisco Heri, Alonso Lut, Pedro Lut, Juan Catan, Domingo Catan y Juan Heri y aviendoles leydo y entendido sus declaraciones devajo del juramento que hicieron dijeron se afirmaron y ratificaron en dicha declaración parecieron tener la edad que esta puesta en dicha declaración.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho día mes y año parecieron Andres Lemos, Geronimo Heri, Fransisco Vlutkan y Pedro Vlutkan y Pedro Chaia y Domingo Catan, Anton Bigilan, Andres Lemus, Agustin Abio y aviendoles leido sus declaraciones y dadoles a entender la gravedad del juramento por los dichos ynterpretes dijeron se afirmaron en dichas sus declaraciones y parecieron tener la edad que esta puesta en dicho juramento.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho día mes y año parecieron veinte yndios y entre ellos Anton Vlutkan y Pedro Lot los quales aviendoseles leido su dicho y depocición dijeron ser sierto y ratificarse en él, parecieron los dos referidos de la edad que esta puesta en dicha su depocición [167v.] de que doi fee.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Yuquiliguala encomienda del maestro de campo don Juan de Paz

Don Andres Cani casique de edad de çinquenta años casado con doña Isavel, sus hijos don Felipe de veinte años, don Fransisco de quinze años, don Pasqual de ocho años, don Hernando de seis años.

Reservado. Lorenzo de quarenta años casado con Elena, su hijo Miguel de seis años.

Miguel de quarenta años casado con Juana, sus hijos Bartolo de seis años.

Lorenzo de veinte años casado con Maria, sin hijos.

Martin de veinte años casado con Ana, su hijo Andres de un año.

Reservado. Antonio de cinquenta años casado con Josepha, sus hijos Lorenzo de veinte años, Juan de dose años y Fransisco de onse años y Geronimo de dies años y Santos de ocho años y Pedro de siete años.

Juan de veinte y çinco años casado con Elena, sus hijos Pedro de ocho años, Bartolo de seis años.

Domingo de treinta años casado con Ru[168r.] Rufina [sic], sin hijos.

Pedro de veinte y sinco años casado con Isavel, sus hijos Thomas de tres años.

Alonso de treinta años casado con Fransisca, sus hijos Pasqual de veinte años casado con Isavel, sin hijos. Fransisco de seis años hijo del antesedente.

Don Felipe casique de edad de treinta años casado con doña Elena, sin hijos.

Agustin de veinte años casado con Petrona, su hijo Baltasar de tres años.

Reservado. Andres Leon de mas de çinquenta años casado con Luçia, sus hijos Juan de treinta años ausente.

Cristoval de quarenta años casado con Juana, sus hijos Pedro de año y medio.

Baltasar de quarenta años casado con Agustina, su hijo Joseph de dos años.

Bartolo de mas de sesenta años casado con Luisa, no tiene hijos.

Juan de veinte y dos años soltero.

Antonio de edad de treinta años casado con Fransisca, sus hijos Mateo de dies y seis años y Andres de quatro años.

Fransisco de quarenta años casado con Bernarda, sus hijos Antonio de veinte años casado con Geronima.

Fransisco de quarenta y seis años casado con [168v.] Agustina sus hijos Joseph de veinte y çinco años casado con Leonor, su hijo Fransisco de pecho.

Lorenzo de quarenta y çinco años casado con Savel, sus hijos Lorenzo de veinte años casado con Angelina, sin hijos.

Juan de veinte años casado con Fransisca, sin hijos.

Juan de quarenta años casado con Bartolina, su hijo Pedro de seis años.

Reservado. Andres de cinquenta años casado con Petrona, sus hijos Fransisco de treinta años soltero, de veinte y çinco años casado con Angelina. Bartolo de seis años y Joseph de quatro años hijos del antesedente.

Diego de quarenta años casado con Maria, sus hijos Alonso de quinse, Miguel de dose años.

Reservado. Anton de mas de çinquenta años reservado casado con Juana, sus hijos Andres de veinte y cinco años casado con Antonia, sus hijos Fransisco de seis años.

Pasqual de veinte y dos años viudo, sus hijos Pedro de quatro años.

Pedro Lojo reservado viudo, sus hijos Andres de seis años, Cristoval de quatro años, Martin de quatro años.

Fransisco de treinta años casado con Agustina, sin hijoz.

[169r.] Pedro de dies y ocho años soltero.

Joseh de dies años, Marcos de ocho años, Juan de quatro años.

Don Juan casique de treinta años casado con Antonia, sin hijos.

Fransisco de quarenta y seis años casado con Lucreçia, sus hijos Pedro de dies años y Juan de nueve años.

Pedro de quarenta años casado con Catalina, sin hijos.

Andres de quarenta años casado con Bartola, su hijo Juan de dos años.

Domingo de quarenta años casado con Antonia, sus hijos Alonso de dies y ocho años casado con Rafaela, sin hijos.

Diego de dies años.

Geronimo de çinquenta años casado con Lorensa, sus hijos Bartolo de treinta años casado con Sabel, su hijo Lorenzo.

Juan de veinte años casado con Maria, su hijo Pedro de quatro años.

Pasqual de quinse años casado con Juana, sin hijos.

Lorenzo de veinte y ocho años casado con Sabel, su hijo Pedro de tres años.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Yuquiliguala contra el [169v.] encomendero

1. Primeramente se le hace cargo no tener capilla ni ornamentos debiendo el encomendero hacerla y proveer de todo lo necesario para que sus encomendados oigan misa de los efectos de tributos que se deben convertir primero en esto y en las cosas que mira a la doctrina de los indios.

2. Itten aver repartido hilado a las yndias para la paga de los tributos de los maridos no debiendo estas pagarlos por ellos y no averles pagado la demaça de los hilados de dichas yndias y asimesmo repartidos a las solteras y no averles pagado estando esepmtas y libres de todo trabajo y pençion. Y asimismo tener siete yndias en su casa y serviçio y fuera de su pueblo estando prohibido con pena legal y tener quatro muchachos fuera de su pueblo.

3. Itten se le hace cargo del serviçio personal de los dichos yndios contra su voluntad haciendolos sembrar persiviendo las sementeras que se an cogido sin darles de ella la mitad como debe haserlo.

[170r.] 4. Itten se le hace de los malos tratamientos hechos a sus encomendados, aver asotado la muger del encomendero a Bartolina y asotado el encomendero al indio Joseph Lutulan y a Lorenzo Catan, aver dado al casique don Felipe dos puñetes, aver asotado a Juan Aia, aver dado de golpes y arrastrado de los cavellos a Domingo Catan, asimismo aver asotado su maiordomo Fransisco de Abalos al indio Fransisco Vlutulao, aver asotado el dicho encomendero a Anton Vlutulan.

5. Itten de aver alquilado a Montenegro y a don Martin de Ledesma a Lorenzo Catan y Juan Cani Fransisco Lorenzo Vlutulan a Mateo Joseph y Juan estando esto prohibido y no averles pagado lo correspondiente a su trabajo y aver sido contra la voluntad de los dichos yndios.

Declarazion

En el pueblo de Soconcho en dies y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y visitador general hiso parecer ante si al capitan don Juan de Paz y Figueroa de quien resivio juramento por Dios [170v.] nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene en su encomienda y con que titulo los posee y si en la reduçion tienen capilla y todo lo necesario, dijo que por el padron constara los yndios que la encomienda, que los posee en primera vida con titulo legitimo que presentara ante Su Merçed, dijo que no ay capilla que la ban haçiendo y que tiene ornamentos y todo lo necesario para celebrar el santo sacrificio de la misa. Preguntado si a repartido a las yndias hilados, dijo ser verdad averseles repartido por dos años los dichos hilados para la paga de los

tributos de sus maridos y cumplida la tasa de los cinco pesos y de sus maridos se las tiene pagadas a ellas como tambien a algunas viudas y solteras que an hilado voluntariamente. Preguntado quantas yndias tiene en su servicio, dijo que tien quatro las tres viudas y una casada y ausente su marido y tambien tener dos [171r.] muchachos hijos de Pasquala una de las yndias referidas cuios nombres son Agustina, Madalena y Juana las quales estan en su casa voluntariamente dandoles de bestir y de comer. Preguntado del servicio personal de los yndios y si le a pagado el trabajo que an tenido en sembrar las sementeras y si les a dado la mitad de la cosecha, dijo que a sembrado con los dichos yndios y no en tierras de ellos y no les a repartido nada de la cosecha y que les a pagado su trabajo y les a dado bueies para sus sementeras. Preguntado porque asoto la muger del encomendero a la india Bartolina y el encomendero declarante al yndio Joseph Ylutulan y a Lorenzo Catan y aver dado de puñetes al casique don Phelipe, aver asotado a Juan Aia y aver dado de golpez y arrastrado de los cavellos a Domingo Catan y asimesmo asotado su maiordomo Fransisco de Abalos a Fransisco Vlutulao y tambien aver asotado este declarante a Anton Vlutulan, dijo que no sa[171v.]be aia su muger asotado a la dicha india ni tampoco se acuerda aver asotado a Lorenzo Catan y a Joseph Vlutulan y en quanto al don Felipe niega el averle dado puñete ninguno y que solo le dio un estiron por ser desatento y que niega todo lo demas de la pregunta y que solo a Anton Vlutulan le daria hasta cinco asotes por aver metido una yndia a la recamara de este declarante a dormir con ella.

Preguntado si a alquilado a Montenegro y a don Martin de Ledesma a Lorenzo Catan y a Juan Can, Fransisco Lorenzo Vlutulan, Mateo, Joseph y Juan y no averles pagado su trabajo, no aver alquilado a ninguno de los yndios que es verdad fueron con el dicho Juan de Montenegro con gusto del casique y voluntad de ellos a traer unas bacas desde Santa Fee a San Miguel del Tucuman y que save que les tiene pagado el dicho Montenegro parte de su trabajo a los dichos yndios quien si se le debiere les pagara y niega averlos alqui[172r.]lado a don Martin de Ledesma como tambien el que don Fransisco de Abalos fuese su maiordomo y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico y dijo ser de edad de quarenta y ciete años y lo firmo con el dicho señor visitador quien lo rubrico. Don Juan de Paz y Figueroa.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El maestre de campo don Juan de Paz veçino feudatario del pueblo de Yuquigualla respondiendole a los cargos que dichos mis encomendados me an hecho en la visita de que Vuestra Señoria se sirvio demandarme dar vista, digo que en quanto al primer cargo que se me haze de que no ai yglesia donde oy asisten a sido porque en el pueblo donde solian estar entro el enemigo mocovi

y mato mucha gente y pego fuego a la ygleçia y se quemaron los ornamentos como es publico y notorio y visto que los dichos yndios andaban descarriados de miedo del enemigo fui personal[172v.]mente a la Real Audiencia donde represente a Su Altesa el trabajo en que dichos mis encomendados tenian quien se sirvio de mandarme dar una real proviçion para que se buscasse para que dende se hisiese el pueblo y que con vista del governador de la provincia se hisiese quien por aver estado ocupado en negoçios del serviçio de Su Magestad dando providencia a las fronteras no a podido dar espediente a esta materia por cuiu causa no e hecho la ygleçia y que aviendo ellos a poco tiempo electo el paraje dende estar se ba haciendo la ygleçia y e embiado a Potosi a traer nuebo ornamento de mas del que oi tienen que compre en la dicha ygleçia que oi se esta haciendo se cubrio un pedaso adonde se diçe misa con toda desença y que e dado todos los aperos para que se haga. Y en quanto a los hilados de que se me hace cargo es verdad que fue para pagar la mitad de los tributos a Su Magestad para las fuer[173r.]sas maritimas y que si alguna ves an hilado a sido pagandoles su trabajo y voluntariamente y aun muchas estan debiendome y que esto lo e hecho por aver quedado pobre por aver andado recogendolos i e ydo a Chuquisaca y biendo la pobreza con que quedava cargado de muger y muchos hijos me a obligado a pedirles por Dios si querian hilarme alguna cosa que a sido mui poco para sustentarme y que nunca e mandado hilar a cuenta de los tributos y que despues que entre en la encomienda dos años me dijeron los yndios que era costumbre hilar y que lo querian haser. En quanto al cargo de la sementera a sido fuera del pueblo porque nunca a avido tierras en el pueblo despoblado y que lo que an sembrado les e pagado su trabajo correspondiente y con su voluntad. En quanto a los asotes que diçen dio mi muger [173v.] a la india Bartolina no e savido tal cosa. Y el cargo de los asotes que me acomulan que solo al curaca por aver tenido conmigo una desatencion le di un renpujon estando a cavallo el indio y que solo Antonio Lutan le dio quatro asotes por aver metido una india donde estava mi muger e hijos a dormir con ella y no fue por otra cosa. En quanto al cargo de aver alquilado los yndios referidos al capitan Juan de Montenegro y a don Martin de Ledesma lo niego por no ser asi y que ellos se consertaron por su voluntad y que se les abra pagado y que si algo se les debiere esta presto a pagarlo los dichos y que si a caso e herrado en algo a sido no por mala intencion sino por ignorarlo y que de oi en adelante estoi presto a dar cumplimiento a lo que Vuestra Señoria me mandare pues reconosco en su santo çelo el mui justo. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido [174r.] y suplico que atendiendo a la pobreza que me asiste con dies hijos y aver gastado lo que e tenido en serviçio de Su Magestad se sirva de admitirme mis descargos con la benignidad que acostumbra dandome por libre de ellos que en ello resevire bien y merçed en la grandesa de Vuestra Señoria con justicia y juro lo en derecho nesario, etcetera. Don Juan de Paz y Figueroa.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Yuquiliguala encomienda del sargento maior don Juan de Paz y Figueroa vistos los autos cargos hechos co lo demas dedusido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en doscientos pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague a cada uno de los que le an servido a cinco pesos [174v.] de a ocho reales en que por justas consideraciones modero lo mas que debieran aver persevido por su trabajo y con la persepcion de la mitad de las sementeras y si dentro de quince dias no hiciere esta paga a los dichos yndios se la haran ellos de su mano no pagando el tributo de este año a dicho su encomendero. Y mando que de aqui adelante no vse del servicio personal de los dichos yndios por estar prohibido espeçialmente contra su voluntad y sin preeder consierto a rason de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene hecha a los yndios de esta provincia. Y que en caso de haser sementeras sean las chacaras de comunidad que es lo que permite la ordenansa dandoles en conformidad de ella la mitad de las sementeras que se cogieren. Y asimismo mando que con ningun pretesto ni motivo reparta hilados a las yndias casadas para la [175r.] paga de los tributos de sus maridos por ser contra todo derecho y prohibirlo Su Magestad ni tampoco a las solteras dejando a las unas y a las otras libres y desembarasadas para que trabajen o hilen para si. Y tambien le mando no saque ni permita sacar a ninguno de los indios de dicho pueblo para viajes ni los de ni alquile a persona alguna dejandolos en la libertad que deben gosar cobrando solamente en plata o en espeçie los tributos de los que deben pagar. Y que tampoco los maltrate de obra ni de palabra ni castigue ni permita a su muger que lo haga a las yndias pena de quinientos pesos en que le doi por incurso contrabiniendo. Y asimismo mando que dentro de ocho dias redusga al pueblo las indias que tiene en su casa y servicio de su muger y lo executara devajo de la pena de la ley que son cien pesos de oro por cada una aplicados a la Camara de Su Magestad. Y que dentro de seis meses tenga puesto [175v.] el pueblo de los dichos yndios en forma y paraje combeniente en execucion de la proviçion de la Real Audiencia de los Charcas. Y que dentro de un año tenga hecha en dicho pueblo capilla con ornamentos y demas cosas nesasarias de calidad que se pueda selebrar con deçencia el santo sacrificio de la misa a que concurriran los yndios en la parte que les toca y estan obligados en conformidad de la ordenansa lo qual executara el dicho encomendero devajo de la pena de ella guardando en todo lo demas de las leies y ordenansas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de

la çuadad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro seõor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos [176r.] el maestro don Lasaro de Villafañe y don Fernando de Vlloa en esta çuadad de Santiago del Estero en dos dias del mes de otubre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso a el capitan don Juan de Paz y Figueroa quien dijo lo oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas de esta causa lo siguiente.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del encomendero tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos llebando lo mesmo que esta arriba, çinco reales	U000 pesos 5
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron de los indios, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta ciudad	U001 peso
De dose fojas escritas del original a quatro reales foja, seis pesos	U006 pesos
De catorse de saca a dicho quatro reales foja	U007 pesos
Del papel del original y saca	U000 pesos 6
A los interpretes por las interpretaciones de todos los testigos que son dies y nuebe testigos que sus declaraciones estan en tres partes a quatro por cada interprete	U008 pesos

De las ratificaciones a dos pesos

U004 pesos

Importan treinta pesos

U030 pesos 2

[176v.] **VISITA DE DON AGUSTIN CORBALAN**

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de la çiudad de Santiago del Estero en dies y çiete dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años el dicho señor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Mochimo encomienda del maestro de campo don Agustin de Corbalan hiso pareser ante si quatro yndios y siendo examinados en la doctrina cristiana y dado muestras de estar ynstruido en ella se les resivio juramento que hicieron por la señal de la cruz y por Dios nuestro señor derecho y so cargo de él prometieron de deçir verdad y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio por los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Mochimo que en él ay ygleçia y todo recaudo para çelebrar el santo sacrificio de la misa y que la oien los dias feriadados, que acuden a la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que [177r.] no an pagado tributo en plata que se a recompensado en serviçio personal de dichos yndios en la sementera que le an hecho en las tierras de su pueblo y que no les a dado la mitad, que dos años les pago enteramente su travajo de nuebe que le an servido que de los siete an resivido lo siguiente: a Juan seis baras de pañete, seis de baieta, sinco baras de lienso, media hanega de trigo y peso y medio en plata y una baca. Y a Cristoval seis baras de pañete y dos baras de baieta y quatro reales en plata y que le a servido solo dos años y a Pasqual le a dado siete baras de pañete y quatro baras de vaieta mas seis baras de pañete y dos de vaieta y una baca y media fanega de trigo y seis pesos en plata y un novillo y dos libras de ierba y Sebastian dijo averle pagado enteramente y no deverle nada de su travajo y la dicha siembra diçen que dura tres meses al año.

3 - 4 - 5. De la tercera, quarta y quinta dijeron no aver pasado nada de lo [177v.] contenido en ellas y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmaron y parecieron por su aspecto Juan y Pasqual de a treinta años, Cristoval de veinte y sinco y Sebastian de veinte y dos y lo rubrico Su Merçed.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

Traslado de los cargos que resultan de esta visita al encomendero y responda dentro de segundo dia y se resive desde luego a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, concluçion y citaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan don Agustin de Corbalan quien dijo lo oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron quatro yndios nombrados Juan, Pasqual, Cristoval y Sebastian y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron y ratificaron, parecieron tener [178r.] la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios de Mochimo encomienda del maestro de campo don Agustin de Corbalan y Castilla

Tasa. Sebastian de edad de veinte y dos años casado con Josepha, sus hijos Joseph de nueve meses.

Tasa. Pasqual de treinta años casado con Catalina, sus hijos Agustin de dose años, Thomas de ocho años.

Tasa. Cristoval de veinte y cinco años casado con Mali, sus hijos Domingo de pecho.

Tasa. Juan de treinta años casado con Juana, sus hijos Hernando de ocho años, Andres de cinco años.

Cargos que resultan de esta visita

1. Primeramente se le hase cargo del servicio personal de los dichos yndios haciendoles sembrar en las tierras de su pueblo persibiendo las sementeras que se an cogido sin darles de ella la mitad como devia haserlo en conformidad de la ordenansa de esta provincia.

Declarazion

En el dicho pueblo de Soconcho dicho dia mes y año el dicho señor visitador general hiso parecer ante si al maestro de campo don Agustin de Corbalan y Castilla de quien resivio juramento por Dios [178v.] nuestro señor y una señal de crus segun derecho so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que son quatro yndios que los posee con titulo legitimo que presentara ante Su Merced. Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos yndios y en que especie y si a partido de la sementera de trigo que le an hecho los dicho yndios en las tierras de su pueblo, dijo que no les a cobrado tributo y que a sembrado conforme a ordenansa y el no aver partido de la sementera que an hecho a sido por pagarles el valor de lo que les podia tocar

en la plata y ropa por ser mui corta la cantidad del trigo que se coje por la cortedad de los yndios y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leydo se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de çinquenta años y lo firmo y Su Merçed dicho señor visitador [179r.] lo rubrico. Don Agustin Corbalan y Castilla.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El maestro de campo don Agustin Corbalan y Castilla veçino feudatario del pueblo de Mochimo respondienddo a la vista del cargo que mis encomendados me an hecho de resulta de la visita de que Vuestra Señoria fue servido mandarme dar vista, digo que aunque no e partido con dichos yndios de la corta sementeras de trigo que an hecho por su voluntad en espeçie del mesmo trigo les e dado y recompensado en generos y ropa correspondiente a lo que les pudiera tocar lo qual se verifica por sus dichos dende expresan las partidas que les e dado y solo dos son los que se an ocupado en ello pues se be lo que pueden sembrar dichos y el averlo ygnorado y estoi presto a haserlo en lo de adelante si acaso se sembrare. Por todo lo qual que hase o haser puede en mi favor que e aqui por expresado, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de absolverme de dichos cargos a[179v.]tento a lo referido que en ello resevire bien y merçed de la grandesa de Vuestra Señoria con justiçia que pido y juro lo en derecho nesasario, etcetera. Don Agustin Corbalan y Castilla.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Mochimo encomienda del maestro de campo don Agustin de Corbalan y Castilla vistos los autos etcetera, fallo atento a los meritos de la causa que debo condenar y condeno a dicho encomendero en veinte pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que les de y pague ocho pesos de a ocho reales a cada uno esepcto a Cristoval a quien solo pagara quatro, en que modero por justas concideraçiones lo menos que les a pagado por el valor de la mitad de la sementera que les tocaba conforme a ordenansas. Y mando que de aqui adelante no se sirba de los dichos yndios expecialmente contra su voluntad y sin preseder paga legitima en la conformidad que Su Magestad tiene tasado el hornal [180r.] de los yndios de esta provincia y que en caso de usar de dicho serviçio personal en las sementeras de comunidad que puede haser con los dichos yndios en conformidad de la ordenansa, se ajuste y arregle a ella dandoles la mitad que les toca y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio la sentençia de la foxa antesedente el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo

de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador de esta provincia del Tucuman por especial comision del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitán don Fernando de Villosa en esta ciudad de Santiago del Estero en veinte y cinco dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia lei y notifique la sentencia de suso al maestro de campo don Agustin de Corbalan y Castilla quien dijo la oia de que [180v.] doi fee. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Importan las costas de esta visita lo siguiente.

Del examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del auto de traslado al susodicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las justificaciones de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
De la sentecia difinitiva quatro reales	U000 pesos 4
Del padron quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar en el cavildo de esta ciudad, de la sentencia quatro reales	U000 pesos 4
De quatro fojas del original a quatro reales cada foja, dos pesos	U002 pesos
De otras quatro de saca a dichos quatro reales, dos pesos	U002 pesos
Del papel del original y la saca	U000 pesos 3
A los ynterpretes de las interpretaciones de los testigos a un peso a cada ynterprete, dos pesos	U002 pesos

De la ratificación de dichos testigos a quatro reales cada interprete U001 peso

Ymportan todas las costas onse pesos y tres reales

U011 pesos 3

La qualdicha tasaçion hise en esta çiudad de Santiago del Estero en veinte y çinco dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

[181r.]VISITA DE PEDRO GERES

En el pueblo de Soconcho en dies y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el dicho señor visitador general para efecto de visitar los indios del pueblo de Mopa encomienda del capitan Pedro Geres hiso pareser ante si çinco yndios nombrados Pedro Aio, Rodrigo, Fransisco, Antonio y Pedro Sastre los quales fueron examinados en la dotrina cristiana y por dar muestras de estar instruidos en ella se les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntados juntos por el ynterrogatorio general y por dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. En quanto a la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Mopa que el numero de ellos es de quinse yndios poco mas o menos, que en el dicho pueblo abia ygleçia y la an deshecho estos declarantes para bolverla a redificar que no ai ornamentos ni misal que oien misa en el pueblo de Matara que esta [181v.] dos leguas del dicho su pueblo.

2. De la segunda pregunta dijeron que hasta agora dos años pagaban los çinco pesos del tributo los yndios tributarios y casados en los hilados de sus mugeres que el algodõn se repartia por mano de Luis yndio alcalde de dicho pueblo que sin embargo de dichos hilados no se escusaban y libraban del trabajo de sembrar para el encomendero dies hanegas de trigo algunos años y otros ocho o nueve y que destas sementeras hechas en las tierras destes yndios no les a dado ninguna parte ny pagado el trabajo que en ellas an tenido.

3. De la tercera pregunta dijeron que algunas solteras y viudas an hilado los años pasados y a estas les a pagado el dicho hilado, que tiene su encomendero en su casa y seruçio en la ciudad de Santiago del Estero tres yndias nombradas Jusepha, Ana y Fransisca solteras y que saben estan contra su voluntad y que [182r.] el hijo del encomendero nombrado Pedro Heres el moso asiste cerca del dicho pueblo y que cuida de los sembrados, que abra dos años que aporreo a Petrona india viuda dandole de puñetes por el hilado y Fransisco diçe lo vio y los demas lo oieron deçir.

4. De la quarta pregunta dijeron que no an experimentado estos que declaran ningunos malos tratamientos y Pedro Sastre dijo asistir en Santiago del Estero.

5. De la quinta pregunta dixeron Antonio, Rodrigo y Fransisco que su encomendero los alquilo al capitan don Juan del Poso para el arreo de bacas para la çiudad de Santiago y se ocuparon tres semanas y no les pago este trabajo y Fransisco dijo que en dos ocaçiones lo a embiado el dicho encomendero desde la çiudad de Salta hasta Santiago y desde Santiago hasta Salta lo qual dixeron ser la verdad devajo del juramento que hicieron, no supieron deçir su edad parecieron [182v.] por sus aspectos de veinte y cinco hasta sesenta años y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador general hiso parecer ante si çinco yndios de dicha encomienda nombrados Andres, Juan Tatani, Juan Sula, Diego y Luis de los quales resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general por interpretacion de los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado que en él no ai al presente ygleçia porque la deshicieron abra un mes para haserla de nuebo que no ai ornamentos ni misal que van a oir misa dos leguas de alli al pueblo de Matara.

2. De la segunda pregunta dijeron que el tributo son [183r.] cinco pesos que estos los an pagado al encomendero en los hilados de sus mugeres los casados y los solteros en serviçio personal y que los dichos casados sin embargo an acudido a sembrar para el encomendero ocho o dies fanegas de trigo en las tierras del dicho su pueblo, que no an persevido nada de dicha sementera ni les a pagado nada de su trabajo que Pedro Heres el moso es quien cuida de que se hagan estas sementeras y este asiste cerca de las tierras del pueblo de estos que declaran.

3. De la tercera pregunta dijeron que las yndias no an hilado de dos años a esta parte que lo que hilaban las viudas y solteras les a pagado su encomendero. Que su encomendero tiene en su casa en la çiudad de Santiago del Estero quatro yndias solteras nombradas Josepha, Ana, Fransisca y Madalena y dos muchachones que no son de tributo nombrados Lorenzo y Pedro, y en quanto a los malos tratamientos dijeron que [183v.] an oido deçir que Pedro Heres el moso aporreo a Petrona yndia viuda por rason del hilado y que esto fue aora dos años.

4. De la quarta dijeron que estos declarantes no an experimentado nada de lo contenido en ella.

5. De la quinta pregunta dijeron que a estos declarantes y a Juan Andres el casique don Cosme y Fransisco los alquilo su encomendero al capitan don Fransisco de Ledesma con quien fueron areando una tropa de ganado vacuno desde Chupilta hasta La Tala donde tardaron tres meses y el dicho don Fran-

sisco no les pago nada por decir tenia pagado a su encomendero el trabajo de dichos yndios todo lo qual dijeron ser la verdad y que su encomendero no les dio nada de este viaje que hicieron y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo del juramento que hicieron, no pudieron decir su edad parecieron por sus aspectos de veinte hasta çinquenta y çinco años y lo rubrico el dicho señor visitador [184r.] general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor y visitador general mando se de traslado a Pedro Heresel moso y a Pedro Heres su padre encomendero a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparecido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y se resive esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia.

Ante mi Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan Pedro Heres quien dijo lo oia de que doy fee, asimismo lo notifique a los estrados de la Audiencia de la visita por el encomendero.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron çinco yndios nombrados Pedro Aio, Rodrigo, Fransisco, Antonio y Pedro Sastre y aviendoles leído y dado [184v.] a entender sus declaraciones por interpretacion de los ynterpretes nombrados dijeron que devajo del juramento que tienen hecho se afirmaron y ratificaron en ella y pareçieron tener la edad que estan puestas en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron çinco yndios nombrados Agustin, Juan Tatani, Juan Sula, Diego y Luis a los quales se les dio a entender sus declaraciones y devajo del juramento que hicieron que se afirmaban en ellas pareçieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Mopa encomienda del capitan Pedro Geres

Casique. Don Cosme casique de çinquenta años casado con doña Antonia, su hijo don Alvaro de veinte años soltero.

Tasa. Fransisco de veinte y cinco años casado con Maria, su hijo Thomas de ochos años.

Tasa. Pedro de treinta años casado con Anto[185r.]nia, su hijo Fransisco de dies años.

Tasa. Antonio de quarenta años casado con Petrona, sus hijos Pasqual de dies años, Alonso de ocho años.

Reservado. Rodrigo de mas de sesenta años.

Pedro Sastre de quarenta años casado con Bernavela.

Luis de quarenta i ocho años casado con Lorenza, sin hijos.

Diego de treinta años casado con Juana, su hijo Juan de ocho años.

Otro Juan de veinte y quatro años casado con Catalina.

Juan de mas de sinquenta años reservado casado con Petrona, su hijo Salvador de treinta años casado con Lucrecia.

Andres de mas de cinquenta años casado con Ana, sin hijos.

Juan de treinta años casado con Anita, su hijo Martin de quinse años, Fransisco de dose años, Anton de dies años, Juan de quatro años.

Luis de mas de treinta años casado con Juana, sin hijos.

Sebastian de veinte y un años, sin hijos.

Bernave de veinte y un años casado con Ana.

Gonsalo de quarenta años casado con Luçia, su hijo Juan de veinte años.

Pasqual de treinta años casado con Lorenza, su hijo Pedro de dies años.

[185v.]**Cargos que resultan de la visita a los indios del pueblo de Mopa contra el encomendero**

1. Primeramente se le hase cargo de no tener capilla ornamentos y lo demas nesasario para çelebrar el santo sacrificio de la misa debiendo combertir primero combertir los tributos en estos efectos.

2. Yten aver repartido hilados a las yndias para la paga de los tributos de los maridos no debiendo estas pagarlos por ellos y estar esentas y libres de trabajo y pençion.

3. Yten del serviçio personal de los dichos yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persibiendo las sementeras que se an cogido sin darles de ella la mitad como debia haserlo en conformidad de ordenansa de esta provinçia.

4. Yten del serviçio de las yndias nombradas Fransisca, Ana, Josepha y Magdalena que tiene fuera de su pueblo y en su casa estando esto prohibido con pena legal.

5. Yten se le hase cargo de aver dado al capitan don Juan del Poso desde su pueblo a Santiago Antonio, Rodrigo y [186r.] Fransisco quienes se ocuparon en el arreo de ganado bacuno tres semanas y no le a pagado este trabajo el dicho su encomendero y asimismo aver dado y sacado de dicho su pueblo para el arreo que hicieron con don Fransisco de Ledesma de vacas desde Chupilta hasta La Tala donde se tardaron tres meses Andres, Juan Tatani, Juan Sula, Diego y Luis, otro Juan y otro indio Andres don Cosme el casique y

no averles dado su trabajo.

Declarazion

En el dicho pueblo de Soconcho en dies y ciete dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el dicho señor visitador general hiso pareser ante si al capitan Pedro Heres el moso hijo y podatario de Pedro Geres su padre de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio deçir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado si en el pueblo de Mopa ai capilla y ornamentos para deçir y selebrar el santo sacrificio de la misa, dijo que no ai capilla que avia dos meses [186v.] que la deshiçieron porque estava maltratada y que ai ornamentos y lo demas nesesario.

Preguntado si el dicho su padre a cobrado los tributos en hilados de las yndias casadas por sus maridos, dijo que es verdad que se a cobrado algunos tributos en hilados y esto fue los años pasados con voluntad de las dichas yndias y sin apremio, dijo que es verdad que los dichos yndios an sembrado para el padre de este declarante y no en tierras del dicho su pueblo sinos dies o dose leguas del, y que no les an dado nada de las cosechas pero que les an pagado su trabajo los dias que se an ocupado que seran dos meses. Preguntado si tiene su padre en su serviçio Ana, Fransisca, Jusepha y Madalena, dijo que es verdad tener el dicho su padre las yndias referidas las quales estan de su voluntad y se les hase todo bien tratamiento y se les da de bestir de manta reboso y faja. Preguntado sobre el prestamo de Antonio, Rodrigo, [187r.] y Fransisco al capitan don Juan del Poso para el harreo de unas bacas, dijo que es verdad aver ydo los dichos yndios con el dicho don Juan quien le remitio unas bacas a su padre de este que declara y de ellas partisiparon los dichos yndios y no fueron alquilados.

Y asimismo preguntado sobre aver dado el padre de este que declara a don Fransisco de Ledesma a los yndios nombrados Andres, Juan Tatani, Juan Sula, Diego y Luis y otro Juan y Luis yndio, Andres y al casique don Cosme para el arreo de unas vacas, dijo que no a llegado a su notiçia lo referido en la pregunta y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de veinte años y lo firmo y dicho señor visitador lo rubrico. Pedro de Xeres Calderon.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Poder

Sean todos los que la presente carta de poder vieren como yo el capitan Pedro de Jeres Calderon veçino feudatario de esta çiudad de Santia[187v.]go del Estero y encomendero de los yndios y pueblo de Mopa y sus anejos en el rio Salado de esta jurisdiccion otorgo y conosco que doi todo mi poder tan bastante

y cumplido quanto de derecho se requiere y es nesessario al alferes Pedro de Jeres Calderon mi hijo legitimo maior para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda pareser y paresca ante todos y qualesquier tribunales de Su Magestad que Dios guarde asi eclesiasticos como seglares superiores e inferiores de qualesquier partes que sean y en espeçial y señaladamente para que asista en mi nombre en la visita que va a haser el señor oidor y visitador general con orden espeçial de Su Magestad y ante Su Señoria haga y presente todos los pedimentos y alegaçiones que combenga oiga autos y notifiçiones que se le hiçieren oiendo cargos y dando descargos asi demandando como defendiendo y haçiendo todo aquello que yo hiciera y haser pudiera siendo presente por impedir[188r.]melo la enfermedad presente con que me hallo que para todo lo que dicho es y lo demas anejo a ello y conserniente le doi al dicho mi hijo tan bastante poder quanto se requiere de derecho con sus ynsidencias y dependencias y con libre y general administraçion y sin limitaçion de cosa alguna aunque aqui no se declare o espeçial mençion se requiera o mi persona y con facultad de que lo pueda sustituir y sustitua en todo o en parte en la persona o personas que le pareçiere rebocando unos sustitutos y nombrando otros de nuevo y a los otros relebo en forma segun derecho y a su firmesa obligo mi persona y vienes presentes y futuros en forma en cuió testimonio otorgue el presente ante el señor sargento maior don Thomas de Figueroa alcalde ordinario de esta dicha çiudad y su jurisdiccion por Su Magestad. Y el otorgante a quien yo el dicho alcalde ordinario çertifico en quanto puedo y a lugar en derecho otorgo y firmo este dicho poder ante mi y los testigos de iuso que se hallaron presentes y lo firmaron conmigo [188v.] por falta de escrivano publico y real y el que ai es escrivano maior de governaçion y estar ocupado en negoçios de gobierno y va en este papel comun por no averlo sellado que es fecho y otorgado en esta dicha çiudad de Santiago del Estero provinçia del Tucuman en çinco dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Don Thomas de Figueroa. Pedro de Xeres Calderon. Testigo Fransisco Lopa de Melo. Testigo Juan de Torrablaca.

Petizion

Señor oidor visitador general.

Pedro de Jeres Calderon en nombre del capitan Pedro de Jeres Calderon mi padre encomendero del pueblo de Mopa y en virtud de su poder respondiendo a los cargos que contra dicho mi padre an resultado de la visita de dichos sus encomendados de que Vuestra Señoria fue servido mandarme dar vista, digo que en quanto al primer cargo de que no ai ygleçia ni ornamento satisfago con el dicho de los mesmos yndios pues confiesan la avia y la derribaron para haserla de nuevo la qual se esta obrando y el dicho mi padre a dado todos los aperos para ella y que ai ornamento y todo [189r.] lo demas para celebrar el santo sacrificio de la misa. Y en quanto al cargo de aver cobrado los tributos en

hilado a sido mui pocas veses porque los dichos yndios lo an querido y las solteras si alguna ves an hilado se les a pagado a peso y ellas lo an pedido por ser de su combeniencia. Y en quanto a aver sembrado sementeras de trigo no a sido en el pueblo sino es dies leguas de alli y pagadoles su travajo y que el no aver partido con ellos a sido por ygnorarlo y no ser costumbre. Y en quanto a las yndias que diçen tiene en su serbiçio el dicho mi padre son solteras y estan con su gusto pagandoles su travajo y estoi presto en nombre del dicho mi padre a volverlas. Y en quanto a los indios que diçen presto el dicho mi padre a don Juan del Poso y otros a don Fransisco de Ledesma fue porque se vieron los dichos yndios sin vacas y ellos se consertaron por su voluntad con los susodichos por el ynteres de las bacas que les dieron las quales se conbirtieron en util suio y no del dicho mi padre en que me parese [189v.] quedan satisfechos los dichos cargos. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico que en atencion a lo por mi alegado se sirva Vuestra Señoria mandarme dar por libre de los dichos cargos pues mis descargos son con la justificacion vista que en ello resevire en nombre de mi padre bien y merçed de la grandesa de Vuestra Señoria con justia que pido y juro en anima de mi padre lo nesesario, etcetera. Pedro de Jeres Calderon.

Senttencia

En la cauasa de visita de los yndios del pueblo de Mopa encomienda del capitan Pedro Xeres Calderon vistos los autos cargos hechos y lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en cien pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague a todos los que se an servido y travajado a çinco pesos a cada uno en [190r.] que por justas consideraciones modero lo mas que debiera averles satisfecho y mando que de aqui adelante no vse del serviçio personal para pagarese de los tributos sinos que los cobre en plata o en otra especie y que de ningun modo ni con ningun pretesto reparta hilados a las yndias casadas para que estas paguen con él el tributo de sus maridos ni tampoco le reparta a las solteras dejando a las unas y a las otras libres y desembarasadas para que travajen o ilen para si. Y que en caso de haser sembrar a los yndios chacaras de comunidad que es lo que permite la ordenansa de esta probinçia se ajuste y arregle a ella dandoles a los yndios de dicho pueblo la mitad de lo que se cogiere. Y asimismo le mando que no saque ni permita sacar ningun yndio de su pueblo para arreo de bacas ni mulas. Y asimesmo le mando que dentro de un año haga la capilla de dicho pueblo de calidad que en ella se pueda selebrar el santo sa[190v.]crifiçio de la misa teniendo proveido lo nesesario de ornamentos concurriendo de esta fabrica los mesmos yndios en la parte que les toca en conformidad de lo dispuesto por la ordenansa executando el dicho encomen lo referido devajo de la pena ym-

puesta en ella. Y que dentro de ocho dias redusga al pueblo de su encomienda las yndias nombradas Fransisca, Ana, Josepha y Madalena y las demas que tubiere en su casa y servicio y que guarde y cumpla las leyes y ordenansas y asi lo provee y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çuadad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Ullo en esta çuadad de Santiago del Estero en [191r.] veinte y siete de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de la foja antesedente al capitan Pedro Xeres quien dijo la oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Tasacion de las costas de la visita de los yndios de la encomienda del capitan Pedro Xeres.

Del examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del podatario del encomendero	U000 pesos 3
Del traslado al susodicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos	U000 pesos 5
Del padron quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta çuadad	U000 pesos 4
Por ocho fojas del original a quatro reales foja, quatro pesos	U004 pesos

Por dies fojas del testimonio a dichos quatro reales foja, cinco pesos	U005 pesos
Del papel del original y testimonio	U000 pesos 6
A los ynterpretes por las interpretaciones de dies testigos que sus declaraciones estan escritas en dos partes a dos pesos a cada ynterprete, quatro pesos	U004 pesos
De las ratificaciones de los dichos	U002 pesos
Ymporta todo dies y nuebe pesos y seis reales	<hr/> U019 pesos 6

[191v.] VISITA DE JUAN DE MONTENEGRO

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en dies y siete dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años Juan de Montenegro manifesto dos yndios nombrados Lorenzo y Joseph que dijo ser de su encomienda y no aver quedado mas de los referidos y aviendo sido examinados por el ynterrogatorio general de preguntas por los ynterpretes nombrados no tubieron queja ninguna contra dicho su encomendero y aver cumplido con lo quera de su obligacion y por esta causa no se pusieron por escrito las declaraciones de dichos yndios y Su Merçed dicho señor visitador me mando lo pusiere por diligencia, y lo rubrico.

Ante mi Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En la çiudad de Santiago del Estero en treinta dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro [192r.] señor aviendo visto la visita de los yndios de Juan Montenegro, dijo que respecto de no resultar cargo ni queja contra el susodicho y aver observado las leyes y ordenansas de Su Magestad y aver cumplido con su obligacion le absolvía y dava por libre de dicha visita y asi lo proveo y mando sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE IGNACIO IBAÑES DEL CASTILLO

En el pueblo de Soconcho en dies y siete dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general aviendo comparesido en su presencia los yndios del pueblo de Bilan encomienda del maestro de campo Ygnaçio Ybañes del Castillo que son don Juan Iaquia, Pablo, Mateo, Alejo quienes fueron examinados por las preguntas generales del interrogatorio por interpretacion de los dichos ynterpretes no resulto cargo ni queja ni contrabencion a las cedulas de Su Magestad leies y ordenansas y aver cumplido con su obligacion el dicho encomendero no se pusieron por escrito sus declaraciones y Su Merçed man[192v.]do que para que conste se pusiese por diligencia, y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron de los yndios del pueblo de Vilan encomienda del maestro de campo Ignaçio Ybañes del Castillo

Don Juan Iaqui de edad de veinte y çinco años casado con doña Maria, sin hijos.

Tasa. Pablo de edad de treinta años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Mateo de edad de treinta y seis años casado con Juana, sus hijos Pablo de dies años, Nicolas de tres años, Joseph de pecho.

Tasa. Alexandro de edad de dies y ocho años soltero.

Tasa. Pedro de veinte y quatro años casado con Juana, sus hijos Joseph de pechos.

Tasa. Mateo de edad de veinte años soltero.

Tasa. Juan de veinte años casado con Madalena, sus hijos Agustin de dose años.

En la çidad de Santiago del Estero en treinta dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çidad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman [193r.] por especial comiçion del Rey nuestro señor etcetera aviendo visto los autos de esta visita dijo que por no resultar de ella culpa ni cargo asi por lo que toca a los indios como a las yndias absolvio y dio por libre de dicha visita al maestro de campo Ygnaçio Ybañes del Castillo declarando aver cumplido con su obligacion y observado las ordenansas y sedulas de Su Magestad sin contrabencion de ellas y asi lo proveyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el dicho señor visitador general en los estrados de Su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y

el capitan don Fernando de Ulloa en dicho dia mes y año en ella contenidos.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al maestro de campo Ygnacio Ybañes del Castillo quien dijo la oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

VISITA DE GREGORIO JUARES

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de la çiudad de Santiago del [193v.] Estero en veinte y un dia del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor visitador general para efecto de visitar los indios del pueblo de Asogasta de la encomienda del capitan Gregorio Juares hiso parecer ante si a don Alonso Vluslan y a todos los demas yndios de dicho pueblo y siendo examinados todos juntos y cada uno de por si preguntadoses por cada una de las preguntas del ynterrogatorio no dijeron cosa que contrabiniесе a las cedulas leies y ordenansas ni dieron queja de dicho su encomendero antes si que los trataba bien y como a hijos y que los tenia gustosos y contentos por cuia causa el dicho señor visitador mando no se pusiesen sus declaraciones por escrito sinos en la forma referida y que se hiciese el padron y lo rubrico.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En la ciudad de Santiago del Estero en treinta dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio [194r.] Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor etcetera. Aviendo visto los autos de esta visita, dijo que por no resultar de ella culpa ni cargo asi por lo que toca a los yndios como a las yndias absolvio y dio por libre de dicha visita al sargento maior Gregorio Juares encomendero declarando aver cumplido con su obligacion y observado las ordenansas y cedulas de Su Magestad sin contrabencion dellas y asi lo proveo y mando sin costas.
Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

En el dicho dia mes y año dichos pronunçio esta sentençia el señor oidor visitador en los estrados de Su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa y Tavera.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en quatro de octubre de mil y seiscientos y noventa y tres [194v.] años lei y notifique la sentencia de suso al sargento maior Gregorio Juares quien dijo la oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Asogasta de la encomienda del capitan Gregorio Juares

Casique. Don Alonso Vlusan de veinte años casado con doña Luisa, sus hijas doña Maria, doña Felipa.

Tasa. Lorenzo de veinte y cinco años casado con Juana, sin hijos.

Tasa. Diego de treinta años casado con Luisa, sus hijos Lorenzo de siete años, Ygnacio de dos años.

Tasa. Thomas de treinta años casado con Angelina, su hijo Marcelo de pechos.

Tasa. Juan de treinta y cinco años casado con Barbara, sus hijos Alonso de dies años.

Tasa. Pedro de treinta y cinco años casado con Fransisca su hijo Felipe de quatro años.

Tasa. Gonsalo de treinta años casado con Ana, sus hijos Bartolo de tres años, Pedro de dos años.

Tasa. Cristoval de veinte años soltero.

Tasa. Antonio de treinta y cinco años casado con Juana, sus hijos Andres de dies años, Lorenzo de ocho años.

Tasa. Lorenzo de quarenta años casado con Francisca, su hijo Matheo de pechos.

Tasa. Juan de veinte y ocho años casado con Ysavel, su hijo Agustin de dies años, Felipe de siete [195r.] años, Garsia de quatro años, Enrique de un año y medio.

VISITA DE DOÑA JUSEPHA JUAREZ

En el pueblo de Soconcho en dies y siete dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y visitador general para efecto de visitar los yndios de la encomienda de Doña Jusefa Juares viuda del capitan Diego Ramires del pueblo de Ycano hiso pareser ante si los dichos yndios y aviendo sido examinados por los ynterpretes nombrados en la dotrina cristiana se hallaron estar instruidos en ella y asi resivio juramento de seis yndios nombrados Benito, Joseph, Andres, Sebastian, Juan y Cristoval y lo hicieron por la señal de la cruz y Dios nuestro señor en forma de derecho y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que el numero de ellos es de nuebe yndios con el casique los ocho tributarios que tienen pueblo nombrado Icaño que en él tienen ygleçia y ornamentos para celebrar el santo sacrificio de la misa que la oien los dias [195v.] de fiesta y se les enseña la doctrina cristiana por el cura del partido.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado tributo en plata sino en el servicio personal ocupandose en la sementera que hicieron dos años en las tierras de su pueblo para la encomendera y que a quatro años poco mas o menos que entro en la dicha encomienda que no an persevido nada de las dichas sementeras las quales an sido un año ocho fanegas de sembradura y el otro quatro que de este trabajo se le esta deviendo descontado los çinco pesos del tributo alguna cosa que tienen que ajustar cuentas con el maestro de campo Ygnaçio Ybañes podatario de su encomendera y el dicho Andres dijo aver hecho dos viajes de orden de la encomendera con carretas desde la ciudad de Santiago a Salta uno y el otro desde dicha çiudad de Santiago al puerto de Buenos Ayres los quales viajes les pago la dicha su encomendera y todos dijeron que el servicio personal lo an hecho contra su voluntad.

3. De la [196r.] tercera dijeron que las yndias no an hilado ni se les a repartido por la encomendera que tiene en su servicio la encomendera ocho yndias nombradas Maria, Petrona, Felipa, Juana y Ramona, Jasinta, Antonia e Ysavel que las ocupa en cosas manuales y que las an visto bien tratadas.

4-5. De la quarta y quinta pregunta dijeron que no an experimentado ningunos malos tratamientos ni alquileros y que esto es la verdad so cargo del juramento que tienen hecho, no supieron decir su edad parecieron por su aspecto desde veinte años hasta quarenta y lo señalo Su Merçed dicho señor visitador. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor visitador mando se de traslado de los cargos al maestro de campo Ygnacio Ybañes del Castillo podatario y a la encomendera doña Josepha Juares a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparecido sin embargo del edicto general y por no aver comparecidos y publico y responda dentro [196v.] de segundo dia y se resiva a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al maestro Ygnacio Ybañes del Castillo quien dijo lo oia de que doy fee y asi mismo lo notifique a los estrados de la Audiencia de la visita de la encomendera.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Ycano encomienda de doña Josepha Xuares

Don Juan Santi casique de edad de dies y seis años soltero.

Tasa. Bartolo de quarenta años viudo, su hijo Garçia de ocho años.

Tasa. Benito de treinta años casado con Isavel, sus hijos Sebastian de dos años, Pedro de pechos.

Tasa. Joseph de treinta años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Andres de treinta años viudo.

Reservado. Sebastian de mas de cinquenta años casado con Fransisca, sus hijos Bartolome de dies y seis años, Pasqual de dies años.

Tasa. Juan de dies y ocho años casado con Ygnaçia, su hijo Rodrigo de dos años.

[197r.] Tasa. Cristoval de dies y ocho años.

Francisco de dies y seis años soltero, sus hermanos Bartolome de ocho años, Miguel de dos años.

Cargos que resultan de la visita de los indios del pueblo de Quiano [sic] que se hasen a la encomendera

Primeramente se le hase cargo de aver cobrado el tributo por dos años en el serviçio personal contra la voluntad de dichos yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persibiendo las sementeras que se an cogido sin darles de ellas la mitad como decia haserlo en conformidad de la ordenansa de esta provinçia.

Ytten del serviçio de las yndias nombradas Maria, Petrona, Felipa, Juana, Ramona, Jasinta e Ysavel que tiene fuera de su pueblo en su casa estando esto prohibido con pena legal.

Yten aver sido contra la voluntad de dichos yndios el dicho serviçio personal y aver embiado al yndio Andres a dos viajes con carretas desde la çiudad de Santiago del Estero hasta la çiudad de Salta y el otro desde dicha çiudad de Santiago a la ciudad de [197v.] Buenos Ayres de que no le a dado enteramente la dicha su trabajo.

En dicho pueblo de Soconcho en dies y siete de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años parecieron Benito, Joseph y Andres, Sebastian, Juan y Cristoval y aviendoles leydo sus declaraciones dijeron que se afirmaron en su declaraçion que esta en estos autos lo qual diçen lo hasen devajo de su juramento, pareçieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El maestro de campo Ygnaçio Ybañez del Castillo en nombre de doña Josepha

Suares de Çantillana encomendera del pueblo de Ycaño y en virtud de su poder respondiendo a los cargos que a dicha mi parte le an hecho sus encomendados en la visita de que Vuestra Señoria fue servido demandarme dar vista digo que en quanto al primer cargo de aver cobrado los tributos en servicio personal de los dichos yndios lo qual a sido por voluntad de ellos no por pedirselos la dicha mi parte pues ello doliendose de ver a su encomen[198r.]dera viuda pobre y desamparada le dijeron querian sembrarle dies leguas del pueblo a los quales les pago su trabajo y esto se comprueba con aver ajustado quantas conmigo en virtud del poder y no demandarme nada y el no aver partido a sido por ygnorancia pues una muger no puede saver esta prohibicion.

Y en quanto al segundo cargo de la indias que tiene en su servicio a sido por su voluntad pagandoles su trabajo y esta verdad se vera pues estoi presto a que luego que Vuestra Señoria llegue a Santiago llebarlas ante Vuestra Señoria para que este reconocimientto.

Y en quanto a los yndios que dicen aver embiado a la çiudad de Salta y Buenos Ayres a sido de su voluntad pagandoles su trabajo y esto se verifica en las quantas que ajuste con dichos yndios y no me an hecho cargo en cuya atencion se a de servir Vuestra Señoria atendiendo a que la dicha mi parte es viuda pobre y desamparada vsar de la conmiseraçion que Vuestra Señoria acostumbra por todo lo qual. A Vuestra Señoria pido y suplico que vistoz [198v.] la justifiçacion de los descargos de la dicha mi parte se sirba mandar sea libre de ellos que en ello resevire en nombre de la dicha mi parte bien y merçed con justia que pido y juro en anima de mi parte, etcetera. Ygnaçio Ybañes del Castillo.

Senttencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Ycaño encomienda de doña Josepha Suares vistos los autos cargos hechos con lo demas deduçido etcetera, fallo atento a los meritos de la causa que debo de condenar y condeno a la dicha encomendera en veinte y çinco pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas.

Y por lo que toca al interes de los yndios a que ajustandose la cuenta estrajudicialmente de lo que le an servido se les pague el alcance luego y sin dilacion alguna.

Y mando que de aqui adelante no cobre el tributo en servicio personal sino en plata o en otra espeçie y que en caso de haser los yndios chacaras de comunidad que es lo que permite la ordenansa se ajuste y arregle a ella dandoles la mitad de lo que [199r.] se cogiere de la dicha chacara.

Y asimismo le mando que dentro de ocho dias redusga al dicho pueblo las yndias nombradas Maria, Petrona, Felipa, Juana, Ramona, Jasinta e Ysavel que son las que tiene en su casa y servicio.

Y asimismo le mando que no saque ni permita sacar dicho pueblo a ninguno de los indios del para viajes dejandolos para su maior conserbacion en él por los incombenientes que se recresen y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio la sentençia de esta foxa el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antigo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta probincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitán don Fernando de Villoa en esta çiudad de Santiago del Estero en veinte y ocho dias [199v.] del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escribano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de susso al maestro de campo Ignacio Ibañes del Castillo poderatario de doña Jusepha Suares quien dijo que lo oya de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas de esta causa lo siguiente.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del traslado al podaratario, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones, a dos reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva	U000 pesos 4
Del padron quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos	U000 pesos 5
Por quatro fojas escritas a quatro reales	U002 pesos
Por cinco de saca a dichos quatro reales	U002 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de la sentencia en este cavildo	U000 pesos 4
Del papel del original y saca	U000 pesos 3

A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos, un peso a cada uno	U002 pesos
Por las ynterpretaciones de dichos yndios, quatro reales	U001 pesos
Ymportan onse pesos	U011 pesos

[200r.] VISITA DE DON JUAN BRABO

En el pueblo de Soconcho en dies y siete dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años, el señor oidor y visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Monogasta [sic] pertenecientes a la Real Corona hiso pareser al casique y siete yndios nombrados don Cristoval Velisana Grabiell, Bartolo, Alonso, Sebastian, Luis, Matheo y Andres y siendo examinados en la doctrina cristiana se hallo estar ynstruidos en ella y se les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho so cargo del qual prometieron de decir verdad y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general por los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo de Manogasta donde ay capilla y ornamentos que oien misa los dias de fiesta.

2. De la segunda [200v.] pregunta dijeron que son de la Corona de Su Magestad que los tributos los enteran en la caja real por el administrador don Juan Brabo a quien estos que declaran le an pagado en servicio personal en las sementeras que le an hecho en las tierras de los sauses del dicho don Juan Brabo y este servicio le an hecho contra su voluntad que mejor les estubiera a estos que declaran que el dicho administrador les resiviese el tributo de los cinco pesos en plata que no a querido resevir porque aviendole llebado Matheo el tributo que le tocava en una ocaçion no lo quiso resevir por descontarla en servicio personal y los demas dijeron averle prometido al dicho administrador el buscar la plata para los tributos el qual no a querido por sacarlos a su hacienda a que le hagan dichas sementeras y embiando agora quatro años a don [201r.] Geronimo Brabo su hijo a llamar a estos declarantes de su pueblo aviendose resistido un yndio nombrado Domingo lo cogio y colgo en un algarrrobo y desnudo le dio por su mano veinte asotes por cuia causa el dicho Domingo deço el dicho su pueblo y se fue a la çiudad de Cordova llebando a su muger, tres hijos de donde no a buuelto hasta agora y estos castigos los vio Grabiell y Sebastian por estar presentes porque los demas se avian benido a la hacienda del administrador.

3. De la tercera, quarta y quinta dijeron no aver pasado nada de lo referido en ellas y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron no supieron decir su edad parecieron por su aspecto Grabiél de çinquenta años Sebastian de treinta y los demas desde veinte hasta quarenta y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador. Y en este estado pidieron todos los yndios al señor visitador que Su Merçed mandase al [201v.] dicho administrador no les obligase al dicho servicio personal y que les resiviese en plata los dichos tributos. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor y visitador general mando se diese traslado al capitán don Juan Brabo administrador y responda dentro de segundo dia y se resive desde luego a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicaçion, conclusion y citaçion para sentençia. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al maestro de campo don Juan Brabo quien dijo lo oia de que doi fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron siete yndios y su casique nombrados don Cristoval, Grabiél, Bartolo, Alonso, Sebastian, Luis, Mateo y Andres y avien-doseles dado a entender sus declaraciones dijeron que se afirmaron en ellas y ratificaron, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones, la qual dije[202r.]ron devajo del juramento que tienen hecho.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Manogasta pertenecientes a la Corona de Su Magestad que administra don Juan Brabo de Zamora

Don Cristoval casique de quarenta años, sus hijos doña Fransisca, don Juan de quatro años, don Joseph de dos años.

Grabiél de çinquenta años casado con Lorensa, sus hijos Juan de dies años, Joseph de çinco años.

Alonso de quarenta años casado con Maria, sus hijos Luis de siete años, Felipe de un año.

Andres de veinte años casado con Lucia, sus hijos Juan de çinco años, Bartolo de pechos.

Sebastian de veinte y çinco años casado con Bartola sin hijos.

Luis de veinte y seis años soltero.

Mateo de treinta años casado con Maria, sus hijos Mateo de un año.

Bartolo de quarenta y ocho años casado con Bartola, su hijo Bartolo de dos años.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Manogasta de que es administrador el maestro de campo don Juan Bravo

[202v.] Primeramente se le hase cargo del servicio personal de los dichos yndios sacandolos de su pueblo a su estancia de los Sauses donde los a ocupado en sementeras cobrando en esto los tributos contra la voluntad de los yndios estando esto prohibido por Su Magestad.

Ytten de aver maltratado dandole asotes cruelmente al indio Domingo don Geronimo Brabo hijo del dicho administrador por ocaçion a obligarlo al servicio personal por cuiu causa se fue del dicho su pueblo con su muger e hijos a la çidad de Cordova dende esta a quatro o cinco años.

Declarazion

En el pueblo de Soconcho en dies y çiete dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor y vicitador general hiso parecer al sargento maior don Juan Brabo de Samora de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho so cargo de él prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantoz [203r.] yndios tiene y con que titulo los posee dijo que el numero de ellos son quinze tributarios de los quales estan nuebe presentes y los seis ausentes y que es administrador nombrado por don Thomas Felix de Argandoña governador que fue de esta provinçia.

Preguntado quanto a cobrado de tributos de los dichos yndios y en que especie y si le an servido personalmente y contra su voluntad en la sementera que a hecho en su estancia nombrada Los Sauses, dijo que la cantidad de tributos que a cobrado son çinco pesos al año de cada uno los quales an pagado en servicio personal de su voluntad ocupandolos en lo que la pregunta refiere y que este declarante a enterado en la caja real los dichos tributos por ser pertenecientes a Su Magestad.

Preguntado si su hijo don Geronimo a cuidado de dichas sementeras y de traer los yndios a que trabajasen en ella de su pueblo a la estancia dicha de los Sauses del dicho [203v.] administrador y aviendo ydo en una ocaçion a traerlos por averse resistido el yndio Domingo lo cogio y asoto cruelmente de que resulto el dejar su pueblo dicho yndio e irse a la çidad de Cordova con su muger e hijos donde al presente estan. Dijo que no a tenido noticias ni save que el dicho su hijo don Geronimo aia asotado al dicho yndio Domingo y que nunca se a ocupado el suso dicho en cuidar de sementera ni llamados por que este declarante lo a hecho en persona y por la de otros mosos que tiene en su servicio y que el aver hecho aucençia dicho yndio Domingo fue porque este declarante lo quiso reducir a su pueblo del paraje de Tilingo donde avia tiempos que estava lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leído se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de çinquenta años y lo firmo y el dicho señor visitador lo rubrico. Don Juan Brabo de Zamora.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[204r.] **Petizion**

Señor oidor y visitador general.

El sargento maior don Juan Brabo de Zamora administrador del pueblo de Manogasta que tributan a Su Magestad respondienddo a la vista de los cargos que contra mi an resultado de la visita de que Vuestra Señoria fue servido mandarme dar traslado, digo que en quanto al primer cargo que se me haze de aver cobrado los tributos de dichos yndios en servicio personal que ofreciendome la plata por dichos tributos no la quise lo qual se comprueba no ser asi porque me estan debiendo los dichos yndios çiento y setenta pesos los quales e pagado a Su Magestad y aier delante del protector ajuste cuentas con dichos yndios y combinieron y confesaron deberme dicha cantidad de donde se reconoce no averme ofresido plata ninguna por no poder cobrar de ellos me an servido algunas veses algunos de ellos para debengar dichos tributos y barias veses concurrido a la real justisia demandando la paga por tener afiansado a Su Magestad el tributo [204v.] de ello y nunca an tenido con que pagar. Y en quanto al segundo cargo de que don Geronimo Brabo el alcalde de la santa hermandad mi hijo asoto a un indio satisfago que agora llega a mi noticia porque el dicho mi hijo esta amansipado y pocas veses esta conmigo y no corre con dependencia mia ni jamas fue embiado a dicho pueblo a sacar yndios y si a caso lo a hecho caso negado abra sido por estar el dicho pueblo en el mesmo camino por donde es presiso pasar y el dicho yndio que dice lo asoto a andado sienpre ausente con su muger y familia a muchos años y nunca se a podido reduçir a su pueblo y el curaca suio tampoco lo a podido reduçir con que se comprueba no se huio por lo asotes que diçen sino es porque nunca a querido parar en su pueblo y me esta deviendo todos los tributos por todo lo qual. A Vuestra Señoria pido y suplico que vistos mis descargos y lo justificado de ellos se sirba de absolver[205r.]me dandome por libre de ellos que en ello resevire bien y merçed con justia que pido y juro lo en derecho nesessario, etcetera. Don Juan Brabo de Zamora.

Decreto

Autos. Proveio y rubrico el decreto de suso el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y vicitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en esta çiudad de Santiago del Estero en veinte y çinco dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentencia

En la causa de viçita de los yndios del pueblo de Manogasta pertenecièntes a la Real Corona de que es administrador el capitán don Juan Brabo de Zamora,

vistos los autos cargos hechos y lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que debo condenar y condeno a dicho administrador en setenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara [205v.] de Su Magestad y en las costas de esta causa y mando que de aqui adelante no cobre el dicho administrador los tributos de los dichos yndios en el servicio personal por estar prohibido especialmente contra la voluntad de ellos y cin preceder conciertos de hornal fixo a rason de a real y medio cada dia y a los que sirbieren en estancia quatro pesos y medio al mes en la moneda de la tierra segun la tasa que en esta forma tiene hecha Su Magestad a los yndios de esta probincia. Y asi mesmo le mando que no concienta que su hijos criados ni otras personas de su familia maltraten a los dichos yndios cuidando de su buena educacion y enseñansa y que siembren y travajen en las tierras de su pueblo para la paga de sus tributos sin escusarse de resevirlos todas las veses que se los pagaren en dinero y no quisieren haser la paga en servicio personal. Y asi lo probeyo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio [206r.] Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çuidad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia siendo testigo el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Villoa en esta çuidad de Santiago del Estero en veinte y çinco de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al capitan don Juan Brabo de Zamora quien dijo la oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas de la causa de visita del pueblo de Manogasta yndios pertenecientes a la Real Corona que administra el sargento mayor don Juan Brabo de Zamora lo siguiente.

Al presente escribano:

Del examen de los testigos por el primero tres reales, segundo y tercero a real y los demas nada	U000 pesos 5
Del examen del encomendero tres reales	U000 pesos 3

Del traslado al dicho administrador tres reales	U000 pesos 3
[206v.]	<hr/> U001 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De un decreto en que se pidieron los autos tres reales	U000 pesos 3
De la ratificación de los testigos	U000 pesos 5
De la sentencia difinitiva quatro reales	U000 pesos 4
Del padron quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de la sentencia que a de quedar en el cavildo de esta ciudad	U000 pesos 4
De cinco fojas del original a quatro reales foja, dos pesos y quatro reales	U002 pesos 4
Del testimonio que es de seis fojas a los dichos quatro reales	U003 pesos
Del papel del original y saca quatro reales	U000 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de ocho testigos dos pesos, a cada ynterprete quatro pesos	U004 pesos
De la ratificación a peso a cada uno dos pesos	U002 pesos
Ymporta todo dieciseis pesos y tres reales	U016 pesos 3

VISITA DE DON JOSEPH DIAS CASAREZ

En el pueblo de Soconcho jurisdicción de la ciudad de Santiago del Estero en dies y çiete dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general etcetera para efecto de visitar los yndios de Tuama encomienda del maestro de campo Joseph Casares hiso pareser ante si a seis yndios de dicha encomienda nombrados Fransisco, Pedro, Bartolo, [207r.] Juan, Gregorio y Anton y despues de averlos examinado en la dotrina cristiana y misterios de nuestra santa fee catolica y aviendolos hallado capases en ella se les dio a entender la gravedad del juramento que hicieron por una señal de cruz por Dios nuestro señor prometiendo decir verdad de lo que se les preguntase y siendo examinados de por si cada uno por los interpre-

tes nombrado dijeron casi lo mesmo los unos que los otros y asi se pusieron juntas sus depociciones los quales dijeron lo siguiente.

1. Que tienen pueblo nombrado Tuama que en el ay ygleçia y todo recaudo para celebrar el santo sacrificio de la misa que la oien los dias de fiesta y acuden a la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que la cantidad de tributo que deben pagar son çinco pesos los quales an descontado en serviçio personal de sembrar trigo y en otro ministerios y que las menteras [sic] son en las tierras de estos declarantes y de las cosechas [207v.] no les reparte ni da la mitad de ellas segun lo dispuesto por ordenansas ni menos les paga su trabajo personal y que del sembrar cuida el casique y para el recoxo embia persona de la çiuudad de Santiago del Estero dicho su encomendero.

3. De la tercera pregunta dijeron que solo un año hilaron las yndias casadas para la paga de los tributos de sus maridos cada una, una libra de hilo y no mas y que las solteras no an hilado ni despues aca las a ocupado a las dichas yndias en ningun ministerio dicho su encomendero el qual dijeron tenia en su serviçio en dicha çiuudad de Santiago del Estero quatro yndias que son Antonia, Micaela, Bartolina y Tomasina y que las tres son hijas de dicha Antonia y que a las dichas yndias no an visto estos declarantes que les aia hecho ningun maltratamiento.

4. De la quarta pregunta se quejo Gregorio de que dicho su encomendero abra tiempo de çinco o seis años lo amarro en el rollo que ai en la [208r.] plasa de dicho su pueblo y le dio por mano de un mulato su esclavo llamado Agustin mas de treinta o quarenta asotes por averse venido de la çiuudad a su pueblo sin abisarle de Santiago donde lo tenia en su serviçio y de los dichos declarantes dijeron Pedro y Juan y Anton averle visto asotar en la forma dicha.

5. De la quinta pregunta dijeron Fransisco y Bartolo que fuen [sic] con dicho su encomendero dende la çiuudad de Santiago del Estero hasta la de Salta harrando ganado bacuno contra su voluntad que no les pago enteramente su trabajo y Gregorio dijo que el dicho su encomendero lo presto a don Martin de Ledesma y que le fue sirviendo en el arreo de bacas desde el paraxe nombrado Chapilla hasta la çiuudad de Santiago y que tardo dos meses y medio y que no se le pago su trabajo enteramente y los demas declarantes dijeron averlo visto ir a dichos viajes y que tiene dicho su encomendero en su serviçio en la [208v.] çiuudad de Santiago dos yndios nombrados Gonsalo y Fransisco que son del dicho su pueblo y que lo referido es verdad so cargo del juramento que fecho tienen en que afirmaron y aviendoseles leído sus declaraciones no supieron deçir su edad parecieron por su aspecto Pedro de quarenta años y Juan de veinte y dos años y Anton de treinta años y los demas de treinta años y el dicho señor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador general hiso pareser ante si a seis yndios nombrados Pedro, Cristoval, Agustin, Ygnaçio, Juan y Luis de dicha encomienda de los quales les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hicieron en forma de derecho y siendo examinados por medio de los ynterpretes nombrados y dadoseles a entender la gravedad del juramento declararon al tenor del interrogatorio lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Tuama y que en él tienen yglecia y que ai todo lo nesario de ornamento para çelebrar el santo sacrificio de la misa y que la oien los dias festivos y acuden a la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que el tributo no le an pagado a su encomendero en plata ni en otra especie sino en el servicio personal que le an hecho en el ministerio de sembrar trillar y abentar y que lo que siembran es quatro o tres fanegas de trigo en cada año en las tierras de dicho su pueblo y de lo que se coje de ella no les da la mitad que debian perseverir.

3. De la tercera pregunta dijeron que las yndias casadas hilaron cada una una libra de hilo para la paga de la tasa de sus maridos y que las solteras no an hilado ni menos las casadas an hilado mas de tan solamente la libra referida. Que en su casa y servicio en dicha çiudad de Santiago del Estero tiene quatro yndias nombradas Antonia, Micaela, Bartolina y Thomasina.

4. De la quarta pregunta dijeron Juan y Agustin que su [209v.] encomendero los asoto en dicha ciudad baxandoles los calsones y que abra tiempo de ocho años lo referido que declararon los testigos porque susedio el castigarlos en su casa en dicha çiudad.

5. De la quinta pregunta dijeron Pedro y Cristoval que dicho su encomendero los llebo con cargas dende la çiudad de Santiago del Estero hasta Potosi y que no les pago enteramente y que Pedro tiene presentada petiçion ante dicho señor visitador en la qual expresa sus agravios y molestias que dicho su encomendero le hiso. Ygnaçio y Agustin dijeron que dicho su encomendero los presto a don Martin de Ledesma para el arreo de unas bacas que llebaron desde el paraje de Chupilla hasta la dicha çiudad de Santiago y que se tardaron dos meses y medio y que no les pago enteramente y Agustin y Cristoval dijeron que la muger de dicho su encomendero los presto a don Juan de Lugones para el recojo de su sementera en que se tardaron mes y medio y que el dicho don Juan [210r.] Lugones no les pago enteramente y que esto es la verdad para el juramento que fecho tienen en que se afirmaron aviendoseles leydo sus declaraciones y dicho señor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año arriba dicho el dicho señor visitador hiso pareser ante si a ocho yndios y el casique Ymandon, don Juan de Lindon y el Mandon don Pablo Vlutlan y Juan Martin, Diego Catan, Juan Silba, Martin Vlutlan y

Juan Animuri, Alonso y Cristoval y aviendoles examinado a todos juntos contestaron con lo mesmo que an dicho los examinados en el servicio personal de sementeras y tener en su servicio yndias de dicho pueblo y aver yglecia en él y lo nesenario de decir misa y Cristobal Loto dijo que su encomendero lo despacho al valle de Catamarca en tres ocasiones con un español que llebo ropa a vender y que en la una estuvo en dicho valle un año y en la otra seis meses y en la vltima ves cinco meses y que le debe lo [210v.] mas de dicho servicio y que el español se llamaba Diego de Vega y los demas declarantes dijeron ser cierto lo referido. Y Alonso Loto dijo que con sus cavallos le guardo a su encomendero bueies y bacas en dicho su pueblo siete años y que solamente le pago el trabajo de un año y que le esta debiendo el trabajo de los demas años y los demas declarantes dijeron que le beian guardar dichos bueies y bacas y que no saben si le pago o no todo, lo qual dijeron ser la verdad so cargo del juramento que se les tomo en forma con asistencia de dichos ynterpretes, no supieron decir su edad y parecieron por su aspecto desde veinte años hasta cinquenta y lo rubrico Su Merced dicho señor visitador.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor y visitador general mando se de traslado de los cargos de esta visita al sargento maior don Juan Brabo de Zamora podatario del maestro de campo Joseph [211r.] Dias de Caseres a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparecido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y se resive a prueba con el mesmo termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al sargento maior don Juan Brabo de Zamora quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y y año parecieron seis yndios nombrados Fransisco, Pedro, Bartolo, Juan, Gregorio y Anton y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron en ellas, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Pedro, Cristoval, Agustin, Ygnaçio, Juan y Luis y aviendoles dado a entender sus declaraciones

dijeron que se afirmaron ratificaron [211v.] en ellas, paresieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año dicho parecieron dies yndios nombrados don Juan de Lindon, don Pablo Vlutlan, Juan, Martin, Diego Catan, Juan Silba, Martin Vlutlan, Juan [...], Alonso y Cristoval y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de juramento que hicieron se afirmaron y ratificaron en dichas sus declaraciones, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Tuama de la encomienda del maestro de campo Joseph Casares

Don Juan Lindon casique de edad de veinte y seis años casado con doña Ana, sus hijos don Pedro de siete años.

Pablo Mandon de çinquenta años casado con Bartola, sus hijos Pablo de siete años.

Juan de quarenta años casado con Juana, sus hijos Juan de çinco años.

Anton de quarenta años casado con Ana, sus hijos Nicolas de ocho años, Fransisco de dos añoz.

Gregorio de veinte y quatro años casado con [212r.] Grasiona, sus hijos Diego de siete años, Rodrigo de seis años.

Pedro casado con Polonia, sin hijos.

Juan de treinta años casado con Marta, sin hijos.

Juan de veinte y seis años casado con Lusía, sin hijos.

Fransico de treinta y çinco años casado con Luisa, sus hijos Pedro de tres años.

Luis de veinte y dos años casado con Maria, sus hijos Alonso de nueve años y Juan de ocho años.

Cristoval de veinte y seis años.

Agustin de veinte años casado con Madalena, sin hijos.

Juan de veinte y dos años casado con Bernabela, sin hijos.

Diego de veinte y quatro años casado con Josepha, sus hijos Geronimo de pechos.

Ygnaçio de quarenta y çinco años casado con Maria, sin hijos.

Alonso de edad de quarenta años casado con Maria, sus hijos Agustin de tres años.

Cristoval de quarenta y cinco años casado con Petrona, sus hijos Cristoval de dies y ocho años, Martin de quatro años.

Martin de dies y ocho años casado con Graciona, sin hijos.

Juan de veinte años soltero.

Lorenzo de dies y ocho años soltero.

Bartolo de treinta años casado con Luisa, sin hijos.

[212v.] Reservado. Martin de çinquenta años casado con Bernavela, sus hijos Andres de catorse años y Agustin de çinco años y Dominguito de seis años y Cristoval de pecho.

Reservado. Pedro de çinquenta años casado con Bernavela, sus hijos Juan de veinte años.

Cargos que resultan de la visita de los indios del pueblo de Tuama contra el encomendero

1. Primeramente del serviçio personal de los dichos yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo y persibiendo las sementeras que se an cogido sin darles la mitad que debian persevir en conformidad de ordenansa de esta probincia.

2. Ytten del serviçio de las yndias nombradas Antonia, Micaela, Bartolina y Thomasa que tiene fuera de su pueblo y en su casa estando esto prohibido con pena legal. Asi mesmo tener fuera de su pueblo y en su serviçio a Gonsalo y Fransisco yndios.

3. Ytten de los malos tratamientos que a hecho a sus encomendados asotado al indio Gregorio amarrado en el rollo que esta en el pueblo de dichos yndios por mano de un mulato su esclavo llamado Agustin, asotado al yndio Juan y al indio Agustin [213r.] estando esto prohibido por Su Magestad.

4. Ytten de aber sacado de su pueblo y hecho viaje desde Santiago a Salta a Fransisco y a Bartolo y asi mesmo aver dado a don Martin de Ledesma a Gregorio, Ygnaçio y Agustin quien los ocupo en el arreo de vacas mes y medio. Aver prestado a don Juan de Lugones al dicho Agustin e Ygnaçio quien los ocupo en el recojo de su sementera un mes y medio y todo lo referido aver sido contra la voluntad de los dichos in yndios y sin averles dado paga correspondiente a su travajo.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El sargento maior don Juan Brabo de Zamora en nombre del maestre de campo Joseph Luis de Casares y en virtud de su poder respondiendo a la vista de los cargos que Vuestra Señoria fue servido demandarme dar traslado de los que an resultado de la visita de los dichos sus encomendados, digo que en quanto al serviçio personal me persuado seria con su voluntad pagandoles su travajo y el no aver partido de las sementeras abra sido ygnorado [213v.] del dicho mi parte. Y en quanto a las indias que tiene en su casa seria de la mesma suerte. Y en quanto al cargo de los asotes me parese ni abra hecho tal como ni tampoco aver prestado los yndios de que se le hase cargo por todo lo qual. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de darle por libre al dicho mi parte que en ello

resevire merçed con justiçia la qual pido y juro en anima de mi parte lo nesessario y para ello, etcetera. Don Juan Brabo de Zamora.

Declarazion

En la çidad de Santiago del Estero en veinte y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor visitador general hizo pareser ante si al maestro de campo Joseph Dias de Casares de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio de deçir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente. Preguntado quantos yndios tiene su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero de ellos seran treinta y seis yndios que los posee con titulo legitimo y con[214r.]firmaçion de Su Magestad como constara por el que tiene presentado ante Su Merced.

Preguntado si de su orden se an hecho sementeras y en las tierras del pueblo de los dichos y si de las cosechas de trigo que se an cogido les a dado la mitad a los dichos yndios, dijo que en tres ocaçiones an sembrado los dichos yndios en las tierras de su pueblo de a tres a quatro fanegas de trigo de semilla que ignorante de que avia de partir con los yndios de las cosechas les a pagado solamente su trabajo a rason de a un real de hornal por dia y si el yndio pone sus bueies a dos reales, que esto les a dado en generos de ropa, plata y el mismo trigo a voluntad de los dichos yndios y sin ningun apremio.

Preguntado si tiene en su casa y serviçio quatro yndias nombradas Antonia, Micaela, Bartolina y Thomasina y asi mismo a Gonsalo y Fransisco yndios, dijo que es verdad tener las personas que la pregunta refiere porque los a recogido de la çidad de San Miguel del Tucuman y de esta [214v.] dicha çidad y no a sacado ningun yndio de su pueblo ni yndia porque antes en trese años que es encomendero aviendo en dicha encomienda onse yndios ai y mucho numero mas y estos estan de su voluntad.

Preguntado la causa de aver asotado al yndio Gregorio amarrado en el rollo que tienen dichos yndios en la plasa de su pueblo por mano de Agustin mulato su esclavo. Y asotado al yndio Juan y al yndio Agustin, dijo que niega aver asotado a los que contiene la pregunta.

Preguntado si a sacado a viaje desde esta çidad de Santiago hasta la de Salta al indio Fransisco y Bartolo y asi mismo aver dado a don Martin de Ledesma a los indios Gregorio, Ygnaçio y Agustin y al capitan don Juan de Lugones al dicho Ygnaçio y Agustin quienes ni este declarante no les pago el hornal correspondiente a su trabajo, dijo que Bartolo y Fransisco fueron de su voluntad con este que declara al dicho viaje y les pago a rason de çinco pesos por mes y aviendo[215r.]los consertado hasta la Laba? hisieron fuga los dichos yndios desde la ciudad de Jujuy y le trajeron a este declarante todo el trabajo que les avia hecho hasta el dicho paraje y mas a una mula cada uno que valian mas de çinquenta pesos y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento en

que aviendo se le leydo se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de çinquenta años y lo firmo y el dicho señor visitador lo rubrico. Joseph Dias de Casares. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Poder

Sean quantos esta carta de poder vieren como el maestre de campo general Joseph Dias de Casares vesino feudatario del pueblo de Tuama otorgo y conosco que doi todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es nesessario para mas valer al sargento maior don Juan Brabo de Zamora vecino morador de esta çiudad para que por mi y con mi nombre y representando mi propia persona pueda pareser y paresca ante el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad y su oidor de la [215v.] Real Audiencia de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman en la que va a haser de los yndios de esta jurisdiccion y ante Su Señoria oiga los cargos que mis encomendados me hicieron y de ellos se descargue presentando todos los escritos e ynstrumentos que le parecieren, haga todas y qualesquier ynformaciones, presente testigos de abono, tache los de contrario y finalmente haga todo aquello que yo hiciera presente siendo, que el poder que se requiere ese le doi y conçedo con todas sus fuersas y dependencias anexasidades libre y general administracion en lo referido y a la firmeza de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo mi persona y vienes avidos y por aver y doi poder cumplido a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean con su miçin [sic] al señor visitador para que me apremien al cumplimiento como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada y renunçio mi propio fuero do[216r.]misilio y veçindad y la lei sit cumvenit de juridicione omnium yudicium y todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general y derechos de ella en cuio testimonio lo otorgue ante el sargento maior don Thomas de Figueroa y Mendosa alcalde ordinario de esta çiudad y su jurisdiccion por Su Magestad por falta de escrivano publico y real y estar ocupado el maior de governacion en este papel comun a falta del cellado. E yo el dicho alcalde certifico y doi fee conosco al otorgante que lo otorgo y firmo connigo siendo testigos el capitán don Juan Trejo y el sargento mayor don Fransisco Corbalan y Castilla que es fecho en esta çiudad de Santiago del Estero en tres dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Don Thomas de Figueroa. Joseph Dias de Casares. Testigos don Juan Trejo. Testigo don Fransisco Corbalan y Castilla.

Petizion

Mui ylustre señor oidor y visitador general.

El maestro de campo general Joseph Dias de Casares veçino feudatario de esta çiudad de Santiago del Estero y encomendero de los yndios del pueblo de

[216v.] Tuama de esta jurisdiccion con titulo y confirmacion de Su Magestad que Dios guarde respondiendo a la vista y traslado que por Vuestra Señoria se me manda dar de los cargos que an resultado de la visita de los dichos yndios del dicho pueblo de Tuama y reproduciendo como reprodugo lo que tengo dicho y declarado en mi confeccion a que en lo nesessario me refiero paresco ante Vuestra Señoria como mas me combenga y digo que abra trese años que soi tal encomendero y que estando dicho pueblo seis a siete leguas de esta dicha çiudad no e puesto mis pies en él mas que en dos ocaçiones la una siendo en seguimiento de unos delinquentes hallandome de teniente y justicias maior y estaria tres oras y la otra dormi en dicho pueblo una noche y al dia siguiente como a las dies oras del dia sali a correr las fronteras a cuiu diligencia fui y ni tampoco desde que soi tal encomendero a ido mi muger al dicho pueblo ni jamas e puesto administrador ni maiordomo ni tengo en el casa alguna de tener vivienda con [217r.] el pretesto de la conservacion de dichos yndios y que no ai quien los moleste poniendo todo mi cuidado en esto y en que sean dotrinados e ynstruidos en todos los ministerios de nuestra santa fee catolica acudiendo a su cura con los estipendios puntualmente y curandolos en sus enfermedades embiandoles yo y la dicha mi muger desde esta dicha çiudad las medicinas y en otras ocaçiones muger española que les asista en sus enfermedades y con esta obligacion y caridad me e portado con ellos como es publico y notorio en toda esta dicha çiudad que siendo nesessario dare prueba.

Y en quanto al primer cargo del servicio personal de dichos yndios haciendolos sembrar en sus tierras y que no les di la mitad de las cosechas digo que abra treinta y dos años que asisto en esta provincia y çiudad y que no me acuerdo que vecino alguno aia hecho con sus yndios chacaras de comunidad por ser el gentio tan dejado que aun para que por si siembre cada uno dandoles los beçinos sus bueies y aperos nesessitan de todo cuydado y los mas se quedan sin sembrar con todo eso por cuiu causa y para que mejor tengan el sustento [217v.] esta puesta en costumbre que las siembren al beçino dandoles el sustento y la paga durante las faena hasta que llegue otra cosecha o siembra porque en ellas mas lleban ellos sus mugeres e hijos en trigo que el propio veçino y como dicho tengo en mi confeccion que an sembrado dichos mis encomendados tres veces en las tierras de su pueblo la una estando yo en esta dicha çiudad y las dos en mi ausencia, como yo no conosco sus tierras dije que en las suias abian sembrado y e savido que son tierras ajenas y si an sembrado an sido de tres a quatro fanegas de semilla cada siembra que qualquiera yndio y el mas pobre moso sin encomienda siembra lo propio y esta sembradura no debiera tener el nombre de sementera de veçino con quarenta indios casi presentes en su reduccion pues ellos se lo lleban todo despues de averles dado el sustento y pagado al que siembra con bueies mios a un real por dia y de comer y al que siembra con sus bueies a dos reales y el sustento cada dia que asi se les

a pagado dando al diesmero de las tres cosechas quatro fanegas de dies[218r.]mo que no corresponde cada una a catorse de fanegas en cada ves y este corto interes e fundado señor solo a fin de que sean asistidos en ese tiempo porque los hagan haser sus chacaras y que tengan para ello el sustento del año pues en trese años no e hecho mas que las dichas chacaras con que satisfago al primer cargo. Y en quanto al segundo cargo de que tengo en mi casa y serviçio a Antonia y a sus hijas Bartolina, Thomasa y Micaela y los yndios Fransisco y Gonsalo, digo que al tiempo que me dieron la encomienda se hizo el padron de los yndios que avia en él y no abia como consta del padron y certifiçacion que esta en el dicho titulo y merced mas que tan solamente onse yndios con sus mugeres e hijos y si al presente se hallan çerca de quarenta familias pues visitan a la plasa seis yndios que vienen puntuales y la causa de este aumento a sido y es el mucho cuydado que e puesto en su reduçion con costa de mas de mil pesos que e gastado en fletes de carretas y mosos españoles acarreandolos de las çiudades de esta probinçia y de otras fuera de ella valiendome [218v.] de los señores de la Real Audiencia con reales proviçiones y orden del gobierno de esta provinçia y demas justiçias con notable trabajo y desvelo y con muchos pesares que resevia sobre sacarlos de las partes donde estaban con las personas que los tenian y a la dicha Antonia y sus hijas que diçen ser mestisas son pertenesientes a la encomienda las recogi de esta çiudad donde son naçidas y criadas y no conosen dicho su pueblo y aunque en diferentes ocaçiones yo y la dicha mi muger emos llamado al curaca que las llebe a dicho pueblo lugar claman y lloran disiendo que alla no tienen parientes y que an de parescer y sin embargo de todo casi violentada a la dicha Antonia la embio su ama dicha mi muger al dicho pueblo y estubo en él un año y no se hallo hasta que de su voluntad se bolvio a casa y no ai remedio ella y las dichas sus hijas de querer yrse al dicho pueblo siendo asi que en mi casa no sirben de otra cosa sino de haserme gasto de sustento y bestuario como Vuestra Señoria lo podra aberiguar con ellas mismas pues se halla presente en esta dicha [219r.] çiudad. Y en quanto a los yndios Fransisco y Gonsalo pasa lo mesmo con ellos por quanto los traje de la çiudad de San Miguel del Tucuman donde se an criado y no conosen dicho su pueblo y aunque asisten en mi casa sirben a las personas que les parese en esta dicha çiudad como es publico y notorio y estan con su gusto y voluntad porque yo no los tengo en que ocupar ni me acomodo con el trabajo de yndios por tener esclava.

Y en quanto al terçer cargo de malos tratamientos que disen hisse a mis encomendados asotando al yndio Gregorio amarrado al rollo de dicho su pueblo niego el averle mandado asotar y digo que siendo yo teniente y justiçia maior en esta dicha çiudad en la ocaçion referida que pase por dicho pueblo a visitar las fronteras llame al curaca y le dije en presençia de mi el ayudante Pedro de Vega y del sargento maior don Juan Vasquez de Lugones que fueron en mi

compañia como el dicho yndio Gregorio se avia huído de esta dicha çudad a los tres o quatro dias que avia benido [219v.] de mita y que si avia llegado al pueblo y que lo amendrentase que no era bien visto que los mitaios se huiesen antes de acabar la mita de que resultava que con este mal exemplo los demas en lo de adelante harian lo mesmo y me aparte con lo qual el dicho curaca busco al dicho Gregorio y lo llebo no a mi vista al rollo y lo hiso amarrar y hallandose al presente dicho sargento maior don Juan de Lugones y dicho ayudante Pedro de Vega le arrogaron al dicho curaca que no lo castigase y le enseñaron al dicho yndio Gregorio que se quejase y diese algunos gritos y el dicho mulato que el dicho curaca llebo le mandaron que diese con el palo dos o tres asotes como los dio al dicho palo sin tocarle al dicho yndio Gregorio en parte de su cuerpo como lo juraron ser asi verdad y lo que puso los dichos sargento maior y el dicho aiudante y lo jurara en la propia manera el dicho mulato a estar en esta çudad y no en la de San Miguel del Tucuman donde fue a vuscarle que siendo nesessario ofresco la [220r.] prueba con los susodichos y por lo que toca el aver asotado en mi casa bajandoles los calsones al yndio Juan y Agustin, digo que no los e asotado ni los conosco y que es falsa su deposiçion porque yo siempre a todos mis encomendados los e tratado con todo cariño cumpliendo con la obligaçion de lo que Su Magestad que Dios guarde me manda y con tanto escrupulo que la hago mui grande de no aver tocado como es mui corriente en los demas vesinos en familia alguna sacando yndios forsados ni yndias ni avra familia que diga que yo le aiga quitado hijo ni hija para servirme a mi ni a mi muger.

Y en quanto al quarto cargo que se me hase de que saque a Bartolo y a Fransisco por dias del dicho pueblo llebandolos en mi compañia hasta la çudad de Salta y la de Jujui y asi mesmo aver dado a don Martin de Ledesma a Gregorio, Ygnaçio y Agustin y que mes y medio los ocupe en el arreo de sus bacas sin averles pagado enteramente su trabajo y averle prestado a don Juan de Lugones al dicho Agustin [220v.] e Ygnaçio para el recojo de su sementera un mes y medio y aver sido contra la voluntad de dichos yndios. Digo que los dichos yndios Bartolo y Fransisco es verdad fueron conmigo tan de su propia voluntad que vinieron de su pueblo con otros siete yndios mas a esta çudad por ir todos conmigo y que excogi a los dos despidiendo al pueblo los demas porque estos eran de mi confianza al pareser y aviendo llegado a la mesma çudad de Jujui un dia de manada se bolvieron de alli haciendo fuga traiendome cada uno la paga de çinco meses a rason de çinco pesos al mes como les pago quando me sirbo de alguno estraño y mas me trajo cada qual una mula mansa que la una era de paso que las estimaba ambas en mas de çinquenta pesos y no me sirbieron los dichos yndios mas que tan solo dos meses los quales se binieron luego via resta a su pueblo dende an estado y estan sin averme pagado la demaçia ni entregadome las mulas y por ser mis encomendados les e tolerado esto consta por mi libro [221r.] y prueba que ofresco dar pues ellos

mesmos an dado motivo y subsistido la maldad que hicieron por haser de su delito virtud y asi sus deposiciones no me pueden perjudicar y a no conoserm de apasible natural no me hubieran echado en el camino obligandome por mano de don Visente Calvimonte a consertar españoles en dicha çuidad y en el interin que halle gente perdi muchas vacas y mulas por averme los dichos Fransisco y Bartolo dejado. Y en quanto a deçir que yo le di a don Martin de Ledesma para el arreo de su tropa de bacas a Gregorio, Ygnaçio y Agustin que no lo conosco y que le sirbieron mes y medio sin averles pagado enteramente, digo que es contra el hecho de la verdad y que lo que pasa en realidad es que viniendo el dicho don Martin con dicha su tropa me escrivio del camino un papel pidiendome que si querian algunos yndios de mi encomienda ayudarle a pasar la tropa en llegando al dicho su pueblo hasta esta çuidad que dista seis o çiete leguas que les pagaria [221v.] su travajo en ropa plata o bacas y este papel se lo entregue y lei al curaca y le dije que puesto que todos los años los indios del pueblo andaban desde alli hasta esta dicha çuidad a los que venian con tropa y en esto tenian sus combeniençias y bacas que les dejaban para su sustento que don Martin era conosido y que le cuidasen lo que quisiesen que les pagaria o daria bacas y con esto el dicho curaca se fue al pueblo y debio de hablar a los sobredichos quienes ni se con verdad si le aiudaron o no por quanto siempre procuro que ninguno me pase del pueblo ni haga viajes en cumplimiento de la obligaçion y que esten juntos en reduçion porque no se diçipen y que antes se aumenten que se menoscaben porque tengo reconosida que la causa de estar las encomiendas tan diçipadas son estos continuados viajes que se hasen a distintas probinçias por cuia rason siempre se me a ofresido viaje procuro llebar mosos españoles y mulatos [222r.] libres conser-tados y aunque desde que soi encomendero no tengo hechos mas que dos viajes a Potosi y no a otra parte otro ninguno en ambos solos e llebado dos o tres yndios bolviendolos a traer y reserbando para eso las mejores mular y todos an ydo de su expontanea voluntad sin quedarles a deber a ninguno cosa, ante si me estan debiendo mas plata de la que an ganado.

Y en quanto a averle prestado yo ni la dicha mi muger a don Juan de Lugones para recoger su cosecha a Ygnaçio y a Agustin a quien no conosco es contra toda verdad porque ni yo ni la dicha mi muger emos prestadole tales yndios y si es que le ayudaron en mi ausençia les hablaria el mesmo y le tengo por un cavallero cristiano que no se les quedaria con su travajo y aunque hasta aqui e dado bastante satisfaçion a los quatro cargos, quiero señor darle tambien a las depociciones que me an puesto declarando falso y contra el hecho de la verdad los dichos yndios los quales saben que deben pagar los çinco pesos de tributo [222v.] como lo declaran y disen asi mesmo que me lo an pagado en serviçio personal y en otros ministerios de sementeras siendo siniestro pues es visto que yo desde que soi encomendero no me e servido en mis viajes mas que de çinco yndios y los tres se me huieron del camino traiendome mucho mas de

lo que ganaron en plata y ropa y una buena mula cada uno y en todas las tres sementeras que diçen me hicieron aunque todo el trigo de ellas fuera suio y me lo obieran dado no me pagaban un año solo el tributo por ser como son al pie de quarenta yndios y mas quando de todo el corto trabajo en que los pudiera aver ocupado no les debo un real antes si me son deudores de muchos pesos como consta de mi libro de quantas y solo este año e savido que çinco yndias casadas le pidieron a la persona que fue a sembrar les diesen algodón que querian por cuenta de las tasas de sus maridos hilar como hilaron una libra no mas cada una y a mi un yndio llamado Pedro me dio un muchacho [223r.] de año por çinco pesos por cuenta del tributo de aquel año y no e resevido otra cosa de ninguno por cuenta del tributo en el tiempo de trese años que son encomendero y cavo de pagar a Su Magestad al pie de doscientos pesos de la mitad de los tributos de quatro años que los vecinos pagaron y me son deudose los dichos yndios de un mil novecientos y çinquenta pesos que ymportan los tributos de los trese años aunque no sean mas solos treinta yndios y se a de servir Vuestra Señoria demandarles que me lo paguen y que comparesean ante Vuestra Señoria en mi presençia al ajuste de esta cuenta y las demas depociones y calumnias que me an puesto contra el hecho de la verdad para que no peresca mi justia ni quede yo por falta de prueba y averiguaçion yndefenso y que por esta causa me pueda resultar maior daño del Real Consejo.

Y en quanto a deçir Cristoval yndio que lo llebe con cargas desde esta çiudad de Santiago hasta la Villa de Potosi no diçe verdad porque no fue conmigo desde esta dicha çiudad sino de la de Salta donde [223v.] lo cobre y recogí por aver ydo de aqui consertado con el capitan Alonso Bernal en una tropa de mulas que llebo fletadas y porque no se fuese con otro y se perdiese por el Peru lo llebe sin nesesar del y lo bolvi y le pague su trabajo enteramente. Y en quanto al escrito que Pedro yndio presento contra mi dandome vista de el responder para que a Vuestra Señoria le conste lo que hiso conmigo robandome dos veces mas de mil pesos la una en la çiudad de Jujui coxido con el hurto en las manos y la otra en Salta quebrantandome dos candados el uno de una petaca y el otro de mi almasen sacando todo quanto quiso en plata y en ropa con que su dicho y el aver a los demas ynducido a que declaren contra mi no me pueden perjudicar por quanto estan tachados como desde luego los tacho para que por ninguno me pare perjuicio como asi mesmo el dicho de Cristoval Loto por ser de su familia del dicho Pedro en que diçe no averle pagado enteramente el teniendo Diego de [224r.] Vega por los viajes que hiso con él al valle de Catamarca siendo asi que esta bastantemente pagado como consta del libro del dicho Diego de Vega y como lo declara el susodicho debajo de juramento siendo nesesarío y el aver ydo el dicho yndio al dicho valle mas ora por traer algodón para su muger que por lo que podia ganar por tener lo primero la paga lo segundo mulas en que ir y venir y lo tercero el sustento que todo se le

daba y no se le debe cosa ninguna de sus viajes y pues de todo lo referido consta no resultar culpa contra mi deve Vuestra Señoria darme por libre de esta visita pues e cumplido con la obligacion de tal encomendero amparando recogiendo y defendiendo los dichos yndios y manteniendolos en su libertad pues ellos an sido y son mas bien librados y io soi el tributario con tantas pençiones como cada dia experimento sin tener el menor aprovechamiento de ellos y solisitando siempre con calidad y amor la salud de los enfermos y la buena educaçion y enseñansa de la [224v.] doctrina cristiana y si en algo de lo referido e faltado abra sido señor ygnorando las leies y ordenansas reales cuios defectos se a de servir Vuestra Señoria por quien de suplirmelos en atencion de la piedad y real çelo de Su Magestad que Dios guarde en que le encarga a Vuestra Señoria nos mire a sus vasallos y atienda a nuestra conservaçion y que yo en espeçial le e servido en los reinos de España y en esta provinçia desde las ultimas campañas del Calchaqui en todas las entradas de la provinçia del Chaco ocupando en guerra viva desde el puesto de alferes hasta el de maestre de campo general con vastante aprovaçion de todos los gobernadores que an sido de esta probinçia y la de los señores de la Real Audiencia y no e de esperar menos de la piedad y liberal mano de Vuestra Señoria. Por todo lo qual A Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de darme por libre de los dichos cargos admitiendome estos mis descargos pues no resulta culpa contra mi y a maior satisfacion la prueba ofresco en cada cargo con testigos en que resevire merçed y justicia que [225r.] pido y juro lo en derecho nesasario, etcetera. Joseph Dias de Casares.

Decreto

Autos y vistos y esta causa se buelbe a resevir a prueba con termino de dos dias con los mismos cargos de publicaçion, concluçion y citaçion para sentencia. Proveio y rubrico el decreto de suso el señor y visitador general en esta ciudad de Santiago del Estero en veinte y nueve dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al maestre de campo Joseph Dias de Casares quien dijo lo oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Testigo

En la çiudad de Santiago del Estero en treinta dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y visitador general resivio juramento al ayudante Pedro de la Vega testigo presentado por parte del maestre de campo Joseph Dias de Casares por Dios nuestro señor y una señal de crus

que hizo en forma de derecho so cargo del qual prometio de decir verdad de lo que supiere y se le [225v.] fuere preguntado y aviendolo sido por la petiçion de descargos del dicho maestre de campo y leiendosele y entendiendo su tenor dijo lo siguiente, que abra treinta años que este declarante conose y a comunicado al dicho maestro de campo Joseph Dias de Casares y que abra trese años que es encomendero del pueblo de Tuama y en este tiempo le a asistido en sus viajes pagandole y que algunas veses a ido al dicho pueblo por orden del encomendero y save que a cuidado de los dichos yndios en lo espiritual y temporal cuidando de que el cura dotrinante les enseñe la dotrina cristiana pagandole sus estipendios y que en las enfermedades que an tenido alguno de dichos yndios a visto al dicho encomendero embiar algunas medicinas para sus curaçiones y que en dos o tres ocaçiones vio este declarante embiar el dicho encomendero a doña Maria de la Rocha al dicho pueblo para que asistiese a los yndios que se hallaban enfermos y asi mesmo en dos ocaçiones fue este declarante al dicho pueblo [226r.] al recojo de la sementera que avian hecho en las tierras del pueblo de Tipero sus encomendados y en ellas corrio por su mano la paga de los jornales de dichos yndios y les pago a dos y tres almudes de trigo conforme los dichos yndios le pidieron y que aviendo ydo en una ocaçion al dicho pueblo con el dicho encomendero que en la ocaçion era teniente de governador este declarante el dicho encomendero llamo al casique de dicho pueblo y le dio orden para que coxiese a un yndio nombrado Gregorio de dicho pueblo y lo castigase con asotes y que estaba presente este declarante quando el dicho casique trajo a la plasa de dicho pueblo y lo amarro en el roble que en dicha plaza avia y por mano y por mano [sic] de un mulato quitados los calsones empeso a asotarlo y que luego el dicho mulato por orden de este declarante dio los asotes en el mismo rollo diciendole al dicho indio que gritase para que su encomendero entendiese que lo asotaban en las carnes y que en esa conformidad dava gritos el indio por estar su encomendero distan[226v.]te a la vista de donde estava amarrado el dicho yndio y que luego lo hizo desatar este declarante y que asi mesmo aviendo ydo este declarante de la çidad de Jujui en compaõia del dicho maestro de campo Joseph Dias Casares y en el no vio maltratar el a ningun yndio de los que llebo de su encomienda que fueron Pedro, Cristoval y Lorenzo y que solamente a Pedro por averle hurtado perlas y a su [...] y otras cosas lo amarro por espantarlo y lo llebo colgado en un tirante y que este declarante ynterçedio por él y lo dejo que no save de que el dicho encomendero aia alquilado o prestado indios de su encomienda y que a visto en serviçio del dicho maestre de campo Joseph Dias Casares a Antonia y sus hijas Micaela, Bartolina y Tomasina y que son mestizas y que Bartolina esta casada en San Miguel del Tucuman con un espaõol y que tiene asi mesmo en su serviçio a Gonsalo y a Fransisco que los trajo del Tucuman y que no an querido ir a su pueblo y que esto es lo que save para el [227r.] juramento que hecho tiene en que se afirmo y ratifico y dijo ser de edad

de treinta y ocho años poco mas o menos y lo firmo y Su Merçed dicho señor oidor lo rubrico. Pedro de Vega.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Testigo

En dicha çiuudad y en dicho dia mes y año arriba dicho el señor oidor y visitador general resivio juramento en forma de derecho al alferes Joseph Gomes testigo presentado por el maestro de campo Joseph Dias de Casares y aviendo se le leido la petiçion de descargo del susodicho dijo que lo que save de ello es que este declarante fue con el dicho Joseph Dias Casares avra tiempo de quatro años a la villa de Potosi y que llebaron una carreta hasta el pie de la cuesta de Choromoros y que en esa ocaçion llebaron çinco yndios del pueblo de Tuama encomienda del dicho Joseph Dias de Casares y que dos de ellos se bolvieron desde Jujui traiendose cada uno una mula y que los demas pasaron con la tropa de bacas dende Jujui para Potosi y antes [227v.] de resevir la dicha tropa paga el dicho Joseph Dias Casares el trabajo de dicho arreo en ropa y plata y asi mesmo este testigo a asistido en el dicho pueblo de Tuama en tres ocaçiones por orden de dicho encomendero a haser sembrar trigo y que solamente sembraban quatro fanegas de trigo y que la siembra duraba ocho dias y que save se les pagava y dava de comer y que a los que araban con sus bueies les dava a dos reales por dia y a los que araban con bueies de su encomendero a real por dia y que dicha paga la haçia en esta çiuudad el encomendero quando venian los yndios traiendo asentado este declarante los dias que trabajaban y que no save si aia asotado a sus encomendados y que conose en casa del dicho maestro de campo Joseph Dias Casares a Antonia y a sus hijos Bartolina y Micaela y Thomasina y que las tres son mestisas y que la Bartolina se caso con un español y que la tiene en Tucuman que conose a dos yndios que estan en serviçio de dicho su encomendero [228r.] que los trajo de una estancia seis leguas de esta çiuudad y que aunque su encomendero les dijo se fuesen a su pueblo no quisieron yr y que Fransisco se anda de su voluntad y que quando quiere se ausenta y buelbe otra ves a casa de su encomendero.

Y en quanto a aver dado al capitán don Martin de Ledesma a Gregorio, Ygnaçio y Agustin yndios dijo este declarante que estando presente tubo carta el dicho encomendero estando presente el curaca de dicho pueblo le dijo que si queria él y sus yndios haser viaje con el dicho don Martin de Ledesma lo hiciesen pagandoles su trabajo y que supo fueron algunos yndios al viaje con dicho don Martin y que lo hicieron de su voluntad y que en otra ocaçion despacho a este declarante el dicho encomendero a cobrar la tasa de ellos y que llamo este declarante al casique para el efecto y junto la jente y les dijo al efecto a que yba y que respondieron que no tenian de que pagar por quanto los encomenderoz [228v.] antesedentes les haçian hilar para la paga de las tasas y solas çinco yndias admitieron algodón para hilar a quenta de la tasa y

hilaron solas cinco libras entre todas cinco referidas, los demas dijeron que ellos buscarian modo de pagar la tasa y save conserta que desde entonses no an pagado tasa los dichos yndios y que su encomendero los a tratado con amor cuidando en sus enfermedades y pagando por ellos el estipendio al cura dotrinante, en esta çiuudad an benido algunos yndios con sus mugeres y quando se les muere algun hijo los a hecho enterrar su encomendero pagando los derechos del funeral y que esta es la verdad y de que dicho encomendero solamente fue a dicho su pueblo en dos ocaçiones y que en tiempo que se le dio la encomienda tubo onse indios y que oy por aver recogido los ausentes tiene quarenta yndios en su pueblo y que no save otra cosa para el juramento [229r.] que fecho tiene en que se afirmo y ratifico y dijo ser de edad de treinta y ocho años pocos mas o menos y lo firmo y Su Merçed de dicho señor visitador general lo rubrico. Joseph Gomes.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Testigo

En la dicha çiuudad en dicho dia mes y año el dicho señor visitador resivio devajo de juramento que hiso por Dios nuestro e inbervo saserdotes puesta la mano en el pecho segun forma de derecho su declaraçion al maestro don Cosme del Campo Ybañes rector del real seminario de esta çiuudad, testigo presentado por parte del maestro de campo Joseph Dias de Casares y siendole preguntado por el tenor de la petiçion presentada de descargos por el dicho Joseph Dias de Casares dijo y declaro lo siguiente, que save este testigo como el dicho encomendero a cuidado de bien espiritual y temporal de los yndios de su encomienda asistiendoles a los que an estado enfermos en el dicho su pueblo con las medicinas desde esta ciudad embiando a doña [229v.] Maria de la Rocha en dos o tres ocaçiones y que siendo este declarante cura de aquel partido estuvo en diferentes ocaçiones en el pueblo de su encomienda que es Tuama en las quales vio que en el dicho pueblo abria dies a dose yndios y estos metidos en el monte sin forma de reduçion y con la yglecia sin alabar y agora sabe por averlo visto que el dicho encomendero a adquirido con su yndustria y trabajo y gasto de su caudal en el recojo de la gente y que asiste mas de treinta yndios en el dicho su pueblo y tienen yglecia muy bien tratada y con todo recaudo de selebrar el santo sacrificio de la misa. Y asi mesmo save que el dicho encomendero no a asistido en el dicho pueblo y que solo una ves fue y estaba de pasada en el dicho pueblo menos de un dia. Y que oio deçir que en todo el tiempo de aver dentrado en dicha encomienda no a sembrado mas de dos o tres sementeras mui cortas pagandoles su trabajo a dichos yndioz [230r.] quando venian a esta çiuudad y asi mismo a oido deçir que el dicho encomendero a tratado bien a sus encomendados y en diferentes ocaçiones le a oido deçir que tiene dos yndios en su serviçio los quales por la voluntad que le tienen no an querido irse al dicho su pueblo y asi mesmo save que el dicho

encomendero recogio en esta çiudad a Antonia y a sus hijas las quales por ser nacidas y criadas en esta çiudad no an querido yrse al pueblo de su encomienda y por el buen tratamiento que les haze el dicho encomendero. Y que si el dicho encomendero vbiere llevado a algunos viajes algunos yndios de su pueblo jusga este declarante abra sido de voluntad de dichos yndios y por su combeniençia por ser el dicho su encomendero de mui buen proçeder y conciencia quien les abra pagado su trabajo suficientemente y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leído se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta y seis años y lo firmo y el dicho señor visitador [230v.] lo rubrico. Don Cosme Ybañes del Campo.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Testigo

En la dicha çiudad de Santiago en primero de octubre de dicho año ante Su Merçed dicho señor oidor y visitador general presento por testigo el maestro de campo Joseph Dias de Casares al sargento maior don Juan Vasques de Lugones de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y siendo preguntado al tenor de la petiçion de descargos del dicho Joseph Dias de Casares declaro lo siguiente, que conose al dicho Joseph Dias de Casares mas de treinta años y que de trese a esta parte save que es encomendero de los yndios del pueblo de Tuama y en este tiempo save que el dicho encomendero no a asistido en dicho pueblo ni tenido maiordomo ni persona alguna por su orden. Y que en una ocaçion que fueron con este declarante el dicho encomendero a correr las fronteras del enemigo mocovi llegaron a dicho pueblo y en él el dicho encomendero dio quenta al curaca de dicho pueblo [231r.] de como un yndio nombrado Gregorio se abia jugido a el de la mita de esta dicha çiudad y que lo espantase para escarmiento de los demas y el dicho curaca mando coger al dicho yndio Gregorio el qual lo amarraron en un palo y amarrado oia darle unos golpes que serian de tres a quatro como de asotes y oio gritar al dicho yndio Gregorio y este testigo jusga que los dichos asotes los daria el mulato Agustin en el dicho tronco porque asi se lo ordeno este declarante por averselo pedido el dicho encomendero y no a visto ni a oido queja ninguna del dicho encomendero antes si a oido deçir mucho bien del dicho encomendero a los yndios de su encomienda y asi mesmo a oido deçir a los dichos yndios que su encomendero les a hecho sembrar dos leguas del dicho pueblo en dos o tres ocaçiones y que este trabajo les a pagado el dicho encomendero y en quanto a los dos yndios Ygnaçio y Agustin diçe este declarante que no se los presto el dicho encomendero ni su muger [231v.] sinos que por ser podatario este declarante del dicho Casares le dijo al curaca le embiase dos yndios para que le sembrasen al dicho su encomendero dos fanegas de trigo en las tierras de este declarante por tener combeniençia de banados y por esto el dicho curaca embio a los dichos dos yndios los quales por aver ydo sin aperos y tarde para dicha siembra cogio este que declara y los

llebo de Pitambala hasta la çiudad a estaçias de la çiudad de San Miguel del Tucuman y les pago su trabajo y que aviendo el dicho Casares embiado en una ocaçion a Antonia y sus hijas al pueblo de su encomienda vio en el a la dicha Antonia este declarante llorosa y le pidio la trajese a esta çiudad a casa de su encomendero y por no aver combeniençia no lo hizo este declarante y por esta causa save que la dicha Antonia y sus dos hijas estan de su voluntad en la casa de su encomendero y por tener muchos esclavos el dicho encomendero las a ocupado [232r.] en mui pocas cosas y que en quanto a tener el dicho Casares en su serviçio al yndio Gonsalo y Fransisco save este declarante que estos estan sin que los ocupe el dicho encomendero y se concertan con la persona que les parese para viajes y otros exerciçios y aviendo la encomendera pedido a este que declara el que como podatario de su marido redujese al dicho pueblo a los dichos yndios y poniendolo en execuçion no lo pudo conseguir este declarante por que se le escondieron los dichos yndios. Y asi mismo a oido al dicho encomendero deçir al curaca de dicho pueblo los llevase a él y no lo a podido conseguir el dicho curaca por lo bien hallado que estan los dichos yndios en esta ciudad. Y en quanto a aver hecho viaje a las provincias del Peru llebando algunos yndios sus encomendados save este que declara fueron Fransisco y Bartolo y segun reconocio este declarante yban gustosos los dichos yndios y aviendo llegado el dicho encomendero al paraje [232v.] de Jujui le escrivio a este que declara como los dichos yndios se le avian buelto a su pueblo traiendose cada uno una mula y debiendole muchos pesos que les avia dado adelantados y que si los dichos yndios estuviesen en su pueblo no les cobrase nada y que esto es la verdad so cargo del juramento en que aviendo se leido se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta y çinco años y que no le tocan las generales de la ley y lo firmo y Su Merçed lo señalo. Juan Vasques de Lugones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Testigo

En el dicho dia mes y año el dicho maestro de campo Joseph Dias de Casares presento ante Su Merçed dicho señor visitador general por testigo al teniente Diego de Vega y Frias de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y so cargo de el prometio decir verdad y siendo preguntado al tenor de la petiçion de descargos del dicho Joseph Dias de Casares dijo lo siguiente, que en quanto al yndio Xptoval Loto este declarante lo llebo en una ocaçion [233r.] al valle de Catamarca aviendole pagado por mano de su encomendero el concierto del dicho viaje del qual no le quedo a deber nada y antes ajustadas quantas le alcanço este declarante en ocho pesos que le avia dado de mas de lo que avia deber pagado y en otra ocaçion lo bolvio a llebar al dicho valle y aviendo descontado los dichos ocho pesos le pago la demaçia de su trabajo a rason de çinco pesos por mes y en estos viajes a sido de voluntad del dicho yndio sin ynterbençion del dicho su encomendero y que

esto es lo que pasa y la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de treinta y tres años y lo firmo y Su Merçed dicho señor visitador lo rubrico. Diego de Vega y Frias.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Tuama encomienda del maestro de campo Joseph Dias de Casares vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido. Fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho [233v.] encomendero en cinquenta pesos de a ocho reales aplicados a la camara de Su Magestad y en las costas de esta causa y por lo que toca al interes de los yndios a que se ajuste la quenta de lo que le an servido y viajes que an hecho y resultando alcanse se lo pague luego y sin dilacion alguna. Y mando que de aqui adelante no se sirba de los dichos yndios especialmente contra su voluntad y sin preceder concierto de hornal fijo a rason de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene hecha a los yndios de esta probincia y que en caso de haserlos sembrar sean chacaras de comunidad que es lo que permite la ordenansa dandole la mitad de lo que se cogiere a los dichos yndios. Y por ningun modo y cin ningun pretesto reparta hilados a las yndias casadas para la paga de los tributos de sus maridos por ser contra todo derecho y prohibirlo Su Magestad y que tampoco saque a ninguno de los yndios del dicho pueblo para viajes de arreo de mulas para si ni para otra [234r.] persona alguna y que con nign [sic] motibo castigue ni haga castigar a sus encomendados por si ni por la supuesta persona y que dentro de ocho dias redusga al pueblo de la encomienda los yndios que a tenido en esta çiudad y las yndias que tiene en su casa y servicio devajo de la pena de la ley y les reserbe a estas el derecho para ser oidas si se quisieren escusar por mestisas para estar libres de su encomienda y no deberla seguir y en todo lo demas guardar a las leies y ordenansas y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia en seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y nbenta y tres años siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafane presvitero y don [234v.] Fernando de Vlloa.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año lei y notifique la dicha sentençia al maestro de campo Joseph Dias de Casares quien dijo la oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Tasacion de las costas causadas en la visita de los yndios del pueblo de Tuama encomienda del maestro de campo Joseph Dias de Casares

Del juramento de los testigos de la visita, el primero tres reales, segundo y tercero a real, son cinco reales	U000 pesos 5
Del juramento de los testigos que dio el encomendero en sus descargos, el primero tres reales, segundo y tercero a real, son cinco reales	U000 pesos 5
Del juramento del encomendero tres reales	U000 pesos 3
De dos decretos a tres reales, seis reales	U000 pesos 6
De tres notificaciones a dos reales	U000 pesos 6
De las ratificaciones de los primeros testigo cinco reales	U000 pesos 5
Del padron de dichos yndios	U000 pesos 4
De la sentencia definitiva	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar de dicha sentencia en el cavildo de esta ciudad	U000 pesos 4
Por dies y seis ojas escritas en el original a quatro reales foja	<u>U008 pesos</u>
	U013 pesos 1
[235r.] de atras	U013 pesos 1
De veinte y dos fojas de testimonio a dichos quatro reales [...]	U011 pesos [...]
Del papel del original y testimonio dos reales	U000 pesos 2
A los ynterpretes por el examen de dose testigos que sus declaraciones estan en dos partes a dos pesos a cada ynterprete, quatro pesos	U004 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a un peso a cada uno, dos pesos	U002 pesos
	<hr/>
	U031 pesos 3

VISITA DE DON JUAN DE LUGONES

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en veinte dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Pitambala encomienda del capitan don Juan Vasques de Lugones hizo pareser ante si los dichos yndios y examino al casique don Diego Yman y a Fransisco Ybaça, Juan Ybaca y Fransisco Ynti los quales fueron preguntados por los dichos yninterpretes en lo tocante a la doctrina cristiana y aviendo dado muestras de estar ynstruidos en ella se les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hicieron segun forma de derecho y so cargo de él prometieron de [235v.] decir verdad y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio de preguntas declararon lo siguiente.

1. En quanto a la primera dijeron que el numero de ellos es de dies yndios que en su pueblo que se llama Pitambala ay ygleçia y todo lo nesario para çelebrar el santo sacrificio de la misa que la oien y acuden a la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado el tributo en plata sino es en el serviçio personal que hasen en sementeras que siembran cada año en las tierras de su pueblo de dies a dose fanegas de semilla que quando se coje la cosecha no les da nada el encomendero ni les paga su travajo ocupandose tres meses del año en estas sementeras y lo demas del tiempo restante al año en otros ejercicios que el encomendero les ocupa en cortar madera adereso de sus casas y Juan en la ataona que tiene el encomendero en el mesmo pueblo asistiendo en él lo mas tiempo del año.

[236r.] 3. De la tercera dijeron que las yndias del dicho pueblo no hilan pero que las ocupa el encomendero en el serviçio de su casa y en el de escojer trigo amasar y labrar çera y otras cosas y que estas y los yndios sirben contra su voluntad que agora con la notiçia de que venia el señor visitador les repartio a dos varas de baieta y a estos declarantes menos el casique les a dado al año bara y media de cordellate o pañete y dos baras de vaieta. Y en quanto a los malos tratamientos dijo que agora quatro años llebo Fransisco a su muger a cojer algarrobo y por esta ocaion el encomendero la cogio y asoto en la çiudad de Santiago en su cassa y el otro Fransisco Ybaça, dijo averlo visto por averse hallado presente y que el encomendero le dio por sus manos los dichos asotes y el casique dijo averlo oido deçir a las chinas de la casa del encomendero y Juan diçe no aver oido nada de lo referido y que el encomendero tiene en su serviçio [236v.] una chinita nombrada Ynes.

4. De la quarta dijo el casique que su encomendero abra dies años por obligarlo al serviçio personal le dio de sintarasos con su espada de que le corto en el brazo y Fransisco Ynti dijo aver visto lo referido y que fue en la çiudad de Santiago y Fransisco Ybasa diçe lo oio deçir. Y los dichos Fransisco dijeron que encomendero abra dies o dose años los cogio y en la çiudad de Santiago

los asoto colgados en trambos de un tirante y que Esteban yndio de dicho pueblo los vio asotar. Y Juan ataonero diçe que su encomendero abra año y medio que lo asoto por no aver traído unas yeguas y que lo amarro a un horcon y Fransisco Ynti diçe ser çierto lo referido y averlo visto por hallarse presente y que le daría nueve asotes.

5. De la quinta dijeron que el encomendero dio a Ygnaçio muchacho de dicho pueblo a un hombre cuió nombre no se acuerdan y el dicho muchacho se a perdido. Y que a Asençio muchacho [237r.] lo dio a Fransisco de Heredia para que fuese con él al puerto de Buenos Ayres y que estuvo con dicho Eredia mas de un año y que esta es la verdad so cargo del juramento que tienen fecho en que se afirmaron y ratificaron, no supieron deçir su edad parecieron por su aspectos el casique don Diego Fransisco Ybaca de quarenta años y Fransisco Ynti de treinta años y Juan el ataonero de dies y seis y lo rubrico el dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia el dicho señor visitador general hiso parecer ante çinco yndios de dicha encomienda nombrados Esteban y Hernando reservados, Matheo y Lorenzo y Asençio tributarios de los quales se resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hicieron en forma de derecho y so cargo del prometieron de deçir verdad y siendo preguntados por dicho ynterprete declararon al tenor del ynterrogatorio general lo [237v.] siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Pitanbala que ay ygleçia aunque sin puertas y todo recaudo para çelebrar el santo sacrificio de la misa que la oien los dias festivos y acuden a la dotrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado el tributo en plata sino es en el serviçio personal que hasen en las sementeras que siembran todos los años en las tierras de su pueblo de dose fanegas de semilla poco mas o menos y a este serviçio concurren tambien los dos reserbados y que quando se coje la cosecha no les da de ella nada ni les paga su trabajo y asi por esto como por el demas serviçio personal que entre año tienen de cortar madera y adereso de sus casas y que a Juan el ataonero lo an visto en este exersiçio y que no les da mas de dos baras de vayeta y bara y media de cordellate y que el dicho encomendero tiene [238r.] casa propia en dicho pueblo donde vive lo mas del año.

3. De la tercera dijeron que las yndias del dicho pueblo no hilan pero que las ocupan en el serviçio de su casa en escoger trigo y labrar çera y en el amasijo y otras cosas y que estas y los dichos yndios sirben contra toda su voluntad que agora con la notiçia de que venia el señor visitador les dio a las yndias a dos varas de baieta y que tiene en su casa y serviçio de ordinario a Ynes china y de los malos tratamientos de dichas yndias dijeron que oieron deçir que el encomendero abia asotado a la muger de Fransisco Ynti en la çiudad de Santiago.

4. De la quarta pregunta dijeron aver oido deçir que su encomendero abia

aporreado al casique dandole de sintarasos con la espada. Y asi mesmo dijeron que oieron decir que su encomendero asoto a Fransisco Ynti y a Fransisco Ybaça y Esteban dijo aver visto asotar a los susodichos y que esto fue en la [238v.] ciudad de Santiago donde los tenia el encomendero y que a mucho tiempo de esto y Mateo declarante dijo aver visto asotar a su encomendero a Juan muchachon ataonero y que le dio ocho o nueve asotes y los demas dijeron averlo oido por publico y Esteban declarante dijo aver visto al encomendero asotar a Asençio yndio moso de dicho su pueblo y que lo asoto por averlo embiado y no aver buelto luego del rio Salado y los demas dijeron averlo oido decir y que abra tres años.

5. De la quinta dijeron que su encomendero dio un muchacho de dicho pueblo llamado Ygnaçio a un hombre cuiio nombre no se acuerdan y que abra un año que no aparecido dicho muchacho. Y Asençio dijo que su encomendero lo dio a Fransisco de Eredia para que lo fuese sirbiendo al puerto de Bueno Ayres y que lo tubo mas de un año y no le pago nada por su travajo y los demas dijeron ser cierto lo referi[239r.]do y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo del juramento que tienen hecho en que aviendoseles dado a entender se afirmaron y ratificaron, no supieron decir su edad pareçieron por sus aspectos de Esteban y Hernando de mas de sesenta años, Matheo y Lorenzo de a treinta años, Asençio de dies y ocho años y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor visitador mando se de traslado de los cargos al capitan don Juan de Lugones y responda dentro de segundo dia y se resive esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicaçon conluçion y citaçon para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan don Juan Vasquez de Lugones quien dijo lo oia de que doi fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron quatro [239v.] yndios nombrados don Diego Yman, Fransisco Ybasa, Juan Ybasa y Fransisco Ynti y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron devajo de juramento que se afirmaron y ratificaron en sus declaraciones, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron cinco yndios Esteban, Mateo, Lorenzo y Acensio tributarios y Hernando y Esteban el primero reserbado y aviendo contenido sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaron y ratificaron, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Pitanbala del sargento maior don Juan Vasquez de Lugones

Casique. Don Diego Yman de quarenta años, sus hijos Joseph de dies y seis años, don Ygnaçio de quatro años, don Juan de tres años, don Alonso de dos años, don Ramon de un año y Pasqual de pechos.

[240r.] Tasa. Fransisco Ybasa de quarenta años casado con Jusepha, sus hijos Pedro de tres años, Joseph de dos.

Tasa. Fransisco Ynti de treinta años casado con Fransisca, su hijo Lorenzo de año y medio.

Juan ataonero de dies y seis años.

Reservado. Esteban de sesenta años casado con Juliana, su hijo Thomas de quatro años.

Reservado. Hernando de mas de sesenta años casado con Juana, su hijo Asençio de dies y ocho años casado con Margarita.

Tasa. Matheo de treinta años casado con Clara, sus hijos Miguel de quatro años, Luis de pechos.

Tasa. Lorenzo de treinta años casado con Geronima, sin hijos.

Juan de cinco años.

Martin de tres años, su hermano Mateo año y medio.

Fransisco de quatro años.

Bernardo.

Lorenzo de dos años.

Simon de mas de cinquenta años casado con Ysavel, sus hijos:

Tasa. Clemente de dies y ocho años.

Tasa. Gregorio de dies y nueve años casado con Petrona, sin hijos.

Juan alcalde de mas [repite: de mas] de cinquenta años casado con Fransisca.

Pedro de tres años, hijo de Felipe ausente.

Pedro Omeni de dies y seis años.

Andres de mas de cinquenta años casado con Fransisca, su hijo Miguel que no se savee del por estar aussente.

[240v.] Cargos que resultan de la visita de los indios del pueblo de Pitambala encomienda del capitan don Juan Vasques de Lugones

1. Primeramente se le hase cargo de vivir dentro del dicho pueblo estando prohibido.

2. Ytten del servicio personal y contra la voluntad de los dichos yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persiviendo las sementeras que se an cogido sin darles de ella la mitad como devia haserlo en conformidad de la ordenansa de esta provincia.

3. Ytten del servicio de las yndias ocupandolas en diferentes exerciçios de labrar çera, escoger trigo y otros servicios sin darles paga correspondiente. Y de tener en la casa que tiene en el dicho pueblo a la yndia nombrada Ynes.

4. Ytten se le hase cargo de los malos tratamientos que a hecho a sus encomendados, aver asotado a la yndia muger de Fransisco Ynti, por sus manos aver dado al casique don Diego Yman de sintarasos y lastimadole un brazo, aver asotado a Fransisco Ynti y a Fransisco Ybasa en la çiudad de Santiago, aver asotado a Juan ataonero [241r.] amarrado a un horcon, asotado a Asençio muchacho.

5. Ytten se le hase cargo de aver sacado de su pueblo al dicho Asençio y prestadolo a Fransisco de Eredia para que fuese en su servicio al puerto de Buenos Aires estando prohibido por Su Magestad.

Declarazion

En el dicho pueblo de Soconcho en veinte y un dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general resivio juramento de don Juan Vasques de Lugones a quien hiso compareser ante si y lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio deçir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero de ellos son los que Su Merçed tiene enpadronados que los posee con titulo legitimo el qual lo demostrara ante Su Merçed.

Preguntado si vive en el pueblo de su encomienda teniendo casa en ella y quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y si lo an servido personalmente, dijo que a asis[241v.]tido en el dicho pueblo el tiempo de las sementeras para lo qual tiene hecho alli un rancho y que no a cobrado tributo de los dichos yndios que le an servido y no por quenta de dicho tributo y que a hecho sementeras en el dicho pueblo y no a partido de ellas por no estar en costumbre que les a pagado este trabajo dandoles de jornal al dia dos reales del tiempo que los a ocupado y no es todo el año.

Preguntado quantas yndias ai en su encomienda y si las a ocupado en algunos ministerios de escoger trigo labrar çera y otras cosas, dijo que abra como veinte yndias y que de estas a ocupado este que declara quatro yndias nombradas Maria viuda, Juana viuda, Lorensa y Antonia muger de Felipe y estas a sido en cosas y ministerios en que se tardan una o dos oras y algunas veses dos o tres dias en el ministerio de labrar çera y esto de su voluntad y pagandoles su trabajo y dandoles el sustento.

Preguntado si tiene de ordinario en su servicio en dicho pueblo a la [242r.]

yndia Ynes, dijo que es verdad que tiene en su servicio a la dicha Ynes y que esta es mestisa y de la encomienda y esta sera de dies a dose años.

Preguntado la causa de aver maltratado a sus encomendados, aver asotado a la muger de Fransisco Ynti, por sus manos aver dado al casique don Diego Yman de sintarasos con su espada y lastimadole en el brazo y aver asotado a Fransisco Ynti y a Fransisco Ybasa en la çiudad de Santiago, aver asotado a Juan indio ataonero y a Asençio muchacho, dijo que niega aver asotado a la muger de dicho Fransisco Ynti, y que es verdad que al yndio casique le dio un sintaraso con la espada embainada por averle probocado y querido sacar un cuchillo, y que es verdad aver asotado a Fransisco Ynti por averle hurtado mas de sesenta pesos y que niega aver asotado a Fransisco Ybaça y niega el aver asotado al yndio Juan ataonero porque solo le dio una bofetadas porque se tardo aviendolo [242v.] embiado por unos cavallos y niega el aver asotado a Asençio y que este solo le a servido un año.

Preguntado porque ocaçion saco de su pueblo al indio Asençio y prestadolo a Fransisco de Heredia para que lo llebase en su servicio al puerto de Buenos Ayres, dijo que niega el averlo prestado este declarante y que esto que a dicho y declarado es la verdad devajo de su juramento en que aviendosele leído se afirmo y ratifico dijo ser de edad de quarenta y çinco años y lo firmo y el señor visitador lo rubrico. Juan Vasquez de Lugones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oydor visitador general.

El sargento maior Juan Vasques de Lugones veçino feudatario de la çiudad de Santiago del Estero encomendero de los yndios del pueblo de Pitambala respondiendole a la vista y traslado que Vuestra Señoria se sirbio demandarme dar de los cargos que contra mi a resultado de la visita de dichos yndios y reproduciendo como lo hago lo dicho y declarado en mi confeçion [243r.] paresco ante Vuestra Señoria en la forma que mas puedo y debo. Y en quanto al primer cargo que se me haze de vivir en el pueblo, digo que es verdad que por el tiempo de las sementeras y su recogida vengo a dicho pueblo y asisto en él lo que dura las faenas atendiendo en este tienpo al alivio y sustento de dichos yndios curandolos en sus enfermedades sustentandolos a mi costa y no solo exercitando esta obra de caridad con mis encomendados sino con los mas que en nombre de Dios se llegan a pedirmelo como susedio el año pasado con tres yndios de este pueblo de Soconcho tube muchos meses enfermos y que estan al presente sanos y buenos que a un tienpo cuide de çinco con aquel regalo que pude siendo en mayor agrado de nuestro señor y los dos fueron de mi encomienda y por esta causa me detube mas tienpo del que acostumbro con que tengo en este cargo satisfecho bastantemente. Y en quanto al segundo cargo del servicio personal contra la voluntad de dichos yndios haciendolos sem-

brar [243v.] y persiviendo las cosechas, digo que es verdad que an sembrado en dichas sus tierras porque a sido su combeniència y por no llebarlos legua y media de alli donde tengo mis tierras de mejor calidad y avermelo pedido dichos yndios por ahorrar de trabajo pagandoles su trabajo a dos reales por dia siendo asi que se acostumbra el darles a real ademas de darles la rasion de carne, yerba y tavaco sin que entre esto por su salario sin jusgarme servian en dicha faena contra su voluntad porque nunca e querido hagan cosa por temor sino por amor que ese jusgava ser çierto por el carino que me haçian correspondiendo a las buenas obras que yo e hecho con ellos dandoles sin quenta ni rason las reses carneros y corderos que me an pedido sin darles a entender si son obligados al tributo que si e apersevido el trigo a sido por averles pagado y aver puesto gente consertada para las faenas de los pueblos de Belingo, Tuama y Matala por alibiar a dichos mis encomendados y concluir que el [244r.] aver vsado esto a sido por averlo hallado en costumbre y en lo que an estado en tablados en esta provincia y no hecho lo sino con ygnorancia de que no lo vsare de aqui adelante por no incurrir en cosa prohibida y cargo de conciencia. Y el terçer cargo del serviçio personal de las yndias satisfago con lo que ya tengo declarado en mi confeçion pues en caso nesesario lo pudieran decir el buen tratamiento que les e hecho pagandoles lo que an servido que en lo mas que las ocupo a sido en labrar cada año dos o tres arrobas de çera por tener a mi cuydado el gasto de la cofradia del Rosario por toda mi vida y ser grande el consumo de çera en dicha cofradia y estar yo pobre y con corto caudal me e yngeniado de esta forma y porque dicha çera sirbe para los entierros de dicha mi gente y para las faenas de acudir a las cofradias de ellos y que en este trabajo en cada año se tardaron tres dias o quatro quando mas. Y en quanto a la india [244v.] encarnisado que a estado sin que por esto le aia mostrado enojo pues aier despues de la visita le mande dar de comer y de una tembladera de vino como lo diran ocho o dies españoles que estuvieron presentes, y al cargo de Fransisco Ynti digo que es verdad que abra tiempo de dose años que siendo thesorero general de la santa crusada y siendo mi paje el dicho ynti me falto de la plata que tenia de quenta de Su Magestad mas de sesenta pesos y haçiendo averiguacion y diligencia para dar quantas que me las pedia el comisario me dijeron unos esclavos de rason que estan vivos del alferes real don Juan Gramajo que a dicho mi paxe Fransisco Ynti avian visto mui de ordinario gastar plata por lo qual lo puese en question de quererlo asotar porque confesase dende estava dicha plata y estando con Tomas le di algunos asotes hasta que confeso y achaco a unos mercaderes y todo fue siniestro y por las diligencias que hise fue mui publico en toda la çiudad [245r.] y porque pedia exactas diligencias para cobrar y recaudar los reales o baras y que mi credito no lo pagase lo di por coresçion para que tubiere escarmiento en lo de adelante y no caiese en maiores delitos y este dicho Fransisco Ynti desde edad de tres años que lo halle en la çiudad de Cordova guerfano de

padre y madre lo e criado traiendolo conmigo haciendolo dormir en mi cama con camisas de ruan y jabon de escarlatilla como lo diran el capitan don Juan Trejo y sargento maior Juan Pablo y los demas que estan al presente y los citados lo vieron mas veces porque ubo ocaçiones para ello y al tiempo de su agradecimiento se a mostrado revelde contra mi pues me lo dijo en mi cara induciendo a otros a lo mismo diciendome era aconsejado de españoles que de perder esta ocaçion en que Vuestra Señoria venia a ampararlos y ponerlos en su libertad de no pagar tributo y vivir cada qual dende quisiese no hallaria otra y puesto que es amable el vivir con [246v.] Ynes que diçen tengo en mi poder y serviçio es una mestisa de onse o dose años que a quatro que la tengo en mi poder por aver quedado guerfana de padre y porque en vida me pedia que si muriese la cuidase, criase y amparase a sus hijos como lo e hecho y por esta rason con gusto de su madre la tengo con dos mantas, tres camisas y dos rebosos sin que sepa que es hilar ni travajo grande viendola y cuidandola como si fuera mi hija tanto que la dicha su madre me la suele asotar y pedir la asote yo y no la crie floxa y regalona y algunas veces se la e dejado yendome a la çidad aunque dicha mestisa Ynes lo a resistido como es notorio a toda la gente del pueblo y apenas me be llegar de la çidad quando se viene luego sin llamarla con que se prueba que no la tengo contra su voluntad. Y en quanto del quarto cargo de los malos tratamientos que e hecho a mis encomendados, digo que al primero de aver asotado por mis propias manos a la india muger de Fransisco Ynti no me a[247r.]cuerdo aver hecho tal cosa en toda mi vida que si me acordara no lo negara antes si lo pregunte a un yndio llamado Simon porque la memoria es fragil a que me respondió que avia dos o tres dyas lo avia oido en la conjuraçion que dicha gente hiso contra mi que la notiçia que a mi me dio de estos asotes dicho Fransisco Ynti fue que mi muger difunta se la avia asotado lo qual le combensi y visto que por ay no podia me hiso el mi el cargo olvidandose de los benefiços que al él y a la dicha su muger le tengo hechos de averla curado dos años susesivos del mal de tabardillo y en el cuidado de su regalo como pudiera haserlo con un hermano mio pues no negara dicho su marido y que el año pasado por fines del mes de septiembre fue a la çidad a pedirme mortaja y le di çinco baras de lienzo y le embie para dicha su muger biscochuelos, rosquetes, asucar y unos yngredientes de bebidas frescas con las quales despues de la voluntad de Dios mejoro y apesure mi venida [245v.] y con los remedios que le aplique sano y nunca les pedi las çinco baras de lienzo y se aprobecho dicho Fransisco Ynti antes si a un hijo suio lo e criado como a su padre dandole todos los dias y comiendo al canto de mi mesa como lo diran el maestro de campo Ygnacio Ybañes, el cura y vicario de este partido y sargento maior Juan Pablo Dias y que no lo negaran los querellantes que quien obra de esta suerte con su gente no sera tan riguroso como deponen de mi, y en este mismo cargo se me hase el de aver dado de sintarosas al casique don Diego Yman satisfago que probocandome con gran-

de osadia sin atender a que demas de ser su encomendero me hallava de alcalde ordinario enpuño un cuchillo para mi saque la espada enbainada y le di un golpe sin lastimarle ni agrabiarlo pues son las armas con que me hallava ni la espada agravia quando no lastima ni ofende y luego que lo supo el señor governador don Joseph [246r.] de Andino embio aprenderlo para castigarlo y quitandoseme el enojo pedi al alguaçil maior no lo prendiese y se trajo en la Compañia de Jesus dende estubo mas de seis meses como es publico y notorio y lo diran todos los veçinos que estan presentes y despues de esto lo agasaje y vino al pueblo y en catorse años no e tenido diferencia alguna con dicho casique aunque a hecho dos viajes por mi quenta mui gustoso por averle pagado a seis pesos por mes y cuidadolo en sus fermedades y en las de su muger dandole el sustento y lo nesario en un accidente mui dilatado que tubo que me parecia bastante recompensa para si le hubiera hecho maiores agrabios y se be su poco agradecimiento pues a sido que a indusido a todos los querellantes siendo muchachos de poca edad quando asote al uno y aporree al otro agrabando lo que no hise por castigo sino con bastante causa que a aber otras cosas maiores no las ocultara por lo [247v.] desahogo y sin cargo alguno no me espanto que ayga depuesto de mi lo que quando fue criatura hise. Y en quanto a los asotes que me demanda Fransisco Ybaca no me acuerdo por el apellido quien sea pero de los yndios que aier fueron visitados estubo un Fransisco que es un paje que me acompañado que por apodo le llamaban el coletto y por este es conosido es de tanta estimacion mia quanto el tratamiento que le e hecho y ago lo confirma que bien puede ser que siendo criatura lo asotase no por castigo sino por correccion paterna por el amor con que lo e criado pues no lo negara y lo diran todos los yndios de dicha mi encomienda y los españoles que al presente estan porque me vieron agora çinco años en un accidente grande que tubo lo llebe a la dicha çiudad de Santiago y puse los medios para su curacion y alivio quantos caben en lo posible pagando a un capacho medico veinte pesos y no pudiendo sanarlo hable a otro llamado [248r.] Melchor de Pasos quien me llebo veinte y çinco y asi mesmo quedo enpeorado y luego me vali de otra señora que le dio los magistrales y por ellos le di dose pesos y todo esto fue a vista de dicho yndio teniendolo devajo de pabillon sustentandolo de dieta no como a yndio sino como español y como pedia su dicha que aviendo durado mas de çinco meses en la cama sin que ayga savido ni sepa que es tributo ni si es obligado a pagarlo y como e observado con los demas y en los asotes que me demanda Juan muchachos atahonero digo que no lo e asotado sino que agora quatro años ymbiandolo a la estança de las Barrancas a traer unos cavallos se tardo tres dias no aviendo mas de quatro leguas de distança y porque hiso droga [sic] de un cavallo lo cogi de los cavellos y le di dos bofetadas que como confieso esto que me acuerdo confesara lo demas que se me ymputa. Y al otro cargo de los asotes que me demanda el muchacho Asençio digo que asi mesmo es falsa porque a estado

con su [248v.] padre distante una legua de dicho mi pueblo y nunca lo ocupe en cosa hasta que volvio del puerto adonde por su voluntad se fue con Francisco de Ere como lo hizo otro yndio casado llamado Felipe y otro muchacho Juan los quales andan ausentes hasta oy y fue esto en ocaçion que estava mi muger muriendose y io asistiendole y en mas de cinco meses despues no bolvi a dicho mi pueblo y de año y meses a esta parte solo me a servido pagandole su trabajo como a yndio consertado que por no cansar a Vuestra Señoria no refiero su quenta y asi mesmo gaste con dicho yndio en su casamiento seis pesos porque se caso en la dicha çiudad y no e puesto nada desto a quenta de los dias que me a travajado ni pedidole tributo alguno ni save lo que es con que me parese tengo bastantemente satisfecho en este cargo y a los demas y le diese con prueba evidente si el dicho Fransisco de Sosa no estubiere ausente siendo asi que todos los que fueron vicitados el hato y camisas que traen se lo e dado yo como [249r.] es notorio y lo podre probar si nesesario fuere con religiosos del orden de predicadores con el cura dotrinante de ese partido con el capitan Pedro Cansino y con sus yndios y otros consertados que al presente estan en dicho mi pueblo siendo asi que jusgue no tener cargo ninguno porque e obra-do como Dios manda y con la piedad y amor con que los miro y porque temo el que Dios me castigue por ser pecado de consequençia el retener lo que se les debe que este daño y conjuraçion que contra mi an hecho a sido por hallarse ynducidos porque al presente me halle con el cargo de protector segun las amenazas que me an hecho y paresiendo a Vuestra Señoria bastante satisfaçion las razones de mi alegaçion y la prueba que ofresco en caso nesesario se a de servir vsando de la commiseraçion que la grandesa de Vuestra Señoria acostumbra y se tiene experimentado de absolverme de dichos cargos por tanto. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirva por las razones que llebo representadas de vsar de toda piedad pues en ello resevire merçed con [249v.] justia que pido y juro en forma lo nesesario, etcetera. Juan Vasquez de Lugones.

Decreto

Autos y vistos esta causa se buelbe a resevir a prueba con termino de dos dias con los mesmos cargos de publicaçion, concluçion y citaçion para sentençia. Proveio y rubrico el decreto de suso el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en esta çiudad de Santiago del Estero en veinte y ocho de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de suso al sargento maior don Juan de Vasquez de Lugones quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Pitambala encomienda del sargento maior don Juan de Lugones vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido [250r.] fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno al dicho encomendero en ciento y cinquenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague a cada uno de los que le an servido a quatro pesos y a Juan el atahonero seis pesos en que por justas consideraciones modero lo mas que debian perseverir los yndios aun compensandole los tributos y mando que dentro de dos meses haga puertas a la dicha ygleçia para que no dentren bacas ni otros animales en ella siendo esto tan yndesente aviendo yo visto los rastros frescos el dia que estube en el dicho pueblo siendo esto de la obligacion del encomendero y debiendo primero combertir los efectos de los tributos en semejantes cosas. Y asi mesmo le mando que de aqui adelante no viva ni resida en el dicho pueblo devajo de la pena de la ley y que solo asista en el tiempo que le [250v.] consede la ordenansa y que no cobre los tributos de los yndios en el servicio personal ni los obligue a él especialmente contra su voluntad y sin preçeder conçierto de jornal fixo a rason de a real y medio en cada un dia. Y que en caso de haser sementeras o chacaras de comunidad que es lo que le permite la ordenansa se ajuste y arregle a ella dandoles a los yndios la mitad de lo que se cogiere que es lo que debio aver hecho en conformidad de la ordenansa. Y que con ningun pretesto ocupe a las yndias ni tenga ninguna en su casa y servicio dejando en el pueblo la china nombrada Ynes que executara devajo de la pena de la ley y asi mismo le mando que no saque ni permita sacar ningun yndio de dicho su pueblo y que no los maltrate de obra ni de palabra y asi al casique como a todos los demas pues no se pusieron en su confiansa para ofenderlos sino es para defenderlos lo qual executara pena de quinientos pesos en que le doy por incurso [251r.] contrabiniendo. Y no se sirba de los yndios reservados ni los ocupara en cosa alguna guardando en todo lo demas las leies y ordenansas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta setençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitán don Fernando

de Ulloa en esta çiudad de Santiago del Estero en treinta dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de esta foja al sargento maior don Juan Vasques de Lugones quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[251v.] [Tasacion]

Ymportan las costas causadas en la visita de los yndios de la encomienda del sargento maior don Juan Vasquez de Lugones lo siguiente

Del examen de los testigos por el primero tres reales, segundo y terçero a real y los demas a nada	U000 pesos 5
Del examen del encomendero tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al susodicho de los cargos	U000 pesos 3
Del auto en que se bolvio a recevir a prueba	U000 pesos 3
De tres notificaciones a dos reales	U000 pesos 6
De las ratificaciones de los testigos llebando lo mesmo que arriba	U000 pesos 5
De la sentençia difinitiva quatro reales	U000 pesos 4
Del padron de los yndios quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de la dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta ciudad	U000 pesos 4
Del papel en el original y testimonio	U000 pesos 6
Por nueve fojas escritas en el original a quatro reales foja	U004 pesos 4
Por dose fojas del testimonio a dichos quatro reales, seis pesos	U006 pesos
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de nueve testigos que sus declaraciones estan puestas en dos partes a dos pesos	U004 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a un peso a cada ynterprete	U002 pesos
Ymportan veinte y un peso y siete reales	U021 pesos 7

[252r.] VISITA DE DOÑA JOSEPHA BRABO

En el pueblo de Soconcho en dies y ocho dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general de esta probincia del Tucuman por comiçion espeçial del Rey nuestro para efecto de visitar la encomienda del pueblo de Tipiro hiso pareser ante si çinco yndios del dicho pueblo y uno del Pasao nombrados Cristoval, Miguel, Pasqual, Juan Tipiro, Juan Suplan, Juan Pasao de quienes resivio juramento por conoser la grabedad del segun el examen que hiso por los ynterpretes nombrados y siendo preguntados al tenor del interrogatorio declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que los çinco son del pueblo de Tipiro y Juan Pasao no que no tienen capilla ni ornamentos para celebrar el santo sacrificio de la misa, que Juan Tipiro oie misa en Sumamao que es el que [252v.] assiste en Tipiro y los demas en el pueblo del Pasao que alli asisten.

2. De la segunda pregunta dijeron menos Cristoval yndio reservado que an pagado el tributo en serbiçio personal que an hecho a su encomendero quien abra dos meses que murio que lo era don Bernardo Brabo que se recaee la encomienda en doña Josepha Brabo su hija y eredera quien siempre en vida de su padre a administrado dichos yndios, que an hecho sementeras en el pueblo de estos indios de Tipiro y Pasao de nuebe o dies fanegas de trigo que an sembrado todos los años menos este que no an sembrado. Que de estas sementeras no an persevido nada las quales se an hecho en el pueblo del Pasao porque Juan Tipiro dice que de los dos años an sembrado en el dicho pueblo de Tipiro donde assiste y que serian hasta tres fanegas de semilla y que destas cosechas tampoco les an dado nada. Que de la sementera hecha en el pueblo del Pasao cuydan el casique y el alcalde. Que [253r.] no ai maiordomo aunque Juan de Aguilar tiene su asistencia con su muger en el dicho pueblo por estar casado con nieta del encomendero quien les a hecho algunos agravios que expresaran.

3. De la tercera pregunta dijeron que no an hilado las yndias de tres años a esta parte que antes hilaban para pagar los tributos de los maridos y sin embargo los dichos yndios an estado siempre con el trabajo de las sementeras que doña Maria Jeres muger del encomendero difunto tiene en su casa dos yndias nombradas Maria y otra Maria solteras pertenecientes al pueblo del Pasao.

4. De la quarta dijeron Pasqual que el dicho Juan de Aguilar abra siete años que en el dicho pueblo del Pasao le dio una herida con una daga en el çebero de que estubo mui malo y Juan Suplan y Juan Pasao dicen que le vieron dar dicha herida y que se la dio el dicho Juan de Aguilar y que Juan Pasao le curo esta herida. Y el dicho Pasqual [253v.] diçe aversela dado por no aver ido por una cavalgadura que le mando traer del pasto dicho Aguilar. Y los demas

menos Juan Tipiro dijeron averlo oido decir y Juan Pasao dice que el dicho Aguilar avra quatro años que en dicho su pueblo del Pasao lo asoto por mano de un yndio natural del pueblo del Pasao que llaman anidito y que le dio dose asotes quitados los calsones. Y miguel diçe que el dicho Aguilar le dio amarrado a la rueda de una carreta en el camino yendo a la çiudad de Santiago mas de treinta asotes por sus manos y las de un yndio nombrado Juan Ybala del pueblo del Pasao y que abra çinco años por averse perdido en dicho camino dos bueies y los demas dijeron menos Juan Tipiro que lo oieron decir por publico los asotes de Juan Pasao y el dicho Miguel asi mismo dijeron los çinco asistentes en el Pasao que saben que el dicho Aguilar aporreó a un yndio Gonsalo que quedo en su pueblo dandole de paloz [254r.] y puñetes y Miguel diçe lo save por averlo visto y los demas por ser publico. Y Juan Tipiro que es el que assiste en el dicho pueblo de Tipiro dijo que doña Josepha Brabo hija de su encomendero difunto lo asoto en el dicho su pueblo colgado en un algarrobo y que lo saben su hermano Cristoval y su primo Andres quien lo asoto.

5. De la quinta pregunta dijeron que an hecho algunos viajes de orden de su encomendero difunto y por mandado de doña Jusepha Brabo fueron Juan Pasao al valle de Catamarca arreando bacas y mulas de la dicha doña Josepha que entrego en dicho valle a la persona que le dio orden y Miguel diçe que fue con una tropa de bacas con Bartolome Fernandes a las baranzas donde se tardo veinte dias. Y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron, no supieron decir su edad paresieron por su aspecto Juan Tipiro de treinta años, Juan Suplan de cinquenta años, Juan Pasao de quarenta años, Cristoval de mas de sesenta años, Pasqual de treinta [254v.] y Miguel de la mesma edad y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor y visitador general hiso pareser ante si seis yndios de la encomienda que oi posee doña Jusepha Brabo hija y eredera del capitan don Bernardo Brabo del pueblo del Paseo los sinco de ellos y el uno del pueblo de Tipiro por ser de una encomendera y aviendolos examinado por medio de los dichos interpretes en la dotrina cristiana dieron muestras de estar ynstruidos en ella y los nombres de ellos son Lorenzo perteneciente al pueblo de Tipiro, Pasqual, Lorenzo Pasao, Juan, Cristoval Challoy Aneclito pertenecientes al pueblo de Pasao de los quales resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo de el prometieron de decir verdad y siendo preguntados al tenor del interrogatorio general de preguntas declaran lo siguiente.

[255r.] 1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado el Pasao que en él ay ygleçia todo recaudo de celebrar el santo sacrificio de la misa y que la oien los dias de fiesta y acuden a la dotrina cristiana que su cura les enseña. 2. De la segunda dijeron que no an pagado el tributo en plata sinos en el

servicio personal que en el dicho pueblo an hecho sementeras de trigo para el encomendero que avra dos meses que murio que lo era don Bernardo Brab [sic] y que siempre los a administrado doña Josepha Brabo su hija encomendera actual que de las cosechas no an partido ni les a dado nada el encomendero que en la siembra y recojo se tardan mes y medio y que tampoco les a pagado el hornal por lo qual les parese descontarse en los tributos.

3. De la tercer pregunta dijeron que las yndias an hilado siempre para la paga de los tributos menos desde agora tres años que en su servicio tiene doña Maria Gerez [255v.] dos yndias nombradas Maria entrambas en la ciudad de Santiago que no saben les aia hecho a las yndias maltratamientos.

4. De la quarta pregunta dijeron que a estos declarantes no se les a hecho ningunos malos tratamientos aunque los an experimentado sus compañeros de Juan de Aguilar que asiste en el dicho pueblo de Pasao por estar casado con nieta del encomendero. Pasqual, Juan, Cristoval Challo diçen oieron deçir como el dicho Juan de Aguilar dio una herida a otro yndio nombrado Pasqual y que lo vieron enfermo de dicha herida. Y los demas dicen lo oieron deçir aunque no vieron enfermo al dicho Pasqual por aver estado ausente del pueblo y el dicho Juan diçe que el dicho Juan de Aguilar asoto a Miguel en el camino de Santiago atado a la rueda de una carreta lo qual vio por aver ydo en compañía del dicho Aguilar y que por sus manos y las de otro yndio nombrado Juan fueron [256r.] los asotes y los demas lo oieron deçir en el dicho pueblo de buelta de dicha çiudad y el dicho Pasqual diçe aver visto que el dicho Aguilar aporreo a Gonsalo indio de dicho pueblo y los demas diçen lo oieron deçir.

5. De la quinta pregunta dijeron que no an esperimentado nada de lo contenido en ella menos Lorenzo que diçe que la dicha doña Jusepha en vida de su padre lo embio con don Fransisco de Ledesma con quien desde el paraje de Montenegro hasta lo de Obejero donde se tardo doçe dias y no le pago dicho don Fransisco y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron parecieron por sus aspectos Aneclito de treinta años, Cristoval de veinte y çinco, Juan de treinta y seis años, Lorenzo de treinta y ocho años, Pasqual de treinta y nueve y Lorenzo Tipiro de treinta y cinco y lo rubrico Su Merçed.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor visitador examino al casique don Barto[256v.]lome que lo es del pueblo de Pasao y quatro yndios los dos que hasta el dia presente an asistido en el pueblo de Tipiro y los otros dos en el pueblo de Pasao aunque son de Tipiro los quales contestaron con lo mesmo que an dicho los examinados y por escusar costas no se examinaron por escrito en la mesma forma que los antesedentes y solo Cristobal dijo devajo de juramento que vio asotar a Juan Tipiro indio asistente con este en el pueblo del mesmo nombre que dona Jusepha lo asoto y que este Juan es hermano de este

yndio Cristoval y el dicho Cristoval tendra veinte años y para que conste me mando a mi el presente escrivano reseptor lo pusiese por diligencia de que doy fee.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Tipiro y Pasao encomienda de dona Jusepha Brabo

Gente de Pasao.

Primeramente don Bartolome de edad de treinta años viudo y sin hijos.

Tasa. Juan de quarenta años casado con Fransisca, sin hijoz.

[257r.] Tasa. Juan de quarenta años casado con Juana, sus hijos Juan de seis años, Francisco de quatro años.

Tasa. Pasqual de quarenta años casado con Petrona, sin hijos.

Tasa. Lorenzo de edad de quarenta y cinco años viudo, sus hijos Juan de dies años, Ramon de seis años.

Tasa. Cristoval de dies y ocho años soltero.

Juan de quinse años soltero.

Fransisco de quinse años soltero.

Tasa. Aneclito de treinta años casado con Juana, sin hijos.

Reservado. Melchor de cinquenta años casado con Geronima, sus hijos Diego de dies y ocho años, Francisco de seis años, Leandro de edad de treinta años [al margen: esta en litigio con Juan Pablo].

Reservado. Fransisco de cinquenta años casado con Juana, sin hijos.

Tasa. Joseph de quarenta años casado con Ana, sus hijos Bernardo de dies años, Pasqual de seis años.

Tasa. Gonsalo de treinta años soltero.

Don Joseph Vrbano Loto casique de los yndios de Tipiro de edad de quarenta y dos años casado con dona Josepha de Figuerta, sus hijos don Ygnacio de nueve años, Joseph de siete.

Don Gregorio Loto de quarenta años casado con doña Magdalena Chapa, sus hijos don Gaspar Loto de tres años, don Luis de pechoz.

Don Fransisco Loto de veinte y siete años casado con Ysavel, su hijo Cosme de dos años.

[257v.] Don Gaspar Loto de dies y nueve años casado con doña Maria, sin hijos.

Tasa. Pedro [...] de quarenta años casado con Maria, su hijo Luis de pechos.

Tasa. Diego de veinte y cinco años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Pasqual de quarenta y cinco años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Lorenzo de treinta y siete años casado con Luisa, su hijo Diego de dos años.

Tasa. Miguel de treinta y seis años casado con Fransisca, sin hijos.

Gonsalo de quarenta y siete años casado con Pasquala, su hijo Diego de edad de tres años.

Tasa. Juan de treinta y cinco años soltero.

Tasa. Cristoval de treinta y tres años casado con Juana, sus hijos Antonio de seis años, Bartolo de quatro y Juan de dos.

Tasa. Juan de veinte y seis años casado con Leonor, sin hijos.

Sebastian de dies y siete años soltero.

Tasa. Alonso de veinte y sinco años soltero.

Cargos que resultan de la visita de los yndios de los pueblos de Tipiro y Pasao encomienda de dona Jusepha Brabo hija y eredera del capitan don Bernardo Brabo encomendero que fue de dichos yndioz

[258r.]1. Primeramente se le hase cargo el no tener capilla los yndios del pueblo de Tipiro ni lo nesario para çebrar el santo sacrificio de la misa aviendo de combertirse los efectos de tributos primero en estos ministerios y en las cosas que mira a la doctrina de los yndios.

2. Ytten del seruçio personal de los yndios contra su voluntad haciendoles sembrar en las tierras de sus pueblos persiviendo las sementeras que se an cogido sin darles de ello la mitad como debia haserlo en conformidad de ordenansa de esta provinçia.

3. Ytten aver repartido hilados a las yndias hasta agora tres años para la paga de los tributos de los maridos no deviendo estas pagarlos por ellos y esta esepntas de todo trabajo y pencion.

4. Yten de tener doña Maria Gires muger del dicho encomendero dos yndias nombradas Maria y tenerlas fuera de su pueblo y en su casa y seruçio estando esto prohibido con pena legal.

5. Ytten de aver asotado la dicha doña Josepha Brabo al yndio de Tipiro asistente [258v.] en dicho pueblo colgado en un algarrobo.

6. Ytten aver dado la dicha dona Jusepha al yndio Lorenzo, a don Fransisco de Ledesma para el arreo de bacas y no averle pagado e ymbiado al valle de Catamarca al yndio Juan Pasao, dado a Bartolome Fernandes para el arreo de unas bacas al indio Miguel.

Auto

Dese traslado de esta visita y cargos a doña Josepha Brabo encomendera de estos pueblos como a hija y eredera de don Bernardo Brabo y tambien por la que resulta contra ella para que por si o por su procurador comparezca en este pueblo dentro de dos dias con pena y señalamiento de estrados con quienes se sustanciara la causa y le parara perjuisçio y se comete la citaçion al ayudante Fransisco de Vruena quien yra y bolvera a la çuidad de Santiago del Estero a costa de la dicha doña Josepha por no aver comparecido por su podatario al tiempo de la visita que se esta haciendo. En este pueblo de Soconcho en dies y ocho de septiembre de mil y seistos [sic] y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[259r.] **Notificacion**

Ley y notifique a la dicha doña Josepha Brabo los cargos y el auto en su misma persona y dijo lo oia y se dava por notificada y responderia y por ser asi verdad y lo firme con testigos que fueron presentes a falta de escrivano publico y real en Santiago del Estero en dies y nuebe de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Fransisco de Vavena. Testigo Fransisco del Casal. Testigo Pedro Manso.

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en veinte y dos dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general vistos los autos señalo los estrados de Su Audiencia a doña Josepha Brabo como hija y eredera de don Bernardo Brabo y por lo que le toca y resivio esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y situacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso a los estrados de la Audiencia de la visita de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[259v.] En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios de la encomienda de don Bernardo Brabo nombrados Cristoval, Pasqual, Juan Tipiro, Juan Pasao y Juan Suplan y aviendoles daydo a entender sus declaraciones dijeron que se afirmaron y ratificaron en ella devajo del juramento que tienen fecho y parecieron tener la edad que esta puesta en dichas sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho pueblo dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Lorenzo Tipiro, Pasqual y Lorenzo Pasao, Juan, Cristoval y Aneclito y aviendoles dado a entender sus declaraciones por interpretacion dijeron que se afirmaron en ella devajo de su juramento, parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Declarazion

En la ciudad de Santiago del Estero en treinta dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años parecio ante mi el presente escrivano reseptor, doña Josepha Brabo hija y eredera del capitan don Bernardo Brabo de quien resivio juramento por [260r.] Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y siendo preguntada declaro lo siguiente.

Preguntada quantos yndios tiene la encomienda de los pueblos de Tipiro y el

Pasao y si es encomendera de ellos, dijo que el numero de ellos constara por el padron que se hizo de dichos yndios que avra dos meses que el padre de esta que declara murio quien era encomendero de dichos yndios y que por su muerte dentro en la susecion de tercera vida de dicha encomienda cuia e ymbestidura tiene pedida ante el governador de esta provinçia.

Preguntada quanto cobrava de tributo el dicho su padre, dijo que el tributo es de dies pesos por ser encomienda antigua que estos nunca los cobro en plata ni en otra espeçie que porque se ocupaban algunos yndios en sembrar dos o tres fanegas de trigo les descontava los dichos dies pesos y de las sementeras no save si partia el dicho su padre o no.

Preguntada si en el pueblo de Tipiro ay ygleçia, dijo [260v.] que no la ay [...] de sesenta años que dicho pueblo a estado sin yndios ni casique porque algunos pertenecientes a el se hallan en el pueblo del Pasao y los mas estan ausentes en estas provinçias y en el dicho pueblo del Pasao ay ygleçia y combeniençia para la conserbaçion de dichos yndios pertenecientes al pueblo de Tipiro.

Preguntada si a llegado a su notiçia de averse repartido hilados a las dichas yndias, dijo que no save nada de lo contenido en la pregunta.

Y preguntada en lo tocante a las yndias nombradas Marias que estan en serviçio de doña Maria Xeres, dijo que las dichas yndias estan en casa de la dicha doña Maria Xeres.

Preguntada la causa de aver asotado al yndio Juan de Tipiro, dijo que el dicho yndio una noche con poco temor de Dios y de esta declarante alli çerca de donde tenia su cama se fue a dormir con una yndia y por esto lo cogio por la mañana y preguntandole por el resado y no saviendo le dio quatro asotes y no mas.

Preguntada si es verdad aver dado la susodicha al yndio Lorenzo [261r.] a don Fransisco de Ledesma para el arreo de bacas y al yndio Miguel a Bartolome Fernandes e ymbiados al valle de Catamarca al yndio Juan Pasao, dijo que al yndio Lorenzo nunca lo a dado al dicho don Fransisco de Ledesma que por orden de su padre fue con el dicho don Fransisco en el arreo de sus vacas quien le pago su trabajo y en quanto al yndio Miguel dijo que avra quinze años que el dicho su padre lo presto al dicho Bartolome Fernandes quien le pago su trabajo. Y en quanto a aver embiado al yndio Juan Pasao, dijo ser çierto y que le pago su trabajo y fue de su voluntad a dicho viaje. Y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta años y no firmo por no saber.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios de los pueblos del Pasao y Tipiro encomienda que fue de don Bernardo Brabo vistos los autos cargos hechos con lo demas deduçido, fallo atento a los meritos de la causa que [261v.] por lo que toca a la

criminalidad de lo absolver y absuelbo y doi por libre a los vienes alvaseas y erederos del dicho don Bernardo Brabo que es ya difunto por averse extinguido con la muerte la culpa y por lo que toca al interes de los yndios los condeno a que den y paguen a cada uno de los casados que an servido y sembrado para dicho encomendero cuias mugeres an hilado para la paga de sus tributos dos pesos de a ocho reales en que lo modero por justas consideraciones relebandolos de esta paga por lo que toca a los solteros compensando su travajo en los tributos. Y por lo que toca al cargo hecho a doña Josepha Brabo hija y eredera del dicho difunto y subsesora en la encomienda sobre aver asotado al yndio Juan de Tipiro le condenava y condeno en dies pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y mando que los dichos yndios no paguen el tributo en servicio personal espeçialmente contra su voluntad y sin preseder concierto de hornal fixo a rason de a real [262r.] y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene hecha a los yndios de esta probincia y que en caso de haser chacras de comunidad en las tierras de su pueblo persiban los yndios la mitad de lo que se cogiere en conformidad de la ordenanza. Y asi mesmo mando que la encomendera redusga dentro de ocho dias a su pueblo las yndias Marias que estan en servicio de doña Maria Xeres y entrambas a dos lo executaran pena de çinquenta pesos. Y mando a la dicha encomendera no maltrate ni castigue yndio ni yndia de dicho pueblo pena de doscientos pesos en que le doi por yncursa contrabiniendo. Y por lo que resulta de los autos contra Juan de Aguilar, mando se despache mandamiento de priçion contra el susodicho y que se le notifique que pena de çien pesos y de quatro años de destierro presito en el presidio de Esteco no asista ni entre en los dichos pueblos y asi lo probeo y mando con costas. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don [262v.] Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çidad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çidad de Santiago del Estero en primero de octubre de mil y seisçientos y nobenta y tres años.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de la foja antesedente a doña Josepha Brabo hija y eredera de don Bernardo Brabo quien dijo la oia de que doi fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia lei y notifique la dicha sentençia a doña Maria Xeres muger que fue del dicho don Bernardo Brabo quien dijo la oia de que doy fee. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas de esta causa y visita de los yndios de los pueblos del Pasao y Tipiro de doña Josepha Brabo lo siguiente.

[263r.] Del examen de los testigos el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen de la encomendera	U000 pesos 3
Del traslado de los cargos a dicha encomendera tres reales	U000 pesos 3
Del auto de señalamiento de estrados	U000 pesos 3
De quatro notificaciones que resultaron de dicha visita las tres hechas fuera de la Audiencia y una a los estrados esta dos reales y las tres a quatro reales un peso y seis reales	U001 pesos 6
De la sentençia difinitiva	U000 pesos 4
Del traslado de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta çidad	U000 pesos 4
De dies fojas escritas en el original de la causa a quatro reales foja	U005 pesos
Por otras dies de saca a quatro reales foja cinco pesos	U005 pesos
Por las ratificaciones de los testigos primero tres reales, segundo y tercero a real, çinco reales	U000 pesos 5
Del papel de la saca y original	U000 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos que son dose y [...] declaraciones en dos partes a dos pesos a cada ynterprete, quatro pesos	U004 pesos
De las ratificaciones a un peso a cada interprete, dos pesos	U002 pesos
Al ayudante Fransisco de Vruena persona que vino desde el pueblo de Soconcho a esta çidad que ay mas de veinte leguas a notificar a la dicha doña Josepha Brabo, ocho pesos por este trabajo	U008 pesos
Ymportan todas las costas de esta causa veinte y nueve pesos y çinco reales	U029 pesos 5

En la ciudad de Santiago en primero dia [263v.] del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y tres años aviendo ydo a la carçel publica de esta çiu-
dad halle en ella preso a Juan de Aguilar al quien le lei y notifique la sentençia
dada en la visita de los pueblos de Tipiro y el Pasao encomienda de doña
Josepha Brabo de Zamora quien aviendola oido dijo la obedeçia en todo lo que
por ella se le ordena de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Resivo

Digo yo el aiudante de governador Fransisco de Ludueña que resivi de mano
de Lorenzo Pinto escrivano reseptor y de visita ocho pesos por el trabajo de
venir del pueblo de Soconcho a esta çiu-
dad de Santiago del Estero a sitar a
dona Josepha Brabo que el señor visitador que mando que me tasasen dichos
oho [sic] pesos y para que conste doy el presente resivo en esta çiu-
dad de Santiago del Estero en dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa
y tres años y lo firme Fransisco de Ludueña.

VISITA DE DON JUAN DE ABREGO

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de Santiago del Estero en dies y ocho
dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años [264r.] el
señor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Lindon-
gasta encomienda del capitan don Juan de Abrego que administra el capitan
Lorenzo de Montenegro hiso pareser ante si los dichos yndios y siendo exami-
nados en la dotrina cristiana dieron muestras de estar ynstruidos en ella
Adrian Cornejo, Domingo, Fransisco y Juan y Bernave de los quales resivi
juramento por la señal de la cruz y Dios nuestro señor segun forma de derecho
y siendo preguntados por los dichos ynterpretes al tenor del interrogatorio
declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Lindongasta
que en él ay capilla y todo lo nesesario para çelear el santo sacrificio de la
misa y que la oien los dias feriados y se les enseña a resar.

2. De la segunda dijeron que el tributo lo an pagado en servicio personal que
an hecho al administrador Lorenzo de Montenegro con quien an hecho dos
viajes [264v.] en el arreo de vacas desde la çiu-
dad de Santa Fee hasta la de San
Miguel del Tucuman que no tienen hecho concierto por año ni por meses ni
saven lo que an ganado y Fransisco diçe lo llebo su encomendero contra su
voluntad desde el paraje que llaman de Obejero hasta el Tucuman por no aver
querido dicho administrador que se volvise a su pueblo donde deço a su mu-
ger.

3. De la terçera pregunta dijeron que las yndias no hilaban porque no se les

repartia hilado y que el administrador tenia en su servicio en su estancia a Ana yndia viuda de la dicha encomienda y dos muchachos nombrados Juan y el otro del mismo nombre que tendran dies o dose años.

4 y 5. De la quarta y quinta pregunta dijeron que no an experimentado ningunos malos tratamientos y que solo con el dicho administrador an hecho los viajes que tienen referidos. Y esto dijeron ser la verdad devajo del juramento que fecho tienen en que aviendoseles [265r.] leido se afirmaron y ratificaron, no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos de veinte y cinco hasta treinta y ocho años y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador general mando se de traslado de los cargos que resultan de esta visita al administrador Lorenzo de Montenegro y a su encomendero don Juan de Abrego a quien se le señalan los estrados de mi Audiencia por no aver comparecido sin embargo del edicto general y publico y responda dentro de segundo dia y se resive esta causa a prueba con termino de dies dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan Lorenzo de Montenegro quien dijo lo oia de que doy fee. Y asi mesmo lo notifique a los estrados de la [265v.] Audiencia de la visita por el encomendero.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron cinco indios nombrados Adriano, Domingo y Fransisco y Bernave y Juan y aviendoles dado a entender sus declaraciones dijeron debajo de su juramento que se afirmaron y ratificaron en sus declaraciones parecieron tener la edad que esta puesta en ellas.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Lindongasta encomienda del capitan don Juan de Abrego de que es administrador Lorenzo de Montenegro

1. Primeramente se le hase cargo del servicio personal de [repite: de] dichos yndios sin aver precedido concierto de hornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia estando prohibido. El sacarlos de su pueblo y averlos ocupado en el arreo de ganado vacuno el dicho administrador desde Santa Fee hasta San Miguel del Tucuman y aver sido la voluntad del indio Fransisco.

[266r.] 2. Ytten se le hase cargo del servicio de Ana yndia que tiene fuera de su pueblo en su casa estando esto prohibido con pena legal y tambien de tener los dos muchachos nombrados Juan fuera de su pueblo y en su servicio no debiendolo haser.

Padron de los yndios del pueblo de Lindongasta encomienda del capitan don Juan de Abrego

Adriano Cornejo de treinta y ocho años casado con Maria, sus hijos Fransisco de quatro años, Joseph de dos.

Domingo de veinte y dos años casado con Juana, su hijo Joseph de pechos.

Juan de veinte y cinco años casado con Angelina, sin hijos.

Fransisco de treinta años casado con Ysavel, su hijo Andres de pechos.

Bernardo de veinte y cinco años casado con Fransisca, sus hijos Joseph de ocho años, Ygnaçio de quatro.

Alonso de veinte y cinco años.

Andres de veinte y sinco años casado con Antonia, sin hijos.

Declarazion

En el pueblo de Soconcho en dies y nuebe de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general [266v.] hiso parecer ante si al capitan Lorenzo de Montenegro de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios ai en la encomienda y si es encomendero de ellos, dijo que el numero de ellos ya esta en el padron que Su Merçed mando haser, que no es encomendero sinos administrador puesto por el dicho encomendero que lo es don Juan de Abrego y Figueroa que oi se halla en la çidad de Salta. Preguntado quanto a cobrado de tributos y en que espeçie, dijo que no los a cobrado tributos en dos años que a que es administrador y que los a ocupado en dos viajes de bacas que llebo de la estancia de este que declara hasta la çidad del Tucuman y que no les deve nada de esta llebada ni de aver traído dicho ganado de la çidad de Santa Fee hasta dicha estancia que aunque no a hecho concierto les a pagado suficienmente a dichos yndios y que le an servido de su voluntad.

Preguntado si tiene en su servicio a Ana yndia y dos muchachos nombrados Juan [267r.] dijo que a Ana tiene en su casa y que la trajo de Santa Fee y que los dos muchachos sirben el uno a su hermano de este declarante don Fransisco de Avila y el otro al padre de este que declara y que estos estan con los susodichos de su voluntad bien tratados y bestidos y con gusto. Que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leydo se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de veinte y quatro años y lo firmo y Su Merçed lo rubrico. Lorenzo de Montenegro.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petiçion

Señor oidor y visitador general.

Lorenzo de Montenegro paresco ante Vuestra Señoria y digo que yo me hallo con una tropa de ganado bacuno la qual pende su seguridad de mi asistencia por lo qual se sirva Vuestra Señoria demandarme dar liçençia para ir al resguardo de ella que para la seguridad de lo que resultare contra mi de jugado y sentenciado en rason de la visita doi por mi fiador al maestro de campo Ygnaçio Ybañes del Castillo para que por mi satisfaga las condenaçionez [267v.] y costas que contra mi vbiesen causado y para maior seguridad firmo conmigo esta petiçion por todo lo qual. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de consederme dicha liçençia que en ello resevire bien y merçed de la grandesa de Vuestra Señoria con justiaçia que pido, etcetera. Lorenzo de Montenegro, Ygnaçio Ybañes del Castillo.

Decreto

Consedesele a esta parte liçençia para que se pueda ir y cumpla con el poder que tiene dado al maestro de campo Ygnaçio Ybañes y obligaçion que en este escrito hase el susodicho.

Proveio y rubrico el decreto de suso el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad y su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata vicitador general de la provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en este pueblo de Soconcho a veinte y un dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan Lorenzo [268r.] de Montenegro y al maestro de campo Ygnaçio Ybañes del Castillo quienes dijeron lo oian siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Villoa de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El alferes Lorenzo de Montenegro administrador del pueblo de Lindongasta ante Vuestra Señoria paresco y digo que por el escrivano reseptor de Vuestra Señoria se me dio vista y traslado de los cargos que an resultado contra mi de la visita de dicho pueblo y respondiendo al primero de averme servido de los dichos yndios sin aver precedido concierto de jornal que Su Magestad por sus reales ordenansas les señala satisfago con que los quatro yndios que llebe a

viaje mostraron ya con voluntad porque les pague antes de sacarlos dandoles todo lo que pidieron de ropa y señalandolos en libro de quantas a seis pesos por mes por el tiempo que me aiudasen lo qual hecho el viaje y el computo de lo que se tardaron les satisfise enteramente haciendoles buen tratamiento dandoles la ierba, tabaco y [268v.] biscocho de rasion todos los dias fuera de su salario y en la mesma forma yba el dicho Fransisco que a saver yba contra su voluntad vbiera dejadolo y no expuestome a lo que hizo pues de su fuga se me siguió gran perjuicio en las perdidas que tube por su causa por la falta que hizo a dicha tropa de que pudiera haserle gran cargo aviendo vsado con dicho Fransisco mas liberalidad en darle de lo que pidio mas que a los otros pues sabe le alcance en veinte pesos sin que le aiga escalfado de su servicio los cinco pesos de tributo que debe y lo tengo enterado a dicho su encomendero como contra por el poder de administracion en que tengo satisfecho en este cargo bastantemente. Y en quanto al cargo del servicio de Ana yndia que tengo en mi casa digo que nunca e sacado de su pueblo sino que la traje de la ciudad de Santa fee pagando por traerla dies y seis pesos que debia dicha yndia al capitan Juan Gaitan y de su expontanea voluntad a querido estar conmigo y por eso la tengo vestida y bien tratada [269r.] con manta, camisa y reboso sin ocuparla en lo prohibido por reales ordenansas como lo declarara en caso nesario y por los dos muchachos llamados Juan satisfago con prueba evidente que ofresco que ambos no los e sacado ni dado a mi padre ni al capitan don Fransisco de Avila sino que dicho don Fransisco siendo administrador de dicho pueblo de Lindingasta recogio por guerfano sin padre ni madre ni deudos que le cuydasan del pueblo de Sabagasta y se lo dijo a dicho mi padre mientras yba a la entrada que se hizo al enemigo mocovi por cuiá ocaion le dio dicha administracion el maestro de campo Ygnaçio Ybañes que esta presente por los gastos que hizo en dicha entrada y como se halla dicho muchacho Juan bien tratado y con gusto no a querido salir ni irse a su pueblo y lo mesmo preçede con el otro Juan que tiene dicho don Fransisco y no me toca este cargo porque tengo expresadas las causas y motivos que sobre dichos muchachos an presedido por lo qual. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de aberme por absuelto y libre de dichos cargos [269v.] por aver satisfecho bastantemente y siendo nesario dare la prueba y espero del piadoso çelo con que Vuestra Señoria obra en estas materias vsara de toda conmiseraçion que espero con justicia y juro en forma lo en derecho nesario, etcetera. Lorenzo de Montenegro.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Lindongasta encomienda del capitan don Juan de Abrego de quien es administrador el capitan Lorenzo de Montenegro vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que debo condenar y condeno a dicho administra-

dor por la culpa que resulta en treinta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y mando que de aqui adelante no vse del servicio personal de los dichos yndios ni los saque ni permita sacar de su pueblo para viajes de mulas ni bacas y que solamente cobre los tributos. Y asi mesmo le mando que dentro de seis dias redusga al dicho pueblo la india nombrada Ana que tiene en su casa [270r.] juntamente con los dos muchachos Juanes y que guarde y cumpla las leies y ordenansas y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiuudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafane presvitero y el capitán don Fernando de Villoa en esta çiuudad de Santiago del Estero en veinte y siete dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de la foxa antesedente al maestro de campo Ygnaçio Ybañes del Castillo fiador del capitán Lorenzo de Montenegro administrador de la encomienda del capitán don Juan de Abrego quien [270v.] dijo la oia de que doy fee. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas de la visita de los yndios de la encomienda del capitán don Juan de Abrego que administra el capitán Lorenzo de Montenegro lo siguiente

Del examen de los testigos primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del administrador	U000 pesos 3
Del traslado al susodicho tres reales	U000 pesos 3
Del decreto de la fiansa otros tres reales	U000 pesos 3
De tres notificaciones a dos reales	U000 pesos 6
De la ratificación de los testigos	U000 pesos 5
De la sentencia difinitiva quatro reales	U000 pesos 4

Del padron quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta çiuudad	U000 pesos 4
Por cinco ojas escritas en el original a quatro reales foja	U002 pesos 4
De siete fojas de saca a dichos quatro reales foja, tres pesos y medio	U003 pesos 4
Del papel del original y traslado	U000 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de çinco testigos a un peso a cada ynterprete, dos pesos	U002 pesos
De las ratificaciones de estos testigos a quatro reales a cada ynterprete, un peso	U001 pesos
Ymporta catorse pesos y un real	U014 pesos 1

271r.] VISITA DE DON YSIDRO BRABO

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de la çiuudad de Santiago del Estero en dies y ocho dias del mes de septiembre de mill y seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Manblachi [sic] encomienda de don Ysidro Brabo de Zamora hiso parecer ante si a dichos yndios y siendo examinados en la dotrina cristiana por los dichos ynterpretes dieron muestras de estar ynstruidos en ella y asi resivio juramento de seis yndios nombrados Lorenzo, Juan, Manuel, Domingo, Mateo y Pedro y lo hicieron por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho so cargo del qual prometieron de deçir verdad y siendo examinados por las preguntas del ynterrogatorio general declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Mamblache [sic] y en él ay ygleçia y todo lo nesario de ornamentos para çelebrar el santo sacriçiõ de la missa que la oien y que les enseñan la dotrina [271v.] cristiana.
2. De la segunda dijeron que no an pagado el tributo en plata sinos en seruçio personal contra su voluntad haciendo sementeras de trigo agora un año en el pueblo de estos que declaran de seis fanegas que sembraron Manuel, Domingo, Pedro y Lorenzo los quales no persibieron nada de dicha sementera ni se les pago la ocupaçion de tres meses y medio que tubieron en haserla. Y en la estaçia del encomendero sembraron dos fanegas de trigo Juan y Mateo en

que se ocuparon dos meses y asi mesmo les ocupa el encomendero entre año en cosas manuales y cortas porque estos dos asisten en su estancia contra su voluntad y que este año estos dos Juan y Mateo an sembrado otras dos fanegas de trigo y que no les a dado nada de la cosecha ni les a pagado su trabajo.

3. De la tercera dijeron que las yndias no hilaban en el [272r.] dicho pueblo que el encomendero tiene en su casa una yndia nombrada Elvira viuda y su madre doña Ana de Medina tiene tres yndias que es Ysavel y sus dos hijas nombradas Juana y Maria y que no saben ni an visto que las ayán maltratado a ninguna de las yndias.

4. De la quarta dijeron que no an experimentado ningunos malos tratamientos.

5. De la quinta dijeron que Pedro y Juan que agora un año hicieron viaje desde la ciudad de Cordova hasta el paraje de su pueblo de estos declarantes y se ocuparon en el arreo de mulas en que se tardaron Pedro dos meses, Juan veinte y dos dias y no les a pagado enteramente su encomendero ni el capitan Juan Pablo Dias Cavallero cuia era la tropa. Y que esto es la verdad so cargo de su juramento y Domingo dijo que desde en tiempo de su primer encomendero que fue le a servido de paje y no le a pagado su trabajo [272v.] sirbiendole mas de siete años y que esto que an declarado es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmaron y ratificaron no supieron decir su edad parecieron por su aspecto desde dies y ocho hasta quarenta años, y lo rubrico Su Merçed dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el pueblo de Soconcho en dies y ocho dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oydor y visitador general mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y se resive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan don Ysidro Brabo quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia [273r.] mes y años parecieron seis yndios nombrados Lorenzo, Juan, Manuel, Domingo, Mateo y Pedro y aviendoles leydo sus declaraciones dijeron que devajo de su juramento se afirmaban y ratificaban en ellas y no tenian que quitar ni añadir, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas

declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Mamblache [sic] encomienda del capitán don Ysidro Brabo

Don Pablo de treinta y dos años casado con doña Luisa, sin hijos.

Tasa. Manuel de quarenta años casado con Maria, su hijo Sebastian de tres años.

Tasa. Lorenzo de treinta años casado con Luisa, sus hijos Luis de pechos.

Tasa. Juan de treinta años casado con Luisa, su hijo Sebastian de quince años.

Tasa. Mateo de treinta años viudo.

Tasa. Pedro de veinte y seis años casado con Felipa, sin hijos.

[273v.] Domingo de quince años soltero.

Tasa. Miguel de quarenta años casado con Thomasina, su hijo:

Tasa. Lorenzo de veinte años casado con Margarita, su hijo Ygnaçio de pecho.

Su hermano Luis de dies años, Martin de quince años, Gregorio de dies años.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Mamblache [sic] encomienda de don Ysidro Brabo

1. Primeramente se le hase cargo del servicio personal de los dichos yndios hasiendolos sembrar en las tierras de su pueblo y en las de la estancia del susodicho persiviendo las sementeras que se an cogido sin darles de ella la mitad como devia haserlo en conformidad de la ordenansa de esta provincia.

2. Ytten de tener en su estancia y fuera de su pueblo contra la voluntad de los yndios Juan y Mateo y no dadoles el hornal fixo y senalados por Su Magestad a los yndios de esta probincia.

3. Ytten del servicio de las yndias y tener [274r.] en su casa y fuera de su pueblo a la yndia Elvira y asi mesmo de tener en su servicio doña Ana de Medina su madre a la yndia Ysavel con sus dos hijas Juana y Maria.

4. Ytten de aver prestado al sargento maior Juan Pablo Dias Cavallero su suegro para el arreo de mulas al indio Pedro y a Miguel sin averles dado el hornal correspondiente a su trabajo.

Declarazion

En el dicho pueblo de Soconcho en dies y nuebe de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general hiso parecer ante si al capitán don Ysidro Brabo de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus segun derecho y prometio de decir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero de los yndios es de los que se an empadronado que los posee con legitimo titulo que presentara ante [274v.] Su Merçed.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que especie y si a sido en servicio personal, dijo que no a cobrado tributo que es verdad le an servido personalmente en el ministerio de sembrar trigo en las tierras del pueblo de los yndios y en la de la estancia de este declarante que no a partido de dichas cosechas con los dichos yndios y que les esta debiendo alguna parte de su trabajo segun las quantas que tiene hechas con dichos yndios.

Preguntado si es verdad que tiene en su estancia al yndio Juan y Matheo contra su voluntad y tiene concierto hecho con ellos del jornal que deben perseverir, dijo que es verdad tener los yndios referidos en su estancia y que a sido con voluntad de ellos por la combeniencia que tienen de sembrar para ellos y que los a ocupado en el ministerio de dicha sementera. Y no tiene hecho concierto y tiene ya ajustadas las quantas y les a [275r.] quedado a deber alguna cosa de su trabajo.

Preguntado si es verdad tener en su casa a la yndia Elvira y asi mesmo tener su madre doña Ana de Medina tres yndias Ysavel y sus dos hijas Juana y Maria, dijo que es verdad tener este declarante la yndia que refiere la pregunta y que asi mesmo tiene la dicha su madre las referidas las quales las a tenido y criado la dicha su madre aunque son del pueblo de la encomienda y que an estado de su voluntad y se les a dado de vestir y hecho todo buen tratamiento.

Preguntado sobre aver dado al sargento mayor Juan Pablo Dias Cavallero dos yndios que son Pedro y Miguel para el arreo de mulas, dijo que niega el averlos dado ni prestado este declarante los dichos yndios que de su voluntad y sin su interbençion se consertaron con el dicho su suegro como lo hasen otros yndios y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido se afirmo y ratifico, dijo [275v.] ser de edad de veinte y quatro años y lo firmo y el dicho señor visitador lo rubrico. Don Ysidro Brabo de Zamora.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El capitan don Ysidro Brabo de Zamora veçino feudatario del pueblo de Mambliche [sic] respondienddo a la vista de los cargos de la visita que Vuestra Señoria fue servido mandarme dar vista digo que parese resulta contra mi quatro cargos el uno del servicio personal lo qual e hecho pagandoles su trabajo y con su voluntad y el no aver partido de las sementeras a sido por ignorarlo. Y en quanto a la yndia que tengo en mi casa a sido por su voluntad pagandole su trabajo y a los dos yndios de mi estancia que es lo mesmo y a los que an ydo en las tropas de mulas sirbiendo al sargento maior Juan Pablo Dias se les pago su trabajo y fueron voluntarios por todo lo qual. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de admitirme dichos descargos dando [276r.] me por libre de ellos atento a ser justos que en ello resevire bien y merçed con justicia y juro lo en derecho nesesario, etcetera. Don Ysidro Brabo de Zamora.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Manblache [sic] encomienda de don Ysidro Brabo de Zamora vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que debo condenar y condeno a dicho encomendero en setenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague seis pesos de a ocho reales a cada uno y tres a la india nombrada Elvira en que por justas consideraciones modero lo mas que debiera tocarles y mando que de aqui adelante no vse del servicio personal por estar prohibido y que cobre solamente los tributos de los dichos yndios. Y que en caso de haser sementeras o chacaras de comunidad que es lo que le permite la ordenansa se ajuste y arregle a ella dandoles a los yndios la [276v.] mitad de las cosechas que se cogieren.

Y asi mesmo le mando que dentro de seis dias redusga al dicho pueblo de Mamblache [sic] la yndia nombrada Elvira que tiene en su casa y servicio. Y a la india Ysavel con sus dos hijas Maria y Juana que estan en casa de la madre de dicho encomendero. Y asi mismo le mando que de aqui adelante no concienta ni permita que los dichos yndios salgan de su pueblo con tropas de mulas por los grandes yncombenientes que de esto se cresen y en todo lo demas guarde las cedula de Su Magestad leies y ordenansas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por especial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el [277r.] capitán don Fernando de Vlloa en esta çiudad de Santiago del Estero en veinte y ciete dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al capitán don Ysidro Brabo de Zamora quien dijo la oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas causadas de la visita de los indios de la encomienda del capitán don Ysidro Brabo de Zamora lo siguiente

Al presente escribano:

Por el examen de los testigos por el primero tres reales, segundo y tercero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del examen del encomendero tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
De la sentencia difinitiva quatro reales	U000 pesos 4
Del padron de dichos yndios quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar en el cavildo de esta çiudad quatro reales	U000 pesos 4
Por seis ojas escritas en el original a quatro reales casa una, tres pesos	U003 pesos
Del papel del original y saca	U000 pesos 4
A los ynterpretes por las interpretaciones de seis yndios a dos reales a cada interprete, dos pesos	U002 pesos
	<hr/> U013 pesos 1
[277v.] Por la de atras	<hr/> U013 pesos 1
De las ratificaciones de dichos testigos a quatro reales a cada ynterprete	U001 pesos
Ymporta todo catorse pesos y un real	<hr/> U014 pesos 1

VISITA DE DON FRANCISCO MALDONADO

En el pueblo de Soconcho en dies y nueve dias del mes de de [sic] septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor visitador general para efecto de visitar los yndios del pueblo de Salavina de la encomienda del capitan don Fransisco Maldonado alcalde ordinario de la ciudad de Santiago del Estero hiso pareser ante si a don Miguel Ayunta y a todos los demas yndios de

dicho pueblo y siendo examinados todos juntos y cada uno de por si preguntandoseles por cada una de la preguntas del ynterrogatorio no dijeron cosa que contraviniese a cedula, leies y ordenansa ni dieron queja de dicho su encomendero ante si que los tratava bien y como a hijos y que los tenia gustosos y contentos por cuia causa el dicho señor visitador mando no se pusiesen sus declaraciones por escrito sinos en la forma [278r.] referida y lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el pueblo de Soconcho el dicho dias dies y nueve de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Cosejo [sic] de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto los autos de la visita dijo que por no resultar de ella culpa ni cargo asi por lo que toca a los yndios como a las yndias absolvio y dio por libre de dicha visita a dicho encomendero declarando aver cumplido con su obligacion y observado las ordenansas y cedula de Su Magestad y sin contrabencion de ellas y asi lo preveio y mando sin costas. Don Antonio Martines Lujan de Vargas. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año y dicho pueblo lei y notifique la sentençia de suso al capitán [278v.] don Fransisco Maldonado quien dijo la oia de que doy fee. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Salavina encomienda del capitán don Fransisco de Maldonado

Don Miguel Avinta casique de edad de veinte años casado con doña Lorensa, sus hijos don Diego de siete años, Fransisco de quatro años.

Diego de treinta años casado con Maria, sus hijos Cristoval de quatro años.

Juan de treinta años casado con Agustina, sus hijos Diego de seis años, Melchor de quatro.

Alonso de veinte y seis años casado con Maria, sin hijos.

Fransisco hijo de treinta años casado con Maria, sus hijos Joseph de seis años, Fransisco de pechos.

Anton de treinta y çinco años casado con Teresa, su hijo Geronimo de pecho.

Andres de veinte y seis años casado con doña Bartolina, sus hijos Pedro de tres años, Domingo de tres años.

[279r.] Santos de veinte y dos años casado con Ana, su hijo Andres de pecho. Ygnaçio de la mesma edad casado con Juana, sin hijos.

Ygnaçio de veinte años casado con Juana, sus hijos Fransisco de pecho.

Bartolo de treinta años casado con Juana, sus hijos Bartolo de dos años.
Thomas de veinte años casado con Maria, su hijo Adrian de pecho.
Pedro de veinte y dos años casado con Ynes, su hijo Cristoval de dos años.
Lorenzo de veinte y cinco años casado con Juana, sus hijos Andres de tres años.
Agustin Hilo de quarenta y cinco años casado con Maria.
Diego de treinta y seis años casado con Margarita, sin hijos.
Pedro de cinquenta años reservado casado con Ynes, sin hijos.
Don Lorenzo Mandon de cinquenta años casado con doña Bernavela, sus hijos don Diego de veinte años.

Confesion de don Bartolome de Argañaras

En el pueblo de Soconcho jurisdiccion de la ciudad [sic] de Santiago del Estero en dies y [279v.] nueve días del mes de septiembre de mill y seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general hiso pareser ante si al capitan don Bartolome de Arganaras de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y siendo preguntado al tenor de los cargos que resultan contra el susodicho de la visita de los indios del pueblo de Matara de la encomienda del maestro de campo don Felipe de Argañaras su hermano declaro lo siguiente.

Preguntado porque ocaçion y orden a estado en el dicho pueblo de Matara, dijo que niega el asistir en el dicho pueblo y que su asistencia a sido en una estancia que tiene ocho leguas de dicho pueblo.

Preguntado si a tenido en el dicho pueblo a Joseph Cavesas que por otro nombre llaman Beata, dijo que este declarante no tiene de continuo en el dicho pueblo al dicho Joseph Cavesas que tal ves lo a embiado a que cuide [280r.] de la gente de dicho pueblo por orden del encomendero su hermano y por encargo que le tiene hecho a este declarante y que asi mesmo lo a embiado con algunas mercancias que se benden entre los yndios [...] que de alguna çera e hilo y miel y que esto lo recoje para este declarante y no para el dicho su hermano ni por este travajo le tiene señalado ningun salario al dicho Joseph Cavesas. Preguntado porque ocaçion a hecho que los yndios siembren sementeras de trigo considerables en las mesmas tierras de su pueblo y para quienes lo que se recoje de ellas, dijo que este declarante no a cuidado de dicha siembra que los alcaldes del dicho pueblo cuidan de dichas sementeras para su encomendero de cuio orden suele yr tal ves al dicho pueblo a recojerlas.

Preguntado porque ocaçion asoto por mano del dicho Joseph Cavesas a Pedro Cani y a Pedro Ere desnudo y colgado en un algarrobo y aver puesto [280v.] en el cepo por dos dias a Pedro Besti y remitidolo a la ciudad de Santiago a su hermano el encomendero y porque ocaçion tiene çepo en la casa que vive en dicho pueblo, dijo que es verdad aver asotado al dicho Pedro Ere y a Pedro

Cani por mano de Joseph de Cavesas que esto lo hizo hallandose de alcalde ordinario de la ciudad de Santiago el año pasado de noventa y uno y que fue por aver visto que los susodichos dieron unas heridas a un moso de cuió nombre no se acuerda. Y que niega aver remitido con grillos a la ciudad de Santiago al dicho Pedro Vesti y que su alcalde de orden de este declarante lo puso en el cepo donde estuvo medio día.

Preguntado así mesmo porque mando asotar a Juan Yuchi y a Juan Chocani, dijo que es verdad el aver mandado asotar a los referidos y que fue por ocaçion de averseles huido de la ciudad de Santiago donde abian ydo a mitar.

Y preguntado [281r.] si tiene tres yndias de dicho pueblo en su serviçio en la casa de dicho pueblo, dijo no tener ninguna que tal ves quando va le cosina una yndia que no es de la encomienda nombrada Juana.

Preguntado porque prohíve a los yndios de la encomienda del dicho su hermano don Felipe de Argañaras del pueblo de Matara el puedan libremente tener sus granjerias y vender la çera y miel que recojen en aquellos parajes a las personas que ellos quieren y con fuersa y violencia les compra este declarante los dichos generos a menos preçio, dijo que nunca a embarazado el que los puedan vender a otros y que lo que les compra es al preçio corriente.

Preguntado porque ocaçion a repartido a las yndias de dicha encomienda algodón para hilar y del hilado mandado tejer a los yndios de dicha encomienda lienço, dijo que es verdad aver repartido a los yndios alcaldes de dicho pueblo algodón para [281v.] que lo den a las dichas yndias y lo hilen y esto a sido voluntario y para su hermano el encomendero de cuiá orden lo a hecho este declarante y de la mesma a entregado el dicho hilado a los indios tejedores para que hagan dicho tejido para su encomendero y que no a sido por tarea el dicho hilado.

Preguntado si las sementeras que se an hecho an sido en dicho pueblo de Matara con los yndios del y con los que estan en dicho pueblo pertenecientes a Su Magestad que administra el dicho su hermano don Felipe de Argañaras y así mesmo si los hilados se an repartido a las yndias de la Real Corona, dijo que las sementeras se hasen con unos y otros yndios y los hilados es en la mesma forma por estar todos unidos y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leído se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de treinta y sinco años y lo firmo con el dicho señor visitador quien lo rubrico. Don Bartolome de Argañaras [282r.] y Murguia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el pueblo de Soconcho en veinte días del mes de septiembre de mil y seis-cientos y noventa y tres años el señor oidor y visitador en los autos de visita de la encomienda del pueblo de Matara aviendo visto la confeçion hecha por don Bartolome de Argañaras, mando se le haga culpa y cargo de la asistencia que

a tenido en el dicho pueblo en perjuicio de los yndios y de los maltratamientos y asotes que les a dado especialmente a los contenidos en los cargos de fojas una y expresados en la pregunta de su confeccion y en aver dado orden a Joseph Cavesas para que asotase a los contenidos en la confeccion del susodicho y mando Su Merced se le diese traslado para que responda.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El capitan don Bartolome de Argañaras y Murguia veçino morador de la ciudad de [282v.] Santiago del Estero respondiendo a la vista de autos que por Vuestra Señoria se me a mandado dar de los cargos que contra mi y Joseph Cavesas an resultado de la visita de los yndios del pueblo de Matala [sic] de que es encomendero el maestro de campo don Phelipe de Argañaras y Murguia y reproduciendo lo que tengo declarado paresco ante Vuestra Señoria y digo que en mi confeccion tengo satisfecho con la verdad a los dichos cargos dando los descargos que hasen a mi derecho y añado que lo que en su confeccion diçe Joseph Cavesas de la asistencia continua de un año en el pueblo es siniestro pues yo ni él no emos estado de asiento sino en una estancia que tengo poblada ocho leguas de dicho pueblo de donde algunas veses lo llebava conmigo y otras lo despachava a que mirase los yndios y cobrase algunos restos de quantas que me debian asi dichos yndios como otros de otros pueblos con que jusgo que lo que dijo dicho [283r.] Joseph Cavesas seria por la [...] de hallase en presençia de Vuestra Señoria y miedo que consebiria por ser medio corto de natural pues es notorio no abra asistido de continuo en dicho pueblo sino en la forma que digo ni a corrido con los hilados como el diçe ni a sido jamas tarea sino que hilan lo que voluntariamente quieren las mugeres y a un eso que hilan lo mas es para los tratantes que entran en dicho pueblo con quienes los yndios se empeñan para sus menesteres y siendo esta verdad tan notoria me considero sin culpa en los cargos que se me an hecho ni la tengo en aver mandado dar unos pocos asotes a los yndios referidos en mi confeccion que son Pedro Eri y Pedro Cani pues aviendo dado unas heridas a un moso español y siendo notiçioso de ello me halle obligado por alcalde ordinario a haser alguna demostracion siendo tan moderada la que hise para el castigo que meresia su delito y por la misma obligacion de alcalde ordinario [283v.] rrio [sic] les di un corto castigo a los otros dos yndios que se huieron de la mita estando en una obra del servicio de la republica en que tampoco tengo delito como ni lo pudo ser que yo andubiere por el dicho pueblo ni por otros solicitando mis combeniençias dando salida a mis generos trocandolos por otros ni se me debe haser cargo que por orden de mi hermano don Phelipe de Argañaras tal vez que pasava a mi estancia me detubiese un dia o dos en su pueblo y viese los yndios y evitase algunos viçios en que estan reconstreados por la

libertad en que viven sin español que asista con ellos y si en algunas ocasiones e dado a los yndios alcaldes algodon a sido porque ellos me lo am pedido por estar a su cuidado la cobranza de los tributos y decirme es combeniençia pagarlos con hilados de sus mugeres en que las veses que e estado alli no e visto ni jamas oido aia auido violencia ni apremio sino que lo an hecho [284r.] de su voluntad. Y en quanto al cargo que se hace de aver çepo en dicho pueblo digo que desde el tiempo que lo visito el señor presidente don Joseph Garro siempre e visto çepo en casa de los curacas y alcaldes por averle permitido lo pudiesen tener y castigar los delitos que cometiesen los yndios pues de otra suerte no se pudieran conserbar pues aun con todo eso bemos suseden cada dia muchas desgraçias y que a faltar este modo de gobierno susedieran muchas mas estando como lo esta dicho pueblo mui distante de la çiudad de Santiago para ocurrir a sus justiçias y la causa de aver hallado el ajudante Fransisco de Vruena el cepo en el dicho pueblo en casa que el encomendero tiene para quando lleguen las justiçias y los padres miçioneros es la de aver llegado abra seis meses el sargento maior Juan Fernandes de Miranda al dicho pueblo a una diligencia de justicia y administran[284v.]dola por asegurar al preso hiso traer a dicha casa el çepo como lo hiso en el con un par de grillos que para el efecto trajo los quales se quedaron en dicha casa y lo esta el cepo hasta oy en cuia atencion y no resultar como llebo dicho culpa contra mi que argüia malicia sino las lebes que avra cometido la ygnorancia como poco noticioso en leies y en lo demas que se debe estender con los yndios y no tener otros descargos ni mas prueba que dar que esta verdad se a de servir Vuestra Señoria demandarse concluia esta causa dandome por libre de ella y renunçio todos terminos pues yo renunçio todos los que el derecho me conçede en qualquiera forma esperando en la venignidad de Vuestra Señoria tengo commiseracion de los yerros que avra causado mi ygnorancia en que prometo la emienda y reforma de lo que no estubiere ajustado a la rason y justicia y puntual obediencia en la obserbançia de [285r.] lo que por Vuestra Señoria se me fuera mandado cuia correccion la admito desde luego como de mano de [...] ministro acreditado de la justificacion de su asentado obrar por todo lo qual. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitidos estos mis descargos fenesco la causa dandome por libre de ella y de aver por renunciados todos los terminos del derecho para su breve conclusion en que reçevire merced con justicia que juro en forma lo en derecho nesasario y concluió desde luego por renunçiar como llebo dicho absolutamente todos los terminos y doi por ratificados los testigos, etcetera. Don Bartolome de Argañaras y Murguia.

Petizion

Señor oidor visitador general.

El capitán don Bartolome de Argañaras vecino de la çiudad de Santiago del Estero paresco ante Vuestra Señoria en la forma que mas me combenga y digo

que por mandado de Vuestra Señoría estoi detenido abra dose dias por aver resultado contra mi algunoz [285v.] cargos que me an hecho los yndios de Matala a que tengo satisfecho y desvanesido su informe siniestro y por quanto vine al llamado de Vuestra Señoría dejando desparada mi estancia sin español que le reparase y tener en ella ganados maiores y menores y otras cosas que ponen en cobro se a de servir Vuestra Señoría de darme liçencia para que yo buelba a dicha mi estancia por el recalo que tengo de que en mi ausencia no roben lo que ay en ella que para lo juzgado y sentenciado por Vuestra Señoría en la causa referida doy por fiador al maestro de campo don Fransisco de Luna quien firma conmigo y ambos sujetos y dedicados para lo que Vuestra Señoría fuese servido de sentençiar por todo lo qual. A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de consederme la liçencia que pido para que no quede yo destruido por no aver quien repare la hacienda que tengo en mi estancia y me admita el fiador que ofresco [286r.] que va firmado conmigo que sera merçed que resevire de su liberalidad y acostumbrada piedad y juro lo en derecho nesasario,etcetera. Don Bartolome de Argañaras y Murguia. Don Fransisco de Luna y Cardenas.

Decreto

En atencion a lo que esta parte refiere se le conçede liçencia para que pueda ir a su estancia admitiendole por fiador de juzgado y sentenciado al maestre de campo don Fransisco Luna.

Proveio y rubrico el decreto de suso el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en este pueblo de Soconcho en veinte y dos dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho pueblo dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de suso al capitan don [286v.] Bartolome de Argañaras y Murguia y al maestro de campo don Fransisco de Luna su fiador en lo juzgado y sentencia de la causa de visita del pueblo de Matala quienes dijeron que la oian siendo testigos el capitan don Fernando de Villoa y el maestro de campo don Agustin de Corbalan de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentencia

En la causa que se a fulמידado contra don Bartolome de Argañaras ynsidente en la visita de los yndios del pueblo de Matara sobre los exsesos y malos

tratamientos a los yndios de dicho pueblo vistos los autos etcetera, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno al dicho don Bartolome en çien pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y mando que el susodicho no viva ni resida en el dicho pueblo pena de quinientos pesos aplicados por terçias partes Camara de Su Magestad juez y denunciador [287r.] y de dos años de destierro al presidio de Esteco lo qual executaran asi la persona que yo nombrare como qualquiera de las justiçias de esta çiudad. Y asimesmo mando que dentro de segundo dia pague a Pedro Cani la hechura de dos toldos de que se queja en la visita o que de rason. Y devajo de la pena ympuesta le mando que ni de obra ni de palabra ynjurie maltrate ni castigue a ninguno de los yndios del dicho pueblo y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta probinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Villoa en esta çiudad de Santiago del [287v.] Estero en çinco dias del mes de octubre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique esta sentençia al maestro de campo don Fransisco de Luna fiador del dicho don Bartolome de Argañarás quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Importan las costas causadas en los autos contra don Bartolome de Argañarás lo siguiente

Del examen del dicho don Bartolome, tres reales	U000 pesos 3
Por dos decretos a tres reales, seis reales	U000 pesos 6
Por dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta çiudad	U000 pesos 4

Por quatro fojas del original a quatro reales foja, dos pesos	U002 pesos
De seis fojas de saca a otros quatro reales foja	U003 pesos
Montan estas costas con quatro reales del papel de la saca y original	U008 pesos

VISITA DE EUGENIO DE SANTILLAN

En el pueblo de Soconcho en dies y nueve [288r.] dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general para efecto de visitar los yndios de el pueblo de Mancapa encomienda del capitan don Eugenio de Santillan hiso pareser al casique don Joseph Canislo y quatro yndios nombrados Andres, Joseph, Pedro y Martin y aviendolos examinado por los ynterpretes nombrados en la doctrina cristiana hallo estar ynstruidos en ella y les resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo preguntados por las preguntas del interrogatorio declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo de Mancopa que en él ai ygleçia aunque falta de ornamentos que el cura los lleba para deçir misa y que la oien los dias de fiesta y se les enseña la doctrina [288v.] cristiana y a resar.
2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado tributo en plata sinos en el servicio personal contra su voluntad haciendo sementeras de ocho o nueve fanegas de trigo al año y que de la cosecha nunca les a dado nada ni les a pagado ningun jornal señalado por dia ni por mes que les ocupa todo el año por estar su asistencia del encomendero çerca del dicho pueblo en algunas guardas de ganado de boiada y mula y iegua y a Andres en aderesar carretas y la atahona que tiene el dicho encomendero y tan solamente les da de vestir aunque no por junto.
3. De la tercera pregunta dijeron que las yndias que tiene en su casa son Melchora, Juana, Petrona y Maria, Atanaçia y otra Maria y estas sirben dentro de su casa a la muger del encomendero y que las ocupa en repartirles hilados de [289r.] una onsa al dia a cada una por tarea. Y que las yndias del pueblo de estos declarantes no hilan y en quanto a los malos tratamientos dijeron que la muger del encomendero doña Maria Juares a hecho asotar y asotado a las yndias de su servicio, Pedro diçe aver visto asotar tres veces a la india Petrona. Martin diçe averla visto por otras tres veces y Joseph dice averla visto dos veces y que estos asotes se los a dado por sus manos la encomendera dando ocho o dies asotes desnudas las espaldas y Pedro y Joseph diçe aver visto asotar a su encomendera a Melchora yndia de su servicio y que le daria dies o

dose asotes y Pedro y Martin diçen aver visto asotar a Atanaçia la dicha encomendera por sus manos y que le daria ocho o dies asotes y todos los demas diçen que la muger del encomendero tiene mala condiçion. [289v.] Del serviçio de los muchachos dijeron tener el encomendero a Miguel y Lorenzo yndios y un muchacho nombrado Benito.

4. De la quarta pregunta dijeron no aver experimentado nada de lo contenido en ella.

5. De la quinta dijeron lo mesmo y que esto es la verdad so cargo del juramento que tienen hecho en que se afirmaron y ratificaron no supieron deçir su edad parecieron por sus aspectos el casique de quarenta años, Andres de los mesmos, Pedro de la mesma, Joseph de treinta y çinco, Martin de veinte años y Su Merçed dicho señor visitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor y visitador mando se diese traslado al encomendero de los cargos y responda dentro de segundo dia y se resive esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicaçion, conclusiõn y [290r.] citaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitán don Eugenio de Santillan quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron el casique don Joseph Canilo y quatro yndios Pedro, Andres, Joseph, Martin y aviendoles leydo y dado a entender sus declaraçiones dijeron que se afirmaban y ratificaban en dichas sus declaraçiones devajo del juramento que tienen hecho de deçir verdad, parecieron tener la edad que esta puesta en dichas sus declaraçiones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Mancapa encomienda del capitán don Eugenio de Santillan

Curaca. Don Joseph Canilo de quarenta años viudo, su hijo Joseph de tres años.

Tasa. Andres de quarenta años casado con Lorensa, sus hijos: de dies y ocho años ausente,

Tasa. Fransisco [290v.] de veinte años. Pedro de dies y seis años, Andres de dies años.

Tasa. Pedro de quarenta años casado con Angelina, sus hijos Grabiell de veinte años casado con Luçia, sus hijos Berna de seis años, Clemente de quatro años.

Tasa. Joseph de treinta años casado con Geronima, sus hijos Juan de ocho años, Melchor de tres años.

Tasa. Martin de veinte años casado con Ysavel, su hijo Melchor de pechos.

Tasa. Pedro de treinta años casado con Juana.

Tasa. Andres de veinte y cinco años soltero.

Miguel de treinta años casado con Melchora, sin hijos.

Lorenzo de quinze años soltero.

Bernardo de veinte años casado con Lucia.

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Mancopa encomienda de don Eugenio de Santillan

1. Primeramentese le hase cargo de la falta de ornamentos que tiene la ygleçia del pueblo de Mancopa deviendo el encomendero proveer de ellos a la ygleçia de los efectos de tributos que se deben [291r.] combertir primero en esto y en las cosas que mira a la doctrina de los indios.

2. Ytten del serviçio personal contra la voluntad de los dichos yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persiviendo las sementeras que se an cogido sin darles de ella la mitad como debia haserlo en conformidad de la ordenansa de esta provincia. Y no averles dado jornal correspondiente ocupando todo el año a los dichos yndios en diferentes ministerios.

3. Itten del serviçio de seis yndias nombradas Melchora, Juana, Petrona, Maria, Antonia y otra Maria que tiene fuera de su pueblo y ocupadolas haciendolas hilar una onsa al día a cada una de tarea siendo estas por todos derechos libres y esemptas de qualquiera serviçio estando esto prohibido por Su Magestad.

4. Itten se le hase cargo de los malos tratamientos que su muger doña Maria Juares a hecho a las dichas yndias, asotado a la [291v.] yndia Petrona por tres veses por sus manos, asotado a Melchora, asotado a Antonia asimesmo por sus manos estando esto prohibido por Su Magestad con graves penas y asimesmo aver asotado el dicho encomendero al muchacho Lorenzo.

Estando en este estado esta causa en veinte días del mes de septiembre de dicho año comparecieron una yndia nombrada Melchora y dos yndios nombrados Miguel y Lorenzo que son los que tenia en su serviçio el dicho don Eugenio de Santillan que el señor visitador mando compareciesen ante Su Merçed fueron examinados y preguntados en quanto al tributo dijeron que por no tener edad competente no an pagado tributo pero que sin embargo an estado en serviçio de su encomendero y contra su voluntad y en guarda de mulas y yeguas y todo lo demas que se les a mandado por el encomendero quien no les a dado sino lo que a querido y que asimesmo [292r.] la dicha

Melchora sin embargo de ser muger del dicho Miguel esta dentro de la casa del encomendero sirbiendole en todo lo que an querido ocuparla y que en lo de el dicho encomendero quedan otras quatro yndias que son Petrona, Juana, Maria y Atanaçia que todas son del pueblo de estos declarantes los quales an estado sirviendo juntamente con estos que declaran y que aunque esta declarante no se le a repartido hilado ninguno a las demas se les a dado hilados de una onsa al dia de algodón a cada una y que la dicha Melchora se a ocupado en coser, labar y tejer fajas y le a dado de vestir al año de manta, dos baras de vaieta y camisa de lienso de algodón y que a las demas que a referido les a dado de vestir de manta y reboso. Y preguntados sobre los malos tratamientos, dixeron que la encomendera tiene mala condiçion que a la dicha Melchora la a asotado y Miguel y Lorenzo [292v.] diçen averla visto asotar en dos ocaçiones en las espaldas a la dicha encomendera por sus manos y todos tres diçen aver visto asotar a Melchora yndia de su serviçio y asimesmo vieron asotar a la encomendera a la india Antonia la qual se caso y se fue con su marido y Lorenzo dice que su encomendero lo asoto por mano de Miguel declarante y el dicho Miguel dice ser cierto y que le daria como seis o ocho asotes y la dicha Melchora diçe averlo visto asotar y Miguel dijo no aver experimentado ningunos malos tratamientos y que piden al señor visitador se sirva Su Merçed ponerlos en su pueblo y libertad para que alli esten todos juntos y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo del juramento que se les tomo al principio de sus declaraciones y aviendoselas dado a entender por interpretaçion dijeron que se afirmaban y ratificaban en ella, no supieron deçir su edad pa[293r.]recieron por sus aspectos Miguel de dies y ocho años, Lorenzo de catorse años y Melchora de veinte años y lo rubrico el dicho señor visitador. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Declarazion

En el pueblo de Soconcho en veinte y un dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general y hiso parecer ante Su Merçed al capitan don Eugenio de Santillan de quien resibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus que hiso segun derecho y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que el numero de ellos es de siete yndios de tributo y quatro muchachos que los posee por ser la encomienda de la muger de este declarante quien susedio en dicha encomienda en segunda vida por muerte de su padre cuios titulos se quemaron. Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y si a sido en serviçio personal [293v.] y les a dado la mitad de la sementera que le an hecho en las tierras de los dichos yndios y si los a ocupado todo el año y si tiene consierto con dichos yndios o libro de quenta con ellos, dixo que el tributo son sinco pesos que estos los an debengado en ser-

viçio personal, que no an sembrado en las tierras del pueblo de dichos yndios mas de un año, que no partio de la sementera por averles pagado su travajo en ropa para que se bitiesen, que no tiene concierto hecho y que tiene libro de quantas y las tiene ajustadas con los dichos yndios despues de la visita. Preguntado quantas yndias tiene en su casa y serviçio y quanto les a dado por el hilado que su muger a repartido por tarea de una onsa al dia a cada una, dijo que tiene en su serviçio a la yndia Juana y Maria su hija y otra guerfana nombrada Maria y a Melchora y no mas porque aunque tiene a Petrona [294r.] esta es mestisa hija de una yndia de la encomienda. Preguntado porque motivo su muger a maltratado y asotado por tres veces a la yndia Petrona, asotado a Melchora y a Antonia executando estos castigos por sus manos y el dicho encomendero asotado al muchacho Lorenzo, dijo no aver visto este declarante que su muger aia hecho estos castigos a las referidas. Preguntado porque asoto este declarante al muchacho Lorenzo de dicha encomienda, dijo que niega el averle asotado y que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de sinquenta y quatro años y lo firmo y Su Merçed dicho señor visitador lo rubrico. Don Eugenio de Santillan.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor visitador general.

El capitan don Eugenio de Santillan veçino feudatario del pueblo de Mancapa respondiendole a los cargos que dichos mis encomendados me an hecho de que Vuestra Se[294v.]ñoria fue servido mandarme dar vista, digo que en quanto al cargo de que no ai ornamento en el dicho mi pueblo es falso porque lo ai y solo falta misal y calisque por no aver avido dende comprarlo no lo e comprado y e despachado a la çiudad de Salta a haserlo. Y en quanto al serviçio personal y sementeras an sido por gusto de ellos y el no aver partido con ellos fue por no estar en uso y estoi presto de oi en adelante a partir con ellos, y en quanto a las indias que estan en serviçio de mi muger son guerfanas criadas en casa que estan por su gusto pagandoles su travajo, y que en quanto al castigo que mi muger a hecho no lo se porque ella como encomendera que lo es la gobierna que a saberlo lo hubiera ympedido. Por todo lo qual se a de servir Vuestra Señoria atendiendo a que soy el hombre mas pobre con çinco hijas y çinco hijos los quales en nombre de ellos como su padre postrado a los pies de Vuestra Señoria [295r.] pido misericordia en lo que e herrado y que por Dios se apiade de mi atento a lo referido. A Vuestra Señoria pido y suplico se sirva con el pecho santo que le assiste de apiadarse de mi dandome por libre por modo de misericordia que en ello resevire bien y merçed de la grandesa de Vuestra Señoria con justiçia que pido y juro lo en derecho nesesario y para ello etcetera. Don Eugenio de Santillan.

Sentencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Mancopa encomienda del capitan don Eugenio de Santillan vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en ochenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague a los que le an servido a çinco pesos a cada uno y tres pesos a las yndias que a tenido fuera de su pueblo en su casa y serviçio. Y mando que dentro [295v.] de seis meses tenga y ponga ornamentos nesarios en la ygleçia para que se pueda celebrar con deçencia el santo sacrificio de la misa. Y que de aqui adelante no use del serviçio personal de los yndios espeçialmente contra su voluntad y sin preçeder concierto de jornal fixo ques real y medio cada dia segun la tasa puesta por Su Magestad a los yndios de esta probinçia. Y que en caso de haser sementeras o chacaras de comunidad se ajuste y arregle a la ordenansa que se lo permite dandoles a los yndios la mitad de lo que se cogiere. Y que dentro de seis dias redusga al dicho pueblo las yndias nombradas Melchora, Juana, Petrona, Maria, Antonia y otra Maria que tiene fuera de su pueblo en su casa y serviçio lo qual executara debajo de la pena de la ley que es de cien pesos de oro por cada una aplicados a la Camara de Su Magestad y que no se sirva de ellas en lo de adelante con ningun pretesto ni [296r.] motivo. Y asimismo le mando que de aqui adelante no maltrate ni castigue a ninguno de sus encomendados ni permita ni concienta que lo haga su muger pena de mil pesos en que lo doi por incurso contrabiniendo y que guarde y cumpla las leyes y ordenansas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general de esta probinçia del Tucuman por especial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Vlloa en esta çiudad de Santiago del Estero en treinta dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de la [296v.] foja antese-dente al capitan don Eugenio de Santillan quien dijo la oia de que doi fee.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Ymportan las costas causadas en la visita de los yndios de la encomienda del capitan don Eugenio de Santillan lo siguiente

Del examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y terçero a real, cinco reales	U000 pesos 5
Del examen del encomendero	U000 pesos 3
Del traslado al susodicho	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos	U000 pesos 5
Del padron, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva	U000 pesos 4
Del testimonio que a de quedar en este cavildo, quatro reales de la sentençia dicha	U000 pesos 4
De siete fojas de original a quatro reales foja, tres pesos y medio	U003 pesos 4
Por ocho fojas de saca a dichos quatro reales fo foja [sic], quatro pesos	U004 pesos
A los ynterpretes por la interpretacion de cinco testigos a un peso a cada interprete, dos pesos	U002 pesos
De las ratificaciones a quatro reales	U001 peso
Importa todo con quatro reales de papel, quinse peso	U015 pesos

[297r.] VISITA DE DON JUAN DE FIGUEROA

En el pueblo de Soconcho en dies y nueve dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general hizo parecer ante si los yndios del pueblo Quellotara encomienda de don Juan de Figueroa y Mendosa y siendo examinados en la dotrina cristiana y estar yns-truidos en ella resivio juramento de seis yndios nombrados Lucas Mandon,

Juan Sacristan y Fiscal, Cristoval Campo, Juan y Cristoval Medina que hicieron por Dios nuestro señor y la señal de la cruz y siendo preguntados por los dichos ynterpretes al tenor del ynterrogatorio de preguntas declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo que se llama Quellotara que en él ai ygleçia y todo lo nesasario para çelebrar el santo sacrificio de la missa que la oien quando el cura del partido la diçe que acuden a la doctrina cristiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado el tributo en plata sinos en serviçio personal contra su [297v.] voluntad los quatro declarantes porque el Mandon y el Fiscal no pagan tributo por estar reserbados por su edad ni a servido a su encomendero, que an hecho sementeras de trigo en las tierras del pueblo çinco años que no les a dado nada de ellas y en Las Peñas estancia donde asiste el encomendero quarenta leguas del dicho su pueblo an sido lo mas continuo de las sementeras y de estas no les an dado tampoco ninguna parte ni pagadoles su trabajo siendo grande el aver de ir todos los años a asistir desde su pueblo una distancia tan larga a dichas sementeras, que no saben de jornal señalado que alguna ves les a dado lo que el encomendero a querido.

3. De la tercera pregunta dijeron que las yndias se ocuparon en hilar dos años que estuvo su encomendero en el dicho su pueblo y que hicieron dicho hilado contra su voluntad las dichas yndias por no pagarles lo correspondiente a su trabajo, que el encomendero tiene en [298r.] dicha su estancia a Madalena yndia que llebo el encomendero de su pueblo en compaña de otras çinco yndias que apuradas del trabajo se an perdido de su poder huiendose y casandose algunas de ellas, que tiene los muchachos siguientes Alonso, Lucas, Lasaro, Hernando, Juan. Y que en quanto a los malos tratamientos de dichas yndias estando la encomendera y encomendero en el pueblo de estos que declaran asoto y tresquilo a Fransisca quien se a casado con indio de otra parte colgada en el tirante de su casa el dicho encomendero por sus manos lo qual saben estos que declaran porque al siguiente dia vieron a la dicha yndia sin cavellos y las demas chinas contaron como la abian asotado y la dicha Fransisca les dijo como la avia asotado el dicho encomendero y tresquilado por sus manos a la qual vieron dos o tres dias andar como persona como persona [sic] lastimada y oieron quejarse de que tenia el cuerpo lastimado.

4. De la [298v.] quarta pregunta dijeron Cristoval Campo que su encomendero lo asoto colgado y desnudo en la casa que tiene en el dicho su pueblo por mano de Julian indio de dicho pueblo y que le daria mas de veinte asotes por causa de averle pedido licencia a su encomendero para ir a buscar un poco de mais para el sustento de una sobrina suia que estava enferma y Juan Fiscal, Diego y Lucas Mandon dijeron aver visto dar al dicho yndio los dichos asotes en la forma que lo refiere el dicho indio Cristoval Campo. Y Juan Sandi y

Cristobal de Medina dijeron averlo oido.

5. De la quinta pregunta dijeron que no an experimentado lo contenido en ella y que el encomendero tiene en su estancia a Agustin con dos hijos y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos el Mandon Lucas de mas de sesenta años y Juan Fiscal de mas de çinquenta y Cristoval Campo [299r.] de treinta y çinco años y Cristoval Medina de treinta y Diego de la mesma edad y Juan de veinte y dos años y lo rubrico el dicho señor visitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el señor oidor y visitador general mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y se resive la causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conlucion y citacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan don Juan de Figueroa quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron seis yndios nombrados Luis, Juan, Cristoval Campo, Diego, Juan Fiscal y Cristoval Medina y aviendoles leído sus declaraciones dijeron que se afirmaron en sus declaraciones devajo del juramento que tienen hecho y parecieron tener la edad [299v.] que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Quillotara encomienda de don Juan de Figueroa

Don Lucas de mas de sesenta años Mandon casado con Juana, sus hijos:

Tasa. Julian de quarenta años casado con Maria, sus hijos Lucas de catorse años, Julian de tres años, Santos de pechos.

Juan Fiscal de mas de çinquenta años reserbado con Leonor casado, sus hijos: Tasa. Cristoval Campo de treinta y cinco años.

Tasa. Cristoval de Medina de treinta años casado con Petrona, sin hijos.

Tasa. Diego de treinta años casado con Lorensa, su hijo Melchor de año.

Tasa. Juan de veinte y dos años casado con Maria, su hijo Gaspar de un año. Este yndio y los que se le siguen estan en Las Peñas.

Tasa. Agustin de treinta años que esta en Las Peñas casado con Petrona, su

hijo Joseph de quatro años.
Alonso de catorse años.
Hernando de catorse años.
Lucas de dies y seis años.
Lasaro de catorse años.
Juan de dose años.
Estos indios tiene en su estancia el encomendero.

**[300r.] Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Quillota-
ra contra don Juan de Figueroa encomendero de dichos yndios**

Primeramente se le hace cargo del servicio personal de los dichos yndios haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persibiendo las sementeras que se han cogido sin darles de ella la mitad como devia haserlo en conformidad de la ordenansa de esta provincia y averlos obligado a que baian a haser dichas sementeras a su hacienda de Las Peñas quarenta leguas del dicho pueblo contra la voluntad de dichos yndios y no averles pagado el hornal correspondiente a su trabajo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia.

Itten del servicio de las yndias haciendolas hilar por dos años sin darles la paga correspondiente y tener en su casa y servicio a la yndia Madalena y çinco muchachos nombrados Alonso, Lucas, Lasaro, Hernando y Juan y al indio Agustin con dos hijos suos.

Itten se le hace cargo de aver asotado el dicho encomendero [300v.] al yndio Cristoval Campo colgado y desnudo por mano de Julian indio, asotado a la yndia Fransisca y quitadole el cavello por sus manos estando prohibido con penas graves.

Declarazion

En el pueblo de Soconcho en dies y nueve dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el dicho señor visitador general hizo pareser ante si al capitan don Juan de Figueroa de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y declaro lo siguiente. Preguntado quantos yndios tiene en su encomienda y con que titulo los posee, dixo que el numero de indios es de nueve y que los posee con titulo legitimo en primera vida y que lo presentara ante Su Merçed. Preguntado quanto a cobrado de tributo de los yndios de su encomienda y en que especie y si les a dado de la sementera la mitad que les toca y si los a sacado de su pueblo para su [301r.] estancia de Las Peñas contra la voluntad de los yndios, dixo que no a cobrado tributo, que no an partido de la sementeras, que de los meses que le sirben les da a rason de çinco pesos, que los a ocupado en seis o ocho viajes que a hecho con ellos y les a pagado puntualmente. Preguntado quantas yndias ay en la encomienda y tiene en su estancia y si ocupo la muger de este

declarante los dos años que estuvo en el pueblo de dichos yndios en repartirles hilados a las dichas yndias, dijo que no tiene pronta a la memoria las yndias que ay, que no las a ocupado su muger en ningun hilado por aver estado solo quince dias en dicho pueblo. Y niega el tener en su servicio los cinco muchachos de que se le hase cargo y solo tiene la dicha yndia y esta no le sirve. Y que no tiene el yndio Agustin ni sus hijos. Preguntado la causa de aver asotado al [301v.] yndio Cristoval Campo por mano del yndio Julian y asimesmo asotado a la yndia Fransisca y quitadole el cavello por sus mismas manos, dixo que es verdad aver asotado al yndio Cristobal por queja que le dio el curaca y porque le respondió una libertad y que le hizo dar dies o dose asotes. Y niega el aver asotado y quitadole el cavello a la dicha yndia y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leydo se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quareinta y nueve años y lo firmo y el dicho señor visitador lo rubrico. Don Juan de Figueroa y Mendosa.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El capitan don Juan de Figueroa y Mendosa vecino feudatario del pueblo de Quillotara respondiendo al traslado de los cargos que contra mi an resultado en la visita de que Vuestra Señoria fue servido mandarme dar vista [302r.] digo que en quanto al servicio personal a sido por su voluntad pagandoles su trabajo y en quanto a los hilados no se cosa alguna que puede ser que mi muger lo hubiere hecho. Y en quanto a los yndios que tengo en mi servicio a sido por su voluntad y lo mesmo las indias y en quanto al indio que dicen asote es verdad pero fue por aver tenido una desatençion conmigo. Y en quanto a la yndia no me acuerdo de tal cosa y el no aver partido de las sementeras a sido por averles pagado su trabajo. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitirme los descargos dandome por libre de ellos que en ella resevire bien y merçed con justicia que pido y juro lo en derecho nesesarrio, etcetera.

Senttencia

Don Juan de Figueroa y Mendosa.

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Quillotara encomienda del capitan don Juan de Figueroa vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, [302v.] hallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en ciento y treinta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas. Y por lo que toca al interes de los yndios a que de y pague a cada uno de los que le an servido a cinco pesos de a ocho reales en que lo modero por justas consideraciones por lo mas que debiera averles satisfecho por su trabajo de-

mas del tributo. Y mando que de aqui adelante no cobre el dicho tributo en servicio personal ni les obligue a él a los dichos yndios especialmente contra su voluntad y sin preçeder concierto de jornal fixo a rason de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene hecha a los yndios de esta provincia. Y que en caso de haserlos sembrar sea solamente en chacaras de comunidad que es lo que le permite la ordenansa dandoles la mitad de lo que se cogiere. Y asi [303r.] mesmo le mando no se sirba de las yndias ni las ocupe en cosa alguna y que dentro de un mes redusga al pueblo las que tiene en su casa y servicio y los çinco muchachos nombrados Alonso, Lucas, Lasaro, Hernando y Juan y al yndio Agustin con sus dos hijos pena de doscientos pesos en que le doi por incurso contrabiniendo. Y asimismo le mando que no saque para viajes por si ni por interposita persona a ninguno de los dichos yndios y que con ningun pretesto ni motivo los castigue ni maltrate pues no se pusieron en su confiansa para ofenderlos sino para defenderlos lo qual executara pena de mil pesos en que le doi por incurso contrabiniendo y que guarde las çedulas y ordenansas y asi lo probeo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La [303v.] Plata y visitador general de esta probincia del Tucuman por especial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çiudad de Santiago del Estero en treinta de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de suso al capitan don Juan de Figueroa quien dijo que la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Importan las costas causadas en la visita de los yndios de la encomienda del capitan don Juan de Figueroa lo siguiente.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real, çinco reales	U000 pesos 5
Del examen del encomendero	U000 pesos 3
Del traslado al dicho, tres reales	U000 pesos 3

De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones a lo mesmo que arriba	U000 pesos 5
	<hr/> U002 pesos 4
[304r.] Por la de atras	<hr/> U002 pesos 4
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron de los indios, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de la sentencia que a de quedar en el cavildo de esta ciudad	U000 pesos 4
De seis ojas de original a quatro reales foja, tres pesos	U000 pesos 3
De otras seis de saca a dichos quatro reales foja, otros tres pesos	U000 pesos 3
Del papel de original y saca	U000 pesos 4
A los ynterpretes por la interpretacion de seis yndios a peso a cada interprete	U002 pesos
De las ratificaciones a quatro reales a cada uno	U001 peso
Ymporta todo trese pesos y quatro reales	<hr/> U013 pesos 4

VISITA DE LOS YNDIOS DEL PUEBLO DE SOCONCHO DE LA REAL CORONA

En el pueblo de Soconcho en veinte dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general para efecto de visitar los yndios de este dicho pueblo pertenecientes a la Corona de Su Magestad de que es administrador el capitan Lope Brabo hizo pareser ante si siete yndios nombrados Juan, Lorenzo, Pedro, Andres, Martin, Cristoval y Pablo los quales fueron examinados en la doctrina cristiana por los [304v.] ynterpretes nombrados y aviendo dado muestra de estar ynstruidos en ella se les resivio juramento que hizieron por Dios nuestro señor y una señal de crus en forma de derecho y so cargo del prometieron de decir verdad y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que son originarios de este dicho pueblo y que en él tienen iglesia y todo lo necesario para celebrar el santo sacrificio de la misa y que acuden a la doctrina cristiana muy de continuo por tener su asistencia en este dicho pueblo el cura doctrinante.

2. De la segunda pregunta dijeron que tienen administrador quien les cobra el tributo en servicio personal en hacer sementeras de trigo en las tierras de este pueblo que se compone de seis fanegas, que no les ha dado el jornal correspondiente a su trabajo y les está debiendo algunos jornales y que [305r.] este servicio le ha hecho contra su voluntad y que este año ha sembrado para dicho encomendero en su estancia cuatro fanegas de trigo que duró la siembra de él catorce días en los cuales sembraron algunos de los yndios con sus bueyes que estos declarantes son Lorenzo y Pedro.

3. De la tercera dijeron que las indias de este pueblo no las ocupa en nada ni les reparte hilados.

4. De la cuarta pregunta dijeron que no han experimentado nada de lo contenido en ella.

De la quinta pregunta dijeron que no los ha alquilado a ninguna persona, que con el administrador hicieron un viaje el año primero que entró en la administración que fue el pasado a la ciudad de Jujui llevando unas vacas desde el paraje de Chupilta y que los que fueron a este viaje son Juan, Lorenzo, Cristoval y Pedro y que no han ajustado la cuenta del tiempo que se ocuparon que esta es la verdad so cargo del juramento que [305v.] hicieron y no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos desde treinta hasta cincuenta años y el dicho señor visitador lo rubricó.

Ante mí, Lorenzo Pinto escrivano receptor.

En el dicho pueblo dicho día mes y año arriba dicho el dicho señor visitador general hizo parecer ante sí siete yndios pertenecientes a él los cuales siendo primero examinados en la doctrina cristiana se les recibió juramento que hicieron por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hicieron en forma de derecho los cuales nombran Nicolás, Bartolo, Juan y Andrés Cantillana, Andrés Jamegi, Pedro y Joseph los cuales fueron preguntados por los interpretes nombrados al tenor del interrogatorio general y declararon lo siguiente.

De la primera pregunta dijeron que son originarios de este dicho pueblo pertenecientes a la Real Corona que los tributos enteran en la Real Caja por mano de su administrador que lo es [306r.] el capitán Lope Brabo desde dos años a esta parte a quien ha pagado dicho tributo en el servicio personal de las sementeras que ha hecho el año pasado en este dicho pueblo de seis fanegas y este en la estancia de este administrador, que de la cosecha del año pasado no les dio nada pero que les pagó a real por día de jornal todo el tiempo que se ocuparon desde la siembra hasta el recojo y que en dicha siembra Andrés y Pedro trabajaron algunos días con sus bueyes y estos les pagó a dos reales a cada uno por

día y que a estos declarantes no les debe nada de su trabajo, que trabajaron por averles mandado y contra su voluntad.

De la tercera pregunta dijeron que el dicho administrador no a ocupado a las yndias de este dicho pueblo en hilados ni en otros ministerios.

De la quarta pregunta dijeron no aver experimentado nada de lo [306v.] contenido en ella.

De la quinta pregunta dijeron no averlos alquilado a ninguna persona y dijeron Nicolas, Bartolo, Juan y Andres que el año pasado hicieron un viaje con el administrador llebando vacas dende la ymbernada de Chilpita hasta la ciudad de Jujui y que les pago por cada mes seis pesos en ropa y que todo lo que tienen declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tienen y no supieron decir su edad parecieron por sus aspectos desde veinte y ocho hasta quarenta años y lo rubrico dicho señor oidor y visitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor y visitador general examino a don Pasqual Guasaga y a Diego Guasaga y a don Fransisco Comani y a don Juan Vchira y a don Domingo Cachisa casiques y a los demas yndios [307r.] de este dicho pueblo que fueron trese los quales contestaron con lo mesmo que an dicho los examinados y por escusar costas no se pusieron ni se examinaron por escrito de la mesma forma que los antesedentes y para que conste me mando a mi el presente escrivano reseptor lo pusiere por diligencia de que doy fee.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Auto

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador general mando se diese traslado al administrador Lope Brabo y responda dentro de segundo dia y se resive esta causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de suso al capitan Lope Brabo quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Ratificacion

En el dicho dia mes y año parecieron ciete yndios nom[307v.]brados Juan, Lorenzo, Pedro, Andres, Martin y Cristoval y aviendoles leydo y dado a entender por interpretacion sus declaraciones dijeron que devajo del juramento que tienen hecho se afirmaron y ratificaron en sus declaraciones, parecieron tener

la edad que esta puesta en dicha declaraciones.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron siete yndios nombrados Nicolas, Bartolo, Juan, Andres Cantillana, Andres Hamegi, Pedro y Joseph y aviendo entendido sus declaraciones devajo de su juramento dijeron se afirmaron y ratificaron en ellas parecieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los yndios del pueblo de Soconcho de la Real Corona que administra el capitan Lope Brabo

Don Pasqual Basaga casique de mas de [308r.] sesenta años casado con doña Juana, sin hijos.

Don Domingo de la misma edad casado con doña Luisa, sus hijos don Juan Vchira de quarenta y cinco años viudo, sin hijos.

Don Fransisco Vmani de quarenta y cinco años casado con doña Petronilla, sus hijos don Diego de edad de veinte años, Fransisco de catorse años, don Luis de dies años, don Miguel de quatro años.

Don Diego Basaga de veinte y quatro años casado.

Don Pablo Yman de quarenta años casado con doña Ynes, sus hijos don Pedro de dies y seis años casado con doña Luisa.

Fransisco de dies años.

Andres de treinta años casado con Juna, sus hijos Cristoval de veinte y dos años casado con Mençia.

Andres de ocho años.

Agustin de quatro años.

Bartolo de quarenta años casado con Maria, sus hijos Bartolo de cinco años, Hernando de quatro, Lorenzo de tres.

Juan de veinte y cinco años casado con [308v.] Lorensa, sin hijos.

Juan de treinta años casado con Juana, sus hijos Fransisco de catorse años.

Lorenzo de treinta años casado con Constansa, sus hijos Jasinto de dies años, Juan de seis años, Pedro de quatro.

Fransisco de treinta años casado con Isavel, sus hijos Marcos de dies años, Fransisco de tres años.

Domingo de veinte y quatro años casado con Lorensa, sin hijos.

Garçia de quarenta y seis años casado con Juana, sus hijos Miguel de quinse años.

Pablo de quarenta años casado con Micaela, sus hijos Gaspar de dose años.

Juan de treinta y cinco años casado con Vrsula, sus hijos Diego de dies y seis años, Marcos de dies años.

Christoval de treinta años casado con Fransisca, sus hijos Geronimo de dies años, Juan de tres años.

Andres de quarenta años casado con Teresa, sus hijos Andres de dies años, Phelipe de seis.

Nicolas de treinta años casado con Pascuala, sus hijos Pablo de pechos.

[309r.] Pedro de treinta y çinco años casado con Bartolina, sus hijos Melchor de dose años.

Clemente de mas de çinquenta años casado con Elena, sin hijos.

Christoval de treinta años casado con Juana, sus hijos Joseph de veinte años.

Miguel de veinte y seis años casado con Juana, sin hijos.

Pedro de treinta y ocho años casado con Ana, su hijo Bartolo de dies años.

Andres de quarenta años casado con Thomasa, sus hijos Hernando de nueve años, Andres de siete.

Martin de çinquenta años casado con Gregoria, sus hijos Alonso de catorse años, Juan de dose.

Pedro de veinte y çinco años casado con Theresa, sus hijos Felipe de quatro años.

Juan de treinta y seis años casado con Catalina, sus hijos Andres de seis años, Juan de pechos.

Joseph de veinte y seis años casado con Petrona, sus hijos Fransisco de quatro años, [309v.] Juan de dos años.

Alonso reservado casado con Madalena, sus hijos Miguel de seis años, Alonso de dose años, Juan de pecho.

Pablo reservado casado con Ana sus hijos Pasqual de veinte años, Alonso de dose años, Martin de seis años, Pablo de tres años, Pedro de dos años.

Cargos que resultan de la visita de los indios de este dicho pueblo de Soconcho de la Real Corona que administra el capitan Lope Brabo

Primeramente se le hase cargo al dicho administrador del serviçio personal de los dichos yndios contra su voluntad haciendolos sembrar en las tierras de su pueblo persiviendo las sementeras que se an cogido y no darles el jornal correspondiente a su trabajo y señalado por Su Magestad a los indios de esta provinçia.

Ytten se le hase cargo del serviçio personal de algunos yndios que a sacado del dicho pueblo contra su voluntad y averle hecho sementera este año en [310r.] su estança. Y asimismo sacado a un viaje que hizo con ganado vacuno desde la ymbernada de Chipilta hasta la çiudad de Jujui y no aber pagado a algunos de los dichos yndios enteramente.

Declarazion

En el dicho pueblo de Soconcho en veinte y un dias del mes de septiembre de mil y seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor y visitador general hizo parecer ante si al capitan Lope Brabo administrador de los yndios de este dicho pueblo de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal

de crus segun derecho y so cargo del prometio de decir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios ay en este dicho pueblo y si es encomendero de ellos, dijo que el numero de ellos es de los yndios que Su Merçed mando enpadronar, que no es encomendero que los administra por orden de la justicia, que los dichos yndios son de la Corona [310v.] Real. Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que espeçie y si los a ocupado en haser sementeras de trigo, dijo que el tributo son çinco pesos al año de cada indio que pertenesen a Su Magestad y este que administra a pagado en la Caja Real los dichos tributos y que de dos años que a que es administrador sembro el uno en tierras de dichos yndios para que pudiesen descontar alguna parte de los dichos tributos por tenerlos suplido de su plata que les a pagado a los yndios que se ocuparon a quatro reales por dia por aver sembrado dichas sementeras con sus bueies y que esto a

sido de voluntad de dichos yndios. Preguntado si a sacado algunos yndios a viaje de arreo de bacas, dijo aver sacado algunos yndios a viaje que hizo este declarante a la ciudad de Salta y Jujui y ocupadolos en los ministerios que refiere la pregunta pagandoles [311r.] por mes seis pesos y aver sido con voluntad de dichos yndios y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leído se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de treinta y seis años y lo firmo y el dicho señor visitador general lo señalo. Lope Brabo de Zamora.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petizion

Señor oidor y visitador general.

El capitan Lope Brabo de Zamora administrador del pueblo de Soconcho de la Corona Real respondiendo a la visita de los cargos que dichos yndios me an hecho de que Vuestra Señoria fue servido mandarme dar vista, digo que en quanto al cargo de aver llebado los yndios mençionados a la çiudad de Salta fue porque ellos mismos me lo pidieron por decirme no tenian con que pagar los tributos a Su Magestad y de mas a mas les pague a seis pesos por cada mes que a no aver sido de esa suerte nunca los hubiera llebado. En quanto [311v.] al cargo de la sementera a sido como a Vuestra Señoria le constara no tienen con que pagar los tributos y los pagan en serbiçio personal porque estoy obligado con fianzas a favor de Su Magestad a enterar en la Real Caja los tributos asi de ausentes como de presentes porque de no haserlo me pondran en en una carçel como cada dia acontese y e pagado a Su Magestad puntualmente y me estan debiendo los yndios los mas los tributos que e enterado por ellos y el no aver partido de la sementera a sido por no estar en la materia ni averse usado en esta probinçia en cuia atencion a lo por mi alegado se a de servir Vuestra Señoria usando de la piedad que acostumbra y porque estoi susten-

tando de mi trabajo a una madre y dos hermanas que penden de mi. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitirme dichos descargos dandome por libre de ellos que en ello resevire bien y merçed de la grandesa de Vuestra Señoria [312r.] con justiçia que pido y juro lo en derecho nesesarrio, etcetera. Lope Brabo de Samora.

Senttencia

En la causa de visita de los yndios del pueblo de Soconcho incorporados en la Corona Real de que es administrador el capitan Lope Brabo vistos los autos cargos hechos y lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que debo de condenar y condeno a dicho administrador en veinte pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al interes de los yndios a que ajustandose la cuenta de lo que le an servido les pague el alcance luego y sin dilacion alguna. Y mando que en lo de adelante no les cobre el tributo en servicio personal espeçialmente contra su voluntad y sin preçeder concierto de jornal fixo a rason de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene hecha a los yndios de esta provinçia y que cuide de que siembren para ellos y para tener de donde pagar su trabajo y que [312v.] no los saque ni concienta sacar de dicho pueblo para viajes ni arreo de mulas ni de vacas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiuudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en esta çiuudad de Santiago del Estero y en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Vlloa en veinte y ciete dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia antesedente al capitan Lope Brabo administrador de los yndios del pueblo de Soconcho quien dijo la [313r.] oia de que doy fee. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[Tasacion]

Importan las costas de esta visita lo siguiente que a de pagar el capitan Lope Brabo.

Del examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del administrador	U000 pesos 3
Del traslado al susodicho	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De la ratificación de los testigos	U000 pesos 5
De la sentencia difinitiva	U000 pesos 4
Del padron de los yndios	U000 pesos 4
Del traslado de dicha sentencia que a de quedar en el cavildo de esta ciudad	U000 pesos 4
Por ciete fojas escritas en el original a quatro reales foja	U003 pesos 4
Por ocho fojas de saca a dichos quatro reales	U004 pesos
Del papel del original y saca	U000 pesos 5
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de catorse testigos a dos pesos a cada ynterprete	U004 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a peso a cada ynterprete	U002 pesos
Importa dies y ocho pesos y un real	<hr/> U018 pesos 1

[313v.] **Çertificacion**

En la çudad de Santiago del Estero en veinte y çinco dias del mes de septiemb-
bre de mil y seisçientos y nobenta y tres años don Agustin Corvalan y Castilla
teniente, thesorero y juez ofiçial de la Real Hacienda en ella, çertifico en quan-
to puedo y debo al señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas visita-
dor general de esta provinçia por cedula espeçial de Su Magestad y su oidor
mas antiguo de la Real Audiencia de la çudad de La Plata como aviendo
ocurrido a mi por papel çellado los veçinos de esta çudad no lo an llevado por
no averlo en la Real Caja de mi cargo y averse consumido el que avia abra ocho
o dies meses y para que conste a Su Señoria doy el presente firmado de mi

nombre y ante mi a falta de escrivano en este papel comun a falta del çellado.
Don Agustin Corvalan y Castilla.

AUTO [GENERAL]

En la çiudad de Santiago del Estero en seis dias del mes de octubre de mil y seisçientos y nobenta y tres años el señor dotor [314r.] don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta probincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor etcetera, dixo que aviendo acavado y concluido la visita de las encomiendas de la jurisdiccion de esta çiudad en las sentençias que a pronunçiado en ella tiene prevenido el modo y forma que deben observar los encomenderos en los casos en que cada uno a contrabenido a las leyes y ordenansas. Y porque se le a pedido asi por el protector de los naturales de esta çiudad como por algunos de dichos encomenderos se les dexa forma para portarse en lo de adelante con sus yndios encomendados por aver vivido hasta aqui con alguna ympericia de la cedulas y leies que ai en esta materia y para que en ningun tiempo no la puedan alegar y queden savedores de lo que es de suso obligacion y resulta en [314v.] beneficio de los yndios. Mando lo primero que para que se escusen quantas sobre la paga del servicio personal y otras quejas y clamores que se an experimentado en esta visita cobren los dichos encomenderos el tributo de los yndios encomendados que tubieren de dies y ocho hasta çinquenta años segun la tasa fecha por el señor don Fransisco Alfaro oidor de la Real Audiencia de La Plata visitador general que fue de esta provincia que son çinco pesos al año como se expresa en la ordenansa nobenta esepantuando las encomiendas fechas en aquel tiempo porque estas an de correr a rason de dies pesos de tributo hasta que baquen como se declara en la ordenansa nobenta y una.

Y que no usen del servicio personal de dichos yndios por estar prohibido en la ordenansa primera aviendose hecho esta en la junta a que concurrio el señor obispo y señor visitador los prelados de las ordenes y otros letrados sin que [315r.] ninguno sintiese cosa en contrario teniendo todos por injusto y contra todo derecho el dicho servicio personal y por la ley veinte y quatro del titulo quinto del libro sexto de la Nueva Recopilacion de yndias declara Su Magestad ser su voluntad que las tasaciones de los yndios que tubieren algun servicio personal se quiten sin embaraso de qualquier relacion de los encomenderos y en la ley siguiente del titulo y libro citado manda que se alse y quite como quiera que se hallase yntroduçido y por la ley quarenta y siete titulo dose del libro sexto se impone privaçion de encomienda al que contrabiniere a lo referido y al ministro que fuese culpado en esto o lo disimulare en pribacion de ofiçio. Y por la ley quarenta y nueve del mismo titulo y libro se manda poner en las clausulas de las merçedes de encomiendas la calidad inclusive del servicio personal exforsando lo mismo por la ley dies [315v.] y siete del mismo

titulo y libro. Y aunque estas leyes son generales para todo el reyno del Peru se expedio cedula expeçial para esta probinçia el año de mil y seiscientos y dies y ocho mui posterior a las ordenansas del señor don Fransisco Alfaro y si esta puesto en cuerpo de derecho que es la ley primera del titulo dies y ciete del libro sexto de la Recopilacion en que Su Magestad prohíve expresamente este serviçio a los de esta provinçia aunque sea por titulo de yanaconasgo declarando por nulos los hechos por los gobernadores que contubieren semejante calidad suspendiendo de ofiçio a los que contrabinieren pribando del salario que desde la proviçion de la encomienda le corriere pribando juntamente al encomendero que le usare poniendo desde luego en la Real Corona la encomienda. Y por lo que toca a los yndios Calchaquies man[316r.]da Su Magestad por cedula de veinte de diciembre de mil y seiscientos y setenta y quatro que estos se encomienden en la forma que esta dispuesto con los demas sin obligarles al serviçio personal pues generalmente en todas Las Yndias esta prohibido como se reconose de lo antesedente y porque de la obserbançia de dichas leyes y cédulas pende el alivio y consuelo de los yndios y con que sesaran las quejas y agravios que se refieren pues sesando este motivo faltara la ocaçion de los clamores como susede en los yndios encomendados de casi todo el reyno del Peru. Y asimesmo mando que cuiden los dichos encomenderos y el protector de los naturales que quando estos se consertaren para servir o fueren a alguna mita se les pague de jornal a real y medio cada dia en moneda de la tierra y a los que sirbieren por meses quatro pesos y medio [316v.] en la misma como ordena Su Magestad en la ley dose del titulo dies y siete del libro sexto de la Recopilacion porque aunque en la ordenansa sesenta se puso menos tasa todavia debe prevaleser la ley y esta mas proporçionada a los tiempos presentes en que los yndios por usar de diferentes vestidos que quando se hicieron las ordenansas tienen maior gasto.

Y porque se a reconosido por juicio en que los encomenderos tengan en sus casas yndias de sus repartimientos porque e condenado a algunos les mando guarden y cumplan la ley veinte titulo nueve del libro sexto de la Recopilacion que con expreçion lo prohíve aunque se diga y alegue que los tienen de su voluntad y que les pagan ymonriendose pena de çien pesos de oro para la Camara de Su Magestad. Y porque tambien se a perjudicado a los yndios en alquilarlos o darlos a otras personas especialmente para viajes mando que no se haga [317r.] por prohibirlo Su Magestad por la ley veinte y seis del titulo nueve libro sexto con pena de perdimiento de yndios y çinquenta mil maravedis aplicados a la Real Camara. Y de la misma manera prohívo que los encomenderos, sus mugeres, padres e hijos y criados, esclabos no entren ni residan en los pueblos de sus encomiendas porque de mas de estar prohibido en las ordenansas lo prohíve Su Magestad pena de cinquenta pesos aplicados por terçias partes camara juez y denunciados ordenando que las justiçias reales no concientan ni permitan y que executen la pena por la ley catorse titulo

nuebe libro sexto y por la dies y seis quedan los encomenderos obligados a estos daños y a pagar el interes de condenaçon fecha por esta causa sin diferençia entre pena e ynteres. Y por la misma rason no deben los encomenderos tener maiordomos o pobleros mando se guarde y cumpla la ordenansa [317v.] veinte y nuebe que lo prohíbe pena de privaçon de la encomienda perpetuamente y que por dos años quede inavil para obtener otra y al que lo asetare dies años de galera y doscientos asotes.

Y porque los yndios de los pueblos suelen exseder en sus embriagueses y es bien que ayga quien los contenga se obserbara puntualmente la ordenansa setenta y tres que dispone que el justicia maior o alcalde ordinario tenga cuydado de visitar los dichos pueblos particularmente al tiempo de sembrar y cojer las sementeras y quando se coje la algarrova y si todavia esto no bastare y se reconociere nezesidad presisa de poner maiordomos usaran los dichos encomenderos de la facultad que se les consede por la ley veinte y siete titulo terçero libro sexto ajustandose para no yncurrir en la pena de la ordenansa a las calidades con que la ley lo permite de que los dichos maiordomos ayan de ser [318r.] personas tales y de tanta satisfaçon que no hagan daño ni agravio a los yndios y luego que sean nombrados antes de entrar en el pueblo se an de presentar en la Audiencia o ante el governador para que se les de liçençia y estos y los encomenderos dar fianzas legas llanas y abonadas en la cantidad que le pareciere de pagar y satisfacer los daños y estar a derecho.

Y por esto no se çierra la puerta absolutamente al encomendero para entrar en los pueblos de su encomienda porque segun la ordenansa treinta y dos lo pueden haser en tiempo señalado que es en el de sembrar y cojer las comidas y en el de cojer la algarrova ora aian de cogerla en el pueblo o fuera del y tambien para la cobranza de las tasas pueden estar en el dicho pueblo ocho dias pero abran incurrido en la pena de la ley si estuvieren en otros tiempos y porque e condenado [318v.] a algunos encomenderos en penas pecunarias por los hilados que an repartido o hecho repartir a las yndias de sus pueblos y espeçialmente a las casadas para la paga de los tributos de sus maridos y asi prohívo y mando se escusen estas repartiçiones que no las hagan los dichos encomenderos pues las indias son libres y esepntas de tributo y serviçio y se opone a todos los derechos la yntroduçon y abuso de que las mugeres paguen por los maridos y esta prohibido por cedula de tres de maio de mil y seiscientos y tres y por otras de mil y seiscientos y siete y mil y seicientos y nuebe y mil seiscientos y dies. Y mando que los casiques de dichos pueblos no resiban ni repartan como lo an hecho hasta qui algodón de sus encomenderos para estas contribuçiones pena de veinte asotes y quatro dias de carçel por cada ves y al encomendero por perdido este hilado y con la obligaçion [319r.] de pagar el interes a las mugeres casadas y de cien pesos aplicados por terias partes Camara de Su Magestad jues y denunciados y porque tengo reconosida la despoçiçon y dispendio de las reduçiones de los yndios y que esto resulta de

sacarlos de sus pueblos a titulo de traxines o servicio de los que lleban carretas o mulas mando se guarde y cunpla la ley sexta del titulo dies y siete del libro sexto de la Recopilacion que da la forma y modo con que se an de portar en estos viajes ymponiendo pena de cinquenta pesos al español y veinte asotes al yndio que contrabiniere. Y antes estava prebenido por la ordenanza treinta y siete y asi no podran sacar yndios aunque sean de su voluntad sin preseder licencia expresa y por escrito del governador de esta provincia el qual aviendo visto y examinado el efecto para que se la piden la podra conçeder y en esta conformidad señalara los yndios que le pareciere y el tiempo [319v.] que se an de ocupar y jornales que an de perseverir y resevira fianzas y seguridad de la parte de que los volvera a sus pueblos al plaso que les señalare ymponiendo las penas a su advitrio y que se obliguen prinçipal y fiados a la paga de los jornales de los yndios que se ocuparen en ir estar y bolber a sus pueblos. Y todas las calidades referidas se guardaran inbiolablemente y sesara la ocaçion de pasarse los yndios al reino del Peru espeçialmente se observara la cedula de ocho de octubre de mil seiscientos y ochenta y un años despachada sobre esta rason en que se comprehende la salida que hasen los yndios para arreo de bacas y mulas y porque tengo reconosido general desconuelo en los yndios representandome que no tienen libertad para alquilarse con los españoles que les ofresen buenas comodidades porque luego sus encomenderos los sacan de las partes y lugares donde se hallan pasando aun [320r.] a tener disgustos con las mismas personas con quienes se an alquilado y porque en esto se infrinx la libertad.

Mando que de aqui adelante no se les ympida ni embarase a los dichos yndios el que se puedan alquilar segun y en la forma y en los tiempos y con las calidades que se dispone en las ordenansas de esta provincia adbirtriendose que no por esto an de tener facultad los yndios para desamparar sus pueblos y reducciones si no es que acabando el tiempo de su alquiler se buelban a ellos y para que no aiga dificultad an de dejar sus mugeres hijos y ganados que con eso sesaran los yncombenientes que se pueden reselar y porque los dichos encomenderos con pretexto y color de correccion fraterna suelen castigar los yndios las faltas que tienen con ellos. Mando que ningun encomendero pueda por si ni por interposita persona ni con ningun motivo castigar a ningun yndio o india devajo de la pena de la ordenansa y que si el castigo fuere con exseso le castigue con el mesmo la justicia. Don Antonio Martines Lujan de Vargas por mandado del señor oidor y visitador general.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[320v.] **Publicazion**

En la çidad de Santiago del Estero en seis dias del mes de octubre de mil y seiscientos y nobenta y tres años yo Lorenzo Pinto escrivano reseptor y de visita publique el auto de suso en la forma acostumbrada con atabales y con-

curso de gente en la plaza publica y por tales de ella por voz de Mateo mulato esclavo del veinte y quatro don Antonio de Luna que hizo ofiçio de pregonero y asimismo el auto de doctrina de que doy fee, siendo testigos el maestro de campo don Felipe de Argañaras y Murguia teniente de governador y capitán a guerra de dicha çiudad, don Thomas de Figueroa alcalde ordinario, Thomas Pereira fiel executor, don Anttonio de Luna y Cardenas regidor, Luis Anttonio de Medina alguacil maior, Francisco de Vruena ajudante de governador y otras muchas personas.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

AUTO [DE DOCTRINA]

El doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comision del Rey nuestro señor etcetera, dijo que aviendo reconosido la falta de doctrina y enseñansa en nuestra santa fee catolica que tienen los yndios siendo este el principal cuydado de Su Magestad y la poca asistencia que los domingos ai en la Compañia de Jesus estando destinado en este dia para el efecto referido el cuidado de los padres de la Compañia de Jesus que tanto se desbelan en el adelantamiento del pacto espiritual sin que su selo pueda tener el efecto que desea por los embarasos que se ofresen en negoçio de tanta [321r.] ymportancia por el poco cuidado de las personas que tienen en su serviçio yndios e yndias y deseando yo no solo la libertad y alivio de los dichos yndios en lo corporal sinos su aprovechamiento en lo espiritual de que tanto nesecitan. Mando que todos los yndios e yndias de esta çiudad sus contornos y los que se hallaren en ella concurren todos los domingos y dias de fiesta en la yglecia de la Compañia de Jesus a oir la doctrina cristiana con apersevimiento que al que se hallare o encontrare en las calles en los huegos o en los ranchos donde se suele bender la chicha se les castigara y todas las personas que tubieren yndias las dejen ir y embien a dicha doctrina con apersevimiento que se les privara de su serviçio y se pondran en parte donde puedan gosar de este beneficio espiritual y porque lo referido estan del serviçio de ambas magestades y se guarde cunpla y execute agora y en todo tiempo se publicara [321v.] en la forma ordinaria y se hara saver a todas las justicias de Su Magestad para que por lo que les toca cooperen en su cumplimiento teniendo particular cuidado de que el alguacil mayor registre en semejantes dias los ranchos donde suelen concurrir a las vedidas de chicha y que se ponga un tanto de este auto en el ofiçio de cavildo para su permanencia que es fecho en la çiudad de Santiago del Estero en seis dias del mes de octubre de mil seiscientos y nobenta y tres años, y va en este papel comun a falta del çellado. Don Antonio Martines Lujan de Vargas por mandado del señor oidor y visitador general.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Resivo

Resevi de manos de Lorenzo Pinto escrivano reseptor y de visita el testimonio de las sentençias dadas en la visita del pueblo de Matara contra el encomendero don Phelipe de Argañarás así por los yndios de su encomienda como los que pertenesen [322r.] a Su Magestad que administra el susodicho y contra don Bartolome de Argañarás su hermano y Joseph Cavesas para executarlas segun y en la forma que se contienen por averme nombrado por juez el señor oydor y visitador general para la dicha execuçion, que dichas sentençias estan en seis fojas y la dicha comiçion en una para que despues de executadas remita lo obrado al dicho señor oidor y visitador general que es fecho en esta çiuudad de Santiago del Estero en siete dias del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y tres, y lo firme en este papel comun a falta del cellado. Thomas Pereira.

Resivo

En la çiuudad de Santiago del Estero en siete dias del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y tres años el maestro de campo don Fransisco de Luna dio resivo en este papel comun a falta del çellado que no le ay de un testimonio de las sentençias que el señor oidor visitador general pronunçio en dicha en veinte y çinco fo[322v.]jas y un auto general proveido por dicho señor oidor en tres fojas para el regimen que an de tener los encomenderos con los yndios de sus encomiendas y un auto tocante a la doctina cristiana en una foja asimismo de una comiçion que esta en una foja dada al dicho maestro de campo don Fransisco de Luna por dicho señor oidor obligandose a poner en el archivo de cavildo así el tanto de las sentencias como el auto general y el de la doctina los quales papeles resivio de mi el presente escrivano reseptor en presençia de dicho señor oidor quien mando que este resivo se ponga en los autos de visita para que conste lo firmo. Don Fransisco de Luna y Cardenas.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Certificacion

En la çiuudad de Santiago del Estero en siete dias del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y tres años el maestre de campo don Agustin de Corbalan y Castilla teniente [323r.] thesorero juez ofiçial de la Real Hacienda de esta dicha çiuudad en cumplimiento del auto proveido por el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiuudad de La Plata y visitador general de esta provinçia del Tucuman, su fecha en esta çiuudad en seis dias del mes de octubre de este presente año por ante Lorenzo Pinto escrivano reseptor en que mando se le de rason si an cumplido los encomenderos que se les an echado condenaçiones para la Camara de Su Magestad a distribuçion de dicho señor oidor y visitador general y que sertifique a Su Señoria que cantidad se a ente-

rado para que conste si se a cumplido con su mandato y para que se verifique lo dicho y conste a Su Señoria ban sacadas las partidas de entero del libro real de mi cargo mençionando a cada uno debo que las en[323v.]teraron por sus nombres y la cantidad que a exsivido cada quales como se sigue.

El maestre de campo don Felipe de Argañaras theniente de gobernador entero doscientos y cinquenta pesos por la encomienda de Matala	U250 pesos
Por la administracion que a tenido dichos yndios de la Real Corona que estan en dicho pueblo de Matara doscientos pesos	U200 pesos
Por don Bartolome de Argañaras su hermano por los cargos que tubo çien pesos	U100 pesos
Por Joseph Cavesas su maiordomo entero setenta pesos	U070 pesos
El maestre de campo general Joseph Dias de Cazares entero çinquenta pesos	U050 pesos
El maestre de campo don Juan de Paz entero docientos pesos	U200 pesos
El maestre de campo don Agustin Corbalan entero veinte pesos	U020 pesos
El maestre de campo don Fransisco de Luna entero treinta pesos	U030 pesos
El maestre de campo Ignacio Ibañes del Castillo entero veinte pesos	U020 pesos
	<hr/> U940 pesos
El sargento maior Miguel	
[324r.] Suma de atras	<hr/> U940 pesos
de Lescano entero çien pesos	U100 pesos
El capitan Pedro de Jeres entero cien pesos	U100 pesos
El capitan Garçia de Medina entero çinquenta pesos	U050 pesos
El sargento maior don Juan Vasques de Lugones entero ciento y çinquenta pesos	U150 pesos
El capitan Thomas Pereira entero dose pesos	U012 pesos
El capitan Gaspar Dias Cavallero entero quarenta pesos	U040 pesos

El sargento maior Juan Pablo Dias Cavallero entero ciento y treinta	U130 pesos
El sargento maior don Juan Brabo de Zamora entero setenta pesos	U070 pesos
El capitan don Juan de Trejo entero setenta pesos	U070 pesos
El capitan don Juan de Figueroa entero siento y treinta pesos	U130 pesos
El capitan don Juan de Surita entero ochenta pesos	U080 pesos
El capitan don Eugenio de Santillan entero ochenta pesos	U080 pesos
El capitan don Luis de Ledesma entero	1U952 pesos
[324v.] Suma de atras	1U952 pesos
sinquenta pesos	U050 pesos
El capitan don Juan Gramajo entero veinte pesos	U020 pesos
El capitan Lope Brabo entero veinte pesos	U020 pesos
El capitan Pedro Cansino entero çien pesos	U100 pesos
Don Isidro Brabo entero setenta pesos	U070 pesos
Doña Josepha Suares entero veinte y çinco pesos	U025 pesos
Lorenzo de Montenegro entero treinta pesos	U030 pesos
Doña Josepha Brabo entero dies pesos	U010 pesos
Ymportan las partidas de suso que se an enterado dos mill doscientos y setenta y siete pesos y asi lo çertifico para que conste y lo firme. Don Agustín Corbalan y Castilla.	2U277 pesos

Herratas

Ba enmendado. y. de mil. Joseph. saró. que an. suelo. y tres años. dije. asimismo. jo. seis. neseto. del. de. r. entrerrenglones. mando. del dicho mayordomo. Ebasti. dijo ser verdad que se a servido de los yndios. Joseph de Medina Garnica. en forma de derecho. Ysobrerayado. Don Luis de Ledesma. Vale todo.

Concuerta este traslado con los autos originales de la viçitas de los yndios assi de pueblos como de familias encomendados a diferentes personas de la [325r.] çiudad de Santiago del Estero que a visitado el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad oydor mas antiguo de esta Rreal Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general de la provinçia del Tucuman por particular comission del Rey nuestro señor que an passado ante mi Lorenzo Pinto como escrivano rezeptor de dicha Real Audiencia y de dichas visita general con los quales se corrigio y conserto ba sierto y verdadero a que en lo nesesario me refiero y para que conste de mandato de dicho señor oidor y visitador en cuiu poder quedan dichos autos originales, doi el presente en la çiudad de La Plata en veinte de jullio de mil seisçientos y nobenta y quatro años, siendo testigos Pedro de Silva Berdugo, don Francisco Muños de Sandoval y don Simon Gordillo de Guzman.

Lorenzo Pinto
escrivano receptor y de vissima
[rubricado]

Derechos 4 Reales foxa [rubrica]

**Visita del Oidor don Antonio Martínez Luján
de Vargas a las encomiendas de la jurisdicción
de la ciudad de San Felipe de Lerma
en el valle de Salta**

Visita del Oidor don Antonio Martínez Luján de Vargas a las encomiendas de la jurisdicción de la ciudad de San Felipe de Lerma en el valle de Salta ⁴

[1r.] El doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad oidor mas antiguo de la Real Audiencia y Chansilleria de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tuquman por particular commission del Rey nuestro señor, dijo que por quanto Su Magestad, Dios le guarde por cedula de tres de octubre del año pasado de mill seiscientos y noventa, le ordena y manda hacer la visita de los pueblos de los indios desta dicha provinzia en conformidad de lo que esta dispuesto por las ordenanzas y leyes que estan dadas cuyo tenor a la letra es del tenor siguiente.

El Rey

Doctor don Antonio Martines Luxan oydor de mi Audiencia Real de la ciudad de La Plata en la provinzia de los Charcas y por vuestra falta y legitimo impedimento, bachiller don Diego de Reynoso, cavallero del orden de Santiago, oidor de la misma Audiencia.

El obispo de la Iglesia cathedral de la provinzia en carta de tres de agosto del año pasado de mill seiscientos y ochenta y quatro satisface al informe que se le pidio sobre la vissita que se devia hazer en los pueblos de los indios de aquella provinzia y refiere abia algunos encomenderos tan crueles que de la misma manera cobravan los tributos de las mugeres que de los maridos y tan por tarea a uno como a otra sin que la miserable india tuviese tiempo para ylar una onça de ylo para tapar sus carnes ni la de sus hijos y que no avia esclavos tan trabajados a que no se podia dejar de aplicar remedio y que destos malos tratamientos nacia el estar las mas de las encomiendas y pueblos de yndios destruidos las iglesias por los suelos y faltas de ornamentos y aun calices, siendo assi que los encomenderos estan obligados a tener proveydas las iglesias de todo lo nesasario para el culto divino diciendo lo demas que se [1v.] ofrece en esta materia. Y abiendose visto por los de mi Concejo de las Indias con lo que assimesmo me ynforma en raçon dello don Bartolome de Poveda siendo presidente de esa Audiencia en carta de veynte y nueve de março del dicho año de mill seisçientos y ochenta y quatro y lo que sobre todo dijo y pidio mi fiscal, he querido participaros todo lo referido tan por menor como se me a

⁴ ABNB. EC. 1694, N°23. Fs.1r-183v. El título no es original, ha sido restituído por la autora.

representado y pide la calidad de la materia y elegiros y nombraros en primer lugar a vos el dicho don Antonio Martines Luxan y en segundo en defecto vuestro a vos el dicho don Diego Reynosso para que en conformidad de lo que esta dispuesto por las ordenanzas y leyes que estan dadas, paseis a la dicha provinzia de Tucuman a hacer la visita de los pueblos de yndios della ejecutandola segun disponen las dichas leyes, que para ello os doy tan bastante comicion, poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario con inivicion a otros qualesquier mis juesses y justicias y si de vuestros autos y sentencias apelaren las partes le otorgareis la apelacion en los cassos que huviere lugar de derecho para ante los del dicho mi Concejo y no para otro tribunal ni juez algunos, y es mi voluntad se os assista desde el dia que emperara a hacer la dicha vissita hasta concluirla con los doce pessos de a ocho reales de plata de salario al dia segun y en la forma que esta dispuesto por cedula mia de nueve de jullio de mill seiscientos y ochenta y cinco y remitireis todos los autos en forma al dicho mi Concejo despues de concluyda y en el interin yreis dando quenta de lo que obraredes para que con vista dello se tome la resolucion que conbenga teniendo presente todo lo que el obispo refiere para que lo apureis y aberigveis con muy exsactas diligencias de suerte que quede descargada mi obligacion y conciencia en el amor y equidad con que devo atender a esos mis vassallos y al mayor alivio y consuelo de los indios. Fecha en Madrid, a tres de octubre de mill seiscientos y ochenta y tres años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando de Amolas. Y a las espaldas de dicha real cedula suso ynsera estan quatro rubricas.

Obedezimiento

En la [2r.] ciudad de La Plata en once dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y dos años, estando los señores precidente y oidores desta Real Audiencia en la Real Çala de Relaciones, Su Señoria el señor licenciado don Diego Cristoval Mecia, el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas, lizenziado don Diego Reynoso y Mendoça cavallero del orden de Santiago y doctor don Luis Antonio Calvo de Omonte, don Gonsalo Trelles assimismo cavallero del orden de Santiago a que se hallo presente el señor licenciado don Joseph de Antequera Enriques cavallero del orden de Santiago fiscal de dicha Real Audiencia, y vista la real cedula desta otra parte cada uno por sus antiguedades la cogio en sus manos, beso y puso sobre su cavessa con el respecto devido como cedula de su Rey y señor natural a quien la Divina Magestad guarde y prospere con aumento de mayores reynos y señorios como la cristiandad a menester. Y mandaron se guarde, cumpla y execute como Su Magestad que Dios guarde lo manda y lo señalaron. Ante mi, Andres de Valsanez.

Y para poder hazer la visita de los indios de la jurisdiccion desta ciudad de San

Fphelipe de Lerma valle de Salta, mando que dicha cedula se publique para que llegue a noticia de todos y los encomenderos recojan los indios de sus encomiendas y los traygan a esta ciudad, los de la reduccion del valle de Guachipas dentro de quatro dias, y dentro de dos dias los de los pueblos de San Pedro de los Pulares, y los de compocicion que estan en las haciendas de los encomenderos dentro del mismo termino de dos dias, y dentro del termino asignado que señalo por ultimo y perentorio compareseran personalmente en esta dicha ciudad los dichos encomenderos para lo que resultare de cargos contra ellos y oirles en justicia sus ecepciones y descargos y lo ejecutaran pena de cien pessos aplicados por mitad Camara de Su Magestad y gastos de visita, y que en su reveldia [2v.] se les señalaran los estrados de mi Audiencia con quienes se sustanciaran las causas y pondran en estado de centenzias sin bolverlos a sitar ni llamar. Fecho en la ciudad de San Fhelipe de Lerma valle de Salta en once dias del mes de nobriembre de mill seiscientos y noventa y tres años. Don Antonio Martines Luxan de Vargas. Por mandado del señor oidor visitador general.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Publicazion

Yo Lorenzo Pinto, escrivano receptor de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y de la visita en que esta entendiendo el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad oidor mas antiguo de dicha Real Audiencia sertifico, doy fee y testimonio de verdad como oy que se quentan once de nobriembre de mill seiscientos y noventa y tres años en la plaça publica desta ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en concurso de gente hice publicar por Diego indio ladino en la lengua castellana que hiço oficio de pregonero en altas e ynteligibles voces la real cedula de Su Magestad su fecha en tres de octubre de mill seiscientos y noventa años en conformidad de lo que esta mandado por dicho señor oydor vissitador general con assistencia y por testigos el maestre de campo Francisco Gomes de Vidaure theniente de governador y capitan a guerra desta dicha ciudad, el sargento mayor Bernardo Veles alcalde ordinario, maestre de campo Diego Dies Gomes, capitan Pedro Dias de Loria, maestre de campo Pasqual de Lisondo, sargento mayor Pedro Peres del Hoyo, escrivano de cavildo y otras mas personas.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Interrogatorio

Por las preguntas siguientes se exsaminen los indios de la visita.

Primera. Primeramente sean preguntados si tienen pueblo o reduccion, tierras para sembrar y capilla para oir missa los dias de fiesta si la oyen y si les enseña la doctrina cristiana.

Segunda. Que cantidad de tributo pagan y en que especie al encomendero y si

le sirven personalmente y en que forma es el servicio y si en él ay alguna fuerza o apremio y que cantidad les paga el encomendero cada semana o cada mes por este trabajo señalandoles ornal fixo y si les dan alguna cosa.

Tercera. Iten si las yndias pagan tributo o sirven personalmente y si les paga y quanto por este servicio y si se les reparte tarea de ylados y si se sirve de los muchachos que no tienen dies y ocho años.

Cuarta. Iten si son los indios y las yndias bien tratados de sus encomenderos o ay asotes y malos tratamientos y priciones y por que caussa.

Quinta. Iten si el encomendero a sacado los yndios de la encomienda para que trabajen con otras personas o los a alquilado para algunos biajes.

[3r.] JOSEPH CASTELLANOS

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en trese dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años, el señor oydor vicitador general para efecto de visitar los yndios de la encomienda del capitan Joseph de Castellanos de nacion calchaqui que estan reducidos al pueblo de San Pedro de los Pulares que dista desta ciudad ocho leguas, exsamino seis indios nombrados Fransisco, Pablo, Salvador, Andres, Diego y Melchor y no les recivio juramento por no se capases del y devajo de la propuesta [sic] que hicieron de decir verdad siendo preguntados por los interpretes nombrados al thenor del interrogatorio de preguntas declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado los Pulares que en él no ay capilla y que el cura dize misa en una ramada que no saven la dotrina christiana ni resar porque no les enseñan el cura ni el encomendero.

[3v.] 2. De la segunda pregunta dijeron que el tributo son sinco pesos los quales an pagado a su encomendero con su travajo personal contra su bolumtad Francisco, Pablo y Salvador y Diego haciendo viajes con tropas de mulas desde el paraje de Guachipas hasta Jauja en quatro ocasiones con diferentes tropas de mulas con el capatas nombrado Juan Castellanos por horden de su encomendero y el dicho encomendero les desconto los sinco pesos de tributo y les dio lo demas de su travaxo a raçon de a seis pesos por mes y Andres y Melchor asistentes en la chacra de su encomendero que esta en el valle de Guachipas en sembrarle trigo y mais contra su bolumtad por haverlos sacado del dicho su pueblo su primer encomendero Thomas Castellanos padre del encomendero actual y que por dicho travajo no les da mas de ongarina y calsones de cordellate o pañete o baieta para almilla tal bes.

3. De la tersera pregunta dijeron que a las yndias que estan [4r.] en dicha reduccion no las ocupa en nada, que en dicha su chacra y estancia tiene hasta dies yndias y chinas que a estas Andres y Melchor las an visto hilar algodón y lana y no saven quanto les da de tarea y que sirven en otras cosas manuales

del servicio de su casa. Y Melchor dijo que vio que su encomendera asoto a una india nombrada Pheliciana muger del indio Bernillo y que desnuda le dio por sus manos diez asotes y Andres dize que aunque no lo vio lo oyo decir y no saven la causa por que la asoto. Y que el encomendero tiene en su servicio un muchacho nombrado Pedro.

4. De la quarta dijo Diego que Estevan de Cabrera yendo por capatas de una tropa de mulas junto a las salinas que estan en el aguado Castilla camino de Jauja lo asoto amarradas las manos y desnudo por sus manos dies o dose asotes y todos los demas dijeron no averlo visto ni aver experimentado de su encomendero ni mayordomos ningunos malos tratamientos.

5. De la quinta dijeron que disen lo que tienen dicho [4v.] en la segunda pregunta.

No supieron decir su hedad, parecieron por su aspecto de quarenta hasta sinquenta años, y lo rubrico Su Merced dicho señor vicitador general, y el dicho Andres y Melchor dijeron querian bolverse al dicho su pueblo.

Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

En el dicho dia mes y año, el dicho señor oydor vicitador general exsamino seis indios de dicha encomienda nombrados Francisco, Domingo, Lorenzo Pasanco, Luis, Lorenso Sicuya y Lorenzo Carmona de los quales no resivio juramento por no ser capases del ni estar instruidos en los misterios de nuestra santa fe catholica y devajo de la protesta de decir verdad declararon lo siguiente siendo preguntados por los dichos interpretes y el interrogatorio general.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo y reduccion que el numero de ellos seran de treinta yndios que en el pueblo y reduccion de San Pedro de Pulares no ay capilla aunque si todo lo demas para selebrar el santo sacrificio de la misa y que la oyen los dias de fiesta que el cura la dize en una ramada que el cura les enseña tal ves a resar [5r.] y por esta causa se hallan ignorantes de la dotrina christiana.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado en plata el tributo de sinco pesos a su encomendero y que avra sinco años que el capitán Joseph Castellanos entro en la encomienda que en este tiempo le an servido en diferentes ministerios Francisco, Domingo y Lorenzo Pasanco que estan en la estancia de su encomendero en el ministerio de las cosechas de trigo y mais que an hecho contra su boluntad, Luis y Lorenzo Sicuia y Lorenzo Carmona que desde su pueblo los a traído a que ayuden al recojo de dichas sementeras lo qual a cido contra la boluntad destes declarantes y de los demas indios del dicho pueblo que tambien an benido a dicha estancia a las dichas siegas de trigo y que se ocupan los del pueblo con estos tres declarantes un mes o mes y medio y que este trabajo no les a dado nada, y a los otros tres que asisten en dicha estancia solo les a dado de vestir calson y ongarina de cordellate. Que

no tienen concierto hecho con el dicho encomendero, que Francisco, Lorenzo Sicuya [5v.] y Lorenzo Carmona dicen hicieron viaje con el dicho su encomendero al paraje de Jauja con tropa de mulas en el qual se tardaron casi un año y que aunque les pago a raçon de seis pesos por mes fueron a dicho viaje contra su boluntad por el trabajo que tienen en el carreo de dichas mulas.

Y de la tercera pregunta dijeron que a las indias de dicho su pueblo no las a ocupado en cosa ninguna el dicho su encomendero que en su estancia y servicio tiene su muger las chinas siguientes: Feliciano, Maria, otra Maria, Petrona, Juana, otra Feliciano muger del indio Bernillo, Polonia y Constansa, las quales sirven en lo que se ofrese del servicio de la casa y que las an visto hilar algodón y lana y que no saben si es por tarea Domingo, Francisco y Lorenzo Pasanco.

De la quarta dijeron Lorenzo Sicuya que avra tres años que en el viaje que hizo con el dicho su encomendero fue por capatas de las mulas Antonio Salinas el qual le dio de golpes en el cuerpo con una piedra i le rompio en dos partes la cavessa sin causa y Lorenzo Carmona [6r.] dize que le vio dar los golpes y rota la cavessa y los demas disen no aver experimentado ningunos malos tratamientos.

5. De la quinta dijeron que disen lo que tienen dicho y que esto es la verdad devajo de la propuesta que an hecho de decirla.

No supieron desir su hedad paresieron por sus aspectos desde treinta hasta quarenta y ocho años.

Y Su Merced dicho señor visitador general lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el dicho señor vicitador mando se le de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y desde luego se recibe la causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y citassion para sentencia y lo señalo.

Notificacion

El dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de suso al capitán Joseph Castellanos quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año paresieron seis indios nombrados Francisco, Pablo, Salvador, Andres, Diego y Melchor y aviendoles leído y dado a entender sus declaraciones por interpretassion dixeron que devaxo [6v.] de la protesta que tienen fecha se afirmavan y ratificavan en ella y paresieron tener la hedad que por sus aspectos esta puesta en dichas sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron seis indios nombrados Francisco, Domingo, Lorenzo Pasanco, Luis, Lorenzo Sicuya y Lorenzo Carmona y aviendoles leído su declarasion y dadosela a entender por los interpretes dijeron que devajo de la protesta que tienen hecha de desir verdad se afirmaron y ratificaron en ellas, paresieron tener la hedad que por sus acetpos esta puesta en sus declarasiones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los indios de la encomienda del capitan Thomas Castellanos de Escovar

Don Domingo curaca de quareinta años casado con doña Lucia, seis [sic] hijos: don Pedro de dose años, don Pasqual de sinco, don Antonio de quatro años.

Don Fransisco casique de mas de quarenta años casado con doña Graciana, su hijo don Pedro de veinte años casado con doña Isavel, su hijo don Thomas de tres años.

[7r.] Tasa. Nicolas de treinta y sinco años casado con Lucia.

Tasa. Alonso de quareinta años casado con Lucia, su hijo Phelipe de tres años.

Tasa. Pedro de quarenta años casado con Lucia, su hijo Roque de quatro años.

Tasa. Gabriel de treinta años casado con Isabel, su hijo Bernardo de seis años, Melchor de un año.

Tasa. Christobal de quareinta años casado con Aldonsa, su hijo Andres de quatro años, Domingo de tres años, Martin de dos años.

Tasa. Juan de treinta años casado con Juliana, sus hijos Ignacio de quatro años, Pasqual de año y medio.

Reservado. Thomas de mas de sinquenta años reservado casado con Antonia, sin hijos.

Reservado. Luis de mas de sinquenta años casado con Fransisca, su hijo Marselo de seis años, Juan de pechos.

Tasa. Antonio de quarenta años casado con Lucia, su hijo Thomas de quinse años, Pasqual de ocho años, Juan de sinco años.

Tasa. Lorenzo Carmona de quarenta años casado con Lucia sin hijos.

Tasa. Andres de quareinta años casado con Maria, su hijo Joseph de quatro años, Lorenzo de quinse años.

[7v.] Tasa. [sic] Melchor de mas de sinquenta años casado con Isavel, su hijo Luis de dose años, Francisco de nueve años, Agustin de siete años.

Reservado. Lorenzo Sicuia de mas de sinquenta años casado con Sicillia, sus hijos Francisco de quinse años, Agustin de diez años, Cristoval de ocho años, Ramon de sinco años, Bisente de quatro, Martin de tres años.

Tasa. Lorenzo Pasanco de veinte años casado con Isabel, sin hixos.

Cargos que resultan de la vicita de los indios de la encomienda del capitan Joseph Castellanos que estan reducidos al pueblo de San Pedro de los Pulares

1. Primeramente se le hace cargo de no tener yglesia en el dicho pueblo ni enseñandoles la doctrina christiana siendo esto de su obligacion y porque se le encomendaron y hallarse los dichos indios ignorantes de los misterios de nuestra santa fe catholica.
2. Iten se le hace cargo del servicio personal de los indios contra la bolumtad de ellos ocupandolos en diferentes ministerios y haciendo viaxes a diferentes partes y no averles dado el hornal [8r.] que Su Magestad tiene señalado a los indios que se an ocupado en las sementeras de trigo y sacado algunos de ellos de su pueblo para tenerlos en su chacara y estancia contra la bolumtad de ellos.
3. Iten se le hace cargo de tener fuera de su pueblo en su casa y hacienda las indias siguientes: Feliciana, Maria, otra Maria, Petrona, Juana, otra Feliciana, Polonia y Constansa y un muchacho Pedro y averlas ocupado la encomendera en hilados de algodón y lana y otros exersicios.
4. Iten se le hace cargo de aver asotado la encomendera a la india Feliciana muger del indio Bernillo, y dado de golpes con una piedra Antonio Salinas rotele la cavesa en dos partes al indio Lorenzo Sicuia iendo con el dicho encomendero con tropa de mulas para los valles de Jauja.

En la dicha ciudad en catorse de dicho mes y año el dicho señor oidor vicitador general hizo pareser ante si al capitan Joseph Castellanos de quien recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y siendo [8v.] preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado si los dichos indios tienen pueblo y reduccion y si en él ay capilla y que numero es y con que titulo los posee, dijo que tienen pueblo y reduccion que se llama Atasis y que estan devajo de la doctrina y curato de San Pedro de los Pulares, y que no ay capilla en el dicho pueblo de Atasis porque el cura la dehizo avra dos años o tres para hacer con la madera otra iglesia en el dicho pueblo de San Pedro por averse caido la de San Pedro, que el numero de ellos es los que se hallan enpadronados, que los posee en segunda vida con titulo legitimo que presentara ante Su Merced.

Preguntado quanto a cobrado cobrado [sic] de tributo de los dichos indios y en que expecie y si le an servido personalmente y contra su bolumtad, dijo que no les a cobrado ningun tributo en plata ni expecie que en su estancia avia de dichos indios dies o dose con dos reservados y los dies tributarios, los quales a muchos años que an estado por averlo traído su padre deste que declara porque [9r.] abra sinco años que dentro a la susesion de dicha encomienda por muerte de su padre y en este discurso le an servido tres meses al año en dicha hacienda en la siembra y recojo de trigo que se sembrara de diez a ocho fane-

gas al año y esto de su bolumtad y les a pagado su trabajo en darles de vestir calsones ongarinas y capa tal ves porque el vestuario es todo el año y no les cobra el tributo de los sinco pesos y en una y otra partida les da veinte y sinco a treinta pesos por año porque cuiden de la sementera.

Preguntado quantas indias tiene en su casa y servicio y si son Feliciana, Maria, otra Maria, Petrona, Juana, otra Feliciana muger de Bernillo, Polonia y Constansa y un muchacho Pedro y si su muger les a repartido hilados de algodón y lana, dijo que es berdad tener en su casa las contenidas en la pregunta las quales estan de su combeniencia y niega el averles repartido hilado para la utilidad de su muger porque tan solamente an hilado para si y sus mantas y que le an servido en cosas manuales.

Preguntado si a sacado a viaje algunos indios de su pueblo de los que [9v.] estan en dicha hacienda, dijo que en el discurso de los sinco años de encomendero no a hecho mas de un biaje y en el llevo tres indios nombrados dos Lorensos y el uno Francisco en el arreo de mulas que llevo al valle de Jauja y fueron de su bolumtad y les pago a seis pesos por mes.

Preguntado si a llegado a su noticia la causa de aver asotado la muger deste declarante a Feliciana muger de Bernillo y aporreado el capatas que fue con el susodicho en el arreo de las mulas don Antonio Salinas al indio Lorenzo Sicuya y rotole la cavesa en dos partes, dijo no aver llegado noticia deste declarante nada de lo contenido en la pregunta y questo es la verdad devajo de su juramento en que se afirmo y ratifico. Dijo ser de hedad de treinta y seis años y acimesmo dijo que los indios del pueblo no le an pagado ningun tributo que solo quinse dias le an ayudado al año en la siega y esto los que an querido hacerlo, y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Joseph de Escobar Castellanos.

[10r.] Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Petission

Señor oydor vicitador general.

El sargento mayor Joseph de Escovar Castellanos vecino feudatario en segunda vida de los pueblos de Chiquana y Atapsi, pareSCO ante Vuestra Señoria y con la solemnidad necesaria hago presentasion del titulo y confirmacion de Su Magestad por donde consta soi tal encomendero, y respondiendo a los cargos de la presente vicita resalta contra mi a pedimento y disposicion de mis encomenderos [sic] sobre que se me recibio juramento y declare la verdad so cargo del y en que me afirmo en todo se a de servir Vuestra Señoria menospreSIANDO la relacion de dichos yndios por su incapacidad, darme por libre de dichos cargos que en caso necesario y a mayor abundamiento estoi presto con los mesmos indios sus parientes de los depocitores a dar la prueba de lo contrario porque en el tiempo que a soy encomendero no e forsado ni biolentado indio ni india alguna. Y en quanto al primer cargo de que en el dicho [10v.]

pueblo de Atapsi no ay iglesia se deve atender a que no es mio el defecto respecto de que aviendo iglesia mui buena con hornamentos y campana el cura propietario de dicho partido por no decir dos misas y aversele caido la iglesia de San Pedro de Pulares desbarato la de dichos mis encomenderos [sic] con pretesto de hacer una sola y reducir las dos parrochias a una en el comedio de la dotrina a que no asintieron mis encomenderos [sic] y los demas de aquella parrochia por el incombiniente de aber de por en medio un rio que por tiempo de aguas es caudaloso y yo al presente tengo dispuesto en compania del alferes real por lo que le toca por sus indios a reedificar la dicha iglesia como se halla tapiada y con toda la prevencion de madera que actualmente se esta travajando en ella. Y en quanto al segundo cargo de que me an pagado la tasa en servicio personal y contra [11r.] su bolumtad no es asi porque ni en servicio ni en plata ni otra expecie no les e cobrado desde que soi encomendero ni descontado cosa alguna como ni tanpoco les e sacado contra su bolumtad porque ellos de su bolumtad se estan en la chacra de Guachipas por tener en ella mas combeniencias que en su pueblo. Y en quanto al terser cargo que me hacen Andres y Melchor indios de aver visto hilar a las indias que bolumtariamente me sirven seria para sus mantas y porque com berdad no diran que aya cido con horden mio ni de mi muger para provecho nuestro ni que con este interes lo ayan hecho, antes si les damos lana y algodón para que hagan sus mantas, como ni tampoco es de creer lo que dise el indio Melchor de que mi muger asoto una india muger de Bernillo porque de ser asi verdad se quejara la muger o su marido y como publico lo depucieran todos haciendo la causa de su parienta ademas que [11v.] mi muger no las trata como a indias ni criadas sino con el cariño de hijas reprehendiendolas en la enseñansa de la dotrina christiana en que todas las noches se ocupa con ellas enseñandoles las oraciones y lo demas que puede comprehender su corta capacidad. En quanto al quarto cargo de que Estevan de Cabrera siendo mayordomo en un biaje con tropa de mulas asoto y amarro al indio Diego no satisfago porque de ello no tengo ni e tenido noticia hasta el cargo por no aver sido en mi tiempo como ni tampoco la e tenido del indio Lorenzo que refieren aver asotado don Antonio de Salinas y asi no se me deve haser cargo del uno ni del otro pues no fue por orden mia ni en mi tiempo. Mediante lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico con el rendimiento devido que aviendo por satisfecho a los dichos cargos, presentados dichos mis titulos y recaudos, me mande absolver y absuelba de ellos dandome por libre y sin costas y a mayor abundamiento y en caso necesario devajo de mi declarasion [12r.] estoi presto a dar la prueba que llevo ofrecida que en ello resevire merced con justicia de la piadosa mano y christiano se lo de Vuestra Señoria sobre que juro lo necesario en devida forma. Joseph de Escovar Castellanos.

Decreto

Autos y vistos sin envargo de averse resevido esta causa a prueba con termino de dos dias por el decreto de foja tres que se le notifico a esta parte se buelve a abrir el dicho termino para que prueve lo que provar le convenga. Proveyo y rubrico el decreto de suso el señor dotor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad, su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vicitador general desta provincia del Tucuman por especial comision del Rey nuestro señor en esta ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y seis dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Notificacion

En dicho dia mes y año, lei y notifique el decreto desta peticion segun y como en él se contiene al capitan Joseph de Castellanos quien dijo lo oyo de que [12v.] doy fe.

Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Petission

Señor oydor vicitador general.

El sargento maior Joseph Castellanos vecino feudatario desta ciudad paresco ante Vuestra Señoria y digo que aunque ofreci dar prueba de lo que alegue en mi defensa tocante a los cargos que me hicieron mis encomendados y averseme notificado por el presente reseptor la de en virtud del auto proveido por Vustra Señoria y por evitar dilaciones y costas y por no tener en esta ciudad los testigos que pudiera presentar a favor de mi derecho, renuncio qualesquier terminos y suplico a Vuestra Señoria se sirva de dar su sentencia usando de conmiserasion que si en algo e faltado no a cido de malicia por lo qual, a Vuestra Señoria suplico se sirva de proveer en la forma que pido en atension de estar detenido en esta ciudad y presisarme el yr a mi hacienda, y juro lo en derecho nesesario. Joseph Castellanos.

Decreto

Admitese la renunciassion de termino de prueba que esta parte hase y en esta conformidad se traigan [13r.] los autos para proveer.

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y seis dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oydor y vicitador general proveio y rubrico el decreto desta otra parte segun y como en él se contiene.

Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Sentencia

En la causa de vicita de los indios de la encomienda del capitan Joseph Castellanos reducidos al pueblo de San Pedro de los Pulares, vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido.

Hallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta devo de condenar y condeno a dicho encomendero en ciento y cinquenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad. [entre renglones: y en las vistas desta causa].

Y mando que de aqui adelante no se sirva de los dichos yndios expecialmente contra su bolumtad y sin preseder concierto de hornal fixo a raçon de real y medio en cada un dia que es [13v.] la thasa que Su Magestad tiene puesta a los yndios desta provincia. Y que dentro de diez dias haga reducir y redusga con efecto los indios que tiene en su estancia y a las indias que estan en su casa i servicio nombradas Pheliciana, Maria, y otra Maria, Petrona, Juana, otra Feliciana, Polonia i Constansa y al muchacho Pedro para que todos esten juntos y congregados en el dicho pueblo, lo qual executara pena de sien pesos aplicados a la Camara de Su Magestad y que se pasara a poner el remedio conveniente. Y asimesmo le mando que con ningun pretesto saque a ninguno de los dichos indios para viajes de tropas de mulas que se condusen al Peru por los incombinientes que se experimentan asi de quedarse en él y quedar los pueblos desta provincia [14r.] dicipados como de dejar sus mugeres e hijos. Y que dentro de un año tenga hecho capilla para que los indios oigan el sacrificio de la misa con todo lo necesario de calidad que este con desencia concurriendo los indios del dicho pueblo a esta fabrica en la parte que les toca segun se dispone en la ordenanza lo qual executara devajo de la pena de ella. Y asimesmo le mande que no castigue ni permita castigar a su muger, mayordomos ni otras personas de su familia a los dichos indios pena de mil pesos en que le doi por incurso contrabiniendo y asi lo proveo y mando. Doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vicitador [14v.] general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en sus estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y el veinte y quatro [sic] don Fernando Ulloa y Tavera en esta ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ciette de noviembre de mill y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escribano reseptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en dicho dia veinte y ciete de dicho mes y año notifique y lei la sentencia de la foxa antesedente al sargento maior Joseph de Escovar Caste-

llanos quien dijo lo oia de que doy fe.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Tassacion

Importan las costas desta causa y vicita de los indios de la encomienda del sargento mayor Joseph de Escobar y Castellanos lo siguiente.

[15r.] Del exsamen de dose testigos, el primero tres reales segun y tersero a real, sinco reales.	U00 pesos 5
Del exsamen del encomendero, tres reales	U00 pesos 3
Por dos decretos a tres reales, seis reales	U00 pesos 6
Por tres notificaciones a dos reales, seis reales	U00 pesos 6
De las ratificaciones de los testigos, otros sinco reales	U00 pesos 5
Del padron, quatro reales	U00 pesos 4
Dela sentencia difinitiva, quatro reales	U00 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de dicha sentencia en el cavildo desta ciudad, quatro reales	U00 pesos 4
Por nueve ojas en los autos originales a quatro reales foja, quatro pesos y medio	U04 pesos 4
Del traslado que se a de sacar de dichos autos a dichos quatro reales foja que son diez	U05 pesos
El papel sellado y blanco para la saca	U00 pesos 5
A los interpretes por las interpretaciones de dose testigos a dos pesos cada ynterprete, quatro pesos	U04 pesos
De las ratificaciones de los testigos a cada interprete un peso, dos pesos	U002 pesos
	<hr/> U16 pesos 4

VISITA DE FRANCISCO VELES

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en trese dias del mes de noviembre de mill seiscientos [15v.] y noventa y tres años el señor oidor vicita-dor general vicito los indios calchaquies de la encomienda del capitan Fran-

sisco Veles y exsamino seis indios nombrados Juan, Pablo, Pedro, Estevan, Bartolo y Miguel de los quales no resivio juramento por no conoser la gravedad del ni estar instruidos en los misterios de nuestra santa fee catholica, y ciendo preguntados al thenor del interrogatorio general de preguntas por los ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Pulares donde fueron reducidos despues que fueron sacados del valle de Calchaqui donde ay tierras, que no tienen capilla que en una ramada dize el cura de dicho pueblo misa. Y que solo el indio Juan que es el alcalde de ellos asiste en el dicho pueblo porque los demas que declaran estan en la chacra del encomendero que esta cerca desta ciudad donde los a traído el dicho encomendero [16r.] y que oyen misa en esta ciudad los dias festivos y no saben resar porque no les enseñan.

De la segunda pregunta dijeron menos Miguel que no pagan tributo por estar reservados y el dicho Miguel dijo que ha pagado no en plata sino es en servicio personal que hace juntamente con los demas declarantes en las sementeras que hasen de trigo y de mais para su encomendero contra su boluntad que no les paga cosa señalada ni les da parte de ellas ni tienen hecho concierto de lo que deven ganar cada año que de dos a dos años les da de bestir calson y ongarina de cordellate y no mas.

De la tersera dijeron que a las indias no les a ocupado en nada el dicho encomendero que en su casa en esa ciudad tiene una india nombrada Juana la qual le sirve de cosinera y que tiene en su servicio dos muchachos nombrados Juan y Martin que tendran dies a dose años.

4. De la quarta dijeron que no an experimentado nada de lo contenido en ella. [16v.] 5. De la quinta dijeron que no los an alquilado a ninguna persona que Miguel declarante fue con su encomendero a la ciudad del Cusco en el arreo de mulas chucaras que llevaron aora tres años con Joseph y Juan indios de dicha encomienda y el dicho Miguel dize aver hecho este viaje contra su boluntad y sin consierto no averle pagado enteramente su trabajo y que se tardaron serca de un año solo le dio calson y ongarina de cordellate y bayeta para una almilla y todos los demas indios declarantes disen quieren irse a su pueblo y reduccion por estar contra su boluntad en la dicha hacienda del encomendero y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo de la protesta que hicieron de decir verdad. No supieron desir su edad parecieron por su aspectos Miguel de veiente y sinco años y los demas de mas de sinquenta años.

Y Su Merced lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto [17r.] escrivano de Su Magestad, digo reseptor.

En dicho dia mes y año Su Merced dicho señor vicitador general exsamino quatro indios de dicha encomienda nombrados Juan, Simon y Joseph y otro Juan reservado y no les resivio juramento por no ser capases del y siendo

preguntados al thenor del interrogatorio general y por dichos interpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta que tienen pueblo y reduccion nombrado los Pulares donde no tienen igelecia por averse caido y que estan al presente en la chacra de su encomendero que esta serca desta ciudad donde abra siete años que los trajo de su pueblo que los dias de fiesta oyen misa en esta ciudad y por no enseñarles la doctrina ni a resar no saven las cosas de nuestra santa fe catholica.

2. De la segunda pregunta dijeron que no pagan el tributo en plata sino en el serbicio personal que le hasen en dicha [17v.] en dicha [sic] chacra en la siembra de trigo y mais que cada año hasen de dies a dose fanegas y que es el dicho servicio le an hecho contra su bolumtad y sin consierto que solo de dos a dos años les a dado calson y ongarina de cordellate o de pañete y que de las sementeras no les a dado ninguna parte.

3. De la tersera dijeron que a las indias no las a ocupado en nada que en esta ciudad tiene en su casa y servicio el dicho encomendero una yndia nombrada Juana que le sirve de cosinera y no saven lo que le dan por este trabajo, que tiene dos muchachos en su servicio nombrados Juan y Balthasar.

4. De la quarta dijeron no aver experimentado nada de lo contenido en la pregunta.

5. De la quinta dijeron que no los an alquilado a ninguna persona, que al dicho Juan el moso y Joseph declarantes y a Miguel indios lo llevo su encomendero a la ciudad del Cusco en el arreo de mulas chucaras aora tres años contra su bolumtad y no les a pagado enteramente [18r.] su trabajo porque solo les dio calson y ongarina de cordellate y baieta para almilla y todos dijeron que querian bolverse al dicho su pueblo de los Pulares por estar contra su bolumtad en la hacienda de su encomendero y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo de la protesta que hicieron de decir verdad. No supieron desir su hedad parecieron por su aspecto Juan reservado de mas de sinquenta años Joseph de veinte Juan y Simon de mas de quarenta años. Y Su Merced lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano resepotr.

Decreto

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor vicitador general mando se de traslado al encomendero y responda a los cargos dentro de segundo dia y se resive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicasion conclusion y citasion para sentencia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano resepotr.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique [18v.] el auto de suso al capitan Fransisco Veles quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano resepotr.

Ratificasion

En el dicho dia mes y año paresieron seis indios nombrados Juan, Pablo, Pedro, Estevan, Bartholo y Miguel y aviendoseles dado a entender por interpretasion sus declarasionen dijeron que devajo de la protesta que tienen hecha se afirmaron y ratificaron en ella y que era la verdad. Parecieron tener la hedad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año paresieron quatro indios y aviendoseles leido y dado a entender sus declaraciones dijeron que devajo de la protesta que tenían hecha de decir verdad se ratificaron en ellas y paresieron tener la hedad que por sus aspectos esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

[19r.] Padron de los indios de la encomienda del capitan Fransisco Veles en la manera siguiente

Reservado. Juan alcalde de mas de quareinta años, digo sinquenta, casado con Juliana, su hijo Pasqual de dies y ocho años soltero.

Reservado. Estevan de mas de sinquenta años viudo, su hijo:

Tasa. Miguel de veinte años casado con Lorensa.

Reservado. Pedro de mas de sinquenta años casado con Clara, su hijo Hernando de seis años.

Reservado. Bartholo de mas de sinquenta años casado, su hixo:

Tasa. Joseph de veinte años casado con Antonia.

Reservado. Pablo de mas de sinquenta años casado con Juana, sus hijos:

Tasa. Miguel de veinte y seis años viudo, sin hijos.

Tasa. Diego de veinte años casado con Margarita, sin hijos.

Tasa. Bacillio de dies y ocho años, soltero.

Reservado. Juan de mas de sinquenta años casado con Fransisca, sin hijos.

Tasa. Juan de mas de sinquenta años casado con Micaela, sus hijos Luisa de dies y seis años y Juan de dose años.

Domingo de veinte años casado con Isavel, sin hijos.

[19v.] Simon de quarenta años casado con Casilda.

Cargos que resultan de la vicita de los indios calchaquies reducidos al pueblo de los Pulares encomienda del capitan Francisco Veles

Primeramente se le hase cargo no tener capilla en el dicho pueblo ni enseñadoles la dotrina christiana hallandose incapas de ella totalmente siendo esto de su obligasion y porque se le encomendaron.

Iten del servicio personal de los dichos indios contra su bolumtad y sin aver presedido consierto del hornal fijo y señalado por Su Magestad a los indios desta provincia estando prohibido con privasion de encomienda y de averlos

sacado de su pueblo y tenerlos en su chacra contra la bolutad de los indios. Iten de tener en su casa y servicio una india nombrada Juana y los dos muchachos Juan y Martin estando prohibido.

Iten de aver llevado a viaje a la ciudad del Cusco a Miguel, Joseph [20r.] y Juan en el arreo de mulas contra la bolutad de los dichos indios y no dadosles tampoco paga correspondiente a su trabajo.

Confesion

En la dicha ciudad en catorse dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vicitador general hiso pareser ante si al capitan Fransisco Veles de quien resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de la cruz segun derecho y so cargo del prometio de decir verdad, y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado si los dichos indios tienen pueblo y reduccion y si ai capilla y si les enseña la dotrina christiana y qual es el numero de ellos, dijo que tienen reduccion y pueblo que se llama San Pedro de Pulares que en él a avido siempre capilla y tenido su asistencia el cura de dicho pueblo que abra dos años que se caio la dicha capilla que por lo que le toca a este declarante a estado pronto a aserla y que en quanto a enseñarles la dotrina [20v.] y el resar a tenido aci el cura como este que declara cuidado en enceñarles y por su rudesia no la an podido aprender.

Preguntado con que titulo posee la dicha encomienda quanto a cobrado de tributos de los dichos indios y en que expesies y si los a traído a su hacienda del dicho su pueblo y le an servido contra su bolutad en las sementeras que an hecho en su hacienda y quanto les a pagado por su trabajo y ci tiene concierto hecho de lo que deven ganar por año, dijo que los posee en primera vida que presentara el titulo de merced ante Su Merced y que el numero de ellos constara del padron que Su Merced mando haser de dichos indios que el tributo son sinco pesos que esos no les a cobrado que sin ningun apremio an benido a la hacienda deste que declara a sembrarle un pedaso de trigo y por ser combenientes las tierras para dichos indios se an dejado estar por su combeniencia que aunque [21r.] no a tenido concierto por escripto le a tenido berbal con dichos indios los quales an savido que ganan veinte pesos al año que les a pagado en generos los quinse para su bestuario y los sinco de tributo y a los reservados les a pagado los veinte pesos en dichos generos. Preguntado si tiene en su casa y servicio una india nombrada Juana y Juan y Martin muchachos, dijo que es berdad tener los contenidos en la pregunta los quales an estado de su bolutad y combeniencia. Preguntado si es verdad aver sacado a viaje para la ciudad del Cusco a Miguel, Joseph y Juan con el arreo de tropa de mulas y no averles pagado lo correspondiente a su trabajo aviendose tardado algunos meses en él y llevados contra su bolutad, dijo que es berdad hicieron biaje desde el valle de calchaqui hasta la ciudad de Chuquia-

go donde despendio dichas mulas y en todo el dicho viaxe [21v.] se tardo de ida y buelta quatro meses y les pago a raçon de seis pesos por mes dandoles primero de vestir calson y ongarina de cordellate y baieta para almilla y algunos reales y no les deve nada a los referidos del dicho viaje el qual hicieron con este declarante de su boluntad y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido se afirmo y ratifico. Dijo ser de hedad de veinte y ocho años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Fransisco Veles de Alcoser. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Peticion

El capitan Fransisco Veles de Alcoser vecino feudatario desta ciudad y encomendero del pueblo y repartimiento de indios taquigastas paresco ante Vuestra Señoria en la forma que mas me combenga respondiendole a los cargos que an resultado contra mi, digo que lo primero es que quando el señor don Alonso de Mercado y Villacorta hizo las reducciones [22r.] de dichos indios no les dejo mas de una iglesia para dicha reducion la qual caio por no ser la tierra a proposito para edificios y el cura de dichas reducciones mando haser una capilla en que los dotrinan y yo e estado pronto a ayudar a hacer dicha iglesia por lo que me toca como lo hare. Y en quanto a decir estan los mas en mi chacra es por combeniençia de ellos porque en su pueblo no pueden mantener sus sementeras por los daños que resiven de las imbernadas de mulas que se hasen en los contornos de dichos pueblos y pastoreos de dichas tropas con que no les dejan ni cabalgaduras porque se an benido a dicha mi chacra donde tienen sus sementeras a mi costa y cojen maiores cosechas que yo y les pago a veinte y sinco pesos por año que aunque en mi comfesion digo que a veinte fue equiboco como constara por el libro de quantas que tengo. Y en lo que disen tres indios deberles [22v.] yo parte de lo que ganaron en un biaje que hicieron conmigo al Peru faltan a la verdad porque estan pagados y el viaje no duro mas que tres meses porque no fue mas de hasta Chuquiago. Y en quanto a decir estan contra su boluntad es siniestro porque si lo tubiera asi no pararan donde estan maiormente quando consta en la vicita hecha por Vuestra Señoria no averlos agraviado ni castigado y que de un año para otro solo sirven el tiempo de las siembras y recoxo de ellas y lo mesmo subsede con la yndia y dos muchachos que tengo en mi servicio pues no estan devajo de ningunas llaves ni opresion ninguna porque se deve entender no estan contra su boluntad por lo qual deve Vuestra Señoria declararme por libre de dichas depociciones atendiendo a que son sin fundamento. Por tanto a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva a ver por bastante mi descargo [23r.] atendiendo a que estoy acudiendo a las cargas de la vecindad y me hallo pobre por los gastos tan inescusables que tenemos de ordinario como consta a Vuestra Señoria por las guerras tan ordinarias con los indios del Chaco y no tener mas medios con que sustentarnos que el sembrar un poco de trigo y mais cuia

atension suplico a Vuestra Señoria se sirva de proveer segun llevo pedido con la piedad que acostumbra en que resevire merced con justicia, etcetera. Francisco Veles de Alcoser.

Otro si digo que con esta presento el titulo de encomienda que poseo en primera vida y confirmasion de Su Magestad la qual suplico a Vuestra Señoria se me de debuelva para en guarda de mi derecho es justicia que pido, etcetera. Fransico Veles de Alcoser.

Sentencia

En la causa de vicita de los indios de la encomienda del capitan Fransisco Beles que estan reducidos al pueblo de los Pulares, vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, hallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta devo condenar [23v.] y condeno a dicho encomendero en setenta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas desta causa. Y por lo que toca al interes de los indios a que de y i [sic] pague a cada uno de los que le an servido quatro pesos en que por justas concideraciones modero lo mas que devio averles satisfecho. Y mande que de aqui adelante no se sirva de los dichos yndios ni cobre ni compense los tributos en el servicio personal que esta prohibido con privasion de encomienda expecialmente contra su bolumtad y sin preseder concierto de hornal fijo a raçon de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene puesta a los indios desta provincia. Y asimesmo mando que dentro de ocho dias haga reducir y redusga con efecto los indios que tiene en su chacra y estancia al dicho pueblo juntamente con los dos muchachos Juan y Martin con apersivimiento que se proveera del [24r.] remedio que convenga, y que dentro del dicho termino redusga tamvien a la india nombrada Juana que tiene en su casa y servicio. Y que dentro de un año les haga capilla con todo lo nesesario de calidad que se pueda selebrar con decensia el santo sacrificio de la misa concurriendo a esta obra los indios en la parte que les toca en conformidad de los dispuesto por la hordenanza la qual executara devajo de la pena contenida en ella. Y que por ningun motivo ni pretesto saque por si ni por interpocita persona a ninguno de los dichos indios para viajes al Peru por estar prohibido por los incomvinientes que se an experimentado y que en todo lo demas guarde las leyes y ordenansas y aci lo proveo y mando. Doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vicitador general desta provincia del Tucuman [24v.] por expecial comision del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el veinte y quatro don Fernando de Ulloa en esta ciudad de San Phelipe de Lerma valle

de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noveta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de suso al capitan Fransisco Veles quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Tasacion de las costas causadas en la vicita de los indios de la encomienda del capitan Fransisco Veles en la manera siguiente

Del exsamen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tersero a real	U00 pesos 5
Del exsamen del encomendero, tres reales	U00 pesos 3
Del traslado al dicho, tres reales	U00 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U00 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos	U00 pesos 5
Del padron de dichos indios, quatro reales	U00 pesos 4
[25r.] De la sentencia difinitiva, quatro reales	U00 pesos 4
Del traslado de dichas sentencias que a de quedar en el oficio de cavildo desta ciudad	U00 pesos 4
Por ciete fojas escritas en el original a quatro reales foja, tres pesos y medio	U03 pesos 4
De ocho fojas de traslado de dichos auto a dichos quatro reales, quatro pesos	U04 pesos
Del papel sellado y blanco para la dicha saca, quatro reales	U00 pesos 4
A los interprettes por las interpretaciones de diez testigos a dos pesos cada uno, quatro pesos	U04 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a un pesos cada interprete, dos pesos	U02 pesos
	<hr/> U18 pesos

VICITA DE JUAN HIDALGO

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en catorse dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oydor y vicitador general hiso pareser ante si quatro indios que dijeron ser del repartimiento del capitan Juan Hidalgo de nacion calchaqui nombrados Pedro, Diego, Clemente y Estevan de los quales resivio juramento por Dios nuestro señor y una [25v.] señal de cruz por estar capases en la dotrina christiana y saver las quatro oraciones, y siendo preguntados al thenor del ynterrogatorio por los interpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera dijeron que son estos quatro indios y no mas que estan desde que fueron conquistados en la chacara de su encomendero nombrada Los Serrillos donde no ai capilla ni tienen tierras propias para sembrar, que oyen misa muy de tarde en tarde quando vienen a esta ciudad y que el encomendero les enseña la dotrina y a resar.

2. De la segunda pregunta dijeron que no an pagado el tributo en plata sino es en servicio personal a que les a obligado el encomendero contra la boluntad destos declarantes en el ministerio de su hacienda de sembrar y lo demas que se ofrese que no tienen hecho concierto por año que solo les a dado de vestir que se compone de calson y ongarina de cordellate y bayeta para jubon o almilla.

[26r.] De la tercera pregunta dijeron que en la chacra ay tres indios que el encomendero les da algunas beses algunos costales para remendar y que en su casa de dicha chacra tiene en su servicio dos indias nombradas Maria y Juana y esttos declarantes jusgan estan estas contra su boluntad.

4. De la quarta dijeron Estevan que su encomendero lo cojio y lo asoto en dicha estancia desnudo por sus manos y que le dio dies a dose asotes y Clemente dijo averlo visto y que fue porque el dicho Estevan andubo ausente de dicha chacara y el dicho Clemente dize que el dicho encomendero le dio de sobre su cabalgadura tres asotasos con un laso sobre el hato y Pedro dize que lo oyo decir a los susodichos y Diego dijo no aver oydo nada de lo contenido.

5. De la quinta pregunta dijeron no aver pasado nada de lo contenido en ella. Y que esto es la verdad so cargo del juramento que hicieron, no supieron desir su hedad parecieron por su aspecto [26v.] Diego de sesenta años Pedro de quarenta y Estevan de veinte y sinco años Clemente de dies y ocho años, y Su Merced dicho señor vicitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año Su Merced dicho señor vicitador general mando se de traslado de los cargos al capitan Juan Hidalgo y responda dentro de dos dias y desde luego se resive la causa a prueba con termino de dos dias con

todos de publicacion conclusion y citacion para sentencia.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de susso al capitan Juan Hidalgo quien dijo lo oia de que doy fe.
Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En el dicho dia mes y año parecieron quatro indios nombrados Pedro, Diego, Clemente y Estevan y aviendoseles leído y dado a entender sus declaraciones por intepretacion y devajo del juramento que hicieron dijeron que se afirmaron [27r.] y ratificaron en sus declarasiones y dijeron no tener que quitar ni añadir y parecieron tener la hedad que esta puesta por sus aspectos en dichas sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los indios del capitan Juan Hidalgo

Reservado. Diego de sesenta años casado con Sicilia.

Tasa. Pedro de quarenta años casado con Francisca.

Tasa. Estevan de veinte años casado con Bernarda.

Tasa. Clemente de diez y ocho años sin hijos y casado con Petrona.

Cargos que resultan de la vicita de los indios del repartimiento del capitan Juan Hidalgo

Primeramente se le hace cargo en no averles señalado tierras para que en ellas sembrasen y tubiesen sus aprovechamientos para la paga de sus tributos ni tener capilla ni todo lo necesario para selebrar el santto sacrificio de la misa siendo esto de su obligasion.

Iten del servicio personal de los dichos indios contra su bolumtad y sin aver [27v.] presedido concierto del hornal fijo y señado por Su Magestad a los indios desta provincia estando esto prohibido con provasion de encomienda.

Iten del servicio de las indias Maria y Juana que tiene en su casa y servicio estando esto prohibido con pena legal.

Iten se le hace cargo de aver asotado el dicho encomendero al indio Estevan y dado de asotasos al indio demente.

Confession

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en quinse dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oydor y vicitador general hiso pareser ante si al capitan Juan Hidalgo de quien se resivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de la cruz segun derecho y so cargo del prometio de decir verdad y ciendo exsaminado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos indios tiene de su encomienda y con que titulo los posee dijo que son quatro indios los que tienen de presente porque dos andan ausentes que los posee en [28r.] segunda vida por muerte de su padre con titulo legitimo el qual presentara ante Su Merced.

Preguntado si los dichos indios tienen tierras propias y capilla para que oyan misa los dias de fiesta dijo que los indios tienen tierras propias que no tienen capilla que los instrumentos de las tierras los presentara ante Su Merced.

Preguntado que cantidad de tributos a cobrado de los dichos indios y en que especie y si le an servido personalmente y quanto les a dado por este servicio y ci a cido contra la bolutad de los indios dijo que no a cobrado ningun tributo que se an ocupado en el ministerio de la sementera de trigo que se compone de seis a ocho fanegas de sembradura y que les paga este trabajo a raçon de a veinte y sinco pesos por año dandoles los veinte en ropa y algunos reales y los sinco pesos de tributo y este trabajo no a cido [28v.] forzado sino bolutario. Preguntado si tiene en su servicio a Maria y Juana indias, dijo que es verdad tener las dos indias referidas de su bolutad y darles una manta y dos varas y media de baieta para revoso y una faxa y les hace buen tratamiento. Preguntado la causa de aver asotado al indio Estevan desnudo y amarrado y al indio Clemente dado de asotasos, dijo que no se acuerda lo que refiere la pregunta ni aver maltratado de obra ninguno de sus encomendados y que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico aviendosele leído. Que es de edad de quarenta años y lo firmo y Su Merced dicho señor vicitador lo rubrico. Juan Hidalgo Montemayor.

Ante mi, Lorenzo Pintto escrivano resepttor.

Petission

Señor oydor y vicitador general.

Juan Hidalgo de Montemaior vecino feudatario de unas familias calchaquies respondiendo al traslado que Vuestra Señoria me mando dar de los cargos que me [29r.] hasen mis encomendados paresco ante Vuestra Señoria y digo que me afirmo a la comfesion que se me tomo devajo de juramento y en quanto a decir los indios Estevan y Clemente los asote no a pasado tal y segun se conose de sus declaraciones no tienen provado lo que deponen de mi ni tal me acuerdo si no es que siendo chiquitos les ubiese dado lasasos por el resado que ni de eso me acuerdo y el averse quejado de mi a cido porque todas las noches los junto para que resen y les enseñe yo mesmo causa porque estan bien instruidos y ciempre les e pagado su trabajo bolutario sin maltratarlos de palabra ni de obra y en quanto a no tener igelesia es la causa que por ser tan corto el numero destes indios al tiempo que se encomendaron ni hasta oy se les a señalado ni determinado a que parrochia y cura pertenescan por cui raçon los traigo todos los años a esta ciudad a que cumplan con el precepto de la Igelesia y los dias festivos les hago que [29v.] oyan misa en las igelesias mas

sercanas y en quanto a lo que deponen de que no tienen tierras en que sembrar consta claramente lo contrario del padron que de ellos se hizo de que con los demas recaudos hago presentacion y asi suplico a Vuestra Señoria se apiade de mi que si en algo e herrado abra cido por ignorar lo dispuesto por horde-nansas que de aqui adelante avra emienda. Por lo cual, a Vuestra Señoria pido y suplico postrado a sus pies tenga conmiserasion de mi atendiendo a que estoy pobre por aver acudido de continuo en todas las facsiones que se an ofresido del real servicio en el Chaco que si en algo e herrado a cido no de malicia y para eso entra la piedad de Vuestra Señoria pido conmiserasion y juro a Dios y a esta cruz <% no ser de malicia, etcetera. Juan Hidalgo Montemayor.

Decreto

Auttos. Proveio y rubrico el decreto de suso el señor oydor y vicitador general en esta ciudad de San [30r.] Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y seis dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años. Lorenzo Pinto escrivano resepttor.

Senttencia

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vicitador general de esta provincia del Tucuman por expecial comision del Rey nuestro señor, etcetera. Haviendo visto los autos de la vicita de los yndios calchaquies de la encomienda del capitan Juan Hidalgo, dijo que por la culpa que de ellos resulta condenava al susodicho en treinta pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al interes de los indios a que de y pague a cada uno de ellos a quatro pesos [30v.] de a ocho reales en que por justas concideraciones modero lo mas que deviera aver satisfecho a los indios por su ocupasion y trabajo. Y mando que de aqui adelante no se sirva de los dichos indios ni cobre ni desquente los tributos en el servicio personal por estar prohibido. Y acimesmo mando que dentro de dos dias presente la asignassion de tierras y con agua que refiere averles hecho para que se reconosca si son bastantes y donde no se les asignara dentro de ocho dias a satisfasion de Su Merced o de la persona que nombrare para que los dichos indios tengan en ellas su reduccion y puedan sembrar y tener sus aprovechamientos para la paga de los tributos. Y asimesmo se le manda ponga en dicha reduccion las dos indias nombradas Maria y Juana que tiene en su casa y servicio y que no maltrate ni castigue a los dichos sus encomendados pena [31r.] de mill pesos en que le doy por incurso contrabiniendo y que en todo lo demas guarde las leyes y ordenansas y aci lo proveyo y mando. Doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Proveio esta sentencia Su Merced dicho señor oidor vicitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa y Tabera, en dicho dia mes y año en ella contenido.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En la dicha ciudad de San Phelipe de Lerma en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años lei y notifique la sentencia de la foxa antesedente al capitan Juan Hidalgo Montemaior quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Tasacion de las costas causadas en la vicita de los indios del capitan Juan Hidalgo en la manera siguiente

Por el exsamen de los testigos el primero tres reales, segundo y tersero [31v.] a real	U00 pesos 5
Del juramento del encomendero, tres reales	U00 pesos 3
Del traslado, tres reales	U00 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U00 pesos 4
De las ratificaciones de dichos testigos	U00 pesos 5
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U00 pesos 4
Del traslado de dicha sentencia que a de quedar en el oficio de cavilldo desta ciudad	U00 pesos 4
De quatro fojas escriptas del original a quatro reales	U02 pesos
Por sinco fojas de la saca de dichos autos, a quatro reales foja, dos pesos y medio	U02 pesos 4
Del papel del original y la saca, dos reales	U00 pesos 2
A los interpretes por las interpretaciones a un peso a cada interprete, dos pesos	U02 pesos
De las ratificaciones de los testigos a quatro	U04 pesos
	<hr/>
	U11[sic] pesos 2

VISITA DE LUIS ARIAS

En la ciudad de San Phelipe de Lerma en el valle de Salta en catorse dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vicitador general para efecto de vicitar los indios de la encomienda del alferes Luis Arias hiso pareser ante si a don Phelipe casique y a dies y seis indios de la reduccion del [32r.] pueblo de Pulares de calchaquies y ciendo exsamina-dos todos juntos y cada uno por si. Preguntadoseles por cada una de las preguntas del ynterrogatorio por los dichos interpretes no resulto culpa ni cargo contra el dicho encomendero y solo dijeron no tener igelesia el pueblo de su asignasion y que el cura selebrava el santo sacrificio de la misa en una ramada en el dicho pueblo de los Pulares y que su encomendero tenia en esta ciudad a Juanita, Lucia y Ana indias del dicho pueblo y que estaban gustosos con el dicho encomendero de quien hasta aora no avian experimentado molestia ni agravio ninguno y Su Merced mando se puciese en esta forma y se de traslado al encomendero por lo tocante a las indias e igelesia y lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los indios de la encomienda del alferes Luis Arias reducidos [32v.] al pueblo de los pulares en la manera siguiente

Casique. Don Phelipe Colque de treinta y sinco años casado con doña Cathalina, su hija doña Micaela.

Tasa. Fransisco de treinta y seis años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Manuel de veinte años casado con Ines.

Tasa. Diego de quareinta años casado con Ines, sus hijos Nicolas, Juan de sinco años y Nicolas de dies y seis.

Tasa. Diego de veinte y sinco años casado con Melchora, sin hijos.

Tasa. Juan de treinta y sinco años casado con Bernarda, sus hijos Miguel de siete años y Tomas de sinco años.

Tasa. Juan de dies y ocho años casado con Agustina, sin hijos.

Tasa. Lucas de veinte años casado con Casilda.

Pedro de diez y seis años soltero.

Tasa. Lorenzo de veinte i dos años casado con Pasquala, sin hijos.

Tasa. Andres de veinte años casado con Maria, su hijo Luis de un año.

Tasa. Luis de treinta y seis años casado con Ana, su hijo Estevan de seis años.

[33r.] Tasa. Juan de treinta años casado con Cathalina, sin hijos.

Tasa. Juan de quarenta años casado con Fransisca, su hijo:

Tasa. Domingo de veinte años casado con Ines, su hijo Juan de un año.

Tasa. Fransisco de quarenta años casado con Pasquala, sin hijos.

Tasa. Miguel de quareinta años casado con Ynes, sin hijos.

Pasqual de veinte años casado con Thomasa, su hijo Joseph de pechos.

Reservado. Pedro de mas de sinquenta años reserbado casado con Maria, sus

hijos Joseph de cinco años, Alonso de quatro años.

Reservado. Domingo de mas de cinquenta años casado con con [sic] Cathalina, sus hijos:

Tasa. Domingo de veinte años soltero.

Juan de dies y seis años soltero.

Antonio de cinco años.

Martin de dies y seis años soltero.

Alonso de dose años.

En la dicha ciudad en dies y seis de dicho mes y año lei y notifique el auto de traslado de la vicita al capitan Luis Arias quien dijo que lo oia de que doy [33v.] fe.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Peticion

Señor oidor y vicitador general.

En alferes Luis Arias Navamuel vecino feudatario del pueblo y encomienda de Paiogasta pareSCO ante Vuestra Señoria como mas aya lugar en derecho al mio convenga y respondiendO al traslado que por Vuestra Señoria se me a mandado dar de la vicita de dichos indios digo que el cargo de no tener iglesia en su pueblo no se me deve haser a mi porque la tenia mui desente y cumplido y el cura de dichos indios la destecho y quito puertas y ventanas y se paso un quarto de legua mas abaxo de dicho sitio a selebrar el santo sacrificio de la misa cosa que io ni otro encomendero no pudimos impedir por dueño y cura del curato y e estado siempre pronto para dar y pagar lo que me tocara para haser otra iglesia o redificar la que tenian antes. Y en quanto al cargo de tener en mi casa a Juanita, Lucia y Ana indias de dicha encomienda estan de su bolumtad y su combeniencia pues aunque las an [34r.] querido llevar sus parientes a su pueblo no an querido dichas indias por lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitirme los descargos segun y como los llevo dichos y alegatos y darme por libre de dichos cargos que me hasen los dichos mis encomendados que es justicia la qual pido y juro en forma lo nesesario, etcetera. Luis Arias de Navamuel.

Decreto

Auttos. En la ciudad de San Phelipe de Lerma en veinte dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y vicitador general desta provincia del Tucuman proveio y rubrico el decreto desta foxa. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor

mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vicitador general desta provincia del Tucuman [34v.] por expecial comicion del Rey nuestro señor, aviendo visto los autos de la vicita de los indios del pueblo de Paiogasta encomienda del capitan Luis Arias, dijo que por el cargo que resulta de tener en su casa y servicio las indias Juana, Lucia y Ana le condenava en veinte pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y mandava que dentro de ocho dias redujese al pueblo las dichas indias devajo de la pena de la ley que es de cien pesos de oro por cada una aplicados a la Camara de Su Magestad y que dentro de un año tenga hecha y acavada la igelesia concurriendo a esta obra los indios en la parte que le toca en comformidad de lo dispuesto en la hordenanza de esta provincia lo qual executara devajo de la pena de ella y asi lo proveio y mando con costas. Doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Proveio esta sentencia el señor oidor y vicitador general en los [35r.] estrados de su Audiencia siendo testigos don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en el dicho dia mes y año en ella contenido. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En dicha ciudad en veinte y nueve dias de dicho mes y año ley y notifique la sentencia de suso al capitan Luis Arias quien dijo la oia de que doy fe. Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Costas de la vicita

De dos notificaciones a dos reales	U00 pesos 4
Del padron quatro reales	U00 pesos 4
De la sentencia difinitiva	U00 pesos 4
Del traslado que a de quedar de dicha sentencia en el oficio de cavilldo desta ciudad	U00 pesos 4
De tres fojas escriptas en dicha vicita a quatro reales foja, un peso y medio	U01 pesos 4
De quatro fojas de la saca de dicha vicita a dichos quatro reales foja, dos pesos	U02 pesos
Del papel blanco para la saca y el sellado dos reales	U00 pesos 2
	<hr/> U05 [sic] pesos y 6

VICITA DE LEONARDO RODRIGUES DE VALDES

En la dicha ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en catorse dias del mes de noviembre de mill seiscientos [35v.] y noventa y tres años el señor oidor vicitador general para efecto de vicitar los indios de Sicha que que [sic] esta cercano al pueblo de San Pedro de Pulares encomienda del alferez real Leonardo Rodrigues de Valdes hiso pareser ante si a don Francisco Chumpicha casique y a todos los demas indios de dicho pueblo y ciendo exsaminados todos juntos y cada uno de por si preguntandosele por cada una de las preguntas el interrogatorio por los interpretes nombrados no dieron queja contra dicho su encomendero y solo dijeron no tener capilla en el pueblo de su reduccion ni enseñarseles la dotrina christiana el cura ni encomendero por cuia causa aviendo Su Merced exsaminados por medio de don Lasaro de Villafañe clerigo presvitero e interprete nombrado hallo que los mas de los mas de los indios no savian ni aun el persenarse y solo dos supieron el padrenuestro y dijeron nueve indios de dicha encomienda [36r.] nombrados Gonsalo, Luis, Juan, Pedro otro Juan, Lorenzo y otro Juan [sic] que por las molestias que resevian de algunos españoles se avian visto obligados a benirse a la estancia de su encomendero donde avia dies años an asistido y en estos de su bolumtad le an sembrado un pedaso de tres fanegas de sembradura de trigo lo qual les a pagado no cobrandoles los tributos y dandoles al año y a unos calsones o ongarina y que los tratava bien y que los tenia gustosos y contentos por cuia causa dicho señor vicitador mando no se pusiere sus declaraciones por escrito sino en la forma referida y que se diese traslado al encomend. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano de Su Magestad, digo reseptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en diez y siete dias de dicho mes y año lei y notifique el traslado desta vicita al alferes real Leonardo Rodriguez de Valdes [36v.] quien dijo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Padron de los indios desta encomienda en la manera siguiente

Curaca. Don Francisco de mas de sinquenta años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Joseph de treinta años casado con Ines, su hijo Bernardo de seis años.

Reservado. Pedro de mas de sinquenta años casado con Cathalina, su hijo:

Tasa. Juan de veinte años casado con Micaela, su hijo Simon.

Tasa. Juan de quarenta años casado con Anita, su hijo Lorenzo de ocho años.

Reservado. Pedro de mas de sinquenta años casado con Agustina, su hijo Domingo de dose años, Juan de tres años.

Tasa. Phelpe de treinta i sinco años casado con Petrona, su hijo Pasqual de seis años.

Tasa. Domingo de quareinta años casado con Pasquala, su hijo Estevan de seis años.

Tasa. Lorenzo de quareinta años casado con Ana, su hijo Pedro de dies años, Blathasar de nueve años.

Tasa. Juan de treinta años casado con Cathalina, sin hijos.

Tasa. Bernardo de veintisinco años casado con Luisa, sin hijos.

[37r.] Tasa. Juan de dies y ocho años casado con Angelina, su hijo Roque de pechos.

Reservado. Gonsalo de sesenta años casado con Maria, su hijo Ignacio de seis años.

Tasa. Luis de quareinta años casado con Maria, sus hijos Christoval de quince años, Fransisco de seis años.

Reservado. Pedro de mas de sinquenta años casado con Constansa, su hijo Sevastian de dies años.

Peticion

Ilustre señor oidor y vicitador general.

El maestro de campo Leonardo Rodrigues y Valdes vecino encomendero del pueblo de Sicha en esta jurisdiccion como mas me convenga paresco ante Vuestra Señoria con la solemnidad y acatamiento devido hago presentasion del titulo de dicha encomienda confirmasion Su Magestad y acimesmo de la real executoria a mi favor despachada por los señores del Real Consejo de las Indias sobre una parte de dicho pueblo y satisfaciendo al traslado que por mandado de Vuestra Señoria se me a dado de lo que resulta de la vicita no tener iglesia ni saver resar [37v.] mis encomendados no a cido ni es omicion mia porque theniendola como la tiene con todo recaudo en el pueblo de Chicoana por estar conjunto al mio el cura de aquel partido por tener el curato dos yglesias distantes lo pretendio reducir a uno en el comedio y reduccion de dicho curato como lo pidio por escripto ante el cavilldo desta ciudad el año de noventa y dicho cavilldo libro la gente nesesaria para dicha iglesia y por no aver tenido la que pretendia haser en otra parte este presente año se a estado travajando en la redificasion de dicha iglesia por averla mandado deshacer dicho cura y estar presto en la parte que me toca entre los demas encomenderos de dicha parrochia a ponerlo en execucion ni tanpoco es culpa mia que mis encomendados no sepan resar porque aviendo estado siempre en su pueblo y reduccion sin que por orden mia aia salido indio del distrito [38r.] de dicho curato y pagado siempre el sinodo y extipendio en cada un año como constara siendo nesesario de los resivos y por estar mi estancia legua y media de dicho pueblo en terminos de dicho curato donde se an retirado algunos de dichos mis encomendados de su boluntad por combeniencia suia donde todos los dias pueden ir a la dotrina y misa si la ubiera y yo ni maiordomo ninguno no e asistido en dicha estancia mas de que un año a esta parte y en él

a llevado saserdotes que los an comfesado y dotrinado y en expecial los padres de la Compañia en la micion que acavan de haser ni tampoco de dichos indios e tenido aprovechamiento ninguno ni cobrados los tributos como lo declararan en dicha vicita y por ser calchaquies recien reducidos poco aplicados al reso y al poco cuidado que con ellos a avido no se me deve haser cargo por tenerlos en dicho curato sin que aya faltado por mi parte a la solicitud de su buena enseñansa [38v.] christiana pues para ella tengo puesta en obra demas de dicha iglesia haser capilla con titulo de viseparrochia en dicha mi estancia como ciendo nesasario constara del despacho que presentare mediante lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico con el rendimiento y acatamiento devido que aviendo por satisfecho a dicho traslado y por presentados los recaudos originales mande declarar y me declare por libre y sin costas y que e observado en todo y dado cumplimiento a las cedula y hordenansas reales por el buen tratamiento que les hago sin cobrarles tasa por verlos con poco pocible y amor que les tengo como lo refieren en dicha vicita que en ellos resevire merced con justicia de la grandesa y piadosa mano de Vuestra Señoria sobre que pido lo nesasario en devida forma etcetera. Leonardo Rodrigo de Valdes.

Peticion

Señor oidor y vicitador general.

Don Francisco Chumbicha casique del pueblo de Sicha encomienda del [39r.] maestre de campo Leonardo Rodrigo y Valdes alferes real desta ciudad por mi y en nombre de todos mis sugetos y como mas a nuestra conservasion convenga paresco ante Vuestra Señoria y digo que como emos sido y somos recien reducidos y sacados del valle de Calchaqui a este de Salta donde actualmente estoi poblado en un pedaso de tierras que se me señalo por pueblo y compro mi encomendero y en ellas no tengo yo ni mis sugetos comodidad ninguna asi por el corto sitio como por la mala calidad de dichas tierras y estar cercado dicho mi pueblo por la parte de arriva y de distancia dos o tres quadras los pueblos de Ataksi y Chacuana [sic] y por la de avajo otras quatro quadras de Cafayate y el de Tilian y por el de un costado la estancia y almona del capitán Fernando Arias y otra de Diego de Herrera y por el otro costado la chacra y estancia de los padres de la Compañia y acimesmo otra chacra del dicho Fernando Arias con mas todos [39v.] los años imbernada de mulas gruesa que el dicho Hernando Arias imberna sin que io ni mis sugetos tengamos como no tenemos donde sembrar para nuestro sustento si no nos balieramos por prestamo de las tierras de los dichos tileanes y lo que mas es de nuestro daño es no poder tener bueies y cabalgaduras ni otro genero de ganados para nuestro ministerio por cuia causa y de su propia bolumtad algunos de dichos mis sugetos se an retirado a la estansia y chacra de mi encomendero como lo tenemos declarado en la vicita que Vuestra Señoria a hecho de nosotros y ser

materia imposible el conservarnos en el dicho pedaso de tierras. Por lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico con el rendimiento que devo en nombre de todos mis indios me mande dar tierras comodas para mi conservasion y que de mi propia bolumtad y con un lado con todos mis sugetos piden lo mesmo y que de no aver modo de ensancharnos [40r.] en dicho paraje se nos conseda licencia y facultad para poner mi pueblo en la estancia de dicho mi encomendero mandandole me señale tierras y agua y que ninguna persona eclesiastica ni secular me impida toda el agua que io ubiere menester para dicho mi pueblo del rio de la quebrada que es realengo que estamos prestos a ayudar a la fabrica de la capilla que nuestro encomendero tiene empesada a haser con titulo de viceparrochia del curato de Pulares que ai de distancia a la parrochia legua y media y la dicha estancia esta en medio de dicho curato de lo qual podra Vuestra Señoria mandarse informar y hallara ser cierta y verdadera esta mi relacion se a de servir Vuestra Señoria de haserme la dicha merced que en ello resevire de la grandesa y generosa mano de Vuestra Señoria todo consuelo y justicia que pido etcetera. Francisco Chumpicha.

Decreto

Traslado al encomendero y responda dentro de un dia. Proveio y rubrico el decreto de suso el señor oidor y vicitador general en esta [40v.] ciudad de Salta en veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Peticion

Ilustre señor oidor y vicitador general.

El maestro de campo Leonardo Rodrigo y Valdes alferes real desta ciudad y vecino encomendero del pueblo de Sicha en esta jurisdiccion respondiendo al trasaldo del escripto presentado por don Francisco Chumbicha casique del dicho pueblo por sí y en nombre de sus sugetos mis encomendados paresco ante Vuestra Señoria como mas al aumento y conservasion de dichos indios combenga y digo que siendo como es cierta y verdadera la relacion que dicho casique hase en su escripto y la poca y ninguna comodidad que tiene en su pueblo asi por lo corto del sitio como la mala calidad de las tierras y estar como esta cercado por todas partes de las poblaciones que refiere y pasar el camino real por en medio de la rancheria y es cierto no pueden tener ni tienen capacidad [41r.] ni a donde pastear bueies ni cavalgaduras asi por esto como por verse ultrajados y atropellados de algunos españoles se an retirado algunos de ellos de su bolumtad a mi estancia como lo tienen declarado en la vicita y los que an sembrado en dicho pueblo an cido en tierras pertenecientes al pueblo de Tilian y aunque e solicitado su comodidad de conseguir tierras inmediatas a dicho pueblo no lo e podido conseguir y ciendo Vuestra Señoria

servido aviendo por cierta como lo es su relacion conederles la mudanza estoi presto a darles todas las tierras y agua nesesia y las que ellos eligieren en dicha mi estancia donde es asi tengo puesto por obra igelesia en dicha estancia con titulo de viseparrochia del curato de Pulares que ai de distancia legua i media a la principal de parrochia y a dicho pueblo conediendoles acimesmo Vuestra Señoria que en la sequia y agua que se les señalare para [41v.] dicha poblacion sean preferidos por salir como salen del rio de la quebrada que es realengo y caudaloso por los que en adelante se pudieren poblar y que los dichos indios sean preferidos. Mediante lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico con el rendimiento que devo mande proveer lo que mas fuere en conserbacion y augmento de dichos indios segun justicia que en ello ellos y yo reseviremos vien y merced de la piadosa mano de Vuestra Señoria etcetera. Leonardo Rodrigo Valdes.

Decreto

Ponganse estas peticiones con los autos de la vicita para proveer lo que convenga. Proveio y rubrico el decreto de suso el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consexo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vicitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor en esta ciudad [42r.] de Salta en veinte y seis de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Decreto

Auttos. Proveio y rubrico el decreto de suso el señor oidor y vicitador general desta provincia del Tucuman en esta ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinteiseis dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Sentencia

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vicitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor haviendo visto los [42v.] autos de la vicita de los indios del pueblo de Sischa encomienda del maestro de campo Leonardo Rodrigo de Valdes alferes real desta ciudad y alguacil maior del tribunal de la santa ynquicission dijo que por el cargo de la falta del reso le condenava en dose pesos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en todo lo demas le absolvía y dava por libre de dicha vicita declarando aver cumplido con su obligacion en el

buen tratamiento de los indios y observancia de las hordenanzas y leyes y cedula de Su Magestad y le mandava que en conformidad de lo pedido por los dichos indios y ofresimiento hecho por el dicho encomendero les señalase tierras suficientes y congrua para que las tengan por propias para tener su reduccion y haser sus sementeras para sus aprovechamientos y paga del tributo y que esto se haga [43r.] en instrumento autentico para que conste la satisfacion de la justicia ordinaria o persona que Su Merced nombrare para este efecto haciendo dentro de ocho meses capilla con todo lo nesesario de calidad que se pueda selebrar con desencia el santo sacrificio de la misa y acimesmo le mandava que con particuar cuidado enseñe la dotrina christiana a los dichos indios instruyendolos en los misterios de nuestra santa fe catholica cumpliendo en esto con el thenor de la hordenança y qualquiera de las justicias hordinarias desta ciudad señalaran el agua bastante para la redupcion y tierras que se señalaren a dichos indios de calidad que las tenga fija y segura sin impedimento ni emvaraso de persona alguna y asi lo proveio y mando con costas. Doctor don Antonio Martines Lujan de Vargas. Proveio la sentencia de la foxa antesedente el señor oydor y vicitador general en los estrados de su Audiencia [43v.] siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitán don Fernando de Ulloa en el día mes y año en ella contenidos.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Notificacion

En el dicho dia veinte y ocho de dicho mes y año lei y notifique la sentencia de suso al maestre de campo Leonardo Rodrigo de Valdes quien dijo lo oia de que doy fe.

Lorenzo Pinto escrivano reseptor.

Tasassion

Importan las costas desta causa lo siguiente.

De un decreto de traslado, tres reales	U00 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U00 pesos 4
De otro decreto de traslado, tres reales	U00 pesos 3
Del padron quatro reales	U00 pesos 4
De la sentencia difinitiva quatro reales	U00 pesos 4
Del traslado que a de quedar de dicha sentencia en el oficio de cavildo desta ciudad	U00 pesos 4

De tres fojas escritas en el original a quatro reales, peso y medio	U01 pesos 4
De seis fojas de la saca de la vicita y peticiones a dichos quatro reales foja, tres pesos	U03 pesos
El papel de la vicita y saca della dos reales	[U00 pesos 2]
	<hr/> U012 pesos y 4

VICITA DE BERNARDO VELES

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en catorse dias del mes de noviembre de [44r.] mill seiscientos y noventa y tres años el señor oidor vicita-dor general para efecto de vicitar los indios calchaquies que estan reducidos en el pueblo de San Pedro de los Pulares exsamino seis indios nombrados Domingo, Bartholo Soima y Bartolo Cancana, Thomas, Andres y Juan de los quales no recivio juramento por no estar instruidos en los misterios de nuestra santa fe ni saver la gravedad del y siendo exsamidados por los interpretes nombrados al thenor del interrogatorio general devajo de la protesta que se les hiço de decir verdad declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado San Pedro de los Pulares donde no ay igelesia y en una ramada dise misa el cura de aquel pueblo quien no les enseña a resar ni el encomendero y asi no saven.
2. De la segunda [44v.] pregunta dijeron que no an pagado el tributo en plata si no es en el servicio personal que le an hecho en la hazienda del encomendero que esta cerca desta ciudad donde al presente viven el dicho Bartholo Cansana y Thomas y Andres el dicho Bartholo de dies años a esta parte y los otros de un año por averlos traído el encomendero contra su bolumtad del dicho su pueblo y que se a ocupado en las sementeras de trigo que an hecho para su encomendero juntamente con Domingo y Bartholo Soyma y Juan dise le a servido de carpintero en esta ciudad y los dos antesedentes despues de aver estado en dicha chacra dies años se an buuelto a su pueblo abra un mes y que dicho servicio le an hecho contra su bolumtad y de mandato de dicho su encomendero y que hicieron consierto de pagarles el encomendero a los que an asistido en la labranza veinte y sinco pesos los veinte en ropa y los sinco de la tassa [45r.] y que a Juan carpintero le esta debiendo su trabajo de quatro años que sin consierto le a asistido en el edificio de sus cassas en esta ciudad y no le a pagado enteramente su trabajo que Domingo dize le esta debiendo treinta pessos y a Bartolo Cansana diez y seis pesos porque a los demas dizen les tiene pagados despues que Su Merçed vino a hazer la vicita a esta ciudad.

Tercera. De la tercera pregunta dixeron no ocupar a las indias en nada de hilados ni otras cossas que en su casa de la estancia tiene una yndia nombrada Barbola que le sirve de cosinera y dos muchachos Alonso y Matheo y a estos no los an visto maltratar.

Cuarta y Quinta. De las quarta y quinta pregunta dixeron no aver experimentado nada de los contenido en ella no supieron desir su edad parecieron por su aspecto de veinte hasta cinquenta años y lo rubrico Su Merçed dicho señor vizitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

[45v.] En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor vicitador general examino los demas yndios de la dicha encomienda que son don Marcos el cassique y diez y nueve yndios los quales contestaron con lo mesmo que an dicho los antezedentes y examinados y por escusar costas no se exsaminaron por escrito de la mesma forma que los antezedentes y por lo que toca a la aiuda que hizieron en algunas siembras dizen no deberles nada el dicho su encomendero por aver ajustado la quenta abra quinze dias y pagadoles y para que conste me mando a mi el pressente escrivano rezeptor lo pusiese por diligencia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Autto

En el dicho dia mes y año Su Merzed dicho señor viçitador general mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dias y desde luego se resive la causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conlucion y zitassion [46r.] para sentençia y lo rubrico.

Ante mi, Lorezo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de susso al capitan Bernardo Velez quien dixo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año parezieron seis yndios nombrados Domingo, Bartholo Soima, Bartholo Cansana, Thomas, Andres y Juan y aviendoles leydo y dadoseles a entender sus declaraciones por interpretacion dixeron que debajo de la protesta que hizieron de desir verdad se afirmaron y ratificaron en sus declaraciones y no tenian que quitar ni añadir paresieron tener la edad que por sus aspectos estan puestas en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Cargos que resultan de la vizita de los yndios de la encomienda del capitan Bernardo Velez

1. Primeramente se le haze cargo de no aver capilla en el pueblo de su reduc[46v.]cion ni enseñadoles la doctrina christiana siendo esto de su obligacion y porque se le encomendaron.
2. Ytten de el serviçio presonal de los dichos yndios contra su voluntad y sin aver presedido consierto del jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia y tener fuera de el dicho su pueblo algunos yndios en su chacara contra la voluntad de ellos.
3. Ytten de tener fuera de su pueblo y en su cassa y serviçio a la india Barbola y a los muchachos Alonso y Matheo estando esto prohibido con pena legal.

Padron

Padron de los yndios pertenesientes a la encomienda de el capitan Bernardo Velez alcalde hordinario de esta ciudad que estan en la reduccion de el valle de Pulares en la manera siguiente.

Don Marcos Silco curaca de dichos yndios de treinta años cassado con doña Françisca, su hijo don Bartholome de dos años.

[47r.] Taza. Françisco de veinte y cinco años cassado con Antonia, sus hijos Christoval de çinco años, Marcos de dos años.

Taza. Thomas de veinte años cassado con Ysabel, su hijo Antonio de pechos.

Taza. Thomas de quarenta y çinco años viudo, sus hijos Lorenzo de ocho años, Françisco de tres años.

Taza. Andres de treinta y çinco años cassado con Maria, sus hijos Juan de dos años.

Taza. Domingo de quarenta años cassado con Ysabel, sin hijos.

Taza. Françisco de veinte años cassado con Ana, sus hijos Matheo de dos años, Phelipe de quatro.

Taza. Juancho de treinta y çinco años cassado con Luçia, sin hijos.

Taza. Juan de veinte años cassado con Maria, su hijo Françisco de tres años.

Taza. Pedro de veinte años cassado con Lorenza, sin hijos.

Taza. Alonso de quarenta y cinco años, sin hijos.

Taza. Juan de treinta y cinco años cassado con Juana, sin hijos.

[47v.]

Taza. Alonso de quarenta años cassado con Barbola, su hijos Bartholo de doze años, Françisco de çinco años, Pasqual de tres años, Juan de dos años, Pedro de pechos.

Taza. Miguel de quarenta años cassado con Costansa, sus hijos Balthazar de nueve años y Juan de çinco años.

Taza. Françisco de veinte años cassado con Juana, su hijo Domingo de pechos.

Taza. Pasqual de quarenta y seis años casado con Lucreçia, su hijo Domingo

de cinco años.

Taza. Lazaro de quarenta años cassado con Ysabel, sin hijos.

Taza. Thomas de quarenta años cassado con Barbola, su hijo Lorenzo de nueve años.

Taza. Andres de treinta años cassado con Juana, su hijo Christoval de seis años.

Taza. Françisco de treinta y cinco años casado con Maria, su hijo Juan de tres años.

Taza. Juancho de veinte años cassado con Cathalina, sin hijos.

Taza. Domingo de quarente y seis años casado con Lorenza, su hijo Geronimo de siete años.

[48r.]

Taza. Domingo de quarenta y cinco años casado con Petrona, sus hijos Bernardo de diez años, Manuel de tres.

Taza. Antonio de quarenta y ocho años casado.

Reservado. Thomas de mas de cincuenta años cassado con Ysabel, su hijo Baltazar de diez y seis años soltero. Gonzalo de ocho años. Domingo de seis años. Pasqual de tres años. Bartholo de dos años.

Reservado. Pedro de mas de sesenta años casado con Pasquala, su hijo Phelipe de tres años.

Reservado. Françisco de mas de cincuenta y cinco años cassado con Ysabel, su hijo Françisco de cinco años.

Reservado. Diego de mas de cincuenta y tres años cassado con Ysabel, sin hijos.

Reservado. Pasqual de mas de cincuenta y dos años.

Reservado. Bartholo de mas de cincuenta años cassado con Cathalina, su hijo:

Taza. Alonso de veinte años cassado con Juana, su hijo Françisco de tres años.

Confezion

En la çiuudad de San Phelipe de Lerma [48v.] valle de Salta en quinze dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años, el señor oidor viçitador general hizo pareser ante si al capitán Bernardo Velez alcalde ordinario de esta çiuudad de quien reçivio juramento por Dios nuestro señor y por la señal de la cruz segun derecho y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dixo que el numero de ellos son los que se an empradronado, que los posee en segunda vida con titulo legitimo que presentara ante Su Merced.

Preguntado si los dichos yndios tienen ygleçia y si se les enseña a ressar, dixo que abra tres años que se caio la ygleçia que el cura zelebra el santo sacrificio de la misa en una ramada dezente y a los yndios que estan en su pueblo les enseña la doctrina christiana y a rezar y a los que estan en su hazienda haze lo mesmo este declarante y por su rudesia [49r.] no an podido aprender.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que espesie o si le an servido personalmente y contra su voluntad y si ha hecho consierto con ellos y si tiene en su hacienda algunos yndios contra la voluntad de ellos, dixo que no a cobrado tributo que le an servido nueve yndios que de su voluntad an asistido en su hacienda y se an ocupado en el ministerio de la sementera de trigo y por este trabajo le a dado al año a veinte y çinco pessos dentrando los cinco del tributo, los veinte en generos que le an pedido los dichos yndios para su bestuario y que les tiene pagado todo su trabajo porque a poco que ajusto las quantas con dichos yndios.

Preguntado si tiene en su servicio a las yndia Barbola y a Alonso y Matheo muchachos, dixo que es verdad tener en su servicio los contenidos en la pregunta y que los dos muchachos [49v.] son el uno de diez años y el otro de doze y que assi a ellos como a la yndia les da de bestir y les haze mui buen tratamiento y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que aviendosele leido se afirmo y ratifico, dixo ser de edad de treinta años y lo firmo y Su Merçed dicho señor viçitador lo rubrico. Bernardo Velez de Alcozer.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

Señor oidor y viçitador general.

El sargento maior Bernardo Velez de Alcozer vecino feudatario y alcalde ordinario de esta çiudad encomendero del repartimiento y pueblo de los Pulares, satisfaciendo a los cargos hechos contra mi por los yndios de dicha mi encomienda digo que en lo que toca a no tener ygleçias en su pueblo no soi culpado por quanto la que se hizo en dicho pueblo quando [50r.] los reduxo el señor don Alonso de Mercado se caio por no ser la tierra a proposito y despues aca an tenido una capilla en que los zelebran missa los curas de dicha doctrina y no a estado en mi el defecto de no tener igleçia pues a avido gente sufisiente de mi parte con quien poderse hazer dicha igleçia y en dicha capilla asiste el doctrinante de dichos pueblos donde los doctrina y por lo que toca a los que tengo en mi chacara tienen capilla un quarto de legua de dicha mi chacara y se doctrinan de ordinario y en lo que alegan a desir estan contra su voluntad en mi servicio es contra el hecho de la verdad pues para este efecto no son apremiados ni castigados y por ultimo los que tengo en mi servicio no estan dos leguas de su pueblo que es en conformidad de reales hordenanzas el no sacarlos arriva de dos leguas y en quanto a tenerlos sin [50v.] consierto saben que ganan a veinte y çinco pessos de los quales les escalfó los çinco de tributos y les doi cada año veinte pessos para su bestuario y de sus mugeres y por lo que toca el tener una yndia llamada Barbola en mi servicio es por voluntad suia pues no consta estar apremiada ni castigada ni en toda la gente de mi encomienda consta en dicha viçita aver experimentado castigo ni mal tratamiento

alguno con que se verifica no estan forzados ni contra su voluntad y confiesan estar pagados del tiempo que me an servido en cuia atencion se a de servir Vuestra Señoria por quien es de administrarme dichos descargos dandome por libre de ellos. Por tanto, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de vista esta mi relacion darme por libre de dichos cargos y juntamente hago presentacion ante Vuestra Señoria del titulo de encomienda en segunda vida y confirmacion [51r.] de Su Magestad para que vistos se me buelban para mi resguardo pues es justicia que pido etcetera. Bernardo Velez de Alcozer.

Decreto

Auttos. Proveio y rubrico el decreto de susso Su Merced el señor oidor y viçitador general en esta çiuudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y seis dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Senttencia

En la causa de viçita de los yndios de la encomienda de el sargento maior Bernardo Velez de Alcozer alcalde ordinario de esta çiuudad reduçidos al pueblo de San Pedro de los Pulares, vistos los autos, cargos hechos, con lo demas deduçido, fallo atento a los meritos de la caussa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en sesenta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al ynteres de los yndios [51v.] a que les de y pague a cada uno de los que le an servido a quatro pessos en que por justas consideraciones modero lo mas que debian aver persevido por su ocupacion y travajo. Y a que ajuste la cuenta con Juan el carpintero y con Domingo y Bartolo Cansana y el alcance que resultare se lo pague luego y sin dilacion alguna demas de los dichos quatro pessos. Y mando que de aqui adelante no se sirva de los dichos yndios ni cobre ni compenze sus tributos en el servicio personal que esta prohibido con privacion de encomienda especialmente contra su voluntad y sin preseder consierto de jornal fixo a razon de a real y medio en cada un dia que es la taza que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provincia. Y que dentro de ocho dias redusga al pueblo los muchachos Alonso y Matheo y a la yndia Barbola que tiene en su cassa y servicio debaxo de la pena de la [52r.] ley que es de çien pessos de oro para la Camara de Su Magestad aunque se diga y alegue esta de su voluntad y pagada. Y assimismo mando que dentro de un año tenga hecha y acabada la capilla con todo lo neçessario de calidad que se pueda selebrar con dezençia el santo sacrificio de la missa concurriendo a esta parte los yndios en la parte que les toca lo qual executara debajo de la pena de la ordenanza. Teniendo particular cuidado en la enseñanza de la doctrina christiana a los dichos yndios para que se instruiian en los misterios de nuestra santa fe catholica en que se an hallado mui ignorantes siendo esta

la mas principal y presisa obligacion del encomendero y que en todo lo demas guarde las leyes y ordenanzas y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentençia el señor doctor don Antonio Mar[52v.]tinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y viçitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comission del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia, siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa y Tavera en esta çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en treinta dias de el mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia treinta de dicho mes y año lei y notifique la sentençia de la foxa antezedente al sargento mayor Bernardo Velez alcalde ordinario de esta dicha çiudad de Salta quien dixo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tasazion

Tazazion de las costas causadas en esta vizita.

De el examen de los testigos por el pri[53r.]mero, tres reales, segundo y tercero a real, çinco reales	U000 pesos 5
Por el examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De el traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notifiçiones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratifiçiones de los testigos, çinco reales	U000 pesos 5
De el padron de dichos yndios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 5
Del traslado de dicha sentençia que a de quedar en el cavildo de esta çiudad, quatro reales	U000 pesos 4
De seis ojas escritas en esta viçita a quatro reales foxa, tres pesos	U003 pesos

De siete foxas del traslado de dicha viçita a dichos quatro reales foxa, tres pessos y medio	U003 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos a un pesso a cada ynterprete, dos pessos	U002 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a quatro reales a cada ynterprete, un pesso	U001 pesos
De el papel sellado del original y [53v.] blanco para la saca, quatro reales	U000 pesos 4

[VISITA DE LA ENCOMIENDA DE MARGARITA DE CARVAJAL]

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en catorze dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años ante Su Merçed el señor viçitador general compareçio el cassique y demas yndios de la encomienda que fue de don Diego Carbajal difunto, y aviendoseles dado a entender el efecto de la viçita no supieron dar bastante notiçia quien pudiese ser su encomendero y aunque dexo una hija que se halla en la çuidad de Jujui quien dijeron les avian dicho era su encomendera no avia tomado poçession de ellos y por esta causa Su Merçed dicho señor viçitador mando se les diese a entender que si tubiesen alguna cosa que pedir contra alguno de los administradores que disen a avido en dichos yndios, lo hagan cada uno por su particular por petiçion para ad[54r.]ministrarles justiçia y me mando a mi el pressente escrivano rezpetor lo pusiese en esta forma y que se hisiese el padron y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezpetor.

Padron

Piedro [sic], mandon de los yndios de el tercio que fue de don Diego de Carbajal que estan reduçidos en el pueblo de San Pedro de los Pulares, dio razon de todos los yndios de dicho terçio para que se hiçiesse el padron que se hisso en la manera siguiente.

Reservado. El dicho Pedro, mandon de cinquenta años cassado con Costansa, sin hijos.

Christoval de quarenta y çinco años cazado con Anita, sin hijos.

Taza. Igraçio de treinta años cassado con Maria, sin hijos.

Taza. Juan de quarenta años viudo, su hijo Pedro de quinze años.

Taza. Diego de mas de quarenta años casado con Pascuala, su hijo Lorenzo de ocho años.

Taza. Lorenzo de treinta y cinco años [54v.] cassado con Agustina, sin hijos.
Taza. Domingo de veinte años cassado con Lucía, sin hijos.
Taza. Diego de quarenta y seis años viudo.
Salvador de veinte años soltero.
Reservado. Diego de mas de sesenta años cassado con Maria.
Lorenzo de diez y seis años que esta en servicio de el capitan Lorenzo Arias.

En la çuadad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çuadad de La Plata y viçitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comision de el Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto la viçita de los yndios del pueblo de Sicha encomienda de doña Margarita [55r.] de Carbajal hija y heredera de el capitan don Diego de Carvajal y muger legitima de el capitan don Antonio de Garate, dixo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre de ella y declaraba aver cumplido con su obligaçion y observado las cedula de Su Magestad leies y ordenanzas y assi lo proveio y mando sin costas. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentençia el señor viçitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en la dicha çuadad dicho dia mes y año en ella contenido.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha çuadad en veinte y nueve dias de dicho mes y año lei y notifique esta sentençia al capitan don Antonio de Garate como a marido y conjunta persona de doña Margarita [55v.] de Carbajal quien dixo la oia de que doi fe. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

VISITA DE DON DIEGO DE ALARCON

En la çuadad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en quinze dias del mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor viçitador general para efecto de viçitar los yndios de la encomienda de el capitan don Diego de Alarcon, hizo parezer ante si al casique don Bentura y los demas yndios del pueblo de Guachipas y siendo examinados todos juntos y cada uno de por si. Preguntandoseles por cada una de las preguntas de el ynterrogatorio por los dichos ynterpretes, no dijeron cosa que contraviniere a las çedulas leies y

hordenanzas ni dieron quejas de dicho su encomendero quien los trataba bien y los tenia en su estancia del ganado por averse benido [56r.] de su pueblo por las yncomodidades de que padesian de falta de agua y tierras y muchos daños, que en la dicha estancia estaban y gustossos y contentos por tener tierras y con agua adonde pedian al señor viçitador les señalase algunas donde estar como en reduccion y que una legua de dicha estancia estaba el pueblo de los Pulares donde tenian combeniencia de oir missa y por esta caussa dicho señor viçitador mando no se pusiessen por escrito sus declaraciones sino en la forma referida y que se hisiese el padron y lo rubrico.

Ante ni, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años, el señor doctor don Antonio Marti[56v.]nez Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y viçitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comission del Rey nuestro señor, aviendo visto la vizita de los yndios del pueblo de los Guachipas encomienda de el capitan don Diego de Alarcon que administra doña Leonor de Alarcon su hermana, dijo que atento a no resultar cargo ni quexa le absolvía y daba por libre de ella y declaraba aver cumplido con su obligacion y observado las cedula de Su Magestad leies y ordenanzas. Y mandaba que dentro de terzera dia señalase tierras y con agua a los dichos yndios y asi lo proveio y mando sin costas. Don Antonio Martinez Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor [57r.] viçitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa y Tabeza en la dicha çiudad dicho dia mes y año.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios de la encomienda del capitan don Diego de Alarcon en la manera siguiente.

Casique. Don Ventura Quilme cassique de dichos yndios cassado con doña Theresa, su hijo don Gonzalo de diez años.

Taza. Pedro de quarenta y ocho años cassado con Petrona, su hijo Christoval de quinze años.

Taza. Françisco de quarenta y çinco años cassado con Maria, sus hijos Domingo de diez años, Juan de ocho años.

Taza. Juan de quarenta años cassado con Ursula, su hijo:

Taza. Diego de diez y ocho años cassado con Petrona [57v.], su hijo Ignaçio de pechos.

Taza. Francisco de quarenta años casado con Maria, sus hijos Miguel de ocho años, Jasinto de tres años, Bernardo de dos años.

Don Geronimo hermano del casique de quarenta años cassado con doña Maria, sin hijos.

Taza. Pasqual de veinte y cinco años casado con Maria, sin hijos.

Reservado. Bartholo de mas de sesenta años viudo, su hijo el antezedente.

Matheo de diez y seis años.

Pedro de treinta años cassado con Luçia, su hijo Agustin de tres años, Roque de dos, Ignaçio de pechos.

VIÇITA DE DIEGO DIAZ

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en quinze dias del mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor y viçitador general para efecto de viçitar los yndios de la encomienda de el capitan [58r.] Diego Diaz hizo parezer ante si al casique don Pedro Guaimasi y los demas yndios y aviendo sido examinados todos juntos y cada uno de por si por cada una de las preguntas del ynterrogatorio general por los dichos ynterpretes no hallo cossa en que uvese el dicho encomendero contrabenido a las çedulas de Su Magestad leies y ordenanzas ni dieron queja contra dicho su encomendero, antes si dixeron estar gustossos y contentos con el susodicho el qual los tenia en su estançia nombrada Tatigasta por averse ydo a ella por no tener tierras propias en los Pulares donde antes estuvieron y que en dicha estançia tenian capilla y toda combiniençia y asistençia de sazerdote y se les enseñaba la doctrina christiana la qual supieron segun examen que Su Merçed les hizo por don Lazaro [58v.] de Villafañe presbitero ynterprete nombrado por cuia causa Su Merçed mando no se pusiesen por escrito sus declaraciones sino es en la forma que ba puesta y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano receptor.

Autto

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y viçitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comiçion de el Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto la vissita de los yndios del pueblo de los Pulares encomienda del capitan Diego Dias Gomez, dijo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por [59r.] libre de ella declarando aver cumplido con su obligaçion y observado las çedulas de Su Magestad leyes y ordenanzas y assi lo proveyo y mando sin costas. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentençia el señor oidor y vizitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en la dicha çiudad dicho dia mes y año en ella contenidos.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios de naçion calchaqui del capitan Diego Dias en la manera siguiente.

Casique. Don Pedro Guaimasi cassique de dichos yndios cassado con doña Juana, su hijo Joseph de año y medio.

Taza. Rodrigo de treinta y çinco años cassado con Ana.

Taza. Bartholo de diez y ocho años, cas[59v.]sado con Ana.

Taza. Bernardo de veinte y çinco años cassado con Ysabel, sus hijos Pablo de diez años, Baçilio de pechos.

Taza. Luis de treinta y çinco años cassado con Ysabel la qual es difunta, sus hijos Pasqual de çinco años.

Taza. Andres de veinte años cassado con Dominga, sin hijos.

Taza. Pedro de veinte años, soltero.

Taza. Pedro de quarenta años cassado con Luçia, sus hijos Antonio de diez y ocho años cassado con Ana, Françisco de seis años, Andres de pechos.

Taza. Françisco de treinta y çinco años casado con Maria, sus hijos:

Taza. Joseph de diez y ocho años, Marcos de diez y seis años, Juan de diez años, Nolasco de pechos.

Taza. Matheo de diez y ocho años cassado con Dominga, su hijo Françisco de pechos.

Reservado. Pedro de mas de çinquenta años cassado con Luçia, su hijo Pasqual de diez años.

[60r.] Reservado. Miguel de mas de çinquenta años cassado con Bernarda, sin hijos.

Ausente. Domingo de veinte años aussente.

Notificacion

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias de el mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años, lei y notifique la sentençia de la foxa antezedente al maestre de campo Diego Dias como padre legitimo del capitan Diego Dias su hijo menor quien dijo la oia de que doi fe. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

VISITA DE JUAN DE FRIAS

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en dies y seis dias del mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años, el señor viçitador general viçito los yndios de la encomienda del capitan Juan de Frias reducidos al pueblo de los Pulares y aviendo compareçido los dichos yndios y siendo examinados todos juntos y cada uno de [60v.] por si por el ynterrogatorio general de preguntas por cada una de ellas por los ynterpretes nombrados, no resulto culpa ni cargo contra el dicho su encomendero y solo dijeron tener los dichos yndios su encomendero quatro yndias en su serviçio nombradas Juana, Bernarda, Ynes y Ysabel y averlos traído de su pueblo a la chacara que tiene en discursso de çinco leguas de esta çiudad donde dizen an estado doze o catorze años y quieren que Su Merçed los deje estar por tener yglesia que an hecho los dichos yndios y tierras y agua y estar gustossos con su encomendero y por esta caussa no se pusieron por escrito sus declaraciones y mando se hiziese el padron y que se de traslado al encomendero y responda dentro de segundo dia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios de el capitan Juan [61r.] de Frias en la manera siguiente.

Taza. Hernando de quarenta años casado con Magdalena, su hijo Andres de quatro años.

Taza. Luis de treinta años cassado con Ana, sin hijos.

Taza. Esteban de treinta años cassado con Ana, sus hijos Luis de dies o dose años, Joseph de pechos.

Taza. Martin de quarenta años viudo y sin hijos.

Taza. Lorenzo de quarenta años casado con Felipa, sin hijos.

Taza. Alonso de treinta y seis años casado con Juana, sin hijos.

Taza. Nicolas de treinta años, soltero.

Taza. Lucas de treinta y çinco años, viudo.

Domingo de veinte años nieto del curaca que fue de dichos yndios.

Taza. Juan de treinta años cassado con Josepha, su hijo Ygnaçio de siete años.

Taza. Pablo de veinte años cassado con Françisca,

Taza. Pablo de diez y ocho años, soltero.

[61v.] Andres de dies y seis años, soltero.

Reservado. Pedro de mas de çinquenta años viudo, su hijo Pablo el de arriba.

Reservado. Juan de sesenta años cassado con Juana, su hijo Pedro de diez años.

Notificacion

En dicha çiuudad en dies y siete de dicho dia mes y año, lei y notifique el auto de traslado de la viçita al capitan Juan de Frias quien dixo lo oia de que doi fe. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

Señor oidor y viçitador general.

El capitan Juan de Frias Sandoval vecino feudatario de esta çiuudad ante Vuestra Señoria paresco como mejor lugar aia en derecho respondiendo al cargo que se me haze, tengo quatro chinias en mi seruiçio las quales de su propria voluntad me sirben sin que para ello preseda cossa en contrario, pagadas y bien tratadas y enseñadas la doctrina christiana porque se a de servir Vuestra Señoria [62r.] absolverme y darme por libre de el dicho cargo y por lo demas en que no resulta culpa contra mi sea declarado por buen encomendero y el que los trato conforme Su Magestad, que Dios guarde, tiene dispuesto y el que los dichos mis encomendados pidan estar zituados en la chacara que tengo poblada en distançia de dos leguas de la reduçion de los Pulares les señalo y les doi a todos ellos las tierras que tienen todos ellos cultivadas en que siembran y tienen toda conmodidad para su conservaçion como tamvien tengo en ella una capilla mui aseada con toda la deçenssia nesçesaria para çelebrar el santo sacrificio de la missa la qual esta dada por vizeparrochia como podra Vuestra Señoria reconoser por la lizençia que pressento con la solemnidad en derecho neçesaria para que aviendola visto Vuestra Señoria se me debuelva original [62v.] y assimesmo pressento la merçed de la encomienda que en segunda vida poseo en que se halla estar confirmada por Su Magestad aviendo cumplido por ella mi padre eyo con los enteros de las medias anatas y lo demas anexo a la pençion del Colegio Seminario, que todo visto por Vuestra Señoria rezivire merçed de la liberal mano de Vuestra Señoria se me debuelva para en guarda de mi derecho. Por tanto, a Vuestra Señoria pido y suplico se me declare por libre y sin costas y dado por buen encomendero y el que Vuestra Señoria les conzeda a mis encomendados esten zituados en la dicha mi chacara que para ello les doi y señalo las tierras que tienen en su seruiçio cultivadas y las mas que quisieren ussar assi en sus sementeras como asiento en sus ganados, pido justiçia con costas y juro lo neçesario en derecho etcetera. Juan de Frias Sandobal.

Decreto

Autos. Proveyo y ru[63r.]brico el decreto de susso Su Merçed el señor oidor y viçitador general en esta çiuudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en treinta dias de el mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Sentencia

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en quatro dias del mes de diziembre de mil seisçientos y nobenta y tres años, el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consexo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comision de el Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto la caussa de viçita de los yndios de la encomienda del capitan Juan de Frias, dixo que por lo que resulta del cargo de tener en su cassa y serviçio las quatro yn[63v.]dias nombradas Juana, Bernarda, Ines e Ysabel le condenaba en veinte pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad. Y por todo lo demas contenido en las preguntas del ynterrogatorio le absolvía y daba por libre de la dicha vizita declarando aver cumplido con su obligacion y mandaba que para efecto de quedarse los yndios en las tierras de su chacara les señalase las bastantes con agua para que tengan su reduccion y le sirban de pueblo y en instrumento autentico para que conste a satisfacion de dicho señor viçitador o de la persona que Su Merced nombrare. Y que dentro de seis dias ponga las dichas quatro yndias en la reduccion donde estan los demas sin servirse de ellas lo qual executara debajo de la pena de la ley que es de çiem pessos de oro aplicados a la Camara [64r.] de Su Magestad por cada una aunque se alegue ser de su voluntad y estar pagadas y assi lo proveio y mando. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentencia el señor oidor viçitador en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el veinte y quatro don Fernando de Ulloa y Tavera en el dicho dia mes y año en ella contenido.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia de susso al capitan Juan de Frias quien dijo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tazazion

Costas de la viçita de los yndios del capitan Juan de Frias.

Por dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
Del padron quatro reales	U000 pesos 4
De la sentencia difinitiva quarto reales	U000 pesos 4

[64v.] De el traslado de dicha sentençia que a de quedar en esta çiuad y cavildo de ella quatro reales	U000 pesos 4
Por dos foxas de el original a quatro reales foxa, un pesso	U001 peso
Del testimonio de dicha viçita tres foxas a dichos quatro reales, un peso y quatro reales	U001 peso 4
De el papel un real	U000 pesos 1
Mas quatro reales por el testimonio de la sentençia que se le dio a la parte a su pedimento	U000 pesos 4

VISITA DE PASCUAL DE LIZONDO

En la çiuad de San Phelipe de Lerma en diez y seis dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años, el señor viçitador para efecto de viçitar los yndios de naçion calchaqui reduçidos al pueblo de los Pulares rescivio juramento de seis yndios nombrados Juan, Lorenzo, don Alonso, Joseph, Bartholo y Pedro los quales lo hisieron por Dios nuestro señor y una señal de cruz y siendo exami[65r.]nados por las preguntas del ynterrogatorio general por los ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo nombrado Cachi que esta serca de los Pulares que no ai capilla que el cura dize missa en una ramada y que su encomendero es el maestro de campo Pasqual de Lizondo y que el numero de estos yndios es de treinta yndios.

2. De la segunda dixeron que el tributo no le an pagado en plata, que los a sacado de su pueblo a su estança que llaman La Cruz y alli le an servido en hazerle sementeras de trigo y mais, que no tienen hecho consierto con el dicho encomendero, que el dicho serviçio lo an hecho por fuerza contra su voluntad y que por su trabajo les a pagado por dia un real y no les debe nada.

3. De la tercera dixeron que las yndias tal bes hilan un poco de lana para remen[65v.]dar algunos costales y esto les paga, que en su serviçio a tenido siempre tres o quatro chinas que no las expresan por sus nombres porque estos declarantes a poco que llegaron de un biaje que fueron al valle de Jauja donde se an tardado mas de un año en la ymbnada de las mulas de su encomendero.

4. De la quarta pregunta dixeron que no an experimentado lo contenido en la pregunta.

5. De la quinta dixeron que el dicho su encomendero los a sacado para biajes al valle de Jauja en el harreo de mulas chucaras contra su voluntad a Joseph y

a Juan tres besses a Pedro y Alonso dos besses y a Lorenzo y Bartholo solo una bes y que an ydo con otros yndios de la dicha encomienda y que les a pagado a razon de ocho pessos por mes y que no les debe nada y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmaron y ratifica[66r.]ron. No supieron desir su edad paresieron por sus aspectos desde veinte y cinco hasta quarenta años y lo rubrico Su Merçed dicho señor oidor viçitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor viçitador general examino seis yndios nombrados Juan, Alonso, Diego, Marcos, Simon y Joseph albañil de la encomienda del maestro de campo Pasqual de Lizondo y les rescivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometieron desir verdad y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general por los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen tierras nombradas Cachi que estan reduçidos al pueblo de los Pulares que no ai capilla y oien missa quando estan [66v.] en su pueblo en una ramada que les enseñan a resar que oi se hallan en la estança de su encomendero nombrada Santa cruz que esta serca de esta çiudad y en ella oyen misa los dias de fiesta.

2. De la segunda pregunta dixeron que no an pagado el tributo en plata sino es en el servicio personal forsado y contra su voluntad que le an servido en la sementera que siempre haze de trigo y mais en su estança que a los que estan todo el año cuidando de dicha sementera y entretenidos en la dicha estança en otros exerçissios les da a razon de veinte y çinco pessos por año y a Joseph albañil por su trabajo de albañil no le a dado mas de un real por dia y no mas y siempre le a tenido cupado.

3. De la tercera pregunta dixeron que el encomendero no a ocupado a las yndias si no es tal ves y en ministerio corto y pagandoles que [67r.] en su serviçio tiene dos chinas nombradas Marias y dos yndias Juana y Ana viudas.

4. De la quarta pregunta dixeron no aver experimentado nada de lo contenido en ella.

5. De la quinta pregunta dixeron que su encomendero a emviado a algunos yndios a viajes con harreo de mulas y Alonso y Juan dizen aver hecho dos al valle de Jauja y a la Villa de Potossi y que les pago a ocho pessos por mes y que no les debe nada a ninguno de ellos. Y que por dejar su pueblo y sus mugeres yban contra su voluntad y que esto es la verdad so cargo del juramento que hiçieron, no supieron desir su edad paresçieron por sus aspectos desde veinte hasta çinquenta años y Su Merçed dicho señor oidor viçitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Decreto

En el dicho día mes y año Su Merçed dicho señor viçitador general man[67v.]do se diessse traslado al encomendero de los cargos y responda dentro de segundo dia y se rescive la caussa a prueba con el mismo termino de dos dias con todos cargos de publicaçion con eluçion y zitaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año, lei y notifique el decreto de susso al maestre de campo Pasqual de Lizondo quien dijo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escribano rezeptor.

En el dicho dia mes y año paresçieron seis yndios nombrados Juan, Lorenzo, don Alonso, Joseph, Bartholo y Pedro y aviendoseles leydo sus declaraçiones y dadoles a entender por ynterpretaçion dixeron que debajo del juramento que tienen fecho se afirmaron y ratificaron en ellas paresçieron tener la edad que por sus aspectos esta puesta en sus decla[68r.]raçiones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año paresçieron seis yndios nombrados Juan, Alonso, Diego, Marcos, Simon y Joseph albañil y aviendoseles leido sus declaraçiones y dandoles a entender por ynterpretaçion dixeron que debajo del juramento que tienen fecho se afirmaron y ratificaron en ella, paresçieron tener la edad que por sus aspectos se pusieron en sus declaraçiones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios de la encomienda de el capitan Pasqual de Lizondo. Casique. Don Marcos Calante cassique de dichos yndios cassado con doña Juana, su hijo don Diego de ocho años.

Taza. Juan de veinte años cassado con Cathalina, sus hijos Lorenzo, Joseph de tres años.

[68v.] Taza. Alonso de quarenta años cassado con Luçia.

Taza. Diego de quarenta años cassado con Juana, su hijo Diego de ocho años.

Taza. Juan de treinta años cassado con Françisca.

Marcos de quarenta años cassado con Graçiana, sin hijos.

Taza. Pedro de quarenta años cassado con Maria, sus hijos Juan de çinco años, Atiençio de quatro, Pedro de tres años.

Taza. Andres de diez y ocho años soltero.

Taza. Pasqual de diez y ocho años soltero.

Taza. Alonso de treinta años cassado con Ana, su hijo Lorenzo de pechos.

Taza. Miguel de treinta y seis años viudo.

Taza. Andres de quarenta años casado con Cathalina, sus hijos Juan de ocho años y Pedro de quatro años.

Taza. Juan de treinta años cassado con Bernarda, sus hijos Ignacio de nueve años, Lorenzo de ocho años.

Taza. Domingo de quarenta años cassado con Bernarda, sin hijos.

[69r.] Taza. Gonzalo de veinte años cassado con Ysabel.

Pedro de veinte años cassado con Cathalina, sus hijos Pedro de ocho años, Juan de cinco años, Lorenzo de tres años.

Françisco de diez y seis años.

Juan de quarenta años cassado con Ines, su hijo Françisco de pechos.

Taza. Joseph de quarenta años cassado con Cathalina, su hijo Domingo de diez años.

Taza. Juan de veinte años cassado con Ana, su hijo Ramon de ocho años.

Taza. Diego de quarenta años casado con Thomassa, su hijo Pedro de seis años, Nicolas de dos años.

Taza. Françisco de treinta años casado con Maria, su hijo Bartolo de pechos.

Lorenzo de veinte años cassado con Angelina, sus hijos Françisco de tres años, Diego de dos.

Taza. Bartholo de quarenta años casado con Juana, su hijo Pedro de tres años.

[69v.] Lucas de treinta años cassado con Maria, su hijo Pasqual de año y medio.

Taza. Juan de quarenta años cassado con Antonia, sin hijos.

Reservado. Lorenzo de mas de sinquenta años cassado con Maria.

Simon de çinquenta y dos años cassado con Maria.

Lorenzo de çinquenta años cassado con Cathalina.

Reservado. Juan de çinquenta y dos años cassado con Ysabel, su hijo Sebastian de seis años.

Pablo cassado con Maria de mas de cinquenta años, sin hijos.

Reservado. Joseph de mas de çinquenta años cassado con Ysabel, sus hijos Melchor de seis años, Bernardo de quatro años.

Reservado. Hernando de çinquenta años viudo, sin hijos.

Cargos que resultan de la vizita de los yndios de la encomienda de el maestro de campo Pasqual de Lisondo

[70r.] Primeramente se le hase cargo de no aver capilla en el pueblo de la reduccion de dichos yndios siendo esto de su obligacion.

Yten de el serviçio personal de dichos yndios contra su voluntad y sin aver preçedido consierto de jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia y sacandolos de su pueblo estando esto prohibido.

Ytten de el serviçio de las yndias hasiendolas hilar y tener en su cassa y serviçio dos chinas nombradas Marias y a Juana y Ana yndias estando prohibido con pena legal.

Confezion

En la dicha çiudad en dies y siete dias del mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor viçitador general hizo paresçer ante si al maestro de campo Pasqual de Lisondo de quien reçivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y declaro lo siguiente.

[70v.] Preguntado quantos yndios tiene en su encomienda y con que titulo los posee, dixo que el numero de ellos constara por el padron que los posee con titulo legitimo en primera vida el qual titulo presentara ante Su Merçed.

Preguntado si en el pueblo y reduçion de los yndios ai ygleçia, dixo que no la ai que a dos años poco mas o menos que se cayo la que avia.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que espeçie y si le an servido personalmente y quanto les a pagado por su travajo y si a sido por consierto y con la voluntad de los yndios, dixo que no a cobrado el tributo en plata que les a descontado en lo que les paga a los yndios que le an servido de su voluntad en su haçienda dandoles cada año por consierto con ellos a treinta y a veinte y çinco pessos dentrando los çinco del tributo.

Preguntado si tiene en su cassa y ser[71r.]viçio a las dos chinas Marias y a las yndias Juana y Ana, dixo que es verdad tener una de dichas chinas y las dos yndias que la otra Maria la tiene entregada a su padre y las dichas yndias son viudas y de su voluntad an estado por el bien que les haze este que declara en sustentarlas y darles de bestir y que esto es la berdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta años y lo firmo y Su Merçed lo rubrico. Pasqual de Elisondo y Butron.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

Señor oidor y viçitador general.

El maestre de campo Pasqual de Elisondo y Butron veçino feudatario de el pueblo de Cachi naçion pulares en esta jurisdiccion, paresco ante Vuestra Señoria como mas en derecho lugar aia y al mio combenga y con la solemnidad en derecho neçessaria bajo presentaçion del titulo original [71v.] de dicha encomienda que a que poseo quatro años y hallarme en tiempo de traer confirmaçion que espero en los primeros navios o avisso y respondienddo al traslado que por mandado de Vuestra Señoria se me a dado de lo que resulta de la viçita de mis encomendados afirmandome como me afirmo en la declaraçion por mi fecha y en el primer cargo de no tener igleçia en su pueblo mis encomendados no a sido ni es omission mia por aver estado prompto a redificarla en la parte que me tocare entre los demas encomenderos de la parrochia de San Pedro de Pulares. Y en quanto a no tener conzierto los yndios no es assi porque por mi libro de quantas los tengo consertados a veinte y çinco y treinta pessos libres de taza los que me sirven voluntariamente en la chacara y por lo que disen es contra su voluntad se suppone es por descon[72r.]tarles el tributo

que nunca pagan con gusto y los que dissen e pagado a real por dia es tal bes que dos o tres dias se ofresca ocuparlos de su voluntad por estar baldios. Y en quanto a que las yndias hilan tal bes para remendar costales como consta de dicha viçita es assi pagandoles su trabajo y voluntariamente y en quanto a los que refieren aver ydo al valle de Jauja an ydo de su voluntad obligandolos la buena paga y cresido salario de nueve y diez pessos por mes y el que menos por ocho sin que ninguno lo aia reussado ni dadome entender vaian contra su gusto ni quedadose alla ninguno y antes por combeniençia suia solicitan yrse y muchas besses huidos y con personas forasteras que de estos se compone la maior parte de mi encomienda que a costa de mi caudal e recogido de diferentes provinçias donde se hallaban [72v.] siendo siniestra la fuerza que representan sin que aian experimentado de mi castigo ni mal tratamiento como lo declaran en dicha viçita y solo por descontarles la taza se sienten de ello. Y en quanto a las dos yndias y dos chinas an estado por su gusto por el buen tratamiento y si no lo estuvieren se hubieran ydo como lo pueden hazer quando quisieren y no tener como no tengo neçesidad de ellas para mi serviçio ni otro ministerio y ser las dichas chinas huerfanas y las yndias viudas y en todo e procurado en el poco tiempo que a que soi encomendero darles lo neçesario aunque no me sirvan para su sustento y bestuario y la buena educaçion y doctrina christiana. Mediante lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico que aviendo por presentados dichos recados y por satisfechos a dichos cargos y traslado ussando de la piedad que [73r.] acostumbra me declare por libre y aver cumplido con las cedula y ordenanzas reales que en ellos reçeivre merçed con justiçia de la piadossa y liberal mano de Vuestra Señoria sobre que juro lo neçesario en devida forma etcetera. Pasqual de Elisondo y Butron.

Senttencia

En la caussa de viçita de los yndios de la encomienda del maestre de campo Pasqual de Lisondo reduçidos a el pueblo de los Pulares, vistos los auttos cargos hechos con lo demas deduçido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en ochenta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que les de y pague a cada uno de los que le an servido en su chacara y estancia quatro pessos en que por justas consideraçiones modero lo mas [73v.] que debieran aver persevido por su ocupassion y trabajo. Y mando que de aqui adelante no se sirva de los dichos yndios ni cobre ni compense sus tributos en el serviçio personal que esta prohibido con privaçion de encomienda espeçialmente contra su voluntad y sin preseder consierto de jornal fixo a razon de a real y medio en cada un dia que es la taza que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provinçia. Y que no saque por si ni por ynterposita persona a ninguno de los yndios del dicho su pueblo para harreo de mulas al Peru por estar prohibido

con penas graves. Y assimismo mando que dentro de ocho dias redusga al dicho pueblo las dos yndias que tiene en su cassa y servicio nombradas Ana y Juana y las dos chinas nombradas Marias debajo de la pena de la ley que es de cien pessos de oro aplicados [74r.] a la Camara de Su Magestad por cada una aunque se diga y alegue que estan de su voluntad y pagadas. Y que dentro de un año tenga hecha y acabada la capilla de calidad que se pueda zelebrar con dezençia el santo sacrificio de la missa a que concurriran los yndios en la parte que les toca en conformidad de lo dispuesto por la ordenanza debajo de la pena de ella y en todo lo demas guarde las leyes y ordenanzas y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Platta y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comission de el Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitán [74v.] don Fernando de Ulloa en esta çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y nueve dias del mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha çiudad en treinta de dicho mes y año lei y notifique la sentencia de la foxa antesedente al maestre de campo Pasqual de Lisondo quien dixo la oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tasazion

Tazaçion de las costas causadas en la viçita de los yndios de la encomienda del maestre de campo Pasqual de Lisondo en la manera siguiente.

Por el examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y terçero a real, çinco reales	U000 pesos 5
Por el examen de el encomendero tres reales	U000 pesos 3
De el traslado a dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
[75r.] De las ratificaçiones de los testigos, çinco reales	U000 pesos 5
De el padron de dichos yndios, quatro reales	U000 pesos 4

De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar en el ofiçio de cavildo de esta çiuad de dicha sentençia, quatro reales	U000 pesos 4
Por siete foxas escritas en el original de la viçita a quatro reales foxa, tres pessos y medio	U003 pesos 4
Por ocho foxas del tanto que se a de sacar de dicha viçita a dichos quatro real, quatro pessos	U004 pesos
De el papel blanco para la saca y el sellado, quatro reales	U000 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos que son dose a dos pessos a cada ynterprete, quatro pesos	U004 pesos
Por las ratificaçiones de dichos testigos a un pesso a cada ynterprete, dos pesos	U002 pesos

VIÇITA DE DON JUAN DE ABREGO

En la çiuad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en dies y seis dias del mes de nobiembre de mil seisçi[75v.]entos y nobenta y tres años el señor oidor viçitador general para efecto de viçitar los yndios de la encomienda del capitán don Juan de Abrego que estan reduçidos en el pueblo de Guachipas examinó seis yndios nombrados Luis, Bernardo, Pedro, Pedro viejo, Diego, otro Pedro y siendo preguntados sin juramento, dixeron por las preguntas del ynterrogatorio y los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo y reduçion de Guachipas, que no tienen capilla, que se les enseña a resar.
2. De la segunda pregunta dixeron que no an pagado el tributo en plata sino es en serviçio personal que estos declarantes an hecho en la chacara del encomendero contra su voluntad sin consierto y que solo les da de bestir calson y ungarina de cordellate o de baieta y tres baras de baieta y que los demas yn[76r.]dios del dicho pueblo ayudan a la siega de la sementera de trigo.
3. De la tercera pregunta dixeron que no se sirbe de las yndias del dicho pueblo ni las que estan en su chacara, que en su serviçio tiene tres yndias nombradas Luçia, Barbola y Maria.
- 4 y 5. De la quarta y quinta pregunta dixeron que no an experimentado nada de lo contenido en ellas y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo o de la protesta que hissieron de desir verdad, no supieron desir su edad pa-

resçieron por sus aspectos de quarenta hasta quarenta y cinco años y lo rubrico Su Merçed dicho señor viçitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor viçitador general examino seis yndios y el cassique don Phelipe, Igaçio, Juan, Nicolas, Christobal, Hernando, Donato, de los quales no reçivio [76v.] juramento y debaxo de la protesta que hisieron de desir verdad y siendo preguntados por el ynterrogatorio general de preguntas por los ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen reduçcion, que en ella no ai igeçia, que el cura zelebra el santo sacrificio de la missa en una ramada.

2. De la segunda dijeron que no an pagado el tributo en plata sino es en el serviçio personal que an hecho a su encomendero, Juan y Nicolas con asistir en su chacara donde an estado y travajado contra su voluntad y los demas menos el cassique que an benido al recojo de las sementeras de trigo y en esto an pagado el tributo y a los que estan en su haçienda les a dado de bestir calson y ungarina de pañete o cordellate y tres baras de baieta.

3. De la tercera pregunta dixeron que no a ocupado a las yndias en nada, que en su ser[77r.]viçio tiene tres yndias nombradas Luçia, Barbola y Maria.

4 y 5. De la quarta y quinta pregunta dixeron que no an experimentado nada de lo contenido en ellas y que esto que an declarado es la verdad so cargo de la protesta que hisieron de desir verdad, no supieron desir su edad paresçieron por sus aspectos de cinquenta años el cassique y los demas desde treinta hasta çinquenta años y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor viçitador general mando se diese traslado al encomendero y responda dentro de segundo dia y se reçive a prueba con termino de dos dias con todos terminos de publicaçion concluçion y zitaçion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique [77v.] el decreto de susso al maestro de campo don Juan de Abrego quien dixo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año paresçieron seis yndios nombrados Luis, Bernardo, Pedro, Pedro viejo y otro Pedro y Diego y aviendoles dado a entender por ynterpretaçion sus declaraçiones, dixeron que debaxo de la protesta que hizieron de desir verdad se afirmaron y ratificaron en sus declaraçiones, no

supieron desir su edad y pareçieron tener las que estan puestas en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año paresçieron seis yndios y el cassique nombrados don Phelipe, Ignaçio, Juan, Nicolas, Christoval, Hernando, Donato y aviendoles dado a entender sus declaraciones dixeron que [78r.] debajo de la protesta que hiçieron de desir verdad se afirmaron y ratificaron en sus declaraciones, paresieron tener la edad que por sus aspectos estan puestas en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron de los yndios de la encomienda del maestro de campo don Juan de Abrego en la manera siguiente

Cassique. Don Felipe cassique de dichos yndios viudo, sus hijos Manuel de dies y ocho años, Ignaçio de cinco años.

Taza. Marcos de veinte años cassado con Maria, su hijo Esteban de tres años.

Donato de treinta y seis años casado con Juana, sin hijos.

Taza. Martin de quarenta años casado.

Taza. Fernando de veinte años casado con Maria, su hijo Domingo de pechos.

Taza. Juan de quarenta años cassado con Bernarda, su hijo Pedro de pechos.

Taza. Joseph de quarenta años cassado [78v.] con Juana, sus hijos:

Taza. Luis de veinte años cassado con Bernarda, su hijo Lorenzo de pechos.

Taza. Matheo de quarenta años cassado con Cathalina, su hijo Juan de pechos.

Taza. Salvador de treinta y çinco años cassado con Françisca, su hijo Pablo de dos años.

Taza. Diego de quarenta años cassado con Barbola, sin hijos.

Taza. Diego de quarenta años cassado con Theresa, sus hijos Sebastian de diez y seis años, Lorenzo de seis, Martin de çinco años.

Taza. Ignaçio de quarenta años cassado.

Taza. Joseph de veinte años cassado con Cathalina, sin hijos.

Taza. Esteban de treinta y çinco años casado con Maria, su hijo Ignaçio de tres años.

Taza. Françisco de diez y ocho años, cassado com Mençia, sin hijos.

Taza. Pedro de veinte años casado con Ana.

Taza. Joseph de treinta y çinco años casado con Juana, su hijo Pedro de dos años.

[79r.] Reservado. Pedro de mas de cinquenta años cassado con Juana, sin hijos.

Reservado. Christoval de çinquenta y dos años.

Reservado. Juan de çinquenta y un años viudo.

Reservado. Alonso de mas de çinquenta años cassado con Cathalina, su hijo de pechos nombrado Lazaro.

Reservado. Hernando de çinquenta y un años casado con Cathalina, su hijo Martin de seis años.

Reservado. Nicolas de mas de çinquenta años casado con Maria, su hijo Sebastian de dies y seis años, soltero.

Reservado. Diego de çinquenta y dos años cassado con Cathalina, su hijo Nicolas de seis años.

Reservado. Pedro de mas de çinquenta años.

Reservado. Pedro de çinquenta y dos años cassado con Marzela, sin hijos.

Cargos que resultan de la vizita de los yndios de la encomienda de el maestro de campo don Juan de Abrego

1. Primeramente se le haze cargo de no tener los dichos yndios capilla en el pueblo de su reduccion siendo esto de su obligacion.

2. Ytten del servicio personal de los dichos [79v.] yndios y sin aver presedido consierto de jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia estando prohibido con privaçion de encomienda.

3. Ytten se le haze cargo de tener fuera de su pueblo en su cassa y servicio tres yndias nombradas Luçia, Barbola y Maria estando prohibido con pena legal.

Confezion

En dicha çiudad en diez y siete dias de dicho mes y año Su Merced dicho señor viçitador hizo pareser ante si al maestro de campo don Juan de Abrego de quien resçivio juramento por Dios nuestro señor segun derecho so cargo del qual prometio de desir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene su encomienda y con que titulo los posee, dixo que el numero de ellos son los que estan empadronados por mandado de Su Merçed, que los posee en primera vida y con titulo legitimo que presentara ante Su Merçed.

Preguntado si en la reduccion de los [80r.] yndios ai capilla, dixo que no ai capilla porque se caio la que avia y este declarante por lo que le toca tiene hechas las paredes y teniendo labrada la madera el doctrinante dispusso otra cossa de ella y por esta causa no a tenido efecto el cubrirla.

Preguntado quanto a cobrado de tributo a los dichos yndios o si le an servido personalmente y quanto les a dado por este trabajo y si a sido de voluntad de los yndios y por consierto, dixo que el tributo son çinco pessos que estos los a descontado en veinte y çinco pessos que les da por año a los yndios que le an servido de su voluntad en el ministerio de su hacienda dandoles los veinte pesos puntualmente en ropa para su bestuario y algunos reales que entre año les da no an entrado en quenta y a los yndios que estan en su pueblo porque bienen al recojo del trigo que dura un mes les da por este trabajo los çinco pessos del tributo.

[80v.] Preguntado si tiene en su cassa y serviçio tres yndias nombradas Luçia, Barbola y Maria, dixo que es verdad tener las de su voluntad por averse benido de su pueblo en busca de este que declara por el cuidado que tiene en hazerles todo buen tratamiento y que todo lo que a declarado es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico aviendosele leido dixo ser de edad de setenta y tres años y lo firmo y el señor viçitador lo rubrico. Don Juan de Abreu.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

Señor oidor y viçitador general.

El sargento maior don Juan de Abreu y Figueroa veçino feudatario y encomendero de el pueblo y repartimiento de yndios de el pueblo de Bombolan y Amimana, paresco ante Vuestra Señoria en la mejor forma que mas me combenga haciendo presentacion del titulo de encomienda y confirmacion real lo qual presento en debida forma [81r.] y respondiendo a los cargos hechos de dichos mis encomendados contra mi en la viçita hecha por Vuestra Señoria, digo que Vuestra Señoria se sirva de llamar al casique y demas yndios principales que declaren si por mi quenta y orden se puso en dicho su pueblo debaxo de una ramada toda la madera neçesaria y labrada para cubrir la dicha igleçia cuias tapias estan hasta si lebantadas y en pie y despues que gastaron dicha madera mande sacar otra cantidad a mi costa y con mi boyada y todo lo referido consta en una viçita que hizo el maestro Andres Calvo siendo cura y vicario de esta çiudad lo qual en casso neçessario podra Vuestra Señoria aberiguar. Y en quanto al serviçio personal que tengo de ellos en mi chacara si estuvieran contra su voluntad no quedara ninguno porque mandandoles que se muden cada año no lo an querido hazer porque en sus pueblos tienen graves daños en sus sementeras [81v.] cabalgaduras y boiada por las continuas ymbernadas de mulas que se hazen en dichas tierras de que les resultan grandes daños y por esta causa no solo se bienen ellos sino que traen sus bueies a dicha mi chacara por la poca seguridad que tienen en dichos sus pueblos de la gente de las ymbernadas, assi en matarles sus bueyes como en subirles sus cabalgaduras. Y en quanto a la paga de su trabajo de ellos les pago a razon de a veinte y çinco pessos por año de los quales les escalfo çinco pessos de tributos y les doi los veinte pessos en ropa de que se bisten ellos y sus mugeres. Y por lo que toca a la enseñanza de la doctrina christiana la tendran de el doctrinante que asiste en dicho pueblo que por los que tocan a los que tengo en mi chacara tienen capilla con el ornamento neçessario para zelebrar el santo sacrificio de la missa [82r.] y para lo que toca a la enseñanza se haze en mi pressençia todas las mañanas y tardes y los dias de fiesta hago llebar de esta çiudad sazerdote para que oigan missa dichos mis encomendados y yo y mi familia y esto es mui publico y notorio. Y en quanto al cargo que se me haze de tres yndias que tengo en mi serviçio satisfago con que si estubie-

ron contra su voluntan no pararan en mi servicio pues para ellos no consta en dicha vizita de apremio ni castigo ninguno con que se berifica estar mui de su voluntad y dichos yndios saben que ganan por año a veinte y cinco pessos que es lo corriente en esta jurisdiccion y los que bienen a las faenas de el recojo de mis cosechas durando esta faena quando mas un mes se buelben luego que se acaba pagados en cuia atencion se a de servir Vuestra Señoria de aver por satisfechos dichos cargos declarandome por [82v.] libre de ellos pues es de justicia y Vuestra Señoria vera esta caussa con el christiano celo que le asiste atendiendo a las cargas y pençiones con que nos hallamos por las guerras pendientes del Chaco por tanto, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de aver por satisfechos dichos cargos y proveer segun pido pues es de justicia etcetera. Don Juan de Abreu.

Senttencia

En la caussa de viçita de los yndios de la encomienda del capitan don Juan de Abrego reduçidos al pueblo de Guachipas, vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en sessenta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague a cada uno de los que le an servido en su hacienda y estançia [83r.] quatro pessos en que por justas consideraçiones modero lo mas que debieran aber persevido por su ocupassion y trabaxo, declarando estar pagados en la compenzassion del tributo los demas yndios que solo yban al recojo de las sementeras y mando que de aqui en adelante no se sirba de los dichos yndios ni cobre ni compense los tributos en el servicio personal que esta prohibido con privacion de encomienda espeçialmente contra su voluntad y sin preseder conzierto de jornal fixo a razon de real y medio en cada un dia que es la taza que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provincia. Y que dentro de ocho dias redusga al pueblo las yndias que tiene en su cassa y servicio nombradas Luisa [sic], Barbola y Maria debaxo de la pena de la ley que es de çien pessos de oro por cada una para la Camara de Su Magestad aunque se diga y alegue que estan pagadas y de su voluntad. Y asimismo mando que dentro de un año tenga he[83v.]cha y acabada la capilla con todo lo neçesario de calidad que se pueda zelebrar con dezençia el santo sacrificio de la missa concurriendo a estos los yndios en la parte que les toca en conformidad de los dispuesto por la ordenanza lo qual executara debaxo de la pena de ella y en todo lo demas guardara las leies y ordenanzas y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Au-

diençia de la çiuðad de La Plata y viçitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comision de el Rey nuestro señor en los estrados de Su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çiuðad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y nueve dias del mes de nobiembre de [84r.] mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha çiuðad en dicho dia veiente y nueve de dicho mes y año lei y notifique la sentençia de la foxa antezedente al sargento maior don Juan de Abreu quien dixo la oia de que doi fe. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tazassion de las costas causadas en esta vizita

De el examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y terçero a real, çinco reales	U000 pesos 5
De el examen de el encomendero tres reales	U000 pesos 3
De el traslado a dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaçiones de los testigos, çinco reales	U000 pesos 5
De el padron de dichos yndios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado de la sentençia que a de quedar en el ofiçio de cavildo [84v.] de esta çiuðad, quatro reales	U000 pesos 4
Por seis foxas escritas en dicha viçita a quatro reales foxa, tres pessos	U003 pesos
Por siete foxas del traslado de dicha viçita a quatro reales foxa, tres pessos y medio	U003 pesos 4
De el papel blanco y el sellado del original, tres reales	U000 pesos 3
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos que son doze a dos pessos a cada ynterprete, quatro pessos	U004 pesos
Por las ratificassiones de dichos testigos a un pesso a cada ynterprete, dos pessos	U002 pesos

VIÇITA DE HERNANDO ARIAS

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en diez y seis dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor oydor y viçitador general viçito los yndios de el pueblo de Gualfin de el capitan Hernando Arias que oi se hallan reduçidos en el sitio de los Guachipas y aviendo paresçido el cassique y los demas yndios fueron preguntados todos juntos y cada uno de por si por cada una de las pre[85r.]guntas de el ynterrogatorio general por los ynterpretes nombrados no resulto cargo ni queja contra dicho encomendero y solo de la tercera pregunta tocante a las yndias dixeron que en el serviçio de la cassa de su encomendero en esta çiudad tenia quatro yndias nombradas Ysabel, Françisca, Leonor y Barbola y el yndio don Pedro y Esteban dixeron que el dicho su encomendero les estaba debiendo del trabaxo de unas cassas que le edificaron en esta çiudad cuias quantas no se an ajustado, y Anton, Marcos y otro Marcos dijeron asistian en la chacara de su encomendero que esta tres leguas del dicho su pueblo y que en ella de su voluntad le sembraban dos o tres fanegas de trigo y se ocupaban todo lo mas del año en otros exercissios y por este trabaxo les daba treinta pessos de los quales no les devia nada [85v.] y todos los demas yndios dixeron no deberles ninguna cosa el dicho su encomendero y estar gustossos con el dicho su encomendero por cuias causas no se pusieron sus declaraciones por escrito en otra forma y mando se de traslado al encomendero y responda dentro de segundo dia y se haga el padron y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificaion

En la çiudad de San Phelipe de Lerma en diez y siete dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años lei y notifique el auto de susso al capitan Hernando Arias quien dixo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios de la encomienda de el capitan Hernando Arias en la manera siguiente.

Casique. Don Diego Azebedo cassique casado con doña Françisca, su hijo Pasqual de dos años.

Taza. Don Pedro de mas de quarenta años viudo, su hijo:

Taza. Pedro de veinte años cassado con [86r.] Maria, su hijo Santos de un año.

Taza. Antonio de quarenta años cassado con Thereza, sus hijos Joseph de seis años, Diego de çinco.

Taza. Martin de treinta y çinco años cassado con Maria, sin hijos.

Taza. Phelipe de taza de quarenta años cassado con Juana, sus hijos:

Taza. Joseph de veinte años soltero, Lorenzo de cinco años, Juan de quatro.
Taza. Hernando de quarenta años casado con Angelina, sin hijos.
Taza. Bernardo de treinta y seis años casado con Maria, sus hijos Matheo de tres años y Françisco de dos años.
Taza. Andres de veinte años cassado con Elena, su hijo Simon de dos años.
Taza. Christoval de quarenta años casado con Paula, su hijo Juan de cinco años.
Taza. Sebastian de diez y ocho años soltero.
Reservado. Pedro de cinquenta y dos años reserbado, cassado con Maria, su hijo Françisco de seis años.
Reservado. Alexo de mas de cinquenta años casado con Cathalina, su hijo Felipe de cinco años.
[86v.] Reservado. Esteban de sesenta años cassado con Maria, su hijo Luis de seis años.
Reservado. Joseph de mas de cinquenta años casado con Paula, su hijo Simon de diez y ocho años cassado con Josepha.
Reservado. Santos de mas de sesenta años cassado con Maria, su hijo:
Taza. Lucas de veinte años cassado con Josepha.
Reservado. Françisco de mas de cinquenta años viudo, su hijo:
Taza. Diego de veinte años viudo, su hijo Thomas de seis años.
Taza. Marcos de diez y ocho años cassado con Petrona, sin hijos.

Petission

Señor oidor y viçitador general.

El capitan Fernando de Arias Velasquez veçino encomendero de los yndios del pueblo de Gualfin como mas aia lugar en derecho y al mio combenga paresco ante Vuestra Señoria y respondienddo al traslado que me a mandado Vuestra Señoria dar de la viçita de dichos mis encomendados y al cargo que se me hase de que estan quatro yndias en mi serviçio, digo que estan de su voluntad y por su [87r.] combeniencia porque la yndia llamada Ysabel es vieja demas de cinquenta años y esta en rancho de por si sin que yo le mande cossa alguna sino que de su voluntad se comida [sic] por lo qual le estoi socorriendo con la comida y lo neçessario y las dos llamadas Françisca y Leonor son huerfanas sin padre ni madre por averseles muerto y de su voluntad estan en mi cassa porque les bista como lo hago y estan con buen tratamiento. Y en quanto a la otra llamada Barbola la traje por averla hallado en un rancho enferma de enfermedad grabe y secreta para mandarla curar en esta çiudad como lo estoi haziendo y lo hago con todos los demas enfermos de dicha mi encomienda. A los cargos de los yndios y al que me hasse don Pedro, digo que el año de ochenta y seis ajuste quantas con el dicho y solo le quede a deber tres messes de su travajo que por no tenerlo en la ocaçion no le pague y desde dicho año hasta [87v.] agora que bino a la viçita que a mas de siete años no lo

e visto ni me a servido ni pagado las tazas desde ocho años las quales me esta debiendo como consta de el libro de quantas y con el yndios Esteban ajuste quantas el año de nobenta y le pague todo lo que le devia y desde dicho año de nobenta no me a servido en cossa alguna como tambien consta por el libro de quantas que tengo con ellos y los e tratado con todo amor y caridad conformandome con su voluntad. Por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de admitirme los dichos mis descargos dandolos por balidos y buenos y en su conformidad darme por libre de los cargos que me hazen que es justiçia que pido y juro en forma lo neçessario etcetera. Fernando Arias Velasquez.

Decreto

Auttos. Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oidor y viçitador general en esta çiuudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y un [88r.] dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Senttencia

En la çiuudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años, el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiuudad de La Plata y viçitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comission de el Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto los autos de la vizita de los yndios del pueblo de Gualfin reduçidos en el sitio de los Guachipas encomienda de el capitan Hernando Arias, dixo que por el cargo que resulta de tener en su cassa y servicio las quatro yndias le condenaba en veinte y çinco pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y mandaba que dentro de ocho dias las redusga al dicho pueblo [88v.] debaxo de la pena de la ley que es de çien pessos de oro aplicados a la misma Camara por cada una de ellas. Y que ajuste cuenta de lo que le an servido los yndios don Pedro y Esteban en las cassas que le edificaron en esta çiuudad con asistencia de los sussodichos y que resultando alcance les pague luego y sin dilacion alguna y que solisite que todos los yndios de dicho pueblo se redusgan a él y espeçialmente los que vivieren y asistieren en su chacara y estancia y assi lo proveyo y mando con costas. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia Su Merçed dicho señor vizitador general dicho dia mes y año en ella contenido en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa y Tabera.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en ocho dias del del mes de diciembre de mil seisçientos [89r.] y nobenta y tres años lei y notifique la sentençia de esta foxa al capitan Hernando Arias quien dijo la oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tazazion de costas

De dos notificaciones a dos reales cada una, quatro reales	U000 pesos 4
De el padron de los dichos yndios quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiba quatro reales	U000 pesos 4
De el testimonio de dicha sentençia dos reales	U000 pesos 2
De el papel un real	U000 pesos 1
De dos foxas de original a quatro reales cada una, un pesso	U001 peso
De tres de saca a dichos quatro reales, un pesso y quatro reales	U001 peso 4

VIÇITA DE PEDRO DIAS

En la çidad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en diez y seis dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años viçito Su Merçed dicho señor viçitador los yndios de la encomienda del capitan Pedro Dias de naçion calchaqui reduçidos al pueblo de los Pulares [89v.] y examino seis yndios y el casique don Pablo y siendo preguntados debaxo de la protesta que hisieron de desir verdad siendo preguntados por los dichos ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo y que la igleçia se les caio y disse el cura missa en una ramada y les enseña a resar y la doctrina.
2. De la segunda dixeron que el tributo no lo pagan en plata que lo desquentan con su trabajo contra su voluntad viniendo de seis en seis cada año a la hazienda de su encomendero a sembrar y a las demas cossas de dicha sementera y que acabado su año les da de bestir de pañete o cordellate y çinco baras de baieta y no mas que los demas yndios fuera de los seis bienen a la dicha hazienda a las siegas del trigo todos los años y estos se tardan un mes y no les paga nada por este trabajo y les desquenta en esto el tributo.
3. De la tercera pregunta dixeron que a las yndias que estan en el pueblo ni las de [90r.] su haçienda no las a ocupado en nada, que en su serviçio tiene tres

yndias Pasquala y Maria y Ysabel y a estas no las an visto maltratar y que estos declarantes son los seis yndios que estan en la chacara por este año y que binieron por mandado de su cassique y que an servido contra su voluntad.

4 y 5. De la quarta y quinta pregunta dijeron que no an experimentado nada de lo contenido en ellas y que esto es la verdad debaxo de la protesta que hizieron de desirla. No supieron desir su edad paresçieron de treinta hasta treinta y çinco años por sus aspectos y lo rubrico Su Merçed y los yndios exsaminados se llaman Juan, Bartholo, Simon, Ignaçio, Andres y Agustin y el cassique.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año Su Merçed dicho señor viçitador general examino seis yndios nombrados Antonio, Christoval, Domingo, Sebastian, Matheo y Joseph y debajo de la protes[90v.]ta que hisieron de desir verdad preguntados por el ynterrogatorio y los ynterpretes declararon lo siguiente.

1. Que tienen pueblo que en él no ai igeleçia que oien missa en una ramada que les enseñan a resar.

2. De la segunda dixeron que el tributo lo an pagado en serviçio personal contra su voluntad en la siembra que an hecho en la chacara de su encomendero viniendo de su pueblo en la forma que los primeros declarantes an declarado y siendo la paga como tienen dicho los antesedentes de calson y ungarina y çinco baras de baieta a los que estan todo el año y a los demas por solo la siega no les a cobrado el tributo.

3. De la tercera dixeron que a las yndias de el pueblo ni de su chacara no las an ocupado en nada que en su serviçio tiene tres yndias Pasquala, Maria y Isabel que le sirben en cossas manuales.

4. De la quarta pregunta dixeron que no an experimentado [91r.] nada de lo que la pregunta refiere.

5. De la quinta dixeron lo mesmo y todo lo que an declarado es la verdad so cargo de la protesta que tienen hecha, no supieron desir su edad paresçieron por su aspecto de veinte hasta çinquenta años y lo rubrico Su Merçed.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Autto

En el dicho dia mes y año el dicho señor viçitador general mando se de traslado de los cargos al capitan Pedro Dias y responda dentro de segundo dia y desde luego se reçive a prueba con termino de dos dias con todos los cargos de publicasion conclusion y sitaçion para sentençia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el traslado de susso al capitan Pedro Diaz quien dixo lo oia de que doi fee. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año paresieron seis yndios nombrados don Pablo mandon, Juan, Bartholo, Simon, Ignacio, [91v.] Andres y Augustin [sic] y aviendoseles leido sus declaraciones y dadoseles a entender por ynterpretacion de los ynterpretes nombrados, dixeron que debajo de la protesta que tienen hecha de desir verdad se afirmaron y ratificaron en ellas y que no tenían que quitar ni a nadie y que todo lo que avian dicho era berdad parescieron tener la edad que por sus aspectos esta puesta en dichas declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año paresieron seis yndios de dicha encomienda nombrados Antonio, Christoval, Domingo, Sebastian, Matheo y Joseph y aviendoseles leido y dado a entender sus declaraciones por los dichos ynterpretes dixeron que debajo de la protesta que tenían hecha de desir verdad se afirmaron y ratificaron en ella parecieron tener la edad que por sus aspectos esta puesta en [92r.] sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios de la encomienda de el capitan Pedro Dias que estan reducidos en el pueblo de los Pulares.

Cassique. Don Pablo Chanampa cassique principal de diez años.

Mandon. Don Pablo mandon de treinta años cassado con doña Sabina, su hijo Francisco de nueve años.

Taza. Juan de treinta y cinco años cassado con Juana, su hijo Lorenzo de ocho años.

Taza. Matheo de treinta años cassado con Elvira, sus hijos Domingo de quatro, Martin de dos años.

Taza. Miguel de veinte y cinco años, su hijo Juan de seis años, Pedro de cinco, Pasqual de pechos.

Taza. Simon de treinta años cassado con Juana, su hijo Esteban de cinco años.

Taza. Diego de quarenta años cassado con Costanza, su hijo Lorenzo de quinze años.

Taza. Antonio de quarenta años cassado [92v.] con Ursula, sus hijos Joseph de dies y siete y Felipe de dies y seis años.

Taza. Pablo de treinta y cinco años casado con Bernarda, sus hijos Joseph de cinco años, Santos de tres años.

Taza. Augustin de quarenta años cassado con Francisca, sus hijos Juan de quinze años, Jacinto de seis años.

Taza. Francisco de treinta años cassado con Maria, sin hijos.

Taza. Andres de treinta años cassado con Juana, sin hijos.

Taza. Christoval de quarenta años casado con Juana, sus hijos Juan de cinco años, Carlos de seis años mudo.

Taza. Sebastian de veinte años cassado con Antonia, su hijo Felipe de dos años.

Taza. Bartholo de treinta años casado con Bernarda, su hijo Nicolas de cinco años.

Taza. Ignaçio de quarenta años cassado con Maria, sus hijos Sebastian de quatro años, Clemente de seis años, Sebastian mudo, Joseph de pechos.

Taza. Martin de diez y ocho años cassado con Ysabel, sin hijos.

[93r.] Taza. Pedro de dies y ocho años cassado con Bernarda, su hijo Lorenzo de pechos.

Taza. Andres de diez y ocho años soltero.

Taza. Thomas de diez y ocho años cassado con Dominga, sin hijos.

Joseph de quinze años soltero.

Miguel de diez años.

Taza. Pablo de veinte años cassado con Bernarda.

Taza. Miguel de diez y ocho años cassado con Bernarda, su hijo Ponze de tres años.

Reservado. Alonso de sessenta años cassado con Ageda.

Reservado. Domingo de çinquenta y çinco años cassado con Maria, su hijo Pedro de dies y seis años.

Reservado. Phelipe de mas de çinquenta años cassado con Magdalena.

Reservado. Alonso de çinquenta y quatro años cassado con Juana, sin hijos.

Reservado. Joseph de mas de çinquenta años, sin hijos.

Reservado. Matheo de mas de çinquenta años cassado con Juana, sus hijos Juan de çinco años.

[93v.] Reservado. Pasqual de mas de çinquenta años cassado con Clara, sin hijos.

Reservado. Nicolas de çinquenta años cassado con Cathalina, sin hijos.

Juan de quarenta años cassado con Theresa, sin hijos.

Cargos que resultan de la viçita de los yndios del pueblo y reduccion de los Pulares encomienda de el capitan Pedro Diaz

1. Primeramente se le haze cargo de no tener igeleçia en el dicho pueblo de los Pulares siendo esto de su obligaçion.

2. Ytten de el serviçio personal de los dichos yndios y contra su voluntad y sacado seis yndios de dicho pueblo todos los años para su hazienda y servidose de ellos sin aver presedido consierto del jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia estando prohibido con privaçion de encomienda.

3. Ytten de tener fuera de su pueblo en su cassa y serviçio tres yndias nombradas Pasquala, Maria e Isabel estan[94r.]do esto prohibido con pena legal.

Confezion

En la dicha çiuudad dicho dia mes y año el señor oidor viçitador general hizo parecer ante si al maestro de campo Pedro Dias de quien reçivio juramento por Dios nuestro señor y la señal de cruz segun derecho y so cargo del declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene en su encomienda y con que titulo los posee, dixo que el numero de ellos constara del padron que los posee en tercera vida con titulo legitimo que presentara ante Su Merzed.

Preguntado si en el pueblo de la reduçion de los yndios ai igeçia, dixo que no la ay por averse caido la que abia abia [sic] dos años poco mas o menos.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que espeçie o si le an servido personalmente sacando seis yndios todos los años de su pueblo para su haçienda siendo esto contra la voluntad de los yndios y quanto les a da[94v.]do y si ai consierto con ellos, dixo que no a cobrado tributo de los dichos yndios que el que le deben pagar es de diez pessos por ser de las antiguas su encomienda que de su voluntad le an servido viniendo por ella de su pueblo que no tiene consierto por escrito pero que les da al año en genero para su bestuario y lo demas veinte pessos que con los diez del tributo son treinta al año.

Preguntado si tiene en su cassa y serviçio tres yndias nombradas Pasquala, Maria y Isabel, dixo que es berdad tener las que contiene la pregunta y que aunque las a querido embiar a su pueblo lo an resistido y no an querido yr por el buen tratamiento que les haze y que esto es la berdad so cargo de su juramento en que se afirmo aviendosele leído dixo ser de edad de çinquenta años y lo firmo y Su Merçed lo rubrico. Pedro Diez de Loria.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

[95r.] Petission

Señor oidor y viçitador general.

El capitan Pedro Diaz de Loria veçino feudatario de esta çiuudad de Lerma valle de Salta respondiendole a los cargos que me an hecho mis encomendados de que Vuestra Señoria me mando dar traslado y reproduciendo todo lo que tengo declarado en la confeçion que se me tomo y premissas las solemnidades del derecho paresco ante Vuestra Señoria y respondiendole al primer cargo, digo que en el pueblo y reduçion de dichos yndios uvo igeçia y se caio y el no averla reedificado a sido por estar ocupado haçiendole la igeçia matris de esta dicha çiuudad por estarse caiendo la antigua y en dicho pueblo procurare con la brevedad posible se haga igeçia donde puedan oir missa y ser doctrinados en que siempre e puesto espeçial cuidado. En quanto al segundo cargo que me hasen mis encomendados disiendo les hago travajar contra su voluntad faltan al hecho de la verdad pues solo se an ocupado en hazer sementeras [95v.] en mi estancia las que tenian obligaçion de hazer en su pueblo segun lo dis-

puesto por reales ordenanzas y les e pagado puntualmente como lo confiesan y descontandoles la taza de diez pessos que deben darne les alcanso en plata y para que se verificara era ynvoluntario su travajo avian de probarlo dissiendo los amenasaba o castigaba y supuesto que no me hasen cargo de asotes ni amenasas se ve que lo finjen. Al terzer cargo que me hazen de que e tenido tres yndias en mi cassa digo que ellas por el amor que tenian a mi esposa que ya es difunta se binieron a mi cassa con consentimiento de sus padres y por hallarse sin ama a quien servir bien tratadas y hechas al agasajo que se les haze y doctrinadas no se an querido yr estando en su voluntad el yrse quando quisieren como lo suelen hazer de irse a sus pueblos y volverse a los quinze o veinte dias sin que yo les llame y algun poco afecto que los yndios [96r.] manifiesten mas lo atribuo al aprieto que les suelo hazer a que acudan al resso y doctrina christiana que con cuidado solicto se les enseñe y supuesto que no se an quejado de mi de que los aia castigado ni quitadoles la libertad ni que les deba se sirva Vuestra Señoria de darne por libre de los cargos que me an hecho y si en algo e faltado no a sido de malicia pues mi yntencion es de que se conserben y vivan juntos doctrinados y que no se ocupen en ydolatrias porque, a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de darne por libre de los cargos que me an hecho que en mi no a avido malicia y me acojo al amparo de Vuestra Señoria para que usse de conmiseraçion que para lo de adelante tendre adbertido de lo que debo hazer y no faltare de lo que Vuestra Señoria mandare pido justicia y juro a Dios y a esta santa cruz <% no contiene malicia etcetera. Pedro Diez de Loria.

Senttencia

En la caussa de viçita de los yndios re[96v.]duçidos al pueblo de los Pulares de la encomiedan [sic] de el capitan Pedro Dias de Loria vistos los autos cargos hechos con lo demas deduçido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en çinquenta pessos de a ocho reales aplicados a la camara de Su Magestad y en las costas de esta caussa. Y mando que de aqui adelante no cobre el dicho encomendero el tributo de los dichos yndios en el serviçio personal ni que con este pretexto se sirva de ellos espeçialmente contra su voluntad y sin preseder consierto de jornal fixo a razon de real y medio en cada un dia que es la taza que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provinçia. Y que dentro de ocho dias redusga al dicho pueblo las tres yndias nombradas Pasquala, Maria e Isabel que tiene en su cassa y serviçio lo qual executara debajo de la pena de la ley que es de çien pessos de oro aplicados a la [97r.] Camara de Su Magestad por cada una de las yndias que estubiere en su cassa y assimesmo le mando que dentro de un año haga la capilla pues es de su obligaçion de calidad que se pueda zelebrar con desençia el santo sacrificio de la misa concurriendo a esto los yndios en la parte que les toca en conformidad de la

ordenanza, lo qual executara el dicho encomendero debaxo de la pena contenida en ella. Y por lo que alega en su escrito de deber cobrar de los yndios diez pessos de tributo siendo çinco los que estan tazados en esta provincia presentara los titulos y merçed antigua por donde se justifique dentro de terzero dia con apersivimiento que se probeera lo que mas combenga y en lo demas guardara las leies y ordenanzas y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez Lujan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiu[97v.]dad de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comission del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el veinte y quatro don Fernando de Ulloa y Tavera en esta çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha çiudad en veinte y nueve del dicho mes y año lei y notifique la sentençia de susso al capitan Pedro Diaz quien dixo la oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tasassion de las costas caussadas en la viçita de los yndios de la encomienda del capitan Pedro Dias en la manera siguiente

De el examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y terzero a real, çinco reales	U000 pesos 5
Del examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
[98r.] De el traslado al susodicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notifiçaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratifiçaciones de los testigos, çinco reales	U000 pesos 5
Del padron de dichos yndios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva quatro reales	U000 pesos 4
De el traslado que a de quedar de dicha sentençia en el ofiçio de cavildo de esta çiudad, quatro reales	U000 pesos 4

De seis foxas en el original de estos autos a quatro reales foxa, tres pessos	U003 pesos
De siete foxas de la saca de dichos auttos a quatro reales foxa, tres pessos y medio	U003 pesos 4
Del papel sellado y blanco para la saca, quatro reales	U000 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de treze testigos a dos pessos a cada ynterprete, quatro pessos	U004 pesos
Por las ratificaciones de dichos testigos a un pesso a cada ynterprete, dos pesos	U002 pesos

VIÇITA DE JUAN DE ELISONDO

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en dies y siete dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor [98v.] oidor y viçitador general para efecto de viçitar los yndios de la encomienda de Juan de Lizondo reduçidos al pueblo de los Pulares examino seis yndios de la dicha encomienda nombrados Françisco, Sebastian, Thomas Gaimasi, Pasqual y Luis y otro Thomas y les reçivio juramento a Françisco y Sebastian por ser capases de él y a los demas debaxo de la protesta de desir verdad y siendo examinados al thenor del ynterrogatorio y por los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo de los Pulares donde no ai ygleçia que su asistencia a sido en la chacara de su encomendero donde los llevo el maestre de campo Miguel de Lisondo su primer encomendero y que en la dicha estancia ai capilla y alli oyen missa.
2. De la segunda preguntad dixeron que no an pagado el tributo en platta ni en otro espesie que a un año que entro en la encomienda el dicho [99r.] su encomendero por muerte de su padre y que le an servido contra su voluntad por detenerlos en dicha haçienda, el que no se baian al dicho su pueblo y que les tiene pagado el año de su travajo porque ajustaron las quantas antes de benir a la viçita y les pago.
3. De la tercera dixeron que el maiordomo que tenia en dicha su estancia el dicho su encomendero nombrado Françisco Prieto haçia que las yndias escoçiesen el trigo y quando se ofreçia el que hisiesen algun pan les mandaba lo hisiesen que el encomendero tiene un muchacho en su serviçio nombrado Simon.
4. De la quarta pregunta dixeron que no an experimentado ningun mal trata-

miento de su encomendero pero del maiordomo si porque dissen Sebastian que el dicho mayordomo abra seis messes que lo cojio en el rancho de su padre y lo colgo en un palo y le dio diez asotes y Thomas su padre dize lo vio asotar y los demas oyeron desir lo avia asotado y que fue [99v.] porque hisieron daño al trigo los bueies y Luis y Pasqual dizen que abra un año que el dicho maiordomo los cogio y amarradas las manos los desnudo y asoto y por sus manos les dio a diez asotes y el uno y el otro se vieron por estar juntos y aver sido a un mismo tiempo por los daños que los bueies avian hecho en la sementera y los demas dizen que lo oieron desir a los demas yndios y Thomas dize que el dicho maiordomo lo cogio y le dio de puñetes y Luis su hermano dize lo vio porque fue en su casa.

5. De la quinta pregunta dijeron que estos declarantes no an experimentado lo contenido en la pregunta y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmaron Françisco y Sebastian debaxo del juramento que hissieron y los demas debajo de la protesta que hisieron de desir verdad, no supieron desir su edad paresçieron por sus aspectos Thomas Guaimasi de çinquenta años y el otro Thomas, Pas[100r.]qual, Luis, Francisco, Sebastian de veinte hasta treinta años y lo señalo Su Merçed dicho señor viçitador general. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año el señor viçitador general examino los demas yndios de la dicha encomienda que son el casique don Françisco y diez yndios los quales contestaron con lo mesmo que an dicho los examinados en el serviçio personal y que oieron de los asotes y malos tratamientos que Françisco Prieto maiordomo de dicha haçienda hizo a los demas declarantes y en quanto a la paga y lo demas lo mesmo y por escusar costas no se examinaron por escrito de la mesma forma que los antezedentes y para que conste me mando a mi el presente escrivano rezeptor lo pusiese por diligencia de que doi fe. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor voçitador general mando se de traslado al encomendero de los cargos y responda den[100v.]tro de segundo dia y desde luego se resçibe a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conluçion y zitaçion para sentençia y lo rubrico. Antes mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitan Juan de Lisondo quien dixo lo oia de que doi fe. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Ratificazion

En el dicho dia mes y año paresieron seis yndios nombrados Françisco, Sebastian, Thomas Paimassi, Pasqual, Luis y otro Thomas y aviendoseles dado a entender sus declaraçiones por ynterpretaçion dijeron Françisco y Sebastian que debajo del juramento que hisieron se afirmaron y ratificaron y los demas debaxo de la protesta de desir verdad se ratificaron en ella, paresieron de la edad que esta puesta en dichas declaraçiones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios de la encomienda [101r.] de el capitan Juan de Lisondo en la manera siguiente.

Casique. Don Françisco cassique de dichos yndios cassado con doña Maria, su hijo don Juan de seis años.

Taza. Antonio de treinta años cassado con Ysabel, su hijo Lorenzo de catorze años.

Taza. Juan de quarenta años cassado con Ysabel, sus hijos Juan de dies y seis años, Felipe de treze años, Alonso de ocho años.

Taza. Phelipe de veinte años cassado con Marzela.

Taza. Andres de veinte y dos años cassado con Margarita, sin hijos.

Taza. Bernardo de veinte y çinco años casado con Bernarda, su hijo Lorenzo de quatro años.

Taza. Juan de treinta y çinco años cassado con Lucreçia, sin hijos.

Taza. Lorenzo de treinta y seis años casado con Cathalina, su hijo Pasqual de quinze años.

Taza. Sebastian de veinte y çinco años casado con Maria, sin hijos.

Taza. Luis de treinta años cassado con Ma[101v.]ria, sus hijos Simon de dos años, Andres de año.

Taza. Pasqual de treinta años cassado con Maria, sin hijos.

Taza. Thomas de treinta años cassado con Bernarda, sus hijos Martin de ocho años, Thomas de quatro años.

Taza. Thomas de mas que quarenta y ocho años casado con Cathalina, sin hijos.

Taza. Françisco de diez y nueve a veinte años casado con Françisca, sin hijos.

Taza. Luis de treinta y seis años cassado con Juana, sus hijos Thomas de diez y seis años, Bartholo de quatro años.

Reservado. Domingo de mas de çinquenta años cassado con Juana, sin hijos.

Reservado. Lorenzo de veinte años mudo.

Reservado. Don Fernando de mas de sesenta años.

Cargos que resultan de la vicita de los yndios del pueblo de los Pulares de la encomienda de el capitan Juan de Lisondo

1. Primeramente se le hace cargo de no tener iglesia en el dicho pueblo los dichos yndios y tenerlos en su estancia.

[102r.] 2. Ytten del servicio personal de los dichos yndios y contra su voluntad sin aver presedido consierto de jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia. Y assimismo del servicio de las yndias en escoger trigo y amasar. Y tener en su servicio al muchacho Simon.

3. Ytten se le hace cargo de los malos tratamientos que a hecho el maiordomo Françisco Pardo a los dichos yndios, asotado a Sebastian, a Luis y Pasqual por ocassion de la sementera, dado de puñetes al yndio Thomas.

Confezion

En la dicha çiudad en dies y ocho dias de dicho mes y año Su Merçed dicho señor oydor viçitador general hizo parecer ante si al capitan Juan de Lisondo de quien reçivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que [102v.] titulo los posee, dixo que el numero de ellos constara del padron que Su Merçed mando hazer que los posee en segunda vida por muerte de su padre y con titulo legitimo que presentara ante Su Merçed.

Preguntado si en el pueblo de dichos yndios ai iglesia y si los a sacado de él a su estancia, dixo que en el dicho pueblo no ai iglesia que este declarante no a sacado ninguno de los yndios que estan en su estancia porque a muchos años que estan y los a conosido en ella que alli ay iglesia y sazerdote que les a zelebrado el santo sacrificio de la missa y tienen fiscal que les enseña a ressar. Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que espeçie o si le an servido personalmente y contra su voluntad los dichos yndios y quanto les a pagado por su trabajo, dixo que abra un año que tomo la poçesion de dicha encomienda y en él no a cobrado ningun tributo que de su voluntad an servido en la sementera de trigo seis o siete [103r.] yndios a los quales les a pagado enteramente su trabajo dandoles en platta y ropa hasta veinte y ocho pessos.

Preguntado si se a servido de las yndias de su encomienda, dixo que este declarante nunca en este año las a ocupado en nada.

Preguntado si tiene en su servicio el muchacho Simon, dixo que su padre se lo dio para que se lo enseñase a resar y solo le a servido de paje.

Preguntado si a llegado a notiçia de este que declara que el maiordomo que a tenido en su hacienda y estancia Frnaçisco Pardo asotasse a Sebastian, Luis y Pasqual y diesse de puñetes al yndio Thomas, dixo que no a llegado a notiçias de este que declara el aver asotado a los yndios que contiene la pregunta y que solo se le quejo el dicho yndios de los puñetes que le avia dado agora pocos

días a y por esta causa le escrivio se fuesse luego de dicha estancia y le parese que no esta ia en dicha estancia y que aunque a sido maiordomo de ella no fue puesto por este declarante por [103v.] que siempre a estado en dicha estancia desde en tiempo de el administrador que lo fue el maestro Joseph de Lisondo quien corrio con dicha estancia y que esto que a declarado es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido se afirmo y ratifico, dixo ser de edad de veinte y cinco años y lo firmo y Su Merçed dicho señor vizitador general lo rubrico. Juan de Elisondo.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

Señor oydor y vizitador general.

El capitan Juan de Elisondo veçino feudatario en segunda vida de el pueblo de Escoipe naçion pular en esta jurisdiccion como mas en derecho lugar aia y al mio combenga paresco ante Vuestra Señoria y con la solemnidad y acatamiento devido pressento el titulo y real confirmacion de Su Magestad por donde consta ser tal encomendero y afirmandome como me afirmo en la declaracion que tengo fecha en la primera pregunta de no aver ygleçia en dicho pueblo a sido la causa de averlos traído mi padre y abuelo [104r.] a la chacara y estancia por tener en ella capilla con titulo de vizeparrochia para poderles enseñar la doctrina christiana por aver en ella de hordinario sazerdote y missa es la causa el desir ellos estan contra su voluntad por huir de la doctrina christiana ademas que a un año que yo corro con mis encomendados por aver sido menor, alli los halle y no me an dicho se quieren yr ni tampoco les e hecho fuerza a que se esten y si uvieran querido yrse pudieran. Y en el terzer cargo de que e tenido a Françisco Prieto maiordomo a estado nunca por horden mia ni e savido que las yndias aian limpiadole trigo ni se metiesse con mis encomendados y solo estubo por horden de mi hermano el maestro Joseph de Elisondo que corrio con la dicha hazienda. Y en quanto que tengo en mi servicio un muchacho llamado Simon es asi y que sus padres me lo dieron para que me sirviese y le enseñase la doctrina christiana [104v.] y de mi como ellos lo confiessan no an experimentado maltratamiento ninguno y si Françisco Prieto lo a asotado y maltratado no lo e savido ni a sido por horden mia antes si aora que lo se siendo sierta la relacion de los yndios protesto salir a su defenza porque a muchos dias le mande saliese del parage como en efecto a salido y assi que pague el mal que a hecho a mis encomendados que es mui justo pero no siendo yo savidor ni aver estado por orden mia no se me debe haser el cargo mediante lo qual y el buen tratamiento que consta aver hecho a mis encomendados, a Vuestra Señoria pido y suplico aviendo por presentados dichos recaudos y por satisfecho al traslado usando Vuestra Señoria de su conmissione me declare por libre que en ello rezevire merzed con justicia de la piadoza mano de Vuestra Señoria sobre que juro lo necessario en devida forma etcetera. Juan de Elisondo.

Sentencia

En la causa de viçita de los yndios de [105r.] la encomienda del capitan Juan de Elisondo reduçidos al pueblo de los Pulares vistos los autos cargos hechos con lo demas deduçido etcetera, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en treinta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta caussa y mando que de aqui en adelante no se sirva de los dichos yndios ni les cobre ni compense los tributos en el servicio personal espeçialmente contra su voluntad y sin preçeder consierto de jornal fixo a razon de real y medio en cada un dia que es la taza que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provincia dejandolos yr a su pueblo y reduccion a donde les hara capilla en conformidad de lo dispuesto por la ordenanza y debaxo de la pena de ella y que no retenga en su poder el muchacho nombrado Simon y que [105v.] no permita que sus maiordomos ni otras personas castiguen ni maltraten a los dichos sus encomendados porque se le hara cargo como si él lo hisiese en conformidad de lo dispuesto por Su Magestad y que en todo lo demas guarde las leies y ordenanzas y asi lo proveo y mando. Don Antonio martinez Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comission del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el veinte y quatro don Fernando de Ulloa en esta çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, [106r.] Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de esta foxa al capitan Juan de Elisondo quien dixo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tazazion

Tazassion de las costas de la viçita de los yndios de la encomienda de el capitan don Juan de Elisondo en la manera siguiente.

Por el examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y terzero a real, çinco reales

U000 pesos 5

Del examen del encomendero, tres reales

U000 pesos 3

Del traslado al dicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales cada una, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de dichos testigos, cinco reales	U000 pesos 5
Del padron de dichos yndios, tres reales	U000 pesos 3
De la sentencia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del testimonio de dicha sentencia que a de quedar en esta ciudad, quatro reales	U000 pesos 4
[106v.] Por cinco foxas de escrito a quatro reales, dos pessos y medio	U002 pesos 4
De la saca de dicha viçita a dichos quatro reales foxa, seis foxas, tres pessos	U003 pesos
Del papel blanco y sellado para los traslados de dichos autos, quatro reales	U000 pesos 4
De los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos a cada uno a pesso, son dos pessos	U002 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos, un pesso	U001 pesos

VIZITA DE PEDRO ARIAS

En la çuadad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en dies y siete dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor viçitador general para efecto de vizitar los yndios del pueblo de Anguingasta que fueron del capitan Ventura de Aguirre que oy se hallan en el año de vacante de que es administrador el capitan Pedro Arias examino al cassique don Pedro y seis yndios nombrados Christoval, Diego, Christoval Camayo, Luis, Juan y Ambrosio [107r.] los quales dixeron sin juramento por no ser capazes del preguntados por los ynterpretes nombrados al tenor del ynterrogatorio lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo y en el no ai igleçia por estar caida que el cura administra el santo sacrificio de la missa en una ramada que no les enseñan a rezar y assi no saben.
2. De la segunda pregunta dixeron que no an pagado el tributo de cinco pessos al dicho administrador del año de vacante por aver onze meses que entro en

dicha administracion que le an servido los yndios contra su voluntad los dichos onze messes en diferentes exercissios assi en su estancia como en esta ciudad en el dicho edificio de las cassas que a hecho que no tienen consierto que les a dado de bestir ungarina y calsones de cordellate y almillas de baieta. 3. De la tercera pregunta dixeron que las yndias an servido tal ves en escoger trigo y no mas y no a avido ningunos hilados y que por [107v.] esto no les a dado nada, que en su servicio tiene quatro muchachos nombrados Esteban, Joseph, Berna y Matho.

4 y 5. De la quarta y quinta pregunta dixeron que no an experimentado nada de lo contenido en ellas y que todo lo que an dicho es la verdad so cargo de su juramento, no supieron desir su edad parecieron por sus aspectos desde quarenta hasta çinquenta años y lo rubrico Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor viçitador general examino los demas yndios de dicha encomienda que son nueve los quales contestaron con lo mesmo que an dicho los examinados y por escusar costas no se examinaron por escrito de la mesma forma que los antezedentes y para que conste me mando a mi el presente escrivano rezeptor lo pusiese por diligencia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Autto

En el dicho dia mes y año el señor oidor viçitador general mando se de trasla[108r.]do de los cargos al administrador y responda a los cargos dentro de segundo dia y desde luego se resive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y situacion para sentencia y lo rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de susso al capitan Pedro Arias quien dixo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Ratificazion

En el dicho dia mes y año paresieron el cassique don Pedro y seis yndios nombrados Christoval Camaio, Luis, Juan, Diego, Christoval y Ambracion y aviendoseles dado a entender sus declaraciones dixeron que debajo de la protesta que hicieron de desir verdad se afirmaron en sus declaraciones y se ratificaron en ellas, paresieron tener la edad que por sus aspectos esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios que administra el capitan Pedro Arias que estan en [108v.] el año de bacante.

Casique. Don Pedro cassique cassado con doña Ynes, su hijo don Pedro de quatro años.

Reservado. Christoval de mas de çinquenta años cassado con Maria, su hijo:

Taza. Christoval de veinte y dos años cassaco con Pasquala.

Taza. Diego de quarenta años cassado con Magdalena, sin hijos.

Taza. Christoval de treinta y seis años casado con Leonor, sin hijos.

Taza. Luis de quarenta y ocho años cassado.

Taza. Juan de quarenta años casado con Ana.

Taza. Ambrosio de quarenta años cassado con Juana, sin hijos.

Taza. Martin de treinta años cassado con Maria.

Taza. Cosme de veinte años soltero.

Taza. Thomas de veinte y dos años cassado con Maria.

Taza. Bartholo de treinta y seis años casado con Maria, sin hijos.

Taza. Pasqual de veinte años soltero.

Taza. Christoval de veinte años cassado con Pasquala, sin hijos.

Don Pablo hijo de el cassique de diez y [109r.] seis años, cassado con Isabel.

Taza. Matheo de quarenta años, soltero.

Taza. Pedro de veinte años cassado con Mençia, su hijo Diego de dos años.

Cargos que resultan de la vizita de los yndios de el pueblo de Anquingasta que tiene en administracion por el año de vacante el capitan Pedro Ariaz

1. Primeramente se le hase cargo al dicho administrador de tener fuera de su pueblo a los dichos yndios y el poco cuidado que a tenido en enseñarles la doctrina christiana.

2. Ytten de aver cobrado el tributo en serviçio personal contra la voluntad de los dichos yndios y no aver presedido consierto de jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provinçia. Y tener en serviçio y fuera de su pueblo quatro muchachos Esteban, Joseph, Berna y Matheo.

Confezion

En la dicha çiudad en diez y ocho dias del dicho mes y año el señor oidor vizitador general hizo parecer ante si al capitan Pedro Ariaz Rengel de quien [109v.] reçivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir berdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios ai en la encomienda y si es encomendero de ellos, dixo que el numero de ellos constara por el padron que Su Merçed mando hazer, que no es encomendero de ellos sino administrador de ellos por el año de bacante.

Preguntado si a sacado de su pueblo los dichos yndios y si a tenido cuidado

de enseñarles la doctrina christiana, dixo que no a sacado ningunos yndios de su pueblo que de los ausentes que avia del dicho pueblo tiene tres yndios que a recogido que de los del pueblo le abian servido seis de ellos.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios, dijo que no a cobrado ningun tributo porque lo estan debiendo todo por no averse cumplido el año de la bacante y que hallando desnudos los yndios los vistio a pedimento de ellos a todos [110r.] los de la encomienda por cuia quenta de su voluntad le an servido en algunos ministerios de su hazienda y en esta çiudad y que no les debe nada de su trabajo que algunos de ellos le estan debiendo enteramente el dicho bestuario.

Preguntado si tiene en su servicio quatro muchachos nombrados Esteban, Joseph, Bernardo y Matho, dijo que es verdad tener dos muchachos huerfanos que es Joseph y su hermano porque Esteban y Matheo son ya tributarios y estos estan por su combeniencia y que todo lo que a declarado es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido se afirmo y ratifico, dixo ser de edad de quarenta años y lo firmo y Su Merçed lo rubrico. Pedro Ariaz Renjel. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

Señor oydor y viçitador general.

El capitan Pedro Ariaz Rengel administrador de el pueblo de Anguingasta en esta jurisdiccion como mas me combenga y de derecho lugar aia paresco [110v.] ante Vuestra Señoria respondiendo al traslado que se me a dado de los cargos que resultan de la vissita de los indios de dicho pueblo afirmandome como me afirmo en mi declarazion y en el primer cargo de que no tienen igelesia ni saben reçar no resulta mia ni se me deve hacer cargo pues como consta de dicha visita solo soy administrador para cobrar las reales tassas y el tiempo que a que los tengo en administracion los he hecho reçar por cuya causa an estado con desaprimiento por ser calchaquies y no entrar la doctrina en ello. De la segunda pregunta y no aberles cobrado los tributos no ajustado quantas a sido por no ser cumplido el año y es constante que con boluntad no pagan quanto y mas serbir muy dificultosamente se cobran tassas desta nacion y assi refieren estan contra su voluntad y los tengo a todos bestidos sin que me ayan satisfecho en plata ni servicio personal y aunque refieren les he dado calson y ongarina de cordellate y almilla de bayeta no dizen lo que en plata [111r.] les he dado como cumplido el uno ajustare quenta ante la justia y ara obligarles a que paguen la real tassa porque de otra manera esta nacion de yndios nunca la pagan.

De la tercera pregunta y cargo de que las indias compraron trigo serca para que ellos y yo comiessemos y por su gusto y combeniencia limpiar por lo que lleban ademas de que todas las que concurren al dicho ministerio y mi casa las he bestido porque como calchaquies bienen a su usansa desnudas y de los

quatro muchachos que dizen tengo en mi servicio solo tengo dos guerfanos que los saque para enseñar a reçar y ya se llebaron el uno y los otros dos son tributarios y tambien se an ydo a su pueblo muchos dias a que ni aun la vissita an querido tener. Mediante lo qual y lo sierto y verdadero desta mi relazion y descargo, a Vuestra Señoria pido y suplico que abiendo por satisfecho a dichos cargos mande adsolverme y darme por libre dellos en que recibire merced con justizia de la piadosa mano de Vuestra Señoria sobre que juro lo necesario en devida forma etcetera. Y no presento el [111v.] auto de deposito por parar en la Real Caja en cuya virtud tengo aseguradas las reales tassas. Pedro Arias Rengel.

Sentenzia

En la ciudad de San Fphelipe de Lerma valle de Salta en veinte y siete dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provinzia del Tuquman por especial comicion del Rey nuestro señor etcetera, abiendo visto los autos de la vissita de los indios del pueblo de Anguingasta de que es administrador el capitan Pedro Arias Rengel, dijo que por lo que dellos resulta condenava al dicho administrador en veinte pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas, y por lo que toca al ynteres de los indios a que ajustandose la cuenta breve y sumariamente de lo que an servido a raçon de a real y medio en cada un dia le pague el alcance si resultare alguno luego y sin dilazion, y mando [112r.] que en el tiempo de su administrazion no les cobre los tributos en servicio personal por estar prohibido expecialmente contra su voluntad y sin preceder concierto de hornal fijo a raçon de a real y medio en cada un dia que es la tasa que Su Magestad tiene puesta a los yndios desta provinzia y que dentro de seis dias redusga al dicho pueblo los quatro muchachos nombrados Esteban, Joseph, Berna y Matias [sic] que a tenido en su servicio pena de sinquenta pesso en que le doy por incurso contrabiniendo y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentenzia el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tuquman por expecial comicion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Laçaro de Villafañe presbitero y el veinte y quatro don Fernando de Ulloa y Tavera en esta ciudad de San Fphelipe de Lerma valle de Salta en veinte y siete [112v.] de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano receptor.

En la dicha ciudad en veinte y ocho dias del dicho mes y año lei y notifique la sentenzia de la foxa antesedente al capitan Pedro Arias quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano receptor.

Tassazion

Tasacion de las costas causadas en la visita de los indios que administra en bacante el capitan Pedro Arias Rengel en la manera siguiente.

Del exsamen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tercero a real	U000 pesos 5
Del examen del dicho administrador	U000 pesos 3
Del traslado al sussodicho, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de dichos testigos	U000 pesos 5
Del padron de dichos indios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentenzia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del tanto de dicha sentenzia que a de quedar en el oficio de cavildo desta ciudad	U000 pesos 4
Por cinco foxas escritas en la visita a quatro reales cada uno	U002 pesos 4
Por seis foxas que a de entrar en la saca de dichos autos a dichos quatro reales foxa	U003 pesos
[113r.] Del papel sellado y el blanco para dicha saca, tres reales	U003 pesos
A los interpretes por las interpretaziones de siete testigos un pesso cada ynterprete, dos pessos	U002 pesos
Por las ratificaciones de dichos testigos a quatro reales a cada interprete, un pesso	U001 pesos

VISSITA DE LOS INDIOS DE DON FRANCISCO DE OLMOS [sic] [Francisco de Villagra y Aguilera]⁵

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en dies y siete dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor viçitador general viçito los yndios que estan reduçidos en el pueblo de los Guachipas de la encomienda del maestre de campo don Françisco de Olmos y examino siete yndios nombrados Diego, Juan, Pasqual, Lucas, Diego Pacanai, Simon y Lorenzo de los quales recivio juramento por aver dado muestras de saber y estar instruidos en la doctrina christiana segun el examen que Su Merçed hizo por los interpretes nombrados y fue por Dios nuestro señor y una señal de la cruz segun derecho y preguntados al tenor del interrogatorio por [113v.] dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo y en el ai capilla y que abra dies años estan en la estança del encomendero que esta çinco leguas de esta çiudad que en ella no ai capilla que una legua de alli ban a oir missa a la capilla que esta en lo de el capitan Juan de Lisondo que Diego declarante les enseña a rezar.

2. De la segunda pregunta dixeron que el tributo son çinco pessos y que los an pagado en serviçio personal contra su voluntad en las sementeras que hasen en la dicha estança y haçienda del encomendero que por este travajo les da de bestir calsones y ungarina al año y çinco baras de baieta de la tierra que no tienen hecho consierto.

3. De la tercera pregunta dixeron que las yndias no las ocupa en nada que en su cassa y serviçio tiene el encomendero a Maria, Luçia, Theresa y Anita [114r.] y otra Maria las quales sirben en la dicha su cassa en todo lo neçessario y les an dado de bestir.

4. De la quarta dixeron que su encomendero asoto a Lucas por sus mismas manos hasiendolo agarrar con un yndio nombrado Asienciõ cordobes desnudo y que fue con poca caussa lo qual dizen todos los declarantes menos Juan que vieron por estar pressentes en la ocassion y que los susodichos no an experimentado malos tratamientos.

5. De la quinta dijeron que Diego sin apellido, Pasqual y Simon hisieron biaje a la çiudad de puerto de Buenos Ayres a traer bacas con el dicho encomendero y las traxeron y aunque consertaron por çinco pessos por mes no les acabo de pagar su travajo y solo les dio en cordellate y baieta hasta dies baras y que se tardaron en el dicho viaje un año y medio y todos los declarantes [114v.] dixeron querian bolver a su pueblo con sus mujeres e hijos y que esto es las verdad debajo del juramento que tienen hecho en que se afirmaron y ratifica-

⁵ Si bien a lo largo de la Visita se referencia al encomendero como Francisco de Olmos, él mismo, en su descargo se hace llamar Francisco de Villagra y Aguilera.

ron, no supieron desir su edad pareçieron por sus aspectos Lucas de veinte años y los demas de veinte y cinco hasta çinquenta y cinco años y lo rubrico Su Merçed dicho señor viçitador.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor oidor viçitador examino al casique don Antonio Lequimay, don Diego Casali hermano del cassique, Pasqual, Françisco, Miguel, Françisquito, Domingo, de los quales reçivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz y siendo preguntado al tenor del ynterrogatorio general de preguntas por los dichos ynterpretes declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo nombrado Guachipas que ay [115r.] igeleçia y todo lo neçessario para zelebrar el santo sacrificio de la missa que estos declarantes estan en la estancia del encomendero menos el cassique que esta en su pueblo que en la estancia no ai capilla que ban a oir missa a la haçienda de Juan de Lisondo que esta una legua mui corta de donde estan que el yndio Diego les enseña a rezar.

2. De la segunda pregunta dixeron que el tributo es de çinco pesos los quales no an pagado en plata sino es en el serviçio personal que le an hecho contra su voluntad en la siembra y todo lo demas del trigo y no tienen consierto por año sino es que les da de bestir que se compone de calsones y ungarinas de pañete o cordellate y baieta para almilla y solo Domingo dijo que su encomendero no le devia nada porque le avia pagado enteramente.

3. De la tercera pregunta dijeron [115v.] que las yndias que le sirben y tiene en su cassa el encomendero son la hija del cassique nombrada Leonor, Maria y Bernarda y Antonia sobrinas del cassique y Petrona su hermana y Isabel estas son fuera de las que estan en la declaraçion antezedente que tambien estan en su cassa y serviçio a las quales les da de bestir en esta forma que les da lana la encomendera para que hilen y de estos hilados texen las sussodichas sus mantas y dos baras de baieta que les da para rebosso.

4. De la quarta dixeron que estos declarantes no an experimentado nada de lo contenido en ella, que Domingo y Diego an oido desir que el encomendero asoto al yndio Lucas y los demas dijeron no aver savido ni oido nada de lo contenido en ella.

5. De la quinta dijeron Diego, Pasqual, Miguel y Françsico que fueron con su encomendero [116r.] a la çiudad del puerto de Buenos Aires a traer bacas y que aunque no fueron de su voluntad les dijo su encomendero les daria çinco pesos por mes los quales dizen averles pagado enteramente menos Diego que dise le dio para un bestido y capa treze baras de pañete seis baras de cordellate y ocho baras de baieta y que se tardaron en dicho viaje serca de año y medio y que esto es la berdad so cargo del juramento que hiçieron, no supieron desir su edad paresieron por su aspecto de veinte y çinco hasta çinquenta años y lo

rubrico Su Merçed.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor oydor viçitador general mando se d traslado al encomendero de los cargos y responda dentro de terzero dia y desde luego se reçive la causa a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publiçacion conluçion y sita[116v.]çion para sentençia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha çiudad en el dicho dia mes y año lei y notifique el traslado de esta otra parte al capitán don Françisco de Olmos quien dixo lo oia de que doi fe. Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Ratificazion

En el dicho dia mes y año paresçieron siete yndios de dicha encomienda para efecto de ratificarse y aviendoseles leído y dado a entender sus declaraciones por ynterpretacion de los dichos ynterpretes y aviendolas entendido dixeron que debaxo de su juramento se afirmaron y ratificaron en ellas y que no tenian que quitar ni añadir y que estaban bien fechas, paresieron tener la edad que por sus aspectos esta puesta en sus declaraciones que estan en la primera foxa los quales se nombran Diego, Juan, Pasqual, Lucas, [117r.] Diego Pacanay, Simon y Lorenzo.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Otra

En el dicho dia mes y año pareçieron siete yndios de dicha encomienda nombrados don Antonio Liquimay, don Diego Casali, Pasqual, Francisco, Miguel, Françisquito y Domingo y aviendoles leído y dado a entender sus declaraciones por ynterpretacion dixeron que debaxo del juramento que tienen fecho se afirmaron y ratificaron en ellas y que no tenian que quitar ni añadir, paresieron tener las edades que por sus aspectos esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios calchaquies reduçidos al pueblo de Guachipas encomienda del capitán don Françisco de Olmos.

Casique. Don Antonio Liquimay cassique, sus hijos: Pasqual de quatro años, Don Diego de treinta y çinco años [117v.] cassado con Josepha, su hijo Matheo de seis años.

Taza. Pasqual de treinta y ocho años casado con Paula, sin hijos.

Reservado. Miguel de mas de çinquenta años cassado con Juana, su hijo Françisco de diez años.

Reservado. Françisco de mas de çinquenta años cassado con Isabel, su hijo Bartolo de diez y ocho años.

Taza. Françisco de veinte y çinco años casado con Maria.

Taza. Domingo de treinta años cassado con Leonora, sus hijos Françisco de doze años, Pedro de seis.

Reservado. Françisco de mas de çinquenta años cassado con Theresa, su hijo:

Taza. Christoval de veinte y çinco años cassado con Barbara.

Taza. Gonzalo de treinta años cassado con Juana, su hijo Pedro de ocho años.

Taza. Pablo de quarenta años cassado con Theresa, su hijo Pasqual de ocho años.

Taza. Juan de treinta años cassado con Magdalena, su hijo Ignaçio de doze años.

[118r.] Taza. Françisco de treinta y çinco años su muger Maria, su hijo Phelipe de seis años.

Taza. Andres de veinte años cassado con Luçia.

Taza. Martin de treinta años cassado, su hijo Alonso de diez años.

Taza. Thomas de veinte y çinco años cassado con Bernarda.

Don Miguel de quarenta y ocho años cassado con Maria, su hijo Matheo de quinze años.

Taza. Simon de veinte años cassado con Pasquala, su hijo Ramon de pechos.

Taza [sic]. Diego de mas que çinquenta años casado con Thereza, su hijo Melchor de diez años.

Taza. Juan de quarenta años cassado con Maria, su hijo Bernardo de diez años mudo.

Reservado. Lorenzo de mas de çinquenta años cassado con Thereza, sin hijos.

Taza. Diego de quarenta y seis años cassado con Maria, sin hijos.

Taza. Pasqual de quarenta años cassado [118v.] con Cathalina, sus hijos Miguel de diez años, Juan de nueve años, Antonio de siete años.

Taza. Lucas de veinte años cassado con Michaela, su hijo Françisco de pechos.

Taza. Simon de treinta años cassado con Maria, su hijo Gabriel de doze años.

Reservado. Simon de mas de çinquenta años cassado con Leonor, sus hijos: Pedro de diez y ocho años soltero, Lorenzo de doze años.

Don Juan hermano del cassique de veinte años cassado con Cathalina, sin hijos.

Reservado. Pablo de mas de çinquenta años casado con Maria, sin hijos.

Taza. Pablo de veinte y dos años casado con Juana, sin hijos.

Reservado. Bartholo de mas de çinquenta años viudo, su hijo Geronimo de doze años.

Taza. Pedro de veinte años, soltero.

Taza. Eusevio de dies y ocho años, soltero.

Taza. Christoval de veinte años, soltero.

Cargos que resultan de la vizita de los yndios de la encomienda del [119r.] capitán don Francisco de Olmos reducidos al pueblo de Guachipas

1. Primeramente se le hace cargo del servicio personal de los dichos yndios contra su voluntad y sin aver presedido consierto de jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia y sacadolos de su pueblo a su estancia estando prohibido.

2. Ytten del servicio de las yndias Maria, Luçia, Theresa, Anita, Maria, Leonor, Maria, Bernarda, Petrona, Anita y Isabel que tiene fuera de su pueblo y en su cassa estando esto prohibido con pena legal.

3. Ytten de aver asotado el dicho encomendero por sus manos al yndio Lucas, estando esto prohibido.

4. Ytten se le hace cargo de aver llebado a viaje a la çiudad del puerto de Buenos Aires de donde trageron ganado bacuno, Diego sin apellido, Pasqual y Simon, otro Diego y otro Pasqual, Miguel y Francisco.

Confezion

En la dicha çiudad en diez y ocho dias del mes de noviembre de dicho año [119v.] Su Merçed dicho señor viçitador general hizo pareser ante si al maestro de campo don Francisco de Olmos de quien reçivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio de desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dixo que el numero de ellos constara por el padron que los posee con titulo legitimo en primera vida, como constara de el que presentara ante Su Merçed.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que espeçie o si le an servido personalmente y contra su voluntad y si tiene consierto con ellos y quanto les a dado por su travajo y si los tiene en su estancia, dijo que el tributo son de çinco pessos que estos les a descontado a algunos de los yndios que le an servido voluntariamente en las sementeras de su estancia [120r.] donde an estado algunos de ellos de su voluntad y por combeniençia y que les a dado veinte y çinco pessos por año los veinte en genero y los çinco en el tributo como constara por su libro de quantas que presentara ante Su Merçed.

Preguntado si tiene en su cassa y servicio a Maria, Luçia, Theresa, Anita, Maria, Leonor, otra Maria, Bernarda, Anita, Petrona e Ysabel, dixo que Petrona y Luçia estan de su voluntad consertadas con el maestro de campo Francisco Gomez de Vidaure teniente de governador de esta çiudad y que menos una de las yndias Anitas, las demas estan de su voluntad en cassa de este que declara donde les a dado de bestir y el sustento sufiçientemente y se les hace

todo buen tratamiento.

Preguntado la causa de aver asotado por sus manos al indio Lucas, dijo que es verdad que este declarante envio a llamar al dicho yndio Lucas el qual sabiendo que era para doctrinarlo no quiso venir y este de[120v.]clarante fue a su rancho una madrugada y hallandolo en su cama cogio un cabrestrillo de su mula y le dio con el tres o quatro rebencassos.

Preguntado si aydo al puerto de Buenos Aires a traer bacas y llevado a Diego sin apellido, Pasqual, Simon, otro Diego y otro Pasqual, Miguel y Françisco, dixo que es verdad que llevo a la dicha çiudad del puerto los yndios contenidos en la pregunta que estos fueron sin apremio y consertados a quarenta pessos por año los quales les dio puntualmente assi en generos de ropa, plata y otros generos que le an pedido y que esto que a declarado es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que aviendosele leído se afirmo y ratifico, dixo ser de edad de çinquenta años y lo firmo y Su Merzed lo rubrico. Don Françisco de Villagra y Aguilera.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano receptor.

[121r.] **Petission**

Señor oydor y viçitador general.

El comissario general don Françisco de Villagra y Aguilera veçino feudatario del pueblo de Anpaycachi en esta jurisdiccion como mas en derecho lugar aia paresco ante Vuestra Señoria afirmandome como me afirmo en la declaracion que tengo fecha a los cargos que an resultado de la viçita de mis encomendados y hago presentacion con la solemnidad neçessaria del titulo de tal encomendero y confirmacion de Su Magestad. Y por lo que es de el primer cargo, digo que si dichos mis encomendados me an servido a sido de su voluntad en cosas manuales y en sembrar trigo y mais segun tienen de obligacion por reales ordenanzas pagandoles puntualmente y si algunas beses los e traído a mi estancia a algunos de ellos a sido consertandolos extrajudicialmente sin haserles apremio que si no fuera de su voluntad no permanesieran siquiera un mes. Y en quanto al segundo cargo que me hazen [121v.] de que tengo mi cassa unas yndias, digo que el tenerlas a sido porque ellas de su voluntad an benido a buscar a mi esposa quien las a bestido y enseñadoles la doctrina christiana cuidando vivan con el santo temor de dios y a una de ellas llamada Josepha se la traxo su mesma madre y le pidio se la criase y tubiese en su compania y aunque les e dicho se baian a su pueblo no an querido temerossas de los yndios por estar casi de continuo en sus embriaguezes y deshordenes pues por mas que les e asistido enseñandoles a resar y la doctrina christiana personalmente no acaban de acudir como deben. Y en quanto al terzer cargo que me hazen de que asote al yndio Lucas, digo que por reconoçer que barías beses faltava de acudir al resado y un dia viendo que los demas acudian y el solo faltava que entonses era muchacho lo fui a buscar a su rancho y hallan-

dolo tendido cogi el cabrestri[122r.]llo de la cavalgadura en que yba y le di tres o quatro rebencassos y lo deje luego y mas fue por correccion que por castigo ni maltratamiento que no lo acostumbro y siempre los trato con amor y como si fuesen mis hijos asistiendolos en sus enfermedades y trayendolos a mi mesma cassa para curarlos como es publico y notorio solizitandoles confesores y poniendo particular cuidado en que oigan missa. Y en quanto al cargo que me hacen de que lleve algunos de ellos al puerto de Buenos Aires, digo que fue por consierto extrajudicial y de su voluntad que sino fuera esso se uvieran huido de el camino y pagandoles su travajo enteramente y supuesto que no me hasen cargo de consideracion ni de que les aia mandado hilar a sus mugeres ni hecholes violencias se sirva Vuestra Señoria de darme por libre de los dichos cargos que si en algo e faltado de lo dispuesto [122v.] por reales ordenanzas no a sido de malicia que mi animo es detenerlos con buenos tratamientos pues temo a Dios nuestro señor y atiendo al descargo de mi consciencia por todo lo qual, a Vuestra Señoria pido y suplico con el rendimiento y acatamiento devido que aviendo por presentados dichos recaudos y por satisfechos a los dichos cargos usando Vuestra Señoria de la piedad que acostumbra me mande absolver y absuelva si en algo e faltado de los dispuesto por reales ordenanzas declarandome por libre y sin costas atendiendo a que estoi pobre y cargado de onze hijos y muchos nietos y acudiendo a todas las facçiones del real servicio que en ellos recevire merzed de la christiandad y piadoso çelo de Vuestra Señoria pido justicia y juro lo en derecho neçessario no contiene malicia etcetera. Don Françisco de Villagra y Aguilera.

Decreto

Auttos.

Proveio y rubrico el decreto de susso Su Merçed el señor oidor y vizitador general de esta provinçia del [123r.] Tucuman en esta çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y dos dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Senttencia

En la causa de viçita de los yndios de la reduccion del pueblo de los guachipas de la encomienda del maestre de campo don Françisco de Villagra y Aguilera vistos los autos cargos hechos con lo demas deduçido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta le debo condenar y condeno en çiento y treinta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al ynteres de los yndios a que de y pague a cada uno de los yndios que le an servido en su hacienda y estancia quatro pesos y a los que llevo al viaje de Buenos Aires a traer ganado bacuno que son Pasqual, Simon, Diego, otro Pasqual y otro Diego, Miguel y Françisco

seis pesos a cada [123v.] uno y mando que de aqui adelante no se sirva de los dichos yndios ni les cobre ni compute el tributo en el servicio personal que esta prohibido con privacion de encomienda espesialmente contra su voluntad y sin preseder consierto de jornal fixo a razon de a real y medio en cada un dia que es la taza que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provincia. Y assimesmo le mando que dentro de ocho dias redusga al dicho pueblo los yndios que tiene en su chacara y estancia con apersevimiento que se proveera del remedio combeniente. Y assimesmo redusga las yndias nombradas Maria, Luçia, Thereza, Anita, otras dos Marias, Leonor, Bernarda, Petrona, Ysabel y otra Anita y las demas que tubiere en su servicio y en el de el maestre de campo Françisco Gomez de Vidaure su yerno theniente de governador de esta çiuudad lo qual executara debajo de la pena de la ley que es de çien pessos de oro aplicados a la Camara de Su Magestad por [124r.] cada una de dichas yndias para que con esto no se disminuia el pueblo y vivan todos juntos y congregados en su reduccion como Su Magestad ordena y manda. Y assimesmo le mando no saque yndios para viajes y que se regle a los dispuesto por ordenanzas y cedula de Su Magestad y que con ningun pretexto ni motivo maltrate ni castigue a ninguno de sus encomendados pena de mil pessos en que le doi por incurso contraviniendo y que en todo lo demas guarde las leyes y ordenanzas y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiuudad de La Plata y viçitador general de esta provincia de Tucuman por espeçial comission del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe y el veinte y quatro don Fernando de Ulloa y Tavera en esta çiuudad [124v.] de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y siete dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha çiuudad en veinte y ocho dias de dicho mes y año lei y notifique la sentençia de atras al comissario general don Françisco de Villagra y Aguilera quien dijo la oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tassazion

Tasaçion de las costas causadas en la viçita de los indios de la encomienda del comisario general Don Françisco de Olmos Villagra y Aguilera en la manera siguiente.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales segundo y terzero a real, çinco reales	U000 pesos 5
Del examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Por dos notifiçaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratifiçaciones de los dichos testigos, çinco reales	U000 pesos 5
[125r.] De el padron de dichos yndios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
De el traslado que a de quedar de dicha sentençia en el ofiçio de cavildo de esta çiudad, quatro reales	U000 pesos 4
Por nueve foxas escritas en el original de estos autos a quatro reales foxa, quatro pessos y medio	U004 pesos 4
Por diez foxas de la saca de estos auttos a dichos quatro reales foxa, çinco pessos	U005 pesos
De el papel sellado del original y blanco para la saca, çinco reales	U000 pesos 5
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de catorze testigos a dos pessos a cada ynterprete, quatro pessos	U004 pesos
De las ratifiçaciones de dichos testigos a un pesso a cada ynterprete, dos pessos	U002 pesos

VISITA DE LUIS DE PEDROZA

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en diez y siete dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor viçitador general para efecto de viçitar los yndios del repartimiento del capitan Luis de Pedroza que estan reduçidos a su haçienda que esta media legua [125v.] de esta çiudad, aviendo comparesido tres yndios y siendo examinados cada uno de por si y todos tres por las preguntas del ynterrogatorio por los dichos ynterpretes no dixeron cossa que contrabiniese a las cedula leyes y ordenanzas ni dieron queja de dicho su encomendero, antes si que los trataba vien y que los tenia gustossos y contentos por cuiu caussa dicho señor viçitador

mando no se pusiessen sus declaraciones por escrito sino es en la forma referida y que se hisiese el padron y solo no tubieron tierras señaladas autenticamente y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Sentencia

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espe[126r.]cial comission de el Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto la viçita de los yndios del repartimiento del capitán Luis de Pedroza dixo que atento a no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre de ella y declaraba aver cumplido con su obligaçion y aver obserbado las çedulas de Su Magestad leyes y ordenanzas y le mandaba que dentro de terzero dia señalase tierras y con agua a los dichos yndios y assi lo proveio y mando sin costas. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor oydor y viçitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y don Fernando de Ulloa el dicho dia mes y año en ella contenido.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios del capitán Luis de Pedroza reduçidos a su hazienda. Reservado. Pasqual de mas de çinquenta años casado con Barbola, sus hijos Pedro de seis años, Françisco de dos años.

[126v.] Taza. Juan de treinta y seis años casado con Thereza, su hijo Juan de dos años.

Taza. Françisco de treinta y çinco años hermano de el antezedente cassado con Bernarda, su hijo Sipriano de dos años.

Taza. Antonio de veinte y çinco años hermano de los antezedentes cassado con esclaba del encomendero.

Lorenzo de diez años.

Ignaçio de ocho años.

Françisco de çinco años.

Pedro de ocho años.

Otro Pedro de quatro años.

Cosme de ocho años, huerfanos de padre y madre.

Notificacion

En la dicha çiudad en veinte y ocho dias de dicho mes de noviembre de dicho

año lei y notifique la sentençia de la foxa antezedente al capitan Luis de Pedroza quien dixo la oia de que doi fe.
Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

VIÇITA DE DON MANUEL DE VILLAGRA

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en diez y siete dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor oydor vizitador general visito los indios de el pueblo de Anguingasta encomienda de el capitan don Manuel de Villagra [127r.] y aviendo examinadolos por cada una de las preguntas del ynterrogatorio general por los dichos ynterpretes todos juntos y a cada uno de por si no resulto cargo ni queja contra el dicho encomendero solo dijeron que en su cassa tenia dos chinas Pasquala y Anita y que en el pueblo de su reduçion no ai capilla y que querian yrse a el porque an estado en la haçienda del encomendero desde en tiempo de su padre que abra dos meses que murio por cuia causa entro en la encomienda el dicho don Manuel de Villagra y Su Merzed mando se pusiese en esta forma y no se examinasen por escrito y que se de traslado al encomendero por lo tocante a las chinas y capilla y responda dentro de segundo dia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios pertenesientes a la encomienda del capitan don Manuel de Villagra en la manera siguiente.

Taza. Pedro de quarenta años cassado con [127v.] Ysabel, su hijo:

Taza. Pasqual de veinte años soltero, Pedro de edad de ocho años.

Taza. Juan de veinte años cassado con Ysabel, su hijo Luis de quatro años.

Taza. Salvador de quarenta años cassado con Clara, sus hijos Pasqual de nueve años, Gaspar de ocho años.

Taza. Juan de treinta y çinco años cassado con Pasquala, sin hijos.

Taza. Pedro de quarente años cassado con Leonor, su hijo:

Taza. Andres de veinte años cassado con Françisca.

Taza. Joseph de diez y ocho años cassado con Gabriela, sin hijos.

Notificacion

En dicha çiudad en diez y ocho de dicho mes y año lei y notifique el traslado mandado dar en la viçita al capitan don Manuel de Villagra quien dijo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

El capitán don Manuel de Villagra vecino feudatario de esta ciudad de Salta pareco ante Vuestra Señoría como mejor en derecho y digo que a mi se me dio vista de los cargos que resultan [128r.] de la viçita de los yndios de mi encomienda a que satisfaciendo en lo general y siguiente la verdad del caso es cuiá notoriedad me relieba de prueba que en quanto a estar los yndios de dicha mi encomienda asistiendo algunos de ellos en la chacara que tengo poblada a sido por su propia combeniència viniendose de su pueblo por estar serca de la ciudad tener sus sementeras cabalgaduras y todo lo neçessario de que se proveen de esta ciudad por estar serca y poder en sus enfermedades hallar lo neçessario y quien los cure y cuide como lo emos hecho mirandolos como a hijos padesiendo al contrario notable yncomodidad en su pueblo por estar veinte leguas de esta ciudad y no faltarles aqui el rezo continuo y la enseñanza de la doctrina christiana demas que an estado tan voluntarios y sin opreçion que sin lizençia alguna siempre que an querido se an ydo a su pueblo todas [128v.] las veses que les a pareçido sin embarazo alguno. Al segundo cargo satisfago que la china Pasquala si la emos tenido en nuestra cassa a sido por aver estado enferma y benidose ella a curar estando voluntariamente, en lo que toca a la otra llamada Ana a sido obra pia [sic] recojerla por ser sorda y muda huerfana de padre y madre y asistirla como a hija con la piedad christiana que se debe. En el terzer cargo sobre la capilla satisfago que siempre mi padre Dios tenga en gloria estubo prompto a asistir de su parte con el fomento y aiuda que fuesse combeniente que les pudiesse tocar y nunca a sido ni fue recombenido y yo de la mia estoi dispuesto con el rendimiento devido a no faltar a lo que fuere de mi obligaçion con toda puntualidad y buen celo, en cuiá comformidad se a de servir Vuestra Señoría absolberme de dichos cargos determinando con la piedad que acostumbra su recto çelo. Por todo lo qual, a Vuestra Señoría pido y suplico me [129r.] aia por admitidos dichos descargos que juro a Dios y a esta cruz <% ser çiertos y verdaderos y no de malicia pido justicia y para ellos etcetera. Don Manuel de Villagra y Rivera.

Senttencia

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seiscientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Lujan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comission de el Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto la causa de viçita de los yndios del pueblo de Anguin-gasta de don Manuel de Villagra, dijo que por no resultar culpa ni queja contra dicho encomendero le absolvía y daba por libre de dicha viçita declarando aver cumplido con su obligaçion y le mandaba que dentro de ocho dias redujese los dichos yndios al pueblo [129v.] de su reduccion juntamente con las

dos chinas para que esten todos juntos y que dentro de un año les haga capilla concurriendo los dichos indios en la parte que les toca en conformidad de lo dispuesto por la ordenanza lo qual executara debajo de la pena de ella y assi lo proveio y mando sin costas. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor viçitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en el dicho dia mes y año en ella contenido. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha çiudad en veinte y ocho de dicho mes y año lei y notifique la sentençia de esta foxa al capitan don Manuel de Villagra quien dijo la oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

VICITA DE DON JUAN DE CORDOVA

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en dies y siete dias del mes de noviembre de mil seiscientos [130r.] y nobenta y tres años el señor oidor y viçitador general para efecto de visitar los yndios de la encomienda del capitan don Juan de Cordova que estan reduçidos al pueblo de los Pulares examino çinco yndios con el cassique nombrados don Diego Cati, Gaspar, Juan Saba, Juan Asitay y Andres de los quales reçivio juramento que hisieron por Dios nuestro señor y la señal de la cruz en forma de derecho y siendo preguntados por los ynterpretes nombrados al tenor del ynterrogatorio general de preguntas declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo y reduçion que en él no ai igleçia por estar caída que el numero de ellos es de seis yndios con uno que quedo enfermo en la estançia del encomendero donde a siete años que estan estos que declaran y bienen tres leguas a esta çiudad a oir missa algunos dias de fiesta y que su primer encomendero y este les a [130v.] enseñado a resar.
2. De la segunda dijeron menos el cassique que el tributo lo an pagado los que an sido tributarios en serviçio personal que todo el año lo an hecho en dicha estançia asi en las sementeras de ella como en guarda de sus ganados contra la voluntad de estos declarantes y el cassique tambien dize averle servido en algunos viages que expresaron que la paga que les a hecho al año a sido de veinte pessos en generos para su bestuario y los çinco del tributo que no les a cobrado y que de este trabajo no les debe nada.
3. De la tercera pregunta dixeron que las yndias de dicho no hilan ni le sirben que en su cassa y serviçio tiene a Juana muger de Juan Asitay y Thomasa hija

de el cassique soltera y a Maria hermana del dicho Juan y otra Maria y que estas estan contra la voluntad de estos que declaran y las suias y assimesmo tiene en su servicio a Thomas muchacho hijo de [131r.] el cassique.

4. De la quarta pregunta dixeron que no an experimentado nada de lo contenido en dicha pregunta.

5. De la quinta pregunta dijeron que el cassique y Juan Asitay fueron con su encomendero llebando unas mulas a la çudad del Cuzco y que aunque fueron forsados les pago su travajo a razon de çinco pessos por mes y el dicho Juan Asitay, Juan Saba, el cassique, Gaspar y Andres fueron a la çudad de Cordova con su encomendero con unas carretas y de dicha çudad bolvieron con una tropa de mulas chucaras del dicho encomendero y les pago este travajo y no les debe nada pero como se hallan fuera de su pueblo dizen hasen todo lo referido contra su voluntad y que todo lo que an declarado es la verdad so cargo de su juramento, no supieron desir su edad pareçieron por sus aspectos de çinquenta años el casique y Gaspar y los dos Juanes y Andres de [131v.] veinte años poco mas o menos y lo rubrico Su Merçed dicho señor viçitador general.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Autto

En el dicho dia mes y año el señor viçitador general mando se diese traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y desde luego se reçive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicassion, concluçion y sitaçion para sentençia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitan don Juan de Cordova quien dijo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Ratificazion

En el dicho dia mes y año pareçieron seis yndios nombrados don Diego Cati, Gaspar, Juan Saba, Juan Asitay y Andres y aviendoseles dado a entender sus declaraciones dijeron que debaxo del juramento que tienen fecho se afirmaron y ratificaron [132r.] en sus declaraciones pareçieron tener la edad que esta puesta en ellas.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios de el capitan don Juan de Cordova.

Casique. Don Diego Cati cassique cassado con doña Ynes, sus hijos don Juan

Saba de veinte años cassado con Rossa, don Thomas de diez años, don Francisco de siete años.

Reservado. Gaspar de çinquenta años viudo y sin hijos.

Taza. Juan Asitay de veinte años cassado con Juana.

Taza. Andres de veinte años cassado con Francisca.

Reservado. Francisco de mas de çinquenta años cassado con Maria, sus hijos Juan de siete años, Diego de çinco años.

Cargos

Cargos que resultan de la viçita de los yndios del pueblo de los Pulares de la encomienda de el capitan don Juan de Cordova.

1. Primeramente no tener igleçia en [132v.] el dicho pueblo ni en su estancia donde a tenido a los dichos yndios para que oyessen missa los dias de fiesta siendo esto de su obligaçion.

2. Ytten de el serviçio personal de los dichos yndios contra su voluntad y sin aver presedido paga del jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provinçia.

3. Ytten de el serviçio de las yndias Juana muger del yndio Juan Asitay, Thomassa, Maria y otra Maria y el muchacho Thomas hijo de el casique que tiene fuera de su pueblo y en su cassa estando esto prohibido con pena legal y tenerlos contra la voluntad de su marido y del casique su padre.

4. Ytten aver llevado a la çiudad de el Cuzco con tropa de mulas chucaras al cassique y a Juan Asitay y contra su voluntad y assimismo llevadolos a la çiudad de Cordova en compaõia de Juan Saba, Gaspar y Andres con carretas de donde traxeron [133r.] una tropa de mulas chucaras estando esto prohibido.

Confezion

En la dicha çiudad en dies y ocho de dicho mes y año Su Merçed dicho señor oydor viçitador general hizo pareser ante si al capitan Juan de Cordova de quien reçivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y prometio desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios son los de su encomienda y con que titulo los posee, dixo que el numero de ellos constara de el padron que Su Merçed mando hazer, que los posee con titulo legitimo en primera vida el qual presentara ante Su Merçed.

Preguntado que cantidad de tributo a cobrado de los dichos yndios y en que espesie y si tienen igleçia los dichos indios en el pueblo de su reduçion y si le an servido personalmente y contra su voluntad y quanto les a pagado por su trabajo, dixo que el tributo nunca les a cobrado ni pedido a los dichos indios [133v.] que an sido tributarios que aunque an estado en su estancia a sido por combeniencia de dichos indios y de su voluntad en la qual los a ocupado en

cosas manuales y les a pagado bastantemente su trabajo dandoles cinco pesos por mes el tiempo que se ocupaban puntualmente.

Preguntado si tiene en su servicio a Juana muger de el yndio Juan Asitay, Thomassa, Maria y otra Maria y el muchacho Thomas hijo de el cassique, dixo que es verdad tener los contenidos en la pregunta que la muger de el indio Juan la a tenido de caridad por estar en una cama enferma de unas llagas y los demas an estado de su voluntad y no a disgusto suio ni de sus padres que le sirben en cossas manuales y por esto les da de bestir una manta y baieta para rebossos y les hase todo buen tratamiento y les enseña la doctrina christiana. Preguntado si es verdad aver llebado con una tropa de mulas a la ciudad del Cuzco [134r.] al cassique y a Juan Asitay y a la ciudad de Cordova a Juan Saba, Gaspar y Andres con carretas, de donde bolvieron con tropa de mulas dixo que es verdad averlos llevado a dichos viajes de su voluntad y con consierto de cinco pessos por mes los quales les pago puntualmente y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad so cargo de su juramento en que aviendosele leido dijo ser de edad de veinte y cinco años y lo firmo y Su Merzed dicho señor viçitador lo rubrico. Don Juan de Cordova. Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

El maestre de campo don Juan de Cordova veçino feudatario de esta ciudad de Salta paresco ante Vuestra Señoria en aquella via y forma que mas a mi derecho y justicia combenga y digo que a mi se me dio vista de los cargos que resultan de la viçita de los indios de mi encomienda a que satisfiendose con la mesma yntegridad [134v.] formal de la verdad se hallara que dichos cargos son en si supuestos y malisiosos pues ellos mesmos ynbestigan su contradiccion pues quanto a lo primero del primer cargo es publico y notorio no an tenido dichos yndios pueblo en forma durante barios encomenderos aviendose andado descarriados destroncados en distintas chacaras y estancias hordinariamente separados por no querer ellos redusirse a junta como por no tener la combeniencia neçessaria para sus sementeras y cabalgaduras y estar perezando de carne causa de averse ellos mesmos como ladinos ber de amparar de mi entrandose a mi estancia donde an tenido las bacas para la carne y sus sementeras debaxo de serco aviendoseles asistido con lo demas necessario con toda larguessa curandolos en sus enfermedades doctrinandolos y hasiendolos rezar todos los dias viniendo a oir missa los de fiesta por estar serca de esta ciudad como [135r.] ellos mesmos confiessan y si esta caida la capilla no a sido por faltar de mi parte con el corto numero de ellos a asistir a lo que fuera de mi obligacion siendo recombenido estando prompto como estoi a obra tan justa. Y en quanto a desir en el segundo cargo que los tributos los an pagado con su servicio personal es presuncion de ellos pues aviendoles pagado a razon de cinco pesos por mes que corresponde a sesenta pesos por año visto es

estar deviendo los dichos tributos sobre que no se les habla por mirarlos con la piedad que acostumbro y es publica y notoria a toda esta çiudad en el buen tratamiento que an tenido como lo confiessan. Y en quanto a desir que a sido contra su voluntad el asistir en dicha estança es contra verdad y se satisfaze con el descargo antezedente de averse benido ellos que reprodusgo y en casso neçessario provare con ellos mesmos. Y sobre desir el cassique se les a [135v.] pagado a dichos yndios a veinte pessos por año debengado los tributos se satisfaze con lo expressado que a sido la paga a razon de çinco pessos por mes como podran declarar los dos o tres yndios tributarios que son los que an servido. Y en quanto al terzer cargo sobre tener en mi serviçio a las chinas contenidas en dicho cargo satisfago que la yndia Juana muger de Juan Asitay aviendo tenido notiçia de que estaba en una chacara muriendose de unas llagas la traxe a mi cassa donde se a estado curando con todo cuidado hasta el dia pressente como lo podra declarar su mesmo marido. Y en quanto a Thomasa hija de dicho cassique satisfago con la verdad que en casso neçessario provare que estando como estaba dibertida en una amistad yliçita por sacarla de ella la traxe a mi casa abra un año donde estubiesse con recogimiento aviendo recombenido a sus padres con esta razon que ellos confesaron entregandola por esta [136r.] causa con mucha voluntad y en lo que toca a las otras dos se an tenido por estar el padre de una de ellas mudo gafo e ympedido en mi cassa donde le tengo curando de la enfermedad que padesse y el padre de la otra andar fuxitivo con su muger siendome forsosso no desampararla y recogerla donde esta con todo buen tratamiento y unas y otras estan voluntariamente y con gusto suio como podran declarar en casso neçessario como assimesmo a Thomas muchacho hijo de dicho cassique quien lo entrego para que se le bitiese y educase y se le a estado mirando como a hijo. Y en quanto a desir que an hecho algunos biajes contra su voluntad es fuera de la verdad pues an yndo mui gustossos por consierto de ellos y beneplacito por averseles pagaba [sic] antisipadamente en ropa para que se bitiesen y la plata que pedian y querian en que no se les ponia limite como confiesan a rason de çinco pessos por mes [136v.] y en lo demas me remito a mi confeçion que tengo fecha en cuiya atençion se a de servir Vuestra Señoria de absolberme de dichos cargos dandome por libre de ellos y mas siendo tan summamente costo el numero de dicha encomienda y tantas sus cargas y pensiones no aviendonos escussado en el real serviçio en ninguna ocasion con las personas y la plata para las funciones y donativos graçiossos que se an ofressido a Su Magestad que Dios guarde como es publico y notorio a toda la provinçia y gobierno, por todo lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico me aia por admitidos dichos descargos que juro a Dios y a esta cruz ser siertos y verdaderos y notorios y que en casso neçessario ofresco provar lo expressado pido justiçia y juro lo necessario etçetera. Don Juan de Cordova.

Otro si digo que el casique principal de el pueblo de dicha mi encomienda es

don Bartholome Saguac quien llevo referido esta en mi casa gafo mudo y tullido el qual tiene un [137r.] hijo llamado don Juan Sita y nombrado en el padron fecho por Vuestra Señoria a quien toca legitimamente el cassicasgo por dicho ympedimento de dicho su padre y se a de servir Vuestra Señoria meterle en poçession de el respecto de ser yndio tributario Diego Catin quien debe los tributos por tal y averse nombrado por su encomendero difunto en ynter que sanase dicho indio don Bartholome o tubiese edad su hijo no teniendo authoridad para esto dicho encomendero difunto y en esta conformidad podra Vuestra Señoria determinar lo que hallare de justia que pido y juro lo nesario etcetera. Don Juan de Cordova.

Auto

Auttos y vistos sin embargo de averse recevido esta causa a prueba con el termino de dos dias se buelve a abrir nuevamente con el mesmo termino debaxo de los mesmos cargos contenidos en el decreto de foxas dos para que en él pueda probar lo que provar le combenga. Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la [137v.] Real Audiencia de la çiudad de La Plata y vicitador general de esta provincia de el Tucuman por espeçial comission de el Rey nuestro señor en esta çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de esta petiçion al capitan don Juan de Cordova quien dijo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

El maestre de campo don Juan de Cordova veçino feudatario de esta çiudad de Salta reproduçiendo lo que tengo declarado en mi confeçion y alegado en mi petission de descargos paresco ante Vuestra Señoria y digo que a mi se me notifico su auto por el presente escrivano de visita sobre que diese la provanza que ofresi en casso neçessario y rezpecto que los indios con quienes la avia de dar se an ydo a hazer sus [138r.] labranzas de sementeras por apretarles el tiempo y se me a passado el termino asignado por Vuestra Señoria se a de servir de determinar la causa que desde luego renunció los terminos fiando de el christiano zelo de Vuestra Señoria vera con ojos de commiseracion este particular pues an sido contra toda verdad los cargos de dichos yndios y mas quando ellos mesmos en una parte dizen que se les pagaba a çinco pesos por mes y en otra a veinte pesos por año debengados los tributos los quales no les

e llevado ni debengado en servicio personal y en lo que toca a la yndia Juana si la traxe a mi cassa fue para curarla de un achaque que padeze hasta oi dia de que se esta muriendo como podia declarar su mesmo marido que es solo el que a quedado y esta pressente y en lo que toca a las otras muchachas an estado voluntariamente porque se binieron a buscar a mi muger la una por andar Pas[138v.]qual Vuie su padre y madre huidos fuera de su pueblo y estar sola y desamparada y la otra tener su padre gafo tullido y mudo en cassa curandosele y en todo lo demas reprodugo lo que tengo confessado y alegado y juro a Dios y a esta santissima cruz <% que passa en la forma que refiero sirviendo Vuestra Señoria de atender a que soi persona noble y cargado de obligaciones y estar pobre en que cabe la piedad de Vuestra Señoria que acostumbra con su christiano obrar con todos. Por lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico determine segun hallare de justicia que pido con renuncia de dichos terminos y juro en forma de derecho lo necessario etcetera. Don Juan de Cordova.

Senttencia

En la causa de viçita de los indios de la encomienda del maestre de campo don Juan de Cordova reducidos al pueblo de los Pulares vistos los autos cargos hechos con lo demas deduçido fallo atento a los meritos de la causa [139r.] que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en setenta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa. Y por lo que toca al interes de los yndios a que les de y pague a cada uno de los que le an servido a quatro pessos en que por justas consideraciones modero lo mas que debian aver persevido por su ocupacion y trabajo y mando que de aqui adelante no se sirva de los dichos indios ni cobre ni compenze sus tributos en el servicio personal que esta prohibido con privacion de encomienda especialmente contra su voluntad y sin prezeder consierto de jornal fixo a razon de a real y medio en cada un dia que es la tassa que Su Magestad tiene puesta a los indios de esta provincia y que dentro de ocho dias reduzga al dicho pueblo al muchacho Thomas hijo de el cassique [139v.] y a la yndia Juana muger de el yndio Juan, a Thomassa, Maria y la otra Maria debaxo de la pena de la ley que es de çien pessos de oro para la Camara de Su Magestad por cada una aunque se diga y alegue que estan pagadas y de su voluntad. Y assimismo mando no saque por si ni por ynterposita persona a ninguno de los indios de su encomienda para harreo de tropas de mulas especialmente para el Peru por prohibirlo Su Magestad con penas graves por los incombenientes que se an experimentado. Y que dentro de un año tenga hecha y acavada la capilla con todo lo necesario de calidad que se pueda selebrar con dezençia el santo sacrificio de la missa concurriendo a esta obra los indios en la parte que les toca en conformidad de lo dispuesto por la ordenanza lo qual executara debaxo de la pena de ella. Y en todo lo demas

guardara las leyes y ordenan[140r.]zas y assi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y visitador general de esta provinçia de el Tucuman por espeçial comission del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en esta çiudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en treinta dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de susso al maestre de campo don Juan de Cordova quien dixo la oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tazazion

Tazacion de las costas causadas en la [140v.] viçita de los yndios de la encomienda de el maestre de campo don Juan de Cordova en la manera siguiente.

Por el examen de los testigos, el primero tres reales segundo y terzero a real, çinco reales	U000 pesos 5
Por el examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos decretos a tres reales, seis reales	U000 pesos 6
De tres notificaciones a dos reales, seis reales	U000 pesos 6
De las ratificaciones de los testigos, çinco reales	U000 pesos 5
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
De el traslado que a de quedar de dicha sentençia en el ofiçio de cavildo de esta çiudad, quatro reales	U000 pesos 4
Por çinco foxas escritas en la dicha viçita a quatro reales foxa, dos pesos y medio	U002 pesos 4
Por siete foxas en el traslado a dichos quatro reales foxa, tres pesos y medio	U003 pesos 4

De el papel de el original y blanco para la saca, quatro reales	U000 pesos 4
A los ynterpretes por las ynterpretaciones de los testigos a un pesso a cada ynterprete, dos pessos	U002 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a quatro reales a cada ynterprete, un pesso	U001 peso

[141r.] VISITA DE DOÑA BERNARDINA DIAS RODRIGUEZ

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en diez y ocho dias del mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años, Manuel de Campos marido legitimo de doña Bernardina Diaz Rodriguez manifesto ante Su Merzed dicho señor viçitador general dos yndios y un muchacho de naçion calchaqui repartidos por familias a la dicha doña Bernardina Diaz Rodriguez y siendo examinados al tenor del ynterrogatorio por cada una de las preguntas del por los ynterpretes nombrados no dixeron cosa que contraviniese a las çedulas leyes y ordenanzas ni dieron queja de dicha su encomendera, antes si que los trataba vien y que los tenia gustossos y contentos, que la chacara de dicha su encomendera esta una legua de esta çiudad, que aunque no tienen capilla en dicha chacara vienen a esta çiudad a oir missa y no saben si las tierras que al pressente viven se las a dado su encomendera por escrito y Su Merçed mando no se pusiessen sus declaraciones por escrito sino en la forma que [141v.] esta puesta y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Reservado. Pedro de mas de çinquenta años casado con Maria.

Taza. Juan de quarenta y seis años cassado con Agustina, sus hijos Nicolas de catorze años, Iгнаçio de quinze ausente, Pasqual de quinze años.

Senttencia

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la çiudad de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comission de el Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto la visita de los indios calchaquies del repartimiento de doña Bernardina Dias Rodriguez, dixo que atento a no resultar cargo ni queja le daba por libre de ella y le absolvía declarando aver cumplido con su obli-

gacion y observado las çedulas [142r.] de Su Magestad leyes y ordenanzas y le mandaba que dentro de terzero dia señalase tierras y con agua a los dichos yndios para que las tengan por proprias y assi lo proveyo y mando sin costas. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor oidor y viçitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa y Tavera en la dicha çiudad dicho dia mes y año.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En la dicha çiudad en veinte y ocho de dicho mes año lei y notifique la sentençia de la foxa antesedente a Manuel de Campos como marido legitimo de doña Bernardina Diaz Rodriguez quien dixo la oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

VISITA DE AGUSTIN MARTINEZ DE IRIARTE

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en diez y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor [142v.] oydor y viçitador general para efecto de viçitar los indios ladinos de la encomienda del capitan Augustin Martinez de Yriarte que estan en el pueblo de Uracatan en el rio que llaman de Buena Voluntad examino seis yndios nombrados Juan, Augustin, otro Juan Catin, Sebastian, Geronimo y Gabriel de los quales reçivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de la cruz segun derecho y so cargo del prometieron desir verdad y siendo examinados por el ynterrogatorio general por los dichos ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dijeron que tienen pueblo nombrado Uracatan que en el no ai igleçia que abra año y medio que dentro en la poçession de la encomienda el dicho encomendero y tienen las paredes acabadas y toda techada que la estancia de el encomendero esta una legua de dicho su pueblo donde a mucho tiempo que el padre del encomendero actual los a tenido y en ella ay igleçia [143r.] y oien missa los dias de fiesta y el encomendero actual cuida de que se les enseñe la doctrina christiana.

2. De la segunda pregunta dixeron que no le an pagado el tributo en plata los tributarios que le an servido contra su voluntad en el ministerio de su estancia en sementeras de trigo y cria de mulas que tiene y les a pagado conforme el trabajo que an tenido dandoles en ropa veinte baras de pañete cordellate y baieta al dicho Juan Catin y a Augustin quinze baras de ropa y a los demas a

onze baras de pañete y baieta y no les a cobrado los çinco pessos del tributo.
3. De la tercera pregunta dixeron que las indias no las a ocupado en nada que tiene en su serviçio a Ines viuda y a Magdalena y dos chinitas Juanita y Isabelita y que estas sirven en cossas manuales.

4 y 5. De la quarta y quinta pregunta dixeron no an experimentado nada de lo contenido en ellas [143v.] y que esto que an declarado es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmaron y no supieron desir su edad paresieron por sus aspectos de treinta hasta quarenta años y Su Merçed dicho señor viçitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

En el dicho dia mes y año Su Merzed dicho señor viçitador examino los demas indios de dicha encomienda que son tres los quales contestaron con lo mesmo que los antezedentes y por escusar costas no se examinaron en la mesma forma que los primeros y me mando su Merçed lo pusiese por diligencia para que conste de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Auto

En el dicho dia mes y año Su Merçed dicho señor viçitador general mando se de traslado de los cargos al encomendero y responda dentro de segundo dia y se reçive a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicaçion conclusion y situacion para sentençia y lo [144r.] rubrico.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de susso al capitan Agustin Martinez de Yriarte quien dixo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Ratificazion

En el dicho dia mes y año paresieron seis yndios nombrados Juan, Agustin, otro Juan Catin, Sebastian, Geronimo y Gabriel y aviendoles leido sus declaraciones dixeron que se afirmaron en ellas debaxo del juramento que tenian fecho y no tener que quitar ni añadir paresieron tener la edad que esta puesta en sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios del pueblo de Luracatan, encomienda del capitan Augustin Martinez de Yriarte.

Taza. Juan Catin de treinta años viudo y sin hijos.

Taza. Françisco Catin de veinte años cassado con doña Rufina, sin hijos.
Taza. Gabriel de quarenta años cassado con [144v.] Juliana, su hijo Simon de dos años.
Taza. Juan de quarenta años soltero.
Taza. Matheo de veinte años cassado con Juana, su hijo Françisco de tres años.
Taza. Geronimo de treinta años cassado con Maria, sus hijos Pasqual de siete años, Luis de quatro, Ambrosio de tres años.
Taza. Christoval de treinta años, soltero.
Taza. Sebastian de quarenta años cassado con Petrona, sin hijos.
Taza. Lucas de quarenta años viudo, su hijo Simon de ocho años.
Taza. Bernardo de dies y ocho años casado con Maria, sin hijos.
Taza. Juan de quarenta años cassado con Josepha, sus hijos Joseph de pechos, Carlos de seis años y Juan de quatro.
Taza. Bernardo de quarenta años cassado con Antonia, sus hijos Luis de siete años, Pedro de quatro años.
Taza. Esteban de diez y ocho años soltero.
Taza. Pedro de veinte años cassado con Josepha, su hijo Andres de dos años.
Taza. Alonso de treinta años cassado con [145r.] Maria, sus hijos Matheo de nueve años, Juan de dos, Miguel de seis años.
Taza. Agustin de quarenta años cassado con Françisca, sin hijos.
Taza. Pasqual de veinte años cassado con Antonia, sin hijos.
Taza. Françisco de treinta años cassado con Françisca, su hijo Simon de pechos.
Taza. Christoval de treinta años soltero.
Taza. Pedro de quarenta años cassado con Françisca, sin hijos.
Taza. Martin de veinte años soltero.
Taza. Andres de veinte y cinco años soltero.
Taza. Pasqual de veinte y cinco años.
Taza. Bernardo de treinta años soltero.
Taza. Antonio de treinta años soltero.
Taza. Juan de treinta años cassado con Madalena, sin hijos.
Taza. Pasqual de veinte años cassado con Juana, su hijo Manuel de dos años.
Taza. Juan de veinte y cinco años soltero.
Taza. Diego de veinte años soltero.
Su hermano Juan de diez años.
Miguel de diez años.
Taza. Antonio de veinte años soltero.
Taza. Pedro de dies y ocho años soltero.
[145v.] Taza. Françisco de veinte años soltero.

Cargos

Cargos que resultan de la visita de los yndios del pueblo de Uracatan de la encomienda del capitán Agustín Martínez de Yriarte.

1. Primeramente se le hace cargo de no aver tenido en su pueblo a los dichos yndios ni aver iglesia en el para que residiendo en el oiesen missa los días de fiesta.
2. Ytten de el servicio personal contra la voluntad de los indios sin aver presedido consierto de jornal fixo y señalado por Su Magestad a los yndios de esta provincia.
3. Ytten de tener fuera de su pueblo y en su cassa y servicio a Ines, Magdalena yndias, Juanita y Isabelita chinas estando prohibido con pena legal.

Confession

En la dicha çiudad en dies y nueve días del mes de noviembre de mil y seisçientos y noventa y tres años el señor viçitador general mando paresçer ante si al maestro de campo Agustín Martínez de Yriarte de quien reçivio juramento [146r.] por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio desir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene de su encomienda y con que titulo los posee, dijo que los yndios y el numero de ellos constara del padron que Su Merçed mando hazer que los posee con titulo legitimo en segunda vida el qual presentara ante Su Merçed.

Preguntado si en el pueblo de los indios ai iglesia y si an residido en el, dixo que los dichos indios estan en su estancia que esta serca de dicho pueblo los unos y los otros en el dicho su pueblo, que no a avido iglesia que despues que entro a la subçession de dicha encomienda que abra año y tres meses a hecho iglesia y la tiene acabada y en estado de zelebrar el santo sacrificio de la missa, que en dicha su estancia hallo a los dichos yndios que por su combeniencia y voluntad se an estado desde en tiempo de su primero encomendero padre de este que declara, que en dicha estancia ay capilla y an [146v.] acudido a missa a ella los días de fiesta los dichos.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios dijo que no a cobrado el año de tributo que debia perçivir que es de çinco pessos al año, que de su voluntad an servido en el ministerio de sembrar çinco fanegas de trigo y un almud de mais y por este travajo les a pagado sufisientemente y a algunos que le an cuidado de la cria de mulas les a dado algo mas que a los dichos chacareros.

Preguntado si tiene en su servicio a Ynes, Magdalena y a Juanita, Ysabelita chinas, dixo que las dos indias le asisten de su voluntad y combeniencia por comer y bestir por no tener quien se lo de y lo mesmo a sido en quanto a las dos chinitas y porque sean doctrinadas y instruidas en los misterios de nuestra santa fe catholica y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se

afirmo y ratifico, dixo ser de edad de [147r.] veinte y un años y lo firmo y Su Merçed lo rubrico. Augustin Martinez de Yriarte.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

Señor oydor y viçitador general.

Augustin Martinez de Yriarte vecino encomendero del pueblo de Luracatan ante Vuestra Señoria paresco presentando la confirmaçion a mi pedida como assimesmo respondiendo a los cargos que me hazen los dichos indios del dicho pueblo en la viçita que Vuestra Señoria a fecho, digo que al tiempo y quando reçevi los dichos yndios que a año y tres meses no tenian capilla y si la tienen en dicho pueblo y en mi hacienda donde oyen missa los dias de fiesta y estan bien hallados por sus combeniencias de no les faltar mantenimientos pues les tengo señalados sitios para que mas conmodamente esten y tengan sus ganados y lo mas conserniente que dista poco mas de legua del dicho pueblo donde los halle y oy se hallan como dicho es con toda su voluntad. Assimesmo digo que las yndias en los cargos con[147v.]tenidas estan de su expontanea voluntad por hallarse viudas y desvalidas a quienes estoi bistiendo y sustentando sin apremiarles a que me sirban por la voluntad que les asiste mas digo que las dos chinas estan en mi cassa porque dista de las suias trecho y ser tiernas de edad y ser costumbre el que bengan frequentemente a resar a la dicha igleçia de mi hacienda que cotidianamente se les enseña y ser su voluntad el estar serca de la dicha igleçia por su voluntad. Por tanto pido y suplico a Vuestra Señoria me de por libre y absuelto de dichos cargos que juro a Dios y a una señal de cruz ser la berdad lo que llevo dicho que en todo recibire de mano de Vuestra Señoria merçed con justiçia etcetera. Augustin Martinez de Yriarte.

Decreto

Auttos. Proveyo y rubrico el decreto de susso el señor oidor y viçitador general de esta provinçia del Tucuman en esta çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y quatro dias de el mes [148r.] noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Senttencia

En la causa de viçita de los indios del pueblo de Uracatan encomienda de el capitan Augustin Martinez de Yriarte vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la causa que por la culpa que resulta debo condenar y condeno a dicho encomendero en quarenta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta caussa y mando que de aqui adelante no se sirva de los dichos indios ni les

cobre ni compute los tributos en el servicio personal pues esta prohibido con privacion de encomienda especialmente contra su voluntad y sin preseder consierto de jornal fixo a razon de real y medio en cada un dia que es la taza que Su Magestad tiene puesta a los yndios de esta provincia y assimesmo le mando que dentro de ocho dias redusga al dicho pueblo los yndios que tiene [148v.] en su hacienda y estancia con apersevimiento que se proveria lo que combenga y que assimesmo dentro de dicho termino redusga juntamente las yndias nombradas Ines, Magdalena y a las chinas Ysabel y Juana lo qual executara debaxo de la pena de la ley que es de cien pessos de oro aplicados a la Camara de Su Magestad por cada una, y que dentro de seis meses tenga acabada la capilla de dicho pueblo con hornamentos y lo demas nescesario de calidad que se pueda çelebrar con dezençia el santo sacrificio de la missa concurriendo los yndios a esta fabrica en la parte que les toca en conformidad de la ordenanza lo qual executara debaxo de la pena dellas y en todo lo demas guardara las leyes y ordenanzas y asi lo proveo y mando. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de [149r.] la real Audiencia de la çiudad de La Plata y viçitador general de esta provincia del Tucuman por espeçial comiçion del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el veinte y quatro don Fernando de Ulloa en esta çiudad de Salta en veinte y ocho de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años.
Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique esta sentençia al capitan Augustin Martinez de Yriarte quien dijo la oia de que doi fe.
Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tasazion

Ymportan las costas causadas en la viçita de los indios de la encomienda de el capitan Augustin Martinez de Yriarte lo siguiente.

Del examen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y terzero un real, çinco reales	U000 pesos 5
Del examen del encomendero, tres reales	U000 pesos 3
Del traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
[149v.] De dos notifiçaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4

De las ratificaciones de los testigos, çinco reales	U000 pesos 5
Del padron de los dichos yndios, quatro reales	U000 pesos 4
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que se a de sacar y quedar en el ofiço de cavildo de esta çiudad, quatro reales	U000 pesos 4
De seis foxas escritas en la dicha viçita a quatro reales cada una, tres pessos	U003 pesos
De siete foxas del traslado de dichos autos a dichos quatro reales, tres pessos y medio	U003 pesos 4
Del papel sellado del original y el blanco de la saca, tres reales	U000 pesos 3
A los ynterpretes por las ynterpretaçiones de los testigos a pesso a cada ynterprete, dos pessos	U002 pesos
De las ratificaciones de dichos testigos a un quatro reales a cada ynterprete, un pesso	U001 peso

VIÇITA DE JUAN ARIAZ RENGEL

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en diez y ocho dias del mes de noviembre de mil seisçientos y nobenta y tres años Juan Ariaz Rengel manifesto ante Su Merçed dicho señor viçitador general tres indios los dos calchaquies nombrados Alonso y su hijo Martin de su repartimiento y Andres [150r.] foraneo de la provinçia de Chaianta cassado con yndia de su repartimiento los quales fueron examinados debaxo de la protesta de desir verdad por las preguntas del ynterrogatorio por los dichos interpretes y declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que estan en la chacara del dicho Juan Arias Rengel que dista de esta çiudad quatro leguas que siembran un pedasso en dicha chacara y que por escrito no se les a señalado, que no ai capilla, que una quadra de donde estan esta la haçienda de los padres mersenarios [sic] donde la ai y oyen missa los dias de fiesta.
2. De la segunda pregunta dixeron que el tributo no le an pagado porque Alonso dise tiene mas de sessenta años, Andres y Martin de dies y ocho a veinte años pero que sin embargo an estado sirviendo en todo lo que se a ofresido en dicha estançia sembrandole de çinco a seis fanegas de trigo y por

este trabajo les a dado lo que a querido de unos calsones o una ungarina al cabo de dos años.

3. De la tercera pregunta dijeron que a la muger de Andres y Martin la a ocupado en es[150v.]coger trigo y en amasar y labar la ropa del dicho Rengel que en su servicio tiene una yndia nombrada Bernarda y que estos que declaran le an servido forzados y contra su voluntad por no pagarles su trabajo.

4. De la quarta pregunta dijo Alonso que el dicho Juan Ariaz Rengel abra dies años lo asoto desnudandolo y le dio seis o ocho asotes por obligarlo al servicio personal y los dichos Andres y Martin disen que lo vieron asotar y que entonces estaban muchachos.

5. De la quinta dixeron que no an experimentado nada de lo contenido en la pregunta y que esto es la verdad so cargo de la protesta que hisieron de desirla y Su Merçed dicho señor viçitador lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Autto

En el dicho dia mes y año el señor visitador general mando se de traslado al encomendero de los cargos y responda dentro de segundo dia y con lo que dixere o no a prueba desde luego con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conlucion y [151r.] zitaçion para sentençia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el decreto de la foxa antesedente al capitan Juan Arias Rengel quien dixo lo oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Ratificazion

En el dicho dia mes y año paresieron tres yndios Alonso, Martin y Andres y aviendoseles leido sus declaraciones y dadoles a entender por ynterpretaçion dijeron que debajo de la protexta que hisieron de desir verdad se afirmaron y ratificaron en ellas y no tenian que quitar ni añadir porque estaban vien fechas y paresieron tener por sus aspectos la edad que esta puesta en dichas sus declaraciones.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Padron

Padron de los yndios que manifesto Juan Arias Rengel.

Reservado. Alonso de mas de çinquenta años cassado con Juana, su hijo:

Taza. Martin de dies y ocho años cassado con Luçia, su hijo Juan de pechos.

[151v.] Taza. Martin de treinta años cassado con Ysabel, sus hijos Christoval de quatro años mudo.

Andres perulero de veinte años casado con Pasquala yndia del repartimiento del dicho Juan Ariaz Rengel, sin hijos.

Cargos

Cargos que resultan de la viçita de los yndios calchaquies del repartimiento de Juan Arias Rengel.

1. Primeramente se le hase cargo de no aberles señalado tierras para que en ellas sembrasen y tubiesen sus aprovechamientos para la paga de sus tributos siendo esto de su obligacion.
2. Yten del serviçio personal contra la voluntad de los indios y sin aver prese-dido consierto de jornal fixo y señalado por Su Magestad a los indios de esta provincia estando prohibido por Su Magestad.
3. Yten del serviçio de la muger de Andres y Martin y tener en su serviçio a la yndia Bernarda estando esto prohibido.
4. Ytten de aver asotado el dicho encomendero al yndio Lorenzo estando pro-hibido por Su Magestad.

[152r.] Confezion

En la dicha çiudad en diez y nueve dias de dicho mes y año el señor oidor vizitador general hizo pareser ante si al capitan Juan Arias Rengel de quien reçivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y so cargo del prometio desir verdad y siendo preguntado declaro lo siguiente. Preguntado quantos yndios son los de su repartimiento y con que titulo los posee, dixo que el numero de yndios son de quatro entrando uno de el Peru casado con yndia de su repartimiento y los tres calchaquies, que los posee con titulo legitimo que presentara ante Su Merzed.

Preguntado si a los dichos yndios les a señalado tierras, dixo que por instru-mento autentico no las tienen que verualmente les a señalado las tierras donde an estado.

Preguntado quanto a cobrado de tributo de los dichos yndios y en que espeçie o le an servido personalmente y quanto les a dado por este trabajo, dixo que no tiene tributarios mas de dos yndios que el foraneo paga a Su Magestad y por el este decla[152v.]rante a la Caja Real, que le an servido en sembrarle çinco o seis fanegas de trigo de su voluntad y por este trabajo y el de recoger dicho trigo les da de bestir al año de ungarina y calsones de cordellate o de pañete y jubon de baieta y no les cobra el dicho tributo.

Preguntado quantas yndias ay en dicha su haçienda de su repartimiento y si le an servido en alguna cossa y si tiene en su cassa a la yndia Bernarda, dixo que es verdad tener en su serviçio la yndia Bernarda por andar ausente su marido y que aunque ay tres yndias, estas an ayudado tal bes a escoger un poco de trigo y amasar un poco de pan de lo qual partiçipan y les a dado al año dos baras y media de baieta y a la yndia Bernarda le da manta y dichas dos

baras de baieta para rebosso y le hase buen tratamiento.

Preguntado la causa de aber asotado al yndio Alonso, dixo que siendo este declarante alcalde de la hermandad el dicho Alonso con otro yndio cojieron a un indio de el capitan [153r.] Pedro Diaz veçino de la çiuudad de Cordova y le dieron muchos golpes con un palo que lo dejaron de ellos por muerto y este declarante cojio al dicho yndio Alonso y a su compañero y les dio veinte asotes a cada uno y por no molestarlos no les hizo causa y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico aviendosele leydo, dixo ser de edad de çinquenta años poco mas o menos y lo firmo y Su Merzed lo rubrico. Juan Arias Rengel.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Petission

Señor oydor y viçitador general.

El alferes Juan Arias Rengel veçino feudatario de esta çiuudad de Salta afirmandome en mi confession jurada que se me tomo y respondiendome a los cargos que me an hecho mis encomendados paresco ante Vuestra Señoria y digo que dichos mis encomendados me an servido en algunas cossas manuales de su voluntad y sin apremio alguno hasiendoles todo buen tratamiento y en quanto a los asotes que dissen dos yndios les di fue siendo [153v.] alcalde de la santa hermandad antes de la visita general que hisso el maestre de campo don Joseph de Garro governador que fue de esta provinçia y hallandolos culpados por informaçion verbal les di algunos asotes para que sirviese a otros yndios de escarmiento y si en esto o en los demas cargos herre no fue de malicia sino que entendi haser justicia, Vuestra Señoria como tan piadoso y de tan christiano celo se conduela de mi usando de conmizeraçion y atendiendo a que estoi mui pobre que en lo de adelante no hare mas de lo que Vuestra Señoria dejare ordenado. Por tanto a Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de proveer en la forma que pido usando de conmiseracion en la sentençia que pronunçiare atendiendo a que soi un pobre cargado de hijos que sustentar que si en algo e herrado a sido con ignorançia de las ordenanzas y assi me acojo al amparo de Vuestra Señoria pido justicia y juro lo en derecho neçessario etcetera. Juan Ariaz Rengel.

Decreto

Auttos. Proveio y rubrico el decreto de susso el señor oidor viçitador general en esta çiuudad de Salta en veinte y seis dias del mes de noviembre de [154r.] mil seisçientos y nobenta y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Senttencia

En la çiuudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en beinte y siete dias del

mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la çuadad de La Plata y viçitador general de esta provinçia del Tucuman por espeçial comission del Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto los autos de la visita de los indios calchaquies de la encomienda del capitan Juan Ariaz Rengel dixo que por la culpa que de ellos resulta condenaba al susodicho en veinte y çinco pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas de esta causa, y por lo que toca al interes de los yndios a que de y pague a cada uno de ellos a quatro pessos de a ocho reales en que por justas consideraçiones moderado lo mas que debiera aver satisfecho a los indios por su ocupasion y travajo, y mando que de aqui adelan[154v.]te no se sirba de los dichos yndios ni cobre ni desquente los tributos en el serviçio personal por estar prohibido, y asimesmo mando que dentro de ocho dias asigne y señale tierras a los dichos yndios sufisientes y con agua para que puedan sembrar y tener sus aprovechamientos para la paga de sus tributos y que dentro del mesmo termino ponga en la reduçion de dichos yndios las yndias que tiene en su cassa espeçialmente la nombrada Bernarda, todo lo qual executara con apersevimiento que de no haserlo se passara a poner el remedio que mas combenga, y assimismo le mando que con ningun pretexto maltrate ni castigue a ninguno de los dichos yndios pena de mil pessos en que le doi por yncurso contraviniendo y que en todo lo demas guarde las leies y ordenanzas y assi lo proveio y mando. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronunçio esta sentençia el señor oidor visitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lazaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa y Tavera en dicha [155r.] çuadad dicho dia mes y año en ella contenidos.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Notificacion

En dicha çuadad dicho dia mes y año lei y notifique la sentençia de susso al capitan Juan Arias Rengel quien dixo la oia de que doi fe.

Lorenzo Pinto escrivano rezeptor.

Tasazion

Tassazion de las costas de la viçita de los yndios de la encomienda de el capitan Juan Ariaz Rengel en la manera siguiente.

Del examen de los testigos, el primero tres reales, segundo y terzero a real, çinco reales

U000 pesos 5

Del examen del encomendero, tres reales

U000 pesos 3

Del traslado al dicho encomendero, tres reales	U000 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales, quatro reales	U000 pesos 4
De las ratificaciones de los testigos, çinco reales	U000 pesos 5
De la sentençia difinitiva, quatro reales	U000 pesos 4
Del traslado que a de quedar de dicha sentençia en el ofiçio de cavildo de esta çiudad, quatro reales	U000 pesos 4
Por quatro foxas escritas en el original a quatro reales foxa, dos pessos	U002 pesos
Del testimonio de dichos autos que se a de [155v.] sacar que son çinco foxas a dichos quatro reales, dos pessos y medio	U002 pesos 4
Del papel sellado y el blanco para dicha saca, tres reales	U000 pesos 3
A los ynterpretes por las ynterpretaçiones de los yndios a un pesso a cada ynterprete, dos pessos	U002 pesos
De las ratificaciones de los testigos a quatro reales a cada ynterprete, un pesso	U001 peso

VIÇITA DE DOMINGO PEREZ QUINTANA

En la çiudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en dies y ocho dias del mes de nobiembre de mil seisçientos y nobenta y tres años el señor oidor viçitador general para efecto de viçitar los yndios de la reduçion de Guachipas de la encomienda del capitan Domingo Perez Quintana examino seis yndios nombrados Pedro, Lorenzo, Antonio, Matheo, Juan y Diego sin juramento por no conoser la gravedad del y siendo preguntados al tenor del ynterrogatorio general de preguntas por los ynterpretes nombrados declararon lo siguiente.

1. De la primera pregunta dixeron que tienen pueblo que en el no ai igleçia por estar caida que el cura selebra el santo sacrificio de la missa en [156r.] una ramada y que la oyen los dias de fiesta y que se les enseña la doctrina cristiana y el resar por el cura y algunas vesses por el encomendero.
2. De la segunda pregunta dijeron que el tributo son sinco pessos los quales an

descontado en servicio personal contra su voluntad en esta forma que desde su pueblo ban a trabajar a la hacienda de su encomendero a la siembra y a la siega del trigo que uno y otro durara tres messes que acabada esta funcion no los ocupa en otra cossa porque lo mas del tiempo si estan en el dicho su pueblo y que demas del tributo les paga esta ocupacion en generos que les da hasta seis o ocho pessos que desde su pueblo a la hacienda adonde ban a trabajar abra mas de doce leguas.

3. De la tercera dijeron que a las indias no las a ocupado en nada.

4. De la quarta dijeron que no an experimentado nada de lo contenido en ella.

5. De la quinta pregunta dijeron que su encomendero les presto al maestro de campo Diego Dies para unas matanssas en que se ocuparon mas de mes y medio Pedro, Lorenço, Antonio y Matheo y no les dio nada el dicho maestro de campo ni su encomendero y a Diego, Juan y el dicho Pedro [156v.] los presto al capitan Blas Dias para la siega de su cosecha de trigo en que se tardaron un mes y solo a Diego dice le dio el dicho Blas Dias quatro baras de pañete y dos baras de bayeta por siete meses de trabajo en otros exercicios despues de la sementera y a Juan dice no le dio nada por otros tres messes de trabajo en diferentes ministerios y Pedro dice que por el mes de la siega no le dio nada y que esto es la verdad so cargo de la protesta que hicieron de decirla y que dichos prestamos a sido contra la voluntad destos declarantes, no supieron decir su hedad parecieron por sus aspectos de veinte hasta treinta y cinco años y lo rubrico Su Merced.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año el dicho señor visitador exsamino otros tres indios de dicha encomienda los quales contestaron con lo mesmo que dijeron los antesedentes en quanto a las siembras en la hacienda del encomendero y en todo lo demas menos en los alquileros porque no an experimentado ninguno y por no hacer mas costas [157r.] me mando a mi el presente escrivano recetor se pusiese en esta forma y que no se exsaminacen por escrito como los antesedentes de que doy fee.

Lorenzo Pinto escrivano receptor.

Decreto

En el dicho dia mes y año el señor oydor y visitador general mando se dicesse traslado al encomendero y que responda dentro de segundo dia y se recibe a prueba con termino de dos dias con todos cargos de publicacion conclusion y sitacion para sentencia y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano receptor.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitan Domingo

Peres Quintana quien dijo lo oia de que doy fee.
Lorenzo Pinto escrivano receptor.

En el dicho dia mes y año parecieron seis indios nombrados Pedro, Lorenzo y Antonio, Matheo, Juan y Diego y abiendoseles leydo sus declaraciones dijeron que debajo de la protesta que hicieron de decir verdad se afirmaron en sus declaraciones y no tener que quitar ni añadir, parecieron tener la hedad que esta puesta por sus acetos en sus declaraciones.
Ante mi, Lorenzo Pinto [157v.] escrivano receptor.

Padron de los indios de la reducion del pueblo de los Guachipas pertenecientes a la encomienda del capitan Domingo Peres Quintana en la manera siguiente

Cassique. Don Juan cassique viudo, sus hijos:

Tassa. Don Miguel de dies y ocho años soltero.

Tasa. Francisco de treinta y cinco años cassado con Bernarda, sin hijos.

Tasa. Diego de treinta y seis años cassado con Sebastiana, su hijo Sebastian de pechos.

Tasa. Matheo de veinte y cinco años casado con Ana, sin hijos.

Tasa. Pedro de dies y ocho años soltero.

Tasa. Lorenzo de veinte años casado con Maria, sin hijos.

Tasa. Pedro de veinte y dos años casado con Elvira, su hijo Pedro de pechos.

Reservado. Antonio de mas de sinquenta años reserbado biudo, sin hijos.

Cargos que resultan de la vissita de los indios reducidos al pueblo de Guachipas encomienda del capitan Domingo Peres Quintana

1. Primeramente se le hace cargo de no tener iglecia el dicho pueblo siendo de su obligacion el hacerla debiendo conbertir primero en esto los tributos que en otros ministerios.

Del servicio personal de los dichos in[158r.]dios contra su voluntad sacandolos de su pueblo todos los años a su hacienda que esta de dicho pueblo distante mas de doce leguas sin tener concierto con los dichos indios del hornal fixo y señalado por Su Magestad a los indios desta provincia.

3. Iten de aber dado prestados al maestro de campo Diego Dias a Pedro, Lorenzo, Antonio y Matheo quien los ocupo en diferentes ejercicios y no les pago su trabajo.

Declarazion del encomendero

En la dicha ciudad en dies y nueve dias de dicho mes y año el dicho señor oidor visitador general hiço parecer ante si al capitan Domingo Peres Quintana de quien recivio juramento por Dios nuestro señor segun derecho so cargo del qual prometio de decir verdad y declaro lo siguiente.

Preguntado quantos yndios tiene en su encomienda y con que titulo la posee, dijo que el numero dellos costara por el padron que Su Merced mando hazer que los posse con titulo legitimo que los posee con titulo legitimo [sic] en primera vida que presentara ante [158v.] Su Merced.

Preguntado si en el pueblo de los dichos indios ay capilla y todo lo nesario para selebrar el santo sacrificio de la misa, dijo que no ay iglesia que teniendo las paredes leantadas este declarante con los interesados encomenderos se les notifico un auto por un juez eclesiastico en que les mando no prosiguiesen en hacer dicha yglesia y assi la dejaron en aquel estado y el cura selebra con los ornamentos que tiene el santo sacrificio de la misa en una ramada.

Preguntado que cantidad cobra de tributos y en que especie y si le an servido dichos indios en algunas sementeras que le an hecho en su hacienda y si a sido contra la voluntad de los indios y si a hecho concierto con ellos, dijo que el tributo es de cinco pessos al año y nunca los a cobrado sino es en las ocaciones que abiendole servido algunos dias se le an ydo de su hacienda sin ajustar las quantas les a descontado el dicho tributo por los dias que le an servido y muchas besses les a dado demas del dicho tributo a algunos que por su trabajo an merecido veinte o treinta o quarenta pessos [159r.] pagandole siempre su trabajo en la sementera que le an hecho en su hazienda.

Preguntado la causa de aber prestado a Diego Dias a Lorenzo, Antonio y Matheo para sus matansas de ganado bacuno y assimesmo a Blas Dias a Diego, Juan y Pedro para la siega de su trigo, dijo que niega aber prestado a ningun indio al dicho Diego Dias porque el sussodicho siendo theniente le quito el tener dichos indios en encomienda como costara de autos que presentara en cuyo tiempo le sirvieron dichos yndios y que abiendole pedido dichos yndios el que les diesse alguna persona que los ampare por la distancia que ay desde su assitencia al dicho pueblo de veinte leguas dio poder este que declara al dicho Blas Dias para que como persona que tenia su asistencia dos leguas de dicho pueblo los defendiesse y en este tiempo le abrian hecho dicho servicio lo qual savido por este que declara le reboco el poder y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que abiendosele leydo se afirmo y ratifico, dijo ser de [159v.] hedad de sinquenta años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Domingo Peres de Quintana.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petission

El capitán Domingo Peres de Quintana vecino encomendero del pueblo de Casminchango en esta jurisdiccion como mas en derecho lugar aya paresco ante Vuestra Señoria y con la solemnidad necesaria de recaudos e ynstrumentos con que poseo dicha encomienda en primera vida y satisfaciendo al traslado que por mandado de Vuestra Señoria se me a dado de la resulta de la visita de mis encomendados afirmandome en mi confecion que reprodugo y en el

primer cargo de que no ay iglesia estoy pronto a lo que por mi parte fuere ponerla en obra como siempre lo he deseado y solicitado. Y en quanto que los dichos yndios me an ido a servir contra su voluntad y pagadome las tassas en servicio personal no es assi porque sin apremio ni que yo ni otro español aya ydo a sacarlos de su pueblo me an ydo a ayudar a la siega que es y a sido muy corta y esso por combeniencia [160r.] cia [sic] suia y que los vista como lo he hecho y luego se buelven a su pueblo como lo declaran y consta de dicha visita y el descontar dicha tassa de su trabajo a sido por no poder cobrar en otra especie y ser calchaquies recien reducidos. Y en el cargo de que los preste al maestre de campo Diego Dias no es assi porque abiendomelos depositado el susodicho como theniente que hera en la ocacion y assi no se me deve hacer cargo ni menos el poder que di al capitan Blas Dias para que los administrase porque fue a pedimento dellos para que tuviesen quien los amparacen y defendiese en ausencia mia. Mediante lo qual a Vuestra Señoria pido y suplico con el rendimiento que devo que abiendo por presentado dichos recaudos y satisfecho a dichos cargos me mande declarar y declare por libre que en ellos recevire merced de la generosa y liberal mano de Vuestra Señoria sobre que juro lo necesario en devida forma etcetera. Domingo Peres de Quintana.

Decreto

Autos. Proveyo y rubrico el [160v.] el [sic] decreto de susso el señor oidor y visitador general desta provincia del Tuquman en esta ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y tres dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la causa de visita de los yndios de la reduccion de los Guachipas encomienda del capitan Domingo Peres de Quintana vistos los autos cargos hechos con lo demas deducido, fallo atento a los meritos de la caussa que por la culpa que resulta devo condenar y condeno a dicho encomendero en quareinta pessos de a ocho reales aplicados a la Camara de Su Magestad y en las costas desta caussa, y mando que de aqui en adelante no se sirba de los dichos indios ni cobre ni compute sus tributos en el servicio personal que esta prohibido con pribacion de encomienda expecialmente contra su voluntad y sin preseder concierto de hornal fijo a raçon de a real y medio en cada un dia que es la tassa [161r.] que Su Magestad tiene puesta a los indios desta provincia. Y assimesmo le mando que dentro de un año tenga hecha y acabada la capilla con todo lo necesario de calidad que se pueda selebrar con decencia el santo sacrificio de la misa concurriendo a esta obra los indios en la parte que les toca en conformidad de la ordenança lo qual executara debajo de la pena de ella. Y assimismo le mando que no saque ni permita sacar de dicho pueblo yndio ni

india muchachos ni chinas ni que los preste ni alquile pena de cien pessos en que le doy por incurso contrabiniendo y que en todo lo demas guarde las leyes y ordenanças y assi lo proveyo y mando. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provinzia del Tucuman por especial comision del Rey nuestro señor en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro [161v.] don Lasaro de Villafañe presvitero y el veinte y quatro don Fernando de Ulloa y Tavera en esta ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y siete dias del mes de nobiembre de mill seis-cientos y noventa y tres años.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la dicha ciudad en veinte y ocho de dicho mes y año lei y notifique la sentencia de la foxa antesedente al capitan Domingo Peres Quintana quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Tasacion de las costas causadas en la vissita de los indios de la encomienda del capitan Domingo Peres de Quintana en la manera siguiente

Del exsamen de los testigos, por el primero tres reales, segundo y tersero a real	U00 pesos 5
Del exsamen del encomendero, tres reales	U00 pesos 3
Del traslado al sussodicho, tres reales	U00 pesos 3
De dos notificaciones a dos reales	U00 pesos 4
De las ratificaciones de dichos testigos	U00 pesos 5
Del padron de dichos indios quatro reales	U00 pesos 4
De la sentencia difinitiba, quatro reales	U00 pesos 4
Del testimonio que a de quedar de dicha [162r.] sentencia en el oficio de cavildo desta ciudad	U00 pesos 4
Por seis foxas escritas en el original desta visita a quatro reales foxa	U03 pesos

De siete foxas de la saca de dicha visita a dichos quatro reales foxa, a tres pesos y medio	U03 pesos 4
Del papel sellado y blanco para dicho testimonio, quatro reales	U00 pesos 4
A los interpretes por las interpretaciones de los testigos a peso a cada interprete	U02 pesos
De las ratificaciones a quatro reales a cada ynterprete, un pesso	U01 peso

VISITA DE DOÑA JUANA GUTIERRES

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en dies y nueve de nobiembre de mill y seiscientos y noventa y tres años parecieron a la visita dos indios calchaquies nombrados Pedro y Juan que dijeron ser del repartimiento de doña Juana Gutierrez a los quales se exsaminaron por el tenor del ynterrogorio general de preguntas por los interpretes nombrados y no resultado de todas las dichas preguntas culpa ni cargo contra dicha encomendera y aver observado las leyes y ordenansas y mostrar estar gustossos con la sussodicha los dichos indios. Mando Su Merced el señor oidor y visitador general que se pussiese en esta forma y no se exsaminacen por escrito y lo [162v.] rubrico. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

Pedro de veinte y cinco años casado con Bernarda, su hijo Francisco de ocho años, Pedro de cinco años, Pasqual de quatro años, Francisco de tres. Tassa. Juan de dies y ocho años casado con Francisca, sus hijos Agustin de cinco años y Felipe de tres.
Juan de veinte años casado con Maria, sin hijos.

Sentenzia

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por especial comicion del Rey nuestro señor etcetera, abiendo visto la visita de los indios calchaquies del repartimiento de doña Juana Gutierrez dijo que atento a no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre dello y declaraba aber cumplido con su obligacion y obserbado las cedulas de Su Magestad leyes y ordenanças y mandava que la sussodicha dentro de tercero dia señalase a los dichos [163r.] indios, tierras y con agua y assi lo preveyo sin costas. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor vissitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presbitero y el capitán don Fernando de Ulloa en la dicha ciudad dicho dia mes y año.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE FRANCISCO GONSALES

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en dies y ocho dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el capitán Francisco Gonsales manifesto quatro indios que dijo ser de su repartimiento de nacion calchaqui que estan asiteados en su chacara nombrada El Paraiso y aviendo sido exsamindos todos juntos y cada uno de por si por cada una de las preguntas del interrogatorio dijeron por ynterpretacion no tener queja ni agravio contra dicho su encomendero y abiendo hallado no aver contrabenido a las cedula leyes y ordenanzas y estar gustossos y contentos con el dicho su encomendero no se pusieron por escrito sus declaraciones sino en la for[163v.]ma referida y Su Merced dicho señor vissitador general mando se hiciese el padron y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron de los indios del repartimiento del capitán Francisco Gonsales

Tasa. Pedro de quarenta años casado con Ysavel, sus hijos Antonio de seis años y Lauterio de quatro años.

Tasa. Pablo de quarenta años casado con Bernarda, sin hijos.

Tasa. Pedro de veinte y ocho años casado con Maria.

Tasa. Lorenzo de dies y ocho años casado con Juliana, sin hijos.

Sentenzia

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en treinta dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor etcetera, aviendo visto los autos de la visita de los indios calchaquies del repartimiento del capitán Francisco Gonsales dijo que respecto de no resultar cargo ni queja contra el sussodicho [164r.] le absolvía y dava por libre della declarando aber cumplido con su obligacion y obserbado las cedula de Su Magestad leyes y ordenanças y mandava que dentro de tercero dia señalace tierras a los dichos indios y con agua por ynstrumento autentico para que los dichos indios las tengan por propias y assi lo proveyo y mando sin costas.
Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

ENCOMIENDA DE PEDRO PACHECO

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años don Diego de Lossa manifesto quatro yndios del valle de Calchaqui sitiados en la hazienda del capitan Pedro Pacheco su encomendero de quien es podatario el dicho don Diego de Lossa y siendo preguntados por las preguntas del ynterrogatorio general y los interpretes nombrados dijeron llamarce Alonso, Francisco, Juan y Pablo y de todas las preguntas del ynterrogatorio no resulto cargo ninguno contra el dicho administrador don Diego de Lossa cuñado del dicho capitan Pedro Pacheco ausente y en las provincias del Peru contra quien [164v.] tanpoco resulta cargo ninguno por aberse ydo antes de la muerte de Alejo Pacheco su padre y solo dijeron que por muerte del dicho su padre entro poder a doña Margarita de Chaves su madre para la administracion de dichos indios y en virtud del dicho poder lo administro don Gaspar de Chabes hijo de la dicha doña Margartita de Chabes y hermano del dicho encomendero que ya es difunto del qual disen los dichos indios que les quedo debiendo dos años de trabajo assi en las sementeras que persevio por entero todo como de las mulas y bacas que le guardaron y este servicio le hicieron contra su voluntad y solo an recevido a cuenta de su trabajo del dicho don Gaspar: Alonso reservado tres baras de cordellate, Francisco bara y media de lo mesmo y Juan tres baras de cordellate para ongarina y bara y media para calsones y Pablo dos baras de bayeta de la tierra y no mas y que el sussodicho los a tratado mal de palabras y de otras porque dice Francisco que le dio un golpe en un braço con una piedra y Pablo dijo le vio dar [165r.] dar [sic] y el dicho Pablo dijo que a él por aber estado enfermo y en su rancho por obligarle al servicio personal fue un dia y estando en la cama le dio tres asotassos y lo lebanto de los cavellos y hiço que fuesse al trabajo y el dicho Francisco dijo aberlo visto y pasar assi por aber estado en la ocacion juntos y Alonso y Juan dijeron aber oydo decir del maltratamiento de entrambos y que a ellos no les a hecho ninguno de obra y que a Alonso le tiene una hija suia en su cassa y servicio la qual pide se le mande se le entregue, que en la chacara no ay capilla que la de Pastrana esta serca y ban a ella a oir missa, que todos no saven resar porque no se les a enseñado nada ni ynstruido en los misterios de nuestra santa fee, y debajo de la protesta que hicieron de decir verdad declararon todo lo contenido en esta vissita no supieron desir su hedad parecieron por su aspecto de quarenta hasta sinquenta y cinco años el reserbado y el señor oydor lo rubrico.
Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron de los indios [165v.] de las familias y repartimiento de don Pedro Pacheco

Reservado. Alonso de sinquenta y cinco años cassado con Catalina, sus hijos

Joseph de doce años, Pasqual de dos años, Lorenzo de un año.

Tassa. Juan de quareinta y ocho años cassado con Teresa, sin hijos.

Tassa. Francisco de quarenta años casado con Maria.

Tassa. Pablo de quarenta años cassado con Marcela, sus hijos Bernardo de quince años, Bartolo de tres años.

Reservado. Pedro de mas de sinquenta años que dicen quedo en la estancia casado con Maria, sin hijos.

Declarazion de don Gaspar de Chaves

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y un dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor y visitador general hiço parecer ante si al capitán don Gaspar de Chaves de quien recibio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho y declaro lo siguiente.

Preguntado si a corrido con la administracion de los yndios de la encomienda del capitán Pedro Pacheco su hermano y si en el tiempo de la administracion ocupó los yndios en la sementera de trigo y guardo [166r.] de los ganados de mulas y bacas y quanto les dio por este trabajo y si fue por consierto, dijo que la madre deste que declara tubo poder de su hermano y que en este tiempo de su orden este declarante hiço sembrar en el valle de Calchaqui a Pablo y Pedro sinco o seis hanegas de trigo y este mesmo año tres leguas desta ciudad a Francisco, Alonso y Juan hiço sembrar siete hanegas de trigo y de las cosechas de uno y otro se cogio sesenta anegas de trigo en este valle de Salta y en el de Calchaqui quareinta o sinquenta anegas de trigo las quales dichas quareinta o sinquenta estan en ser en dicho valle por quenta deste declarante porque lo demas se consumio en la asistencia de la enfermedad de su madre en siete messes que estuvo en la cama y por este trabajo les a dado al indio Francisco sinco baras de cordellate, a Juan la dicha su madre quatro baras de cordellate y dos baras y media de bayeta que este declarante le dio y otra bara y media de cordellate y un cuchillo hechiso y al yndio Pablo ocho baras de cordellate y pañete y otras ocho de bayeta por el trabajo de un año de dichas semenstras por no aber sembrado mas [166v.] el dicho año en este valle de Salta y en el de Calchaqui dos años que el primero se cogieron treinta anegas de trigo y que no a tenido concierto con dichos indios porque solo de orden de su madre mando hacer dichas sementeras aunque lo precedido dellas dentro en su poder como lleba referido y que no los obligo con apremio a dicho servicio sino de voluntad de los indios. Preguntado la caussa de aber dado un golpe en un brazo con una piedra al yndio Francisco, dijo que niega aber dado dicho golpe. Preguntado la causa de aber asotado al yndio Pablo y si fue por obligarlo al servicio personal, dijo que niega el aberlos dado. Y preguntado si tiene a la hija del yndio Alonso en su cassa y servicio, dijo que una hija deste declarante la tiene y por aberse criado juntas no a querido la dicha china yrse con el dicho su

padre y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad so cargo de su juramento en que abiendosele leído se afirmo y ratifico, dijo ser de edad de quarenta y seis años y lo firmo y Su Merced lo rubrico. Don Gaspar de Chaves. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En el dicho [167r.] dia mes y año el dicho señor vissitador general mando se de traslado desta vissita al capitan don Gaspar de Chaves y responda dentro de segundo dia y lo señalo.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En en dicho dia mes y año lei y notifique el auto de susso al capitan don Gaspar de Chaves quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Petizion

Don Gaspar de Chaves y Abregu alguazil mayor de la santa cruzada por el comisario general que recide en la ciudad de La Plata paresco ante Vuestra Señoria satisfaciendo a los cargos fechos contra mi por los quatro indios que administro mi madre y digo que afirmandome como lo hago en mi declarazion lo qual reprodusgo en bastante forma, niego dichos cargos por el todo por lo general y siguiente.

Lo primero porque como consta de dichos cargos yo no use de dicha administracion sino es mi madre que en buen siglo aya quien fue dueña dellos y en cuyo servicio estubieron el tiempo que me demandan su trabajo que se les tiene pagado a Alonso que le dio mi madre tres baras de cordellate y dos baras y media de bayeta una ongarina de paño aforada y bara y media de cordellate que le dio mi madre y por su orden que yo le de quatro baras de cordellate y dos baras y media de bayeta que yo le di y tres baras de cordellate y otras dos baras y media de bayeta y cinco baras de cordellate y un cuchillo hechiço en dos pessos, y a Francisco [167v.] que le dio mi madre sinco baras de cordellate y dos baras y media de bayeta y bara y media de cordellate y dos baras y media de bayeta y dos pessos en plata que yo le he dado quatro baras de cordellate y dos baras y media de bayeta mas tres baras de cordellate mas bara y media de lo mesmo y sinco de cordellate y dos baras y media de bayeta y estos tres referidos Alonso, Juan y Francisco an asistido tres o quatro leguas desta ciudad en una chacara de la dicha mi madre con unas sementeras cortas de trigo que se an sembrado y no an tenido otra ocupacion como es publico y notorio lo que digo en esta ciudad y dicen se les a ocupado en otros ministerios de ganados y dos yndios que an asistido en el valle de calchaqui a Pablo le dio mi madre cinco baras de cordellate y dos baras y media de bayeta dos pessos en plata mas bara y media de cordellate mas una montera en tres pessos mas dos

baras de bayeta que yo le e dado por su orden de la dicha mi madre ocho baras de cordellate y pañete y otras ocho de bayeta y dos cavallos manssos por tres pessos cada uno y dos pessos en plata un cuchillo en un pesso y en casso que se les deva algo mediante justicia no debo yo pagarlos sino es los vienes de la dicha mi madre que tiene en el valle de Calchaqui de ganados yeguas bacas y demas vienes que aya los quales estan sin que se aya hecho ymbentario dellos en siete messes que a que fallecio dicha mi madre y en grande diminucion por estar yndivisos [168r.] y por partir a los herederos y que yo no fui mas que un mero asistente en cuidar de los vienes de mi madre en su chacara con notables pensiones en cuidar de su alimento y bestuario y de lo demas que no refiero que clamo a mi Dios por el estado en que me hallo con la obligacion de hijos y no aber podido se me adjudique lo que me pertenece de herenzia paterna y materna por la omicion del juez capitan Antonio Arias Velasques y en lo que dice un yndio le di tres asotes atestiguando con un cuñado suio niego el cargo porque no pasa tal y en lo demas que dicen los reñi y maltrate de palabras que lo dicen dos dellos es totalmente supuesto dellos y inducidos para hacerme dichos cargos que estan pagados y que en el tiempo que dicen los maneje por orden de mi madre los mire con mucha piedad y cuidado de su sustento y lo demas que devia hacer.

Y por lo tocante al cargo que me hace el yndio Alonso de su hija, digo que la dicha su hija se crio juntamente con una hija que tengo la qual la a tenido ynstruiendola en la doctrina y buena enseñansa y a estado con muchisimo gusto en compañia de dicha mi ija y el dicho su padre con violencia y amenazas se la llebo despues de hacerme el cargo con harta repugnancia della y sentimiento que hiço llorando en tiempo que yo estaba con el presente escrivano de Vuestra Señoria y siendo [168v.] de justicia que aya de estar donde fuere su voluntad pido a Vuestra Señoria se sirba de hacerla parecer ante si y reconociendo la voluntad de la dicha yndia mandarsela restituir a la dicha mi ija por el amor tan grande como se tienen. Por todo lo qual justicia mediante a Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de aber por satisfecho a dichos cargos dandome por libre dellos proveyendo sobre todo lo que fuere servido Vuestra Señoria en que recibire merced con justicia que pido. Don Gaspar de Chaves y Abreu.

Sentenzia

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y siete dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor etcetera, abiendo visto los autos de la vissita de los indios calchaquies de la encomienda del capitan Pedro Pacheco dijo que absolvía y daba por libre de la

dicha visita a dicho encomendero y por lo que della resulta contra don Gaspar de Chaves le absolvía y dava por libre juntamente, y mandava que de las quarenta fanegas de trigo que confiessa el sussodicho estar en ser se les de a una fanega a cada uno de los dichos [169r.] indios y que en lo de adelante no paguen los dichos indios el tributo en el servicio personal ni el encomendero usara del ni permitira que sus administradores lo hagan debajo de la pena de la ley y assi lo proveyo y mando sin costas. Don Antonio Martinez Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentencia el señor vissitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Laçaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en el dicho dia mes y año en ella contenido. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en veinte y siete de dicho mes y año lei y notifique la sentencia desta foxa al capitan Diego de Losa administrador de los indios de la encomienda del capitan Pedro Pacheco quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año lei y notifique la sentencia desta foxa al capitan don Gaspar de Chaves quien dijo lo oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE DOÑA AGUSTINA DE SILVA

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años doña Agustina de Silva viuda del capitan Gregorio de Vellado manifesto tres yndios calchaquies del repartimiento de su marido y abiendo sido exsaminados todos juntos [169v.] y cada uno de por si por cada una de las preguntas del ynterrogatorio general por los dichos ynterpretes no hallo cossa en que huviese la dicha encomendera contrabenido a las cedula leyes y ordenanzas ni dieron queja contra la susodicha antes si dijeron estar gustossos y contentos con la susodicha que tenian un pedaso de tierras para sembrar y no savian si hera por escrito y que aunque no avia capilla en dicha chacara estaba dos leguas cortas desta ciudad donde benian a ber misa por cuiá causa mando su merced no se pussiesen por escrito y sus declaraciones y que se hiciesse padron de sus mugeres e hijos y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Sentenzia

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en treinta dias del mes de nobiembre del mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad, su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tuquman, por expecial comision del Rey nuestro señor etectera, abiendo visto la visita de los indios calchaquies del repartimiento de Doña Agustina de Silva viuda del capitan Gregorio de Vellado, dijo que respecto de no resultar cargo [170r.] ni queja contra dicha encomendera se absolvia y daba por libre della declarando aber cumplido con su obligazion y observado las cedulas de Su Magestad leyez y ordenanças y por no aberles señalado tierras con aguas a los dichos indios le mandava le hiciese dentro de tercero dia autenticamente para que las tuviessen por propias los dichos indios y assi lo proveyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Pronunciazion

Pronuncio esta sentencia el señor oidor y visitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Lasaro de Villafañe presvitero y el capitan don Fernando de Ulloa en el dicho dia mes y año en ella contenido. Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

Jacinto de mas de sinquenta años, casado con Pasquala, su hijo Pascual de diez años.

Tassa. Felipe de veinte y seis años, casado con Pasquala, su hijo Miguel de ocho años.

Tassa. Juan de viente años, casado con Juana, su hijo Pablo de pechos.

Notificacion

En la dicha ciudad en primero de diciembre de mill seiscientos y noventa y tres años lei y notifique la sentencia de la foxa antesedente al maestre de campo Diego Dies Gomes Podatario de doña Agustina [170v.] de Silva quien dijo lo oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

VISITA DE PEDRO RUIZ

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años, Pedro Ruiz de Villegas manifiesto tres yndios nombrados Cristoval reserbado y Jacinto tributario de nacion gualfin del valle de Calchaqui pertenecientes a su repartimiento, y

Miguel que dijo ser de la ciudad de Ariquipa casado con india del repartimiento del sussodicho, tributario a la corona real y siendo exsaminados debajo de juramento que hisieron por una señal de la cruz y Dios nuestro señor segun derecho preguntados al tenor de las preguntas del interrogatorio general por los interpretes nombrados. Solo resulto aberles obligado al servicio personal que le an hecho contra su voluntad en el qual los dos tributarios an pagado los tributos. Y por el cuidado de las ieguas de cria de mulas les a dado de vestir calsones ongarinas y jubon o almillas de bayeta y el bestuario de pañete o cordellete con capa de pañete y a Miguel le dio capa de paño de quito y todos dijeron que no les deve nada de su trabajo y que tienen [171r.] un pedaso de tierras en la chacara de un encomendero y en ella no ay iglesia y que ban a oir missa tres leguas de alli al pueblo de Pulares algunas fiestas. Que el encomendero tiene en su servicio una india nombrada Catalina y preguntados por la hedad de dicha india dijeron tendria seis a siete años que no les an hecho ningun maltratamiento ni los an alquilado y que todo lo que an dicho y declarado es la verdad en que abiendoles leydo se afirmaron y ratificaron no supieron decir su hedad parecieron por sus aspectos Cristoval de sinquenta y cinco años y Jacinto de quarenta y Miguel perulero de treinta años y lo rubrico Su Merced y mando se de traslado desta vissita al dicho Pedro Ruiz y responda dentro de segundo dia.

Ante mi, Lorenzo Pinto escrivano receptor.

Padron

Padron de dichos indios visitados.

Cristoval de sinquenta y cinco años, recerbado, cassado con Juana, sus hijos Cristoval de ocho años.

Tasa. Jacinto de cuarenta años viudo, sin hijos.

Notificacion

En el dicho dia mes y año lei y notifique el traslado desta visita al capitan Pedro Ruiz quien dijo lo oia de que doy [171v.] fee.

Lorenso Pinto, escrivano receptor.

Peticion

Señor oidor y vissitador general.

Pedro Ruiz de Villegas vecino feudatario desta ciudad de Lerma valle de Salta. Respondiendo a los cargos que me hacen mis encomendados de que me manda dar traslado parezco ante Vuestra Señoria y respondiendo al primer cargo de que en mi chacara no tengo igelesia digo que dicha mi chacara y tierras es anejo del curato de los Pulares distante dos leguas donde aviendo igelesia y cura donde ordinariamente acuden a la doctrina cristiana y a oir missa caussa y mi corto posible y pobreça para no aberla hecho yo en dicha mi

chacara. Y en quanto a decir que tengo en mi cassa una india es assi que por ber pocos dias a muerto su madre dejandola de cinco a seis años a su mesmo padre se la trajo a mi madre para que se la enseñase a reçar y la cuidaces y esta por su voluntad sin violencia ninguna y por ser el numero de indios tan corto siempre los he mirado con agasajo y amor y pues no se an quejado de malos tratamientos que les aya hecho ni faltadoles a cosa de mi obligazion se sirba Vuestra Señoria de darme por libre de dichos cargos y ampararme en mi titulo y encomienda que es notorio [172r.] los meritos de mi padre y mis antepasados en el real servicio por tanto a Vuestra Señoria pido y suplico que pues a los cargos que me an hecho los dichos he dado los descargos suficientes me de por libre de dichos cargos pues es justicia la qual pido y juro en derecho lo necesario etcetera. Pedro Ruiz de Villegas.

Auto

Autos. Proveyo y rubrico el decreto de susso Su Merced dicho señor vissitador general en esta ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y quatro dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años. Ante mi Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

En la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta en veinte y ocho dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor etcetera. Aviendo visto los autos de vissita de los indios calchaquies del repartimiento del capitan Pedro [172v.] Ruiz de Villegas, dijo que por la que dellos resulta condenaba al dicho encomendero en dies y seis pessos de a ocho reales aplicados a la camara de Su Magestad y mando que en lo de adelante no se sirba de los dichos indios ni cobre el tributo en el servicio personal dellos por estar prohibido con privacion de encomienda y que dentro de ocho dias asigne y señale tierras suficientes y con agua a los dichos indios para que las tengan por propias y en que puedan tener su reduccion y sembrar para sus aprovechamientos y paga de sus tributos. Y que dentro del mismo termino ponga en la dicha reduccion la yndia nombrada Catalina y en todo lo demas guarde las leyey y ordenças y assi lo proveyo y mando con costas. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Pronunzia

Pronuncio esta sentencia el señor visitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigos el maestro don Laçaro de Villafañe y el capitan don Fernando de Ulloa en el dicho dia mes y año en ellos contenidos. Ante mi Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En dicha ciudad en veinte y ocho [173r.] de dicho mes y año lei y notifique la sentençia antesedente al capitan Pedro Ruiz quien dijo la oia de que doy fee. Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Tassazion

Costas causadas causadas [sic] en esta visita.

De dos notificassiones a dos reales	U00 pesos 4
De la sentenzia difinitiva, quatro reales	U00 pesos 4
De la saca de dicha sentenzia que a de quedar en el oficio de cavildo desta ciudad	U00 pesos 2
De dos foxas escritas a quatro reales	U01 peso
De dos foxas del traslado de dicha visita a dichos quatro reales	U01 peso
Del papel sellado y blanco para la saca	U00 pesos 1
	<hr/> U03 pesos 3

VISSITA DE LOS YNDIOS DE LORENZO ARIAS

En la ciudad de San Felipe valle de Salta en veinte y nueve dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y noventa y tres años el señor oidor visitador general visito los indios del pueblo de Guachipas encomienda del maestre de campo Lorenzo Arias y siendo examinados todos juntos y cada uno de por si por cada una de las preguntas del interrogatorio general por los interpretes nombrados no dieron queja de dicho su encomendero ni dijeron cossa que contrabiniese a las cedula leyes y ordenanzas antes si dijeron estar gustossos y contentos con el dicho su encomendero [173v.] quien les abia hecho todo bien tratamiento y abiendole benido a buscar a la chacara que tiene serca desta ciudad donde an estado por el amor que le an tenido por cuia causa no se pusieron sus declaraciones por escrito sino en la forma referida y Su Merced dicho señor visitador general mando se hiciere el padron de dichos indios y lo rubrico.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Padron

Padron de los yndios del pueblo de Guachipas encomienda del maestro de

campo Lorenzo Arias en la manera siguiente.

Tasa. Francisco de treinta y cinco años casado con Bernarda, su hijo Simon de quatro años.

Tassa. Pedro de treinta años casado con Maria, su hijo Joseph de pechos.

Tassa. Andres de dies y ocho años casado con Pasquala, sin hijos.

Tassa. Domingo de treinta años casado con Antonia, sus hijos Martin de quatro años, Lasaro de pechos.

Tasa. Andres de dies y ocho años casado con Petrona, su hijo Felipe de tres años.

Tasa. Agustin de cuarenta años casado con Lucia, su hijo Domingo de ocho años.

Reservado. Cristoval de mas de sinquenta años biudo, su hijo Joseph de ocho años, Thomas de cinco años.

Luis de mas [174r.] de sinquenta años biudo, Juan de dies años, Pedro de nueve años.

Reservado. Thomas mas de sinquenta años, casado con Maria.

Reservado. Ignacio de mas de sinquenta años casado viudo, su hijo Simon de ocho años.

Sentenzia

En la ciudad de San Fphelipe de Lerma valle de Salta en treinta dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y tres años el señor doctor don Antonio Marines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y vissitador general desta provincia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor etecetera. Abiendo visto la vissita de los yndios de la reduccion del pueblo de los guachipas encomienda del maestro de campo Lorenzo Arias, dijo que respecto de no resultar cargo ni queja le absolvía y daba por libre della declarando aber cumplido con su obligacion y obserbado las cedulas de Su Magestad leyes y ordenanzas y assi lo proveyo y mando sin costas. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Pronuncio esta sentenzia el señor visitador general en los estrados de su Audiencia siendo testigo el maestro don [174v.] Lasaro de Villafañe presbitero y el capitan don Fernando de Ulloa en el dicho dia mes y año en ello contenido. Ante mi Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

Notificacion

En dicha la ciudad en seis dias del mes de diziembre de dicho año lei y notifique la sentenzia de susso al maestro de campo Lorenzo Arias, quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor.

AUTO DE DOCTRINAS

El doctor Antonio Martines Lujan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oydor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia del Tucuman por expecial comission del Rey nuestro señor etcetera, dijo que abiendo reconocido la falta de doctrina y enseñansa en nuestra santa fe catolica que tienen los indios siendo este el principal cuydado de Su Magestad y la poca asistencia que los domingos ay en la Compañia de Jesus estando destinado en este di para el efecto referido el cuidado de los padres de dicha Compañia de Jessus que tanto se desvelan en el adelantamiento del pacto expiritual sin que su selo pueda tener el efecto que desea por los embarassos que se ofrecen en negocio de tanta importancia por el poco cuydado de las [175r.] personas que tienen en su servicio indios e yndias y deseando yo no solo la livertad y alivio de los dichos indios en lo temporal y corporal señor su aprobecamiento en lo espiritual de que tanto nesesitan. Mando que todos los indios e yndias desta ciudad sus contornos y los que se allaren en ella concurren todos los domingos y dias de fiesta en la iglesia de la Compañia de Jesus a oir la doctrina cristiana con apercibimiento que al que se hallare o encontrare en las calles en las pulperias en los juegos o en los ranchos donde se suele bender la chicha se les castigara y todas las personas que tuvieren indias las dejen ir y embiar a dicha doctrina con apersibimiento que se les pribara de su servicio y se pondran en parte donde puedan gosar deste beneficio espiritual. Y porque lo referido estan del servicio de ambas magestades y se guarde cumpla y ejecute agora y en todo tiempo su publicara en la forma ordinaria y se hara saver a todas las justicias desta ciudad para que por lo que les toca cooperen en su cumplimiento teniendo particular cuydado de que el alguazil mayor registre en semejantes dias los ranchos donde [175v.] suelen concurrir a las bebidas de chicha y que se ponga un tanto en el oficio de cavildo para su permanenzia que es fecho en la ciudad de San Fphelipe de Lerma valle de Salta en veinte dias del mes de março de mill y seiscientos y noventa y quatro años. Don Antonio Martines Lujan de Vargas.

Por mandado del señor oydor y vissitador general, Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de vissita.

Publicazion

Yo Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de vissita, doy fee y testimonio de verdad como oy veinte de março de mill seiscientos y noventa y quatro años. En la plaça publica de la ciudad de San Felipe de Lerma valle de Salta hice publicar por voz de Diego indio que hiço oficio de pregonero en altas e ynteligibles vosses por ser muy ladino en la lengua castellana el auto de la foxa antesedente en conformidad del comandado por dicho señor oidor vissitador general siendo testigos el maestro de campo Francisco Gomes de Vidaure theniente de gobernador desta dicha ciudad maestre de campo Diego Dies

Gomes Gomes capitán Martín de Herrera alcalde ordinario maestro de campo Leonardo Rodrigo de Valdes alférez real y el capitán Francisco Veles alguacil mayor en dicha ciudad el comissario general don Francisco de Olmos y Aguilera [176r.] y otras muchas personas.
Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de vissita.

AUTO GENERAL

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en veinte y tres dias del mes de abril de mill seissientos y noventa y quatro años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Bargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provincia por expecial comission del Rey nuestro señor etcetera, dijo que abiendo acabado y concluido la vissita de las encomiendas de la jurisdiccion de esta ciudad en las sentenzias que a pronunciado en ella tiene prebenido el modo y forma que deven obserbar los encomenderos en los cassos en que cada uno a contrabenido a las leyey y ordenansas y por que se le a pedido por algunos de dichos encomenderos se les de forma para portarce en lo de adelante con sus indios encomendados por aber benido hasta aqui con alguna inpericia de las cedula y leyes que ai en esta materia y para que en ningun tiempo no la puedan alegar y queden savedores de lo que es su obligazion y resulte en beneficio de los indios.

Mando lo primero que para que si uviesen quantas sobre la paga del servicio personal y otras quejas y clamores que se an experimentado en esta vissita cobren los dichos encomenderos el tributo [176v.] de los indios encomendados que tubieren de dies y ocho hasta sinquenta años segun la tassa hecha por el señor don Francisco de Alfaro oidor de la Real Audiencia de La Plata visitador general que fue desta provincia que son cinco pessos al año como se expresa en la ordenanza noventa eceptuando las encomiendas fechas en aquel tiempo por que estas an de correr a raçon de diez pessos de tributo hasta que baquen como se declara en la ordenanza noventa y una.

Y que no se usen del servicio personal de dichos indios por estar prohibido en la ordenança primera abiendo hecho esta en la junta a que concurrio el señor obispo y señor visitador los prelados de las ordenes y otros letrados sin que ninguno sintiesse cossa en contrario teniendo todos por indulto y contra todo derecho el dicho servicio personal.

Y por la ley veinte y quatro del titulo quinto del libro sexto de la Nueva Recopilacion de indias declara Su Magestad ser su voluntad que las tassaciones de los indios que tuvieren algun servicio personal si quieren sin embargo de qualquier reclamazion de los encomenderos.

Y por la ley siguiente del titulo y libro situado manda que si alse y quite como quiera que hallare introducido [177r.] y por la ley quarenta y siete titulo doce

del libro sexto se impone p[ri]bacion de encomienda el que contrabiniere a lo referido y al ministro que fuere culpado en esto o lo disimulare en probacion de oficio.

Y por la ley quarenta y nueve del mismo titulo y libro se manda poner en las clausulas de las mercedes de encomiendas la calidad escluciba del servicio personal reforzando lo mesmo por la ley dies y siete del mismo titulo y libro. Y aunque estas leyes son generales para todo el reyno del Peru se expedio cedula especial para esta provincia el año de mill seiscientos y dies y ocho muy posterior a las ordenanzas del señor don Francisco de Toledo digo y de Alfaro y oi esta puesto en cuerpo de derecho que es la ley primera del titulo dies y siete del libro sexto de la Recopilacion en que su Magestad prohíbe espeçialmente este servicio a los desta provincia aunque sea por titulo de yanaconasgo declarando por mi los hechos por los gobernadores que contubieren semejante calidad suspendiendo de oficio al que contrabiniere y privando del salario que desde la proivicion de la encomienda le corriere p[ri]bando juntamente al encomendero que lo dejare poniendo desde luego en la Real Corona las encomiendas.

Y por lo que toca a los indios calchaquies que oy se halla mucha parte dellos reducida en las chacaras desta ciudad manda su Magestad por cedula de veinte de diciembre de mill seiscientos y setenta y quatro, que estos se encomienden en la forma que esta dispuesto [177v.] con los demas sin obligarles al servicio personal pues generalmente en todas las Indias esta prohibido como se reconoce de lo antesedente.

Y porque de la obercancia de dichas leyes y cedula[s] [poner?] el al uno y consuelo de los indios y con que sesaran las quejas y agravios que se refieren pues sesando este motivo faltara la ocacion de los clamores como sucede en los indios encomendados de casi todo el reyno del Peru.

Y assimismo mando que cuyden los dichos encomenderos que quando estos se consertaren para servir o fueren a algun mita se les pague de hornal a real y medio cada dia en moneda de la tierra y a los que sirvieren por messes quatro pessos y medio en la misma como lo ordena Su Magestad en la ley doce del titulo dies y siete del libro sexto de la Nueva Recopilacion porque aunque en la ordenanza sesenta se puso menos tassa todavia debe prebalecer la la [sic] ley y esta mas proporcionada a los tiempos pressentes en que los indios por usar diferentes vestidos que quando se hicieron las ordenanzas tienen mayor gasto.

Y porque sea reconocido perjuicio en que los encomenderos tengan en sus cassas indias de sus repartimientos porque he condenado a algunos les mando guarden y cumplan la ley veinte titulo nueve del libro sexto de la Recopilacion que con exprecion lo prohíbe aunque se oiga y alegue que las tienen de su voluntad [178r.] y que les pagan imponiendo pena de cinquenta pessos de oro para la camara de Su Magestad.

Y porque tambien sea perjudicado a los indios en alquilarlos a otras personas, expecialmente para biajes. Mando que no se haga por prohivirlo Su Magestad por la ley veinte y tres del titulo nueve del libro sexto con pena de perdimiento de yndios y sinquenta mill maravidis aplicados a la Real Camara.

Y de la mesma manera prohivio que los encomenderos sus mugeres padres y hijos y criados ni esclavos no entren ni recidan en los pueblos de sus encomendados porque de mas de estar prohibido en las ordenanzas lo prohiebe Su Magestad pena de cinquenta pessos aplicados por tercias partes camara jues y denunciados ordenando que las justicias reales no lo concientan ni permitan y que ejecuten la pena por la ley catorce titulo nueve libro sexto y por la dies y seis quedan los encomenderos obligados a estos daños y pagar el interes y condenazion hecha por esta caussa sin diferenzia en tu pena e ynteres. Y por que por la misma raçon no deven los encomenderos tener mayordomos o pobleros mando se guarde y cumpla la ordenanza veinte y nueve que lo prohiebe pena de pribacion de encomienda perpetuamente y que por dos años quede ynabil para obtener otra y al que lo asitare dies años de galera y docientos asotes y porque los indios de los pueblos suelen exseder en sus embriageses y es bien [178v.] aya quien los contenga se obserbara puntualmente la ordenanza setenta y tres que dispone que el justicia mayor o alcalde ordinario tenga cuydado de visitar los dichos pueblos particularmente al tiempo de sembrar y cojer las sementeras y quando se coge la algarrova y si todavia esto no bastare y si reconociere necesidad presisa disponer mayordomos usaran los dichos encomenderos la facultad que se les concede por la ley veinte y siete titulo tercero libro sexto ajustandoce para no incurrir en la pena de la ordenanza a las calidades con que la ley lo permite de que dichos mayordomos ayan de ser personas tales y de tanta satisfacion que no hagan daño ni agravio a los indios y luego que sean nombrados antes de entrar en el pueblo sean de presentar en la Audiencia o ante el governador para que se les de la zentenzia y estos y los encomenderos darian fianzas legas [sic] llanas y abonadas en la cantidad que pareciere de pagar y satisfacer los daños y estar de derecho. Y por esto no se sirva la puerta absolutamente al encomendero para entrar en los pueblos de su encomienda por que segun la ordenança treinta y dos lo pueden hacer en tiempo señalado que es en el de sembrar y coger las comidas y en el de coger la algarroba ora aya de cogerla en el pueblo o fuera del y tambien para la cobranza de las tassas pueden estar en dicho pueblo ocho [179r.] dias pero abran incurrido en la pena de la ley si estuvieren en otros tiempos.

Y porque he condenado a algunos encomenderos en penas pecunarias por los hilados que an repartido o hecho repartir a las indias de sus pueblos mando que los cassiques no recivan ni repartan como lo an hecho asta aqui algodón de sus encomenderos pena de veinte asotes y de quatro dias de carsel por cada ves y al encomendero por perdido este hilado. Y porque tengo reconocido la

disipacion y dispendio de las reducciones de los indios y que esto resulta de sacarlos de sus pueblos a titulo de trajines o servicio de los que lleban carretas o mulas mando se guarde y cumpla la ley sexta del titulo dies y siete del libro sexto de la Recopilacion queda la forma y modo con que se an de portar en estos viajes imponiendo pena de cinquenta pessos al español y veinte asotes al indio que contrabiniere y antes estaba prebenido por la ordenança treinta y siete y assi no podran sacar indios aunque sea de su voluntad sin preceder licencia expresa y por escrito del governador desta provinzia el qual abiendo visto y exsaminado el efecto para que se la piden la podra conceder y en esta conformidad señalara los indios que le pareciere y el tiempo que se an de ocupar y hornales que an de persivir y recibira fianssas y seguridad del aparte que los volvera a sus pueblos al plaso señalado imponiendo las penas a su adbritrio y que se obliguen prinzipal y fiador a la paga de [179v.] de los hornales de los días que se ocuparen en ya estar y bolver a sus pueblos.

Y todas las calidades referidas se guardaran inbocablemente y sesara la ocasion de pasarse los indios al reyno del Peru por ser esta la voluntad de Su Magestad expresada en la ley sitada y en cedula posterior de ocho de octubre de mill siescientos y ochenta y uno.

Y porque tengo reconocido general desconsuelo en los indios representandome que no tienen livertad para alquilarce con los españoles que les ofrecen buenas comodidades porque luego sus encomenderos los sacan de las partes y lugares donde se hallan pasando aun a tener disgustos con las mismas personas con quien se an alquilado y porque en esto se ynfringe la livertad.

Mando que de aqui adelante no se les impida ni embarace a los dichos indios el que se puedan alquilar segun y en la forma y en los tiempos y con las calidades que se dispone en la ordenança desta provinzia adbirtiendose que no por esto an de tener la facultad los indios para desamparar sus pueblos y reducciones si no es que acabado el tiempo de su alquiler se buelvan a ellos y para que no aya dificultad an de dejar sus mugeres hijos y ganado que con esso se sanan los inconbenientes que se pueden resultar.

Y porque los dichos encomenderos con pretesto y socolor de corecsion fraterna suelen castigar los indios las faltas que tienen [180r.] con ellos mando que ningun encomendero pueda por si ni por interposita persona ni con ningun motivo castigan a ningun indio ni india debajo de la pena de la ordenança y que si el castigo fuere con exseso lo castigue con el mesmo la justuzia assi lo provee y mando. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Por mandado del señor oidor y visitador general, Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de visita.

Publicazion

Yo Lorenzo Pinto, escrivano receptor de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y de la visita general en que esta entendiendo el señor doctor don Anto-

nio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad oydor de dicha Real Audiencia doy fee y testimonio de verdad como oy que se quantan veinte y tres dias del mes de abril de mill seiscientos y noventa y quatro años. En la plaça publica desta ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta en concurso de gente hice publicar por voz de Diego indio ladino en la lengua castellana que hizo oficio de pregonero en altas e ynteligibles vosses el auto general de regimen de las foxas antesedentes por mandado de dicho señor visitador hallandose presentes y por testigos el maestro de campo Francisco Gomes de Vidaure, theniente de gobernador en ella, el maestro de campo Diego Dies Gomez y capitán Martin de Herrera alcaldes ordinarios en ella maestro de campo Leonardo Rodrigo de Valdes alferéz real el capitán Francisco Veles alguazil mayor [180v.] y el comisario general don Francisco de Olmos y Aguilera y otras muchas personas.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de vissita.

Recivo del maestro de campo don Lazaro de Villafañe de las interpretaciones

Digo yo el maestro don Laçaro de Villafañe y Gusman presbitero que el capitán Lorenzo Pinto secretario receptor me a entregado de su mano a la mia docientos veinte y tres pessos y medio de lo que me pertenezca de oficio de ynterprete que exerci en la visita general que hizo el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor y dichos dozientos veinte y tres pessos y medio son desde la ciudad de San Fernando del valle de Catamarca, Santiago del Estero, San Miguel de Tucuman hasta esta de Salta y por tal interprete me nombro dicho señor visitador general y porque los he recibido doy este firmado de mi nombre en esta ciudad de Lerma valle de Salta en siete dias del mes de henero de mill seiscientos y noventa y quatro años. Maestro don Lazaro de Villafañe y Guzman.

Certificazion

El capitán Domingo Fernandes Cavessas lugartheniente thesorero juez oficial real de la Real Hazienda de Su Magestad desta ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Salta sertifico en quanto puedo en el libro real corriente de mi cargo en el ramo de depositos y desde foxas ochenta y quatro hasta la ochenta [181r.] y siete buelta se hallan veinte y una partidas de que me tengo hecho cargo enteradas de orden del señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata visitador general desta provinzia procedidas de las condenaciones de la visita general de los indios fecha por su susodicha en esta manera.

La primera de dos mill pessos corrientes enterados en veinte y cinco de noviembre del año pasado de seiscientos y noventa y tres por el capitan don Gregorio de Villagra lugartheniente de ofiziales reales de la ciudad de Catamarca procedidos de las condenaciones que ubo en dicha ciudad de que llebo sertificacion del dicho entero el dicho don Gregorio 2U000 pesos

Las dies y nueve siguientes enteradas por los vecinos desta dicha ciudad en la forma siguiente.

El sargento mayor Joseph de Escobar Castellanos, siento y sinquenta pessos U150 pesos

Juan Hidalgo Montemayor, treinta pessos U030 pesos

Pedro Arias Rangel, veinte pessos U020 pesos

El maestro de campo Leonardo Rodrigo Valdes, doce pessos U012 pesos

Juan de Lisondo, treinta pessos U030 pesos

Agustin Martines Iriarte, quarenta pessos U040 pesos

Domingo Peres de Quintana, quareinta pessos U040 pesos

Juan Arias Rangel, veinte y cinco pessos U025 pesos

Don Juan de Abreu y Figueroa, sesenta pessos U060 pesos

Francisco Veles de Alcoser, setenta pessos U070 pesos

Pedro Dias de Loria, sinquenta pessos U050 pesos

Pasqual de Elisondo Ibuytron, ochenta pessos U080 pesos

El comisario don Francisco de Olmos y Aguilera, ciento y treinta pessos U130 pesos

Luis Arias Nabamuel, veinte pessos U020 pesos

[181v.] Don Juan de Cordova, setenta pessos U070 pesos

Pedro Luis de Villegas, dies y seis pessos U016 pesos

Juan de Frias Sandoval, veinte pessos U020 pesos

Fernando Arias Velasques, veinte y cinco pesos	U025 pesos
Bernardo Veles de Alcoser, sessenta pessos	U060 pesos

Que las dichas dies y nueve partidas pertenecientes a esta ciudad segun parece importan con la salva de qualquier hierro en letra o guarismo novecientos y quarenta y ocho pessos, a que se añaden docientos y quarenta pessos que constan de la ultima partida de entero fecha en veinte y nueve de diciembre de dicho año por Lorenzo Pinto, escrivano receptor procedidos de las condenaciones del valle de Choromoros en la forma siguiente.

El capitan Bernardo de Aragon, ochenta pesos	U080 pesos
El maestro de campo don Pedro de Sarate, sessenta pessos	U060 pesos
Pedro Martines de Iriarte, sinquenta pessos	U050 pesos
El dicho como administrador de la encomienda de don Juan de Palazios, dies pessos	U010 pesos
Don Julian de Sotomayor quarenta pessos	U040 pesos

Que en las cinco partidas referidas importan los dichos docientos y quarenta pessos, y las tres porciones Catamarca esta ciudad de Salta y valle de Choromoros como ba referido montan tres mill ciento y ochenta pessos con las salvas referidas segun que consta y parece de dicho libro real partidas y foxas sitadas y ramo de depositos a que me refiero y para que conste de mandado de dicho señor oidor y vissitador general doy la presente en dicha ciudad y sala donde esta la Real Caja en veinte dias del mes de abril de mill seiscientos y noventa y quatro años. Domingo Fernandes Cabessas.

Recivo del jueves nombrado

En la ciudad [182r.] de San Fhelipe de Lerma valle de Salta en veinte y seis de abril de mill seiscientos y noventa y quatro años el maestro de campo Diego Dies Gomes alcalde ordinario desta dicha ciudad dio recivo de un testimonio de sentenzias que el señor vissitador pronuncio en ella en veinte foxas y un auto general en quatro foxas para el regimen que an de tener los encomenderos con los indios de sus encomiendas y tocante a la doctrina otro auto en una foxa. Assimismo una comicion dada al dicho maestre de campo Diego Dies por dicho señor oidor obligandose poner en el archivo de cavildo assi el tanto de las sentenzias como el auto general y el de doctrina los quales papeles

recivio de mi el presente escrivano receptor en presencia de dicho señor oidor quien mando que este recivo se ponga en los autos para que conste y lo firmo. Diego Dias Gomes.

Auto

En la ciudad de San Fhelipe de Lerma valle de Salta veinte y seis dias de abril de mill seiscientos y noventa y quatro años el señor doctor don Antonio Martines Luxan de Vargas del Concejo de Su Magestad su oidor mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata y visitador general desta provinzia del Tucuman por expecial comicion del Rey nuestro señor. En los autos de la visita general dijo que en poder del ofizio real desta ciudad paran tres mill ziento y ochenta pessos procedidos de las condenaciones en esta manera. No[182v.]becientos y quarenta y ocho pessos de la visita desta ciudad. Docientos y quareinta de la del valle de Choromoros. Dos mill que le entrego el ofizial real de Catamarca de la visita de aquella ciudad y porque este dinero toca a Su Magestad de penas de Camara y se a de remitir asi para al real y supremo Concejo de la Camara de Indias de donde dimano la dicha visita general. Mando a Su Merced que el dicho ofizial real desta ciudad remita con toda brevedad y puntualidad los dichos tres mill siento y ochenta y ocho pessos a las Cajas Reales de la Villa Ymperial de Potossi para que de alli se remita por quenta aparte con claridad y distincion de lo que procede con el demas tesoro de Su Magestad en la primera ocazion de Armada dirijido a los señores del real y supremo Concejo de la Camara de Indias procurando el dicho ofizial real desta ciudad que su condusion sea con persona de entera satisfacion y fianzas a su quenta y riesgo y libre de todo costo en atencion a que siento esta ciudad lugar de comercio y a donde se trae mucho dinero de Potossi abra muchos que por escusar el costo y riesgo de su traida le enteren alla y reciban aca concurriendo en esta solicitud como se espera de su buen selo remitiendo juntamente un tanto deste auto para que se asiente la partida con claridad y distincion y por lo que toca a las de[183r.]mas porciones que an quedado en las demas cajas desta provinzia deste mismo ramo de condenaciones y multas en dicha visita se daran las ordenes combenientes. Don Antonio Martines Luxan de Vargas.

Ante mi, Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de visita.

Notificacion

En el dicho dia mes y año hice saver el auto de susso al capitan Domingo Fernandes Cavessas thesorero juez ofizial real de la Real Hacienda desta ciudad de Salta quien dijo la oia de que doy fee.

Lorenzo Pinto, escrivano receptor y de vissita.

Ba sobre raído. Sinco. ue. Sinquenta años casa. Enmendado. Obra do co. Mas de. Y entrerenglonés. Y en las costas desta caussa. Los yndios. Todo valga.

Concuerta este traslado con los autos originales de las viçitas de los yndios assi de pueblos como de familias encomendadas a diferentes personas de la ciudad de Salta y su jurisdiccion que a vissitado el señor doctor don Antonio Martinez Luxan de Vargas del Consejo de Su Magestad oydor mas antiguo de esta Real Audiencia de la çiudad de La Plata y viçitador general de la provincia de el Tucuman por particular comission del Rey nuestro señor que an passado ante mi Lorenzo Pinto escrivano rezeptor de dicha Real Audiencia, de dichas [183v.] viciata general con los quales se corrigio y conserto ba sierto y verdadero a que en lo necesario me refiero y para que conste de mandato de dicho señor oidor en cuio poder quedan dichos autos originales, doi el pressente en la ciudad de La Plata en veinte de jullio de mill seiscientos y nobenta y quatro años siendo testigos Pedro Gomez y el don Françisco Muños de Sandoval y don Simon Gordillo de Guzman.

Lorenzo Pinto
escrivano receptor y de visita
[rubricado]

Derechos 4 Reales foxa [rubrica]

